

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-801-I

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

Julio 2006 - Junio 2007



Suprema Corte de Justicia de la Nación

México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

CONTENIDO GENERAL

| | |
|---------------------------|------|
| PRESENTACIÓN | IX |
| PLENO | 1 |
| PRIMERA SALA | 65 |
| SEGUNDA SALA | 509 |
| ÍNDICE PLENO | 1117 |
| ÍNDICE PRIMERA SALA | 1123 |
| ÍNDICE SEGUNDA SALA | 1149 |

PRESENTACIÓN

El sistema de integración de jurisprudencia conocido como "unificación de criterios", derivado de la resolución de contradicciones de tesis, previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, tiene como objetivo preservar la uniformidad de criterios del orden jurídico nacional, al decidir cuál debe prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Consciente de la importancia de difundir la jurisprudencia integrada a través del referido sistema, la Suprema Corte ha publicado diferentes compilaciones sobre la materia desde 1995, año en que se editó una obra que incorporaba la jurisprudencia establecida en la Octava Época. La aceptación que tuvo esa compilación originó la publicación de la jurisprudencia por contradicción de tesis hasta 2001, año en que fue cancelada su edición. En 2004 se determinó publicar en forma periódica la obra *Jurisprudencia por contradicción de tesis*, que facilita no sólo la consulta de los criterios prevalecientes enunciados, sino además las tesis y criterios contendientes.

En esta ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta esta compilación actualizada a junio de 2007, en la cual se proporcionan a los lectores los números de registro que facilitan la consulta tanto de las tesis de jurisprudencia como de las contendientes y de la ejecutoria relativas a la contradicción seleccionada.

Tenemos la certeza de que esta obra, al igual que sus precedentes, lograrán el objetivo propuesto: servir como herramienta eficaz para quienes intervienen en la tarea de impartir justicia.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

PLENO

P./J. 62/2006

ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO

La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación.

Contradicción de tesis 42/2004-PL. Entre las sustentadas por la Segunda Sala y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

EJECUTORIA REG. IUS 19784

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 62/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 175165

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NOTIFICACIONES NO FIRMADAS, NO PUEDEN SERVIR DE BASE AL CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE GUERRERO). El artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles establece que deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y por firma se entiende, según el Diccionario de la Academia Española, el nombre y apellido con rúbrica, que se pone de mano propia; por tanto, si en la notificación por cédula que se dice hecha al quejoso, no aparece al calce firma alguna, sino sólo una rúbrica, debe estimarse que esa llamada notificación es ineficaz, con arreglo a la ley, para servir de base para computar el término que señala el artículo 21 de Ley de Amparo para la interposición del juicio de garantías.

Amparo civil en revisión 2997/48. Álvarez Tito. 1o. de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Carlos I. Meléndez.
REG. IUS 344204

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, página 1204.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA SEGUNDA SALA determinó que la mención expresa del nombre y apellido del secretario que da fe no es un requisito de validez de las resoluciones judiciales, además de que la ley no lo consigna expresamente así. Al respecto, expresó que al margen del significado gramatical del vocablo "firma", en la práctica común se entiende como tal al conjunto de signos manuscritos que identifican a la

persona que suscribe un documento, o bien, que interviene en el acto que da origen a su elaboración, por lo que la mención expresa del nombre y apellido del secretario que da fe de una actuación judicial no puede estimarse como un requisito de validez, máxime que ello no está previsto expresamente en los artículos 60 y 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que lo que dichos numerales prevén es que en todo acto judicial del que deba dejarse constancia en autos deberá intervenir el secretario, quien "lo autorizará con su firma". De lo anterior infirió que la ausencia de tales elementos, por sí misma, no puede generar la invalidez de dichos actos, extremo que se corrobora al considerar lo dispuesto por el artículo 219 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que las resoluciones judiciales (entendiéndose como tales los decretos, autos y sentencias) "sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

P./J. 63/2006

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE

Este Alto Tribunal considera que para que opere el aplazamiento de la audiencia constitucional en el supuesto del artículo 152 de la Ley de Amparo, basta que así lo pida el oferente de las documentales, sin necesidad de la solicitud expresa para que se requiera a la autoridad omisa, pues esto no constituye una formalidad esencial del escrito de referencia, sin la cual no deba acordarse favorablemente dicho aplazamiento, lo cual encuentra justificación en dos motivos: a) El principio de derecho consistente en que a las partes solamente corresponde narrar los hechos y al juzgador aplicar el derecho, de manera que si de la indicada narración se desprende la actualización de una hipótesis normativa determinada, el juzgador debe aplicar el derecho, aun cuando no le citen el precepto legal exactamente aplicable o no le soliciten expresamente determinada circunstancia, si la misma es una consecuencia legal y necesaria de la actualización de dicho supuesto, pues es claro que ante la omisión de una autoridad de expedir la copia o documento que se ofrece como prueba y que oportunamente le fue solicitado, la ley establece como consecuencia que previa solicitud del interesado se requiera a la autoridad omisa y se aplaze la audiencia por un término que no exceda de 10 días, y b) El criterio de que el artículo 152 de la Ley de Amparo no debe aplicarse con tal rigidez que impida recabar una prueba que podría dar luz para resolver el juicio de garantías. En ese sentido, se concluye que en el escrito por el que se solicita el aplazamiento de la audiencia constitucional, es innecesario que el quejoso pida expresamente al juzgador federal que requiera a la autoridad responsable la expedición de las copias o documentos que previamente le solicitó para presentarlos

como pruebas en el juicio de amparo, y como consecuencia se aplaza la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esa intención se advierta del escrito referido. Lo anterior, además, lleva a este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO."

Contradicción de tesis 46/2004-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 19810

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 63/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 175144

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 6.

TESIS CONTENDIENTES

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACUERDE SU APLAZAMIENTO EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES INDISPENSABLE PEDIR EXPRESAMENTE SE REQUIERA A LA AUTORIDAD LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS. Conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con la solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como prueba en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad se negó a recibirlo. Empero, no es indispensable que se pida expresamente que se requiera a la autoridad omisa,

pues tal petición se implica en la solicitud del diferimiento de la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 473/2004. Petra Espinoza Castañeda. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

REG. IUS 180199

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis IX.1o.86 K, página 1923.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA DIFERIRSE PRECISA PEDIR SE REQUIERA A LA AUTORIDAD EXPIDA LAS COPIAS SOLICITADAS. El artículo 152 de la Ley de Amparo, sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir las copias o documentos que les hayan solicitado para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo, y siempre que el interesado solicite al Juez de Distrito que requiera a los omisos, resulta que ese imperativo debe satisfacerse para que el Juez Federal haga el requerimiento y acceda al aplazamiento de la audiencia constitucional, pues si sólo se pide el diferimiento, no se cumple con todos los requisitos que para ese efecto señala tal disposición legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 196/92. Jacinto Roque García Osio. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 192/92. María de Jesús Limón Morales. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Isabel Moreno García.

Amparo en revisión 375/92. Víctor Hugo Lezama. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 531/92. Macaria Amador Amador y otro. 3 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Isabel Moreno García.

Amparo en revisión 25/96. Carlos Mendoza Muñoz y otra. 12 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

REG. IUS 203132

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.1o. J/4, página 711.

P./J. 93/2006

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Contradicción de tesis 2/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de junio

de 2006. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. IUS 19779

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 93/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174510

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Contradicción de tesis 127/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

REG. IUS 187579

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis 2a. XXVIII/2002, página 427.



CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE. El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable.

Contradicción de tesis 33/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

REG. IUS 200735

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis 2a. LXXVIII/95, página 372.



CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO SE DAN CRITERIOS OPUESTOS Y SÓLO UNO SE SUSTENTA EN RAZONES EXPRESAS. La circunstancia de que en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión fiscal, se advierta que un Tribunal Colegiado en forma expresa sostuvo que no procedía dicho recurso, y el otro simplemente lo admitió, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, pero en sentido diverso.

Contradicción de tesis 38/93. Sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

REG. IUS 200761

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis 2a. LXVIII/95, página 283.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA sostuvo que para que se configure la contradicción de tesis no basta que en las ejecutorias que participen en el procedimiento respectivo se examinen los mismos elementos, cuestiones jurídicas iguales y se adopten criterios discrepantes, sino que, además, es menester que uno de los tribunales afirme lo que otro niega y que exprese las consideraciones, argumentaciones o interpretaciones que sustentan el criterio adoptado, esto es, que existan argumentos jurídicos que sustenten las afirmaciones que se suponen en contradicción. Esto es, para que sea procedente la contradicción de tesis debe referirse, en esencia, a la diferencia de criterios que se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

P./J. 89/2006

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA

Hasta el 31 de diciembre de 2004 la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía en su artículo 29, fracción II, la deducción del costo de las mercancías desde el momento de su adquisición, sin embargo, con el decreto de adiciones y reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, se creó en su lugar un nuevo sistema de deducción denominado costo de lo vendido o costo de ventas, que permite la deducción de las mercancías hasta el momento de su enajenación, lo que trajo como resultado el establecimiento de nuevas situaciones concretas de derecho que inciden de manera directa e inmediata en los sujetos pasivos del tributo. Efectivamente, el reformado artículo 29, fracción II, establece la deducción del costo de lo vendido, los artículos del 45-A al 45-I, adicionados mediante la Sección III, "Del costo de lo vendido", previenen los mecanismos para su determinación, y el artículo tercero transitorio, fracciones de la IV a la IX y XI, contiene diversas disposiciones en relación con la valuación de inventarios existentes al 31 de diciembre de 2004, de donde deriva que tal normatividad es de naturaleza autoaplicativa, al obligar desde su entrada en vigor, pues incide de manera incondicional en los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación anterior, los que, a partir del 1o. de enero de 2005 quedan obligados a acatar indefectiblemente las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido debiendo acatar, además, la prohibición prevista en la fracción IV del mencionado artículo tercero transitorio, en relación con los inventarios existentes al final del ejercicio de 2004, o bien ejercer la opción de acumularlos en términos de las reglas que se establecen en sus fracciones de la V a la IX y XI.

Contradicción de tesis 27/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de marzo de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 19935

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 89/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174753

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 5.

P./J. 90/2006

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO

A partir del 1o. de enero de 2005 los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que cambian el sistema de deducción de compras, al de costo de ventas, este sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades tendentes a complementar o desarrollar la deducción. Lo anterior porque cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo. En ese sentido, se concluye que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas.

Contradicción de tesis 27/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 19935

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 90/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174752

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 6.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los artículos 29, fracción II, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 45-H, 45-I y 123, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como el artículo tercero transitorio fracciones IV, V a IX y XI del decreto por el que se reformó y adicionó aquella, en vigor a partir del primero de enero de dos mil cinco, que establecen la deducción del costo de lo vendido son disposiciones de naturaleza heteroaplicativa, de ahí que sea necesario demostrar el primer acto de aplicación, ya sea a través de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al gobernado de las disposiciones jurídicas combatidas.
- LOS TRIBUNALES CUARTO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvieron que los artículos 29, fracción II, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 45-H, 45-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como el artículo tercero transitorio fracciones IV, V a IX y XI del decreto por el que se reformó y adicionó aquella, en vigor a partir del primero de enero de dos mil cinco, que se refieren a las deducciones del costo de lo vendido, son normas de carácter autoaplicativo, pues afectan la esfera jurídica de las partes quejas desde el inicio de su vigencia al adicionar los sistemas que deberán adoptar para deducir el valor de la adquisición o enajenación de mercancías, así como la limitación para considerar dentro del costo el importe de las adquisiciones

de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones y los gastos necesarios para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de enajenarse, lo que evidencia que la adición de un nuevo sistema para deducir el costo de lo vendido no está condicionado a un acto de aplicación para que se considere que los preceptos impugnados causan perjuicio al gobernado, pues la sola entrada en vigor legitima al contribuyente que realiza actividades comerciales consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías para impugnar dichos preceptos.

P./J. 39/2007

DERECHOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 150-A DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL PARA CALCULAR LAS DISTANCIAS ORTODRÓMICAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2003 Y 2004)

El citado precepto establece que por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano para las aeronaves nacionales o extranjeras a través del régimen a que se refiere el artículo 150 de la Ley Federal de Derechos, el usuario calculará el derecho aplicando la cuota de \$2.47 por kilómetro volado de distancia ortodrómica, calculada conforme a los siguientes criterios: a) Vuelos nacionales: medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y el de destino; b) Vuelos internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada o salida de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional; y, c) Sobrevuelos internacionales: medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada a la FIR hasta la salida de la misma; que los servicios a que se refiere la indicada fracción III incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas VOR DME para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto del vuelo; y que las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos serán las autorizadas a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), por la Dirección General de Aeronáutica Civil, las cuales podrán revisarse una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Ahora bien, del análisis del artículo 150-A, fracción III, de la Ley citada, así como de la información contenida en las cartas de aeronavegación, cuyo sustento jurídico es el Convenio de Aviación Civil Internacional del que México es parte, se infiere que la autoridad aeronáutica al calcular la distancia ortodrómica tanto de vuelos nacionales, internacionales o sobrevuelos, no actúa en forma discrecional, arbitraria o caprichosa, porque el plan de

vuelo que cada aeronave le proporciona establece, tratándose de vuelos nacionales, el aeropuerto de origen y el de destino; de vuelos internacionales, el punto de entrada o salida de la FIR, hasta el aeropuerto de destino u origen nacional; y de sobrevuelos, el punto de entrada a la FIR hasta la salida de la misma. Por tanto, si conforme al plan de vuelo, la autoridad aeronáutica toma de la carta de aeronavegación la longitud y latitud para determinar la coordenada geográfica, a la cual aplica la fórmula matemática para calcular la distancia ortodrómica, se concluye que no se transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicha autoridad aeronáutica únicamente lleva a cabo la operación matemática para realizar el cálculo, sin agregar algún elemento ajeno que pueda dar margen a una actuación discrecional, arbitraria o caprichosa.

Contradicción de tesis 24/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de marzo de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

EJECUTORIA REG. IUS 20272

El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 39/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172542

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL ARTÍCULO 150-A DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE EN 2003 QUE ESTABLECE SU PAGO, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL PREVER QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DETERMINARÁ UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la garantía de legalidad tributaria consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que el tributo y sus elementos estén previstos en ley para evitar la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su fijación, por lo que es facultad

exclusiva del legislador y no de otro órgano precisar tales elementos. En ese sentido, al establecer el artículo 150-A de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2003, que para el cálculo de los derechos por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano deben tomarse en cuenta los kilómetros volados en distancia ortodrómica, y que ésta será determinada y revisada anualmente por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se transgrede la citada garantía constitucional, en virtud de que delega en esa autoridad administrativa la facultad de establecer un elemento esencial de la base gravable del tributo.

Amparo en revisión 1150/2003. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

REG. IUS 181574

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LIX/2004, página 511.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA SEGUNDA SALA sostuvo que el artículo 150-A de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil cuatro, no viola el principio de legalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador estableció los elementos que deben tomarse en cuenta para obtener el monto que ha de enterarse por concepto del pago de derechos que se genere por el servicio solicitado, y la Dirección General de Aeronáutica Civil únicamente realiza una actividad técnica que se limita a levantar, con los conocimientos técnicos que posee, las distancias ortodrómicas (componente esencial de la base), situación que hace que no quede al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos para el pago de derechos.

P./J. 77/2006

EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE

Conforme al artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional.

Contradicción de tesis 51/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo de las mismas materia y circuito. 31 de enero de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. IUS 19719

El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 77/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174903

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 6.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO estimó que la petición de extradición formulada por los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos no sólo debe cumplir con las prescripciones contenidas en el tratado de extradición celebrado entre dichos Estados, sino también con todos los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional; ello, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2001, de la cual derivó la tesis P. XVIII/2001, de rubro: "EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY.", determinó que dicho numeral se refiere a cuestiones adjetivas que no se encuentran previstas en el mencionado tratado.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que cuando existe celebrado entre los Estados requirente y requerido tratado de extradición, la obligatoriedad de la aplicación de la Ley de Extradición Internacional se circunscribe a las cuestiones procedimentales establecidas en el capítulo II, relativo al procedimiento, de donde se advierte que el resto de sus disposiciones, entre ellas el artículo 10 –que establece los compromisos que el Estado mexicano exigirá al Estado solicitante– son aplicables sólo de manera supletoria, esto es, cuando no exista disposición expresa en el tratado respectivo en cuanto a procedencia, requisitos, condiciones y plazos en relación con las solicitudes de extradición y entrega o denegación de los reclamados; afirmación que se sustenta en la fracción III del artículo 16 de dicha ley que de manera expresa descarta la exigibilidad de los compromisos del artículo 10 de la misma legislación federal; también concluyeron que no es óbice a lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado sobre la obligatoriedad de la condición establecida en la fracción V del

artículo 10 de la ley en cita, en la tesis P. XVIII/2001, de rubro: "EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY.", ya que se trata de un criterio aislado que no constituye jurisprudencia por no alcanzar la votación idónea y su aplicación no es obligatoria ni puede realizarse por analogía ni hacerse extensiva a las demás fracciones del precepto en comento.

P./J. 91/2006

INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo que establece reglas comunes al juicio de garantías en sus dos vías, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse: 1) Mediante tramitación especial si la ley lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de las firmas de la demanda o de un escrito de agravios durante la tramitación del amparo directo no encuadra en los dos primeros supuestos, porque además de que la ley de la materia no lo prevé, el referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En ese tenor, se concluye que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y será resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cosa contraria sucede en materia de suspensión, en la que, dada la celeridad que caracteriza su trámite, se debe resolver primero el recurso de queja que se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, y posterior-

mente el incidente de falsedad; y en el supuesto de que éste resulte fundado, la falsificación constituye un hecho superveniente.

Contradicción de tesis 45/2005-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de abril de 2006. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 19728

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 91/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174709

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 7.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis P. XLIX/2006 (REG. IUS 174764), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS CONTENDIENTES

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. AL ENCONTRARSE EXPRESAMENTE REGULADO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO BIINSTANCIAL, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA SU APLICACIÓN AL AMPARO DIRECTO. El artículo 35 de la Ley de Amparo es aplicable tanto al juicio de amparo directo como al biinstancial, por encontrarse previsto dentro del título primero, relativo a las "Reglas generales" del amparo, el cual es tajante al señalar que en los juicios de garantías no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente contemplados en la ley. En ese orden de ideas, si el incidente de objeción de falsedad de documentos se encuentra previsto en el diverso numeral 153 de la citada ley, que está comprendido en el título segundo, denominado "Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito", específicamente en el capítulo IV, intitulado "De la sustanciación del juicio", que regulan el procedimiento del juicio de amparo biinstancial, y no al amparo en general, es incuestionable que no puede hacerse extensiva su aplicación

al procedimiento que rige el amparo directo, por no encontrarse expresamente contemplada la tramitación de ese incidente en el procedimiento que sigue el juicio constitucional en la vía directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 10/2004. Ignacio Rodríguez Sotelo. 24 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

REG. IUS 179006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis IV.3o.T.46 K, página 1148.



INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO DIRECTO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. El artículo 153 de la Ley de Amparo que regula expresamente la cuestión relativa a la objeción de documentos por falsedad en el amparo indirecto, debe aplicarse por analogía cuando se objeta de falso algún documento, sea público o privado, durante el trámite del amparo directo, en razón de la falta expresa de la norma aplicable al caso y por igualdad de hechos; por lo que si en el amparo indirecto el incidente en cuestión puede promoverse en cualquier momento y dentro de la audiencia constitucional, cuando el mismo se promueva en la vía directa puede intentarse hasta antes de la publicación de la lista correspondiente en la que el asunto de donde deriva la objeción vaya a ser fallado en sesión de pleno, pues dicha actuación equivale a la audiencia prevista por la ley tratándose de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 10/2005. Luis Enrique Martínez Bernal. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

REG. IUS 176698

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis I.3o.C.74 K, página 875.

P./J. 61/2006

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR NO ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia temática, que las normas que no establecen la prevención al promovente para que regularice su promoción o solicitud y, en cambio, ordenan su desechamiento de plano, resultan inconstitucionales, ya que prevén una consecuencia desproporcionada a la omisión en que aquél incurre. De ahí que las normas que regulan el procedimiento administrativo deben otorgar al particular la posibilidad de corregir los errores u omisiones que, subsanados convenientemente, no obstan a la prosecución del procedimiento. En ese sentido, se concluye que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, al prever el desechamiento de plano de las solicitudes o promociones presentadas en los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por no acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente sin previo requerimiento para su regularización, viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la obligación de acompañar dicho comprobante no constituye un elemento esencial que condicione la actividad administrativa del indicado Instituto, sino un requisito necesario para la procedencia del trámite respectivo.

Contradicción de tesis 46/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo

de 2006. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

EJECUTORIA REG. IUS 19782

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 175026

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 8.

TESIS CONTENDIENTES

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE SI FALTA LA FIRMA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, O EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE SE DESECHARÁ DE PLANO LA SOLICITUD O PROMOCIÓN DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ANTE EL INSTITUTO RESPECTIVO SE PRESENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desechará de plano la solicitud o promoción de declaración administrativa si falta la firma del interesado o de su representante o, en su caso, el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, sin prever el requerimiento respectivo, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque no es posible exigir tal requerimiento, toda vez que los elementos establecidos en aquel dispositivo no constituyen requisitos de forma o fondo relacionados con la acción o pretensión del solicitante, como los que se encuentran contenidos en el diverso artículo 189 de la propia ley, y respecto de los cuales se prevé el requerimiento ante su falta, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 del citado ordenamiento, sino cuestiones esenciales que el legislador dispuso como presupuestos para que la autoridad administrativa se viera constreñida a actuar, y que evidentemente en ausencia de cualquiera de ellas, no podría generarse tal actuación, en virtud de que, por un lado, sin la firma no se ve reflejada la voluntad de quien dice promover, además de que con aquélla se le da autenticidad a la promoción y se determinan los derechos y obligaciones que adquiere el signante, dado el contenido

del escrito y, por otro, la falta de pago y de su correspondiente comprobante, impide la tramitación en cualquier forma de la solicitud presentada, ya que no existe el presupuesto indispensable que condiciona el actuar de la autoridad y, por ende, no puede producir consecuencia alguna dentro del procedimiento, al encuadrar dentro de esa imposibilidad el requerimiento, pues éste se dará sólo hasta en tanto la autoridad haya comprobado la satisfacción de los elementos indispensables que generaron su actuar y no pese a la falta de ellos.

Amparo en revisión 303/98. Denimtex, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

REG. IUS 187139

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, Primera Sala, tesis 1a. XVII/2002, página 468.



PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia temática, el criterio de que las normas que no establecen la prevención al promovente para que regularice su promoción o solicitud y, en cambio, prevén una sanción desproporcionada a la omisión formal en que aquél incurre, por el hecho de desechar de plano dicha solicitud o promoción, resultan inconstitucionales. En estas condiciones, se concluye que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, al no establecer la prevención para regularizar el escrito de solicitud ante el instituto respectivo, y prever su desechamiento de plano por no acompañarlo del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal disposición establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el solicitante y, al apartarse de los principios fundamentales que rigen el debido proceso legal, rompe el equilibrio procesal entre las partes, pues impide al particular demostrar la transgresión al derecho que defiende y que estima vulnerado por un tercero.

Amparo en revisión 90/2002. Nike de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

REG. IUS 186179

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, Segunda Sala, tesis 2a. CVI/2002, página 391.

P./J. 88/2006

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 293 Y 294 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉN EL OTORGAMIENTO DE TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que opere la supletoriedad de las normas de un ordenamiento en otro se requiere, entre otras condiciones, que en el ordenamiento a ser suplido exista una laguna en la regulación de cierta institución jurídica, la cual pueda ser colmada por las normas supletorias. En esa virtud, y toda vez que la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo dispone que los términos en el juicio constitucional pueden ampliarse por razón de distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros, esto es, prevé el otorgamiento de plazos extraordinarios para hacer factible la realización de diligencias que deben desahogarse fuera del lugar del juicio, se concluye que los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen plazos extraordinarios para aportar pruebas fuera del lugar del juicio, no son aplicables supletoriamente al juicio de garantías. Además, si el referido artículo 294 sujeta el otorgamiento de dichos plazos extraordinarios, entre otras condiciones, a que éstos sean solicitados "dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio", resulta indudable que dicho dispositivo fue pensado para el proceso civil, en el que existen diversas etapas plenamente diferenciadas entre ellas, por lo cual las reglas relativas al procedimiento que debe seguirse para solicitarlos tampoco resultan aplicables supletoriamente al juicio de garantías, por ser incompatibles con su naturaleza sumaria.

Contradicción de tesis 13/2004-PL. Entre las sustentadas por el Primero, Décimo Tercero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer

Circuito. 13 de marzo de 2006. Mayoría de ocho votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

EJECUTORIA REG. IUS 19775

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 88/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174638

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 8.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SU ADMISIÓN SI SE PRETENDEN DESAHOJAR EN EL EXTRANJERO. En clara consideración y congruencia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, el legislador estableció el juicio de amparo como un juicio extraordinario de breve sustanciación y pronta resolución, óptica desde la cual debe apreciarse que haya señalado que la audiencia constitucional debe celebrarse dentro del término de treinta días a partir del auto admisorio de la demanda, así como que, por regla general, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en dicha audiencia, debiendo anunciarse previamente la testimonial, la pericial y la inspección judicial. Lo anterior conlleva a establecer que no fue intención del legislador contemplar la posibilidad de que en el juicio de amparo se admitieran pruebas para ser desahogadas en el extranjero, pues de ser así el juicio de garantías se alargaría excesivamente porque, de manera específica, en tratándose de la prueba testimonial, el Juez de Distrito tendría que aplicar supletoriamente el artículo 293, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé un término extraordinario de prueba de seis meses, que es excesivamente mayor al previsto para la resolución del juicio de garantías, generándose una situación que pugnaría de manera manifiesta con el principio de expeditéz o celeridad que rige a dicho juicio constitucional, por lo que no procede la aplicación supletoria del citado precepto del código federal por estar en abierta pugna con los principios rectores del juicio de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 10/2002. Abraham Marcelino Martínez García. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Elizabeth León Mares.

REG. IUS 186738

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, tesis I.13o.C.3 K, página 682.



TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. EL OFERENTE, AL MOMENTO DEL ANUNCIO DE LA TESTIMONIAL, DEBE SOLICITAR UN TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA. Para que se lleve a cabo la preparación de la prueba testimonial, se requiere necesariamente que el oferente de la prueba haya solicitado expresamente un término extraordinario para la práctica de la diligencia que se realizará fuera del lugar del juicio, en términos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, solicitud que debe formularse precisamente al momento del anuncio de la prueba, de acuerdo con el artículo 294 del citado Código Federal, en relación con el artículo 151 de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 49/96. Juan Ferreiro Andrés. 30 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Disidente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

REG. IUS 201029

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis I.8o.C.15 K, página 532.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la Ley de Amparo no admite la aplicación supletoria de los artículos 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refieren a la solicitud de plazos extraordinarios para la práctica de diligencia fuera del lugar del juicio, y condicionan el otorgamiento de dichos plazos a que se

soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que abra a prueba el juicio; ello en virtud de que tales disposiciones rigen en razón de que el procedimiento civil se divide en diversas etapas; por tanto, si el procedimiento del juicio de amparo es sumario y en él no se distinguen etapas que van sucediendo una a la otra (en éste todas las actuaciones normalmente contenidas en las distintas etapas de un juicio se inician con la admisión de la demanda y concluyen con la celebración de la audiencia constitucional), no tienen aplicación los artículos referidos. En consecuencia, el quejoso, al ofrecer pruebas que requieran un tiempo mayor para su desahogo, no tiene que solicitar los términos extraordinarios, sino únicamente cumplir los requisitos que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, consistentes en anunciar la testimonial, pericial o inspección judicial con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis P./J. 87/2006 que aparece en la página 61 de esta obra.

P./J. 129/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)

El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones –excluidas las aportaciones de seguridad social– sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en virtud de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, reciben un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus trabajadores. Así, para este Alto Tribunal es evidente que la referida deducción se hace depender de la eventualidad de que sus trabajadores estén sindicalizados o no, así como del monto correspondiente a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores, situación que se refiere a relaciones laborales, las cuales, en este aspecto, no son relevantes para efectos del impuesto sobre la renta –cuyo objeto lo constituye el ingreso del sujeto pasivo–. De esta manera, aun cuando los contribuyentes tengan capacidades económicas iguales, reciben un trato diferente para determinar el monto deducible por concepto de gastos de previsión social, lo que repercute en la cantidad total del impuesto a pagar, que no se justifica en tanto que atiende a aspectos ajenos al tributo. Además, lo mismo acontece en el caso de los

patrones que no tienen trabajadores sindicalizados, pues en este supuesto también se limita injustificadamente el monto de las prestaciones de previsión social deducibles, ya que no pueden exceder de un tope monetario, vinculado al salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, violándose la equidad tributaria.

Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

EJECUTORIA REG. IUS 19862

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173886

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 5.

P./J. 130/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)

El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones –excluidas las aportaciones de seguridad social– sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el numeral 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, obliga a los sujetos a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva, toda vez que les impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos que una empresa realiza por concepto de gastos de previsión social ciertamente trascienden en la determinación de su capacidad contributiva. En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la inconstitucionalidad de la referida norma tributaria deriva del hecho de que el legislador haya vinculado la "generalidad" en la erogación del concepto –y, por ende, la procedencia de su deducción–, sujetándola a que se cumplan ciertos requisitos relativos a la manera en que se formalice la relación laboral, a las condiciones en la que se presta el servicio, o bien, dependiendo del monto

correspondiente al salario mínimo general aplicable, así como aludiendo al comparativo que pueda efectuarse entre dos grupos diversos de trabajadores, es decir, atendiendo a elementos ajenos a la capacidad contributiva; de ahí que la desproporcionalidad de la deducción impugnada sea evidente. De igual forma, es desproporcional toda vez que el hecho de que los gastos de previsión social excedan o no de diez veces el salario mínimo general del área geográfica, no es un factor al advertir si la erogación respectiva es determinante en la apreciación de la capacidad contributiva, propiciándose, por lo mismo, que la tasa sea aplicada sobre una utilidad mayor en aquellos casos en los que los causantes no pudieron hacer la deducción, a diferencia de los que sí pudieron efectuarla, pues en este aspecto el pago respectivo no se encontrará en proporción a la capacidad contributiva, sino que dependerá de una situación extraña, a saber, el área geográfica –para determinar el salario mínimo– y la sindicalización o no de los trabajadores.

Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

EJECUTORIA REG. IUS 19862

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173885

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 6.

P./J. 128/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)

El citado precepto es inconstitucional al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones –excluidas las aportaciones de seguridad social– sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año. Ello es así, en virtud de que las finalidades perseguidas por la medida no resultan razonables, motivo por el cual no se justifica la afectación al derecho a su deducción como gastos necesarios e indispensables. Ahora bien, a partir del análisis del proceso legislativo que originó la mencionada norma tributaria, pueden identificarse 3 finalidades con la implementación de la medida: a) Promover la igualdad entre los trabajadores, con un énfasis en el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los que perciben menos ingresos; b) El combate a las prácticas abusivas que pudieran dar lugar a fenómenos de elusión fiscal que favorecieran más a los trabajadores con mayores ingresos; y c) El fomento al sindicalismo. Así, aplicando el criterio utilizado por este Alto Tribunal al estudiar la admisibilidad de medidas legislativas, atendiendo a sus fines, racionalidad y razonabilidad, se concluye que las finalidades mencionadas no superan la prueba de constitucionalidad. En efecto, por lo que hace al primer objetivo señalado, se advierte que si bien resulta constitucionalmente aceptable –pues la Ley Fundamental no sólo no reprocha, sino que fomenta una mejor distribución del ingreso–, no es racional en la medida en que, buscando favorecer un mayor

aprovechamiento de las prestaciones de previsión social por parte de los trabajadores de menores ingresos, establece la limitante a favor de un grupo que no es coincidente, como son los trabajadores sindicalizados. Adicionalmente, se aprecia que una medida que pretende favorecer a ciertos empleados –los de menores ingresos– no tiende a tal fin mediante un beneficio para éstos, sino a través de una limitante a los derechos de los trabajadores de mayores ingresos. Por lo que hace a la segunda finalidad, se aprecia que aun cuando el combate a la elusión fiscal encuentra apoyo en el texto constitucional –dada la importancia que tienen los recursos fiscales para la consecución de las finalidades sociales que han sido elevadas a la más alta jerarquía normativa–, se estima que las condiciones imperantes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, no generaban un fenómeno de elusión fiscal y, por ende, la medida legislativa reclamada no podía fundamentarse racionalmente en el combate a dicho tipo de conductas. Finalmente, en lo que concierne al fomento al sindicalismo, este Tribunal Pleno concluye que aunque tal finalidad resulta constitucionalmente aceptable y que la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta efectivamente se encamina a dicho propósito, no sortea la tercera etapa del estudio utilizado, pues la medida legislativa no es proporcional a los fines perseguidos, ya que si bien fomenta la promoción de la organización sindical, ello se pretende a partir de un sistema de desincentivos para la opción contraria, soslayando los derechos del patrón y de los trabajadores. Por todo lo anterior, es evidente que no se justifica razonablemente la afectación a los derechos del patrón a deducir un gasto necesario e indispensable, además de que las limitantes establecidas en este sentido pasan por alto que se trata de prestaciones que encaminadas a la superación física, social, económica o cultural de los trabajadores, así como al mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, motivo por el cual no resulta deseable que se limite o desincentive su otorgamiento.

Contradicción de tesis 41/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

EJECUTORIA REG. IUS 19862

El Tribunal Pleno, el veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173884

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 7.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). El citado precepto, al establecer que las personas morales podrán deducir de sus ingresos acumulables los gastos de previsión social siempre y cuando se otorguen de manera general, entendiéndose que se otorgan así, en el caso de los trabajadores sindicalizados, cuando se establecen en el contrato colectivo de trabajo o los contratos ley, y en el caso de los no sindicalizados, cuando: a) se otorguen las mismas prestaciones a todos los trabajadores no sindicalizados, y b) sean iguales o menores a las prestaciones que se les otorgan a los trabajadores sindicalizados en promedio aritmético, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga un trato igual tanto a las personas morales que realizan erogaciones por gastos de previsión social, como a los sujetos que prestan un servicio personal subordinado dentro de la empresa, los cuales gozan de las mismas prestaciones de previsión social; además, al establecer el monto máximo susceptible de disminuirse de la base gravable, asegura un trato igual a todos los patrones que se encuentren dentro de este supuesto jurídico, y garantiza a todos los trabajadores que no habrá distinciones por ese concepto, tomando en consideración la categoría o funciones desarrolladas dentro de la empresa, sobre todo si se atiende a que la restricción señalada se refiere a los trabajadores de confianza, los cuales, generalmente, reciben mayores sueldos o salarios por los servicios prestados que los de base, además de que la limitación en cuanto al monto que se prevé se actualizará en aquellos casos en que el trabajador tenga percepciones elevadas por sueldos y prestaciones, considerados dichos conceptos de manera conjunta o individual, por lo que el legislador, a través de la implementación de esta medida, pretende lograr una mayor igualdad entre todos los trabajadores de una empresa.

Amparo en revisión 653/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín y otra. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 318/2005. Femsa Servicios, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 991/2005. Autolín, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 805/2005. Productos Kraft, S. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 1218/2005. Automóviles Mundiales, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 153/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.
REG. IUS 176151

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis 2a./J. 153/2005, página 1095.



RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). El citado precepto, al establecer que las personas físicas o morales que se ubiquen dentro del supuesto normativo pueden deducir de sus ingresos acumulables los gastos que efectúen por concepto de previsión social, sujetando dicha disminución al cumplimiento de ciertos requisitos, tales como que las prestaciones de previsión social sean de carácter general para todos los trabajadores y que serán deducibles para los no sindicalizados, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las condiciones previstas respetan la capacidad contributiva tanto de las personas morales que efectúan esa erogación como de los sujetos beneficiados, al permitirles deducir el monto de la erogación realizada por concepto de prestaciones de previsión social.

Amparo en revisión 653/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín y otra. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 153/2005. Universidad Tecnológica de México, S.C. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 318/2005. Femsa Servicios, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 991/2005. Autolín, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 805/2005. Productos Kraft, S. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Tesis de jurisprudencia 100/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco.
REG. IUS 177177

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 100/2005, página 466.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA resolvió que el artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues se establecieron elementos distintos para la deducción de gastos de previsión social según la calidad de los trabajadores, ya que para hacer deducibles dichas erogaciones otorgadas a trabajadores sindicalizados sólo se requiere que se hayan otorgado de manera general, mientras que tratándose de trabajadores no sindicalizados las deducciones se encuentran, además, sujetas a limitaciones en los párrafos cuarto y último del indicado precepto legal, situación que genera desproporcionalidad en el tri-

buto, habida cuenta que no obstante que el legislador considera los gastos de previsión social como erogaciones que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente y, por tanto, susceptibles de disminuir la base gravable, se impide al contribuyente deducir ciertos montos en atención a una circunstancia ajena a la naturaleza de la erogación, como lo es el tipo de contrato que tengan los trabajadores, variando el tratamiento en razón de que los trabajadores se encuentran sindicalizados o de que se trate de trabajadores no sindicalizados. La Sala también concluyó que la inconstitucionalidad de la norma reclamada deriva del hecho consistente en que el legislador haya vinculado la generalidad en la erogación del concepto –y, por ende, la procedencia de su deducción– a que se cumplan ciertos requisitos relativos a la manera en que se formalice la relación laboral, a las condiciones en la que se presta el servicio, o bien, relacionados con el monto correspondiente al salario mínimo general aplicable, así como al comparativo que pueda efectuarse entre dos grupos diversos de trabajadores. De igual forma, sostuvo que es inconstitucional la norma reclamada, porque el hecho de que los gastos de previsión social excedan o no de diez veces el salario mínimo general del área geográfica, no es un factor que deba tomarse en cuenta al advertir si la erogación respectiva es determinante en la apreciación de la capacidad contributiva, propiciándose, por lo mismo, que la tasa sea aplicada sobre una utilidad mayor en aquellos casos en que los causantes no pudieron hacer la deducción, a diferencia de los que sí pudieron efectuarla, con lo cual se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues el pago respectivo no se encontrará, en este aspecto, en proporción a la capacidad contributiva, sino que dependerá de una situación extraña, a saber, el área geográfica –como factor relevante para determinar el salario mínimo– y la sindicalización o no de los trabajadores que implica, además, una violación a la garantía de equidad tributaria.

P./J. 118/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, QUE PERMITE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LA INVERSIÓN DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

El citado precepto, al facultar al Ejecutivo Federal para determinar las características de las empresas que cumplen con los requisitos de orden ecológico y las zonas de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey para que opere el beneficio consistente en la posibilidad de optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes de activo fijo, en lugar de hacerlo gradualmente como lo establecen los artículos 37 y 43 de la misma Ley en el ejercicio siguiente a aquel en que se inicie el empleo de tales activos para los fines estrictamente indispensables de la actividad del contribuyente, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en primer lugar, porque dichas atribuciones encuentran fundamento en la facultad que el propio Ejecutivo Federal tiene para establecer tanto zonas de influencia como naturales protegidas, conforme al artículo 5o., fracción VIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en segundo lugar, porque dicha facultad no es una delegación de atribuciones legislativas, sino una autorización para determinar los datos o las características de las empresas que cumplen con los requisitos de orden ecológico, así como las zonas de influencia relativas, para facilitar la aplicación de la ley; en tercer lugar, porque no deja al arbitrio de un órgano distinto al Poder Legislativo la facultad de establecer uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria sustantiva, ya que en la propia norma se señalan con toda precisión los datos o matices que deben satisfacer las empresas para estar en aptitud de deducir inmediatamente los bienes nuevos de activo fijo, los cuales deben acatarse por el Poder Ejecutivo para establecer las empresas que cumplen con los requisitos técnico-ecológicos correspondientes y, finalmente, porque es-

tos aspectos técnicos están comprendidos pormenorizadamente en los artículos 3o., fracciones II y XI, 5o., fracción VIII, y 6o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 3o., fracción XIV, del Reglamento de esta Ley, en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Contradicción de tesis 19/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de junio de 2006. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. IUS 20166

El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 118/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173887

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 9.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RENTA. EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ENCOMENDAR AL EJECUTIVO FEDERAL DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS EMPRESAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ORDEN ECOLÓGICO Y LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LAS ÁREAS QUE PREVÉ PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). Para estar en posibilidad de optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de hacerlo gradualmente, el citado precepto establece diversos requisitos, entre ellos, que los bienes nuevos de activo fijo deben utilizarse permanentemente en territorio nacional, fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, utilicen tecnologías limpias de emisión de contaminantes y no requieran hacer uso intensivo de agua en sus procesos productivos. Ahora bien, aun cuando el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta encomienda al Ejecutivo Federal la labor de determinar tanto las características de las

empresas como las zonas de influencia de las citadas regiones, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se da una delegación de facultades legislativas al Ejecutivo Federal, sino que únicamente se le autoriza para determinar las características de las empresas que cumplen con los requisitos de orden ecológico, así como las zonas de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, en aras de facilitar la aplicación de la ley. Esto es, se trata de atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los elementos y características ya determinadas por la ley, sin que se deje al arbitrio del Ejecutivo Federal el establecimiento de los elementos esenciales de la obligación tributaria porque, incluso, tratándose de las señaladas zonas de influencia, sus aspectos técnicos están comprendidos de manera pormenorizada tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Amparo en revisión 249/2005. Proveedores de Ingeniería Alimentaria, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

REG. IUS 178339

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis 2a. LII/2005, página 531.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA sostuvo que el artículo 220, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, es violatorio de la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que al limitar la opción de efectuar la deducción inmediata de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la propia ley, a las inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en esas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos productivos, permite que sea el Ejecutivo Federal quien determine las características de las empresas y las zonas de influencia en las que deberán ubicarse para que se en-

cuentren en posibilidad de efectuar la deducción que prevé tal numeral, lo cual implica que sea el mencionado Ejecutivo quien, discrecionalmente, constituya la base del impuesto, sin establecer en su texto las bases para definir las características y las zonas de influencia en las que deberán ubicarse éstas; es decir, deja que alguien distinto del legislador determine la base del impuesto.

P./J. 64/2006

RENTA. LOS ARTÍCULOS 51, TERCER PÁRRAFO, Y 179, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

Los citados preceptos, al imponer como obligación a cargo de la persona moral que paga intereses a establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito, por capital que coloquen o inviertan en el país, la de retener el impuesto relativo –con lo cual la hacen responsable solidaria del contribuyente en términos de la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación–, así como enterar una cantidad equivalente a la que debió retener en el caso de no haber pagado los intereses correspondientes a la fecha de su exigibilidad, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal circunstancia no implica que deba tomarse en cuenta la capacidad contributiva del retenedor al establecer el impuesto relativo, ya que éste no recae en su patrimonio, sino en el del contribuyente, además de que los intereses, como ingreso proveniente de una fuente de riqueza mexicana para efectos del impuesto sobre la renta, se generan para el acreedor, independientemente de que se paguen o no, a partir del momento en que se devengan, que son exigibles y modifican favorablemente su patrimonio, lo que da lugar a la causación del impuesto y, en consecuencia, a la obligación de efectuar la retención. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el pago de intereses está a cargo de la propia retenedora, y de aceptarse que ésta retuviera el impuesto y lo enterara al fisco federal hasta que dicho pago se efectuara, daría lugar a dejar a su arbitrio la época de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de tesis 22/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de marzo de 2006. Mayoría de seis votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19720

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 64/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174997

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 10.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA sostuvo que la responsabilidad solidaria generada entre las instituciones de crédito del extranjero que obtengan ingresos en el territorio nacional y el retenedor, establecida en los artículos 51, tercer párrafo, y 179, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, no transgrede la garantía de proporcionalidad consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues dichos preceptos atienden directamente a la capacidad contributiva del contribuyente principal; además, cuando los intereses a que aluden no sean cubiertos en la fecha de su exigibilidad, el retenedor está obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió retener, lo que obedece a que el ingreso se genera para el acreedor al devengarse los intereses y volverse exigibles, con independencia de que se paguen o no, y atento a que el hecho imponible no es propiamente el pago de intereses, sino su causación al irse devengando, lo que constituye un ingreso en la medida en la que los intereses se vuelven exigibles, y si la retenedora enteró el impuesto que no retuvo al no haber hecho el pago de los intereses correspondientes, la afectación que sufrió no deviene del texto de los preceptos reclamados, sino de su situación particular.
- LA SEGUNDA SALA sustentó que no obstante que el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los residentes en el extranjero están obligados al pago del tributo respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, los artículos 51, tercer párrafo, y 179, cuarto párrafo, de dicha ley, trasladan la carga tributaria al retenedor, pues aun cuando los sujetos del tributo –instituciones de crédito residentes en el extranjero– no obtengan los ingresos derivados de intereses en territorio nacional y, por tanto, no estén obligados al pago del impuesto, se obliga al retenedor a enterar el tributo que debió haber retenido en la fecha de exigibilidad; lo que es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, porque obliga al entero de un tributo que no se ha generado, trasladando esa carga tributaria al retenedor, a pesar que él no es el sujeto del impuesto.

P./J. 148/2005

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE

La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o, D)].

Contradicción de tesis 6/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

EJECUTORIA REG. IUS 19641

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 148/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

REG. IUS 176463

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 6.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. El artículo 88, inciso E), de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que contra las sentencias de la Sala Superior del propio órgano, las autoridades podrán promover el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo o por violaciones cometidas en las propias sentencias; destacándose que del mismo se desprende que el recurso que prevé es de índole excepcional. Ahora bien, los supuestos que establece no son significativos, elocuentes o característicos de asuntos especialmente importantes, excepcionales o relevantes en tanto que se refieren a vicios del procedimiento o de la sentencia que pueden convenir a la generalidad de los casos, inclusive los de carácter ordinario o común, amén de que constituyen la condición para obtener una resolución favorable. Efectivamente, si se trata de determinar la existencia de tales violaciones se estaría analizando el fondo del asunto, lo que sólo serviría para declarar fundado o infundado el recurso y, por tanto, dicha disposición no puede servir de base para justificar la procedencia del medio de impugnación que prevé. En conclusión, la disposición que nos ocupa no establece supuestos de procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contenciosa administrativa 49/2003. Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, antes Director General de Prevención y Control de la Contaminación del Distrito Federal. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión contenciosa administrativa 51/2003. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión contenciosa administrativa 53/2003. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 26 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 64/2003. Directora General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2003. Director General Jurídico y de Gobierno en Gustavo A. Madero. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

REG. IUS 182313

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.4o.A. J/28, página 1408.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que la hipótesis prevista en el inciso E) del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias), constituye un supuesto suficiente para hacer procedente el recurso de revisión contencioso-administrativo, por disposición expresa del legislador. Es decir, consideró que la circunstancia de que la autoridad recurrente estime que se cometieron violaciones en la sentencia, por sí sola, es suficiente causa para declarar procedente aquel medio de impugnación con apoyo en el indicado inciso.

P./J. 87/2006

TESTIMONIAL. ES ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE DEBA DESAHOGARSE EN EL EXTRANJERO

Del artículo 150 de la Ley de Amparo, que establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, se advierte la admisibilidad de la prueba testimonial, independientemente de que deba desahogarse en el extranjero, pues el Legislador no estableció salvedad para esa circunstancia; por el contrario, el artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., prevé la práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales. No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la admisión de dicha prueba retrase la resolución del juicio de amparo, ya que la oportunidad otorgada a las partes para probar los hechos que sustentan su pretensión constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues la garantía de celeridad en la administración de justicia encuentra su límite natural en el momento en que impide que los procesos jurisdiccionales sirvan, en términos reales, como mecanismos para administrar justicia, lo que acontece cuando en aras de acortar su duración se omiten algunas de las formalidades esenciales del procedimiento. Además, la procedencia de la testimonial ofrecida para desahogarse en el extranjero debe condicionarse no sólo a que resulte idónea respecto de los hechos que se pretenden probar en los términos exigidos por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino además a que, a criterio del Juez, no resulte notoriamente impertinente por haberse ofrecido con el propósito fundamental de provocar la dilación del juicio.

Contradicción de tesis 13/2004-PL. Entre las sustentadas por el Primero, Décimo Tercero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Gui-

lermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

EJECUTORIA REG. IUS 19775

El Tribunal Pleno, el trece de junio en curso, aprobó, con el número 87/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174585

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 9.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SU ADMISIÓN SI SE PRETENDEN DESAHOGAR EN EL EXTRANJERO. En clara consideración y congruencia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, el legislador estableció el juicio de amparo como un juicio extraordinario de breve sustanciación y pronta resolución, óptica desde la cual debe apreciarse que haya señalado que la audiencia constitucional debe celebrarse dentro del término de treinta días a partir del auto admisorio de la demanda, así como que, por regla general, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en dicha audiencia, debiendo anunciarse previamente la testimonial, la pericial y la inspección judicial. Lo anterior conlleva a establecer que no fue intención del legislador contemplar la posibilidad de que en el juicio de amparo se admitieran pruebas para ser desahogadas en el extranjero, pues de ser así el juicio de garantías se alargaría excesivamente porque, de manera específica, en tratándose de la prueba testimonial, el Juez de Distrito tendría que aplicar supletoriamente el artículo 293, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé un término extraordinario de prueba de seis meses, que es excesivamente mayor al previsto para la resolución del juicio de garantías, generándose una situación que pugnaría de manera manifiesta con el principio de expeditéz o celeridad que rige a dicho juicio constitucional, por lo que no procede la aplicación supletoria del citado precepto del código federal por estar en abierta pugna con los principios rectores del juicio de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 10/2002. Abraham Marcelino Martínez García. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Elizabeth León Mares.

REG. IUS 186738

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, tesis I.13o.C.3 K, página 682.



TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. EL OFERENTE, AL MOMENTO DEL ANUNCIO DE LA TESTIMONIAL, DEBE SOLICITAR UN TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA. Para que se lleve a cabo la preparación de la prueba testimonial, se requiere necesariamente que el oferente de la prueba haya solicitado expresamente un término extraordinario para la práctica de la diligencia que se realizará fuera del lugar del juicio, en términos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, solicitud que debe formularse precisamente al momento del anuncio de la prueba, de acuerdo con el artículo 294 del citado Código Federal, en relación con el artículo 151 de la Ley de Amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 49/96. Juan Ferreiro Andrés. 30 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Disidente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

REG. IUS 201029

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis I.8o.C.15 K, página 532.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 150 de la Ley de Amparo permite que en el juicio de garantías se admitan toda clase de pruebas con excepción de la confesional y las contrarias a la moral y al derecho; además, dicho ordenamiento no limita el desahogo de las probanzas al lugar en el que se tramita el juicio; por el contrario,

el Código Federal de Procedimientos Civiles regula la cooperación procesal internacional, en especial, el artículo 548 prevé la práctica de diligencias en el extranjero para surtir efectos en juicios tramitados en tribunales nacionales; por tanto, si la Ley de Amparo permite la recepción de la prueba testimonial, la circunstancia de que deba desahogarse en el extranjero no impide su admisión, máxime que la legislación supletoria y el derecho internacional prevén tal situación. También concluyó que la oportunidad de aportar pruebas en cualquier procedimiento constituye una formalidad esencial inmersa en la garantía de audiencia, por lo que no puede dejar de recibirse una prueba bajo el argumento de la jurisdicción territorial, y si bien es cierto que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la administración de justicia debe ser pronta y expedita y el juicio de amparo es de naturaleza sumaria, también lo es que ello no significa que no pueda diferirse la audiencia constitucional si existe una razón justificada, como es respetar las formalidades esenciales del procedimiento, dando oportunidad al quejoso o al tercero perjudicado de probar sus manifestaciones. Lo anterior en virtud de que sobre el principio de expeditéz procesal prevalece la garantía de audiencia, que implica para el gobernado la oportunidad de defenderse y de probar los supuestos bajo los cuales plantea esa defensa, pues ello constituye la base de todo procedimiento jurisdiccional.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis P./J. 88/2006 que aparece en la página 37 de esta obra.

**PRIMERA
SALA**

1a./J. 90/2006

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA

En los juicios ordinarios mercantiles en que el actor objeta el pago de un cheque con cargo a su cuenta, por parte de una institución librada, alegando la notoriedad de la falsificación de la firma que obra en el documento, corresponde a aquél como accionante del juicio probar tal extremo, pues al tener tal carácter tiene también la carga procesal de aportar al juzgador los elementos de convicción que estime necesarios para lograr su pretensión de modificar la presunción de legalidad del pago realizado por el librado. Ello es así, porque conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la notoriedad de la falsificación deriva la excepción a la negativa general de impugnación; de manera que si el actor no cumple con la obligación procesal de probar los hechos fundatorios de su acción, el demandado será absuelto en términos del artículo 1326 del Código de Comercio, pues además es evidente que éste no tiene interés en destruir la presunción de legalidad de que goza el pago realizado y, por ende, no tiene la carga de probar la similitud de la firma.

Contradicción de tesis 193/2005-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

EJECUTORIA REG. IUS 19940

Tesis de jurisprudencia 90/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173413

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 19.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CHEQUES. CUANDO LA FIRMA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO ES CUESTIONADA POR EL TITULAR DE LA CUENTA, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEMOSTRAR LA SIMILITUD CON LA QUE TIENE REGISTRADA. Cuando el actor titular de una cuenta de cheques aduzca que se le hizo un cargo a su cuenta y que la firma del cheque cuestionado no es la suya, y por su parte la institución bancaria demandada afirma que pagó dicho título de crédito porque la firma que contiene es similar a la que tiene registrada como la del cuentahabiente, en ese supuesto corresponde al banco demostrar tal afirmación y no a la actora. Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, la voluntad del legislador deriva de proteger los intereses de las personas que han depositado en la institución bancaria su confianza al haber dejado bajo su potestad una cantidad determinada de dinero, pues los servicios que competen a las instituciones de crédito se prestarán de modo que se genere seguridad en la operación que al efecto se vaya a realizar conforme a las sanas prácticas, lo que significa que la institución de crédito está obligada a realizar el cotejo de las firmas, por ser una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido del cheque, debiendo contar las personas a quien se encomiende esa función, si no con conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla. Por tanto, si la institución bancaria demandada afirmó que pagó el título de crédito porque la firma que contiene es similar a la del cuentahabiente, entonces corresponde al banco demostrar tal afirmación y no a la actora.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 442/2002. Óscar Ramón Núñez Sánchez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 450/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo directo 566/2004. BBVA Bancomer, S.A. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo directo 645/2004. Leonardo Pacheco García. 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Amparo directo 125/2005. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

REG. IUS 178519

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis I.11o.C. J/2, página 1246.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO interpretó el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de que si el actor afirma que el cheque pagado por una institución bancaria no cuenta con firma auténtica, la carga de la prueba para acreditar esa afirmación corre a su cargo, por ser él quien pretende demostrar los elementos constitutivos de su acción; además, si bien es cierto que el citado numeral establece que el librador sólo puede objetar el pago de un cheque cuando sea evidente que la falsificación de la firma fue notoria, también lo es que dicho precepto no dispone que sea la institución bancaria a quien, en todo caso, corresponde la carga de la prueba en cuanto a acreditar que la firma que calzan los documentos controvertidos sea similar a la que obra en sus tarjetas de registro de firmas.

1a./J. 80/2006

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE PAGÓ EL LIBRADO, ALEGÁNDOSE QUE LA FIRMA FUE FALSIFICADA, Y NO ASÍ LA DE NULIDAD ABSOLUTA O DE INEXISTENCIA DEL CHEQUE

Atento al principio de especialidad previsto en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –conforme al cual prevalece la aplicación de las normas especiales sobre las generales– y en virtud de que el numeral 194 de dicha Ley establece una norma específica, con sus propias condiciones de ejercicio, especialmente diseñada para los casos en los cuales se pretende la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor del cheque, haciendo valer que la firma en él plasmada se falsificó, se concluye que en la referida hipótesis procede la acción de objeción al pago regulada en el artículo 194 citado y no la de nulidad absoluta o de inexistencia del cheque. Lo anterior es así, ya que no debe soslayarse la intención del legislador al establecer un sistema de responsabilidades respecto de los esqueletos o talonarios de los cheques, en el cual, por un lado, se garantice que las instituciones crediticias ejecuten la voluntad del librador originalmente plasmada en el título de crédito y, por otro, se vigile que el librador, sus factores, representantes o dependientes le den un buen uso al talonario; de ahí que el señalado artículo 194 prevé que cuando el cheque aparece extendido en un esqueleto del banco, el librador sólo puede objetar su pago en dos supuestos: a) si la alteración o la falsificación son notorias, o b) si el talonario o esqueleto se pierden o son robados y se avisa oportunamente de esa circunstancia al banco librado. En cambio, con la pretensión de ejercer la acción de nulidad o de inexistencia, desaparecería todo ese sistema de responsabilidad basado en la culpa, pues con el solo hecho de demostrar que la firma del cheque no es la del supuesto librador, el banco quedaría en estado de indefen-

sión ya que no podría argumentar la falta de aviso de la pérdida o del robo de la chequera o que las firmas eran extremadamente parecidas, es decir, no podría demostrar la culpa del tenedor de la cuenta de cheques, de sus factores o representantes, consistente en no haber vigilado el buen uso del talonario correspondiente.

Contradicción de tesis 6/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 19825

Tesis de jurisprudencia 80/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173863

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NULIDAD ABSOLUTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. NO ES APLICABLE EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES O DE LOS PAGARÉS QUE SE SUSCRIBEN POR VIRTUD DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la legislación mercantil general, así como los usos bancarios y mercantiles, no regulan la institución jurídica de la nulidad absoluta, por lo que se deben aplicar en forma supletoria las normas del Código Civil Federal, pues no obstante que el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establezca el derecho a objetar un pago, no se puede considerar que son figuras idénticas con la nulidad. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconoce la denominada nulidad absoluta admitida por la legislación civil federal en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal. El acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón de que ese acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial, surte sus efectos como acto nulo, pero de proceder la acción de nulidad, todos los efectos se retrotraerán como si nunca hubiera existido. El artículo 2226 del propio ordenamiento legal señala como características de la nulidad absoluta, que de ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; por lo tanto, en contra de los cheques pagados a determinada persona, o de los pagarés

que se suscriben por virtud de una compra a través de una tarjeta de crédito, no procede la acción de nulidad absoluta en virtud de que en el caso hipotético de que se llegase a decretar fundada la acción, la naturaleza jurídica de la nulidad no lograría su fin, esto es, eliminar los efectos que produjo el propio acto nulo desde el momento en que se constituyó, al quedar latente el derecho de acción correspondiente entre la institución de crédito que lo pagó y la persona que en su caso falsificó la firma, rompiéndose así con la finalidad sustancial de la nulidad absoluta que es que el acto deje de surtir efecto alguno, puesto que no sólo existiría la relación jurídica entre el titular de la cuenta bancaria y la institución que lo pagó, sino también estaría jurídicamente vinculado el supuesto sujeto que cobró el cheque o firmó el pagaré.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 208/2004. María Luisa Verónica Chávez Márquez. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Amparo directo 150/2005. Zita Grace Badillo. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

REG. IUS 177902

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.3o.C.494 C, página 1471.



CHEQUES. ACCIÓN DE NULIDAD, IMPROCEDENTE. Conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra el pago indebido de un cheque por la notoria falsedad o alteración de la firma del librador procede la acción de objeción de pago, cuya finalidad es la restitución de la cantidad en dinero que la institución de crédito respectiva tomó de la cuenta de depósito con dinero a la vista del actor, dejando a salvo sus derechos para repetir contra la persona que efectuó el cobro indebido y no la de nulidad prevista en el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal, cuya consecuencia sería la restitución mutua de lo recibido, en virtud de que conforme al principio de especialidad de leyes debe prevalecer la acción regulada en la ley especial; habida cuenta que de promoverse la acción de nulidad fundándose en la notoria

falsedad o alteración de la firma del librador, el actor no podría restituir al banco la cantidad cobrada a merced del cheque cuestionado porque no fue él quien recibió el numerario ni permitiría a la institución de crédito repetir en contra del cobro indebido precisamente por lo nulo del título.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 570/2004. Luis Gallegos Denis. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

REG. IUS 179378

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis I.13o.C.30 C, página 1641.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que es posible ejercer la acción de nulidad del cheque cuando se hacen valer alteraciones a la cantidad o falsificación de la firma de dicho título de crédito; esto es así, ya que si la actora demandó la declaración de nulidad absoluta de varios cheques por considerar que carecen del requisito contenido en el artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atento a que la firma que los calza no provino de su puño y letra, es evidente que ello se traduce en que el acto jurídico que se documenta en cada uno de los cheques carece del consentimiento del librador y, en esa virtud, es cierto que implícitamente la ley especial permite ejercer la acción de nulidad respecto de esos títulos de crédito.

1a./J. 89/2006

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo

matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.

Contradicción de tesis 70/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

EJECUTORIA REG. IUS 19941

Tesis de jurisprudencia 89/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.
REG. IUS 173412

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 40.

TESIS CONTENDIENTES

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE ENTRE QUIENES DEJARON DE SER CÓNYUGES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL DERIVADA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 146, 163, 212 y 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio constituye un acto jurídico, en tanto nace a partir de la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes y requiere para su celebración ciertos requisitos legales; los esposos habitan en un domicilio conyugal, cuando en éste actúan con plena autoridad e iguales consideraciones; en el

régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes; y, el divorcio disuelve el vínculo jurídico matrimonial, permitiendo a los cónyuges contraer otro. Los esposos pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos, en tanto gocen de la autoridad propia antes indicada; que sea propiedad de ambos; o, que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. Cuando se da este último supuesto, y existe un régimen de separación de bienes, el inmueble sede del hogar permanecerá en todo momento como propiedad del cónyuge respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso integrante de la pareja tendrá una posesión derivada, cuya causa se encuentra en el acto jurídico del matrimonio. Sin demérito de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien raíz deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, cubriéndose así, específicamente, el rubro habitación, como uno de los diversos satisfactores que comprende la figura de los alimentos, que deben proporcionarse los cónyuges entre sí y los padres a los hijos, en términos de los artículos 302, 303 y 308 del invocado Código Civil. Por ende, una vez que se disuelve el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dejándose a los cónyuges en aptitud de celebrar otro, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de la posesión, a lo cual podrá, incluso, ser condenado, si se reclamó así, en la sentencia que declare el divorcio, como consecuencia de este último. Si dicho cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, también procederá la desocupación del bien, pero en tal supuesto, el diverso esposo deudor alimentario deberá otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio conyugal. En caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, empero, no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en dicha disolución. Así es, dado que la posesión que detenta el cónyuge que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico (matrimonio) por virtud del cual el detentador (cónyuge propietario) le entregó la posesión del inmueble (domicilio conyugal), y los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien a través de acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les hizo entrar a poseerlo. De similar forma, es decir, mediante el ejercicio

de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimenticia, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente a ese rubro. Igual acción personal deberá ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que, en esa hipótesis, la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien podrá llevar a la desocupación del mismo. Todo ello, permite concluir que la acción reivindicatoria es improcedente entre cónyuges y entre quienes han dejado de serlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 58/2006. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Alberto Jiménez González.

REG. IUS 174810

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.3o.C.556 C, página 1110.



ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE ENTRE CÓNYUGES CUANDO EXISTE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto en los artículos 193, 194, 196, 198 y 199 del Código Civil del Estado de México deriva que en el régimen matrimonial de separación de bienes, pueden comprenderse no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después; así, la separación puede ser absoluta o parcial. La primera se regula específicamente por las disposiciones relativas a ese régimen matrimonial, mientras que la segunda es regulada por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en ellos se regirán por los preceptos relativos a la sociedad conyugal; de tal manera que en el régimen de separación de bienes cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre, así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 198.

Por ello, debe decirse que el cónyuge que adquiere determinado inmueble durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, es propietario absoluto y administrador exclusivo del mismo, así como de sus frutos y accesiones; de ahí que en el caso de la disolución del vínculo matrimonial cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes a quien se le deberán entregar los mismos una vez concluido el matrimonio, ya que no existe comunidad respecto a ellos, lo que lo legitima para ejercitar en contra de su excónyuge la acción reivindicatoria y no la personal, en razón de la disolución del matrimonio; máxime que cesó el derecho que pudiera existir en el uso y disfrute del inmueble como consecuencia de la terminación de la vida conyugal, por lo que procede la acción reivindicatoria en términos del artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 116/2002. Adolfo Miranda López. 2 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José del Carmen Gutiérrez Meneses.

REG. IUS 185604

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis II.3o.C.45 C, página 1111.

1a./J. 68/2006

ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO)

Conforme al principio de idoneidad de la prueba, así como de los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de amparo indirecto puede ofrecerse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, siempre y cuando tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Por otro lado, los originales de las actuaciones concluidas a que se refiere el último párrafo del artículo 152 de la citada ley, en estricto sentido, son pruebas documentales públicas que tienen la finalidad de acreditar las afirmaciones hechas por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas. En congruencia con lo anterior, si bien el referido artículo 152 no distingue cuáles son las actuaciones concluidas cuyos originales pueden expedirse o remitirse a petición de alguna de las partes, debe deducirse que esto sólo es posible cuando dichos originales guardan una relación objetiva con la litis constitucional instaurada, pues de no ser así, además de resultar un elemento infructuoso para la resolución del juicio, implicaría una alteración a dicha litis, lo cual es jurídicamente inadmisibles; de manera que cuando alguna de las partes estime conveniente para su defensa solicitar o requerir, según sea el caso, los originales de las actuaciones concluidas, puede hacerlo respecto de los archivos que obren ante cualquier autoridad o funcionario, sin importar que se trate o no de las autoridades responsables.

Contradicción de tesis 51/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 19789

Tesis de jurisprudencia 68/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 173962

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 13.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL AMPARO. JUICIO DIVERSO EN EL MISMO JUZGADO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo debe inferirse que en el juicio de garantías corresponde a las partes ofrecer las pruebas que a su interés conviene (excepto en los casos que debe suplirse la deficiencia de la queja); tratándose de la documental, los interesados tienen la carga de allegar al Juez las constancias respectivas, es decir, les incumbe la obligación de gestionarlas directamente ante los órganos respectivos, por lo que es inadmisibles que toque al juzgador recabar las pruebas de las partes. Con ese fin, el artículo 152 del ordenamiento legal citado, establece la obligación de las autoridades de expedir los documentos o copias que les sean solicitados, sin que dicho dispositivo se refiera al Juez de Distrito que conoce del amparo; asimismo y en relación a la parte final del artículo en comento, se alude a actuaciones concluidas (expedientes) que obren ante las autoridades responsables y no ante el propio Juez Federal, ya que en este supuesto el promovente debe solicitar la expedición de copias certificadas para el efecto de que al admitirse formen parte del expediente. Lo anterior no sucedió en el caso, pues la quejosa ofreció la instrumental de actuaciones consistente en un diverso juicio de amparo seguido ante el mismo Juzgado de Distrito solicitando únicamente "se traiga a la vista de usted señor Juez" lo que es incorrecto, en virtud de que no puede resolverse con base en constancias o documentos que sólo puedan tenerse "a la vista" en el momento de dictar el fallo sino que toda prueba y sobre todo la documental debe desahogarse integrándose al expediente, al cual tiene que glosarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 262/86. Rita Gamboa Bermúdez. 24 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Mario Machorro Castillo.

REG. IUS 247149

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 478.



ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES, SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 152 de la Ley de Amparo, da a las partes contendientes en un juicio de garantías la más amplia oportunidad de defensa, permitiéndoles obtener de cualquier funcionario o autoridad, sea o no parte en el mismo, las pruebas documentales que sean necesarias para acreditar lo que estimen pertinente dentro de la controversia. De la manera anterior, da opción de que soliciten a los funcionarios copias de las documentales necesarias, y cuyos originales evidentemente obren en los archivos de las autoridades a las cuales sean solicitadas. El precepto establece, además, que si llegada la fecha de la audiencia, no se hubiesen expedido las copias solicitadas, el Juez podrá aplazarla y requerir a los funcionarios remisos, para que antes de la segunda fecha de audiencia las expidan. Ahora bien, el último párrafo del artículo referido ordena que cuando se trate de actuaciones concluidas pueden pedirse los originales, a instancias de cualquiera de las partes; sin embargo no hace la distinción de que sólo pudieran pedirse los originales de actuaciones concluidas a funcionarios o autoridades que sean partes en la contienda constitucional, por lo que aplicándose correctamente el principio de derecho que señala: "Donde la ley no distingue, no es dable distinguir al juzgador", debe considerarse que a instancia de cualquiera de las partes en el juicio de amparo, el Juez puede solicitar le sean remitidos los originales de los documentos que obren en los archivos de cualquier funcionario o autoridad, siempre que se trate de actuaciones concluidas, y la parte solicitante estime que las documentales son necesarias para acreditar los extremos de su dicho, la improcedencia del juicio, o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, según se trate del quejoso o las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 26/83. Guillermo Martínez Ordaz. 5 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

REG. IUS 249356

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 18.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 152 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto de qué autoridades tienen la obligación de expedir, con oportunidad, los originales de los expedientes concluidos que les soliciten las partes en un juicio de amparo, también lo es que debe entenderse que dicho numeral se refiere, exclusivamente, a aquellos que obren en los archivos de las autoridades responsables, pues sostener lo contrario abriría la posibilidad de que pudiera pedirse cualquier expediente concluido a cualquier autoridad, extremo que es inadmisibles jurídicamente.

1a./J. 37/2007

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE BIENES" PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla establece como una de las hipótesis para tener derecho a recibir alimentos en el caso de divorcio necesario que la ex cónyuge acreedora "carezca de bienes". Ahora bien, de acuerdo con los artículos 941 y 943 de dicho Código, los bienes son valuables en dinero y, como tales, denotan la solvencia económica del titular, mientras que los frutos son los productos o utilidades que las cosas generan sin demérito de su sustancia, y pueden ser naturales, civiles o industriales, en términos de los artículos 1039 al 1045 del referido ordenamiento legal. En ese sentido, se concluye que si bien es cierto que de la interpretación literal del aludido artículo 473, fracción I, no se advierte que el legislador distinga entre bienes que producen frutos de los que no lo hacen, también lo es que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, por lo que así debe ser la percepción de los recursos propios para su satisfacción, lo cual significa que en el caso de que la ex cónyuge inocente posea bienes, éstos deben ser susceptibles de producir frutos que constituyan ministraciones periódicas suficientes para su subsistencia; de manera que no basta que aquélla tenga bienes para descartar *a priori* su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así puede tener la necesidad de recibirla si los bienes y los frutos resultan insuficientes para su manutención.

Contradicción de tesis 159/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:
Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20113

Tesis de jurisprudencia 37/2007. Aprobada por la Primera Sala de este
Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172631

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV,
mayo de 2007, página 19.

1a./J. 36/2007

ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)

El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla prevé las siguientes hipótesis para que la ex cónyuge inocente tenga derecho a recibir alimentos: (i) que carezca de bienes, o; (ii) que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o; (iii) que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos, o; (iv) que esté imposibilitada para trabajar. Ahora bien, de la interpretación gramatical, lógica e histórica de dicho precepto, se advierte que la gama de hipótesis que prevé, unidas por la disyunción "o" –lo cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas– tiene como propósito sancionar al cónyuge culpable, por lo que basta que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de ellas para que tenga derecho a solicitar alimentos, sin que sea necesario que concurren todas; de manera que si en un caso concreto no se actualiza uno de los aludidos supuestos –por ejemplo, porque la ex cónyuge cuenta con bienes propios– el juzgador debe abordar el estudio de los restantes. Esto es, aplicando la norma *a contrario sensu*, sólo la ex consorte que tenga bienes, no se haya dedicado a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos y esté en posibilidades de trabajar, no tendrá derecho a recibir alimentos, aun siendo la cónyuge inocente.

Contradicción de tesis 159/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20113

Tesis de jurisprudencia 36/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172630

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 47.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ALIMENTOS. PROCEDENCIA DEL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE LA EXCÓNYUGE INOCENTE DEL DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la recta interpretación del artículo 473, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que la excónyuge inocente del divorcio tiene derecho a reclamar alimentos de su exconsorte siempre que se ubique en cualquiera de las siguientes hipótesis: cuando carezca de bienes, o que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado del hogar o de sus hijos o en caso de que se encuentre imposibilitada para trabajar, lo anterior constituye una excepción a la regla general que rige en tratándose de la obligación alimentaria, consistente en acreditar los extremos relativos a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentistas; por tanto, la sentencia que declara improcedente la acción de alimentos ejercitada por la excónyuge inocente de la disolución del vínculo matrimonial con base en que ella es propietaria de bienes es ilegal cuando también se encuentra acreditado que aquélla se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos durante la vigencia del matrimonio, ya que en este supuesto es evidente que se satisfacen dos de las hipótesis establecidas en la disposición legal citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 138/98. Cristina Torres Lorenzo. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

REG. IUS 196132

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis VI.2o.160 C, página 611.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO al interpretar el artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla concluyó que la obligación de proporcionar alimentos entre excónyuges sólo existe en los casos que expresamente señala la ley y que conforme al numeral 511, frac-

ción II, del citado código, no existe tal obligación cuando la acreedora alimentaria no los necesite, cuando, como en el caso, es copropietaria de bienes inmuebles. También agregó que no obsta que los inmuebles no produzcan frutos, pues la ley no exige que para considerar destruida la presunción de necesitar alimentos, además de contar con bienes, éstos produzcan frutos. Por consiguiente, resolvió que si la excónyuge cuenta con bienes inmuebles es irrelevante demostrar que se surten las demás hipótesis previstas en el mencionado precepto 473, fracción I, a saber: que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar; ya que de la interpretación armónica y sistemática del precepto en comento, en relación con otros preceptos del Código Civil, deriva que si es propietaria de bienes, se excluye el estudio de tales hipótesis legales.

1a./J. 47/2007

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRE- TAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

Si en un juicio ordinario de divorcio necesario se invoca la causal prevista en el artículo 267, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal, referida al incumplimiento del deber de los cónyuges de ministrarse alimentos, y la acción de divorcio resulta infundada, dentro de ese mismo juicio el Juez puede decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente, aun cuando éste hubiere demandado una prestación diversa –la disolución del vínculo matrimonial–. Ello es así, porque la acción autónoma de alimentos dentro del vínculo conyugal –distinta de la derivada del divorcio– es una cuestión de derecho familiar, en términos de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que guarda estrecha relación con el debate sostenido en el juicio ordinario de divorcio –la necesidad del actor de percibir alimentos, así como la obligación y la capacidad del demandado para sufragarlos– por lo que su apreciación y resolución escapan de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, debe analizarse conforme a la normatividad que autoriza al Juez a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, variar la litis para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión efectivamente planteada –la falta de ministración de alimentos– y podría tornar inoportuna la atención de esa necesidad que de suyo implica la subsistencia de la persona ya que se genera de momento a momento. Ahora bien, lo anterior se condiciona a lo siguiente: a) que la acción de divorcio se haya intentado con base en la causal prevista en la

fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de que el pronunciamiento final del juzgador, en relación con los alimentos dentro del matrimonio, esté vinculado con lo debatido en la litis de divorcio –el incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges–; b) que previamente se compruebe que se ha satisfecho el derecho de audiencia del demandado, es decir, que al contestar la demanda se refiera a los alimentos; y, c) que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio rendido, sin perjuicio de la facultad del Juez de lo familiar para cerciorarse de la veracidad de los hechos, en términos del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además, cabe señalar que no es un contrasentido jurídico el hecho de que, por un lado, no prospere la acción de divorcio fundada en la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 mencionado y, por otro, resulte procedente fijar una pensión alimenticia dentro del matrimonio subsistente a favor del actor, pues el juicio de divorcio necesario es de estricto derecho y pueden existir variables de orden sustantivo o adjetivo que impidan a la parte actora obtener la pretensión por lo que el juzgador puede estimar pertinente prever situaciones futuras y pronunciarse al respecto.

Contradicción de tesis 116/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20114

Tesis de jurisprudencia 47/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172629

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 48.

TESIS CONTENDIENTES

ALIMENTOS. AUN CUANDO ES ACCIÓN SUBSIDIARIA DE LA DE DIVORCIO, SI ÉSTA ES IMPROCEDENTE AQUÉLLA NO NECESARIAMENTE DEBE SERLO Y ES POSIBLE QUE EL JUZGADOR, TOMANDO EN CUENTA EL MATERIAL PROBATORIO, PUEDA CONDENAR AL PAGO DE UNA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO. De la interpretación literal y sistemática de los artículos 164, 288 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que los alimentos surgen tanto cuando

existe un matrimonio como cuando éste se disuelve, en el primer supuesto la obligación es recíproca, en el segundo caso sólo corre a cargo del cónyuge culpable; y en este último supuesto se fijará la pensión alimenticia en función de una serie de parámetros específicos que deben ser ponderados por el juzgador, mientras que ante la ausencia de regla especial en el primer caso, corresponde estar a la general conforme a la cual la pensión alimenticia no debe ser fijada con base en criterios puramente matemáticos, sino que debe atenderse a la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor, así como al entorno social en que se desenvuelvan dichas partes, en términos del diverso artículo 311 del mismo ordenamiento legal. La diferencia de esas reglas general o específica, que deben utilizarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, según derive la petición de alimentos del matrimonio o del divorcio, respectivamente, es apta para distinguir también el variado tratamiento que debe recibir la acción de que se trata, ya sea que se ejerza en forma autónoma sin perseguir la disolución del vínculo matrimonial o bien de manera accesoria, como consecuencia de esa terminación del nexo conyugal. Así es, porque si los alimentos tienen su fuente en el matrimonio no están sujetos en su procedencia a que, a su vez, prospere otra acción diversa; en cambio, si emanan del divorcio, es menester que previamente se declare la disolución del vínculo matrimonial y exista un cónyuge culpable, salvo el caso de la hipótesis consistente en la separación física de los cónyuges prevista en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. La apuntada distinción llevaría a colegir, en principio, que cuando se reclama el pago de alimentos como consecuencia del divorcio y no prospera la acción de divorcio (principal), igual suerte debe correr la diversa acción de alimentos (accesoria); sin embargo, al tener en cuenta que la necesidad de los alimentos se produce de momento a momento por estar relacionada con la subsistencia misma del acreedor alimentario y que, por tanto, debe favorecerse la pronta decisión judicial sobre la fijación de una pensión, sea provisional o definitiva, a fin de prescindir de formalismos procesales innecesarios, la conclusión a que se arriba es diversa. En efecto, aunque el vínculo matrimonial quede subsistente por no haberse acreditado la causa o causas de divorcio intentadas, es posible que el órgano jurisdiccional analice la acción subsidiaria de alimentos, desde luego, conforme al material probatorio rendido y previa comprobación de que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del demandado al haber podido referirse en su contestación a la demanda a la petición alimenticia correspondiente, por lo que, de acuerdo con ello, podrá o no condenar al pago de una pensión por ese concepto. Por tanto, aun cuando sea improcedente la acción de divorcio es factible pronunciarse sobre la acción de alimentos, sin que indefectiblemente deba seguir esta última la suerte de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 377/2006. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

REG. IUS 173628

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV,
enero de 2007, tesis I.3o.C.577 C, página 2183.



ALIMENTOS. CUANDO SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO Y ÉSTA RESULTA IMPROCEDENTE, AQUÉLLOS DEBEN CORRER LA MISMA SUERTE PROCESAL. Los alimentos reclamados como una obligación que nace del matrimonio son diversos de aquellos que deben darse como consecuencia del divorcio, ya que los primeros tienen su fundamento en los artículos 164 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal y surgen al celebrarse el matrimonio; mientras que los segundos se establecen en el artículo 288 del propio ordenamiento legal, como una obligación para el cónyuge culpable de proporcionar alimentos al inocente, derivada de la sentencia que decreta el divorcio e impone esa condena. Por tanto, cuando se ejercita la acción de divorcio necesario y como consecuencia se reclama el pago de una pensión alimenticia, si no prospera la acción principal de divorcio, el juzgador no puede decretar, válidamente, la condena al pago de alimentos, entendidos como una obligación que nace del matrimonio, pues si bien es verdad que la fijación de una pensión alimenticia puede reclamarse como acción autónoma, lo cierto es que cuando se pide como una consecuencia de la acción de divorcio y ésta resulta improcedente, la petición de alimentos debe correr la misma suerte procesal, debido a que no le es dable al órgano jurisdiccional variar la litis y decretar el pago de alimentos como derecho autónomo, circunstancia que no impide que, posteriormente, pueda demandarse una pensión alimenticia de carácter definitivo, como derecho autónomo derivado de la obligación que nace del matrimonio vigente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 775/2004. 22 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

REG. IUS 178250

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI,
junio de 2005, tesis I.14o.C.39 C, página 755.

1a./J. 108/2006

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR

Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento); siendo la razón que originó esta regla de procedencia, el impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva; de ahí que el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que hubieran dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que la interlocutoria que decide no admitir o no resolver la recusación formulada contra el Juez executor, al tratarse de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que puede impugnarse a través del amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine el procedimiento de ejecución.

Contradicción de tesis 93/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 20056

Tesis de jurisprudencia 108/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 172834

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 11.

TESIS CONTENDIENTES

RECUSACIÓN, LA NEGATIVA A ADMITIRLA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SÓLO ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN. Los actos relacionados con la improcedencia de una recusación, y en particular la negativa a admitir o resolver un incidente de recusación promovido en el periodo de ejecución de una sentencia, no son impugnables en amparo indirecto, porque no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, además de que ni siquiera son actos de imposible reparación, pues el único efecto que producirían es que el juzgador recusado continuara conociendo de la controversia jurisdiccional, hipótesis que, en su caso, resultaría ser una violación procesal análoga a la prevista en la fracción X, del artículo 159 de la Ley de Amparo, aplicable en materia de amparo directo. A ello se añade que los actos relacionados con la improcedencia de la recusación no son la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de una sentencia sino, por analogía, puede ser una violación procesal dentro de dicho periodo de ejecución que sólo podrá reclamarse cuando se promueva el amparo indirecto contra la última resolución dictada en aquél, esto es, aquella en la que se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia, o que se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 84/2006. Sergio Viveros Vázquez y otros. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Sánchez Alcántara.

REG. IUS 174374

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis I.3o.C.563 C, página 2327.



PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA A ADMITIR O RESOLVER LA RECUSACIÓN CON CAUSA, POR NO SER REPARABLE EN EL AUTO QUE APRUEBA O REPRUEBA EL REMATE. Por regla general, cuando se reclaman actos emanados de procedimientos de ejecución, el amparo indirecto sólo procederá en contra del auto que aprueba o reprueba el remate. Sin embargo, cuando en un caso se reclama el acuerdo dictado en el procedimiento de ejecución, mediante el cual el juzgador determina que la recusación planteada debe acordarse por separado, por no tener relación con el procedimiento de origen, es procedente el amparo indirecto contra tal acto. Ello tiene razón de ser, porque la recusación con causa es un aspecto con independencia destacada del procedimiento, respecto del cual el juzgador no se volverá a ocupar, pues en el auto que aprueba o reprueba el remate, sólo examinará aspectos relacionados directamente con la propia ejecución, es decir, si se observaron o no los procedimientos relativos al mismo, tales como el avalúo, las convocatorias y la forma de celebrar la almoneda, mas nunca si el Juez tuvo algún impedimento para conocer del asunto. Por tal motivo, el acto reclamado de tal naturaleza no es de aquellos que pueden estimarse reparables en el auto que aprueba o reprueba el remate de los bienes embargados, para que se hiciera valer hasta entonces, en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 1049/99. José de Jesús Hernández Escalante. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

REG. IUS 191918

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, tesis III.2o.C.40 C, página 967.

1a./J. 77/2006

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA

Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de

remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.

Contradicción de tesis 110/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.
EJECUTORIA REG. IUS 19867

Tesis de jurisprudencia 77/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.
REG. IUS 173621

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 111.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. RESOLUCIONES INCIDENTALES PRONUNCIADAS DESPUÉS DE DICTADA SENTENCIA DEFINITIVA. OPORTUNIDAD PARA RECLAMARLAS A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO. Las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio y dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así obstáculos en el cumplimiento de sentencias ejecutorias. Por lo que la sentencia interlocutoria que se pronuncie al resolver un incidente de nulidad de notificaciones, promovido en contra de la notificación de la sentencia definitiva, es un acto "en" ejecución de la misma. Consecuentemente el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencias debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que acontece hasta en tanto haya una resolución que declare incumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 886/98. María Cristina Ibarra Aguilar. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.

REG. IUS 193492

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, tesis VIII.1o.27 K, página 774.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, al analizar la naturaleza de la resolución que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva y, sobre esa base, poder establecer si en su contra procede el amparo indirecto de manera inmediata o deberá esperarse hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo para interponer el amparo, consideró que resulta procedente el juicio de amparo biinstancial en contra de la referida resolución interlocutoria, ya que no se dicta en ejecución de sentencia, sino únicamente se limita a declarar fundado o no un incidente contra la notificación de la sentencia de segunda instancia.

1a./J. 36/2006

APELACIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY O POR LAS PARTES EN EL ARRENDAMIENTO, ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, TOMANDO EN CUENTA LA CUANTÍA DEL NEGOCIO QUE RESULTE DE LA DEMANDA INICIAL, APLICANDO EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

De los artículos 618, 620 y 639 que forman parte del Título Décimo Primero de la codificación de la materia, se desprende esencialmente que: 1. Serán juicios sumarios, aquellos que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento y cuyo monto exceda del importe de treinta días de salario mínimo; 2. La tramitación de esos juicios se sujetará a las disposiciones especiales del Título Décimo Primero del Código y en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario; 3. En este tipo de juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad, siendo que en ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo; 4. La tramitación de los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta días de salario mínimo, se ajustará a las disposiciones relativas del Título Décimo Cuarto del Código, que se refiere al Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Jueces de Paz. Por su parte, de los artículos 1093 y 1095, que forman parte del citado Título Décimo Cuarto, se desprende esencialmente lo siguiente: 1. La tramitación de los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta días de salario mínimo, se ajustará a las disposiciones especiales relativas del Título Décimo Cuarto del Código, ante los Jueces de Paz; 2. En contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, sólo

procederá el recurso de revisión, para el único efecto de que el Juez de primera instancia resuelva si se violaron o no las reglas del procedimiento; 3. En contra de las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de conocerlas; 4. En contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, no procederá el recurso de apelación. Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que para que los Jueces de Paz o los Jueces de primera instancia estén en posibilidad de determinar su competencia y en su caso admitir la demanda inicial, deben remitirse a las disposiciones generales del Código de la materia y aplicar lo dispuesto en los artículos 149 y 162, toda vez que tanto el Título Décimo Primero, como el diverso Décimo Cuarto, son omisos en precisar cómo se establecerá el monto del negocio, siendo que la propia Ley establece que en lo no previsto por las normas especiales a que se refieren los citados títulos, se observarán las reglas generales y disposiciones del mencionado Código, para el juicio ordinario. En esa tesitura, de la lectura de los artículos 149 y 162, se desprende que para determinar la competencia de los Jueces de Paz o de los de primera instancia, por razón de la cuantía del negocio, se tomará en cuenta lo que demande el actor, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella y, cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte del propio artículo 162.

Contradicción de tesis 177/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 19598

Tesis de jurisprudencia 36/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174548

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 17.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

APELACIÓN. CRITERIO PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO CUANDO LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO). Una nueva deliberación sobre el tema ha llevado a este tribunal a apartarse de la tesis que aparece publicada en el Tomo XVIII, agosto, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1692, del rubro: "APELACIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS ASUNTOS SIN CUANTÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)" bajo la estimación de que si en un juicio sumario de rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, se absuelve a los reos de esa pretensión, esa circunstancia no deja sin cuantía el asunto, pues ésta es aquella que se encuentra a discusión al momento en que se interpone el recurso, es decir, lo comprendido en la demanda que conlleva asumir la clase de acción ejercida, el objeto y la causa materia de la contienda. Sin que resulte aplicable para determinar el valor del asunto lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, que fue establecido por el legislador solamente para dirimir la competencia de los Jueces de primera instancia, en la inteligencia de que si hubiera considerado tal parámetro como útil para determinar la procedencia de la apelación en razón de la cuantía, así lo hubiera establecido. Luego, si el Juez primario absolvió a la parte demandada del pago reclamado, para determinar si el monto del asunto sobrepasa o no el límite a que se refiere el artículo 434 del indicado enjuiciamiento, es menester acudir a lo que se reclamó en la demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 157/2005. Rosa Cárdenas Íñiguez. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

REG. IUS 177374

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis III.5o.C.95 C, página 1413.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para determinar la cuantía del negocio y establecer si la sentencia es o no apelable, es preciso aplicar el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en el sentido de que deben tomarse en cuenta los meses que reclamó la actora como vencidos al momento de la presen-

tación de la demanda natural; y que si dicho monto es inferior a setecientos veinte días de salario mínimo a que se refiere el artículo 434 de la citada codificación, la sentencia de primera instancia no resulta apelable; más aún, en el numeral 639 del código procesal indicado se revela la intención del legislador de restringir la interposición del recurso de alzada únicamente a las hipótesis que ahí se contienen por la brevedad que se busca en la tramitación de los procedimientos sumarios, pero no puede establecerse que siempre será procedente la apelación contra el fallo definitivo que en ellos se dicte; por el contrario, lo estatuido en el artículo 620 de la legislación mencionada remite a la regla general contenida en el citado numeral 434. También concluyó que existen dos reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía del negocio: 1) En los casos de arrendamiento, se computará el importe de las pensiones en un año, siempre que sean posteriores a la presentación de la demanda; y, 2) Si se demanda el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se calcularán las que el actor demande, cuando se trate de prestaciones vencidas, antes de la recepción de dicha demanda.

1a./J. 25/2006

ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL

La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales desean someterse; de ahí que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general y en términos del artículo 1432 del Código de Comercio, otorga su competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aun sobre la existencia o validez del propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla, cuando en términos del artículo 1424 del citado Código, ante un órgano jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad. Lo anterior porque, por un lado, no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo 1424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva.

Contradicción de tesis 51/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. IUS 19675

Tesis de jurisprudencia 25/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 174303

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARBITRAJE. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENE EN ESE ACUERDO EJERCE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE RESOLVERLA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NO AL ÁRBITRO. Si bien el arbitraje es un procedimiento al que se someten las partes para dirimir un conflicto, y en él se establecen las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo la ejecución de la cláusula compromisoria, éste es un contrato autónomo con vida jurídica propia. En tal virtud, al existir diferencia entre ambos conceptos, cuando alguna de las partes que intervinieron en el acuerdo de arbitraje, ejerce la acción prevista en el artículo 1424, primera parte, del Código de Comercio, corresponde al Juez y no al árbitro resolver la acción, ya que dicho precepto le confiere esa competencia, sin que ello pugne con la voluntad de las partes, porque la cláusula compromisoria es independiente de las demás estipulaciones del contrato.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 31/2005. Servicio Electrónico Digital, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Martha Patricia Solano Hernández.

REG. IUS 178532

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis I.10o.C.50 C, página 1416.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando una de las partes ataca de nula la cláusula compromisoria y a su vez el cumplimiento del contrato donde aquélla se encuentra, la competencia para decidir sobre la acción de nulidad de la referida cláusula y del cumplimiento del contrato, radica en el Tribunal de Arbitraje de la Ciudad de México, en virtud de que el acuerdo de arbitraje implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y la sumisión expresa de las partes al tribunal arbitral, conforme al artículo 1092 del Código de Comercio, independientemente de la nulidad que se demande del compromiso arbitral.

1a./J. 83/2006

ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003)

El artículo 2,448-E del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente 2,428-E debido a la imprecisión del numeral en la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de enero de 2003, establece la obligación para el arrendador de entregar un recibo por cada mensualidad que le sea pagada, la cual es correlativa con el deber del arrendatario de pagar la renta en la forma y tiempo convenidos, siendo que el pago o cumplimiento de esa obligación corresponde demostrarlo al obligado, toda vez que exigir tal prueba al arrendador equivaldría a obligarlo a probar una negación, situación procesalmente inadmisibles; sin embargo, el citado artículo contiene una excepción a dicha regla general e impone al arrendador, cuando reclama el pago de más de tres meses de rentas, la carga de probar que hizo el requerimiento correspondiente, ya que si no lo hace, opera la presunción de pago a favor del arrendatario, en tanto que la porción normativa señala que "a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma". Por otro lado, dicha excepción no se actualiza cuando sólo se reclama el pago de rentas por menos de tres meses, pues se estaría bajo la regla general de la primera parte del segundo párrafo del referido artículo 2,428-E, que obliga al arrendatario a probar el pago de las rentas; de ahí que el arrendador no sólo deba otorgar el recibo de pago de las rentas, sino también demandar el pago de no más de dos rentas mensuales vencidas, para evitar que se actualice el supuesto de excepción que le impondría la carga de probar el requerimiento en tiempo y forma de pago de rentas por más de tres meses, so pena de que se presuman pagadas. Esta interpretación es congruente con la intención del legislador de prote-

ger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, con el fin de evitar abusos del arrendador e impedir que éste pueda demandar sin límite el pago de las rentas; siendo también esas las razones por las cuales todas las disposiciones relativas al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación son de orden público e interés social, irrenunciables y, por tanto, cualquier estipulación en contrario se tiene por no puesta. Consecuentemente, cuando el arrendador pretende el cobro de rentas por un lapso mayor de tres meses, debe demostrar haber requerido al inquilino antes de que culmine ese término, de lo contrario se entenderán pagadas, ante la falta de interpelación, dada la presunción legal que establece en su favor el artículo en comento, sin que importe el señalamiento en el contrato sobre el lugar de pago de las rentas, esto es, en el domicilio del arrendador o en el del arrendatario, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Contradicción de tesis 65/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. IUS 19826

Tesis de jurisprudencia 83/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173843

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 32.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. EL ARRENDATARIO TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE HABER PAGADO LAS RENTAS, SI EL ARRENDADOR NO LO REQUIERE DE PAGO ANTES DE QUE VENZA EL TERCER MES DE RETRASO. En el artículo 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal actualmente 2428-E, debido a la imprecisión del numeral en la reforma de 16 de enero de 2003, históricamente se han establecido normas de orden público e interés social, que han propugnado, en la medida en que el legislador ha estimado conveniente proteger al inquilino de fincas urbanas destinadas a la habitación, instaurando reglas para ello, porque el derecho a la vivienda es una cuestión de tal orden relevante, que debe

ser objeto de resguardo, además de que los arrendatarios están en desventaja económica ante su necesidad imperiosa de tener un lugar para vivir y desarrollarse, lo que los obliga en algunos casos, a aceptar situaciones desventajosas, como sería el pago de rentas sin la entrega de recibos. Bajo esa óptica debe interpretarse el actual artículo 2428-E citado, el cual establece que "la renta debe pagarse puntualmente en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos", instituyendo la obligación del arrendador de entregar recibos por cada mensualidad que el arrendatario pague pero, además, determina que "a falta de entrega de recibos de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma". Lo anterior implica una presunción legal de pago a favor del locatario, en el sentido de que si el arrendador no le entrega los recibos por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma, pues no podría entenderse de otra manera que el dueño del inmueble se desentendiera de tal forma del derecho a percibir el numerario correspondiente por un lapso mayor del ahí establecido. Consecuentemente, cuando el arrendador pretenda el cobro de rentas por un lapso mayor de tres meses, debe demostrar haber requerido al inquilino antes de que culmine ese término, de lo contrario se entenderán pagadas, ante la falta de interpelación, dada la presunción legal que establece en su favor el artículo en comento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3826/2004. Jacqueline Vergaralope Salgado. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

REG. IUS 179108

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis I.6o.C.343 C, página 1079.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que ante la presunción de pago de rentas por la falta de entrega de recibos, tratándose del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación a que alude el segundo párrafo del artículo 2,428-E del Código Civil para el Distrito Federal,

debe considerarse que la carga del arrendador de probar que requirió al arrendatario el pago de la renta cuando se reclamen más de tres rentas, se establece sólo cuando en el contrato se haya convenido que su pago se efectuaría en el domicilio del arrendatario, y no cuando el pago debe realizarse en el domicilio del arrendador, quedando entonces al arrendatario la carga de probar que pagó las rentas.

1a./J. 66/2006

ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA

La acción de pago de rentas no está encaminada a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, por la mora del arrendatario en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de las mensualidades vencidas, al haber cumplido el arrendador con su obligación consistente en otorgar el uso y disfrute del bien arrendado. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de las rentas vencidas y la correlativa obligación del arrendatario de pagarlas, deriva y tiene su fundamento en el uso y disfrute que el inquilino efectuó del inmueble, por ende si ese hecho ya aconteció, debe concluirse que para la procedencia de la acción de pago de rentas, basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

Contradicción de tesis 77/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 19794

Tesis de jurisprudencia 66/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 173953

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 102.

TESIS CONTENDIENTES

ARRENDAMIENTO. ACCIÓN DE PAGO DE RENTAS. SI NO SE REQUIRIÓ PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, AL ARRENDATARIO EL PAGO DE LAS PENSIONES, LA ACCIÓN NO SE LEGITIMA SOBREVENIDAMENTE CON LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El ejercicio de la acción de pago de rentas sin que el arrendador hubiese cumplido previamente con la obligación que le imponen los artículos 2360 y 2385 del Código Civil local, de acudir al domicilio arrendado a requerir por el pago de rentas judicial o extrajudicialmente, hace patente la improcedencia de dicha acción, por no haberse puesto en mora previamente al arrendatario y ser precisamente la dilación injustificada en el cumplimiento de la obligación la causa de la propia acción, sin que sea obstáculo el efecto de interpelación judicial que la fracción V del artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz asigna al emplazamiento del demandado, porque es evidente que tal interpelación tiene efectos a futuro y no retroactivos, y con posterioridad y no antes del ejercicio de la acción, siendo que es principio de derecho adjetivo, que en el Estado de Veracruz recoge el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, la inmutabilidad de la demanda, esto es, que ésta no puede alterarse por hechos sobrevenidos, como tampoco la acción se legitima por causa superveniente. Además, es inadmisibles que la acción que se basa en el incumplimiento de una obligación se legitime por el incumplimiento derivado del hecho posterior del emplazamiento, pues así la procedencia de la acción depende de los efectos de su propio ejercicio, lo que no puede aceptarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 282/94. Constru-Equip de Veracruz, S. A. de C. V. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 872/93. Francisco Javier Méndez Vivanco. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Martha Reyes Peña.

REG. IUS 208199

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, tesis VII.2o.C.49 C, página 226.



RENTAS. PROCEDE LA ACCIÓN PARA SU COBRO SI EL REQUERIMIENTO SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO. De la correcta intelección del artículo 2398 del Código Civil del Distrito Federal se infiere que el derecho del arrendador al cobro de las rentas y la correlativa obligación del arrendatario de pagarlas, deriva exclusivamente del uso y disfrute del inmueble correspondiente concedido al arrendatario por el arrendador; por lo que para la procedencia de la acción de pago de rentas en comento basta que tales pensiones versen sobre rentas devengadas y no pagadas, y que exista el requerimiento del arrendador al demandado del pago de esas rentas a través del emplazamiento (pues dicha diligencia produce los efectos de una interpelación judicial en términos del artículo 259, fracción IV, del código procesal local), precisamente porque habiendo usado y disfrutado el arrendatario el inmueble correspondiente, no queda mayor obligación de éste que cubrir el precio de ese uso y disfrute del inmueble, una vez que el arrendador se lo requiera; de ahí que la mora del demandado en el pago de rentas anterior al ejercicio de la acción, no es un elemento constitutivo de la acción de pago de pensiones rentísticas, como sí lo es de la acción de rescisión del contrato de arrendamiento fundada precisamente en dicha mora del arrendatario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 277/2002. María Nora Cecilia Pérez Saldaña, causahabiente de Juan Escoto Gutiérrez. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 502/2003. Ernesto Martínez Velarde. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Amparo directo 448/2005. Bayata y Asociados, S.C. 8 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 611/2005. Minerva López Ibarra. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo directo 849/2005. María Magdalena Hernández Tovar y otro. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen

Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

REG. IUS 175791

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.11o.C. J/6, página 1701.

1a./J. 38/2007

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE LO HACE EFECTIVO CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO Y, POR ENDE, NO SE ACTUALIZA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO

El hecho de que el quejoso no haya impugnado el acuerdo por el cual se le apercibió de que en caso de no acatar determinada disposición judicial se le impondría como medida de apremio un arresto, no significa que el auto que ordenó hacer efectivo tal apercibimiento constituya un acto derivado de otro consentido, y por ende, no se actualiza en su contra la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Ello es así, en virtud de que el auto de apercibimiento es autónomo y, por tanto, distinto de aquel que decreta el arresto, pues el aludido apercibimiento queda sujeto a la potestad del Juez común para hacerlo efectivo o no, habida cuenta que el quejoso tuvo la posibilidad de acatar la orden judicial, y evitar así que se le decretara el arresto con el que se le conminó; además de que al constituir el arresto un acto tendiente a la privación de la libertad del afectado, la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo.

Contradicción de tesis 122/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
EJECUTORIA REG. IUS 20116

Tesis de jurisprudencia 38/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172612

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 83.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SI NO SE IMPUGNA EL AUTO QUE HIZO EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE. Si se señala como acto reclamado el auto que impone el arresto como medida de apremio por no haberse cumplido con una determinación judicial y, de las constancias del juicio natural se advierte que no se impugnó mediante los recursos legales que establece la ley, el acuerdo anterior en el que se apercibió con la aplicación de los medios de apremio legales, es inconcuso que es improcedente el juicio de amparo enderezado en contra de la resolución que mandó hacer efectivo el arresto, en virtud de que se está ante la presencia de un acto derivado de otro consentido, porque el apercibimiento consentido es el origen del arresto reclamado y éste una consecuencia lógica, natural y necesaria de aquél, por ende al configurarse la causal de improcedencia consistente en que el acto combatido es un acto derivado de otro que la ley reputa como consentido, se impone sobreseer en el juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 98/95. Hiram Rodríguez Villarreal. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González.

Amparo en revisión 200/95. Martín Sifuentes Olivas. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 278/95. Rubén Montoya Carrasco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 249/95. Héctor Manuel Bernal Amezcua. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 401/95. Salvador Guevara Colunga. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rafael Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XVII.2o. J/2, página 543.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que una orden de arresto tiene como antecedente un auto que lo aperciba, también lo es que la orden que lo decreta no constituye un acto derivado de otro consentido por el hecho de que el agraviado no haya impugnado el citado auto que lo apercibe con ese medio de apremio, pues no es una consecuencia legal necesaria de aquel acuerdo, en virtud de que el auto de apercibimiento es autónomo y distinto del que decreta el arresto, porque el apercibimiento queda sujeto a la potestad del Juez común para hacerlo efectivo o no, bastando considerar para ello que el quejoso tiene la posibilidad de acatar la orden judicial contenida en el auto de referencia, pudiendo evitar así que se le decrete el arresto con el que se le conminó; o también puede suscitarse la falta de notificación de ese apercibimiento, con la consecuente indefensión del agraviado al desconocer el acto que origina el arresto, lesionando así su esfera jurídica, dada la imposibilidad para dar cumplimiento al mandato judicial. Por consiguiente, esa medida de apremio no puede estimarse jurídicamente como una consecuencia legal necesaria del proveído que apercibe en tal sentido y, por ende, no se trata de un acto derivado de otro consentido.

1a./J. 15/2006

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE REFIERE A LOS SUJETOS ACTIVOS QUE CONTANDO CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD IMPUESTAS

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues ello implica la aplicación de una norma que contiene determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por aquélla, es decir, la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa y con ello se violarían los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 37, 38, 41, fracción IV, inciso e), 42, 45, 69, 72 y 73 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de los diversos 3o., 34, fracción II, 38, 40, 80 y 89 de su Reglamento, se advierte que el elemento normativo consistente en: "sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados", descrito en el tipo penal contenido en el artículo 87, fracción I, de la referida Ley, se dirige a quienes manejen las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por dicha Ley, entre ellas, a la fabricación de artificios pirotécnicos, y que cuenten con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, pues el legislador impuso dicha obligación en forma expresa a todos los permisionarios, ya que de los señalados artículos se advierte que dichas medidas de seguridad son exigibles a quienes funcionen al amparo de los permisos respectivos; de ahí que la circunstancia de que el mencionado tipo penal no establezca que el supuesto de hecho de la norma se dirige a quienes

cuentan con el permiso correspondiente, no puede considerarse como una omisión legislativa; y en tal virtud, la interpretación realizada resulta acorde con la aludida garantía constitucional. Además, no debe soslayarse que lo anterior no implica que quienes desplieguen conductas relacionadas con artificios pirotécnicos sin el permiso correspondiente, estén relevados de responsabilidad, en virtud de que en el Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se establecen diversos supuestos de hecho con sus respectivas consecuencias jurídicas.

Contradicción de tesis 137/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. IUS 19599

Tesis de jurisprudencia 15/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 174545

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 43.

TESIS CONTENDIENTES

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO CUENTE CON EL PERMISO RESPECTIVO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PUES BASTA QUE CON SU ALMACENAMIENTO CLANDESTINO SE INCUMPLA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MÍNIMAS A QUE ESTÁ OBLIGADO. Para la actualización del injusto a que se refiere el artículo 87, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, basta con que el agente del delito incumpla con las condiciones de seguridad mínimas a que está obligado ya que el elemento normativo "sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados", exigido por la descripción típica mencionada no necesariamente va dirigido a las personas que cuenten con el permiso correspondiente, porque aun en el supuesto de que se actúe al margen de la ley, como acontece en el caso y muchos otros en el que se establecen talleres de artificios pirotécnicos, es claro que tienen la obligación de cumplir con las condiciones de seguridad mínimas,

ya que de lo contrario se generaría impunidad respecto al almacenamiento clandestino de las sustancias químicas que por sí solas o combinadas son susceptibles de emplearse como explosivos (artificios pirotécnicos), lo cual no es lógico ni jurídicamente permitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 816/2004. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Guadalupe González Camacho.

REG. IUS 177704

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis II.1o.P.140 P, página 1820.



ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, FABRICACIÓN DE, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El citado numeral previene: "Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días de multa, a quienes: I. Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados.". Así, el elemento normativo "sin ajustarse a las condiciones de seguridad", lleva a determinar que el tipo allí establecido está referido a quienes contando con el permiso correspondiente no cumplen con las condiciones de seguridad impuestas, pues de haber sido otra la intención del legislador, hubiera incluido en el tipo la locución "sin permiso" en vez de "sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados". Esta consideración encuentra apoyo en el contenido del tipo previsto en el artículo 85, fracción I, en su anterior redacción, al prever la conducta de los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia de los mismos, mientras que la subsecuente fracción (II) considera como acreedores de la misma sanción (de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa), a quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente; en la fracción III a los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I; incluso, el siguiente numeral (86), señala que se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a

quienes sin el permiso respectivo compren explosivos, transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esa ley, de lo que se sigue que el legislador, a diferencia del elemento normativo exigido en el tipo penal previsto en el artículo 87, fracción I (sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados), en los numerales 85 y 86 estatuyó como tal a quien "sin el permiso correspondiente", es decir, hay una distinción importante entre el actuar del agente del delito sin el permiso respectivo, a hacerlo sin cumplir las condiciones de seguridad, en la inteligencia de que aun cuando en la fracción I del artículo 85, el legislador aludió a quienes sin el permiso correspondiente fabriquen armas, municiones y explosivos, allí no encuadraría la de pirotécnicos, dado que éstos, atendiendo a la clasificación del artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, corresponde a los artificios; de modo pues, que el tipo penal previsto en el artículo 87, fracción I, debe entenderse referido a quienes contando con el permiso no cumplen con las condiciones de seguridad impuestas, pues de haber sido otra la intención del legislador, hubiera hecho cualquiera de dos cosas, una, incluir expresamente en la fracción II del artículo 85 la fabricación de artificios o de pirotécnicos, o la otra, en la fracción I del diverso 87 contemplar la locución "sin permiso", en lugar de "sin ajustarse a las condiciones de seguridad". Incluso, la propia exigencia de este último dispositivo, acerca de que el agente del delito no se ajuste a las condiciones de seguridad a que está obligado, lleva implícito juicio de razón en el sentido de que aquél debe saber cuál o cuáles medidas de seguridad no cumplió, y que además le impuso la autoridad, a fin de que pueda contradecirlas y, por ello, se justifica el papel de la Secretaría de la Defensa Nacional de realizar visitas de inspección en las instalaciones de fábricas, plantas industriales, talleres o almacenes destinados a las actividades reguladas por la ley, a efecto de constatar que se han acatado las disposiciones de seguridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 5/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

REG. IUS 187007

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis VI.2o.P.25 P, página 1176.

1a./J. 46/2006

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 533 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN COBRA APLICACIÓN EN LUGAR DEL PREVISTO EN EL NUMERAL 167, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La conducta atribuida al quejoso consistente en colocar obstáculos en una vía general de comunicación con el objeto de impedir el paso de vehículos, en principio quedaría contenida en una norma de carácter general, esto es, en el artículo 167, fracción III, del Código Penal Federal; sin embargo, existe un ordenamiento especial que prevé y sanciona dicho comportamiento, a saber, el numeral 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; por lo que se actualiza la figura del concurso aparente de tipos penales, el cual debe resolverse conforme al principio de especialidad contenido en el artículo 6o. del Código Penal Federal, según el cual, la ley especial debe prevalecer sobre la general. Ahora bien, los elementos que integran el delito previsto en el citado Código quedan inmersos en el que sanciona la Ley de Vías Generales de Comunicación e incluso ésta recoge mayor número de elementos, circunstancias o características del hecho; de ahí que, en la referida hipótesis, la disposición especial (artículo 533) desplaza a la norma general (artículo 167, fracción III). Lo anterior es así, entre otros aspectos, porque el tipo general se actualiza por el solo hecho de colocar estorbos o cualquier obstáculo adecuado en un camino público con el objeto de detener los vehículos que por ahí transitan, mientras que el delito especial, con mayor amplitud, sanciona a quienes por cualquier medio interrumpen los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, agregando una circunstancia de modo, al referir que dicha interrupción puede ser total o parcial; en cuanto al resultado, amplía los casos de afectación derivados de la conducta delictiva, pues no sólo sanciona la interrupción de los medios de transporte, sino también la de los servicios que

operan en las vías generales de comunicación, y en lo relativo al objeto material, en lugar de aludir únicamente a los caminos públicos –como lo hace la norma general–, utiliza una nomenclatura que engloba la diversidad de aspectos relacionados con la materia que regula; además, el tipo penal contenido en la ley especial, precisamente en función de la diversidad de comportamientos que establece, permite regular la óptima aplicación de sanciones a quienes transgreden dicha norma, desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados, es decir, el adecuado funcionamiento de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte y de los servicios auxiliares.

Contradicción de tesis 9/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito). 28 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. IUS 19732

Tesis de jurisprudencia 46/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

REG. IUS 174134

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 15.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO DE SUPUESTO EN EL QUE COBRA APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Si la conducta atribuida al quejoso, consistente en colocar obstáculos en una vía general de comunicación con el objeto de impedir el paso de vehículos, queda comprendida en una norma de carácter general, en este caso, el artículo 167, fracción III, del Código Penal Federal, pero existe un ordenamiento especial que prevé y sanciona ese mismo comportamiento, a saber, el precepto 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se actualiza un problema de concurrencia de normas que debe resolverse conforme al principio de especialidad contenido en el artículo 6o. del Código Penal Federal, según el cual, la ley especial debe prevalecer sobre la general. El principio al que se alude se actualiza

siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) que todos los elementos del tipo general estén contenidos en el especial; y, b) que en el tipo especial figuren además otras condiciones calificativas, en virtud de las cuales la ley especial resulte de aplicación preferente sobre la general. En la especie, los elementos que integran el antisocial previsto en el Código Penal Federal quedan inmersos en el que sanciona la Ley de Vías Generales de Comunicación, puesto que el tipo general se actualiza por el solo hecho de colocar estorbos o cualquier obstáculo adecuado en un camino público con el objeto de detener los vehículos que por ahí transitan, en tanto que el delito especial, con mayor amplitud, tiende a reprimir a quienes por cualquier medio lleven a cabo la interrupción, total o parcial, de los servicios (de transporte de carga, de pasajeros o privado, entre otros) que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte; además, el injusto contenido en la ley especial, precisamente en función de la diversidad de comportamientos que establece, permite regular la óptima aplicación de las sanciones que corresponden a quienes transgreden dicha normatividad, desde el punto de vista de las instituciones jurídicas que tutela, en este caso el adecuado funcionamiento de las vías generales de comunicación, los medios de transporte y los servicios auxiliares, en otros términos, posee mayores condiciones calificativas; luego, si aparecen satisfechos ambos requisitos, en atención al mencionado principio de especialidad, debe estimarse preferente la aplicación de la disposición especial sobre la norma de carácter general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 294/2003. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: Bolívar López Flores.
REG. IUS 182477

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis XXIV.2o.2 P, página 1457.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO consideró que conforme al artículo 6o. del Código Penal Federal, la norma genérica que sanciona el bloqueo de carreteras es la prevista en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por cuanto ésta, ciertamente, pretende reprimir la interrupción total o parcial de los servicios de comunicación, entre los que indudable-

mente se encuentran las vías terrestres, pero haciéndolo sin exigir un modo específico de comisión, pues de conformidad con su descripción típica, la afectación puede darse mediante cualquier conducta idónea para producir el resultado. Sostuvo que, por el contrario, el artículo 167, fracción III, del Código Penal Federal exige que la interrupción se dé mediante un modo concreto de comisión, siendo tal la colocación de obstáculos, motivo por el cual, lejos de reprimir cualquier conducta, dicha norma, en concreto, pretende reprimir la actividad específica de quienes efectúen bloqueos físicos, limitando así su ámbito de aplicación a dicha hipótesis en particular; además de incorporar a su definición un elemento subjetivo específico no presente en el tipo genérico, como es que la colocación de obstáculos se haga con la intención concreta de detener vehículos, ubicando así al ilícito en una condición de dolo necesario que, por tanto, es mucho más particular que el tipo contenido en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que expresamente admite, además, la modalidad meramente culposa.

1a./J. 39/2007

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INculpADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA

De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es necesario hacer saber al inculcado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado –sea particular o el de oficio– comparezca en todos los actos del proceso. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales al regular la tramitación de la segunda instancia, establece que: a) si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en esa etapa procesal; b) a la audiencia de vista deberán asistir el Ministerio Público, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y c) en el caso de que no se hubiere nombrado alguno, el tribunal lo hará de oficio; lo cual pone de manifiesto la importancia de esta audiencia, pues se pretende asegurar que el inculcado esté representado para garantizar su derecho de defensa, ya que de acuerdo con los artículos 373 y 382 de dicho Código, es en la audiencia de vista donde las partes pueden ofrecer pruebas y realizar alegatos verbales. En las relatadas condiciones, se concluye que cuando ante la inasistencia del defensor particular designado por el inculcado a la audiencia de vista en segunda instancia, ésta se celebra con la presencia del defensor público federal, designado oficiosamente en el acto de la diligencia por el tribunal de alzada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelada

por el citado precepto constitucional. Ello es así, en primer término, porque al no dar al inculpado la oportunidad de reiterar el nombramiento de defensor o nombrar uno distinto –sobre todo si se considera que, generalmente, el inculpado no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia– se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía, el cual consiste en el derecho de nombrar a la persona que desea lo defienda; y, en segundo lugar, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, en la medida en que no se le otorga el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.

Contradicción de tesis 160/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

EJECUTORIA REG. IUS 20117

Tesis de jurisprudencia 39/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172607

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 102.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a. LXXXIV/2007 (REG. IUS 172608), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIO PENAL FEDERAL. ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL PÚBLICO FEDERAL EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, IMPLICA UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE DEFENSA. El artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para la audiencia de vista en segunda instancia

serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado, y que si no se hubiere designado a éste, el tribunal lo nombrara de oficio. De una correcta intelección del precepto mencionado, se colige que el *ad quem* estará obligado a hacer la designación de un defensor de oficio, cuando el recurrente omita designar a un particular, además, también para el caso de que éste no concurra; por consiguiente, si aquél señaló a un asesor de su confianza para que lo asistiera en el trámite de la apelación, pero el mismo no se presenta a la diligencia respectiva, y la responsable omite designar al de oficio, o habiéndolo hecho no existe la certeza jurídica de que se haya impuesto de los autos, por no haberse asentado en el auto respectivo cuál era la finalidad de esa comunicación, resulta indebido el nombramiento oficioso del defensor federal que se haga en el acto de tal actuación, pues resulta obvio que éste no puede cumplir con su encargo, al no tener el tiempo suficiente para imponerse de todo lo actuado en autos y darse cuenta de alguna circunstancia que pudiera proponer como agravio. Por tanto, en este supuesto, la audiencia de mérito debe ser diferida, ya que procede requerir al apelante para que, aplicando analógicamente lo previsto en el dispositivo 88 del mismo ordenamiento, nombre nuevo defensor, apercibido que de no hacerlo, se le designará al público federal adscrito al tribunal de alzada, circunstancia que deberá notificarse oportunamente a este profesionista, con el propósito de que tenga un plazo suficiente para imponerse de las constancias y esté en aptitud de alegar en favor del inculpado, ante una eventual inasistencia del nuevo defensor que aquél designe. En consecuencia, de no obrar en tal sentido, implica una violación a la garantía de defensa prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 496/2004. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 778/2004. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 206/2005. 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 135/2005. 13 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Amparo directo 219/2005. 13 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

REG. IUS 176746

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis XX.2o. J/11, página 663.



APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AUDIENCIA DE VISTA, ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR PARTICULAR EN LA, Y POR LA OMISIÓN DE FORMULAR AGRAVIOS, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO AL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La recta interpretación de los artículos 81, 82, 352 y 370 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, evidencian la necesidad de que el defensor comparezca a la audiencia de vista en la segunda instancia, con el fin de alegar y, en su caso, formular agravios. Esta obligación radica en la facultad que tiene el acusado para que a través del perito en derecho que le asiste en la causa, pueda hacer notar a la autoridad jurisdiccional todos aquellos aspectos que le beneficien, pues no obstante que en la materia existe la suplencia de la queja deficiente para el sentenciado en primera instancia, tal suplencia no elimina aquella facultad. De ahí que los diversos numerales antes aludidos hagan imprescindible que en esa instancia, el inculpado también cuente con un abogado defensor. Ahora bien, en situaciones en las que ni el apelante ni su defensor particular expresaron agravios al interponer el recurso, que en alguna medida constituye el ejercicio de la defensa, el hecho de no presentarse a la audiencia de vista ante el tribunal de apelación, lleva a la conclusión de que este último no alegó en favor de los intereses del procesado, por lo que, ante tal circunstancia, la Sala Penal del conocimiento, en el momento mismo de la audiencia, debe nombrar en el último de los extremos, al defensor de oficio adscrito, dándole la intervención que legalmente le compete, y de ser necesario difiera tal audiencia, porque de no hacerlo así, se cometería una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción XVII, en relación con las diversas II y IX del artículo 160 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 389/2001. 18 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Arturo González Padrón.

Amparo directo 651/2001. 26 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Arturo González Padrón.

Amparo directo 535/2002. 22 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

Amparo directo 566/2002. 22 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Arturo González Padrón.

Amparo directo 419/2002. 4 de diciembre de 2002. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

REG. IUS 185261

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis XVI.4o. J/6, página 1585.



DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INculpADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO. La fracción IX del artículo 20 constitucional consagra como derecho del inculcado en todo proceso penal, el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, señalando que si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará un defensor de oficio; lo que significa que sólo será cuando el inculcado no quiera o no pueda nombrar defensor, después de que se le haya requerido para hacerlo, ya sea porque haya omitido designarlo o porque los nombrados no hayan aceptado el cargo, cuando el juzgador estará en posibilidad de designarle como defensor, en definitiva, al de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 157/2001. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
REG. IUS 189126

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis XI.2o.37 P, página 1316.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que la actuación desplegada por el tribunal de apelación consistente en llevar a cabo la audiencia de vista con la presencia del defensor público federal, ante la ausencia del defensor particular nombrado por el quejoso, no dejó en estado de indefensión a éste, habida cuenta de que ni el artículo 371 ni algún otro del Código Federal de Procedimientos Penales impone la obligación al juzgador de que si el defensor particular nombrado por el sentenciado no se presenta a aceptar el cargo, deba requerírsele a través de los medios de apremio previstos en la ley para que lo haga, ni tampoco requerir al interesado para que nombre a otro defensor, toda vez que de las constancias se advirtió que fue debidamente notificado de los actos procesales que debían llevarse a cabo, por lo que el hecho de no apersonarse a aceptar el cargo sólo denota desinterés para con el asunto en el que se le citó, en tal virtud no puede obligársele a intervenir si no es su deseo hacerlo.

1a./J. 10/2007

AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo reserva de ley, se dicta cuando no se acreditó algún elemento del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado. Por lo que el término "bajo reserva de ley", permite al Ministerio Público allegarse de nuevos datos suficientes, para que con esta aportación se proceda contra el inculcado, reanudándose así el proceso penal. En consecuencia, dicha resolución no pone fin o concluye el proceso penal, por lo que, en su contra, no procede el juicio de amparo directo, al no tratarse de una resolución que pone fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, en relación con el diverso 46, último párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 138/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

EJECUTORIA REG. IUS 20057

Tesis de jurisprudencia 10/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172825

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 32.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO DIRECTO PENAL. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LAS QUE SE DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, AUNQUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY PENAL SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA VOLVER A EJERCITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito procede, entre otros casos, contra una resolución que ponga fin a un juicio, y ésta se entiende como aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada. Ahora bien, si el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia en la que se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, es una resolución que pone fin a un juicio, pues ésta, sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido, al estimar que en autos del sumario no se acreditó el cuerpo del delito, o la probable responsabilidad del inculcado por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sin que sea obstáculo para sostener lo anterior, el que en la última parte del referido artículo el legislador haya establecido que, en esos casos, deben dejarse a salvo los derechos del Ministerio Público para que, posteriormente, con nuevos datos, pueda ejercer acción penal, toda vez que el nuevo proceso penal que se llegara a instaurar, no será el mismo que aquel que se dio por terminado con un auto de libertad por falta de elementos para procesar; lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el contenido de la jurisprudencia número 23, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 59, correspondiente al mes de noviembre de 1992, Octava Época, que es del rubro siguiente: "AMPARO DIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS CIVILES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO. AUNQUE EN ELLAS SE DEJEN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR PARA EJERCITARLOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 200/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Santos Velázquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

REG. IUS 179671

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, tesis VI.1o.P.230 P, página 1716.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que no procede el juicio de amparo directo contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo las reservas de ley, pues la resolución que pone fin al procedimiento en los procesos penales lo es el sobreseimiento en la causa; lo anterior es así, toda vez que el auto de libertad por falta de elementos sólo da la pauta para que no se continúe el proceso (en espera de que el Ministerio Público aporte más datos o pruebas en contra del inculpado), y se reanude el mismo o transcurra una tercera parte del término de la prescripción de la acción, por el delito que se haya ejercido acción penal y se decrete el sobreseimiento en el proceso.

1a./J. 48/2007

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE

La expresión "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas" contenida en el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, mas no a la facultad para absolver o articular posiciones, ya que por disposición expresa de los artículos 1214, segundo párrafo, 1215 y 1217 del citado Código, para ello se requiere un mandato especial. En efecto, la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación mercantil, de ahí que para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones prevista en el referido numeral 1069 sea para articular o absolver posiciones, es decir, para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 2554, 2555 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia.

Contradicción de tesis 155/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

EJECUTORIA REG. IUS 20119

Tesis de jurisprudencia 48/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172603

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 179.

TESIS CONTENDIENTES

ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE FACULTADES PARA EVACUAR LA VISTA QUE SE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN LA PARTE EN LA QUE ESTE ÚLTIMO EXPRESARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVenga RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las manifestaciones que en su caso se hagan en relación con las excepciones admitidas a la parte demandada al producir contestación, en términos del artículo 1400, párrafo segundo, del Código de Comercio, solamente puede suscribirlas la parte actora, ya sea por sí, o por medio de su representante, pues como lo expresado en ese escrito es susceptible de implicar una confesión en perjuicio de quien las hace, y el abogado autorizado en términos de lo dispuesto en el artículo 1069, párrafo tercero, del citado ordenamiento, carece de facultades para confesar hechos propios de su autorizante, este último estará impedido para evacuar la vista que se dio a la parte actora con la contestación de demanda, pero sólo en aquella parte en la que expresará lo que a su derecho convenga, pues considerar que sí puede hacerlo, implicaría admitir que puede reconocer como ciertos hechos que no le son propios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 623/2006. Andamios y Pararrayos, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Gelacio Villalobos Ovalle.

REG. IUS 173866

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis XXIII.3o.16 C, página 1237.



ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMER-

CIO. CARECE DE FACULTADES PARA PRODUCIR CONFESIÓN EN PERJUICIO DE SU AUTORIZANTE. El Código de Comercio regula de manera insuficiente los casos en los que se produce la confesión judicial expresa en el juicio, pues el artículo 1212 solamente establece que aquélla se da al contestar la demanda y al absolver posiciones, por lo que tal insuficiencia debe colmarse con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a los artículos 1054 y 1063 de la codificación mercantil, en el cual se establece que la confesión es expresa cuando se da en la demanda, en la contestación, al absolver o al articular posiciones, o en cualquier otro acto del juicio. A partir de lo anterior, si los actos de demandar, contestar la demanda, y absolver o articular posiciones implican una confesión, y esta última consiste en el reconocimiento de que determinados hechos propios son ciertos, habrá de concluirse que el abogado autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, carece de facultades para producir confesión en perjuicio de su autorizante, pues para que persona diversa al litigante pueda, por ejemplo, absolver posiciones, requiere cláusula especial, conforme a los artículos 1214, párrafo segundo, y 1215 del Código de Comercio, preceptos que si bien hacen referencia sólo al acto de absolver posiciones, también deben aplicarse a los actos de demandar, contestar la demanda y articular posiciones, ya que éstos, como se dijo, implican la confesión de hechos propios. Además, al establecer el artículo 1234 del mismo ordenamiento, que el absolvente puede, a su vez, articular posiciones a quien se las articula, evidencia que "el articulante" sólo puede ser su contrario y no el abogado autorizado para oír notificaciones, por lo que este numeral corrobora que sólo puede articular posiciones quien tiene el carácter de parte en el juicio. Sin que pueda arribarse a una conclusión contraria por el hecho de que en términos de la autorización de que se trata el abogado pueda ofrecer y rendir pruebas, ya que esta facultad se refiere, exclusivamente, a que puede firmar el escrito en el que aquéllas se ofrezcan y realizar los trámites necesarios para su desahogo, pero no que las pueda desahogar, es decir, no podría absolver o articular posiciones –en este último caso, firmar el pliego respectivo o formularlas en forma verbal– pues ello implicaría desahogar la prueba y confesar hechos, lo cual no está dentro de las facultades que comprenden su autorización; y si bien en éstas se encuentra la relativa a que el abogado puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, tampoco puede quedar comprendida en esta facultad la posibilidad de confesar hechos propios en perjuicio de su autorizante, pues como se indicó, para ello requiere cláusula especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 623/2006. Andamios y Pararrayos, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Gelacio Villalobos Ovalle.

REG. IUS 173865

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis XXIII.3o.15 C, página 1237.



AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ FACULTADO PARA ARTICULAR POSICIONES. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1069 del Código de Comercio, el autorizado para oír notificaciones está facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; y una adecuada interpretación permite establecer que dentro de la primera hipótesis queda comprendida la posibilidad de articular posiciones, ya que no sería lógico que un autorizado pueda ofrecer y rendir pruebas si no tiene la potestad de aportar los elementos necesarios para su desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 423/2000. Semillas Conlee, S.A. de C.V. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ángel Hernández Hernández, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Angélica Salazar Rangel.

REG. IUS 189193

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis XI.1o.19 C, página 1195.

1a./J. 65/2006

AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO

El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.

Contradicción de tesis 40/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

EJECUTORIA REG. IUS 19828

Tesis de jurisprudencia 65/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 173828

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 66.

TESIS CONTENDIENTES

MINISTERIO PÚBLICO. NEGATIVA A INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, de tal manera que, en nuestro sistema jurídico, al adoptarse el sistema acusatorio, se depositó en manos de esta institución la acción penal, a manera de monopolio, de ahí que esa propia institución, representa a la sociedad y no a los particulares individualmente considerados, independientemente de que sean o no los ofendidos o víctimas en el delito de que en concreto se trate y, con esa calidad no tienen dentro de su patrimonio dicha acción, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que, eventualmente, se juzgue indebida, en todo caso podría ser contraria al interés social que existe para que se investiguen y persigan los hechos delictuosos y se sancione a los responsables; por otra parte, tal abstención es susceptible de revisarse a través de los sistemas de control interno, establecidos en las leyes respectivas, lo cual, en último caso dará lugar a que los actos realizados por los titulares de esa institución, sean materia de juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera pueden ser combatidos en la vía constitucional. Esas mismas razones son aplicables, por identidad jurídica, al caso en que se acuerda que el relato de hechos contenido en la denuncia o querrela no puede dar lugar a la apertura de una averiguación, puesto que, aunque en momentos procedimentales diferentes, en ambos se determina la existencia de alguna causa o motivo por virtud de los cuales no se contaría con materia para someterla al conocimiento del órgano jurisdiccional penal. Independientemente, pues, de lo justificado o no de lo determinado por el Ministerio Público, el denunciante no sufre afectación en sus intereses jurídicos, patrimoniales o, en general personales, dado que como ya se vió, la acción penal está excluida del patrimonio privado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Improcedencia 246/94. Miguel Castilleja Mendiola. 2 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Disidente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

REG. IUS 208545

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, tesis IX.1o.59 P, página 407.



MINISTERIO PÚBLICO. PROCEDE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. Los artículos 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio biinstancial contra las resoluciones que confirman el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que de una interpretación extensiva de dichos numerales se llega a la conclusión que el amparo también procede contra la negativa de iniciar una averiguación previa, puesto que tal determinación tiene los mismos efectos de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento, ya que se niega el derecho al gobernado de que se investigue respecto de un hecho considerado delictivo, lo que transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en el precepto 21, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental, máxime que en nada beneficiaría al denunciante contar con el derecho de reclamar el no ejercicio o desistimiento, si no tiene la facultad de exigir el inicio de una averiguación, por lo que de impedirse tal acceso constitucional tornaría nugatoria la citada disposición fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 92/2006. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez.

REG. IUS 175543

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.2o.P.120 P, página 2046.

1a./J. 6/2007

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA

El artículo 1076 del Código de Comercio establece como sanción por la inactividad procesal en los juicios mercantiles la caducidad de la instancia, y en su fracción VI prevé como excepción para que opere la mencionada sanción, los casos en que es necesaria la resolución de una cuestión previa, es decir, cuando la continuación del procedimiento debe esperar la respuesta a un planteamiento que deba resolverse con anterioridad. Ahora bien, tal planteamiento puede realizarse a través del recurso de apelación, y si bien es cierto que cuando éste es admitido sólo en efecto devolutivo no se suspende la ejecución de la resolución impugnada, también lo es que para determinar si su interposición constituye una excepción para que opere la caducidad de la instancia conforme a la hipótesis señalada (fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio), debe atenderse a la naturaleza de la cuestión que el recurso debe resolver y no al efecto en que éste se admitió. Así, con la interposición del recurso de apelación cuya materia esté constituida por el análisis de una cuestión que deba resolverse previamente a la continuación del procedimiento dejará de operar la caducidad de la instancia, pues es necesario esperar la resolución de esa cuestión trascendental para la debida consecución del juicio, sin que sea óbice que el recurso de apelación sólo se haya admitido en efecto devolutivo, pues la excepción referida encuentra justificación en la naturaleza previa de lo que debe resolverse, no así en el efecto en que aquél se admita.

Contradicción de tesis 34/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Décimo Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno,

ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. IUS 20059

Tesis de jurisprudencia 6/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172820

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 53.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DETERMINADA ACTUACIÓN JUDICIAL Y ÉSTE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, AUNQUE AQUÉL SE HAYA ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. La interpretación teleológica del artículo 1076 del Código de Comercio vigente, permite saber que la intención del legislador, es evitar la existencia de juicios paralizados, ocasionada por la inactividad procesal de las partes, sancionando la falta de impulso al procedimiento con la caducidad de la instancia, figura jurídica que no se actualiza cuando alguna de las partes promueve recurso de apelación contra determinada actuación judicial efectuada durante la secuela procesal y aquél se encuentra pendiente de resolución, porque se ubica en el caso de excepción previsto en la fracción VI del precepto legal en cita, al tratarse de una cuestión previa que debe ser resuelta antes de proseguir la sustanciación del juicio, por una autoridad distinta a la que conoce del negocio natural, dado que su resultado indicará directa e inmediatamente el rumbo que tomará, con independencia de que dicho recurso se haya admitido en el efecto devolutivo y de que los contendientes promuevan o no ante el Juez de origen, pues la interposición de ese medio de impugnación ordinario implica un impulso al procedimiento, además de que la intención del legislador al instituir esa excepción fue la de mantener viva la instancia mientras se decide el aludido recurso, dando seguridad a las partes de que en ese lapso no se consumará la perención procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 381/2003. 6 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

REG. IUS 181603

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis XII.1o.44 C, página 1749.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SI SÓLO SE ADMITIÓ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. De la interpretación del artículo 1076 del Código de Comercio se desprende que la intención del legislador es evitar que permanezcan paralizados los juicios por la inactividad procesal de las partes, por lo que sanciona tal conducta con la caducidad de la instancia. Ahora bien, la interposición del recurso de apelación sólo interrumpe el término de la caducidad de la instancia ante el Juez natural, cuando el citado recurso se admite en el efecto suspensivo, pues únicamente de esa manera las partes se encuentran limitadas para instar la continuación del proceso con el fin de lograr el dictado de la sentencia, y en caso contrario, es decir, cuando el recurso de apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, el juzgador de instancia conserva expedita la jurisdicción para continuar con el trámite procesal que corresponda y, en mérito de ello, las partes se encuentran compelidas a instar la continuación del juicio, so pena de que, dada la inactividad procesal, se actualice la caducidad de la instancia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2169/2004. Salvador Rodríguez Valencia. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María del Carmen Meléndez Valerio.

REG. IUS 180188

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis I.9o.C.125 C, página 1931.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que cuando el recurso de apelación se admite sólo en el

efecto devolutivo, el juzgador de instancia conserva expedita la jurisdicción para continuar con el trámite procesal que corresponda y, en esa virtud, las partes están constreñidas a instar la continuación del juicio, so pena de que, dada la inactividad procesal, se actualice la caducidad de la instancia; también consideró que la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio regula los casos en los que, no obstante tratarse de un juicio que legalmente puede caducar, dicha institución no opera ante la imposibilidad material o jurídica de avanzar en la secuela procesal; ello es así, ya que dentro de un juicio pueden presentarse actos o hechos jurídicos que tienen el efecto de evitar que opere la perención de la instancia, al suspender el procedimiento; esto es, suceden hechos que evitan que continúe el procedimiento, como la muerte de cualquiera de las partes o cuando por fuerza mayor los tribunales no pueden actuar. También resolvió que como el recurso de apelación en el efecto suspensivo solamente procede, además de las sentencias definitivas, respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan fin al juicio, según el artículo 1339 del código mencionado, es la propia resolución recurrida la que de por sí impide que opere la caducidad, al constituir un obstáculo para el seguimiento del juicio.

1a./J. 27/2006

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la

impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
EJECUTORIA REG. IUS 19552

Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de abril de dos mil seis.
REG. IUS 174785

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 17.

TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETLARLA ANTES DE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La referida disposición de la ley secundaria que autoriza a los órganos jurisdiccionales a decretar la caducidad de la instancia por haber transcurrido ciento veinte días de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución pronunciada, al entrañar la factibilidad de hacerlo sin que antes se haya efectuado la citación a juicio de la demandada (lo que inclusive así fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la jurisprudencia consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149), es conculcatoria de lo estatuido por el artículo 17 de la Ley Fundamental, en atención a que como prescribe que las personas tienen derecho a la impartición de justicia por los tribunales en los plazos y

términos previstos en las leyes, ello significa que se tutela el acceso efectivo a ese alto valor en la medida en que el gobernado, una vez que cumple con lo que a él concierne, puede obtener un fallo que decida si le asiste o no la razón. Luego, si el emplazamiento es el medio por el que se comunica al interesado la existencia de una demanda y le permite hacer uso del diverso derecho a la defensa, es inconcuso que se trata de una actividad netamente estatal por cuya omisión no pueden ser sancionadas las partes, ya que esta figura radica en el hecho objetivo de la ausencia de promociones en el asunto por quienes contienden.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 466/2004. Bombeo, Electrificaciones y Riego de Occidente, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

REG. IUS 180189

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis III.5o.C.79 C, página 1930.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA ANTES DE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La caducidad es una forma de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo en virtud de la inactividad procesal de las partes. Por tanto, es una sanción al notorio desinterés de éstas lo que ocasiona que concluya la instancia. Por ello, si ésta inicia con la presentación de la demanda, es evidente que tal figura opera desde el primer auto que se dicte en la misma y no a partir de que se emplace al demandado, pues en todo caso ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantenerla viva. Por tanto, las partes tienen la obligación de promover para conservar viva su petición o instancia de justicia y evitar la sanción procesal de referencia. En esas condiciones, el artículo 1076 del Código de Comercio, que autoriza a los órganos jurisdiccionales a decretar dicha caducidad aun antes del emplazamiento, no conculca lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 399/2005. Antonio Martínez Santa María y otras. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

REG. IUS 177686

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis I.7o.C.61 C, página 1832.

1a./J. 42/2006

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO

El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.". Ahora bien, como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado.

Contradicción de tesis 23/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 19600

Tesis de jurisprudencia 42/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174541

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 72.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. ESTÁ SUJETA A LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN. El artículo 1076 del Código de Comercio sujeta el transcurso del término de la caducidad de la instancia a la notificación de la última resolución dictada, no a la emisión del auto admisorio de la demanda; a que surta efectos esa notificación y no al acceso que las partes tengan al expediente; por lo que si no se notificó la última resolución por ninguna de las formas establecidas en el párrafo segundo del artículo 1068 del Código de Comercio, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo para decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y sancionarse con la caducidad de la instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 36/2003. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

REG. IUS 184211

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, tesis XI.2o.122 C, página 935.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que el momento desde el cual debe comenzar a correr el término para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, debe ser cuando se dicta la última resolución impulsora del procedimiento, sin que sea necesario notificar el último proveído dictado en el juicio. Por otra parte, sustentó que la caducidad de la instancia es un término legal y no uno judicial, por lo que su cómputo no puede estar sujeto a la realización de notificaciones, pues éstas sólo son aptas para iniciar el cómputo de términos judiciales para el ejercicio de un derecho y, por tanto, la omisión de su práctica sólo impide el inicio de los términos judiciales, pero no de los términos legales, como lo es el que está establecido para que opere la caducidad.

1a./J. 85/2006

CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONO- CIMIENTO DE LA CONTROVERSIJA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN

La doctrina define al causahabiente como el sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y puede ser a título universal cuando se trata de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste, o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, para que se actualice la causahabencia, tratándose de la adquisición de inmuebles, es necesario que mediante inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o algún otro medio de prueba idóneo y fehaciente se acredite que el adquirente de esa propiedad o derecho tuvo conocimiento de que el bien de que se trata está sujeto a una controversia judicial y que, por ende, contrae un derecho litigioso, ya que de no acreditarse dicha situación, debe considerársele como tercero adquirente de buena fe, en tanto que desconoce el estado que guardaba el bien antes de adquirirlo.

Contradicción de tesis 68/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

EJECUTORIA REG. IUS 19868

Tesis de jurisprudencia 85/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.
REG. IUS 173604

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 128.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CAUSAHABIENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ADQUIRENTE DE UN BIEN COMPRA CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LA DEMANDA SEGUIDA CONTRA SU CAUSANTE CON INDEPENDENCIA DE QUE LA DEMANDA NO HUBIERA ESTADO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y, POR TAL MOTIVO, NO ESTUVIERA ENTERADO DEL LITIGIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de procedimientos del orden civil, verbigracia, la nulidad de un contrato de compraventa, la causahabiencia se actualiza cuando el adquirente del bien compra con posterioridad a la instauración de la demanda seguida contra su causante, con independencia de que el comprador hubiera conocido o no previamente los vicios que pudiera contener el inmueble objeto de la litis de origen, a diferencia de aquellos en que es necesario saber si la finca reporta gravámenes, a saber: embargos, hipotecas, aseguramientos, etcétera. Ello, porque el proceso legal no es un gravamen que deba pesar sobre el bien raíz materia de la controversia, que difiere de los mencionados, porque aquéllos se inscriben de manera potestativa, principalmente para garantizar las posibles condenas pecuniarias derivadas del juicio respectivo; característica que no tiene el procedimiento judicial como tal. Luego, como la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad no es una medida obligatoria para quien promueve una demanda, sino que es potestativa, pues en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, es una providencia precautoria, de la que puede hacer uso o no el actor resulta evidente que la falta de la inscripción relativa no hace nugatorios los derechos reconocidos en el juicio donde se declaró su mejor derecho sobre el inmueble materia del juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 381/2004. Gloria Elena Camarena Manzo. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

REG. IUS 178522

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis III.2o.C.96 C, página 1423.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, al analizar la legislación del Estado de Tamaulipas, sostuvo que para

estimar causahabiente a una persona respecto de otra, es necesario que mediante inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o a través de pruebas fehacientes se acredite que el comprador tenía conocimiento del litigio o gravamen que pesa sobre el bien inmueble al momento de adquirirlo y, por ende, contrajo un derecho litigioso, ya que de no probar dicha situación, se le debe considerar como comprador de buena fe o tercero de buena fe y, por tanto, no se actualiza la figura jurídica de la causahabencia para efectos procesales, por desconocer este último el estado que guardaba el inmueble antes de adquirirlo.

1a./J. 2/2007

CHEQUES. TANTO LOS CRUZADOS COMO LOS QUE CONTIENEN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA" PUEDEN SER ENDOSADOS EN PROCURACIÓN PARA OBTENER SU COBRO JUDICIAL

Los tenedores legítimos de cheques cruzados y de los que tengan la leyenda "para abono en cuenta", en términos de los artículos 197 y 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que no hayan sido pagados por falta de fondos del librador, pueden acudir ante la autoridad jurisdiccional a intentar su cobro, por sí o a través de un endosatario en procuración, pues de acuerdo con el artículo 35 de dicha ley, con esta clase de endoso no se transmiten los derechos propios del documento al endosatario, quien se constituye en un mero mandatario que actúa en nombre del endosante, el cual conserva la propiedad del cheque, de manera que las restricciones que implican tales modalidades se respetan en la hipótesis apuntada, lo que trae como consecuencia que los endosatarios en procuración de cheques con esas características tengan legitimación procesal para ejercitar las acciones derivadas del título de crédito.

Contradicción de tesis 155/2005-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
EJECUTORIA REG. IUS 20005

Tesis de jurisprudencia 2/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de enero de dos mil siete.
REG. IUS 173087

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 5.

TESIS CONTENDIENTES

CHEQUE CRUZADO O CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA. SÍ ES SUSCEPTIBLE DE ENDOSO EN PROCURACIÓN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo la inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", supuesto en el cual dicho título sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 21, 23, 25, 26, 33, 34, 35, 197, 198 y 201 del mismo ordenamiento jurídico, deriva, que la finalidad del citado artículo 25 es la de restringir la libre circulación de los títulos nominativos; sin embargo, tratándose de un cheque que es cruzado por su tenedor o por su librador, su fin es otorgar seguridad al documento a efecto de que éste sólo pueda ser cobrado por una institución de crédito, mientras que la inserción en su texto "para abono en cuenta", tiene como objeto prohibir que el documento sea pagado en efectivo, pues sólo se puede depositar en una institución de crédito, la cual abonará su importe a la cuenta que lleve o abra el beneficiario; en tal virtud, la circunstancia de que el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establezca que el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta", atiende precisamente al supuesto de que ese documento únicamente podrá ser depositado en una institución de crédito, la cual abonará su importe a la cuenta que lleve o abra el beneficiario. Por lo tanto, atendiendo a las condiciones necesarias de aplicabilidad de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no son otras que las circunstancias que deben presentarse para que exista la prohibición, obligación o permisión a realizar, para un cheque que es devuelto por falta de fondos, no obstante encontrarse cruzado y contener la leyenda "para abono en cuenta", sí es susceptible de endoso en procuración para obtener su cobro judicial, ya que con el mismo no se busca que el documento circule, sino solamente obtener su cobro a través de la autoridad judicial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 504/2005. Ricardo González Santillán. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.13o.C.34 C, página 2310.



CHEQUE CRUZADO. NO ES SUSCEPTIBLE DE ENDOSO EN PROCURACIÓN. De acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cheque cruzado no es susceptible de endoso en procuración, puesto que, su finalidad es exclusivamente el abono a la cuenta del depositante, en consecuencia es procedente la excepción de falta de legitimación, opuesta a la acción intentada por el actor, basada en el endoso en procuración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1371/95. Alba Automotriz, S.A. de C.V. 7 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Banderas Trigos.

REG. IUS 202894

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis II.2o.C.T.19 C, página 897.

1a./J. 54/2006

CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece, en la parte que aquí interesa, que en los juicios del orden civil, –entendiéndose como civil todo lo que no sea del orden penal–, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación, se debe atender en el caso concreto a lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto mediante el cual se reforman disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 1996, que es claro en exceptuar la aplicación de las mencionadas reformas sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza adjetiva o sustantiva de las mismas, a persona alguna que hubiera contratado, novado o reestructurado créditos, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. Del contenido del mencionado Decreto, al comprender en su artículo tercero todas las reformas al Código de Comercio, hace evidente que el propósito fue el exceptuar de la aplicación de la totalidad de las reformas a algunas personas, para proteger la seguridad jurídica de un determinado sector de la población entendiéndose a aquellas personas que como se dijo hayan contratado, novado o reestructurado créditos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

Contradicción de tesis 44/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19734

Tesis de jurisprudencia 54/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174126

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43.

TESIS CONTENDIENTES

CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA. El alcance correcto que debe tener el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, expedido el 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo siguiente, debe ser coherente con la argumentación jurídica plasmada por el legislador, y para ello, deben tomarse en consideración el Diario de los Debates del Senado de la República, correspondiente al veintidós de abril del citado año, y el relativo a la Cámara de Diputados, así como el significado de la palabra "crédito", lo cual lleva a establecer que todas esas disposiciones, inclusive las de orden procedimental, no deben ser aplicadas a ninguna persona que tenga contraídos créditos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, estén o no sujetos a procedimiento judicial, ni tampoco a aquellos que realicen novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto; sin que tenga mayor relevancia que el "crédito" se haya contraído con una institución financiera o con una persona física.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 561/96. Gabriela Montiel López y otro. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes.

Amparo directo 680/96. Armando Narno Rosete Rivera. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes.

Amparo en revisión 695/96. Claudia Calderón Herrera de Chargoy. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 717/96. Aníbal M. González Hidalgo, por su propio derecho y en representación de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

Amparo en revisión 95/97. Aníbal González Hidalgo, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

REG. IUS 197916

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis VI.1o. J/9, página 496.



RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

REG. IUS 195906

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, tesis VI.2o. J/140, página 308.

1a./J. 26/2007

COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA

El artículo 38 de la Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común; y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones legales referidas se concluye que para el efecto de recibir la demanda de amparo, los Jueces de primera instancia sólo deben comprobar que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común. En cambio, para el efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, deben asegurarse de que se trate de cualquiera de los actos señalados en el artículo 39 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque del análisis de la exposición de motivos, iniciativa, dictamen y discusión de la referida Ley, de 27 de diciembre de 1935, se desprende que el legislador quiso, con la nueva Ley, limitar la facultad de conceder la suspensión provisional para evitar abusos, sin que en ningún momento se haya referido a limitar la de recibir la demanda de garantías. Además, no debe entenderse que el único sentido de la competencia auxiliar sea la

posibilidad de ordenar la suspensión del acto reclamado, ya que también puede servir para los efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda.

Contradicción de tesis 133/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

EJECUTORIA REG. IUS 20120

Tesis de jurisprudencia 26/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172590

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 206.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPETENCIA AUXILIAR. PARA QUE OPERE NO SE REQUIERE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEAN DE CARÁCTER PENAL O QUE SE TRATE DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO. La competencia auxiliar a que alude el artículo 38 de la Ley de Amparo concede facultades a los Jueces de primera instancia para recibir la demanda de garantías, solicitar informes a las responsables y suspender los actos reclamados (si se tratare de aquellos establecidos en el artículo 39 de dicha legislación), cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse no resida un Juez de Distrito, siendo la finalidad de la ley que todo gobernado tenga acceso de manera pronta a la Justicia Federal, sin que el primero de los preceptos indicados establezca como limitante para que opere esa competencia que se trate de actos de carácter penal ni de los casos contemplados en el artículo 39 de la propia ley, como lo son los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues sólo en estos supuestos es cuando el juzgador auxiliar está facultado para conceder provisionalmente la suspensión, no así tratándose de otros actos diversos, pues la ley no lo faculta para decretar tal medida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 14/2004. Celina Collazo Gallardo. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

REG. IUS 182013

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis III.5o.C.13 K, página 1530.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que en el caso no se justificó el uso que pretendió hacer la parte quejosa de la competencia auxiliar prevista por los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, pues no basta que en el lugar donde presentó su demanda de garantías residiera la autoridad a quien atribuyó la ejecución del acto reclamado, ni la inexistencia de un Juez de Distrito, sino que, además, tenía que justificar el caso de urgencia que exigen ambos dispositivos legales para la presentación de la demanda de garantías ante un Juez de primera instancia, caso excepcional que debe ser entendido como aquel en el que se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no tendría sentido la presentación del libelo de amparo ante una autoridad que no puede suspender el acto reclamado.

1a./J. 88/2006

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE UN MISMO ÁMBITO TERRITORIAL, SE SURTE A FAVOR DEL MÁS INMEDIATO

Cuando en una demanda de amparo se reclama una orden de aprehensión y se señalan como autoridades responsables a todos los Jueces de Distrito de un mismo ámbito territorial, éstos tendrán el carácter de autoridad responsable durante toda la secuela procesal conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no puede operar la regla general para fijar la competencia establecida en el artículo 36, párrafo primero, de dicho ordenamiento, ya que el juzgador que ha sido señalado como autoridad responsable, independientemente de que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado podría ejecutarse, ya es parte en el juicio de garantías respectivo y no puede tener el doble carácter de parte procesal y Juez, pues se actualizaría el impedimento previsto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley citada. En consecuencia, se concluye que en la hipótesis referida debe atenderse a la regla de excepción contenida en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Amparo y señalar como competente al Juez de Distrito más inmediato.

Contradicción de tesis 25/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

EJECUTORIA REG. IUS 19945

Tesis de jurisprudencia 88/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173362

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 75.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que las directrices para establecer la competencia del órgano de control constitucional son apreciadas desde que el solicitante del amparo presenta la demanda correspondiente, y son las cuestiones de cercanía y especialización en la materia que rigen para fincarla, ello si lo que se reclama es una orden de aprehensión; y si fueron señalados como autoridades responsables ordenadoras todos los Jueces de Distrito en Materia Penal en un Estado, es incuestionable que la competencia constitucional no puede recaer en alguno de éstos, dado que están impedidos para resolver sobre sus propios actos.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO estimó que aun cuando pareciera que el Juez de Distrito señalado como autoridad responsable en una demanda de garantías, por ese hecho está impedido para conocer de ésta al ubicarse en la hipótesis del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo; sin embargo, para actualizarse dicha presunción es necesario demostrar que el Juez de amparo tuvo el carácter de autoridad responsable; sostener lo contrario, es decir, que bastara –sin mayor comprobación– el señalamiento que con el carácter de autoridad responsable se le atribuya a un funcionario judicial federal en la demanda de garantías, permitiría a los particulares decidir el órgano competente para conocer del juicio de amparo, pues bastaría que nombraran como autoridad responsable, por dolo o equivocación, a determinado órgano jurisdiccional a quien le atribuyeran la emisión del acto tildado de inconstitucional, existente o inexistente, para que éste quedara excluido injustificadamente del conocimiento de la demanda respectiva.

1a./J. 72/2006

COMPRAVENTA. CUANDO SE DECLARE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y EL VENDEDOR PRETENDA EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DEL INMUEBLE, DEBE SOLICITARLO PARA QUE EL JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ)

De los artículos 2311, 2192 y 2245 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de Durango y Veracruz que disponen, respectivamente, que como consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por su uso, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, se advierte que tratándose de la rescisión de un contrato de compraventa de un inmueble, las prestaciones que deben devolverse son éste y el dinero recibido como parte del precio, así como una prestación accesoria a la entrega del inmueble, consistente en el pago de un alquiler o renta como consecuencia de su uso. Ahora bien, para que el Juez pueda pronunciarse sobre la referida prestación accesoria, el vendedor debe solicitarla en juicio, toda vez que las citadas disposiciones utilizan el vocablo "puede", lo cual debe entenderse como un derecho que la ley civil le confiere y, por ende, su ejercicio es potestativo, es decir, queda a su elección demandarlo o no en la vía jurisdiccional; máxime que el pago de dicha renta o alquiler no es una consecuencia directa de la rescisión del contrato, sino una prestación accesoria.

Contradicción de tesis 16/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2006. Cinco

votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19831

Tesis de jurisprudencia 72/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173812

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 85.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DE LA COSA Y DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU DETERIORO, SI NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL, AL NO SER UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 2245 del Código Civil del Estado establece: "Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.". Del numeral en cita se advierte que contempla como consecuencia necesaria de la rescisión de una operación de compraventa, la obligación para ambas partes, vendedor y comprador, de restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, estableciéndose además, a favor del vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, un derecho de índole potestativo de exigir del comprador, por el uso de ésta, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, así como una indemnización por el deterioro que haya sufrido, cuyo monto también será fijado por peritos; conclusión a la que se arriba en razón de que el vocablo "puede" empleado en dicho precepto, se traduce, precisamente, en un derecho que la ley civil confiere al vendedor, pero cuyo ejercicio es potestativo, o sea, demandarlo o no en la vía judicial, pues no podría entenderse como una obligación si se está utilizando dicho vocablo; por consiguiente, al tratarse de un derecho, el reclamo del pago de un alquiler por el uso de la cosa y de una indemnización por el deterioro de la misma, es necesario que

se haga valer por la parte a cuyo favor se confiere y que es el vendedor pues, de lo contrario, no resulta procedente la condena a tales prestaciones, al no formar parte integrante de la litis en el juicio natural y, además, porque el pago de un alquiler y de la indemnización por el deterioro de la cosa, no es una consecuencia necesaria de la rescisión de la venta, como sí lo es la obligación de ambas partes de restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, ya que se trata de un derecho, aun cuando, en todo caso, represente una prestación accesoria de aquéllas, toda vez que en términos del referido dispositivo, para que ésta prospere es menester que se ejercite por su titular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 684/2003. Luis Leslie Weller Schaffer. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

REG. IUS 182454

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis VII.1o.C.79 C, página 1480.



COMPRAVENTA. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR CONDENAR AL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA QUE AL EFECTO FIJEN PERITOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR EL USO DEL INMUEBLE, AUN CUANDO NO SE HAYA PEDIDO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO. El artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente: "Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.—El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.—Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.". Dicho precepto legal reglamenta de manera imperativa, tratándose de rescisiones de compraventa a plazo o en abonos, sea de muebles o inmuebles, la forma de determinar la devolución de las respectivas prestaciones, pues al ser una norma de orden público, no se encuentra a voluntad del juzgador ni de las partes el cumplir o no con

dicha disposición legal. Por tanto, cuando se acredite en autos que el vendedor entregó al comprador el inmueble vendido, es obligación del juzgador, aun cuando no se haya pedido expresamente en la demanda, condenar al comprador por el uso del inmueble al pago de un alquiler o renta que al efecto fijen los peritos en ejecución de sentencia, ya que ello constituye una consecuencia directa e inmediata de la rescisión del contrato previsto en el precepto legal transcrito, el cual establece en forma imperativa la forma en que deben restituirse las prestaciones que se hubieran hecho las partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 311/2004. Nuvia Paola Salas Torres. 31 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

REG. IUS 178789

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis I.11o.C.117 C, página 1373.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que de la interpretación del artículo 2192 del Código Civil para el Estado de Durango se desprende que para que se condene al pago de un alquiler o de una renta por el uso de la cosa objeto del contrato, como consecuencia de la rescisión de un contrato de compraventa, es necesario que se haya reclamado por la parte a cuyo favor se confiere (vendedor), esto es, que forme parte de la litis, por no ser una consecuencia necesaria de la rescisión de la enajenación.

1a./J. 67/2006

COMPRAVENTA. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN RAZÓN DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, BASTA QUE EL ACTOR ACREDITE EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN TAL ILICITUD

Cuando el comprador intenta la acción de nulidad de un contrato de compraventa, en razón del origen ilícito del objeto, basta que acredite el elemento objetivo consistente en tal ilicitud para que proceda dicha acción, en virtud de que aquélla constituye un vicio no subsanable, lo cual afecta al contrato de nulidad absoluta. Por ello, es innecesario acreditar el aspecto subjetivo merced al cual se demuestre que el vendedor tenía o no conocimiento de esa circunstancia, ya que no puede llegarse al extremo de suponer que dicha ignorancia convalide el origen ilícito del bien objeto de la transacción, además de que el mencionado elemento subjetivo sólo adquiere trascendencia para determinar si el vendedor, por haber actuado con dolo o mala fe, debe responder por los daños o perjuicios causados al comprador.

Contradicción de tesis 20/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. IUS 19797

Tesis de jurisprudencia 67/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.
REG. IUS 173943

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 120.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPRAVENTA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD CUANDO EL VENDEDOR NO TUVO CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO DEL OBJETO. Cuando se intente la acción de nulidad de un contrato de compraventa, por considerar la parte compradora que se encuentra afectado de ese vicio en razón al origen ilícito del objeto, además de la prueba sobre el aspecto objetivo que atañe a lo ilícito de la cosa, es menester la acreditación del aspecto subjetivo merced al cual se acredite el conocimiento del vendedor de esa circunstancia y, no obstante ello, pacte su venta; de tal suerte que al no probarse ambas circunstancias, la acción de nulidad es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 183/99. Arrendadora Ágil, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Gerardo Daniel Gatica López.

REG. IUS 192815

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, tesis II.2o.C.203 C, página 698.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, al analizar la procedencia de la acción de nulidad respecto de un contrato de compraventa cuando la cosa objeto de éste es ilícita, sostuvo que para que proceda esa acción basta con que el accionante acredite que el vendedor no era dueño de la cosa, pues ante la ausencia de ese requisito, el vendedor no puede transmitir la propiedad del bien; por lo que si ello es la esencia misma del contrato de compraventa, es inconcuso que al carecer el vendedor de tal elemento facultativo (por no ser dueño de la cosa), el pacto celebrado por éste con el comprador es nulo.

1a./J. 93/2006

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. IUS 19947

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173355

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126.

TESIS CONTENDIENTES

CONFESIÓN FICTA. NO CONSTITUYE PRESUNCIÓN LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El legislador le otorgó determinado valor a ciertas pruebas que, como su nombre lo dice, son una presunción de los hechos que se pretenden probar, pero para que alcancen eficacia probatoria plena, necesariamente deben ser corroboradas o perfeccionadas con otros medios de convicción, tal es el caso de la confesión ficta y así, el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dispone que esta probanza produce efectos de una presunción, en caso de que no haya prueba que la contradiga; esto es, para que adquiera valor probatorio pleno, debe administrarse con otras pruebas porque de lo contrario, tiene el valor de una presunción. En cambio, el legislador le concedió valor probatorio pleno a las presunciones legales, entendiéndose por éstas, al juicio lógico que él mismo hace, mediante el cual considera como cierto o probable un hecho, basándose en antecedentes o circunstancias conocidas; dichas presunciones pueden ser *juris tantum* o *juris et de jure*, según admitan o no prueba en contrario; sin embargo, las presunciones deben existir en una norma expresa que las consagre, según se desprende del artículo 382 del código en cita. Consecuentemente, la confesión ficta no puede considerarse como una presunción legal, a la que se le debe conceder pleno valor probatorio, porque no fue el legislador quien mediante el juicio lógico de un hecho conocido, dedujo la existencia de otro desconocido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 563/99. Luis Manuel Hernández Ortiz. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José Antonio Franco Vera.

REG. IUS 191479

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, tesis II.3o.C.14 C, página 1184.



CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE

PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 21/88. María de los Ángeles Báez Castillo. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 555/91. Humberto Méndez Figueroa. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 899/98. María de los Milagros Angélica Pérez Amador. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 553/2001. José del Refugio Jiménez Muñoz. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Amparo directo 11/2003. María Elisa Berne Baltazares. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

REG. IUS 184679

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis VI.3o.C. J/52, página 1476.



CONFESIÓN FICTA. CUANDO ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS. El artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos que le preceden, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que

venga acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros; luego, si no concurre ninguna de esas circunstancias, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones en términos del precitado precepto legal, así como del diverso artículo 323 en relación con el 393, todos del código en consulta, sí es apta para tener por demostrados los hechos fictamente confesados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 67/86. Arturo Badiola Ramírez. 19 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

Amparo directo 574/89. Francisco Núñez Brizuela. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Amparo directo 1031/90. María Ofelia Cadenas Tejeda. 1o. de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Amparo directo 924/93. Salvador Bravo Cuéllar. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 284/95. Polietilenos Tapatíos, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

REG. IUS 204713

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis III.1o.C. J/3, página 314.

1a./J. 87/2006

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO

Del artículo 1,399 del Código de Comercio se desprenden los actos a partir de los cuales inicia el plazo para contestar la demanda en el juicio ejecutivo; sin que se advierta cuál es el momento en que debe iniciar el cómputo de dicho plazo, ya que tal precepto no establece a partir de cuándo surte efectos el emplazamiento. Ahora bien, si se toma en cuenta que el emplazamiento es una cuestión de orden público y que su surtimiento de efectos implica un debido proceso –lo cual es independiente de que el proceso sea sumario u ordinario–, resulta evidente que al no existir una regla especial para el juicio ejecutivo mercantil, es menester acudir a la norma general contenida en el artículo 1,075 del citado Código, que prevé que los términos judiciales empezarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o las notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento. En consecuencia, el término para contestar la demanda en un juicio ejecutivo mercantil debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos el emplazamiento.

Contradicción de tesis 48/2006-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.
EJECUTORIA REG. IUS 19949

Tesis de jurisprudencia 87/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.
REG. IUS 173349

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 205.

TESIS CONTENDIENTES

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EMPLAZAMIENTO. El artículo 1075 del Código de Comercio, reformado por decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, contándose en ellos el día del vencimiento, y que éstas surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, constituyendo así la regla genérica que el juzgador debe aplicar en los procedimientos mercantiles, cuando no exista en su respectivo apartado, norma especial en contrario que excluya su aplicación. Sin embargo, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1399 del Código de Comercio, contenido en el título tercero del libro quinto, referente a esta clase de juicio, dispone, en lo que interesa, que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo y, en su caso, al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, constituyendo una regla especial que excluye a la genérica contenida en el primero de los dispositivos citados. Se estima lo anterior, toda vez que en la redacción del segundo de los numerales referidos se encuentra el término siguiente, palabra que tiene su origen en el vocablo latino *sequens*, continuación, y que se refiere a una continuidad o sucesión ordenada de eventos que guardan entre sí relación, señalando que el plazo de cinco días es siguiente al requerimiento de pago, embargo, en su caso, y al emplazamiento, sin que el legislador hubiera establecido un diverso factor que deba formar parte integrante de dicha consecución de eventos, es decir, entre el emplazamiento y el plazo en sí. Luego, es evidente que la continuidad referida se integra por la práctica del llamamiento a juicio y el transcurso del lapso referido, sin mediar entre éstos día alguno; de lo que se colige que dicho plazo debe computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la diligencia referida. Lo anterior se explica, si se toma en consideración que el juicio ejecutivo es un procedimiento especial, de naturaleza sumaria, por virtud del cual se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en un título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba plena. Este procedimiento extraordinario sólo puede iniciarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, y consigne la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en términos del artículo 1391 del ordenamiento legal citado; sin

que el mismo se dirija a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea, desde luego, atendido; por lo cual, los plazos en éste se encuentran reducidos, con el fin de obtener la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de dichos créditos, sin que pueda quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda en los mismos términos que en un juicio ordinario. Por tanto, resulta inconcuso que de aplicar la regla general, prevista en el indicado artículo 1075, ante la existencia de la regla especial establecida en el artículo 1399, ambos del Código de Comercio, se atentaría contra la naturaleza del juicio ejecutivo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8736/2004. Obrador de Tocinería y Salchichonería Don Fer, S.A. de C.V. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Rafael García Morales.

Amparo directo 6306/2005. Rogelio Enrique Cisneros González. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

REG. IUS 175561

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.6o.C.381 C, página 2029.



DEMANDA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL TÉRMINO PARA SU CONTESTACIÓN EMPIEZA A CORRER AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO, CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR. Los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio, reformado por decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecen que el deudor dentro de un juicio ejecutivo mercantil debe comparecer en el término de cinco días a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviera dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y que el demandado deberá contestar la demanda, oponiendo las excepciones que permite la ley y en el mismo escrito ofrecer pruebas; sin embargo, tales dispositivos no precisan a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo del tér-

mino concedido a la parte demandada para dar respuesta a la demanda, motivo por el cual deben interpretarse en forma armónica con el diverso 1075 de la citada codificación, ya que es en este último precepto, que aparece dentro de las disposiciones generales aplicables a todo juicio mercantil, en donde se indica a partir de qué momento comienzan a correr los términos judiciales, de lo que se desprende que el término de cinco días para contestar la demanda a que se refiere el artículo 1399 del código invocado, empieza a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento, y no desde el día siguiente al en que se realizó esa diligencia (como sucedía con la redacción del referido numeral 1075 del código en consulta, antes de la reforma); además, dicho artículo en la actualidad señala también que las notificaciones personales (siendo el emplazamiento por supuesto una de ellas) surten efectos al día siguiente de aquel en que se hayan practicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 345/2002. María Josefina Patricia Ramírez Galindo. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Gilberto Romero Guzmán.

REG. IUS 184913

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis VI.1o.C.48 C, página 1046.

1a./J. 104/2006

CONTRABANDO. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE ACTUALIZAN LOS TIPOS DE CONTRABANDO BÁSICO, CONTRABANDO PRESUNTO O CONTRABANDO EQUIPARADO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 102, 103 FRACCIÓN II O 105, FRACCIÓN VII Y NO EL GENÉRICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Al existir diversos preceptos legales que pretenden sancionar el hecho punible consistente en poseer un vehículo de procedencia extranjera sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, se actualiza un concurso aparente de normas que debe resolverse aplicando el principio de especialidad contenido en el artículo 6o. del Código Penal Federal, que esencialmente implica preferir a la norma que describa más detalladamente la conducta. En congruencia con lo anterior, y tomando en cuenta que existen preceptos que se refieren en específico a la conducta y mercancía señaladas y que, por ende, habrá de preferirse su aplicación respecto del tipo genérico relativo a la posesión de mercancía extranjera, se concluye que el delito de contrabando equiparado previsto en la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación no se configura cuando el sujeto activo se encuentra en posesión de un vehículo de procedencia extranjera sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, sino que, en todo caso, se actualizan los tipos relativos al contrabando básico, contrabando presunto o contrabando equiparado a que se refieren los artículos 102, 103, fracción II, o 105, fracción VII, del aludido Código, respectivamente, dependiendo de las circunstancias específicas en que se haya cometido el ilícito. Esto es, si el sujeto activo se encuentra en posesión de este tipo de vehículos dentro de la zona de veinte kilómetros que señala el citado artículo 103, fracción II, sin la documentación que acredite su tránsito por dicha zona o por el resto del país, se actualiza el delito de contrabando básico (artículo 102); si se encuentra fuera de tal zona

sin la documentación que acredite los trámites aduanales para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, se configura el ilícito de contrabando presunto (fracción II del artículo 103), y cuando la posesión es respecto de un vehículo importado en franquicia, importado a la franja fronteriza, o importado o internado temporalmente pero sin autorización legal para ello, el delito que se actualiza es el contrabando equiparado (fracción VII del artículo 105).

Contradicción de tesis 45/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.
EJECUTORIA REG. IUS 19950

Tesis de jurisprudencia 104/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173348

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 219.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTRABANDO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO SE CONFIGURA ESTA HIPÓTESIS DELICTIVA TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE MOTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004). El artículo 105, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado el 5 de enero de 2004, dice: Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien: I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.. Ahora bien, un vehículo de motor puede comprenderse ampliamente como mercancía según el artículo 92, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, resulta incorrecta la pretensión de tipificar el delito de contrabando equiparado a que alude la citada fracción I tratándose de vehículos de motor, pues dicha figura delictiva se refiere de manera genérica a la enaje-

nación, comercio, adquisición o tenencia, bajo cualquier título de mercancías extranjeras, debiéndose entender cualquiera de ellas, con exclusión implícita de los vehículos automotores a los que de manera especial se hace referencia en diversas fracciones y artículos del mismo Código Fiscal de la Federación, esto es, en otras descripciones típicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

REG. IUS 176349

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis II.2o.P.192 P, página 2345.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO estimó que los vehículos extranjeros son mercancías y, por ende, las conductas que con ellos se despliegan son susceptibles (en el caso de integrar todos los supuestos jurídicos que en la misma norma se precisan) de incidir en la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación que prevé el delito de contrabando equiparado; sostener un criterio contrario implicaría dejar impunes numerosas conductas delictivas que atentan contra la economía nacional al afectar no solamente la recaudación tributaria, sino también los procesos de producción, distribución y comercialización de la industria automotriz nacional.

1a./J. 78/2006

CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LAS REGLAS SOBRE RESCISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO SON APLICABLES RESPECTO DE INMUEBLES FINANCIADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO, CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL MISMO

De la interpretación de los artículos 3o. y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se advierte, por una parte, que el objeto de ese organismo consiste en administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, así como establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas; y, por otra, que los recursos de dicho Instituto serán destinados, en primer término, al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores mediante créditos que les otorgue el aludido Instituto; pero también podrán destinarse a la adquisición en propiedad de habitaciones, a la construcción de vivienda, a la reparación, ampliación o mejora de habitaciones, o al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores. De ahí que el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley mencionada, al utilizar la frase "viviendas financiadas directamente por el instituto", distingue entre las que fueran construidas con recursos propios del Fondo Nacional de la Vivienda y las que con motivo del otorgamiento de un crédito pudiera adquirir el trabajador de un tercero, sean nuevas o usadas, como lo dispone el artículo 41 del citado ordenamiento. Por tanto, es incuestionable que las reglas especiales de rescisión, incluyendo las consecuencias previstas en el referido artículo 49, como son la desocupación y entrega del inmueble, así como la aplicación de los pagos a favor del Instituto por concepto de uso de la vivienda, no son aplicables a los contratos de crédito para adquisición de casas habitación que no hubiesen sido financiadas directamente por el propio Instituto.

Contradicción de tesis 90/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. IUS 19872

Tesis de jurisprudencia 78/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173583

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 156.

TESIS CONTENDIENTES

INFONAVIT. LA DESOCUPACIÓN DE LA VIVIENDA EN CASO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO PROCEDE SOLAMENTE CUANDO SE TRATA DE CRÉDITOS OTORGADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS CONSTRUIDAS MEDIANTE FINANCIAMIENTO DIRECTO DE ESE ORGANISMO. La interpretación sistemática de los artículos 3o., 41, 42 y 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, permite advertir que ese instituto utiliza sus recursos, en lo relativo a la adquisición de vivienda por parte de los derechohabientes, en dos vertientes fundamentales: una, el financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales destinados a los trabajadores, y otra, el otorgamiento de créditos destinados a adquirir esa vivienda o alguna distinta, sea nueva o usada. En el primer supuesto, es decir, tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato por rescindido cuando el deudor incurra en alguna causa de rescisión de las enunciadas en el primer párrafo del último precepto citado. Una primera consecuencia de esa rescisión es que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo, y un segundo efecto, es que las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda. Sin embargo, la hipótesis de referencia, con las consecuencias indicadas, no opera automáticamente en todos los casos de rescisión de créditos conferidos por el mencionado organismo, sino que solamente es aplicable en el supuesto de que se trate de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto de vivienda, de tal suerte que si se trata de

viviendas que no fueron construidas con esa clase de financiamiento, dicha hipótesis legal es inaplicable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 203/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Blanca Alicia Ochoa Hernández.
REG. IUS 173919

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis I.3o.C.573 C, página 1044.



CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. CUANDO SE DECRETA SU RESCISIÓN DEBE CONDENARSE AL ACREDITADO A ENTREGAR AL ACREDITANTE LA VIVIENDA ADQUIRIDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tratándose de créditos otorgados por dicho instituto para la adquisición de vivienda, se darán por cancelados y los contratos rescindidos, cuando los deudores incurran en alguna de las causas señaladas tanto en la ley como en los contratos respectivos, en cuyo caso el deudor o quien ocupe la vivienda, debe desocuparla en el término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el aviso correspondiente. En esa virtud al decretarse la rescisión de un contrato de crédito conferido por el Infonavit para la adquisición de una vivienda, se debe condenar al acreditado a desocupar y entregar la vivienda dentro del plazo que la ley establece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 114/2005. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.
REG. IUS 178496

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis VI.3o.C.104 C, página 1441.

1a./J. 4/2007

CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ENERO DE 2002 NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN LOS QUE LA ASEGURADORA PRETENDE ENTERAR AL BENEFICIARIO DE UN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LA RESCISIÓN DEL MISMO

Dicho dispositivo permitía a la aseguradora rescindir unilateralmente el contrato, y comunicarlo al asegurado en el lapso de quince días contados a partir de que tuviera conocimiento de la omisión o falsa declaración hecha por éste. En la redacción vigente se modificaron dos puntos: 1) Se incluye al beneficiario como posible destinatario del comunicado de rescisión, y 2) se amplía el lapso de quince a treinta días. En el espíritu de esta reforma estuvo, según se lee en los trabajos legislativos –particularmente en la iniciativa y en el dictamen de la Cámara de Senadores– establecer "la precisión en la ley de que el destinatario de la comunicación de rescisión del contrato por inexactas u omisas declaraciones precontractuales sobre el riesgo, puede ser el asegurado o sus beneficiarios, y la ampliación del plazo legal para realizar esa comunicación de quince a treinta días", a fin de "dotar de mayor certeza jurídica a los asegurados, beneficiarios y empresas aseguradoras". Esto revela que el dispositivo vigente hasta el 2 de enero de 2002 no era aplicable a los beneficiarios de un contrato de seguro de vida.

Contradicción de tesis 102/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 20124

Tesis de jurisprudencia 4/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172568

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 222.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a. X/2007 (REG. IUS 172572), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA COMUNICAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES SE COMPUTA A PARTIR DE QUE FENECE EL DE TREINTA DÍAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN O A PARTIR DEL DÍA EN QUE DENTRO DE ESTE LAPSO LA ASEGURADORA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO SOBRE ELLAS. El artículo 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, vigente hasta el 2 de enero de 2002, prevé que la comunicación auténtica al asegurado sobre la rescisión del contrato será dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la aseguradora conozca la omisión o inexacta declaración, mientras que el numeral 71 dispone el plazo de treinta días para determinar la procedencia de la reclamación contado a partir de que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Sin embargo, la ley es omisa en establecer a partir de qué momento debe considerarse que la aseguradora tuvo conocimiento sobre las omisiones o inexactas declaraciones y, por ende, para que resuelva si procede o no el pago del seguro. Ante esa laguna, se considera justo, prudente y equilibrado que ese plazo inicie por lo menos después de que fenezca el de treinta días antes precisado, pues solamente así se daría oportunidad a que la aseguradora cuente con un tiempo más o menos razonable, pero no ilimitado, para llevar a cabo las investigaciones que estime pertinentes y con base en los resultados obtenidos determine si procede o no la reclamación de pago, salvo que dentro del plazo de treinta días exista el conocimiento de tales circunstancias, por lo que antes de que fenezca ese término de quince días debe comunicar al reclamante en forma fehaciente sobre la rescisión, según el caso. Ello porque el plazo de que trata el dispositivo 71 sería, en todo caso, el lapso con que cuente la aseguradora para verificar la documentación y realizar la investigación, el cual empezará a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario haya presentado su reclamación ante la aseguradora, sirviendo de base el sello que esta última imprima en los documentos que acrediten su recepción. Una vez que hayan transcurrido los treinta días, si es que no hay un dato que revele ese conocimiento en un día

específico dentro de ese plazo general, empezaría a computarse el plazo de quince días de que trata el numeral 48, dentro del cual la aseguradora debe comunicar la determinación correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 95/2004. Seguros Banamex Aegón, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex Accival. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.
REG. IUS 181169

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis I.3o.C.461 C, página 1703.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 48 de la Ley del Contrato de Seguro es claro en su sentido al señalar que el plazo de quince días comienza a correr a partir del día siguiente al en que la aseguradora tenga conocimiento de las omisiones y falsas declaraciones, y que de ninguna manera prescribe que previamente deba transcurrir el término de treinta días a que hace referencia el artículo 71 de la citada legislación. En ese orden, sostiene que al beneficiario de un seguro de vida puede comunicársele la rescisión del contrato durante un lapso de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha en que la aseguradora conozca la falsa o inexacta declaración del asegurado.

1a./J. 7/2007

CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE

Los actos celebrados en nombre de otra persona, cuando exceden los límites del poder conferido, sin haber sido ratificados por parte del representado o por su mandante, están afectados de nulidad relativa. La anterior conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen, respectivamente, que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del mismo; que las características que debe reunir la nulidad absoluta es que no desaparece por confirmación ni por prescripción y que puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés que el acto no produzca efectos; y, que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Por tanto, el acto celebrado ya sea por el representante o el mandatario extralimitando sus facultades, o sin ser legítimo representante, y sin que dicho acto hubiere sido ratificado por el mandante, está afectado de nulidad relativa, pues aun cuando pudiera estimarse que adolece de ausencia o falta total del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del contrato celebrado con el tercero, esta ausencia es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales, como quedó asentado en párrafos precedentes, establecen, el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre fueron celebrados; y el segundo, que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente. Esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio

realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona, porque cuando el representante realiza actos más allá de los que le fueron autorizados, no se compromete la responsabilidad del mandante ni puede obligarlo a su cumplimiento; y es sólo con la ratificación que este último haga del negocio jurídico celebrado en su nombre y representación, que los efectos jurídicos realizados por el mandatario recaerían directa y retroactivamente en él.

Contradicción de tesis 54/2006-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. IUS 20125

Tesis de jurisprudencia 7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172566

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 251.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTRATOS. INEXISTENCIA DE LOS CELEBRADOS POR EL FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL MANDATO. Los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, califican como "nulos" los actos realizados en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o excede los límites expresos del poder conferido, permitiendo en apariencia que tales actos se convaliden mediante la ratificación tácita o expresa del mandante. Sin embargo, interpretando dichos preceptos en consonancia con los diversos artículos 1794, fracción I, 2224 y 2228 del propio ordenamiento, se concluye que no se está en presencia de una nulidad relativa, como podría hacerlo suponer la circunstancia de que las disposiciones primeramente citadas se refieran a la ratificación de los actos del mandatario, porque si el apoderado no se circunscribe a los límites señalados por el mandante o no tiene esa calidad, tampoco puede darse la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, sino que viene a ser éste el que impone su voluntad al representado y, por tanto, lo que falta en tal caso es precisamente el consentimiento de este último y se trata, en consecuencia, de una verdadera inexistencia en relación con

el mandante, por ausencia de consentimiento, conforme a los artículos 1794, fracción I y 2224 del Código Civil, la cual no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, es decir, por prescripción; sin que para ello sea óbice que el contrato respectivo pueda ser expresa o tácitamente ratificado, toda vez que ello debe estimarse equivalente a un nuevo otorgamiento del acto por el representado, mismo que se explica en la doctrina como un mandato con efectos retroactivos que se confiere al falso representante.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 793/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 794/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.
REG. IUS 184178

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, tesis I.8o.C.246 C, página 956.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que en los actos celebrados en nombre de otro, cuya falta de consentimiento se funde en la ausencia de la calidad de representante, o en el exceso de las facultades del mandatario para obligar al mandante, provocan una nulidad relativa, en caso de que no se obtenga su ratificación por el *dominus* o representado.

1a./J. 51/2006

COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada –con su calidad de cosa juzgada– únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté trans-

curriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

EJECUTORIA REG. IUS 19739

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174116

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 60.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. NO CAUSA EJECUTORIA SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL JUICIO DE AMPARO. La Constitución Política del país, Ley Suprema de toda la Unión conforme a su artículo 133, constituyó el juicio de garantías y, atentos al principio de la jerarquía de las leyes, propio de nuestro régimen federal, aquel ordenamiento, así como la ley reglamentaria de tal juicio, se encuentran supraordenados a las demás leyes. En esta tesitura, lo previsto por el artículo 420, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en cuanto a que causan ejecutoria y constituyen cosa juzgada las sentencias de segunda instancia deben atenderse en el sentido de que éstas no admiten ya ningún recurso ordinario, establecido por dicho código, pero sí pueden ser atacadas en la vía constitucional de manera que, cuando se promueve el amparo contra un fallo de esta naturaleza, tiene que admitirse que no tiene la certeza y autoridad de la cosa juzgada, sino hasta que el juicio constitucional correspondiente concluye por sentencia ejecutoria, pues mientras esto no ocurra el pleito continúa subjúdice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 426/87. Sucesión de María Félix Gutiérrez Cruz. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfín.

REG. IUS 230587

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 537.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias interlocutorias de segunda instancia causan ejecutoria, pues tienen el carácter de cosa juzgada y por esa razón son ejecutables; sin que sea obstáculo a lo anterior que estuviera en transcurso el término para promover el juicio de amparo o si ya se había promovido, esté pendiente de resolución, toda vez que este medio extraordinario de defensa, por sí mismo, no le restaba la calidad de cosa juzgada, ni impedía su cumplimiento, ya que la paralización de la ejecución dependía de la existencia de la suspensión; de manera que solamente la concesión de esa medida cautelar era el obstáculo jurídico que válidamente podía impedir el acatamiento de la resolución materia del juicio de amparo. Por último, destacó que en tal supuesto no podía decirse que el acto de autoridad estaba sub júdice o que le faltaba firmeza jurídica "porque en realidad el acto conserva su naturaleza y queda firme desde el momento en que se agotan las instancias ordinarias y, por tanto, la jurisdicción competente para resolver el interés privado".

1a./J. 43/2007

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)

Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Contradicción de tesis 154/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

EJECUTORIA REG. IUS 20183

Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172232

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a. LXXXV/2007 (REG. IUS 172168), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS CONTENDIENTES

COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INNECESARIO QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DE LA EXCEPCIÓN O DEFENSA, DEL RECURSO O DEL INCIDENTE HAYA SIDO NOTORIA. De conformidad con el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, la condena en costas se hará en cualquiera de los supuestos siguientes: a) cuando lo determina la ley; y, b) cuando a juicio del Juez se hubiere procedido con temeridad o mala fe. En relación con el primer supuesto, el propio precepto establece, a su vez, cada una de las hipótesis –fracciones que lo integran– en las que forzosamente debe existir la condena al pago de costas, pues éstas van precedidas de la frase: "siempre serán condenados". Una de las hipótesis en las que, por disposición de la ley, procede la condena obligatoria al pago de costas, es la prevista en la fracción V del referido precepto, que literalmente dice: "V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.". Ahora bien, el adjetivo calificativo "improcedente" que la fracción transcrita atribuye a la acción, a la excepción o a la defensa, al recurso y al incidente, no requiere de otra interpretación que la que se desprende de su sentido gramatical, consistente en que la pretensión respectiva no avanzó hacia los efectos o consecuencias perseguidos por el promovente. Por tanto, basta con que la acción, la excepción o defensa, el recurso y el incidente hayan sido declarados improcedentes, para que proceda la condena obligatoria al pago de costas acorde al precepto y fracción citados, sin necesidad de que la improcedencia haya sido notoria, pues el texto de la disposición legal no condicionó la procedencia de esa condena a este último requisito. No es obstáculo para lo anterior, el

hecho de que en la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones legales, entre ellas, las que corresponden al Código de Comercio –que es cuando se adicionó la fracción V al artículo 1084– el legislador haya indicado que las reformas propuestas respecto de la codificación mercantil perseguían los mismos fines que las descritas para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo tocante a costas son los tendentes a desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, procurando que las costas sean pagadas por quien promueva de mala fe o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes, pues además de que, como se indicó, la legislación mercantil no condicionó la procedencia de la condena en costas al requisito de notoriedad, el cual sí es exigible en el artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo sería lícito acudir al sistema de interpretación auténtica de la ley, mediante el análisis de las exposiciones de motivos y debates del legislador, cuando el texto de la norma es oscuro o ambiguo, que no es el caso porque, como se indicó, el adjetivo "improcedente" no requiere de otra interpretación que la que se desprende de su propia literalidad. Además, este criterio es congruente con el sistema de costas que regula el invocado artículo 1084, pues en la fracción III prevé la condena en costas por el solo hecho de promover y no obtener sentencia favorable en los juicios ejecutivo, hipotecario o en los interdictos de retener y recuperar la posesión, sin exigir tampoco que la improcedencia de la acción haya sido notoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 606/2006. Ana Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Gelacio Villalobos Ovalle.

Amparo directo 620/2006. Mapfre Tepeyac, S.A. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Edelmira Torres Armenta.

REG. IUS 173936

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis XXIII.3o.14 C, página 1033.



COSTAS. CONDENA CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SEA NOTORIA. El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, relativo a la condena en costas, establece que: "El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.". La finalidad de esa disposición es que se sancione con esa condena a la parte que haga uso indebido de acciones, excepciones, incidentes o recursos porque la intente a sabiendas de que no proceden en determinados casos y ocasiona que el órgano jurisdiccional destine cierto tiempo y recursos humanos para resolver una cuestión que es a todas luces improcedente o inoperante, en forma notoria, con evidente perjuicio de su contraparte, o por dilatarse la resolución de fondo. Luego, para que opere dicha hipótesis se requiere que la acción, defensa, excepción, recurso o incidente no solamente sean improcedentes, sino que además sea evidente la notoriedad de la misma, esto es, que el actor haga valer una acción a todas luces improcedente, o sea que sin necesidad de prueba alguna, de una manera clara y evidente se pueda advertir desde el inicio del juicio que la acción de modo alguno iba a prosperar, pues sólo así existe base para determinar que se intentó una acción notoriamente improcedente que motive la condena a pagar costas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 520/2005. José Nicolás Valle de la Vega. 20 de octubre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

REG. IUS 175982

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.3o.C.534 C, página 1790.

1a./J. 95/2006

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO REQUIERE DE SUJETO ACTIVO CALIFICADO

El citado artículo prevé el delito de defraudación fiscal equiparada, el cual consiste, entre otras hipótesis, en consignar en las declaraciones presentadas para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a la ley, sin exigir que el sujeto activo tenga una calidad específica. En ese sentido, se concluye que la configuración del mencionado ilícito no requiere de sujeto activo calificado, pues basta que materialmente se consignen en las declaraciones fiscales presentadas deducciones falsas o ingresos menores a los realmente percibidos; de ahí que tratándose de declaraciones presentadas a nombre y por cuenta de personas morales, comete el delito de defraudación fiscal equiparada quien despliegue la conducta señalada, independientemente de que tenga o no algún poder o facultad por parte de la empresa.

Contradicción de tesis 53/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

EJECUTORIA REG. IUS 19951

Tesis de jurisprudencia 95/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173331

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 264.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADO. REQUIERE PARA SU COMISIÓN DE UN AUTOR MATERIAL CALIFICADO. El tipo penal del delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sólo puede ser cometido directamente por sujetos activos calificados, que son quienes tienen la obligación de presentar las declaraciones fiscales (contribuyentes). En el caso de las personas morales, la obligación recae en sus representantes legales, por lo que si el comisario de una empresa carece de ese carácter, no puede ser autor material del delito de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 225/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

REG. IUS 184919

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis III.1o.P.56 P, página 1043.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO sostuvo que cuando el quejoso suscribe la declaración de impuestos materia del delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, debe considerársele como sujeto activo de éste, no obstante que éste no cuente con la representación legal de la persona moral, pues de la configuración del ilícito no se desprende que se requiera el sujeto calificado para que se configure el delito, pues no señala de forma expresa que necesariamente quien consigne las deducciones falsas deba ser en quien recae la representación legal de la empresa, en términos de la legislación mercantil aplicable, en este caso, el administrador único, y que, por tanto, la presentación de la declaración mediante un mandatario provoque que no se configure el delito.

1a./J. 3/2007

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ PRECISAR LA FRACCIÓN APLICABLE DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LA FINALIDAD

Cuando en la etapa de acusación por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos, en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público sólo se cita el artículo 194 del Código Penal Federal, sin precisar la conducta a que se refiere alguna de sus fracciones, y de los hechos materia de la acusación no se desprenda la finalidad de la posesión del estupefaciente, es decir, no existe certeza de cuál de las fracciones es aplicable a la conducta desplegada por el acusado, se está en presencia de conclusiones deficientes y, por lo tanto, ante una evidente violación al procedimiento. A causa de tal omisión el acusado no ha tenido oportunidad de defenderse respecto de la conducta imputada, por lo que no es aplicable el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé los supuestos en los que procede ordenar la reposición del procedimiento. Lo procedente es que el Juez o tribunal, al dictar la sentencia correspondiente, conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se revoque la sentencia de primera instancia, y sin reponer el procedimiento, la autoridad responsable no tenga por acreditada la finalidad de la posesión del estupefaciente, quedando en libertad de jurisdicción para que al momento de dictar la nueva resolución, establezca cuál es el delito que se actualiza, con base en los hechos denunciados y de acuerdo al artículo 195 bis, del Código Penal Federal. Lo anterior es así, porque además de que no se da ninguno de los supuestos jurídicos que podrían dar lugar a la reposición del procedimiento, se iría en contra del principio de igualdad procesal entre las partes, ya que se le estaría dando una segunda oportunidad al órgano acusador, para que integrara adecuadamente su acusación, lo cual debió hacer desde el primer momento en

que consignó los hechos y formuló su acusación ante el Juez correspondiente, por ser esa su facultad y obligación constitucional.

Contradicción de tesis 100/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

EJECUTORIA REG. IUS 20011

Tesis de jurisprudencia 3/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de enero de dos mil siete.

REG. IUS 173057

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 46.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que si en el proceso seguido en contra del quejoso no se especificó cuál de las conductas descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal pretendía realizarse con el narcótico asegurado, en tratándose del ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 195 del mismo ordenamiento, tal como lo ordena la tesis jurisprudencial 1a./J. 164/2005, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA QUE SE ACTUALICE, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUZGADOR, DEBEN PRECISAR CUÁL DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL DIVERSO NUMERAL 194 DE DICHO CÓDIGO PRETENDÍA REALIZAR EL SUJETO ACTIVO CON EL NARCÓTICO ASEGURADO.", procedía concederle la protección constitucional para el efecto de que el Tribunal Unitario dejara sin efectos la resolución combatida y dictara otra, en la que, prescindiendo de la consideración relativa a que en autos existían datos suficientes que demostraban la finalidad de comercio, en la modalidad de venta, que a su juicio pretendía llevar a cabo el enjuiciado, analizara si la posesión encuadraba en alguna de las hipótesis a que se contraen los numerales 195 bis o 199 del Código Penal Federal y, hecho lo anterior, resolviera conforme a derecho.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO consideró que la falta del Ministerio Público de precisar en las conclusiones acusatorias la finalidad para la cual el procesado poseía la droga que le fue incautada, implica dejarlo sin defensa por desconocer el motivo de la acusación, razón por la cual fue correcta la determinación del Tribunal Unitario del conocimiento de revocar la resolución del Juez de primera instancia, y reponer el procedimiento para el efecto de que el juzgador remitiera las conclusiones formuladas por el Ministerio Público Federal de su adscripción al Procurador General de la República, a fin de que éste manifestara si aquéllas se confirmaban o modificaban, conforme a los artículos 294, segundo párrafo, inciso a) y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1a./J. 48/2006

DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO EN LA TABLA DEL APÉNDICE 1 DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE DICHA POSESIÓN TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL PROPIO CÓDIGO

Al ser la cantidad del narcótico asegurado un elemento objetivo del tipo penal, la circunstancia consistente en que dicha cantidad exceda el límite previsto en la Tabla del Apéndice 1, del artículo 195 bis, del Código Penal Federal, con independencia en qué cantidad se excede dicho límite (si es mínimo o demasiado), por sí sola es suficiente para tener por demostrado que dicha posesión tenía como finalidad la realización de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, la cual en cada caso deberá ser precisada por el juzgador; en virtud de que la posesión del narcótico no tiene como fin el consumo personal. Lo anterior obedece a que al rebasar la cantidad del narcótico el límite previsto en la tabla y anexo citados, la conducta desplegada por el activo ya no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 195 bis, que prevé una conducta atenuada, por ende es agravada al actualizarse el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 195 del citado Código.

Contradicción de tesis 75/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, antes Tribunal Colegiado del mismo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

EJECUTORIA REG. IUS 19740

Tesis de jurisprudencia 48/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174109

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 82.

TESIS CONTENDIENTES

DELITOS CONTRA LA SALUD. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS NO SIEMPRE DEBE TOMARSE COMO UN FACTOR DETERMINANTE LA CANTIDAD QUE SE POSEA, PERO SÍ CUANDO ÉSTA EXCEDE EN DEMASÍA DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Cuando el narcótico que se posee sólo rebasa en forma mínima el límite máximo establecido en las tablas contenidas en el apéndice 1 a que se refiere el artículo 195 bis del Código Penal Federal, para estar en posibilidad de determinar si con dicha posesión se tenía la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el numeral 194 de dicho ordenamiento, debe atenderse además, a las otras circunstancias que rodearon el hecho (su presentación, lugar y hora de la detención, grado de adicción del inculpado, etcétera), puesto que la reforma al Código Penal Federal en donde se incluyó la aludida tabla no se realizó para delimitar los casos en que la posesión de narcóticos sería atenuada o finalista, pues de la exposición de motivos de la reforma de mérito se aprecia que se creó con el objeto de proporcionar un instrumento jurídico idóneo a las autoridades jurisdiccionales que les permitiera unificar los criterios para individualizar la pena, pues antes de su existencia originaba que se impusiera idéntica pena a un sujeto que poseía un kilo de marihuana que a aquel que tenía en posesión varios kilos de ese enervante; por ello, se estima que la cantidad no siempre es un factor determinante para acreditar el elemento subjetivo distinto al dolo, consistente en la finalidad de la posesión, pero sí se considera que basta por sí sola, cuando excede en demasía del límite establecido en la tabla de referencia, ya que no existe justificación para que un toxicómano acapare grandes cantidades de droga,

atento al peligro al que se expone la salud pública, con la posible transmisión a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 8/2005. 5 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

REG. IUS 177997

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis III.2o.P.164 P, página 1414.



SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TIENE VALOR PREPONDERANTE LA CANTIDAD DEL MISMO. Para la demostración del elemento subjetivo consistente en la intención volitiva pretendida por el activo del ilícito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos prevista y sancionada por el artículo 195 del Código Penal Federal, son preponderantes los datos que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias concretas de comisión de la conducta, las condiciones, estado, conformación del narcótico materia de dicha conducta y especialmente, la cantidad de éste, pues los datos señalados fueron considerados por el legislador en el artículo 195 bis, para que pudieran o no considerarse como destinados a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, para que el juzgador, en cada caso, en uso del arbitrio judicial que le confiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta la cantidad del narcótico materia de la conducta y las demás circunstancias del hecho, determine si los hechos materia de la acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el artículo 195 del Código Penal Federal o de la posesión atenuada descrita por el artículo 195 bis del propio código, para lo cual constituye un dato relevante el que la cantidad del narcótico rebase el máximo previsto por las tablas contenidas en el Apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal Federal, cuando se trate de narcóticos en ellas comprendidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 695/95. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Amparo directo 44/96. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 126/96. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Amparo directo 609/99. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Amparo directo 181/2001. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

REG. IUS 189253

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, tesis XXIII.1o. J/20, página 1040.



SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD POSEÍDA EXCEDA DEL MÁXIMO QUE CONTEMPLAN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 DEL CITADO ORDENAMIENTO, BASTA PARA CONSIDERAR QUE LA POSESIÓN TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 194. Para la demostración del elemento subjetivo consistente en la finalidad de la posesión del narcótico, que requiere el artículo 195 del Código Penal Federal, es preponderante la cantidad del narcótico materia del delito, pues tal dato fue atendido por el legislador en el artículo 195 bis, para que pudiera o no considerarse como destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, a fin de que el juzgador, en aquellos casos en que la cantidad de droga poseída no excediera de las que señalan las tablas del Apéndice 1 del citado ordenamiento, apreciando las demás circunstancias, determinara si los hechos materia de la consignación o acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el referido artículo 195, o bien de la posesión atenuada descrita por el diverso numeral 195 bis del propio código. Sin embargo, cuando la cantidad del narcótico

rebasar el máximo previsto por las tablas contenidas en el Apéndice 1 invocado, ello por sí solo basta para considerar que la posesión tiene como objetivo la realización de alguna de las conductas previstas en el artículo 194, pues de otra manera no se hubiesen fijado en las tablas referidas cantidades límite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 309/98. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

REG. IUS 194425

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, tesis XX.1o.120 P, página 1461.

1a./J. 30/2007

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio,

cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto.

Contradicción de tesis 24/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Sexto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. IUS 20129

Tesis de jurisprudencia 30/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172550

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 286.

1a./J. 31/2007

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO

En virtud de que en el quehacer jurisdiccional puede presentarse un aspecto fáctico no previsto en la ley consistente en que en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, resulta evidente que en tal hipótesis el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto, en términos del primer supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, por ser, en este caso, la regla más benéfica para quien eventualmente promueva un juicio de amparo, pues de esta manera se fija el punto de partida para efectuar el referido cómputo, en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 24/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Sexto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. IUS 20129

Tesis de jurisprudencia 31/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172548

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 323.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL. De la interpretación que se hace del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierten tres supuestos para el cómputo del término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, los cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, de donde se aprecia que la intención del legislador fue que dicho término se computará a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de los supuestos. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada uno de ellos y el contexto en que se emiten los actos reclamados, pues no deben aplicarse invariablemente cualquiera de las hipótesis mencionadas, ya que si el legislador no hubiera querido hacer distingo alguno, habría bastado que señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el inconforme se enterara por cualquier medio o circunstancia del acto reclamado. Así, la notificación según la ley del acto, es la diligencia mediante la cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada, personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, etcétera. Luego, el primer supuesto a que alude el precepto en cita, es el que debe considerarse idóneo para los casos en que el acto reclamado derive de procedimientos judiciales que contemplen el medio de la notificación en relación con las partes que en ellos intervienen. De lo anterior, se tiene que cuando el quejoso sea parte en el juicio del que deriva el acto reclamado y no se ostente como extraño al mismo, deberá situársele en el primer supuesto para computar el término para la presentación de la demanda de amparo. En el caso, si consta el sello de notificación por Boletín Judicial, ello constituye una publicación de carácter oficial de la autoridad responsable, en la que se inserta la lista de los nombres de las partes con la expresión de la clase de juicio de que se trata a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos o resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales en las secretarías correspondientes. Ahora bien, el hecho de que el autorizado del quejoso acuda al local de la autoridad responsable, implica que el Boletín Judicial cumple con su cometido y la circunstancia de que la parte correspondiente recabe copias de la misma, no significa necesariamente que deba situársele en el supuesto del conocimiento, porque ello soslayaría el contexto en que se desenvuelve, es decir, que el interesado es parte del juicio del que deriva el acto reclamado, y no se ostenta como tercero extraño por equiparación, se entera de la determinación judicial a través de la notificación que se hace conforme a la ley del acto. Luego, para efectos de computar el término para la interposición de la demanda de amparo, éste inicia a partir de la notifi-

cación en el Boletín Judicial y aun cuando el interesado ocurre al local de la *ad quem* y recaba copias simples de la resolución, tal circunstancia se considerará como una notificación sin las formalidades de ley, puesto que no se contiene en la cédula respectiva, ni se hace mención de que se haya cotejado con el original, pero de cualquier forma será de conformidad con la ley del acto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 12/2004. Luis Carlos Robina Ibarra. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

REG. IUS 179936

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis I.6o.C.334 C, página 1328.



ACTO RECLAMADO. LA RECEPCIÓN DE COPIAS POR PARTE DE UN AUTORIZADO SÓLO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS, NO SURTE LOS EFECTOS DE SU CONOCIMIENTO PLENO POR EL QUEJOSO, SI ES AQUÉL QUIEN LAS SOLICITÓ, POR NO CONTAR CON LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 112, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 42/2002, publicada en la página 5 del Tomo XVI, correspondiente al mes de septiembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", estableció el criterio de que desde el momento en que el particular recibe las copias del acto reclamado solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, tiene un conocimiento directo, exacto y completo de aquél y, por tanto, de acuerdo al segundo supuesto establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías empezará a contar a partir del siguiente día al en que recibió dichas copias; dicho criterio evidentemente resulta aplicable al caso en el que el propio quejoso, o su apoderado son quienes solicitan y reciben las copias solicitadas del acto reclamado a la responsable. Sin embargo, atendiendo al contenido de los artículos 71 y 112, cuarto y séptimo

párrafos, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prevén, el primero, la obligación de expedir copias simples o fotostáticas de las resoluciones, cuando lo solicita la parte interesada; y el segundo, la facultad de las partes de autorizar a otro sólo para oír y recibir notificaciones, a una o varias personas con capacidad legal para interponer recursos, ofrecer y prevenir el desahogo de pruebas, intervenir en diligencias y audiencias, etcétera, se concluye que cuando la recepción de copias del acto reclamado por parte de un autorizado sólo para oír notificaciones y recibir documentos, no surte esos efectos de conocimiento pleno del acto reclamado, si es éste quien las solicitó, ya que no cuenta con las facultades que establece el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, pues de acuerdo con el párrafo séptimo de este precepto carece, incluso, de facultades para solicitar dichas copias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 438/2005. Olegario Vázquez Raña. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

REG. IUS 176769

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis I.11o.C.138 C, página 821.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la recepción de copias de la resolución que constituye el acto reclamado por parte del autorizado de la parte quejosa no significa necesariamente que deba situarse en la segunda hipótesis que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para realizar el cómputo del término para la interposición de la demanda de garantías, esto es, que dicho término comenzará a contar desde el día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, ya que tal hipótesis sólo se aplica para quien se ostenta como tercero extraño, pero no así para quien es parte del procedimiento jurisdiccional en el que se dictó el acto reclamado. También consideró que la publicación a través del Boletín Judicial tiene por objeto que los interesados tengan conocimiento del pronunciamiento de determinada resolución emitida por los órganos jurisdiccionales, para que aquéllos

ocurran al local que ocupan a imponerse de su contenido; y el hecho de que la parte correspondiente se imponga del contenido de la resolución publicada e incluso recabe copias del acto reclamado, no significa necesariamente que deba situársele en el supuesto del conocimiento del acto, para empezar a computar el término para interponer el amparo, puesto que ello soslayaría el contexto en el que se desenvuelve el caso, esto es, que el interesado es parte del juicio del que deriva el acto, máxime que no se ostenta como tercero extraño por equiparación y se entera del acto a través de la notificación que se hace, conforme a la ley del propio acto, lo que conforma, desde luego, la primera de las tres hipótesis del citado artículo 21.

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que cuando el autorizado de la parte quejosa comparece ante la autoridad responsable a recibir copias de la sentencia que constituye el acto reclamado, es a partir del día siguiente a esa fecha cuando empieza a correr el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, independientemente de que el quejoso haya sido parte o no en el juicio natural; de ahí que estimara que no había motivo para aplicar la jurisprudencia 1a./J 42/2002, emitida por la Primera Sala con el rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", pues aplica sólo al caso de que se trate de personas extrañas al procedimiento, y no cuando el que recoge las copias es parte en éste o está autorizado para hacerlo en nombre de esa parte, si en ambos casos se da la misma situación, es decir, a través de la recepción de las copias de la sentencia definitiva, la parte tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

1a./J. 5/2006

DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89)

Del artículo 21 de la Ley de Amparo se advierte que el término para promover la demanda en el juicio de garantías se computará, entre otros supuestos, a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado. Ahora bien, si se atiende a que por disposición expresa de la ley los terceros extraños a juicio tienen derecho de acudir al juicio de garantías a partir de que adviertan la afectación a su interés jurídico, es decir, cuando se percaten de que en un proceso judicial o procedimiento seguido en forma de juicio no han sido escuchados previamente, resulta indudable que, a fin de preparar su demanda, deben conocer directa, exacta y completamente las consideraciones y fundamentos legales sustentados por la autoridad responsable, de lo que se sigue que tratándose de tercero extraño a juicio sí debe descontarse del cómputo del término para presentar su demanda de amparo el periodo de vacaciones de la autoridad responsable, pues si a aquél se le diera un tratamiento diverso, se atentaría contra el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que cualquier quejoso, por el solo hecho de serlo, debe estar sujeto a las mismas disposiciones procesales. En tal virtud, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la anterior Tercera Sala, identificable bajo el rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD.", que aparece publicada con el número 3a./J. 42 30/89 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 279; máxime, que uno de los criterios en contradicción de los cuales derivó la citada jurisprudencia emanó de un amparo seguido por un tercero extraño a juicio.

Contradicción de tesis 73/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19556

Tesis de jurisprudencia 5/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil seis.

REG. IUS 174744

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 40.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO. EN EL TÉRMINO PARA PROMOVERLO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, NO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO EN QUE ESTÁ DE VACACIONES LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece: "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."; por otro lado, el artículo 23 del citado ordenamiento legal dispone: "Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. ...", por lo que si la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando le fueron expedidas copias certificadas de todo lo actuado en un determinado juicio, es inconcuso que al recibir las citadas copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de donde emana el acto reclamado, estaba en aptitud de acudir al juicio de garantías ante el Juez Federal, porque a partir de ese momento conocía el acto reclamado, sin que deban excluirse los días en que las autoridades responsables gozaron del periodo vacacional, en atención a que el quejoso recibió las copias antes de que iniciara el periodo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 127/2000. Unión de Taxistas Campesinos Libres Independientes, A.C. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

REG. IUS 187627

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis II.1o.A.16 K, página 1288.



AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO POR PARTE DE UN TERCERO EXTRAÑO. NO DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO EN QUE ESTÁ DE VACACIONES LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Cuando un tercero extraño acude en demanda de garantías no debe descontarse, al hacer el cómputo respectivo, el término en que hubiera estado de vacaciones la autoridad responsable, toda vez que ello sólo debe hacerse cuando el que lo promueve es parte en el procedimiento de donde emana el acto reclamado y porque para poder expresar sus conceptos de violación ocupa leer las actuaciones (sobre todo la reclamada); en cambio, tratándose de terceros extraños no ocupa revisar tales actuaciones, puesto que es bastante con manifestar que se les afectan sus derechos de propiedad o posesión sin haber sido oídos previamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Improcedencia 836/96. Mayela López Saldívar. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

REG. IUS 200872

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis III.3o.C.22 K, página 400.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que de la interpretación armónica de los artículos 21, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo se advierte que para la promoción de la demanda de garantías no deben computarse los días

inhábiles por vacaciones de que gozó la autoridad responsable, ya que los quince días para la presentación de la demanda de amparo son hábiles, naturales y completos, sin que en tales preceptos se prevea alguna excepción sobre ello.

1a./J. 98/2006

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, CORRESPONDE A AMBOS CÓNYUGES APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN AL JUZGADOR EXAMINAR TANTO SU EXISTENCIA COMO SU GRAVEDAD

Si se toma en cuenta que las causales de divorcio deben acreditarse plenamente, resulta inconcuso que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de injurias graves, ambos cónyuges tienen la obligación procesal de acreditar ante el Juez competente las circunstancias concretas que concurran en el caso, así como la naturaleza de los hechos en los que se afirma se produjeron las conductas ofensivas, pues sólo bajo un contexto determinado es factible establecer la existencia de dicha causal. Así, tratándose de las circunstancias concretas que se refieren a la clase de trato desarrollado en un matrimonio, previo a la expresión de la injuria relatada en la demanda de divorcio necesario, corresponde al actor acreditar plenamente sus afirmaciones y al demandado sus excepciones, mediante pruebas que produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada o por desvirtuada la acción intentada, ya que de no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de las injurias que hagan imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, pues el concepto de injuria varía según las circunstancias y el contexto social de las personas, de acuerdo con su cultura, ya que las mismas palabras pueden considerarse como injurias en determinados círculos sociales y pueden no serlo en otros, lo que debe trasladarse a cada relación matrimonial en la que el trato personal puede ser diferente.

Contradicción de tesis 59/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.
EJECUTORIA REG. IUS 19952

Tesis de jurisprudencia 98/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173319

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 277.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBE ACREDITARSE LA CONDUCTA O TRATO ORDINARIO ANTERIOR DE LOS CÓNYUGES. En los juicios de divorcio por causa de injurias graves debe acreditarse cuál era la conducta anterior o trato ordinario que llevaban los cónyuges en su vida diaria, de acuerdo a su cultura e idiosincrasia; esto es, se estima necesario que se demuestre que el trato acostumbrado en la vida conyugal y social de las partes era de mutuo respeto, sin hacer uso de vocabulario soez ni agresivo, para que las injurias que se pronuncian por una sola vez puedan considerarse como graves por el juzgador, ya que de lo contrario éste, al no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de las injurias que hagan imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, sin que sea óbice que aquéllas no sean de tracto sucesivo por ser de realización instantánea al producirse en un momento temporalmente determinado que en el mismo se agota y que no requiere de la repetición del acto, dado que su estado permanente no es condición para que se actualice el supuesto normativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 797/96. Rosa María Landeros Andrade. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Amparo directo 692/96. Jorge Anuar Karam Maccise. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

REG. IUS 199302

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis VIII.2o.27 C, página 731.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que no atañe a la actora en el juicio principal demostrar la clase de trato que desarrolló con el quejoso, previo a la expresión de la injuria que sostuvo en su demanda de divorcio necesario; lo que sí correspondía al demandado peticionario de garantías, en tanto que al conocer la expresión que se calificó de injuriosa, debió hacer saber al juzgador que debido al trato y a la costumbre de comunicarse verbalmente con su cónyuge, esas palabras no causaban mella en el ánimo de su esposa, pues ante la reiteración de éstas dejó de sentirse ofendida, ya que siempre debe presumirse que entre los cónyuges se desarrolla una relación respetuosa, en la que existe ausencia de un vocabulario soez o abusivo; máxime si existen, como en el caso, hijos en el matrimonio, pues frente a éstos, los padres deben dar ejemplo de cordialidad y mutuo respeto; presunción que, desde luego, admite prueba en contrario, la que concierne aportar al cónyuge al que se le imputa haber proferido aquella expresión injuriosa, para formar en el criterio del juzgador la sensación de que ésta no pudo ofender a la persona a la que se dirigió.

1a./J. 69/2006

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON

Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

Contradicción de tesis 66/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19874

Tesis de jurisprudencia 69/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 173572

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 173.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS. De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter y 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga en forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su determinación final.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5946/2004. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

REG. IUS 177979

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.6o.C.351 C, página 1419.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, en el escrito de demanda el actor debe relatar en forma pormenorizada las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos con base en los cuales el accionante solicita la disolución del vínculo matrimonial.

1a./J. 49/2007

DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)

El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria

potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos –por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal– en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosamente y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.

Contradicción de tesis 111/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

EJECUTORIA REG. IUS 20131

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172533

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 323.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCITE ESA ACCIÓN Y EXISTAN MENORES PROCREADOS DENTRO DEL MATRIMONIO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ANALIZAR DE OFICIO LA CONTROVERSIA Y, EN SU CASO, SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece como caso de excepción en que el tribunal de alzada no deberá sujetarse a los agravios expuestos por el recurrente, cuando la sentencia viole un principio constitucional y se afecte al interés general, y no sólo el particular del apelante, lo cual implica que cuando se trate de alguna institución protegida constitucio-

nalmente y que sea de interés del Estado y de la sociedad, deberá realizarse un estudio oficioso de la sentencia de primer grado y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja. Ahora bien, el artículo 4o. constitucional establece la protección a los derechos de los menores, lo que se ha convertido en una función social y de orden público, ya que tal precepto señala que dicha protección no sólo estará a cargo de los ascendientes, tutores y custodios, sino también de las instituciones públicas y del Estado, quienes deberán proveer lo necesario para que se respeten tales derechos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos con el objetivo de cuidar su salud física y mental; a su vez, el diverso numeral 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas precisa que, tratándose de los juicios del orden familiar, el Juez puede suplir la queja deficiente mirando por lo que más beneficie a los menores e incapaces que se vean involucrados en el procedimiento respectivo; dispositivo legal que no sólo obliga al Juez de primer grado, sino que incluye al tribunal de alzada. Bajo ese contexto, en las controversias en que se ejercite la acción de divorcio necesario, y existan menores dentro del matrimonio, el tribunal de apelación deberá aplicar los dispositivos legales invocados, habida cuenta que, de decretarse la disolución del vínculo matrimonial, necesariamente va a afectar de una u otra forma a dichos menores, cuyos derechos a un adecuado desarrollo físico y mental están protegidos constitucionalmente, por lo cual, éstos constituyen también una cuestión de orden público e interés social. Opinar lo contrario, sería apartarse claramente del artículo 4o. constitucional citado que exige proteger los derechos de los menores y la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 516/2004. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

REG. IUS 179318

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis XIX.1o.A.C.32 C, página 1683.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que la segunda instancia de un juicio de divorcio necesario en el Estado de Tamaulipas sólo puede abarcar los puntos impugnados por el

recurrente, excluyéndose aquellos que le son favorables en primera instancia y que no pretende atacar, esto es, aquellos que sólo perjudican a su contraparte y que no son combatidos por esta última en la apelación; que ello es así, dado que la facultad de los Jueces de suplir la queja no puede ser discrecional ni absoluta, al grado de convertir la suplencia en una revisión total y oficiosa del proceso en segunda instancia en todos los supuestos. En este sentido estimó que el ejercicio de esta facultad se encuentra limitado en cada caso particular, a fin de no vulnerar los principios de igualdad y equidad procesal, principios que obligan a las partes a que cumplan las cargas procesales mínimas que la ley contempla. Además, el cumplimiento de tales cargas permitirá a la autoridad judicial adentrarse en la solución integral del debate y con ello impedir que la suplencia de la queja perjudique a quien se ve en la necesidad de promover un proceso para ejercitar o defender sus derechos; esto último con apego al principio de *non reformatio in peius* (imposibilidad de reformar en perjuicio del recurrente), según el cual los juzgadores de instancia superior no pueden agravar la situación jurídica del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.

1a./J. 82/2006

DONACIÓN. EL CONTRATO RELATIVO SE PERFECTA CON LA DECLARACIÓN SIMULTÁNEA DE VOLUNTAD EXTERNADA POR LOS CÓNYUGES, AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CARÁCTER DE DONANTES Y REPRESENTANTES DE SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIAPAS)

La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes y se clasifica en pura, condicional, onerosa o remuneratoria; tratándose de la donación pura, es decir, cuando se otorga en términos absolutos, la donación se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador (artículos 2597 y 2314 de los Códigos Civiles de los Estados de Sonora y de Chiapas, respectivamente). Ahora bien, si se atiende, por una parte, a que los artículos 592 del Código Civil del Estado de Sonora y 420 del Código Civil del Estado de Chiapas, establecen que quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, de conformidad con la ley; y, por otra, a que la patria potestad de los hijos de matrimonio menores de edad (no emancipados), se presume legalmente que la ejercen el padre y la madre, salvo prueba en contrario, resulta evidente que es precisamente a través de sus legítimos representantes, que los menores pueden aceptar o rechazar la donación, esto es, a través de quienes ejercen la patria potestad, que por presunción legal y regla general son el padre y la madre. En esa virtud, cuando derivado de la liquidación de la sociedad conyugal se efectúa la donación gratuita de un bien inmueble a favor de los hijos menores, y siendo sus propios padres los donantes, quienes a su vez son sus representantes legítimos, por ejercer la patria potestad sobre ellos, la declaración externada por los padres en el sentido de realizar esa donación, no es jurídicamente una declaración unilateral de voluntad, sino que simultáneamente conlleva una dualidad de voluntades, esto es, en un mismo acto jurídico se manifiesta la voluntad de donar en forma

gratuita el inmueble y se expresa la aceptación de aquél a favor de los menores hijos, lo cual es del conocimiento de los donantes.

Contradicción de tesis 160/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

EJECUTORIA REG. IUS 19875

Tesis de jurisprudencia 82/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173571

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 204.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DONACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS CÓNYUGES AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN INSTRUMENTO PÚBLICO MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE DONAR A SUS MENORES HIJOS CIERTOS BIENES INMUEBLES, TAL CIRCUNSTANCIA NO CONSTITUYE EL CONTRATO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La circunstancia de que la quejosa y su cónyuge, con la finalidad de liquidar la sociedad conyugal que los unía, manifiesten en un instrumento público su voluntad de donar los bienes inmuebles objeto del juicio, a sus menores hijos, comprometiéndose los consortes a realizar todos los trámites inherentes a formalizar la donación ante Notario Público; tal declaración unilateral de voluntad externada por éstos de donar los bienes en comento, en favor de dichos menores, no constituye por sí misma un contrato de donación, debido a que éste requiere para su perfeccionamiento en los términos del numeral 2314 del Código Civil para el Estado de Chiapas, de la aceptación del donatario, para que se perfeccione el consentimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 197/95. Corina Borges Zúñiga. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza.

REG. IUS 204258

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis XX.46 C, página 551.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando en un convenio de divorcio se manifiesta la voluntad de los padres de donar en forma gratuita algún bien inmueble en favor de sus menores hijos, el contrato de donación se perfecciona en términos de los artículos 2589 y 2597 del Código Civil del Estado de Sonora; esto es, tratándose de menores de edad, son los mismos padres quienes ejercen la patria potestad (legítimos representantes) y son ellos quienes deben aceptar esa donación; en tal virtud, coinciden en el caso la figura del donante con la del representante del donatario y, por tanto, la aceptación de la donación y el conocimiento de tal aceptación, a que se refiere el numeral 2597, para que ésta sea perfecta, ocurren en el mismo acto jurídico: cuando se expresa el ánimo de transmitir la propiedad del inmueble a sus hijos.

1a./J. 109/2006

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define "lo necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada

caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

Contradicción de tesis 123/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

EJECUTORIA REG. IUS 19956

Tesis de jurisprudencia 109/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173307

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 296.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sustentó que el tipo penal de encubrimiento por receptación culposo previsto por los artículos 275, párrafo segundo, del Código Penal de Guanajuato, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, y 275-b en vigor, no son inconstitucionales, toda vez que contienen los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó deben ser reprochables, puesto que aquéllos son descritos de manera clara, precisa y exacta, lo que no origina confusión en cuanto a su aplicación y con ello no se viola la garantía de exacta aplicación de la ley regulada por el artículo 14 de la Constitución Federal; además, de no existir aplicación analógica, entendida como la imposición de una sanción a un supuesto similar al establecido en la ley como delito. También argumentó que no se deja al gobernado en estado de inseguridad jurídica y menos aún se le causa indefensión, en virtud de que la norma especifica claramente la conducta que debe desarrollarse para ubicarse en el supuesto legal, esto es, adquirir un bien —vehículo de motor— sin tomar las "precauciones necesarias" para conocer su origen lícito, obligación ésta que no impide al gobernado acceder a una adecuada defensa, fundamento de la garantía individual en comento.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO, sostuvo que los artículos 275, párrafo segundo, del Código Penal de Guanajuato, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, y 275-b en vigor, al contemplar el delito de encubrimiento por receptación, cuando una persona que no participó en la comisión de un ilícito y sin tener conocimiento de su ejecución, adquiere el objeto o producto del mismo, violentan lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, puede establecerse si la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, en su caso, actuó dolosamente; de ahí que no es dable pretender sancionar a una persona que no participó en la comisión del delito, ni tampoco tuvo conocimiento del ilícito; esto es, para que exista encubrimiento debe actuarse necesariamente de manera dolosa, con pleno conocimiento de la comisión del delito y con posterioridad al evento delictivo, ya que jurídicamente es imposible encubrir algo desconocido. Por tanto, al establecer el tipo penal que se sancionará a la persona que sin haber participado en la comisión del delito adquiriera el objeto, producto o efecto del mismo, sin haber tenido las "precauciones necesarias" para asegurarse de su legítimo origen, en realidad se está estableciendo una presunción de dolo; esto es, se presume que de manera intencional no se tuvieron las "precauciones necesarias" para cerciorarse de la lícita procedencia; por otra parte, del texto de los dispositivos legales del código penal que se aplicarán para tipificar la conducta imputable e imponer la sanción, no se establece de qué manera debe cerciorarse de la lícita procedencia del objeto, producto o instrumento del delito.

1a./J. 79/2006

ESTUDIO DE PERSONALIDAD DICTADO DENTRO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DEBE PROMOVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

De los artículos 72 del Código Penal y 296 bis del Código de Procedimientos Penales, ambas legislaciones para el Distrito Federal, se advierte que el estudio de personalidad es una consecuencia directa tanto del auto de sujeción a proceso como del de formal prisión, y constituye una medida de naturaleza administrativa-procesal que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejecución tiene por objeto aportar al Juez de la causa elementos suficientes para individualizar la pena. Ahora bien, al igual que el auto del que deriva, el mencionado estudio de personalidad es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en los numerales 414 y 418 de la ley adjetiva citada cuando se reclama de manera destacada o como acto independiente del auto de término constitucional del cual emana, ya que el recurso tiene como finalidad que el tribunal de segunda instancia analice la legalidad de dicho estudio y, en su caso, determine su modificación, revocación o nulificación. En congruencia con lo anterior y en acatamiento al principio de definitividad, se concluye que si el ordenamiento aplicable prevé el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación, éste debe agotarse antes de promover el juicio de amparo cuando el estudio de personalidad se reclama por vicios propios; máxime que dicho estudio no constituye una pena o una sanción restrictiva de la libertad del procesado, por lo que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 58/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

EJECUTORIA REG. IUS 19876

Tesis de jurisprudencia 79/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173568

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 232.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se reclama por vicios propios a la realización del estudio de personalidad dictado dentro del auto de término constitucional, es necesario respetar el principio de definitividad contenido en la fracción XIII, segundo párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, a través de la interposición del recurso de apelación previsto en los artículos 414 y 418, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser el medio ordinario de defensa que tiene por objeto examinar la legalidad de la orden de identificación (ficha signalética) y el estudio de personalidad para, en su caso, decretar su modificación o revocación. Concluyó, además, que el juicio de amparo resulta improcedente cuando se señalan como actos reclamados los efectos y consecuencias de uno diverso, contra los cuales el particular afectado pudo interponer un medio ordinario de defensa; en este sentido, consideró que la identificación administrativa y el estudio de personalidad no son actos que afecten en sí mismos la libertad personal de la quejosa, de ahí que no se surte la excepción del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, porque no se trata de una pena inusitada y cruel, sino de una medida administrativa cuya ejecución aportará al Juez del proceso mayores elementos para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió el delito.
- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO estimó procedente el juicio de amparo indirecto cuando se señalan como actos reclamados la ficha signalética y el

estudio de personalidad y se impugnan por vicios propios (sin oponerse contra el auto de formal prisión), si ello se hace dentro del término legal; en tal virtud, nada impide que se analice la legalidad de tales actos, pues de declararse su inconstitucionalidad sólo en ellos repercutiría y no se alteraría el auto de término constitucional.

1a./J. 12/2007

FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO

Del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los diversos 46, fracción XV, 80 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que: a) las instituciones de crédito pueden realizar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; b) la fiduciaria se obliga a cumplir con los fines del fideicomiso de conformidad con el acto constitutivo; c) para la consecución de dichos fines, la institución fiduciaria cuenta con todos los derechos y acciones requeridos para ello; d) en la práctica de las operaciones de fideicomiso, las instituciones desempeñan su cometido (cumplir con los fines del fideicomiso) y ejercitan sus facultades (todos los derechos y acciones requeridos para cumplir con los fines del fideicomiso) por medio de sus delegados fiduciarios. Así, de una interpretación armónica, lógica y sistemática de lo anterior, se concluye que si los bienes fideicomitidos –sin los cuales no puede llevarse a cabo el cometido buscado–, se encuentran comprometidos en juicio, es indudable que la fiduciaria, a través de sus delegados fiduciarios, es la única legitimada para comparecer a juicio, toda vez que es la titular de todos los derechos y acciones requeridos para hacer frente al asunto litigioso, sin que obste que, de permitirlo el acto constitutivo del fideicomiso, los delegados fiduciarios pueden otorgar los poderes correspondientes a quienes acudan a juicio a defender el patrimonio fideicomitido.

Contradicción de tesis 128/2006-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 20065

Tesis de jurisprudencia 12/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172762

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 95.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

FIDEICOMISO BANCARIO. SÓLO EL PERSONAL QUE REALIZA LAS OPERACIONES DE ÉSTE, PUEDE REPRESENTARLO EN JUICIO. Del contenido del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que el personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos no formará parte del que corresponde a la institución de crédito, sino que se considerarán al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Así, si una persona física comparece a juicio en representación de una institución de banca múltiple y lo hace en ejercicio de un poder general para pleitos y cobranzas que le fue conferido por la asamblea ordinaria de accionistas de dicha institución, es patente que por disposición de la ley, no puede formar parte del personal empleado para la realización de los fideicomisos y, por tanto, tampoco puede ser designado por el delegado fiduciario del fideicomiso en cuestión para que lo represente pues, de lo contrario, se transgrediría el precepto citado, lo que causaría que la institución bancaria correspondiente respondiera civilmente por los daños y perjuicios que se causaran por la falta de cumplimiento en las condiciones señaladas por la ley, según lo dispuesto en la segunda parte del mencionado artículo 82, en relación con el segundo párrafo del artículo 80 de ese mismo ordenamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 750/2005. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

REG. IUS 175935

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.7o.C.62 C, página 1813.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que tratándose de controversias judiciales en torno a los contratos de fideicomiso, cuando es llamada a juicio la institución de banca múltiple como institución bancaria, es innecesaria la comparecencia del delegado fiduciario de la institución primeramente citada, en su calidad de fiduciaria, o de un representante especial del departamento respectivo, porque no se está ante la figura de litisconsorcio pasivo necesario, conforme a la cual no puede iniciarse válidamente un proceso ni pronunciarse sentencia eficaz sin ser oídas todas las partes. Resolvió lo anterior en virtud de que los artículos 79, 80 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito disponen que tratándose de operaciones de fideicomisos se llevará una contabilidad especial por cada contrato; que para lograr su cometido, las instituciones designarán delegados fiduciarios, y que respecto al personal que actúe, éste no formará parte de la institución, lo cual no conlleva a que puedan considerarse como dos entes autónomos: el departamento fiduciario y la institución bancaria, propiamente considerada; además, que quien realiza las operaciones relativas al fideicomiso es la institución bancaria, a través de su dependencia o departamento especializado, y si la institución bancaria intervino en el fideicomiso a través de su delegado fiduciario, no es dable señalar que éste sea ajeno a los intereses de aquélla y que sólo represente aisladamente los del departamento fiduciario; en tal virtud, es procedente que al haberse suscitado controversia judicial en torno al contrato de fideicomiso, el banco haya comparecido por conducto de su apoderado general judicial.

1a./J. 105/2006

FRAUDE POR VENTA INDEBIDA DE COSA AJENA. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES EL COMPRADOR DE LA COSA AJENA Y SÓLO ÉSTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA QUERELLARSE POR EL MISMO Y RESPECTO DEL PROPIETARIO DE LA COSA INDEBIDAMENTE ENAJENADA, SE PODRÍA CONSTITUIR UN DELITO AUTÓNOMO DIVERSO O SÓLO DARÍA LUGAR AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES CORRESPONDIENTES SEGÚN FUERE EL CASO (CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)

De conformidad con los artículos 219 fracción II, y 280, fracción I, de los referidos Códigos punitivos el delito de fraude específico se actualiza cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas descritas –en el Código Penal de Baja California: enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, y en el Código Penal del Estado de Chihuahua: enajene, grave, conceda el uso o de cualquier otro modo disponga de una cosa– analizándose como materia de la presente contradicción, exclusivamente la hipótesis de fraude específico por venta de cosa ajena, que se materializa cuando el sujeto activo enajena una cosa ajena con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella. En esta hipótesis delictiva el sujeto activo es el vendedor, quien engaña al pasivo haciéndole creer que adquiere determinados derechos reales cuando en realidad carece de facultades para transmitirlos, por tanto el pasivo del delito lo es el comprador o adquirente a título oneroso, pues éste es el que resiente el engaño o es colocado en el error sufriendo el quebranto patrimonial en tanto que hace entrega del precio total o parcial de la compraventa y que se encuentra legitimado para querellarse por este preciso delito; mientras el propietario de la cosa indebidamente vendida, no es ofendido en ese ilícito, pues no sufre perjuicio que pueda ser directamente vinculado con la actuación del defraudador, ya que si bien el propietario de la cosa indebidamente vendida podría resultar afectado, sería consecuencia inmediata de aquellas

conductas que le sirvieron de medio al activo para obtener la cosa de que indebidamente dispuso, y constituirían un delito autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes, según sea el caso.

Contradicción de tesis 95/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito). 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. IUS 19959

Tesis de jurisprudencia 105/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173294

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 318.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

FRAUDE POR VENTA INDEBIDA DE COSA AJENA. EL SUJETO PASIVO U OFENDIDO DEL DELITO NO ES EL PROPIETARIO DE LO VENDIDO, SINO EL COMPRADOR O ADQUIRENTE, EN EL DELITO DE. El artículo 280 fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, prevé el delito de fraude específico cuyo núcleo consiste en la disposición indebida, que comprende entre otras conductas, la venta ilegítima de cosa ajena, a título oneroso con conocimiento de que no se tiene derecho a disponer de ella, habiendo recibido total o parcialmente el precio. En esta hipótesis delictiva el sujeto activo es el vendedor, quien engaña al pasivo haciéndole creer que adquiere determinados derechos reales cuando en realidad carece de facultades para transmitirlos, por tanto el pasivo del delito lo es el comprador o adquirente a título oneroso, pues éste es el que resiente el engaño o es colocado en el error sufriendo el quebranto patrimonial en tanto que hace entrega del precio total o parcial de la compraventa; mientras el propietario de la cosa indebidamente vendida, no es ofendido en ese ilícito, pues no sufre perjuicio que pueda ser directamente vinculado con la actuación del defraudador, ya que si bien éste le podría resultar, sería consecuencia inmediata de aquellas conductas que le sirvieron de medio al activo para obtener

la cosa de que indebidamente dispuso, y constituirían un delito autónomo diverso o sólo daría lugar al ejercicio de las acciones civiles correspondientes, según sea el caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 347/94. Benjamín Márquez Muñoz. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Maclovio Murillo Chávez.

REG. IUS 209298

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, tesis XVII.1o.18 P, página 170.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que el propietario de la cosa está legitimado para querellarse en contra de quien la vende sin su consentimiento, porque puede sufrir, tal vez, un menoscabo en su patrimonio, que representa por la venta sin su autorización y, por ende, deja de percibir los beneficios que esa venta representa.

1a./J. 111/2006

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. QUIEN OBTIENE SENTENCIA DESFAVORABLE TAMBIÉN PUEDE PROMOVERLO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MICHOACÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL)

Los artículos 991, 772 y 515 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de San Luis Potosí, Michoacán y para el Distrito Federal, respectivamente, únicamente señalan la forma en que debe hacerse la liquidación de una sentencia que no contiene cantidad líquida; sin embargo, los legisladores locales no establecen alguna salvedad respecto a que el incidente de liquidación pueda promoverse exclusivamente por quien obtenga sentencia favorable, es decir, no prohíben que dicho incidente sea iniciado por el perdidoso cuando éste exprese su deseo de dar cumplimiento a la condena establecida en la sentencia. En congruencia con lo anterior y de la interpretación armónica de los referidos preceptos legales con los artículos que integran el capítulo a los que aquéllos pertenecen, se concluye que el incidente de liquidación de sentencia también puede promoverlo quien obtiene sentencia desfavorable, a fin de estar en condición de librarse de la obligación impuesta por el fallo, ya que tiene expedito su derecho para saber con certeza la cantidad con la cual se va a liquidar la sentencia, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión ante la incertidumbre que generaría que únicamente el vencedor pudiera promover el mencionado incidente; de ahí que aquél no tiene que esperar a que éste promueva la liquidación de sentencia, porque el monto a liquidar podría ser excesivo por los intereses que llegaran a generarse por el simple transcurso del tiempo; además, la circunstancia de que el condenado promueva el aludido incidente no irroga perjuicio alguno a la parte vencedora, en virtud de que tiene la oportunidad de controvertir la liquidación planteada.

Contradicción de tesis 33/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado

del Décimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

EJECUTORIA REG. IUS 19961

Tesis de jurisprudencia 111/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173286

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 337.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a XI/2007 (REG. IUS 173254), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS CONTENDIENTES

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CORRESPONDE PROMOVERLO SÓLO A LA PARTE A CUYO FAVOR SE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 991 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, dispone, en lo conducente, que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, con la cual se dará vista por tres días, a la parte condenada. Conforme a la redacción gramatical de este precepto, se concluye que el derecho a promover el incidente de ejecución de sentencia y presentar la planilla de liquidación, sólo corresponde a la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia y no al condenado; sin que en este caso se requiera acudir a un sistema de interpretación diverso al lógico gramatical, para arribar a la conclusión apuntada, pues la redacción del precepto no deja lugar a dudas, de que es la parte vencedora, es decir, la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, a la única a la que le corresponde el derecho de promover la ejecución de la misma. El razonamiento anterior encuentra sustento en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho. Así, se tiene, en primer lugar, que conforme a la letra, el precepto legal es claro, por lo que no se requiere acudir a un sistema de interpretación diverso al lógico gramatical; en segundo término, y sólo para el efecto de

dar mayor firmeza a la conclusión apuntada, deben tenerse presentes los principios generales de derecho *inuitis nemo rem cognitur defendere e invitus agere vel accusare meno cogatur* relativos, el primero: a que a nadie se le obliga a defender su cosa cuando no quiere hacerlo, y, el segundo: a que nadie es constreñido a demandar o acusar contra su voluntad; principios que robustecen la conclusión de que, conforme a la legislación procesal del Estado, no puede obligarse a ejecutar la sentencia, a la parte a cuyo favor se pronunció, si ésta no quiere hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 624/2005. José Eduardo Bernal Azanza. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretaria: Gabriela Vázquez Méndez.

REG. IUS 175075

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis IX.2o.37 C, página 1784.



PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. PARTE A QUIEN CORRESPONDE PRESENTARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, el derecho para presentar la planilla de liquidación de una sentencia que no contenga cantidad líquida, corresponde a la parte a cuyo favor aquélla se hubiera pronunciado; luego entonces, es improcedente la que se presente por el demandado cuando le han sido declaradas infundadas las excepciones y defensas opuestas en contra de la acción ejercitada en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 251/90. Tomás Pérez Pío Quinto. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

REG. IUS 223424

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, tesis XI.2o.157 C, página 190.



INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. EL DEMANDADO TAMBIÉN PUEDE PROMOVERLO. La tramitación del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concierne exclusivamente a la forma en que debe hacerse la liquidación de una sentencia de suma indeterminada, que no debe ser ajena a las bases fijadas por ésta. El legislador no hizo salvedad alguna respecto a que el incidente de liquidación sólo pueda ser promovido de manera exclusiva por el actor, es decir, no limitó a que el incidente sea iniciado por el demandado cuando éste expresa su deseo de dar cumplimiento a la condena establecida en la sentencia ejecutoria, dado que tiene expedito su derecho para saber con certeza la cantidad con la cual se va a liquidar la sentencia, porque de pensar lo contrario se le dejaría en estado de indefensión ante la incertidumbre de si el único que puede promover el incidente de liquidación de sentencia es el actor; de ahí que no tiene que esperar a que el actor promueva la liquidación de sentencia, porque el monto a liquidar podría ser excesivo por los intereses que se generen por el transcurso del tiempo; además, la circunstancia de que el demandado promueva el incidente de liquidación no irroga perjuicio a la parte actora, en virtud de que tiene la oportunidad de controvertir la liquidación planteada. En consecuencia, una sana interpretación del precepto legal invocado, conduce a determinar que la liquidación de una sentencia puede ser iniciada por el demandado y así estar en condición de librarse de la obligación que le impone el fallo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1649/2001. Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V. 29 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Marco Antonio Zapién García.

REG. IUS 186546

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis I.9o.C.66 C, página 1314.

1a./J. 20/2007

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

De la interpretación armónica de los artículos 63, párrafos primero y tercero, y 51, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, y partiendo del principio de culpabilidad que rige el sistema penal mexicano para la individualización de las penas, se concluye que para la imposición de las sanciones tratándose de delitos calificados como graves por la ley, cometidos en grado de tentativa, debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del citado código, que establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico como para las agravantes; y satisfecho lo anterior, debe realizarse la individualización de las penas a imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado, y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el aludido artículo 63, párrafo tercero, debe imponérsele la pena de prisión mínima, pues este último párrafo sólo señala una regla de excepción para el caso de que el resultado de la operación matemática sea una pena menor a la mínima que corresponda al delito consumado.

Contradicción de tesis 137/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

EJECUTORIA REG. IUS 20016

Tesis de jurisprudencia 20/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.

REG. IUS 173006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 96.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE UN DELITO EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO SE ENCUENTRA AGRAVADO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFOS PRIMERO O TERCERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ACORDE CON EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. En el supuesto de que el delito básico tentado sea grave como lo es el delito contra la salud en su modalidad de suministro de marihuana, y tenga esa calidad específica por haberse actualizado en su comisión una agravante que originara considerarlo como tal, como sería el que ese tipo básico se diera en un centro de reclusión, y conforme a la jurisprudencia 1a./J. 123/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 28/2003-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 143, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVE COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.", para la imposición de la sanción respectiva debe atenderse, en primer término, a la regla general contenida en el artículo 63, párrafo primero, del Código Penal Federal, por ser ahí donde se establece la punibilidad para los casos de tentativa, esto es, disminuir hasta las dos terceras partes en su mínimo y máximo el rango de punibilidad previsto en la norma aplicable, tanto para el delito básico, como para la agravante y una vez satisfecho lo anterior debe realizarse la individualización de las penas que corresponde imponer al sentenciado, conforme al grado de culpabilidad que le fue apreciado y sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior a la mínima prevista para el delito consumado con sus modalidades, con fundamento en el párrafo tercero del artículo citado, que resulta un caso de excepción a la regla, debe imponerse la pena de prisión mínima que corresponda únicamente al delito básico, ya que de otra manera se estaría sancionando a la tentativa punible como si se tratara de un delito consumado, y el mencionado artículo no establece que la pena mínima se refiere a la del delito consumado con su agravante; por lo que debe estarse a lo más favorable al sentenciado, acorde al principio de *in dubio pro reo*.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 405/2005. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretario: David Gustavo León Hernández.

REG. IUS 176979

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis X.3o.36 P, página 2382.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal excluye de manera expresa la aplicación del primer párrafo de éste, es decir, dicho primer párrafo no establece una regla general aplicable a los delitos graves, en grado de tentativa, sino para los delitos en grado de tentativa que no son graves, puesto que la regla normativa de la individualización de la pena, para todos los delitos graves cometidos en grado de tentativa, está claramente prevista en el tercer párrafo del artículo citado, a cuyo tenor se sujetaron las autoridades responsables en el caso específico.

1a./J. 112/2006

INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO

Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P/J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación –ocho días antes de la celebración de la audiencia–, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos

apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días –acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo– a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral.

Contradicción de tesis 79/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.
EJECUTORIA REG. IUS 19963

Tesis de jurisprudencia 112/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173273

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 366.

Nota:

A partir del Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 2000, las fracciones I, VIII y X de dicho precepto aparecen agrupadas en un apartado A.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO CON AQUÉL POR UN

PLAZO CONTINUO Y GENÉRICO DE TRES DÍAS. Cuando el acto reclamado en vía de amparo indirecto se refiera a alguno de los casos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, que exista violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, debe darse vista a la parte quejosa con los informes justificados por el término continuo y genérico de tres días, acorde con el ordinal 156 de la citada ley, en relación con el 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que en aquel supuesto no es aplicable el artículo 149 de la ley reglamentaria de la materia ni la jurisprudencia P./J. 54/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/98-PL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5, del rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.", en virtud de que se refieren a una tramitación del juicio de amparo indirecto diversa de la que prevé el artículo 156 del propio ordenamiento, que obliga a que la audiencia constitucional se señale dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 243/2005. 28 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Rodrigo Bautista Renedo.

Amparo en revisión 244/2005. 28 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Jacinto Banda Martínez.

Amparo en revisión 246/2005. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio.

Amparo en revisión 245/2005. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Secretaria: Coraluz Saldaña Sixto.

Amparo en revisión 256/2005. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

REG. IUS 175915

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis II.1o.P. J/11, página 1689.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, con base en la interpretación de los artículos 37, 149 y 156 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia P./J. 54/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/98-PL, sostuvo que las reglas del referido numeral 149 para la presentación del informe justificado son las que deben observarse en los casos en que se reclaman violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las mismas no implican los casos de excepción establecidos en el artículo 156 de la ley de la materia, consistentes en que el informe deberá rendirse en tres días improrrogables y que la fecha de la celebración de la audiencia deberá establecerse dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda, puesto que dicho precepto prevé que en esos casos, el juicio se regirá por las "disposiciones precedentes", entre las que se encuentra precisamente el artículo 149; de ahí concluyó que las reglas estatuidas en este numeral, serán aplicables también en los casos aludidos. Más aún, en cuanto al diferimiento de la audiencia, en la que invocó la jurisprudencia P./J. 54/2000, determinó que el Juez de Distrito, de oficio, puede diferir la audiencia constitucional si los informes con justificación no son rendidos con ocho días de anticipación a la primera fecha señalada para su celebración, si el quejoso o el tercero perjudicado no tuvieron conocimiento de su contenido.

1a./J. 14/2006

INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERVENCIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

El artículo 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que, en ningún caso, la duración del tratamiento para el inimputable excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por el delito cometido a sujetos imputables. Por su parte, el numeral 72 de dicho Código establece los criterios a los que la autoridad judicial debe atender para la individualización de las penas y medidas de seguridad, señalando al respecto que esto se hará dentro de los límites fijados por la propia Ley, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de que la autoridad judicial, en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica para el inimputable mayor de edad, al resolver la imposición de una medida de seguridad, la individualice y determine el tiempo del tratamiento con la mayor precisión posible; esto, a partir de los elementos proporcionados en el procedimiento seguido y apoyado en los dictámenes periciales que correspondan. Además, de conformidad con el artículo 64 del mencionado ordenamiento, la autoridad competente está facultada para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, las cuales se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Contradicción de tesis 189/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

EJECUTORIA REG. IUS 19562

Tesis de jurisprudencia 14/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 174698

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 151.

TESIS CONTENDIENTES

TRATAMIENTO A INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A INDIVIDUALIZAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dispone que la duración del tratamiento (en internamiento o en libertad) para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se impondría por el delito correspondiente a sujetos imputables, de ahí que la autoridad judicial tiene la obligación de individualizarla, lo que de ninguna manera significa que el juzgador debe señalar para la imposición de la medida de seguridad, el máximo de la duración de la pena señalada para el delito de que se trate, porque aunque dicha medida tiene fines terapéuticos, su imposición no puede quedar excluida de las reglas de individualización que se contienen en el artículo 72 de la normatividad referida, por ello, dicha medida debe ser individualizada y determinada con la mayor precisión posible, a partir de los elementos proporcionados en los dictámenes que se alleguen a la causa; ello sin perjuicio de que la autoridad ejecutora, en términos del artículo 63 del código punitivo invocado, con anticipación dé por concluido el tratamiento si advierte que se logró la rehabilitación del inimputable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3112/2005. 17 de noviembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

REG. IUS 176423

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis I.2o.P.118 P, página 2778.



TRATAMIENTO A INIMPUTABLES. LAS AUTORIDADES JUDICIALES NO ESTÁN OBLIGADAS A INDIVIDUALIZAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA, SINO A SEÑALAR EL LÍMITE MÁXIMO DE SU DURACIÓN Y A PRECISAR QUE SERÁ POR EL TIEMPO NECESARIO PARA LA

CURACIÓN DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 62, 64 y 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establecen que tratándose de inimputables, no existe obligación para las autoridades judiciales de individualizar la medida de seguridad impuesta o de establecer un cuántum fijo, determinado y específico, como ocurre en el caso de los menores infractores, en términos de los artículos 59, fracción V y 60, fracción III, de la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal"; por el contrario, a lo que está constreñida la responsable, es a señalar el límite máximo de su duración y a precisar en la sentencia, que el tratamiento aplicable será por el tiempo necesario para la curación del activo. Por lo que la medida de seguridad puede o no reducirse, o desaparecer, conforme a la evolución del padecimiento, de acuerdo a los tratamientos médicos que *a posteriori* se efectúen al sentenciado, lo que desde luego no está en posibilidad de conocer el impartidor de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1445/2005. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Bárcena Villanueva. Secretaria: Romana Nieto Chávez.
REG. IUS 176785

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.5o.P.48 P, página 2521.

1a./J. 64/2007

INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRAC- TUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVEN- CIONALES

Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal.

Contradicción de tesis 145/2006-PS. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer

Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

EJECUTORIA REG. IUS 20193

Tesis de jurisprudencia 64/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172197

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 92.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INTERESES MORATORIOS ESTIPULADOS EN LOS CONTRATOS DE MUTUO, NO SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS INTERESES ORDINARIOS. El artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula los intereses ordinarios o normales que se permite legalmente estipular por razón del mutuo, carece de aplicación en relación a los intereses moratorios, ya que éstos son pactados para el caso de injusto retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, esto es, como una sanción por incumplimiento, y no cabe estimar que lo dispuesto por el artículo citado pueda aplicarse por analogía a los intereses moratorios, ya que éstos son de naturaleza y origen diverso a los intereses ordinarios, puesto que aquéllos como ya se dijo, constituyen una sanción al incumplimiento de las obligaciones contraídas; en cambio los segundos constituyen una justa ganancia que la ley permite recibir al mutuante por el hecho de transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, durante el tiempo que transcurra para que éste se los devuelva a aquél.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 477/94. María Irene Sánchez Rivera de Camacho y otro. 8 de septiembre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

REG. IUS 210003

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis I.8o.C.82 C, página 461.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el juzgador, a petición del deudor, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso y con apego al artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, puede decretar la reducción de los intereses moratorios siempre que éstos sean tan desproporcionados que le hagan fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor; también resolvió que dicho precepto debe regir a los intereses moratorios pactados por las partes, ya que no prevé que el único interés que pueda reducirse sea el ordinario y no así el moratorio, toda vez que el texto legal se refiere al interés convencional, sin distinguir entre ordinario y moratorio, por lo que no cabe distinción alguna, en cuya virtud concluyó que el artículo 2395 comprende ambos tipos de intereses.

1a./J. 101/2006

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)

Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circuns-

tancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 20018

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 172993

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a CLXXXVII/2006 (REG. IUS 173072), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Las consideraciones en que se apoyó este Tribunal Colegiado al dictar su resolución fueron, en esencia, las siguientes:

"Por un lado, el apercibimiento decretado contra el quejoso de aplicarle el arresto hasta por treinta y seis horas en caso de que no compareciera al desahogo de la extracción sanguínea de su cuerpo, no puede catalogarse como una pena infamante, pues ésta ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que implica una deshonra del gobernado imborrable y permanente frente a terceros. En el caso de la ejecución de la medida de apremio

ordenada por el Magistrado responsable, no generará tal agravio, ya que en el juicio de origen sólo tienen injerencia tanto la parte actora como demandada, en la medida que dicho arresto en su caso, sólo constituirá una sanción por no comparecer al cumplimiento de un requerimiento que el agraviado estima ilegal porque se afecta su persona desde el punto de vista psico-físico; lo que significa que ante terceros el quejoso sólo aparecerá como una persona que en juicio se niega a acatar una orden judicial, por tener la convicción de que es justificada esa negativa a la luz de sus garantías que prevé la Constitución General; de manera que es evidente que desde el punto de vista de la posición del reo, no se ocasionará ningún descrédito o deshonra con la aplicación del medio coercitivo aludido.

"En otro aspecto, el apercibimiento y arresto decretado por el tribunal de apelación contra del quejoso no pueden clasificarse tampoco como una sanción que se traduzca en palos, azotes o mutilación, pues de los actos impugnados no se advierte que se haya ordenado golpear o maltratar de alguna manera al quejoso, ya que no debe desatenderse que dicha medida de apremio se aplicó porque éste no compareció voluntariamente a aportar una toma de muestra del líquido hemático de su cuerpo, sin que la Sala responsable haya ordenado que se hiciera comparecer al desahogo de la prueba con auxilio de la fuerza pública y con la utilización de palos o azotes y menos a través de una mutilación del organismo del quejoso.

"Tampoco es posible otorgarle al apercibimiento y arresto a que se refieren los actos reclamados la calidad de una pena trascendental, en razón a que la ejecución de tal medida correctiva está dirigida sólo contra el agraviado sin afectar a terceras personas que tienen relación con él, según el concepto de 'pena inusitada' acuñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la ha definido como aquella que se caracteriza porque sus efectos no recaen exclusivamente sobre la esfera jurídica del condenado, sino que van más allá, afectando a sus parientes o allegados; de ahí que se insiste, en la especie no se individualiza alguna pena trascendental a que alude el artículo 22 constitucional.

"En otro punto, en lo concerniente a que la negativa del quejoso a asistir a la materialización de la prueba pericial indicada haya sido fundada en que, de haber compareciendo a la extracción sanguínea de su cuerpo, implicaba una medida que involucraba un acto cruel, inhumano o excesivo para estimarla como una pena inusitada, o bien, que trajera como consecuencia un tormento o cualquier marca

en la persona del demandado, debe decirse que en el caso no se individualizarían las penas citadas que recoge el artículo 22 de la Constitución General, en razón a que, aplicando una interpretación valorativa de las normas jurídicas que permean el asunto a resolver, se llega a la conclusión que el desahogo de dicha prueba que lleva consigo la comparecencia del agraviado para que voluntariamente aportara una muestra de su sangre, nace de un derecho legítimo del menor de edad que por conducto de su madre reclama del quejoso el reconocimiento de su paternidad.

"Por lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que en la escala de valores en conflicto, debe prevalecer el de mayor jerarquía como es el derecho del menor a conocer su identidad frente al derecho de su progenitor de negarse a proporcionar de manera voluntaria una muestra de líquido hemático para que, con base en la prueba científica conocida como ácido desoxirribonucleico ADN, puedan aportarse datos que revelen esa identidad, porque si bien, efectivamente, es un hecho conocido por todos que la extracción de sangre a una persona le representa un dolor mínimo, también lo es que ese procedimiento actualmente se practica con facilidad en los hospitales y centros de salud dispersados por todo el territorio nacional.

"En tal tesitura, aunque la extracción de sangre constituye un método invasivo, no puede anteponerse en su caso a las obligaciones que tiene el ser humano que reconozca la paternidad del ser que procreó, pues ese reconocimiento implica no sólo poner en evidencia la identidad del menor, sino su protección que es de interés público y la sociedad está interesada en que se respeten tales derechos, como se ve en los artículos 1o. (sic) de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual a su vez tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución General.

"Por consiguiente, colocando en la escala de valores jurídicos la oposición del agraviado a la toma de muestra de material orgánico de su cuerpo, frente al derecho del menor de edad que le reclama su reconocimiento como hijo de aquél, este Tribunal Colegiado, consciente de la situación y riesgos que ello implica, estima que el apercibimiento y arresto decretado contra el agraviado por no haber comparecido al desahogo de la prueba pericial ofrecida por la actora en el juicio natural, a fin de que aportara voluntariamente la muestra de su sangre, no es inconstitucional, pues no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sobre este mismo punto, tampoco se puede concebir la idea que son inconstitucionales los actos reclamados con base en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en la posible afectación al derecho personal de integridad física del quejoso, en caso de que compareciera al desahogo de la prueba en cuestión, ya que si bien es cierto que podrá darse esa afectación, como se indicó, la misma es de menor valor que el interés del infante que reclama ser reconocido como hijo al enjuiciado."

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Las consideraciones en las que se apoyó este Tribunal Colegiado para dictar su resolución fueron, en síntesis, las siguientes:

"Los artículos 3o., 7o., 9o., 10, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, por lo que de acuerdo al artículo 133 constitucional, sus normas se consideran como parte del sistema jurídico nacional), establecen que los tribunales judiciales deben velar por el interés superior del niño.

"Por su parte, el artículo 4o. constitucional establece como garantía individual de los niños el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

"Por lo anterior, no cabe duda de que el niño tiene derecho a conocer su filiación, porque de ello deriva su derecho a obtener entre otros, alimento, vestido, educación, etcétera.

"Sin embargo, con el fin de armonizar los precisados derechos del niño con los derechos constitucionales de la persona a quien se le atribuye la paternidad del citado infante, debe mencionarse que el derecho a la intimidad es la facultad que le reconoce el Estado al hombre, de mantener reservada la información que considere no comunicable.

"En concordancia con lo antedicho, cabe acotar que el caso en estudio, específicamente la prueba pericial en materia de genética, implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de donde habrán de tomarse los elementos necesarios para contestar el cuestionario conforme al cual deben ser rendidos los dictámenes periciales correspondientes. De esa manera, la forma y términos en

que habrá de desahogarse la aludida prueba pericial, se traduce necesariamente, en la toma de muestras de sangre, con objeto de determinar la correspondencia de ADN a fin de establecer, mediante el procedimiento científico, los caracteres hereditarios que a su vez permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad, y así poder dilucidar la acción de reconocimiento de paternidad.

"Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que por medio de la prueba química para determinar la huella genética, no solamente es posible poner al descubierto las características idóneas para dilucidar problemas de reconocimiento de hijos, puesto también lo es que dicha prueba puede poner en evidencia otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o algunas tendencias o proclividad a determinadas conductas que pertenecen a la más absoluta intimidad del ser humano; por tanto, permitir la práctica de la prueba pericial genética, podría traducirse en una invasión a la intimidad del ser humano, una intromisión a su individualidad, poniendo al descubierto aspectos o características genéticas que no tengan nada que ver con la litis sobre los derechos de paternidad que en su caso se ventile, pero que puedan quedar de manifiesto a través de los dictámenes periciales que en su momento se rindan, y obrar en autos en donde todo aquel que tenga acceso al expediente podrá imponerse de su contenido, con lo cual se vería burlado el derecho a la intimidad y, en alguna medida, el derecho a la libertad y a la integridad física.

"Por tanto, se estiman sustancialmente fundados los argumentos en donde el recurrente aduce que el Juez constitucional no observó que la determinación que le obliga por la fuerza a tomar las muestras para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética ADN, contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, esencialmente porque el desahogo de la citada probanza no está reglamentado en el Código Civil ni en el Código Procesal Civil de esta entidad, además de que la toma de muestras le ocasiona una lesión irreparable y, por ello, se le lesionan sus derechos fundamentales como es el relativo a someterse o no a dicha prueba. Lo dicho es así, pues en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no se encuentra expresamente regulado lo relativo a que ante la ausencia de la voluntad del demandado para aportar las muestras médicas necesarias para el desahogo de la prueba pericial en genética ADN, éstas puedan obtenerse de manera coercitiva, es decir, a través de la aplicación de los medios de apremio.

Así entonces, dicha laguna de la ley, no podía ser cubierta con la facultad que tiene el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones aplicando las medidas de apremio previstas en el artículo 1.124 del citado código adjetivo, pues, ciertamente, el Juez natural para hacer cumplir sus determinaciones tiene a su alcance esas medidas coercitivas, pero no se puede soslayar que las mismas forman parte de un sistema jurídico y, por ello, no pueden rebasar lo expresamente estatuido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

"De lo anterior deriva, que aun ante la evidente contumacia del demandado, en el sentido de negarse a proporcionar las muestras médicas necesarias para el desahogo de la prueba pericial de ADN, jurídicamente no era factible quebrantar su libertad con el fin de obtener las aludidas muestras médicas necesarias a través de la aplicación de las medidas de apremio legalmente establecidas, en razón de que también está en juego el derecho a la intimidad del demandado.

"Con base en los precisados razonamientos, debe concluirse que en el caso, ante la conducta adoptada por el enjuiciado en el sentido de que no es su voluntad proporcionar las muestras médicas para el desahogo de la prueba pericial en genética, si bien no era posible la aplicación de los medios de apremio establecidos por la ley para vencer la contumacia del demandado, atendiendo a los principios generales del derecho resultaba procedente aplicar por analogía lo previsto por los artículos 1.287 y 2.44 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que se refieren a la confesión ficta y al reconocimiento de documentos, era posible apercebir al demandado de que en caso de oponerse al desahogo de la mencionada prueba pericial se tendrían por ciertos los hechos que se pretendían probar a través de ese medio de prueba, salvo prueba en contrario, dado que esto resulta una consecuencia de la conducta adoptada por el enjuiciado al rehusarse a proporcionar las aludidas muestras médicas."

La ejecutoria íntegra se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 112.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 1a./J. 100/2006 y 1a./J. 99/2006 que aparecen en las páginas 327 y 329, respectivamente, de esta obra.

1a./J. 30/2006

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL

De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.

Contradicción de tesis 179/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 19642

Tesis de jurisprudencia 30/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 174429

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 113.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO estimó que de la interpretación de los artículos 107, fracción XII, constitucional, 37 y 42 de la Ley de Amparo y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que los Tribunales Unitarios tienen competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, dentro de juicios del orden penal, en los que se aduzca la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en materia penal.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que los Tribunales Unitarios carecen de competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito, dentro de juicios del orden penal, en los que se aduzca la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales conforme a los artículos 107, fracción XII, constitucional, 37 y 42 de la Ley de Amparo y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1a./J. 58/2006

LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.

Contradicción de tesis 4/2006-PS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

EJECUTORIA REG. IUS 19746

Tesis de jurisprudencia 58/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174069

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 115.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DENUNCIANTE CARECE DE ÉL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL DELITO DE QUE SE TRATE. El párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, establece la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de las mismas la prevé el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, pero no siempre el denunciante puede tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, ya que por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Amparo, es requisito *sine qua non* que el quejoso tenga el carácter de víctima u ofendido en el delito de que se trate, entendiéndose por el primero, en quien recae la acción u omisión del sujeto activo, y por lo segundo, quien sufre un menoscabo en su esfera jurídica, que se puede traducir en un daño, ya sea físico, moral o patrimonial, como consecuencia de una conducta ilícita; de ahí que al ser ellos quienes resienten de manera personal y directa las consecuencias de los actos de la autoridad investigadora, es inconcuso que son los titulares para exigir los derechos aludidos por afectar su interés jurídico; por tanto, si quien denuncia la comisión de un delito no tiene el carácter de ofendido o víctima, carece de legitimación activa para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones relativas al no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 5/2002. 12 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Antonio Manuel Moscoso Pohlenz.

REG. IUS 185731

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.5o.P.26 P, página 1389.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO estimó que el denunciante sí tiene interés jurídico para promover el juicio de garantías en contra de la determinación del Ministerio Público que decide sobre el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, el cual no se limita a los lineamientos que establece el artículo 10 de la Ley de Amparo sino que los amplía al abatir impunidades e impedir actos de corrupción.
- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el denunciante no está legitimado para promover amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal, pues carece de interés jurídico cuando no tiene el carácter de víctima u ofendido en la comisión de un delito, pues ésta sólo le asiste al ofendido o víctima del delito en los supuestos previstos en el artículo 10 con relación al diverso 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que de la reforma al párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, publicada el 31 de diciembre de 1994, se aprecia que el Poder Revisor de la Constitución, sólo contempló la tutela de los derechos de las víctimas del delito sin ampliar los alcances de la impugnación en contra de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, a todos aquellos que se consideren involucrados en la comisión de un delito.

1a./J. 91/2006

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN CUYO ANÁLISIS CORRESPONDE AL JUICIO PRINCIPAL, NO ES DABLE EXAMINARLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El incidente de suspensión es de previo y especial pronunciamiento y en él solamente se discuten cuestiones relativas a los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados. En ese sentido, se concluye que en dicho incidente no es dable examinar aquellas cuestiones que versen sobre la legitimación procesal del promovente del juicio de amparo, porque ello corresponde hacerlo en el juicio principal; de ahí que basta la orden de formar y dar trámite al incidente de suspensión derivado del juicio de garantías de que se trate, para tener por acreditado el requisito establecido en la fracción I del artículo 124 citado, quedando excluida de la litis incidental la prueba de personalidad de quien lo promueve.

Contradicción de tesis 175/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. IUS 19964

Tesis de jurisprudencia 91/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173255

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 407.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES CORRECTO NEGARLA POR CONSIDERAR ERRÓNEAMENTE EL A QUO, QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO POR FALTA DE PERSONALIDAD. No debe confundirse la personalidad con el interés jurídico. La personalidad es la legitimación procesal activa, es decir la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional a pedir la iniciación de un juicio o comparecer en el mismo, por sí o en representación de otro; también se le conoce como legitimación *ad procesum*; y la tiene quien es apto para hacerla valer. El interés jurídico, en cambio lo tiene el titular del derecho que se cuestiona en el juicio y da lugar a la legitimación *ad causam*; la primera legitimación es requisito para la procedencia del juicio y la segunda para que se pronuncie sentencia favorable. El interés jurídico, por tanto, equivale a la titularidad de bienes jurídicos reales y objetivos. En el juicio de amparo indirecto el juez de Distrito, al estudiar si es de admitirse la demanda, analiza la legitimación procesal del promovente, resolviendo lo que proceda respecto de la personalidad en el auto correspondiente dictado en el juicio principal, de conformidad con los artículos 145 a 147 de la Ley de Amparo y si dicho funcionario admite la demanda y ordena formar el incidente de suspensión, ya no será materia de este último volver a estudiar la personalidad reconocida, pues la materia del incidente la constituye exclusivamente lo relativo a la suspensión del acto reclamado, teniendo en cuenta, desde luego, el interés jurídico del quejoso; pues de lo contrario podría dar lugar a que el juez federal revocara su propia resolución en el caso que estimara en el incidente que no se acreditó aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 314/88. José Luis Macías Reyes. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

REG. IUS 230635

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 562.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO DEBEN EXAMINARSE CUESTIONES QUE CORRESPONDEN AL JUICIO PRINCIPAL. Para resolver sobre la sus-

pensión definitiva, no es requisito que se examine la personalidad de quien promovió el amparo, puesto que esta cuestión atañe al juicio principal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Incidente en revisión 57/88. Pavel Heber Estrada García. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

REG. IUS 228520

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 387.



INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. EXAMEN DE LA PERSONALIDAD EN LOS. La cuestión relativa a la personalidad (en su aspecto de capacidad de ejercicio, concretamente en su especie de representación o *legitimatío ad processum*), ha de ser analizada y resuelta *in limine litis*, esto es, en los comienzos del juicio o, lo que es lo mismo, al admitirse la demanda, o, también, al fallarse en definitiva el juicio constitucional, o indistintamente en ambos estadios procesales en su respectivo momento. Mas, una vez admitida la demanda, por explícita disposición del artículo 35 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías ha de proseguir el curso legal de su tramitación, sin que sea lícito que el juez de Distrito resuelva de nuevo el punto prematuramente a la sentencia, pues entonces sólo en ésta podrá hacerlo. Si, conforme al artículo 145 de la ley de la materia, el juez de Distrito decide admitir la demanda y ordena formar el incidente de suspensión, no podrá ser objeto de éste el reestudio de la personalidad admitida en el principal, en tanto que su materia exclusiva está constituida por todo lo relacionado con la suspensión a petición de parte, provisional y definitiva, del o de los actos reclamados. No es correcto, en consecuencia, mezclar en el incidente de suspensión, cuestiones ya decididas o propias del principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Incidente de suspensión en revisión 283/93. Eléctrica Automotriz Guelaguetza, S. A. de C. V. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

REG. IUS 214078

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, tesis XIII.2o.11 K, página 885.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS PROBLEMAS DE PERSONALIDAD, DE NOTIFICACIONES, Y DEL RECONOCIMIENTO DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SON CUESTIONES DE FONDO QUE NO PUEDEN SER ANALIZADAS EN EL. Los argumentos tendientes a controvertir cuestiones de fondo del asunto como son el reconocimiento de quejosa y no de tercero perjudicada, las notificaciones que realizaron las responsables de los actos reclamados a la quejosa, la personalidad del representante o apoderado de la quejosa y el carácter de tercero extraño al juicio, son inatendibles porque tienen como finalidad cuestionar aspectos que sólo son materia de la sentencia de fondo del asunto y no de la resolución del incidente de suspensión, que tiene como objeto decretar las medidas necesarias para evitar la ejecución del acto reclamado o bien mantener viva la materia del juicio de amparo, en tanto éste se resuelva en definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión en revisión 2873/93. Condominio Centro Urbano Presidente Alemán y coagraviada. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

REG. IUS 212876

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, tesis I.3o.A.129 K, página 381.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que si quien solicitó la suspensión en representación de la quejosa no acreditó la personalidad con que se ostentó, circunstancia que debió justificar en términos del artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, porque es necesario que quien solicita la medida cautelar en nombre y representación de otro esté facultado para ello, procede desechar por improcedente el incidente de suspensión respectivo; también concluyó que no es óbice a lo anterior que se haya argumentado que con la demanda se exhibió el poder respectivo para justificar la personalidad del compareciente, ya que ello no subsana tal omisión, toda vez que al tramitarse el incidente por cuerda separada del juicio principal, es indispensable que se aporten las pruebas conducentes al expediente incidental, a fin de que surtan sus efectos legales, como lo sería demostrar la personería de quien solicita la suspensión en nombre de otro.

1a./J. 59/2006

LETRAS DE CAMBIO. CUANDO SE GIRAN A CARGO DEL MISMO GIRADOR, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN ELLAS SE PACTE PARA SU PAGO UN LUGAR DISTINTO AL DE SU EMISIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO CARECEN DE LA NATURALEZA DE TÍTULO DE CRÉDITO

La letra de cambio es un documento esencialmente formalista, ya que para ser considerado como título de crédito es necesario que reúna los requisitos esenciales establecidos en la ley, ya sean generales, como los previstos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber; la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época del pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; o los específicos, como el señalado en el artículo 82 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que cuando la letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador, solamente puede pactarse para su pago un lugar diverso al de su emisión. En congruencia con lo anterior, es evidente que cuando en el supuesto apuntado se pacta como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra de cambio, o se omite fijar un domicilio para su pago –hipótesis esta última en la cual no opera la presunción legal de domicilio establecida en el artículo 77 de la citada Ley, por existir la obligación legal de señalarse un lugar para el pago del documento diverso al de su emisión– dicho documento carece de naturaleza de título de crédito, por no reunir todos sus requisitos específicos esenciales.

Contradicción de tesis 182/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 19837

Tesis de jurisprudencia 59/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 173744

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 104.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

LETRAS DE CAMBIO A CARGO DEL GIRADOR, REQUISITOS PARA QUE CONSERVEN SU NATURALEZA CAMBIARIA. De lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que como caso de excepción la letra de cambio puede conservar su naturaleza cambiaria aun cuando en una misma persona se reúnan dos características distintas, cuando el suscriptor del documento (girador) sea el beneficiario del mismo (girado); y cuando el suscriptor de la letra, también sea el obligado al pago siempre y cuando en este último caso, sea pagadera en un lugar diverso de aquel en que se emite, de esta manera si el documento es girado o suscrito por una persona que también se obliga a su pago, pero en éste se señala como lugar de cumplimiento el mismo de su emisión, el documento pierde su naturaleza cambiaria y por tanto la vía idónea para su cobro es la ordinaria mercantil y no la ejecutiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 43/95. Guillermo González Delgadillo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

REG. IUS 208520

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, tesis II.2o.C.T.14 C, página 394.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que una interpretación sistemática

de los artículos 82, párrafo segundo, 83, 95, 96 y 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conduce a establecer que la diferencia del lugar en que se emite la letra y aquel en que deba pagarse, cuando se confunden las calidades de girador y girado, no es un requisito esencial del título, ya que sólo constituye una posibilidad; en ese contexto concluyó que la circunstancia de que el artículo 82 establezca que: "La letra de cambio ... puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita ..."; de ninguna manera tiene el alcance de negarle el carácter de letra de cambio, cuando se pacte como lugar de pago, la misma plaza de emisión y no una diversa.

1a./J. 34/2006

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE RESOLVER SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUEZ RESPONSABLE YA SE PRONUNCIÓ EN EL SENTIDO DE NEGARLA, A PESAR DE QUE NO LA HAYA SOLICITADO EL INculpADO, SINO QUE DICHA NEGATIVA FUE A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo al proceso legislativo que originó la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, tomando en cuenta el momento en que pueden hacer la solicitud respectiva el inculcado, o bien, el Ministerio Público, para la determinación del otorgamiento o negativa de la libertad provisional bajo caución, se establece una regla general y un caso de excepción: a) la regla, la constituye cuando el inculcado solicita la libertad provisional bajo caución, la que deberá otorgársele, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba expresamente conceder ese derecho, a lo cual podrá oponerse el Ministerio Público, mediante la solicitud correspondiente de que se niegue la misma; b) la excepción a dicha regla, es cuando el Ministerio Público solicita que se niegue la libertad de mérito, sin que exista previa solicitud del inculcado de que se le otorgue. En ambos casos, la solicitud del Ministerio Público en el sentido de que se niegue la libertad provisional bajo caución, debe reunir como requisitos constitucionales: que no se trate de delito grave; que la solicitud sea hecha ante el Juez; que el inculcado haya sido condenado anteriormente por algún delito grave; o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Ahora bien, de la interpretación literal, armónica y teleológica del vigente artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional y del numeral 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, se colige que dentro

del incidente de suspensión el Juez de Distrito puede otorgar al quejoso la libertad provisional bajo caución, pero para hacerlo debe constatar la actualización de las siguientes premisas: 1. que el Juez o Tribunal responsable que conozca de la causa penal respectiva no se haya pronunciado en el proceso sobre la libertad provisional del inculpado, y 2. que la falta de pronunciamiento del juzgador ordinario sobre dicho beneficio obedezca a que el inculpado no lo haya solicitado. En este sentido, si falta cualquiera de estos dos requisitos, que son a los que se refiere la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 56/2003 en la página 68 del Tomo XVIII, noviembre de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA DECIDIR SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE BENEFICIO, PORQUE EL INCULPADO NO SE LO HUBIERE SOLICITADO.", el Juez de Distrito al conocer del juicio de amparo, ya no puede pronunciarse sobre la libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión respectivo. Así, cuando a solicitud del Ministerio Público el juzgador del proceso niegue el aludido beneficio y posteriormente el inculpado lo solicite al Juez de Distrito al promover el juicio de amparo, señalando como acto reclamado, entre otros, dicha negativa, resulta inconcuso que éste no puede decidir al respecto en tanto que no se reúne el primero de los requisitos mencionados; además, no sería válido ni conveniente que, a pesar de que el juzgador ordinario ya se hubiera pronunciado sobre la libertad provisional, y haya determinado que el inculpado no tiene derecho a obtenerla, de cualquier forma el Juez de Distrito sin respetar esa resolución del órgano instructor decretase la libertad bajo caución, en el incidente de suspensión, a favor del quejoso, en contravención a lo establecido en el precepto constitucional de referencia, que dispone que en caso de delitos no graves y a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional cuando se cumplan las condiciones ahí establecidas.

Contradicción de tesis 186/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 3 de mayo de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. IUS 19614

Tesis de jurisprudencia 34/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174426

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 135.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que si el Juez responsable ya se pronunció sobre el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en términos del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, resulta improcedente que el Juez de garantías lo conceda en el incidente de suspensión respectivo, con independencia de que el quejoso inculcado no se lo hubiera solicitado al Juez del proceso.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO consideró que conforme al párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe pronunciarse respecto de la solicitud de libertad provisional bajo caución formulada en el incidente de suspensión, si el quejoso inculcado no ha solicitado dicho beneficio, aun cuando la autoridad responsable ya se haya pronunciado al respecto, porque ese derecho sólo corresponde al inculcado en términos del artículo 20 constitucional, y si la petición no se hizo ante el Juez del proceso, el Juez de garantías debe pronunciarse respecto a si otorga o no la libertad provisional bajo caución.

1a./J. 47/2006

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

EJECUTORIA REG. IUS 19689

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

REG. IUS 174230

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la diversa 1a./J. 79/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."

TESIS CONTENDIENTES

LITISCONSORCIO. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR AL ACTOR O DEMANDADO PARA QUE AMPLÍEN SU DEMANDA Y CONTESTACIÓN A FIN DE QUE TODOS LOS LITISCONSORTES SEAN ESCUCHADOS, Y DE QUEDAR INSATISFECHA DICHA CARGA PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA OFICIOSAMENTE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO FORMAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La interpretación gramatical y lógica relacionada de los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permite establecer que la figura del litisconsorcio necesario, en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucran a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes, en razón de lo cual, se entiende que el Juez debe prevenir al actor para que amplíe su demanda y el cumplimiento de esa obligación no debe quedar insatisfecho, de tal suerte que el examen oficioso de esa institución no está limitado a la primera instancia, sino que también puede realizarse por el tribunal de alzada, y si el Juez incumple

con esta obligación original, al advertirlo la Sala responsable, en observancia al dispositivo que contempla la citada obligación de procurar la integración de la relación jurídico-procesal, debe ordenar reponer el procedimiento para que se cumpla con ese requisito formal, porque esa violación si bien es de carácter procesal cuyo estudio no le es permitido por la ley adjetiva civil, empero, sí deriva del examen oficioso de un presupuesto básico para que pueda resolverse el fondo de la controversia, es decir, del litisconsorcio necesario, que también tiene implicaciones de carácter sustantivo, porque vincula inescindiblemente a quienes tienen un interés legítimo para que se decida sobre los derechos de los posibles afectados, por lo que es menester procurar la integración de esa institución mediante la prevención al actor o demandado, para que amplíen sus respectivos escritos en términos de los artículos antes citados, conclusión que se encuentra en armonía con los pronunciamientos del Máximo Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 16/2002, pues pensar que si al llegar a la sentencia definitiva sin la adecuada integración de los sujetos procesales deba el Juez o la Sala únicamente dejar a salvo los derechos, ello implicaría desconocer los alcances legales que la Suprema Corte de Justicia consideró que tenían los preceptos reguladores del litisconsorcio necesario y dejar vigente un problema que, dijo ese tribunal, ya había sido resuelto por el legislador. Lo anterior no pugna con las consideraciones que forman la jurisprudencia 1a./J. 79/2001, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.", cuyo criterio plantea esencialmente el hecho de que la concesión del amparo debe tener por efecto la revocación de la sentencia de primera instancia y que se dejen a salvo los derechos de los interesados, empero, no debe perderse de vista que en la legislación adjetiva civil de esa entidad federativa, existe disposición expresa que obliga al Juez a prevenir al actor para que amplíe su demanda para el caso de que exista litisconsorcio, lo cual, de advertirse en segunda instancia, dará margen a que la Sala responsable revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento para que se cumpla con esa formalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 540/2004. Marco Antonio Aguilar Pérez. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

REG. IUS 179271

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis II.3o.C.64 C, página 1714.



LITISCONSORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR, DE MANERA OFICIOSA, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DEL (ARTÍCULOS 1.88 Y 1.366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de nuestro Máximo Órgano de Justicia en la tesis 1a./J. 8/2001, de rubro: "APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).", estima que el objeto del mencionado recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. Su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en la resolución apelada, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio. Al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, ni puede estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al *a quo* a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora. Por tanto, si bien el artículo 1.88 del código adjetivo civil del Estado de México en vigor establece que el Juez al examinar la demanda o reconvencción prevendrá al actor para que la amplíe contra las personas que formen litisconsorcio necesario, esa obligación es para el Juez de primera instancia, no para el tribunal de alzada, precisamente, porque, como lo ha considerado la Primera Sala, su función es revisora y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.366 del código procesal civil vigente, cuyo texto es similar al artículo 423 del código procesal civil abrogado, el tribunal de alzada está facultado para revocar o modificar la resolución que se impugne, en los puntos relativos a los agravios, y que de no prosperar motivarán su confirmación; pero de ninguna manera, se le faculta para ordenar reponer el procedimiento natural. En tal virtud, si la alzada de manera oficiosa advierte la existencia

de un litisconsorcio necesario, deberán dejarse a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 584/2005. María Moreno Gutiérrez. 30 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Rocío Loeza González.

REG. IUS 176944

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis II.4o.C.24 C, página 2410.

1a./J. 61/2006

MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpADO

Del contenido de las normas referidas y de su proceso legislativo se advierte el propósito del legislador de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surgiendo la mediación como una figura de atención y compensación a favor de ella, aplicable sólo tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador. Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial. Por tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no se lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculcado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalerse de la referida omisión.

Contradicción de tesis 36/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 28 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19802

Tesis de jurisprudencia 61/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 173911

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 142.

TESIS CONTENDIENTES

DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Previamente al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión reclamados en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe verificar si el Juez responsable cumplió con los artículos 135 y 136 del Código de Procedimientos Penales de la entidad en lo relativo a: 1) Si el delito por el que se inició la investigación ministerial es de los perseguibles por querrela; 2) Si ésta fue recibida y ratificada por el querellante; y, 3) Si antes de ejercer la acción penal ante la autoridad judicial competente el agente del Ministerio Público investigador informó al querellante que la ley previene el procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que pueda llegar a un acuerdo con el indiciado, en el que se respeten los derechos de ambos sin necesidad de abrir un proceso penal para decidir el conflicto, con base en las formalidades previstas por los citados artículos 135 y 136. En esas condiciones, si se advierte que el Juez responsable dictó la resolución reclamada con base en que con los elementos de convicción que obran en la investigación ministerial se acreditó el cuerpo de un delito perseguible por querrela y se justificó la probable responsabilidad de quien o quienes participaron en su ejecución, pero sin analizar si el agente ministerial investigador dio cumplimiento a las formalidades que rigen el procedimiento de mediación a las que debe ajustar su actuación antes de ejercer la acción penal, resulta indudable que el juzgador federal debe conceder la protección constitucional para el efecto de que se cumplan esas formalidades esenciales antes de que la representación social continúe el trámite ordinario de la investigación, que se traducen en el respeto al derecho público subjetivo del debido proceso. Por tanto, si el Juez Federal se limitó a examinar y resolver la constitucionalidad del acto reclamado, procede revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, pues dicho acto es violatorio de garantías

en perjuicio del quejoso, toda vez que la omisión de la autoridad responsable infringe las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 327/2004. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo en revisión 476/2004. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ensueño Fortuny Valdivia.

Amparo en revisión 110/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ensueño Fortuny Valdivia.

Amparo en revisión 105/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Secretaria: María de las Mercedes Rafaela Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 250/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ensueño Fortuny Valdivia.
REG. IUS 176330

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis VII.1o.P. J/52, página 2186.



PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OMISIÓN NO VULNERA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL DEL INculpADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. Es inexacto sostener que el Ministerio Público incumplió con la garantía de debido proceso legal del inculpado durante la etapa de investigación ministerial, por no haber informado a todos los querellantes de la existencia del procedimiento de mediación, previsto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en virtud de que tal formalidad constituye un derecho de la víctima del delito, de conformidad con una armónica interpretación del invocado precepto, ya que se trata de un mecanismo que la ley procesal ordinaria concede durante la

indagatoria al querellante, con el objeto de que éste llegue a un acuerdo con el indiciado sin necesidad de abrir un proceso; por ende, es claro que la falta de información de su existencia, no afecta los intereses jurídicos de este último, tutelados en la Ley Suprema y en la ley penal ordinaria. A mayor abundamiento, de entrar al estudio de tal violación propuesta, ello implicaría analizar un acto ajeno a la litis constitucional, que además no es imputable al Juez de origen sino al fiscal investigador no señalado como responsable, lo cual a su vez significa que las violaciones relativas a dicho procedimiento, resultan irreparablemente consumadas por no poder decidirse en el mismo sin afectar la nueva situación jurídica del procesado, derivada del auto de formal prisión reclamado. Aún más, el estudio de las violaciones procesales originadoras de la reposición del procedimiento, por regla general escapa a la materia del amparo indirecto penal promovido contra la orden de aprehensión o la formal prisión, de acuerdo con la normativa que rige el propio juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 429/2005. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

REG. IUS 175506

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis VII.2o.P.44 P, página 2068.

1a./J. 100/2006

MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN)

Esta Primera Sala ha establecido que tratándose de los juicios de paternidad en los que se ofrece la prueba en genética molecular (ADN), es constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio previstas en la ley para lograr que el demandado se someta a dicha prueba. Asimismo, se determinó que si a pesar de la imposición de dichas medidas de apremio no se logra vencer la negativa del demandado para realizarse la prueba, la consecuencia de esa conducta será que opere la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario. Ahora bien, dentro de las medidas de apremio establecidas por la ley se encuentra el uso de la fuerza pública, pero esta medida debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar donde deba tomarse la muestra genética, pero de ninguna manera para que con esta medida se obtenga dicha muestra, pues de considerar que con tal providencia se pudiera forzar al presunto padre para obtener la mencionada muestra, ninguna razón de ser tendría haber establecido que en caso de que persistiera la negativa para realizarse esa prueba, se tendrían por presuntamente probados los hechos que se pretendían acreditar.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 20018

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 172988

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 149.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a CLXXXVII/2006 (REG. IUS 173072), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CRITERIOS CONTENDIENTES

Ver página 292.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 1a./J. 101/2006 y 1a./J. 99/2006, que aparecen en las páginas 291 y 329, respectivamente, de esta obra.

1a./J. 99/2006

MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO)

Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional. Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del

menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 20018

Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 172985

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 150.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a CLXXXVII/2006 (REG. IUS 173072), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CRITERIOS CONTENDIENTES

Ver página 292.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 1a./J. 101/2006 y 1a./J. 100/2006, que aparecen en las páginas 291 y 327, respectivamente, de esta obra.

1a./J. 38/2006

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE REALIZADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

De los artículos 106, 109, 111, 112, 117, 120 y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se obtiene que no existe dentro del capítulo respectivo la notificación denominada "por instructivo", por lo que, cuando el legislador expresó que al no encontrar al interesado en la casa designada, pero cerciorado el notificador de que allí vive, le dejará "instructivo", con ello quiso referirse a la notificación por cédula, toda vez que, para que ésta proceda en términos de los numerales 111 y 112 de dicho ordenamiento legal, previamente se requiere que se haya ordenado la notificación personal de determinada providencia y que, al no poder desahogarse la diligencia por no encontrarse el interesado en su domicilio, es que procede a practicarse en esa forma. También se aprecia, que el legislador estableció que los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectúe el emplazamiento o notificación (artículo 123 del citado Código), del que deriva la regla general en el sentido de que las notificaciones se tienen por legalmente hechas el mismo día en que se practican; y, como excepción, la prevista en los artículos 117 y 120 del mismo ordenamiento legal, relativa a las notificaciones por lista, las que se tienen por hechas y surten sus efectos a las doce horas del tercer día, contados desde el mismo en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse. En tal virtud, se concluye que la notificación por cédula surte efectos el mismo día en que se practica y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente conforme a la regla general prevista en el referido artículo 123, pues en el caso no es factible aplicar la excepción para las notificaciones por lista, ya que no existe similitud entre ambos medios de comunicación procesal. Lo anterior es así, porque la notificación por cédula proporciona una certeza semejante a la notificación personal, en tanto implica que un servidor público adscrito al juzgado de que se trate comparezca al domicilio del interesado, y al no encontrarlo le

deje un documento en poder de sus parientes o empleados, o de quien se encuentre en el lugar, que contenga todos los datos necesarios para que se entere debidamente del contenido de la resolución judicial respectiva, datos que proporcionan eficacia en la comunicación procesal. Por el contrario, tratándose de la notificación por lista, no se realizan los pasos necesarios para que el juzgador se asegure que la resolución se comunicó eficazmente al interesado, pues corresponde a éste la carga de revisar periódicamente dicho documento a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona y se pretenda hacerlas de su conocimiento; de manera que debe comparecer ante el juzgado de que se trata para enterarse del contenido de la resolución, lo que demuestra que este método de comunicación procesal no otorga una certeza jurídica, por ello el legislador dispuso un momento distinto tanto para que se tenga por hecha como para que surta sus efectos.

Contradicción de tesis 168/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

EJECUTORIA REG. IUS 19691

Tesis de jurisprudencia 38/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174224

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 150.

TESIS CONTENDIENTES

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. CUÁNDO SURTE EFECTOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ). Ningún precepto legal del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí determina cuándo surte efectos la notificación por instructivo, que es el documento que se deja en poder de otra persona, cuando se trata de hacer una notificación personal y no se encuentra al interesado. No es factible considerar que tal notificación surte efectos desde el día en que se deja el documento en poder de otra persona, porque no sería lógico ni jurídico, suponer que el notificado se enteró del acuerdo que se le está haciendo saber en ese momento, como acontece cuando la notificación se entiende directamente con quien debe ser notificado. Por ende, la notificación por instructivo, debe surtir

efectos hasta el día siguiente de que se dejó el documento en poder de diversa persona, tal y como acontece con las notificaciones que se hacen por lista de acuerdos, aplicando los artículos 117, 120 y 121 de la ley procesal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 481/87. Domitila Hernández Ávila. 26 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

REG. IUS 230231

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 349.



NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Conforme a los artículos 106, 107, primer párrafo, y 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, las notificaciones efectuadas por instructivo, tienen similar grado de certeza que la notificación personal, en tanto que al practicar la misma el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, hecho lo cual, dejará instructivo en el que hará constar el día y la hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar, nombre, apellido y firma de la persona a quien lo entregue, pudiendo ser pariente, doméstico, o cualquier persona que viva en la casa. Situación que permite deducir que las notificaciones realizadas por medio de instructivo, surten sus efectos el mismo día en que se practican y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; sin que sea dable entender que esa clase de notificación surte sus efectos en un momento diverso a aquel en que el instructivo es dejado en el domicilio señalado para recibir notificaciones, porque no debe soslayarse que el artículo 7o. del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, señala que las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes y, en la especie, el Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa no establece como regla de excepción que la notificación por instructivo deba surtir sus efectos en un momento

distinto a aquel en que es dejado en el domicilio señalado por el litigante para recibir notificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 303/2005. Amira del Carmen Baltazar y Jiménez. 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

REG. IUS 176920

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis IX.2o.36 C, página 2427.

1a./J. 40/2007

NOTIFICACIONES DIRIGIDAS AL DIRECTOR DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DE OFICIO ENTREGADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO CENTRO PENITENCIARIO

Del Título Primero, Capítulo XII, del Código Federal de Procedimientos Penales, concretamente de sus artículos 103 a 112, se advierte la forma en que los tribunales deben notificar a las personas que con el carácter de parte o como testigos intervienen en el proceso penal federal, para que derivado de ello comparezcan ante el titular del órgano jurisdiccional para el desahogo de alguna diligencia. Por ello, las reglas establecidas en dichos preceptos legales no son aplicables cuando la notificación se dirige al titular de una dependencia local o federal, que tiene el carácter de autoridad y como tal, de acuerdo a sus atribuciones tiene el deber de coadyuvar con el juzgador penal federal en el trámite del proceso. En ese tenor, se concluye que las notificaciones dirigidas al Director de un Centro Federal de Readaptación Social, atendiendo a su calidad de autoridad, pueden hacerse a través de oficio entregado en la oficialía de partes de dicho centro penitenciario, ya que recibir esta clase de requerimientos es parte de su estructura organizativa, cuyas posibles deficiencias no hacen necesaria una forma de notificación distinta. Máxime que ello es en beneficio de las propias funciones institucionales que prevén la existencia de entes públicos conformados legalmente, lo cual obvia el procedimiento de búsqueda y localización personal, en virtud del carácter oficial con que se notifica al órgano público.

Contradicción de tesis 179/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

EJECUTORIA REG. IUS 20138

Tesis de jurisprudencia 40/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172469

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 411.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO resolvió que las notificaciones dirigidas al director de un Centro Federal de Readaptación Social en que se le apercibe con la imposición de una medida de apremio deben realizarse personalmente, sin que sea obstáculo que se haya realizado mediante oficio presentado en la oficialía de partes de la dependencia pública a la que pertenece el servidor público; de ahí que no pueda considerarse que se notificó personalmente al quejoso y recurrente, toda vez que no existe constancia alguna para establecer que el actuario o funcionario respectivo del juzgado responsable haya requerido la presencia del quejoso para entregarle personalmente el oficio en comento, o razón alguna por la cual no se entregó personalmente la cédula al impetrante aquí recurrente, o bien, que éste se haya negado a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la notificación dirigida al director de un Centro Federal de Readaptación Social, en que se le apercibe con la imposición de una medida de apremio realizada por oficio es legal, pues tratándose de autoridades, la ley es clara en precisar que las notificaciones deben hacerse por oficio, forma en la que quedan comprendidas aun las de carácter personal, pues la diferencia de forma de realización es en atención a su carácter de autoridad, y por determinación de la ley en beneficio de las propias funciones institucionales que precisamente prevén la existencia de un ente público legalmente conformado y organizado, haciendo innecesario el procedimiento de búsqueda y localización personal dado el carácter oficial con que se hace la comunicación al órgano público de que se trate; por ende, la notificación por oficio resulta correcta pues es en su calidad de servidor público titular de una dependencia que cuenta con oficialía de partes, que se ordenó su notificación, y no

como ciudadano en lo personal, de manera que esa estructura organizacional interna o sus posibles deficiencias no pueden ser argumento para pretender una forma de notificación distinta a la que por ley le corresponde.

1a./J. 11/2007

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO

Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (*vouchers*), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.

Contradicción de tesis 119/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 20073

Tesis de jurisprudencia 11/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172731

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143.

TESIS CONTENDIENTES

NULIDAD ABSOLUTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. NO ES APLICABLE EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES O DE LOS PAGARÉS QUE SE SUSCRIBEN POR VIRTUD DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la legislación mercantil general, así como los usos bancarios y mercantiles, no regulan la institución jurídica de la nulidad absoluta, por lo que se deben aplicar en forma supletoria las normas del Código Civil Federal, pues no obstante que el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establezca el derecho a objetar un pago, no se puede considerar que son figuras idénticas con la nulidad. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconoce la denominada nulidad absoluta admitida por la legislación civil federal en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal. El acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón de que ese acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial, surte sus efectos como acto nulo, pero de proceder la acción de nulidad, todos los efectos se retrotraerán como si nunca hubiera existido. El artículo 2226 del propio ordenamiento legal señala como características de la nulidad absoluta, que de ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; por lo tanto, en contra de los cheques pagados a determinada persona, o de los pagarés que se suscriben por virtud de una compra a través de una tarjeta de crédito, no procede la acción de nulidad absoluta en virtud de que en el caso hipotético de que se llegase a decretar fundada la acción, la naturaleza jurídica de la nulidad no lograría su fin, esto es, eliminar los efectos que produjo el propio acto nulo desde el momento en que se constituyó, al quedar latente el derecho de acción correspondiente entre la institución de crédito que lo pagó y la persona que en su caso falsificó la firma, rompiéndose así con la finalidad sustancial de la nulidad absoluta que es que el acto deje de surtir efecto alguno, puesto que no sólo existiría la relación jurídica entre el titular de la cuenta bancaria y la institución que lo pagó, sino también estaría jurídicamente vinculado el supuesto sujeto que cobró el cheque o firmó el pagaré.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 208/2004. María Luisa Verónica Chávez Márquez. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Amparo directo 150/2005. Zita Grace Badillo. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

REG. IUS 177902

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.3o.C.494 C, página 1471.



NULIDAD ABSOLUTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. ES APLICABLE EN TRATÁNDOSE DE PAGARÉS QUE SE EMITEN AL AMPARO DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. La nulidad absoluta a que se refiere el artículo 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, es aplicable a los pagarés que se suscriben al amparo de una tarjeta de crédito, porque la anulación de esos actos sólo obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, por así disponerlo el numeral 2239 de ese ordenamiento, sin que en dicha legislación civil se contemple que esos efectos tengan el alcance de dejar insubsistente la posible vinculación o la relación extracontractual entre el afectado y la persona (distinta al titular de la tarjeta) que supuestamente firmó el pagaré o lo hizo efectivo indebidamente, o que se le impida accionar en contra de éste, o en contra de los establecimientos o proveedores ante quienes se presentó la tarjeta de crédito, a efecto de que se le indemnice o se repare el daño ocasionado, máxime que la norma 2235 del cuerpo de leyes en mención, establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero no perjudicará los derechos de terceros.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 363/2006. Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

REG. IUS 174221

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I.9o.C.135 C, página 1504.

1a./J. 16/2006

NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE

Si bien es cierto que la intención del demandado al oponer la nulidad como excepción es obtener una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, verdad es también, que al intentarse esa pretensión mediante excepción, entonces debe sujetarse a la naturaleza de esta figura, porque es a través de ella que se introduce esa nulidad al juicio, de ahí que la oposición de dicha excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con esa acción; máxime si se toma en cuenta que la excepción es el medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio. Por lo anterior, cuando se hace valer como excepción la nulidad del título base de la acción, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a un juicio sólo se genera cuando, conforme a lo que en éste se discute, puede producirse un efecto único respecto de varias personas en cuanto a la relación jurídica en la que están interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede al deducirse la nulidad como excepción, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone.

Contradicción de tesis 145/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

EJECUTORIA REG. IUS 19617

Tesis de jurisprudencia 16/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 174411

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 160.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NULIDAD, EL HECHO DE NO INTEGRAR DEBIDAMENTE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, EN LA RECONVENCIONAL DE, NO ES UN MOTIVO LEGALMENTE VÁLIDO PARA EVITAR EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO HACE A LA ACCIÓN PRINCIPAL, A PESAR DE QUE TAMBIÉN SE HUBIERA PLANTEADO DICHA NULIDAD COMO EXCEPCIÓN. Por regla general, cuando en un juicio se reclama la nulidad de un documento, vía acción principal o reconvencional, el fin perseguido por quien la intenta es el que la autoridad jurisdiccional declare que el documento cuestionado no surte efecto alguno, dado el vicio legalmente acreditado; por ello, la consecuencia práctica de la nulidad, planteada como acción reconvencional, será el que a través del título declarado nulo no se pueda alegar algún derecho adquirido o liberado, no sólo en el juicio en el cual se reconvino, sino en todo acto que se pretenda efectuar, amparado en el título declarado judicialmente nulo. Por el contrario, cuando la nulidad del documento basal es planteada como excepción, el efecto no podrá ser otro sino el evidenciar ante el juzgador que, en el juicio en donde se opuso, el título respectivo no puede tener los alcances probatorios pretendidos por quien lo presenta, dado el vicio demostrado. En efecto, el fin perseguido al oponer una excepción es impedir el pronunciamiento de fondo por parte del juzgador (excepciones procesales), o bien, la absolución en sentencia de la pretensión del actor (excepciones sustanciales); por ello, la excepción siempre se traducirá únicamente en aquel poder que tiene a su disposición el demandado para oponer, frente a la pretensión de quien lo demanda, aquellas cuestiones que le permitan demostrar que no es dable legalmente declarar procedente el reclamo presentado por el actor. De acuerdo a lo anterior, es innegable que la nulidad opuesta como excepción no puede tener los mismos efectos que la planteada como acción reconvencional; por ello, el hecho de haber decretado el litisconsorcio pasivo necesario en la reconvención de nulidad, dada la inadecuada integración de la relación jurídico procesal, no puede justificar el nulo pronunciamiento de fondo en relación con la acción principal intentada, pues si bien la nulidad, además, fue alegada a manera de excepción, lo cierto es que la necesidad de escuchar a todas las partes que

intervinieron en los documentos que se aducen de nullos, sólo se justifica cuando ésta se alega en el procedimiento vía acción, pues en caso de estimarse procedente la nulidad, la declaración respectiva tendrá efectos *erga omnes*, lo cual no acontece cuando es planteada a manera de excepción, pues, en este caso, los efectos, en caso de acreditarse el vicio respectivo, sólo incidirán en los alcances probatorios del título que se atribuye de nulo y, consecuentemente, en la inminente improcedencia de la acción, lo cual, por regla general, sólo perjudicará al actor, dado que la sentencia no contendrá una declaración general de nulidad. Por ello, si al plantearse la nulidad como excepción no se llama a juicio a todos los litisconsortes, es una omisión que no puede afectar al demandante, pues la integración de la relación jurídico procesal, exigible a éste, obedecerá a la acción intentada en juicio y no atenderá a las excepciones opuestas; además, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador está obligado a decidir el punto litigioso sometido a su consideración, siendo claro, preciso y congruente con las demandas y contestaciones respectivas, entonces, el hecho de que la relación jurídico procesal se encuentre debidamente integrada en la acción principal, dado que el actor llamó a juicio a las partes necesarias para tramitar su acción intentada, amén de haber agotado las etapas procesales que la ley prevé, de suyo obliga a la autoridad a dictar la sentencia respectiva, resolviendo los puntos litigiosos objeto del debate.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 691/2001. César Orlando Suárez González y otra. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Sánchez Calderón.

REG. IUS 187160

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis II.4o.C.5 C, página 1302.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que cuando a manera de excepción se hace valer la nulidad del título base de la acción, es necesario llamar al juicio a los interesados en el acto cuya nulidad se invoca, porque los efectos de su declaración no se limitan sólo al actor y al demandado, sino que también pueden afectar derechos de terceros que no son

parte en el procedimiento; en virtud de ello, la autoridad jurisdiccional debe abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre la excepción de nulidad así opuesta, hasta en tanto se haya integrado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario.

1a./J. 86/2006

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN

Del análisis de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, así como de lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 15/98, que originó la tesis P./J. 22/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 24, con el rubro: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", se advierte que la objeción de documentos prevista en el segundo de los preceptos citados, puede formularse antes o en el momento de la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, en ambos casos el Juez de Distrito invariablemente debe relacionar la prueba documental y su objeción y de ser procedente, la audiencia debe ser suspendida para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, por así establecerlo expresamente el mencionado artículo 153, el cual no admite más interpretación que la literal, ya que es claro en el sentido de que la audiencia constitucional deberá suspenderse ante la formulación del incidente de objeción de falsedad de documentos.

Contradicción de tesis 81/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

EJECUTORIA REG. IUS 19968

Tesis de jurisprudencia 86/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173239

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 433.

TESIS CONTENDIENTES

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ANTES DE SU CELEBRACIÓN SE PRESENTA UN DOCUMENTO POR UNA DE LAS PARTES, EL CUAL ES OBJETADO DE FALSO, DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, A FIN DE QUE SE PRESENTEN LAS PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS RELATIVAS A LA OBJECCIÓN PLANTEADA. Si en un juicio de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, se presenta un documento por una de las partes, el cual es objetado de falso por la contraparte, quien ofrece pruebas para ese objeto, las cuales se desahogan antes de que se celebre dicha audiencia, aun así, el Juez de Distrito de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo debe suspender la audiencia constitucional para continuarla dentro de los diez días siguientes, a fin de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción planteada, porque si no actúa así, deja a la parte oferente de la prueba objetada en estado de indefensión, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento con apoyo en el artículo 91, fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 404/2005. Arturo Von Raesfeld Alonso y otros. 13 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

REG. IUS 175674

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis VI.1o.C.30 K, página 1952.



OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO SÓLO EXISTE CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE FORMULA DURANTE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO SI SE PLANTEA Y ADMITE ANTES DE SU CELEBRACIÓN. El artículo 153 de la Ley de Amparo permite sostener que la suspensión del procedimiento sólo debe acontecer cuando la objeción de falsedad de alguno de los docu-

mentos presentados se realiza durante la celebración de la audiencia constitucional, para continuarla dentro de los diez días siguientes, y así dar oportunidad a las partes de rendir pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del elemento documental cuestionado. Sin embargo, cuando fuera de la audiencia constitucional se plantea la citada objeción y el Juez de garantías admite esa incidencia, ordenando la recepción de la prueba pericial para realizar el análisis sobre la autenticidad del documento, no existe razón para decretar la suspensión del procedimiento constitucional, pues en este caso las partes tienen oportunidad de preparar sus pruebas, hasta en tanto se celebre la audiencia constitucional y se pronuncie el fallo en el que se consideren y valoren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 11/2004. Luis Miguel Saldaña Patiño y otra. 26 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

REG. IUS 181090

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis VI.2o.C.210 K, página 1753.

1a./J. 102/2006

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO

Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado –requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión–, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.

Contradicción de tesis 50/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 25 de octubre de dos mil seis. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. IUS 19969

Tesis de jurisprudencia 102/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173237

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 452.

TESIS CONTENDIENTES

ORDEN DE APREHENSIÓN. EN SU DICTADO DEBEN OBSERVARSE ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional establece que una autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión en contra de un sujeto siempre y cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito; que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del indiciado; de donde se infiere que para emitir un mandamiento de captura no se exige que se demuestren los requisitos de forma plasmados en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, como son el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito, pues si bien en una orden de aprehensión pueden conculcarse artículos diversos al 16 de la Carta Magna, ello no implica que aquélla deba regirse por el numeral 19 ya citado, pues aunque éste menciona lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, de manera tajante establece que esos requisitos deberán ser cubiertos para el dictado de un auto de formal prisión y no en un mandamiento de captura. Además, el precepto 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas constriñe al juzgador para que al acreditar el cuerpo del delito sólo determine los elementos objetivos y, en caso de que la descripción típica lo requiera, los normativos. Sin que obste a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 18/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 80/2002-PS, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO.", ya que en ésta se homologan los requisitos de fondo para el dictado tanto de un auto de bien preso como de una orden de aprehensión, esto es, que en ambos se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, mas no los requisitos de forma, los cuales, por disposición expresa de la Constitución, sólo se exigen en un auto de formal procesamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 50/2003. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariégoz Aguirre.

Amparo en revisión 245/2003. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis XX.2o.34 P, página 1755.



ORDEN DE APREHENSIÓN. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. Si bien es cierto que la orden de aprehensión no se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, también lo es que, para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional para el dictado de todo acto de molestia, es necesario satisfacer los requisitos de forma, como son el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, pues de lo contrario se dejaría al inculcado en estado de indefensión al desconocer los hechos y circunstancias que determinaron la emisión de la orden de captura reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 89/2006. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

REG. IUS 174408

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis III.2o.P.199 P, página 2279.

1a./J. 35/2007

ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO

Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decreta; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar

domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social.

Contradicción de tesis 104/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

EJECUTORIA REG. IUS 20141

Tesis de jurisprudencia 35/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.
REG. IUS 172458

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 430.

TESIS CONTENDIENTES

ORDEN DE COMPARECENCIA, SU EJECUCIÓN SÍ OCASIONA DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PORQUE RESTRINGE LA LIBERTAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.", que si bien aquel mandamiento implica sólo cierta limitación a la libertad, lo cierto es que aunque en menor medida, la restringe; por tanto, se estima que la ejecución de la mencionada orden ocasiona al impetrante de garantías daños de difícil reparación, precisamente porque la restricción del derecho fundamental de la libertad personal, ocasiona una lesión que es de carácter irreparable, ya que la concesión del amparo no podría volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación a tal derecho subjetivo; en tal virtud, tratándose del

mandamiento en cita, sí concurre el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional en los términos del numeral 138 de la invocada legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 232/2006. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

REG. IUS 174407

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis I.2o.P.136 P, página 2280.



ÓRDENES DE COMPARECENCIA. SU LIBRAMIENTO NO CAUSA PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO. Las órdenes de comparecencia son libradas para el efecto de que el procesado concurra ante la presencia judicial, a fin de que rinda su declaración preparatoria, en tratándose de delitos que no están sancionados con pena corporal, o bien para los que se prevé pena alternativa, por lo que la posibilidad de que tales órdenes de comparecencia causen experiencias traumáticas a las personas en contra de las cuales se libran, constituye una apreciación subjetiva, ya que de conformidad con la técnica procesal adecuada, el Juez debe ordenar la comparecencia del inculpado y hacerle saber personalmente con la debida anticipación, para que en la fecha y hora señaladas acuda ante él a rendir su declaración preparatoria y sólo en caso de desobediencia podrá ordenarse a la Policía Judicial que haga acatar la determinación de dicho Juez; por tanto, la citada orden de comparecencia no causa perjuicio de difícil reparación al peticionario de garantías, al no tratarse de actos que necesaria e inexorablemente afecten la libertad de los gobernados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Queja 37/99. 17 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

REG. IUS 192477

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis II.1o.P.74 P, página 1091.

1a./J. 5/2007

ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

La orden de comparecencia dictada por un Juez, se emite en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, sino que, a pedimento del Ministerio Público se librerá dicha orden en contra del inculpado, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la orden de comparecencia, es un acto que afecta la libertad personal para efectos de la suspensión solicitada en la demanda de amparo, ello a partir de los "efectos" que provoca en el proceso penal, esto es, de sujetar al indiciado a la jurisdicción del Juez penal que lleva el proceso correspondiente. En consecuencia, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, consistente en la orden de comparecencia, debe estarse a las reglas aplicables que establecen los artículos 124 bis, y 138 de la Ley de Amparo, correspondientes a cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso.

Contradicción de tesis 105/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

EJECUTORIA REG. IUS 20021

Tesis de jurisprudencia 5/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172967

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 151.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ORDEN DE COMPARECENCIA, SU EJECUCIÓN SÍ OCASIONA DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PORQUE RESTRINGE LA LIBERTAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE SU CONSTITUCIONALIDAD AUN CUANDO EL QUEJOSO LA DESIGNE ERRÓNEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSIÓN.", que si bien aquel mandamiento implica sólo cierta limitación a la libertad, lo cierto es que aunque en menor medida, la restringe; por tanto, se estima que la ejecución de la mencionada orden ocasiona al impetrante de garantías daños de difícil reparación, precisamente porque la restricción del derecho fundamental de la libertad personal, ocasiona una lesión que es de carácter irreparable, ya que la concesión del amparo no podría volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación a tal derecho subjetivo; en tal virtud, tratándose del mandamiento en cita, sí concurre el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional en los términos del numeral 138 de la invocada legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 232/2006. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.
REG. IUS 174407

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis I.2o.P136 P, página 2280.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que la orden de comparecencia no es un acto que afecte la libertad personal, sino que tiende a obligar al destinatario a rendir su declaración preparatoria y sujetarlo al procedimiento seguido en su contra, con motivo del ilícito o ilícitos que se le imputen, por lo que para determinar los efectos de la

suspensión definitiva no debe determinarse su eficacia en términos de los artículos 124 bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo, atento a que la suspensión a petición de parte está sujeta a requisitos de procedencia y de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión otorgada.

1a./J. 60/2006

ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO

Conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la orden de identificación administrativa del procesado (ficha signalética) es una consecuencia directa tanto del auto de sujeción a proceso como del de formal prisión, y constituye una medida de naturaleza administrativa-procesal que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejecución tiene por objeto aportar al Juez de la causa y de futuros procesos, elementos suficientes para la individualización de la pena. Ahora bien, al igual que el auto del que deriva, la mencionada orden de identificación es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en los numerales 414 y 418 del referido Código, cuando se reclame de manera destacada o como acto independiente del auto de término constitucional del cual emana, siempre que dicha impugnación verse sobre violaciones a dicho artículo 16 constitucional; es decir, cuando se discurren cuestiones de legalidad; ya que el recurso tendrá como finalidad que el tribunal de segunda instancia analice la legitimidad de dicha orden y, en su caso, determine su modificación, revocación o nulificación. En congruencia con lo anterior, y en cumplimiento al principio de definitividad, se concluye que si el ordenamiento aplicable prevé el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación, éste debe agotarse antes de promover el juicio de amparo; máxime que la orden de identificación administrativa no constituye una pena o una sanción restrictiva de la libertad del procesado, por lo que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 188/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer

Circuito. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

EJECUTORIA REG. IUS 19748

Tesis de jurisprudencia 60/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174058

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 164.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SI PREVIAMENTE SE HA CUMPLIDO CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PRIVA CON RELACIÓN A LOS ACTOS DE AUTORIDAD NO RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de identificación administrativa (ficha signalética) es una medida administrativa emitida por una autoridad judicial, y sirve para aportar al Juez de la causa y de futuros procesos, mayores elementos para la individualización de la pena; por tanto, tal medida que en cuanto al procedimiento se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 16 constitucional, no constituye una pena, ni restringe, ni perturba la libertad personal del acusado, tan es así que el juicio de amparo en su contra procede aun de manera independiente del auto de plazo constitucional que lo originó, siempre y cuando se hubiere agotado el recurso ordinario respectivo para cumplir con el principio de definitividad que impera, tratándose de actos no restrictivos de la libertad personal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 816/2004. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo en revisión 1476/2004. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Amparo en revisión 1636/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 746/2005. 13 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 776/2005. 13 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

REG. IUS 178176

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis I.6o.P. J/10, página 716.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que en contra de la orden de identificación administrativa (ficha signalética) y su ejecución, procede el juicio biinstancial cuando se impugna por vicios propios, sin que para ello sea necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1a./J. 15/2007

ORDEN DE PRESENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ INSTRUCTOR DEBE EMITIRLA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL, CUANDO EL INDICIADO DISFRUTA DE LIBERTAD CAUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN ELLA SE EXAMINE LO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo tercero y 157, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que si el Ministerio Público ejerce acción penal, el Juez instructor debe librar una orden de presentación para que el indiciado comparezca a rendir su declaración preparatoria, cuando éste disfruta de libertad caucional, tratándose de delitos que ameritan pena corporal, sin que sea necesario que en dicha orden se examine lo relativo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Lo anterior es así, pues tal acto está regulado por el referido numeral 135, tercer párrafo, que faculta al Juez a ordenar su presentación, sin obligarlo a determinar dichos supuestos, ya que dentro de las obligaciones que asume el indiciado cuando se le otorga el aludido beneficio está la de comparecer cuando sea requerido, so pena de ordenarse su reaprehensión, mas no su "aprehensión"; de ahí que en la orden de presentación sea innecesario fundar y motivar aludiendo al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues con independencia de que se haya cometido o no un delito, el indiciado transgredió una obligación diversa, asumida al momento de otorgársele la libertad provisional. Además, la orden de comparecencia y la de presentación son distintas, porque en la primera la ley dispone que se examine el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y la Policía Judicial es la encargada de cumplimentarla acorde con el párrafo segundo del artículo 195 del citado Código, de manera que se trata de un acto que restringe la libertad –aun

cuando en menor grado que en la orden de aprehensión–; mientras que la segunda se traduce en una citación que se notifica directamente al indiciado que disfruta de la libertad provisional bajo caución concedida en la averiguación previa, razón por la cual se le hace saber que de no acatarla las consecuencias serán: I. Revocar el beneficio de la libertad caucional, II. Hacer efectiva la garantía otorgada y III. Ordenar su reaprehensión por haber incumplido la obligación de acudir cuando sea llamado.

Contradicción de tesis 3/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
EJECUTORIA REG. IUS 20074

Tesis de jurisprudencia 15/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.
REG. IUS 172724

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 178.

TESIS CONTENDIENTES

ORDEN DE PRESENTACIÓN. ES LA QUE DEBE EMITIRSE TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL Y EL INculpADO DISFRUTA DE LIBERTAD CAUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN ELLA SE EXAMINE LO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD (ARTÍCULOS 135 Y 157 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Aunque el artículo 157 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que en los casos referidos en el segundo párrafo del diverso 135, a petición del Ministerio Público se libre orden de comparecencia siempre y cuando estén demostrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no por ello ha de concluirse que por el hecho de que en ese segundo párrafo esté prevista la facultad del Ministerio Público para conceder la libertad caucional al indiciado, debe el Juez, al recibir la consignación de la averiguación previa, disponer la presentación del inculpado mediante el libramiento de una orden de comparecencia en los términos previstos por el citado artículo 157, pues la remisión que este último precepto hace a los casos del párrafo segundo del numeral 135 se limita exclusivamente a los previstos en la última parte de ese párrafo, es decir, tratándose de

delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de libertad, lo que se corrobora con el hecho de que el primero de los numerales citados prevé que se libre la orden de comparecencia en los casos en los que el delito no dé lugar a detención. Por tanto, en el caso de que los inculpa- dos hubieran sido puestos en libertad caucional por el Ministerio Público, lo que supone que el delito se castiga con pena corporal, y en contra de los cuales se ha ejercido acción penal, tal supuesto está regulado no por el artículo 157, en cuanto prevé el libramiento de una orden de comparecencia, sino por el párrafo tercero del artículo 135, en el que se faculta al Juez para que ordene su presentación, pero sin obligarlo a que determine si hay o no datos que demuestren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa- do, pues además de que nada se dice sobre ese particular, esto resulta explicable si se toma en cuenta que no es lo mismo que se gire una orden de aprehensión o de comparecencia en contra del inculpa- do, a que se ordene su presentación, pues en los dos primeros casos, además de que la satisfacción de los indicados requisitos la ordena la ley, es la policía la encargada de cumplimentarlas según se advierte del párrafo segundo del artículo 195 del mismo ordenamiento legal, mientras que en el último caso, el auto relativo, que se traduce en una especie de citación, se le notifica directamente al inculpa- do o tercero que haya garantizado el beneficio, precisamente porque disfruta de la libertad caucional concedida en la averiguación previa, y por ello se le hace saber que si no comparece sin justa causa y comprobada, se ordenará su aprehensión y se mandará hacer efectiva la garantía exhibida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 423/2005. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

REG. IUS 176217

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XXIII.3o.14 P, página 2426.



COMPARECENCIA. SI EL INculpADO OBTUVO LIBERTAD CAUCIO- NAL, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN RESPECTIVA, EL JUEZ DEBE ANALIZAR QUE LOS DATOS DE LA CAUSA SEAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y SU PROBABLE RESPONSA- BILIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo segundo y 157 del Código Federal de Procedimientos Penales, se des-

prende que en aquellos casos en que al inculpado se le haya concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución en la fase de averiguación previa, una vez que el Juez radica el asunto, previo al libramiento de la orden de comparecencia a que se refiere el primero de los numerales invocados para que rinda su declaración preparatoria, analizará, conforme con lo dispuesto por el segundo de los dispositivos citados, que los datos que existan en el expediente sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito de que se trate y su probable responsabilidad penal; por consiguiente, sólo hasta entonces podrá librar la misma porque, de no ser así, en términos del artículo 142 del ordenamiento legal invocado denegará la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público y devolverá la causa al representante social mencionado para los trámites correspondientes, precisamente por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, porque si soslaya el indicado análisis, la citación para que comparezca ante el Juez del conocimiento para declarar en preparatoria, implica un acto de molestia que vulnera sus garantías de seguridad jurídica previstas en el dispositivo constitucional invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 371/2001. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

REG. IUS 186994

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis XX.2o.22 P, página 1192.



ORDEN DE COMPARECENCIA. PARA SU LIBRAMIENTO, LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL DEBE ANALIZAR PREVIAMENTE SI ESTÁN COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. De la interpretación sistemático-jurídica de los artículos 168, párrafo primero y 195, párrafo primero, ubicados en el título quinto "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción", del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que establecen en forma expresa la obligación para la autoridad judicial federal de examinar si el agente del Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal y sólo cuando estén reunidos dichos requisitos, librará la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según sea el caso, en contra del inculpado. La anterior

obligación de los Jueces Federales subsiste aun en los casos en que el órgano investigador hubiese dejado libre al indiciado al concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución antes de ejercer la acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del citado ordenamiento procesal, pues ello no exime a la autoridad judicial de la obligación de examinar dichos presupuestos que le imponen los artículos 16 constitucional, 168 y 195 del código procesal federal, que no hacen distinción alguna, de modo que el juzgador tampoco debe hacerla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 112/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Gustavo Vite Arellanos.
REG. IUS 186507

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis VII.1o.P.141 P, página 1348.

1a./J. 14/2007

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20075

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172720

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 221.

1a./J. 13/2007

PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)

El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que

aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada *a posteriori* por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20075

Tesis de jurisprudencia 13/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172719

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 264.

TESIS CONTENDIENTES

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL MISMO DEBE SER TOTAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR A PARTIR DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO). De acuerdo a los antecedentes históricos legislativos, las razones que tuvo el legislador para reformar el artículo en cita, fue con la finalidad de fomentar una paternidad responsable, obligando a que los padres no incumplan con su obligación alimentaria para con sus hijos; empero el texto literal del referido precepto legal es ambiguo pues no se señala si el incumplimiento debe ser total o parcial; sin embargo, de la exposición de motivos se advierte que el legislador señala: "... trátase de la omisión de cuidados de abstenerse de ministrar alimentos...", luego, si abstener de acuerdo con la "Enciclopedia del idioma" el vocablo abstener significa: "dejar de hacer alguna cosa"; tomando en cuenta que la patria potestad es un estado de derecho que así como otorga obligaciones, también concede derechos, como son entre otros, educar y convivir con los hijos; y, que el fin de la reforma es proteger a los niños a través del fomento de la paternidad responsable, es de concluir que la intención del legislador para que proceda la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, es que sea total, esto es, que exista abstención por parte de los padres de ministrar alimentos, pues ello revela objetiva-

mente su desinterés y cuidado respecto de los acreedores alimentarios; lo cual no se aprecia en el caso en que cumplen de manera parcial. De lo contrario, se estaría facultando a los Jueces para que no importando el monto del numerario faltante para ese fin, sin exigir mayor requisito y reflexión alguna, decretaran la pérdida de la patria potestad, cuando si ese hubiese sido el propósito de la reforma, se hubieran establecido los parámetros a tomar en cuenta por el juzgador para normar su criterio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 352/2005. 22 de septiembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo López Cruz. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: José Luis Cruz García.

REG. IUS 176672

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis I.13o.C.35 C, página 895.



PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad se pierde por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada. Ahora bien, el incumplimiento parcial de la obligación de proporcionar alimentos por más de noventa días sí puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad, pues no cabe admitir que para que opere la causal de referencia el abandono de dichos deberes deba ser necesariamente total, ya que es evidente que la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades ni a un cumplimiento parcial, por lo que un incumplimiento de esta clase sí puede en principio justificar la pérdida de la patria potestad, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos, toda vez que de no ser así se llegaría a autorizar una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir el legislador en el precepto anotado. Sin embargo, el incumplimiento parcial debe ser grave para fundar la pérdida de la patria potestad, es decir, no cualquier parcial incumplimiento, por mínimo que sea, puede servir para ese efecto. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la patria potestad es una función de los padres establecida sobre todo en interés de los

hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, la pérdida de la patria potestad debe conceptuarse como una medida de protección del hijo y, por ende, debe ser adoptada en beneficio del mismo, puesto que la intención del legislador no fue simplemente sancionar la mera infracción de los deberes a cargo del padre, sino fundamentalmente proteger al hijo, y si bien la situación de abandono o desamparo debe entenderse producida cuando se ha dejado de cumplir las obligaciones en forma total, hipótesis en la que el Juez no necesita entrar a considerar la importancia del incumplimiento, ya que su idoneidad para justificar la pérdida de la patria potestad surge de la voluntad del legislador cuando tiene lugar por más de noventa días y no ha mediado causa justificada, no acontece lo mismo cuando se está frente a un incumplimiento parcial por un lapso determinado, desde luego superior a noventa días, caso en el que el juzgador, conforme a su prudente arbitrio, debe sopesar las circunstancias y ponderar si el incumplimiento parcial es de tal entidad que amerite la pérdida de la patria potestad, atendiendo, por ejemplo, a si es o no considerable la parte en que se ha incumplido, el tiempo por el que se ha prolongado, etcétera, y sin olvidar que el interés de los hijos debe ser estimado como primordial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 787/2005. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Francisco Banda Jiménez.
REG. IUS 175865

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.8o.C.271 C, página 1854.

1a./J. 76/2006

PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERA- MENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLA- MADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTE- RESES MORATORIOS

Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes –como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737– y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo

considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.

Contradicción de tesis 29/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero en Materia Civil y Segundo en Materia de Trabajo (antes Segundo Tribunal Colegiado) ambos del Cuarto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 19880

Tesis de jurisprudencia 76/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173523

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 289.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CLÁUSULA PENAL Y PAGO DE INTERESES. IMPLICA DUPLICIDAD DE CONDENA POR UN MISMO CONCEPTO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1737 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida, y si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. Por consiguiente, tomando en consideración que por cláusula penal se entiende el convenio por virtud del cual el deudor se obliga a pagar al acreedor una determinada indemnización para el caso de que no cumpla su compromiso, o no lo haga de la manera convenida, la cual tiene por objeto estimar previamente el monto de los daños y perjuicios, fijando las partes de antemano el valor de los mismos, y tomando en cuenta, además, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2003 del Código Civil del Estado, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, la que de ser pecuniaria ésta, se traduce en el pago de los intereses de la deuda principal, se llega a la conclusión de que no se puede legalmente condenar al quejoso a cubrir la pena convencional así como

los intereses causados, porque existiría una duplicidad de condena por un mismo concepto, contraviniendo con ello lo establecido por el mencionado artículo 1737 del Código Civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 12/93. Roberto Moreno Verástegui. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

REG. IUS 216165

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, tesis IV.2o.114 C, página 243.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que conforme a la legislación civil del Estado de Nuevo León, la pena convencional tiene una doble naturaleza: por una parte, una netamente compensatoria y, por otra, una exclusivamente sancionadora. En el primer caso, la existencia de la cláusula penal hace imposible la condena al pago de intereses moratorios, pues se pacta para sustituir el cálculo de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación, de modo que si los intereses moratorios tienen como fin resarcir igualmente de los daños y perjuicios, la condena tanto al pago de la pena como al de los intereses significa sancionar dos veces una misma conducta. La pena convencional, como la del caso, implica compensar por el incumplimiento de una obligación, y su exigencia impide reclamar el cumplimiento de la obligación principal. En cambio, en el segundo supuesto, cuando se pacta una pena convencional no por el incumplimiento total de una obligación, sino por el simple retraso en su cumplimiento o por no cumplir en la forma convenida, dicha pena tiene una naturaleza sancionadora (y no compensatoria) que no impide al reclamante exigir tanto el cumplimiento de la obligación principal como el pago de la pena y, en su caso, el pago de intereses moratorios.

1a./J. 52/2006

PENA DE PRISIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 33, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA MÍNIMA A IMPONERSE ES DE TRES MESES PARA TODOS LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS EN DICHA ENTIDAD

De la exposición de motivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como del respectivo dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, se advierte que la intención del legislador al establecer las penas y medidas de seguridad aplicables en dicha entidad fue que el mínimo de prisión fuera de tres meses en cualquier caso. En congruencia con lo anterior y en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el artículo 33, en relación con el diverso 71, primer párrafo, del mencionado Código establecen una regla aplicable en todos los casos conforme a la cual, tratándose de delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional al individualizar la pena privativa de libertad no debe imponer una de duración inferior a tres meses. La regla de mérito es aplicable a los delitos consumados, así como a lo establecido en los Capítulos: II (punibilidad de los delitos culposos); III (punibilidad de la tentativa); IV (punibilidad en el caso de concurso de delitos y delito continuado); V (punibilidad de la complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada); y VI (error vencible y exceso en las causas de licitud), del Título Cuarto, Libro Primero, del ordenamiento legal de referencia.

Contradicción de tesis 43/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. IUS 19749

Tesis de jurisprudencia 52/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174055

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 189.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NORMAS, CONCURSO APARENTE DE. ARTÍCULOS 33 Y 76 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del contenido de los numerales 33 y 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se aprecia un concurso aparente de normas, pues el primero de los citados señala que la pena de prisión no podrá ser menor a tres meses, en tanto el segundo de ellos dispone que en los delitos culposos se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad previstas para el delito doloso; por lo que, una correcta aplicación de la ley penal, debe ser en el sentido de resolver con apego al principio de especialidad, reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente y previsto en el artículo 13, fracción I, del propio código sustantivo, ya que la norma especial es preferente a la general, porque aquélla describe con mayor precisión el suceso que el legislador consideró digno de ser penalmente relevante. Por tanto, al imponer las sanciones correspondientes por la comisión de delitos culposos, el juzgador debe atender a la regla especial prevista en el citado artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no obstante que el cuántum de la pena privativa de libertad resultante sea inferior a la señalada por la norma general, pues sólo de esa manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, como lo dispone el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 323/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Cerón Tinajero. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

Amparo directo 383/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Cerón Tinajero. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

REG. IUS 175291

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis I.3o.P.79 P, página 1055.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, al analizar los artículos 71 y 33 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consideró que el primero establece las reglas para fijar las penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, puntualizando que éstas en ningún caso podrán ser menores a tres meses, mientras que el segundo numeral prevé el quántum de la pena mínima a imponer cuando la legislación local no disponga otra cosa; en tal virtud, concluyó que la pena mínima de prisión nunca podrá ser menor de tres meses por mandato expreso de los referidos preceptos legales.

1a./J. 8/2007

PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código –también reformado en la fecha indicada–, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben computarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se computarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictiva, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la computación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.

Contradicción de tesis 38/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

EJECUTORIA REG. IUS 20143

Tesis de jurisprudencia 8/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172451

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 452.

TESIS CONTENDIENTES

PRISIÓN, CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE ESA PENA. De una correcta interpretación gramatical, lógica y sistemática de la reforma al segundo párrafo, del artículo 25, del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de dos mil cuatro que preceptúa: "La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea."; se obtiene, que la expresión "en este caso, las penas se computarán en forma simultánea", no se refiere al cumplimiento simultáneo de la totalidad de las sanciones de prisión impuestas en diversos juicios, sino únicamente, el tiempo de privación de la libertad preventiva, es decir, la parte correspondiente de la pena impuesta relativa al cuántum de la prisión preventiva, la que debe darse por compurgada de manera simultánea en todas las causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 42/2005. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 2032/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Amparo directo 2352/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Angeles. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Amparo directo 1912/2005. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Javier Robledo Ángeles.

Amparo directo 2402/2005. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Juan Miguel Ortiz Mejía.

REG. IUS 176888

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.2o.P. J/25, página 2247.



PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS. DEBEN COMPURGARSE EN FORMA SIMULTÁNEA (CÓDIGO PENAL FEDERAL). Del análisis del proceso legislativo se advierte que el legislador para reformar el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor el día siguiente, consideraron como causas fundamentales las relativas a la sobrepoblación existente en las cárceles del país, y por tanto, su finalidad fue la disminución del número de internos que albergan tales centros de reclusión, de tal forma que en la parte final del párrafo segundo de tal precepto estableció "En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea", por lo que, debe interpretarse, que se refirió a la compurgación simultánea de sanciones privativas de libertad y no a la prisión preventiva, ya que este último aspecto está contenido en la parte inicial del precepto en análisis y, si la parte *in fine* del mismo alude a penas y a su compurgación, ello denota que este apartado no tiene relación con la prisión preventiva sino con el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 225/2006. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

REG. IUS 175528

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.5o.P.55 P, página 2059.

1a./J. 25/2007

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)

De los artículos 4.95, fracción II, y 4.143, del Código Civil del Estado de México, y de los correlativos 282, fracción II, y 317, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en los juicios ordinarios de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos 1.124, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoricen al juzgador para imponer el arresto como medida de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, pues debe entenderse que las determinaciones judiciales a que se refieren estos preceptos legales son de índole procesal y, por ende, las medidas de apremio sólo pueden aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, y no cuando se incumpla

una medida cautelar como es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio del que deriva. Además, ante la conducta renuente del deudor alimentario en el pago de la pensión aludida, la imposición de su arresto no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de los acreedores alimentistas, quienes no obstante el arresto del deudor contumaz, quedarán en la misma situación apremiante.

Contradicción de tesis 92/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de enero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20144

Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172449

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 484.

TESIS CONTENDIENTES

ARRESTO. CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO EFICAZ PARA VENCER LA CONTUMACIA AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídico-coactivos establecidos en ley, por medio de los cuales los órganos que se encuentran facultados para emplearlas, pueden hacer cumplir, dentro de un procedimiento, sus determinaciones cuando éstas han sido incumplidas por su destinatario, que puede ser o no parte del procedimiento de que se trate, y su aplicación constituye una facultad discrecional del órgano que la tenga a su cargo. En el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador local facultó a las autoridades jurisdiccionales para que puedan hacer cumplir sus determinaciones a través de las siguientes medidas de apremio: multa; auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario; cateo por orden escrita; arresto hasta por treinta y seis horas; y en su caso, dar vista a la autoridad competente. En esa tesitura, el arresto constituye una medida de apremio eficaz para vincular a la parte contumaz

a cumplir con la determinación de pagar la pensión alimenticia decretada en una controversia del orden familiar, máxime en los casos en que es manifiesta la resistencia a cumplir con dicha decisión, al haberse impuesto con anterioridad al incumplido una diversa medida coactiva por la misma conducta, sin que obste para considerarlo así, la existencia de las medidas de aseguramiento, como la hipoteca, prenda, fianza o depósito, que tienen como finalidad garantizar el pago de alimentos, pero de ningún modo pueden tener por efecto vencer la contumacia del demandado a cumplir con una determinación judicial, como la de pagar la pensión alimenticia, objetivo que sí persiguen los medios de apremio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 155/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Regis López.

REG. IUS 173840

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis I.3o.C.568 C, página 1250.



ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ES UN MEDIO INADECUADO PARA OBLIGAR AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas; el arresto constituye una de esas medidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 146, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la decisión judicial de imponer una medida de apremio no viola el artículo 17 constitucional, porque no involucra una prisión por deudas del orden civil, sino la de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo, esto debe entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograr ese cumplimiento; así, tratándose de la obligación de pagar alimentos, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Civil, se deben emplear como medidas de apremio las que garanticen el pago de éstos, como son: el aseguramiento con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por ello, existiendo medios específicos para obligar al pago de alimentos, se deben

excluir las de carácter general como son el arresto o las multas, para asegurar los bienes del deudor y aplicarlos al acreedor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 151/98. Romualdo Chávez Sánchez. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

REG. IUS 194145

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis II.1o.C.179 C, página 495.

1a./J. 53/2006

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor, y por ello es que si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste, por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. Una sentencia en la que se omita hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, por tanto, ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso.

Contradicción de tesis 1/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. IUS 19750

Tesis de jurisprudencia 53/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174054

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 205.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO CESAN CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN EL CASO DE QUE EN ÉSTA NO SE PUEDA ESTABLECER EL IMPORTE LÍQUIDO DE LA PENSIÓN DEFINITIVA (ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La pensión provisional de alimentos solicitada en el juicio correspondiente, que se fija por el Juez una vez acreditados el derecho a percibirlos, la urgencia y la necesidad de la medida, así como el caudal del que deba darlos, no cesa con el solo dictado de la sentencia definitiva, pues en la hipótesis de que en el fallo definitivo se reconozca el derecho del acreedor a percibir alimentos y se declare la obligación del demandado de suministrarlos, pero se reserva para la ejecución de sentencia la determinación de la suma que el obligado ha de proporcionar mensualmente como pensión definitiva, la provisional subsiste hasta en tanto se fija dicha suma en el incidente de ejecución de sentencia, ya que la frase "mientras se resuelve en definitiva" que el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado emplea para establecer el periodo durante el cual habrán de abonarse anticipadamente las mensualidades relativas a los alimentos provisionales, no puede referirse al simple dictado de la sentencia que en definitiva resuelva el juicio, sino a aquella en la que se resuelva sobre la pensión de alimentos con el carácter de definitivo en los casos en los que prospera la acción de pago de alimentos ejercitada, ya que si la referida frase se interpretara en el sentido de que alude a la sentencia definitiva implicaría hacer nugatorio el propósito fundamental de la fijación provisional de una pensión de alimentos, que no puede ser otro que garantizar que la parte acreedora cuente con los medios indispensables de subsistencia y que no se ponga en riesgo la satisfacción de sus necesidades básicas mientras se resuelve sobre la pensión definitiva, lo que no sucede sino hasta que se fija, en ejecución de sentencia, la suma que ha de abonar mensualmente el deudor, hecho éste que se corrobora con la circunstancia de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 572 del mismo ordenamiento legal, para decretar la pensión de alimentos, como medida provisional, se exige que la parte actora acredite suficientemente la urgencia y la necesidad de esa medida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 648/2005. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos, con la salvedad de que el Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez no compartió

todas las consideraciones expresadas en la ejecutoria, concretamente las relativas al abandono del criterio que el tribunal sostuvo en el amparo en revisión 249/2005. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Alejandra Gutiérrez García.

REG. IUS 176393

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XXIII.3o.10 C, página 2320.



ALIMENTOS. SI LA SENTENCIA DEFINITIVA RECONOCIÓ EL DERECHO A PERCIBIRLOS Y DECLARÓ LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO DE SUMINISTRARLOS, PERO ORDENÓ QUE EL MONTO DE LA PENSIÓN DEFINITIVA SE DETERMINE EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN, NO ES ILEGAL QUE EN ESE FALLO EL JUEZ OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA SITUACIÓN QUE ÉSTOS DEBEN GUARDAR POR EL LAPSO QUE COMPRENDA SU CUANTIFICACIÓN, SI PREVIAMENTE ORDENÓ SU PAGO COMO MEDIDA PROVISIONAL. Si a solicitud de la parte actora el Juez que conoce del juicio ha decretado una pensión provisional de alimentos conforme a lo dispuesto por los artículos 571, 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, por haber demostrado suficientemente la urgencia y la necesidad de esa medida, así como, por lo menos, el caudal aproximado de quien deba darla, y en la sentencia definitiva se reconoce tanto el derecho de la demandante de recibirlos, como la obligación del demandado de pagarlos, pero se reserva para la ejecución de ese fallo la fijación de la suma en la que deba consistir la pensión definitiva de alimentos, no resulta ilegal que en la referida sentencia definitiva el Juez omita pronunciarse sobre la situación que deban guardar los alimentos por el lapso que comprenda su cuantificación, pues además de que esos preceptos legales nada prevén sobre la obligación que pudiera tener el juzgador de fijar en la sentencia definitiva la situación aludida, atendiendo a su sentido y alcance, debe entenderse que la pensión provisional de alimentos subsiste y es exigible hasta en tanto se establezca en definitiva la suma que el deudor debe cubrir en concepto de alimentos, la cual fue fijada con la finalidad de garantizar que la parte acreedora cuente con los medios indispensables de subsistencia y que no se ponga en riesgo la satisfacción de sus necesidades básicas mientras se resuelva sobre la pensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 648/2005. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Alejandra Gutiérrez García.

REG. IUS 176392

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XXIII.3o.11 C, página 2321.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando en un juicio especial de alimentos se ha decretado la obligación de ministrar la pensión provisional, tal medida surte efectos hasta que se dicta sentencia, y si en ella se determina que el monto de la pensión definitiva será regulado en ejecución de sentencia, el Juez debe dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia alimenticia del acreedor, es decir, debe hacerse un pronunciamiento expreso sobre los alimentos por el tiempo que transcurra entre la sentencia y la resolución en que se cuantifique la definitiva.

1a./J. 9/2007

PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 28/2003-PL, que dieron origen a la tesis P/J. 83/2003, sostuvo que la irreparabilidad del perjuicio al quejoso cuando reclama una determinación en la que se resolvió sobre la personalidad, se materializa sólo si se dicta la sentencia definitiva en el procedimiento del que deriva el acto reclamado, pues en ese caso opera un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción X, primer párrafo del artículo 73 de la Ley de la materia. Por otra parte, el propio Tribunal en Pleno en la P/J. 110/2004 estableció que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución que dirime una cuestión de personalidad en el incidente respectivo, si antes del dictado de la resolución correspondiente en el juicio de amparo se emite el laudo, por actualizarse la hipótesis prevista en el referido artículo. En congruencia con dichos criterios y aplicándolos concretamente a la materia civil, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la interlocutoria que resuelve el incidente relativo a la falta de personalidad en el procedimiento civil de donde emana tal interlocutoria se dicta sentencia de primer grado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo indicado, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo indirecto, ya que no podría decidirse dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica.

Contradicción de tesis 71/2006-PS. Suscitada entre el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de

enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 20077

Tesis de jurisprudencia 9/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172714

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 265.

TESIS CONTENDIENTES

PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE RESUELVE SOBRE LA INCIDENCIA RESPECTIVA, EN RELACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, SI SE DICTA SENTENCIA EN EL JUICIO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. De conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos emanados en un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Luego, si en juicio de amparo indirecto se reclama la resolución de segundo grado, por medio de la cual se revocó la interlocutoria que declaró improcedente la objeción de personalidad de la demandada, y se dicta sentencia en el procedimiento natural del que emana dicho acto reclamado, es incuestionable que el juicio de garantías deviene improcedente, por cambio de situación jurídica, ya que el pronunciamiento de la sentencia torna irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, toda vez que ya no es posible analizarlas para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, sin afectar la nueva situación jurídica que se originó con motivo del dictado del aludido fallo, con independencia de que éste hubiera sido apelado, puesto que dicha circunstancia no deja insubsistente la nueva situación procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 434/2005. Ingenio Plan de Ayala, S.A. de C.V. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Ricardo López Rodríguez.

REG. IUS 175521

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.7o.C.66 C, página 2062.



CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO CIVIL. OPERA CUANDO UN ACTO PROCESAL ES SUSTITUIDO POR LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO. La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", no es aplicable a la materia civil, en donde la cesación de efectos opera de manera distinta a como sucede en materia administrativa. Del análisis de cada ejecutoria que sirvió como precedente para integrar dicha jurisprudencia, se advierte que se examinaron actos de naturaleza eminentemente administrativa, distinta de la judicial. Ahora bien, es clara la aplicación obligatoria de la jurisprudencia indicada, en los asuntos de naturaleza administrativa, en donde los actos que emiten las autoridades no se pronuncian dentro de un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento judicial, pues generalmente la autoridad actúa con imperio mediante la emisión de determinaciones unilaterales, apoyadas en la coercibilidad del Estado, respecto de las cuales es necesario que exista un acto que revoque y destruya definitivamente los efectos lesivos del que se reclama, para concluir que ha cesado en sus efectos. Sin embargo, en un juicio civil, la cesación de efectos opera generalmente por sustitución procesal. Todo juicio se conforma con una serie de actos procesales, concatenados e íntimamente relacionados entre sí, de tal manera que la existencia de uno constituye la base y el sustento para la emisión de otro posterior. Así, algunos de dichos actos son trascendentales para la adecuada prosecución del procedimiento, pues sin su emisión, no sería dable la sustanciación y culminación del juicio; algunos otros actos no son de trascendencia elemental porque están desvinculados de las etapas procesales que marcan el desarrollo del juicio. Así las cosas, cada acto procesal constituye la base fundamental sin la cual no puede desarrollarse el procedimiento, y cada nuevo acto que se sustenta en el anterior, lo sustituye de inmediato en sus efectos jurídicos. Esa serie concatenada y lógica de actos es lo que constituye al juicio, donde un acto es consecuencia y sustituto de otro, y así lo concibió el legislador, quien previó que para la impugnación de determinado acto jurídico dictado dentro del proceso, se le concede a la parte a quien le afecte un término máximo, de tal forma que una vez transcurrido, se pierde el derecho de hacerlo; tal previsión constituye una forma de obtener el

desarrollo normal de un juicio apegado a la legalidad, paso a paso. Por esa misma razón, algunos tribunales federales han establecido criterios que explican que aun dictada la sentencia en un juicio civil, no puede operar un cambio de situación jurídica, porque para ello es indispensable que exista autonomía entre la primera y la posterior situación existente, siendo que los procesos jurisdiccionales del orden civil, ordinariamente se instruyen mediante una secuencia ordenada de actos, donde por regla general, la validez de los posteriores depende de la de los anteriores, de modo que si se invalida alguno, también quedan sin efectos los que se hayan continuado realizando sobre la base de aquél. Entonces, opera la cesación de efectos cuando se emita una resolución que sustituye a la dictada con antelación. Sin embargo, esa no es la única manera en que opera la cesación de efectos en un juicio civil, pues ésta existe cuando un acto procesal queda sustituido por otra actuación, como es la sentencia que culmina el procedimiento y resuelve el fondo sustancial controvertido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 98/2006. Comercial Acros Whirlpool, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Franyia García Malacón.

REG. IUS 174779

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.9o.C.133 C, página 1166.

1a./J. 19/2007

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDI- TAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)

De los artículos 1037, 1039, 1044, 1054, 1055, 1074, 1246, 1248, 1250 y 1251 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se desprende que la regla general para que opere la prescripción de bienes inmuebles en la entidad, se requiere que la posesión sea civil, pacífica, continua y pública, y con base en estos elementos, prescribirán, en cinco años cuando se posean con justo título y con buena fe y en diez años cuando se posean con justo título y de mala fe, y toda vez que la posesión civil es aquella que se tiene a título de propietario, debe acreditarse la causa generadora o el justo título que legitime esa posesión. Sin embargo, esta regla no aplica en su totalidad, tratándose de aquellos inmuebles cuya posesión sea por más de veinte años, porque en estos casos, el Código Civil Estatal, no exige que deba demostrarse o acreditarse un justo título ni la causa generadora de la posesión; por lo que para usucapir este tipo de bienes, basta con que la posesión se ejerza a nombre propio, como dueño, esto es, que no se posea precariamente o a nombre de otro, mediante la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador, el que manda en él y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico, para hacer suya la propiedad desde el punto de vista de los hechos, para tener por acreditado que dicho bien se posee de manera civil, sin que sea menester acreditar un justo título ni la causa generadora de la posesión, además de demostrarse que ha sido pacífica, continua y pública.

Contradicción de tesis 115/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, Tribunal Colegiado en Materia Penal

y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Décimo Sexto Circuito (antes Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados del citado circuito). 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

EJECUTORIA REG. IUS 20078

Tesis de jurisprudencia 19/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172709

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 312.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO) sostuvo que tratándose de bienes inmuebles, cuando la posesión se ejerce a nombre propio, como dueño, por más de veinte años, no es necesario acreditar la causa generadora de la posesión para que opere la prescripción adquisitiva, esto es, que el sujeto demuestre el acto jurídico por el que adquirió la posesión en concepto de dueño, porque tal cuestión no la exige el artículo 1248 del Código Civil del Estado de Guanajuato, toda vez que la posesión civil que se requiere para que opere la prescripción, conforme a la última parte del numeral 1039 de la citada codificación, debe entenderse como la que se tiene a título de propietario.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, RESPECTIVAMENTE, DEL MENCIONADO CIRCUITO) resolvieron que para que opere la prescripción adquisitiva en inmuebles, cuya posesión ha sido por más de veinte años, en términos de los artículos 1039, 1044, 10554, 1251 y 1246 del Código Civil del Estado de Guanajuato, es necesario demostrar la causa generadora de su posesión a título de dueño o de propietario, esto es, acreditar la existencia del acto que fundamentalmente se crea bastante para transferir el dominio de la cosa; también concluyeron que el actor debe probar, por una parte, que inició la posesión

con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que bien puede constituir un hecho lícito o no, pero, en todo caso, debe ser bastante para que se considere que posee en concepto de dueño o de propietario; y, por la otra, que inicialmente la posesión no es precaria o derivada.

1a./J. 73/2006

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

La prescripción de la acción penal en el delito de defraudación fiscal perseguible por querrela formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe regirse conforme al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece dos reglas: la primera, que señala un plazo de tres años a partir de que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y la segunda, que prevé un término de cinco años que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito y que se actualiza cuando la dependencia ofendida ignora el hecho delictuoso y su autor. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos cómputos se advierte que si antes de que se cumplan los cinco años de la comisión del delito la aludida Secretaría tiene conocimiento de éste y de su autor, la prescripción se computará conforme a la primer regla (tres años a partir de ese momento), sin que sea posible tomar en cuenta la fecha de la comisión del delito, pues ésta constituye un elemento de la segunda hipótesis. De manera que como ambos supuestos se excluyen entre sí, no pueden conjugarse, pues ello implicaría condicionar dentro de una disposición de aplicación estricta, un supuesto que el legislador no contempló; de ahí que basta que la autoridad hacendaria tenga conocimiento del delito y de su autor dentro del plazo de cinco años previsto en la segunda regla, para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rija conforme al plazo de tres años, aunque la fecha que resulte pudiera rebasar aquella en la que habría prescrito el delito conforme a la segunda hipótesis.

Lo anterior es así, en virtud de que la definición clara de dichas reglas revela que en esta clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal, sin que ello implique que el plazo de tres años pueda empezar a contarse en cualquier tiempo, sino que necesariamente tendrá que iniciar antes de que concluya el término de cinco años, pues si excede de éste ya habrá prescrito la acción penal.

Contradicción de tesis 32/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Armando Valls Hernández y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. IUS 19882

Tesis de jurisprudencia 73/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173510

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 322.

TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE SE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE ÉSTE Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE REGIRÁ POR EL PLAZO DE 3 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). La prescripción del delito de defraudación fiscal perseguible por querrela de parte de la Secretaría de Hacienda debe regirse conforme al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece dos reglas, la primera de tres años a partir de que dicha secretaría de Estado tenga conocimiento del delito y de su autor, y la segunda de cinco años que se computarán a partir de la fecha de la consumación del delito, la cual se actualiza cuando la dependencia ofendida ignora el hecho delictuoso y la persona que participó en su perpetración. Ahora bien, la interpretación armónica de dichos cómputos lleva a considerar que si antes de que se cumplan los cinco años de la comisión del delito la secretaría tiene conocimiento de

éste y de su autor, la prescripción se regirá por la primera regla (tres años a partir de ese momento), sin que sea posible tomar en cuenta la fecha de la comisión del delito, pues éste constituye un elemento que se prevé para la segunda hipótesis, sin que se permita conjugar las dos reglas, pues hacerlo implicaría condicionar dentro de una disposición que es de aplicación estricta, un supuesto que el legislador no contempló, lo que significa que basta que el momento cognoscitivo de la autoridad hacendaria acerca del delito y de su autor se tenga dentro de los cinco años que prevé la segunda de las reglas, para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rijan conforme al plazo de tres años, aunque la fecha que resulte pudiera rebasar aquella en la que se surte la prescripción conforme a la regla de cinco años contados desde la comisión del delito, puesto que el definir claramente dichas reglas revela que en esta clase de delitos especiales esa fue la intención del legislador, sin que ello implique que el plazo de tres años podrá empezar a contar en cualquier tiempo, sino que necesariamente tendrá que iniciar antes de que concluya el de cinco años, pues si excede de éste la acción penal ya habrá prescrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2005. 22 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

REG. IUS 174649

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis III.2o.P.196 P, página 1288.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DELITOS FISCALES QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). En un Estado democrático de derecho, las modernas legislaciones penales establecen diversas figuras jurídicas que constituyen límites al *ius puniendi*; verbigracia, la muerte del delincuente, la amnistía, el perdón, la prescripción, entre otros. Ahora bien, para analizar la operancia de la prescripción de la acción punitiva en tratándose de delitos contra el fisco, cuya persecución sea por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se debe atender exclusivamente a las reglas específicas contenidas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación; la primera, de tres años contados a partir del día en que dicha secretaría de Estado tenga conocimiento del delito

y de su autor; la segunda, de cinco años que se computarán a partir de la fecha de la consumación del delito. Lo anterior pone de manifiesto que el momento consumativo del hecho delictivo no implica inexorablemente el curso de la prescripción de la acción penal, en virtud de que el precepto legal en cita contempla una excepción a la regla, que la constituye el momento cognoscitivo de la autoridad acerca del delito y de su autor, en cuyo caso la prescripción de la acción punitiva será de tres años contados a partir de ese momento, lo que deberá tener lugar dentro del plazo perentorio de cinco años que señala la ley como límite para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 39/2002. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

REG. IUS 186887

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis I.9o.P.2 P, página 1263.

1a./J. 113/2006

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. SU ESTUDIO NO ES PROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPUSO

Del artículo 158 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de garantías en la vía directa, en concordancia con los numerales 77 y 78 de la mencionada ley, relativos a la manera en que debe fijarse el acto reclamado, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, tal como se hayan dictado por la autoridad responsable y, por tanto, esas resoluciones constituyen el acto reclamado en dichos juicios. En congruencia con lo anterior, y considerando que la prescripción de la pena es una forma de extinguir, por el simple transcurso del tiempo, la potestad del Estado para aplicar las sanciones impuestas en una sentencia, y que se actualiza después de que la sentencia causa ejecutoria, es inconcuso que dicha figura no puede analizarse en el juicio de garantías promovido contra la sentencia en la que se impuso la sanción prescrita, pues hacerlo implicaría analizar en amparo directo una situación posterior al dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, la prescripción de la pena es una figura que se actualiza dentro del periodo de ejecución de sentencia y, por ello, es en esa etapa en la que el condenado puede hacer valer los medios legales a su alcance como pudiera ser la vía incidental, para conseguir que no se ejecute la pena, si la ejecución ha prescrito; asimismo, se deduce que el hecho de analizar en el juicio de amparo directo la prescripción de la pena, implicaría validar tácitamente los términos en que la sentencia condenatoria fue dictada, pues de resultar que la prescripción de la pena se ha actualizado, no se estudiaría la constitucionalidad de la sentencia reclamada, lo cual puede generar mayor perjuicio al condenado, ya que aun cuando por el transcurso del tiempo se extinguiera la pena, las demás consecuencias legales derivadas de la sentencia continuarían rigiendo.

Contradicción de tesis 109/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente en Materia de Trabajo. 29 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20022

Tesis de jurisprudencia 113/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 172954

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 181.

TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. DEBE ANALIZARSE EN AMPARO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA MISMA. Atendiendo a las razones que dieron lugar a la tesis jurisprudencial 263 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo II, Materia Penal, página 193, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.", se concluye que igual criterio se debe seguir respecto a la extinción de la potestad punitiva para ejecutar las penas y medidas de seguridad, porque tanto la prescripción de la acción penal como la de las consecuencias jurídicas del delito, constituyen aspectos de estudio oficioso para cuya actualización basta el simple transcurso del tiempo, y como su naturaleza es eliminar el *ius puniendi*, es inconcuso que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, la autoridad que conoce del juicio de garantías debe pronunciarse sobre el particular cuando advierta que cualquiera de ellas ha operado a favor del peticionario de garantías, a pesar de que se trate de un aspecto sobre el cual no se manifestó la autoridad responsable, ya sea porque lo soslayó, o bien, porque esto derive de la entrada en vigor de una nueva legislación que reduzca el plazo de prescripción (que constituye un hecho notorio), máxime cuando el promovente de la acción constitucional está privado de su libertad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2062/2006. 4 de agosto de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Escobar Ángeles. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

REG. IUS 174046

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis I.2o.P.137 P, página 1476.



SANCIÓN CORPORAL. PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE SU ESTUDIO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO ES LA SENTENCIA CONDENATORIA. Cuando el quejoso señala como actos reclamados la sentencia condenatoria de segunda instancia y su consecuencia, que es su reaprehensión, y sostenga que ha prescrito la sanción corporal impuesta, por haber transcurrido el término necesario entre el dictado de ésta y su detención, no es admisible estudiar en amparo directo esta última cuestión, ya que la técnica jurídica, según los artículos 77, 78 y 190 de la Ley de Amparo, señala que las sentencias se constreñirán al estudio del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la responsable; luego, entonces, si tal acto lo constituye la sentencia que confirmó la condena corporal del quejoso, debe examinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues, analizar, como se pretende por la quejosa, la existencia de la prescripción, implicaría desvirtuar la naturaleza del acto reclamado y al juicio de amparo directo por ello, se debe llegar a la convicción de que, conforme con el artículo 183 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única figura para analizar en la instancia constitucional directa, es la de la prescripción de la acción penal, cabiendo decir que, en todo caso, en relación con la prescripción de la sanción, el peticionario de garantías tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 446/89. Víctor Manuel Lugo Martínez. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

REG. IUS 227418

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 500.

1a./J. 33/2007

PRISIÓN PREVENTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO

Si bien es cierto que el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, facultan a las autoridades federales para atraer a su conocimiento los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales, también lo es que el ejercicio de dicha facultad no interrumpe la detención del inculcado, toda vez que sólo implica la sustitución de la autoridad que conoce del asunto, lo cual supone la remisión tanto de las actuaciones como del detenido, cuya libertad deambulatoria estará restringida en tanto se sigue el proceso. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal Federal establece que si las penas se imponen en el mismo o en diversos procesos, pero los hechos son conexos o similares, o derivados uno del otro, aquéllas deben contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, en virtud de que la prisión preventiva y la punitiva comparten la misma naturaleza en tanto que ambas entrañan la privación de la libertad del gobernado, se concluye que la privación de la libertad a que se refiere el señalado artículo 64 corresponde tanto a la ordenada durante el proceso (prisión preventiva) como a la impuesta en la sentencia (prisión punitiva), por lo que tratándose de delitos conexos del fuero común y del federal, la prisión preventiva debe computarse desde el momento en que al inculcado se le privó de la libertad por el primer delito, independientemente de la autoridad (federal o local) ante quien se haya realizado tal privación. Máxime que el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución de la República categóricamente señala que en toda pena de prisión se computará el tiempo de detención, sin hacer distinción alguna respecto al tipo de autoridad ante quien ésta se realice.

Contradicción de tesis 22/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. IUS 20147

Tesis de jurisprudencia 33/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172430

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 510.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN DELITOS CONEXOS. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE UN DELITO FEDERAL Y UNO DEL FUERO COMÚN INICIA A PARTIR DE QUE EL REO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL POR AMBAS CAUSAS PENALES AL MISMO TIEMPO. El artículo 25 del Código Penal Federal establece, en su segundo párrafo, dos circunstancias: a) Que la privación de libertad preventiva se compute para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas y, b) Que, en este caso, las penas se computarán en forma simultánea. Así, atendiendo a que la palabra simultánea refiere a lo dicho de una cosa que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra, se concluye que la compurgación simultánea de las penas impuestas, como consecuencia de un delito federal y uno del fuero común conexos, empieza a partir de que el reo se encontró privado de su libertad deambulatoria por ambas causas penales (federal y local) al mismo tiempo; por ello, el cumplimiento de la pena por el delito federal, debe computarse a partir de que el sentenciado se encontró privado de su libertad personal a disposición de la autoridad judicial federal, sin considerar la prisión preventiva por el delito del fuero común sufrida con anterioridad a la del delito federal, ya que, de opinar lo contrario, se llegaría al absurdo de pretender computar la pena impuesta por este delito, aun cuando no se encuentre detenido el reo, pues entonces no existiría cumplimiento simultáneo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 740/2004. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Trinidad García Pineda.

REG. IUS 177229

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis V.2o.44 P, página 1518.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que es violatorio de garantías que las penas privativas de libertad empiecen a computarse a partir de que el quejoso es puesto a disposición del Juez Federal, no obstante que con anterioridad a esa fecha hubiera estado a disposición del representante social del fuero común; ello es así, toda vez que de la parte final del segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal Federal se advierte que en caso de concurso real, si los hechos resultan conexos, similares o derivado uno del otro las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito, aun cuando las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos; lo anterior se refiere exclusivamente a la prisión preventiva atento al artículo 25 del código en cita, que señala que ésta se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión y, en tales casos, las penas se compurgarán en forma simultánea; por tanto, es desde que el impetrante fue puesto a disposición de la autoridad ministerial local que debe computarse el tiempo de prisión preventiva y no a partir de que fue puesto a disposición del Juez Federal.

1a./J. 34/2007

PROCEDIMIENTO SUMARIO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

El procedimiento sumario regulado en el artículo 342 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes prevé a favor del procesado la posibilidad de que se le dicte sentencia en un término inferior al señalado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cumplirse los requisitos contenidos en aquel numeral; por tanto, la resolución que niega la apertura de dicho procedimiento infringe el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, que tutela el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia en los plazos que fijan las leyes, de manera pronta y expedita, lo que se traduce en una violación que produce una afectación de grado sobresaliente y de imposible reparación, aun cuando obtuviera sentencia absolutoria, pues debe tomarse en cuenta el tiempo que transcurriría para su dictado, de acuerdo con los plazos señalados en la Constitución de la República –debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excediere de ese plazo–. En ese sentido y atendiendo a que la mencionada afectación es en grado superior y de imposible reparación, resulta evidente que contra la resolución que niega la apertura del procedimiento sumario procede el juicio de amparo indirecto de acuerdo con los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 135/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. IUS 20148

Tesis de jurisprudencia 34/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172425

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 530.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que la resolución que niega la apertura del procedimiento sumario constituye un acto cuya ejecución no podría ser reparada aun cuando se emitiera sentencia absolutoria a su favor, cuestión ésta que hace procedente el juicio de garantías de conformidad con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; a su vez, el artículo 342 de la Legislación Penal de Aguascalientes posibilita que el proceso penal concluya en un plazo apenas superior a diez días, contados a partir del dictado del auto de formal prisión correspondiente; es decir, establece la posibilidad de que se dicte sentencia en el procedimiento penal en plazos inferiores a los previstos en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al exigir determinados requisitos que de ser satisfechos por el procesado, le dan la posibilidad de que el procedimiento se siga en la vía sumaria y, por ende, que se le dicte sentencia favorable o no en un plazo mínimo; en tal virtud concluyó que la negativa a abrirlo, infringe el derecho fundamental tutelado por el artículo 17 constitucional.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO resolvió que el auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del que negó la apertura del procedimiento sumario constituye una violación que tiene únicamente efectos intra-procesales, que no causan una afectación predominante ni de imposible reparación, al estar vinculados con la procedencia de una atenuante que importa la disminución de la pena de prisión en términos de los artículos 342, 353 y 359 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, la cual debe destruirse por el solo hecho de obtener sentencia favorable, además de que no existe afectación directa a los derechos fundamentales porque dicha resolución no es restrictiva de la libertad; que la sentencia que en su caso llegara a dictarse puede ser favorable al inconforme, sin afectar

sus defensas ni trascender al resultado del fallo; y, en caso contrario, de serle desfavorable en cuanto a la reparación del daño, podría reclamar esa violación procesal a través del amparo directo que interponga en contra de la sentencia definitiva; en tal virtud, si el auto reclamado no encuadra en los supuestos de ejecución irreparable para la procedencia del amparo indirecto, el quejoso deberá esperar el dictado de la sentencia definitiva para impugnar la posible violación en la vía uniinstancial en términos de los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo.

1a./J. 1/2007

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan

a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.

Contradicción de tesis 99/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 20023

Tesis de jurisprudencia 1/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de enero de dos mil siete.

REG. IUS 172945

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 202.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que el hecho de que los testigos no hayan sido localizados para la práctica de los careos con el acusado para el desahogo de cualquier prueba a

su cargo que pudiera interesar a la defensa, indiscutiblemente restringe la garantía de defensa del procesado y afecta la credibilidad del testimonio; sin embargo, la circunstancia de que no se hubieran localizado los domicilios proporcionados por los testigos, no es por sí misma suficiente para demeritar sus deposados, ni anular su eficacia demostrativa, pues el testigo es un tercero en el juicio, al cual concurre a declarar sobre hechos que le constan y, como tal, sus declaraciones se encuentran sujetas a la valoración de la prueba a fin de ser tomadas en cuenta, como simple indicio, para lo cual deben satisfacer las exigencias y cumplir con los extremos que se contienen en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 285 y 286 del código citado, cuenta habida de que al no ser el testimonio una prueba tasada, el indicio singular que de ella se infiere tiene que ser ponderado en congruencia con los restantes medios de convicción, de cuyo enlace lógico, natural, necesario y conjunto, debe obtenerse la verdad formal buscada, de manera tal que la prueba plena circunstancial habrá de surgir de la apreciación en conciencia de la suma total de los indicios, valuados conforme a los principios de la lógica, la razón y la sana crítica.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO consideró que las declaraciones de los testigos carecen de valor probatorio y resultan ineficaces para tener por acreditada la finalidad del acto posesorio ejercido por el quejoso, al advertir que los testigos de cargo no fueron localizados para la práctica de los careos correspondientes con el acusado, en razón de que proporcionaron domicilios falsos, acontecimiento que hace dudar que se hubieren conducido con probidad y que, por ende, no pueden producir convicción, toda vez que en sus dichos no concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que los hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declararon.

1a./J. 81/2006

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

Contradicción de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

EJECUTORIA REG. IUS 19883

Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173487

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 356.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 453/95. Antonio León Cano. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 97/96. Rubén Lozada Lumbreras. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 583/95. Fernando Moro Tamariz. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 132/97. Mariano Tlilayatzí Molina. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

REG. IUS 198936

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, tesis VI.2o. J/98, página 202.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, al analizar la prueba testimonial a la luz del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, sostuvo que no puede otorgarse valor probatorio alguno a los testimonios de personas que conocieron de los hechos por medio de otras personas (testimonios de oídas), sin que además sea factible concatenarlos con otros medios probatorios para darles validez.

1a./J. 92/2006

QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN

En la Ley de Amparo no se indica expresa ni específicamente que el recurso de queja a que se refiere su artículo 95, fracción XI, deba interponerse en un término que se cuente de momento a momento, pero sí se dispone que para su interposición, dicho término inicia para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por así precisarlo el artículo 24, fracción III, de dicha Ley, lo cual es coincidente con el artículo 99, último párrafo, del mencionado ordenamiento, en cuanto indica que la queja debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. En este tenor, se infiere que al no estar expresada directa o especialmente la regla que debe regir en los incidentes de suspensión, y porque específicamente es aplicable para el término de los recursos como el de queja, éste no debe contarse de momento a momento, cuya regla contenida en el artículo 24, fracción II, de la referida Ley se aplica a los términos en el incidente de suspensión y, por tanto, no debe regir para la interposición del recurso de queja. Además, lo anterior no resulta incompatible con el objeto de la suspensión consistente en mantener viva la materia del amparo e impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, ni con el requisito de peligro en la demora, ya que debe permitirse la intervención eficaz y oportuna tanto de los particulares quejosos como de los terceros perjudicados en los recursos que interpongan en materia de suspensión y, en su caso, del Ministerio Público, toda vez que la defensa de sus intereses y representación no debe obstaculizarse con una interpretación aislada, rigorista y literal del aludido artículo 24, fracción II; máxime

que no existe impedimento jurídico para que si el recurrente lo estima necesario, interponga el recurso inmediatamente después de que se pronuncie o se le notifique la resolución recurrida, sin esperar a que se agote el término de que dispone para dicha impugnación; y, por otro lado, de exigirse la interposición del recurso en un plazo que se computare de momento a momento, la inconforme se vería limitada e incluso imposibilitada para expresar correcta y oportunamente los agravios respectivos, lo que ocasionaría daños y perjuicios al quejoso, a los terceros perjudicados o incluso a los intereses representados por el Ministerio Público de la Federación; de ahí que el término de veinticuatro horas a que también se refiere la fracción IV del artículo 97 de la citada Ley para interponer el recurso, no debe contarse de momento a momento, sino que inicia a las cero horas del día siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida, y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día.

Contradicción de tesis 141/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primero en Materia Penal) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19884

Tesis de jurisprudencia 92/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173484

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 380.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUEJA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA SU INTERPOSICIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, fracción III, 34, fracción II y 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, debidamente relacionados entre sí, el término de veinticuatro horas otorgado para la interposición del recurso de queja al que se contrae el último de los preceptos en cita, comienza a correr y contarse a las cero horas del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surte efectos la notificación del acuerdo que conceda o niegue la suspensión provisional y concluye a las veinticuatro horas del propio día.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 42/90. José Gómez Villalón, por conducto de su autorizada para oír notificaciones Leticia Ramírez C. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.
REG. IUS 219428

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, tesis VII.2o.17 C, página 505.



QUEJA, RECURSO DE. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN. En virtud de que el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece el plazo de veinticuatro horas para interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI del citado ordenamiento, y que por otra parte los diversos artículos 24, fracción II y 34, fracción II, de dicha ley, establecen que los términos en el incidente de suspensión se contarán de momento a momento y las notificaciones a las partes, diversas a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito; conduce a estimar que, para computar de momento a momento el aludido plazo de veinticuatro horas, cuando la notificación del auto impugnado se hizo mediante lista de acuerdos, debe tomarse en consideración que ésta se tiene por hecha a las catorce horas del mismo día, en atención a que la parte final del primer párrafo, de la fracción III, del artículo 28 de la citada ley establece que: "... la lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente ..."; todo lo cual lleva a concluir que, como la notificación correspondiente surte sus efectos al día siguiente de la publicación de la lista, es a partir de este momento cuando inicia el cómputo del término de veinticuatro horas aludido, que fenece el día que le sigue, precisamente a las catorce horas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Queja 33/99. Adela Iribe Picos y coags. 21 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

REG. IUS 193688

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, tesis XII.2o.16 K, página 895.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que el recurso de queja procedente contra el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas previsto en el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo; también concluyó que la notificación de la resolución recurrida surte efectos el día siguiente al de la notificación, y el término de veinticuatro horas aludido comienza a correr a las cero horas del día siguiente al en que surte efectos la notificación del referido acuerdo y concluye a las veinticuatro horas del propio día.

1a./J. 43/2006

QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA INTERPONER DICHO RECURSO, DEBE INCLUIR COMO DÍAS HÁBILES LOS SÁBADOS

De la interpretación armónica de los artículos 114 y 83 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 67 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, se advierte que el ofendido o querellante puede interponer el recurso de queja ante el Procurador General de Justicia del Estado contra la decisión del Agente del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal respecto de los hechos denunciados, dentro de los quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación. Sin embargo, ni las disposiciones citadas, ni algún otro precepto de dicho Código, precisan si los sábados son días hábiles o inhábiles para efectos del cómputo del término en mención. Además, el legislador no dispuso la aplicación supletoria de alguna otra legislación, en lo no previsto por la codificación adjetiva penal del Estado. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 159 del aludido Código dispone que todos los términos que señala son improrrogables y que se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, lo cual debe entenderse como la regla general, mientras que el segundo párrafo describe las excepciones a dicha regla, consistentes en que: 1. sólo los términos que señala el propio Código para tomar la declaración preparatoria del inculpado y pronunciar el auto de reclusión preventiva se contarán de momento a momento y desde que el procesado fuere puesto a disposición del tribunal competente; y, 2. en los términos de los señalados supuestos se incluirán los domingos y demás días considerados como inhábiles. De ahí que si el legislador equiparó los domingos con los demás días inhábiles y no hizo mención a los sábados, válida-

mente puede afirmarse que los consideró hábiles. Además, si la excepción a la regla radica en que se incluirán en los términos los domingos y demás días inhábiles sólo para los casos en que se tome la declaración preparatoria o se pronuncie el auto de reclusión preventiva, por regla general, cuando no se trate de dichos supuestos, se incluirán como hábiles los sábados. Por otra parte, si el recurso de queja a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca está previsto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa localidad y si dicho medio de impugnación compete al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de aclarar el vacío legislativo, es válido acudir a la citada Ley Orgánica. Así, el artículo 66 de la citada legislación orgánica estatal establece que para las actuaciones del Ministerio Público todos los días y horas son hábiles, y si bien es cierto que la queja es una actuación que ejercita el querellante u ofendido, también lo es que la intención del legislador consistió en que la representación social laborara incluso los sábados, por lo que si el recurso de queja es un medio de impugnación cuya resolución compete a la Procuraduría General del Estado, resulta inconcuso que el cómputo del término para su interposición debe incluir como hábiles los días sábados.

Contradicción de tesis 60/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Tercer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 19696

Tesis de jurisprudencia 43/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174194

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 172.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, al analizar los artículos 159 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, concluyó que los días sábados no deben incluirse como hábiles para el cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo

67 del aludido código adjetivo, a efecto de impugnar ante el Procurador General de Justicia del Estado la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público, mediante el recurso de queja previsto en el numeral 67 señalado.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que para interponer el recurso de queja ante el Procurador General de Justicia del Estado, en contra la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público, en el cómputo del término de quince días a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, deberán incluirse como hábiles los días sábados, ello con apego a los preceptos 159 de la codificación señalada y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa en comento.

1a./J. 29/2006

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos previstos en el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mencionado ordenamiento y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En ese sentido, si al momento de dictar la resolución final los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito advierten que la queja no satisface los requisitos de procedencia mencionados deberán desechar el recurso, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que su Presidente lo haya admitido a trámite, ya que al momento de dictar la resolución –que es cuando se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto– el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del recurso; además, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que los autos dictados por el Presidente de un órgano colegiado no causan estado.

Contradicción de tesis 19/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Civil y (actual) Segundo en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, Primero y Segundo del Quinto Circuito, Sexto en

Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, (actual) Tercero en Materia Civil del Sexto Circuito y (actual) Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19571

Tesis de jurisprudencia 29/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 174627

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 188.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES INFUNDADA CUANDO SE IMPUGNEN ACUERDOS DE MERO TRÁMITE. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja será procedente contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. De ahí que si el acto recurrido es un acuerdo de mero trámite, que no es por su naturaleza trascendental y grave, es inconcuso que no reúne todas las características mencionadas y, por tanto, el recurso de queja debe declararse infundado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 156/2001. Magnesio, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Patricia Torres Hidalgo.

REG. IUS 188531

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis I.6o.T.22 K, página 1169.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando no se satisfacen los requisitos de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para el desechamiento de un recurso de queja la circunstancia de que el Presidente del tribunal lo haya admitido a trámite, atento a que los proveídos de Presidencia no causan estado, además de que dicha determinación no impide que se estudie la procedencia del recurso.

1a./J. 24/2007

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LAS QUE SE OMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO LEGAL, Y LAS DICTADAS DESPUÉS DE FALLADO EL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN QUE PRODUZCAN NO SEA REPARABLE POR LA AUTORIDAD QUE LAS PRONUNCIE O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De los artículos 83, 91, fracción IV, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establecen los supuestos de procedencia de los recursos de revisión y queja, así como de los numerales 76 a 80 de dicha Ley, se advierte que este último recurso procede contra las resoluciones del juzgador en las que se le atribuya la omisión de algún pronunciamiento legal solamente en dos supuestos: 1) cuando la omisión que pueda causar algún daño o perjuicio tiene lugar en la tramitación del incidente de suspensión, por no ser reparable en la sentencia definitiva; y 2) si las resoluciones se dictan después de fallado el juicio en primera instancia, por Jueces de Distrito o el superior de la autoridad responsable en términos del artículo 37 del citado ordenamiento legal, siempre que el daño o la lesión provocada al recurrente no sea reparable por la autoridad que las pronunció o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de Ley. Lo anterior es así, ya que los daños o perjuicios causados con las omisiones en el incidente de suspensión (que se tramita en forma separada del juicio principal), no pueden repararse en la sentencia definitiva, pues los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo, que indican los elementos que deben contener las sentencias del juicio de garantías, no señalan alguna obligación del juzgador al respecto. Además, los proveídos que contengan alguna omisión del Juez que pueden causar un daño o perjuicio a alguna de las partes, dictados durante la tramitación del juicio de amparo o en la audien-

cia constitucional, son reparables en la sentencia definitiva con motivo de la interposición del recurso de revisión, por lo que es inconducente impugnar este tipo de determinaciones a través de la queja, en tanto que el artículo 83, fracción IV, de la Ley mencionada faculta al promovente del recurso de revisión para impugnar los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional, y el artículo 91, fracción IV, de la aludida legislación autoriza a que se revoque la sentencia recurrida y se ordene reponer el procedimiento, si en la revisión de una sentencia pronunciada en amparo indirecto el órgano revisor encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

Contradicción de tesis 56/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 20084

Tesis de jurisprudencia 24/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172694

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 335.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUEJA. PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES OMISIVAS DEL JUZGADOR. De conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley de la Materia, el recurso de queja es procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos 1.- Que se interponga en contra de una resolución dictada por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. 2.- Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o que se dicte después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley Reglamentaria de los

artículos 103 y 107 constitucionales. 3.- Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión. 4.- Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva. Ahora bien, el término resolución ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia Española en su decimonovena edición, como "4 Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial", por lo tanto, al existir un auto o proveído dictado por el juzgador (acto positivo), ya sea durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión y que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, el mismo resulta impugnable a través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a pesar de que lo que se recurre sea una conducta omisiva del juzgador, ya que es precisamente, dicha omisión, la que puede ocasionar tal perjuicio, y al no existir recurso alguno en la Ley de la Materia por el cual se pueda combatir, se deja a las partes en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 123/89. Marcial Ávila Arias y otros. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

REG. IUS 229003

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 631.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo la improcedencia del recurso de queja cuando se interpone contra un acuerdo en el que el Juez que conozca del juicio de amparo omite proveer sobre el escrito de ofrecimiento de pruebas; lo anterior porque, por una parte, la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a aquellas resoluciones que tengan la naturaleza de actos jurisdiccionales de carácter positivo; y, por otra, tal omisión atribuida al Juez es susceptible de combatirse en los agravios que se hagan valer en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías.

1a./J. 45/2006

QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que, después de fallado el juicio en primera instancia, dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, y que no sean reparables por la misma autoridad, hipótesis en que se encuentra el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, pues si dicho auto no se dictó conforme a la ley, se trata de una resolución que impide que la situación de cosa juzgada pueda ser modificada mediante el recurso correspondiente, causando a las partes un perjuicio irreparable.

Contradicción de tesis 139/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

EJECUTORIA REG. IUS 19757

Tesis de jurisprudencia 45/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174029

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 230.

TESIS CONTENDIENTES

QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. Cuando ya se declaró

ejecutoriada la sentencia de un juez de Distrito pronunciada en juicio de garantías, no puede plantearse un incidente de nulidad de la notificación del fallo, porque el juez no puede revocar tal ejecutoriedad, por lo que en estos casos lo que el interesado debe hacer es impugnar el auto que declaró ejecutoriada la sentencia a través del recurso de queja en la que invocara como agravios los vicios de la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Queja 53/90. Miguel Agustín Bobadilla Nájera. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Miguel Cajero Díaz.

REG. IUS 224123

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, tesis II.2o.73 K, página 403.



QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. El auto por el que se declara ejecutoriada una sentencia de amparo, encuadra dentro de la última de las hipótesis previstas en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, conforme al cual, el recurso de queja es procedente "... contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esa ley"... "después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley". Consecuentemente, es de concluir que si se estima ilegal la declaración de ejecutoriedad de una sentencia de amparo, el afectado debe interponer el citado recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Queja 6/91. Procurador Fiscal de la Federación. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

REG. IUS 223015

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, tesis IX.1o.57 K, página 271.

Véase: Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, pág. 570.



QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. Este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1340/2004, el veinticinco de enero de dos mil cinco, del que derivó la tesis P. XI/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 5, de rubro: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.", en el sentido de que el acuerdo que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto es irrecurrible y como consecuencia de dicha declaración el fallo adquiere la categoría de cosa juzgada, toda vez que esa irrecurribilidad se sustenta en los principios de preclusión y de firmeza de la cosa juzgada que establecen los artículos 354 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de los que deriva que la cosa juzgada es la verdad legal y no admite recurso alguno en su contra, dado que la sentencia pasada por esa autoridad tiene una eficacia general, y como acto jurídico de decisión es oponible tanto para las partes de la relación jurídico-procesal, como para cualquier otro. De ahí que conforme a tales lineamientos, no procede el recurso de queja contra el auto de un Juez de Distrito por el que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, habida cuenta de que no pueden desconocerse los postulados que, con relación a la cosa juzgada, establecen los mencionados artículos, que deben prevalecer en atención a la institución de orden público que regulan y que garantizan la seguridad jurídica, frente al interés particular del recurrente, entre los que se encuentra el que estatuye el último párrafo del referido artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que textualmente expresa: "La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Queja 23/2005. José Alberto Alatorre Oronia. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales.

REG. IUS 177190

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis XXIV.2 K, página 1539.

1a./J. 75/2006

QUERRELLA POR DELITOS FISCALES. EL SUB- PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES POR SÍ SOLOS, TIENEN FACULTADES PARA FORMULAR- LA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tanto el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, como el Director General de Delitos Fiscales por sí solos, pueden formular querrella ante el Ministerio Público por la comisión de los posibles delitos fiscales, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad de acreditar asistencia o ausencia de sus respectivos superiores jerárquicos. Lo anterior, con independencia de que el artículo 105 del Reglamento Interior de dicha Secretaría establezca la forma de suplir a tales servidores, porque aquella facultad se prevé íntegra, directa y plenamente en los artículos 81, fracción II y 82, fracción II, del citado Reglamento. Además, el hecho de que el artículo 10, fracción XXVIII, de dicho ordenamiento otorgue esa misma facultad al Procurador Fiscal de la Federación no afecta las facultades directas mencionadas, pues se está ante un caso de concurrencia de facultades; de manera que al no existir dispositivo legal que disponga o distinga expresamente si uno u otro servidor público debe formular la querrella en un orden de prelación específico, y ante disposiciones con la misma característica, se concluye que cualquiera de los servidores aludidos (Procurador Fiscal de la Federación, Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y Director General de Delitos Fiscales) pueden hacerlo indistintamente.

Contradicción de tesis 72/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

EJECUTORIA REG. IUS 19839

Tesis de jurisprudencia 75/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173698

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 135.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que el Director General de Delitos Fiscales o el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones pueden, indistintamente, por sí solos, representar directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar una querrela ante el Ministerio Público; luego, no es necesario que lo hagan por ausencia de alguno de sus superiores jerárquicos como el Procurador Fiscal de la Federación, Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, e incluso del propio titular de la citada dependencia federal; además, señaló que la facultad para querellarse está otorgada en forma plena y directa por los artículos 81, fracción II, y 82, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que cambie en nada esa facultad, el hecho de que los artículos 10, fracción XXVIII, y 81, otorguen una facultad similar al Procurador Fiscal de la Federación y a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, respectivamente, pues ante la concurrencia de facultades de la misma característica, no existe dispositivo legal que disponga o haga la distinción de si uno u otro funcionario en un orden de prelación deba formular la querrela; de ahí que ante disposiciones de la misma característica, debe entenderse que cualquiera de los tres funcionarios a que se alude (Procurador Fiscal de la Federación, Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y Director General de Delitos Fiscales), pueden formular indistintamente la querrela a que hace mención el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO estimó que el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones no puede actuar directamente en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino sólo en el caso de ausencia de su superior jerárquico (el Subprocurador Fiscal) quien, a su vez, suple

las ausencias del Procurador Fiscal de la Federación. En este sentido, argumentó que este último es quien tiene competencia para ejercer en materia de infracciones o delitos las atribuciones señaladas a la secretaría mencionada tanto en el Código Fiscal de la Federación como en las demás leyes, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos en que la citada dependencia resulte ofendida. De ahí que, si bien reglamentariamente compete tanto al Director General de Delitos Fiscales como al Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones querellarse por algún delito fiscal, ello sólo es factible cuando lo hacen asistiendo a sus respectivos superiores jerárquicos.

1a./J. 50/2006

RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA RESOLVER SOBRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS, CUANDO ESA ACCIÓN SE DEDUCE CONTRA EL PORTEADOR POR LA EMPRESA ASEGURADORA COMO SUBROGATARIA DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO AL RESPECTO EN EL CONVENIO DE TRANSPORTACIÓN Y, A FALTA DE ELLO, A LO PREVISTO EN LA LEY APLICABLE SUPLETORIAMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 143 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

Conforme a la naturaleza de la figura jurídica de la subrogación y acorde con el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora, en principio, sustituye al asegurado en la titularidad y en el ejercicio de todos los derechos y acciones que este último tenga en contra del sujeto o sujetos por cuya culpa se hubiese ocasionado el siniestro del que deriva el daño sufrido respecto de las mercancías transportadas. Por otra parte, respecto del seguro de transporte terrestre, el artículo 143 de la ley mencionada dispone que la aseguradora se subroga en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los porteadores por los daños de que fueren responsables respecto de las mercancías transportadas, lo que implica vinculación con un contrato de transporte, cuya finalidad consiste en asegurar los bienes o mercancías a transportar, por lo que las acciones a que se refiere el último numeral citado son aquellas que en relación con la causación de los daños deriven del y con motivo del contrato de transporte a favor del asegurado, cuyo lugar en ese convenio lo ocupa la empresa aseguradora en virtud de la subrogación. Por tanto, si la empresa aseguradora, en su carácter de subrogataria del asegurado, y con el fin de obtener lo que por concepto de daños cubrió, ejercita

acción de responsabilidad civil objetiva contra el porteador con quien el asegurado tenía celebrado contrato de transporte, pero de la lectura integral de la demanda se advierte que su pretensión en realidad consiste en demandar el pago derivado de la responsabilidad contractual, para resolver sobre dicha acción, concretamente en cuanto al monto de la reparación del daño, debe tomarse en cuenta lo pactado respecto a ese preciso aspecto en el convenio de transportación y, a falta de ello, lo previsto en la ley que resulte supletoriamente aplicable sobre el particular. Así, el alcance o límite de la responsabilidad del porteador-demandado se encuentra acotada por lo acordado por las partes en el convenio de transporte relativo y, de manera supletoria, por lo dispuesto en la ley de la materia. Y, por contrapartida, los derechos correlativos a las obligaciones derivadas de la responsabilidad del porteador se encuentran a su vez delimitadas por lo pactado en el aludido convenio de transporte.

Contradicción de tesis 163/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

EJECUTORIA REG. IUS 19759

Tesis de jurisprudencia 50/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174013

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 243.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTRATO DE TRANSPORTE. EN CASO DE PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA, PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE SU VALOR REAL DEBE DE HABERSE DECLARADO EL VALOR CORRESPONDIENTE Y CUBRIR UN CARGO ADICIONAL. Conforme al artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las acciones que puede intentar la aseguradora que se subroga son las que corresponderían al asegurado. Luego, si "Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento ..." (artículo 583 del Código de Comercio), es indudable que los únicos derechos que tiene la aseguradora son aquellos que correspondían a su asegurada en la carta de porte respectiva, por lo que si el porteador debe cubrir la pérdida de la mercancía, ello debe hacerse "... con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren

las mercancías ... debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte." (artículo 590, fracción IX, del citado Código de Comercio); a lo que debe añadirse el contenido de los artículos 67 y 66, en ese orden, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que respectivamente previenen: "Cuando el usuario del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, el permisionario responda por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente, en cuyo caso deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario." y "Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten ... excepto en los siguientes casos: ... V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.". Consiguientemente, para que la aseguradora, como subrogataria, pudiera exigir a la porteadora que le cubra el valor real de la mercancía dañada, era indispensable que su asegurada (la cargadora) hubiera pagado el cargo adicional equivalente al importe de la garantía respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 3274/2000. Transportes Culiacán, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

REG. IUS 189329

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, tesis III.3o.C.127 C, página 1112.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que si la aseguradora, como subrogataria del asegurador-cargador, ejercita contra el porteador la acción que nace de la responsabilidad objetiva y ésta es de naturaleza extracontractual, entonces, para resolver sobre la reparación del daño no debe atenderse al citado contrato de transporte y, por ende, la aseguradora no tiene que observar las exigencias que deriven de éste para que se decida sobre esa reparación.

1a./J. 106/2006

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)

La indemnización prevista en el artículo 1849 del Código Civil para el Estado de Veracruz se dirige a la cobertura del daño moral experimentado por dos categorías distintas de sujetos. Así, cuando a la víctima de un hecho ilícito se le otorga el derecho a ser indemnizada tanto por daños en su patrimonio como por daños morales, se está reconociendo que más allá de las pérdidas materiales, la comisión del acto ilícito le reporta consecuencias psíquicas negativas, sometiéndola a un sufrimiento que de algún modo puede ser traducido por el Juez a un equivalente económico –la reparación por concepto de daño moral–. Se trata de un daño intrínsecamente ligado a su experiencia personal que sólo puede ser reclamado por ella. Sin embargo, cuando la víctima del acto ilícito muere, el artículo 1849 prevé la cobertura del daño moral experimentado por su familia a raíz del suceso, no el experimentado por la víctima y son los miembros de aquélla, en consecuencia, quienes pueden reclamar esa indemnización. En esta hipótesis, el daño moral no está destinado a convertirse en una indemnización que forme parte de los bienes de la víctima; en ningún momento entra a formar parte del patrimonio de ésta porque no se relaciona con daño alguno experimentado por ella, sino con las consecuencias no materiales que su muerte representa para su familia, que es quien tiene el derecho a reivindicarlas judicialmente. No procede, por lo tanto, sostener que la indemnización por daño moral prevista en el artículo 1849 del Código Civil de Veracruz debe ser exigida por el albacea de la herencia de la víctima, y no directamente por la familia, sin que

sea óbice a ello la supuesta indeterminación de este último concepto, pues el juzgador goza de criterios legales que le permiten determinar quiénes son sus integrantes relevantes en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 94/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

EJECUTORIA REG. IUS 19976

Tesis de jurisprudencia 106/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173184

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 549.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a CLXXXVIII/2006 (REG. IUS 173185), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS CONTENDIENTES

DAÑOS Y PERJUICIOS Y REPARACIÓN MORAL. LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS, CORRESPONDE EJERCERLA AL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La acción de pago de la responsabilidad objetiva civil por daños causados, así como la reparación moral, derivados del deceso de un individuo, corresponde ejercitarlos al titular de los derechos hereditarios de la víctima, cuyo patrimonio, derechos y obligaciones son representados mientras no se hace su partición, por el albacea, quien en términos de los artículos 1638 y 1639 del Código Civil para el Estado de Veracruz, tiene la obligación –entre otras– de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre; así, el precepto 1849 del código referido, no debe ser visto en forma aislada, sino vinculado a los numerales que regulan la sucesión, pues la interpretación literal de dicho artículo conduce únicamente a la indemnización moral, mas no a la responsabilidad civil objetiva consistente en el pago de daños y perjuicios a la víctima de un acto ilícito, y aun aceptando, que la legislación del Estado de Veracruz, no habla de herederos, sino de familia, cobra relevancia la interpretación sistemática,

donde al traer a colación la existencia de las figuras jurídicas de albacea, herencia y sucesiones, se debe entender, que si bien, puede ser que la familia –únicamente– sea la destinada a recibir la reparación moral, pues la civil corresponde a los herederos, ese derecho a ser resarcido moralmente por la muerte de un familiar proveniente de un acto ilícito, corresponde accionarlo y defenderlo al albacea, quien una vez obtenido, deberá realizar su repartición, según proceda conforme a derecho. Debe también precisarse que el concepto familia es extenso, en el sentido de que éste no recae en un solo sujeto, dentro de la cual no existe un representante específico, por lo que, aceptar que a ésta corresponde la acción en comento, crearía un estado de incertidumbre sobre cuál de sus miembros y hasta qué grado estaría legitimado para intentar la acción correspondiente, así como a quién o a quiénes correspondería su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 283/2006. Autotransportes Poza Rica-Coatzintla, S.A. de C.V. 8 de junio de 2006. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

REG. IUS 174278

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis VII.2o.C.107 C, página 1419.



RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTENTAR LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien es cierto que la jurisprudencia 359, localizable en la página 302, Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).", prescribe quiénes son los legitimados para incoar la acción

respectiva, también lo es que no es aplicable en el Estado de Veracruz, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 1849 del Código Civil vigente, el único requisito para intentar la acción tendente a obtener el pago de la indemnización correspondiente, es ser familiar de la víctima, carácter éste que debe quedar plenamente acreditado en el juicio de responsabilidad civil objetiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 697/2004. Ángel González Contreras y otro. 17 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

REG. IUS 178324

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis VII.3o.C.54 C, página 1536.

1a./J. 17/2006

ROBO AGRAVADO. LAS EXPRESIONES "ARTÍCULO ANTERIOR" Y "ARTÍCULO PRECEDENTE" CONTENIDAS EN EL NUMERAL 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA DEBEN ENTENDERSE RESPECTO DEL PRECEPTO 308 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO OBSTANTE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 308-A A ESE CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 7 DE JUNIO DE 2004)

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal tutelada por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a la autoridad jurisdiccional a abstenerse de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata y obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise el delito y la sanción aplicable, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador; sin embargo, la referida prohibición no impide entender el texto de las normas en la forma más restrictiva posible del *ius puniendi*, dentro de todas las interpretaciones que admiten las palabras de la ley, bajo el principio de que su aplicación no sea de notoria irracionalidad. En esos términos, en el periodo del 20 de diciembre de 2002 al 7 de junio de 2004, las expresiones "artículo anterior" y "artículo precedente" contenidas en el numeral 309 del Código Penal para el Estado de Sonora, relativas a las calificativas y la penalidad agravada del delito de robo, deben entenderse respecto del artículo 308 de dicho código, no obstante la adición de los artículos 308 BIS y 308-A a ese ordenamiento, según reforma publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2002. Lo anterior en virtud de que ello es congruente con el contenido de tales normas y delimita el poder punitivo, con base en las siguientes razones: 1) Lo dispuesto por el legislador, antes y después del periodo señalado, es claro en tanto que inicialmente

el citado ordinal 308 era el anterior y había dos supuestos de remisión que eran congruentes, y después, porque en junio de 2004 se reformó el mencionado artículo 309 para hacer expresa la remisión, subsistiendo tales factores; 2) Porque determinar que en ese lapso lo dispuesto en el diverso 309 era aplicable al artículo 308-A, sólo por ser el que le precedía, no es congruente con las dos hipótesis de remisión del primero, consistentes en la actualización de dos supuestos y la referencia a una casa habitación que estuviere habitada; y 3) En caso de sostener lo segundo se llegaría al extremo de pretender que a quien comete el delito previsto en el señalado artículo 308-A se le aplicarán las agravantes del diverso 309, lo cual implicaría no sólo una notoria irracionalidad, sino que además ampliaría el *ius puniendi* a un caso no previsto por la norma.

Contradicción de tesis 178/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito). 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Saúl Cota Murillo.

EJECUTORIA REG. IUS 19628

Tesis de jurisprudencia 17/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 174354

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 206.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO) sostuvo que tratándose de la pena impuesta por el delito de robo cometido con violencia, el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite interpretar que el artículo 309 del Código Penal para el Estado de Sonora (vigente del 20 de diciembre de 2002 al 7 de junio de 2004) remitía al numeral 308 del mencionado código punitivo, no obstante que el primero contenía las expresiones: "artículo anterior" y "artículo precedente", a pesar de la adición de los artículos 308 BIS y 308-A a

dicho ordenamiento; ello en virtud de que la evolución de los referidos artículos revela que la intención del legislador siempre fue la de agravar las penas previstas en el artículo 308 y nunca las del artículo 308-A.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO) argumentó que el artículo 309 del Código Penal para el Estado de Sonora (vigente del 20 de diciembre de 2002 al 7 de junio de 2004) establecía que las penas contenidas en dicho numeral se aplicarían al delito que le precedía, esto es, al artículo 308-A, por remisión expresa de la ley; en ese sentido concluyó que interpretar que el artículo 309 se remite al 308 viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contemplada en el artículo 14, tercer párrafo, constitucional, pues de lo anterior se advierte que se trata de un error de técnica legislativa al quedar fuera de contexto el numeral punitivo invocado. Entonces, en atención a las expresiones "artículo anterior" y "artículo precedente", la remisión del artículo 309 debe entenderse respecto del artículo 308-A, con base en una interpretación literal.

1a./J. 52/2007

ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA CONFIGURARSE NO EXIGE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA COLABORADO CON OTRAS PERSONAS

De la redacción del citado precepto que establece que se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados, o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, no se advierte que para configurar el delito equiparable al robo se requiera como elemento adicional que el sujeto activo haya colaborado con otras personas. Ello es así, porque de la descripción típica de ese ilícito, en relación con el sujeto activo del delito, sólo se lee "al que", lo que significa que para su actualización exige la intervención de una sola persona; de ahí, que en acatamiento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho delito se configura sin requerir la colaboración de otras personas con el sujeto activo.

Contradicción de tesis 13/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

EJECUTORIA REG. IUS 20197

Tesis de jurisprudencia 52/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172143

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 113.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ROBO, DELITO EQUIPARABLE AL. SE CONFIGURA POR QUIEN DETENTE, POSEA O CUSTODIE, ILEGÍTIMAMENTE, UNO O VARIOS VEHÍCULOS ROBADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 365 bis del Código Penal del Estado de Nuevo León, en cuanto a su adición, se consideró el hecho de que en la entidad había aumentado el robo de vehículos, el desmantelamiento de éstos y la comercialización de sus partes, la enajenación y el tráfico de aquéllos o de éstas, la alteración de los documentos o de los números de serie que permiten la identificación de los automotores, así como la utilización de esas unidades motrices en la comisión de otros antisociales. Por tanto, del uso reiterado dentro de las diversas fracciones que componen el dispositivo legal en cuestión, de la expresión algún o algunos vehículos robados, la diversa, con vehículo o vehículos robados, o la otra, el o los vehículos robados, se desprende que las conductas ilícitas que contempla tal precepto pueden ocurrir con un vehículo o con varios; si bien la fracción III del numeral citado alude a "vehículos robados" y "vehículo robado", esto no significa que no constituya un ilícito aquella conducta que implique la detentación, posesión o custodia ilegítima de un solo automotor, en virtud de que la razón o el motivo que provocó la instauración de ese dispositivo legal fue la necesidad de condenar el hurto de vehículos, así como la detentación, posesión o custodia ilegítima de tales bienes, igual si se trata de uno o de varios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 326/2001. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 715/2001. 30 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Eduardo Torres Carrillo.

Amparo directo 800/2001. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

Amparo directo 101/2002. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

Amparo directo 58/2003. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

REG. IUS 183402

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis IV.1o.P. J/4, página 1633.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que el delito equiparable al robo previsto en el artículo 365 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, queda debidamente integrado cuando el sujeto activo comete la conducta ilícita en colaboración con otras personas, las cuales están organizadas para robar vehículos; en el caso, resolvió que con los medios de prueba se acreditó que el acusado detentó ilegítimamente un vehículo al encontrarse a bordo del mismo y conducirlo, el cual tenía denuncia de robo por quien acreditó ser su propietario; sin embargo, esos medios de convicción no acreditan que el impetrante del amparo llevó a cabo tal conducta organizado con otras personas, lo que en la especie consideró elemento necesario para agotar el tipo penal de que se trata.

1a./J. 94/2006

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PUEDE DECRETARSE HASTA ANTES DE QUE SE LISTE EL ASUNTO PARA SESIÓN, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EL AUTO DE TURNO A PONENCIA

De la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte que en cualquier etapa de los juicios de amparo directo, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil o administrativa, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido trescientos días sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano jurisdiccional emita actos procesales que impulsen el desarrollo del proceso; sin embargo, el mencionado sobreseimiento no procede una vez listado el asunto para audiencia. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los juicios de amparo directo el sobreseimiento por inactividad procesal puede decretarse hasta antes de que el asunto sea listado para sesión, aun cuando se haya emitido el auto de turno a ponencia, en el entendido de que a partir de ese momento reinicia el cómputo respectivo, sin que ello vulnere la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, toda vez que la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, prevé que solicitar el dictado de la resolución correspondiente es una promoción idónea para interrumpir la inactividad procesal y, por tanto, evita que se actualice la aludida causal de sobreseimiento.

Contradicción de tesis 132/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

EJECUTORIA REG. IUS 19889

Tesis de jurisprudencia 94/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173445

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 441.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que no se actualiza la caducidad de la instancia, una vez que se emite el auto de turno al Magistrado relator para que dé cuenta con el proyecto de resolución en los juicios de amparo directo, ya que una vez emitido dicho auto, cesa la obligación de las partes a instar la consecución del proceso. Por el contrario, en esta etapa procesal, conforme al artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de presentar ante su Pleno, el proyecto de resolución de los casos sometidos a su jurisdicción; de ahí que aun cuando de manera posterior al auto de turno a ponencia existan dos actos procesales como lo son la lista para sesión y la sesión misma, estos actos son propios del órgano jurisdiccional y no de las partes.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO consideró que cuando transcurren los trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que las partes insten el proceso mediante promociones idóneas para tal fin, se actualiza la figura jurídica de la caducidad de la instancia; sin que obste que se haya emitido el auto de turno al Magistrado relator, ya que la excesiva carga de trabajo de los tribunales jurisdiccionales no permite que se dé solución a todos los casos que ante éstos se plantean, razón por la cual, transcurrido el lapso que señala la ley procede decretar la caducidad del juicio intentado.

1a./J. 103/2006

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA)

De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando sólo se reclame la orden de identificación administrativa del procesado –ficha signalética–, pues ésta es una consecuencia legal del auto de formal prisión o de sujeción a proceso que aun cuando es de naturaleza administrativa tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado que aporten al Juez de la causa y de futuros procesos los elementos para personalizar o individualizar la pena.

Contradicción de tesis 69/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20031

Tesis de jurisprudencia 103/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 172883

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 242.

TESIS CONTENDIENTES

FICHA SIGNALÉTICA. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO SÓLO RECLAMA LA. De la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, aparece que es obligación de los tribunales federales suplir la queja deficiente a favor del reo, sin limitación alguna, de tal manera que cuando el acto reclamado es únicamente la ficha signalética, si bien es cierto, es una medida administrativa que se encuentra contenida en un ordenamiento procesal (numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), también lo es que ello no la excluye de su naturaleza penal al derivarse del dictado de la formal prisión o sujeción a proceso, cuyo objeto es aportar al Juez de la causa y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. En esas condiciones, para que opere la suplencia, sólo es menester que el promovente del amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el procedimiento penal; máxime que el precepto invocado no hace distinción alguna al referirse a cuándo debe acudirse a ese instituto auxiliador; actuar de diversa forma implica desconocer el principio de que donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 552/2006. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: José Cuitláhuac Salinas Martínez.

REG. IUS 174900

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis I.2o.P.126 P, página 1158.



SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO OPERA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE ORDEN PROCESAL. La suplencia de la queja deficiente en materia penal prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no opera cuando el acto recla-

mado por el procesado no tiene relación jurídica con su libertad, como acontece con la orden administrativa de identificación y el apercibimiento de multa empleado por el Juez del proceso para hacer cumplir alguna determinación, pues no son actos de índole penal, sino medidas administrativas de orden procesal que no constituyen una pena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 186/2005. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.

Amparo en revisión 413/2005. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Francisco Caballero Green.

REG. IUS 176106

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XV.3o.16 P, página 2501.

1a./J. 74/2006

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA

Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.

Contradicción de tesis 8/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
EJECUTORIA REG. IUS 19844

Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de cuatro de octubre de dos mil seis.
REG. IUS 173659

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 154.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. SU EFECTIVIDAD NO DEPENDE DE QUE EL SENTENCIADO SE ACOJA A ALGÚN SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN O AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. Si bien es cierto que la Sala responsable, en términos de los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, primer párrafo, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, confirmó la suspensión de los derechos políticos del quejoso, también lo es que de manera incorrecta asentó que ésta quedaría sin efectos en caso de que el peticionario de garantías se acoja al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior es así, porque de conformidad con los citados artículos 57, fracción I y 58 del aludido Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de los derechos políticos se considera una consecuencia de la pena de prisión, que en el caso se impuso al sentenciado, la cual contará a partir de que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta en ella; en esa virtud, la Sala responsable no debió supeditar dicha suspensión a que el sentenciado ingrese o no a prisión, pues la ley aplicable no distingue, que su efectividad dependa o no de que el sentenciado se acoja a algún sustitutivo de ella o al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que optar por lo anterior, no significa que desaparezca la pena de prisión, pues ésta deberá cumplimentarse como lo determinó la Sala sentenciadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2223/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Cerón Tinajero. Secretario: Jorge García Verdín.

Amparo directo 3153/2005. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 3423/2005. 15 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Amparo directo 3753/2005. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

Amparo directo 163/2006. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

REG. IUS 175748

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.3o.P. J/17, página 1742.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la suspensión de derechos políticos queda sin efecto cuando el sentenciado se acoge a algún sustitutivo de la pena de prisión; ello en razón de que conforme a la fracción III del artículo 38 constitucional, la suspensión de dichos derechos se da durante la extinción de una pena corporal; asimismo, la fracción I del artículo 57 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone que tal suspensión se impone como una consecuencia necesaria de la pena de prisión, preceptos de los que se desprende que la suspensión de derechos políticos es de naturaleza accesoria; concluyó también que conforme a la parte final del ordinal 58 del código punitivo aludido, si la pena de prisión desaparece con motivo de la sustitución por multa, resulta lógico que la suspensión de derechos políticos quede sin efectos, ya que de considerar lo contrario se llegaría al absurdo de condenar a la suspensión de derechos políticos cuando la pena impuesta fuera de naturaleza pecuniaria.

1a./J. 24/2006

SUSPENSIÓN DE PAGOS. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 466 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos (abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2000) debe interpretarse atendiendo a las reglas que para la apelación establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente en términos del artículo sexto transitorio de aquella Ley, pues si bien es cierto que el precepto primeramente citado establece lineamientos generales respecto del ofrecimiento de pruebas, también lo es que éstos no constituyen una regulación que norme la cuestión relativa a la materia probatoria; de ahí la necesidad de la aplicación supletoria de la normatividad procesal civil que rige esa materia en la instancia de que se trata. Además, una interpretación literal y aislada del referido artículo 466 obligaría al tribunal de alzada a valorar pruebas que no se refieren a hechos supervenientes y que el Juez de primera instancia no conoció porque las partes no las ofrecieron por causas imputables a ellas, convirtiéndolo en un segundo juzgador de primer grado, lo que desnaturalizaría el recurso de apelación que tiene por objeto revisar la sentencia mediante un nuevo examen de los puntos controvertidos, de los preceptos y de las pruebas en que el juzgador apoyó su resolución. En tal virtud, en la segunda instancia de los procedimientos de suspensión de pagos las partes sólo pueden ofrecer pruebas referidas a hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar y que no sean extraños a aquéllos ni a la cuestión debatida.

Contradicción de tesis 145/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 11 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

EJECUTORIA REG. IUS 19576

Tesis de jurisprudencia 24/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de veintinueve de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 174591

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 226.

TESIS CONTENDIENTES

PRUEBAS EN LA APELACIÓN. OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS (LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS ABROGADA). De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos abrogada, el objeto del recurso de apelación es el de confirmar o revocar la sentencia de primer grado, teniendo el tribunal de alzada la facultad de corregir errores de aplicación o interpretación en que pueda incurrir el Juez de primera instancia, al realizar un nuevo examen de los puntos cuestionados, así como del resultado de las pruebas y los preceptos en que se apoyó la resolución. De esta forma, una interpretación del artículo 466 de la misma ley, dentro del sistema de normas que integran el trámite del citado recurso, lleva a la conclusión de que en la apelación, excepcionalmente, pueden ofrecerse aquellas pruebas que por motivos no imputables a las partes no se ofrecieron o desahogaron en la primera instancia, siempre y cuando cumplan con los principios de utilidad y pertinencia, los cuales no implican la facultad de subsanar omisiones que sí les son atribuibles por no cumplir con sus cargas procesales probatorias so pretexto de clarificar hechos relacionados con la cuestión debatida que, necesariamente, debieron ser demostrados en la primera instancia, pues de admitir lo contrario, es decir, darles la oportunidad de ofrecer todo tipo de pruebas en la segunda instancia, sin limitación alguna, se desnaturalizaría el recurso de apelación, ya que el tribunal de segundo grado dejaría de ser un órgano revisor para convertirse prácticamente en un tribunal de primera instancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 1375/2003. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Edgar Gaytán Galván.

REG. IUS 180279

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, tesis VIII.4o.8 C, página 2388.



QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. EL APELANTE PUEDE OFRECER PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA. De lo que ordena expresamente el artículo 466 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se advierte que quien interponga el recurso de apelación está facultado para ofrecer pruebas en la segunda instancia, debiendo especificar los puntos sobre los que deberán versar dichos elementos convictivos, que no deberán ser extraños a la cuestión debatida. Atento lo precedente, si en la apelación contra la sentencia que decretó la suspensión de pagos, precisamente con el escrito de agravios correspondiente, la institución acreedora apelante ofrece pruebas que satisfacen lo antes indicado, resulta incontrovertible que con tal actitud no se transgrede la garantía de debido proceso, por existir disposición expresa que permite a quien intente la apelación ofrecer en la alzada las pruebas pertinentes relacionadas con la materia de la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 240/2001. Harinas y Alimentos Industriales, S.A. 21 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

REG. IUS 187419

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis II.2o.C.326 C, página 1437.

1a./J. 28/2006

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL Y LA MEDIDA CAUTELAR PUEDA OCASIONAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL TERCERO PERJUDICADO

La necesidad de fijar una garantía al conceder la suspensión en el juicio de amparo contra la ejecución de una orden de arresto decretada como medida de apremio en un procedimiento de naturaleza civil o mercantil depende de la naturaleza del requerimiento que se haya formulado al quejoso, en tanto que en ese tipo de procedimientos pueden dictarse requerimientos que, de no cumplirse, afectan los bienes o derechos de la contraparte. En ese tenor, en la hipótesis referida es necesario condicionar la concesión de la suspensión a la exhibición de garantía suficiente para la reparación e indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, en caso de que la dilación en el cumplimiento del requerimiento –origen de la orden de arresto– no sólo implique un retraso en el trámite del procedimiento natural, sino una afectación directa a los bienes o derechos del tercero perjudicado que se traduzca en un daño a su patrimonio; regla que debe entenderse referida únicamente al supuesto de las partes en el juicio natural, esto es, actor y demandado.

Contradicción de tesis 170/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19577

Tesis de jurisprudencia 28/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 174590

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 264.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, NO SE REQUIERE FIJAR GARANTÍA. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la medida se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia de amparo favorable; empero, la suspensión otorgada contra el acto reclamado consistente en la orden de arresto decretada como medida de apremio, por la desobediencia a una determinación judicial dictada en un procedimiento jurisdiccional del orden civil o mercantil, no puede ocasionar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio del tercero perjudicado, porque la relación derivada de un arresto se finca absolutamente entre autoridad y gobernado, pues aquélla pretende superar una resistencia injustificada de éste y, desde luego, las consecuencias de dicha medida no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas. Tampoco es posible considerar que deba fijarse garantía con fundamento en la aplicación analógica de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, porque la aplicación de la ley por analogía se apoya sobre el concepto de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, lo que no sucede entre la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio y la afectación a dicho valor por un mandamiento de autoridad del orden penal (órdenes de aprehensión, de detención o retención), pues tales actos se refieren a conductas previstas en ordenamientos diferentes, se dirigen a sujetos distintos y persiguen fines diversos, esto es, tienen naturaleza diferente, pues mientras la medida de apremio tiene como finalidad vencer la resistencia opuesta por una de las partes en juicio, a la obediencia, ya en sentido positivo, ya negativo, de una determinación jurisdiccional, las órdenes de aprehensión, de detención o retención tienen como origen común la realización de una conducta que la ley tipifica y sanciona, por estimarla un delito, en cuya comisión se estima responsable al indiciado, por lo cual se sigue en su contra un procedimiento, precisamente para determinar la existencia y el grado de dicha responsabilidad. Además, los supuestos de afectación a la libertad de que se viene hablando se distinguen entre sí por

la duración de las sanciones que ameritan cada una de las conductas precitadas; pues mientras la resistencia del particular al cumplimiento de una determinación judicial de carácter civil es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, según disposición constitucional, la orden de aprehensión, detención o retención, tienen como sustento conductas que la ley penal tipifica y sanciona con penas privativas de la libertad, de tres días hasta varios años, de lo que resulta que la brevedad de la medida de apremio impone la necesidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de dicha orden de arresto de inmediato y sin requisito de efectividad alguno, ya que de lo contrario, mientras se cumplieran tales requisitos, se consumirían irreparablemente los efectos del acto reclamado, contrariando los fines de la suspensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1804/96. Eduardo Rodríguez Luna. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

REG. IUS 197750

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis I.4o.C.4 K, página 654.



ARRESTO, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. Aun cuando de los párrafos segundo y tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo no se hace referencia en forma destacada a las órdenes de arresto, sino a órdenes de aprehensión, debe entenderse que el contenido de esa disposición es aplicable en forma analógica tratándose de órdenes de arresto, pues es obvio que con éstas, al igual que con una orden de aprehensión, se afecta la libertad personal del interesado y por ello, si se resuelve conceder la suspensión definitiva, resulta necesario que se dicten las medidas respectivas que permitan el aseguramiento del quejoso, como lo es el otorgamiento de una fianza, a fin de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si se le niega el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 92/92. Rodolfo Zempoaltécatl Ramírez y otra. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

REG. IUS 218912

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, julio de 1992, tesis VI.3o.164 K, página 340.



SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE ARRESTO. DEBEN GARANTIZARSE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL TERCERO PERJUDICADO. Acorde con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, cuando al concederse la suspensión se puedan irrogar daños y perjuicios al tercero perjudicado, ésta debe otorgarse fijando la garantía correspondiente. Por ende, si se suspende la materialización de la medida de apremio, consistente en el arresto, es factible que se retarde la cumplimiento de un mandato judicial en perjuicio del colitigante del quejoso; por tanto, es inconcuso que deba fijarse garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que con la suspensión se causen al tercero perjudicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Queja 86/2001. Luis Navarro Santos. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Javier Rubén Lozano Martínez.

REG. IUS 187897

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis IV.1o.C.12 K, página 1379.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que tratándose de juicios de amparo en los que el acto reclamado consiste en la orden de arresto decretada como medida de apremio en un procedimiento civil, procede conceder la suspensión definitiva si el quejoso otorga garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con tal concesión, ello con apego al artículo 125 de la Ley de Amparo, ya que en este precepto no se excluye la obligación de exhibir la garantía correspondiente para cuando se reclame una orden de arresto como la que se impugna.

1a./J. 32/2007

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. ES PROCEDENTE AUN CUANDO CONTRA EL MISMO REO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SI ÉSTA SE DICTÓ CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE LE JUZGA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

La determinación de sanciones y el otorgamiento de los sustitutivos penales se sustentan tanto en el Código Penal Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales no deben estudiarse aisladamente, pues constituyen un sistema normativo que permite y obliga al juzgador, además de sancionar al responsable de un delito, a garantizarle un debido proceso y el respeto de otros derechos fundamentales. Así, para determinar el alcance y la procedencia de la sustitución de la pena de prisión prevista en el artículo 70 del Código Penal Federal, debe analizarse dicha institución a la luz del fin de la sanción penal que se sustituye y del sistema que al respecto prevén los ordenamientos legales citados. Ahora bien, del análisis de los artículos 24, 42 y 70 del Código Penal Federal, se advierte que la pena de prisión no es el único medio para resocializar al condenado y reincorporarlo en el seno común del Estado, sino que es posible acudir a otros medios sancionatorios que además de propiciar la prevención especial, motivan al reo para adaptarse nuevamente a la sociedad, esto es, tienen como fin prevenir y evitar que el sentenciado vuelva a cometer un ilícito, lo cual es acorde con el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone que en toda sentencia condenatoria deberá ordenarse la amonestación del sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que se refiere el artículo 70 aludido. En ese orden de ideas, de la interpretación teleológica del artículo 70 del Código Penal Federal, se concluye

que tal precepto obedece al comportamiento del reo frente a la pena; de ahí que si bien no es posible conceder el beneficio de la sustitución de la pena a quienes insisten en reiterar una conducta antisocial reprochable, tampoco puede negarse dicho sustitutivo a quienes no han delinquido o cuando el ilícito por el que se les sanciona se cometió antes de la existencia de una sentencia ejecutoriada, pues ésta no debe considerarse como antecedente para negar la sustitución de la pena de prisión, ya que no es razonable ni proporcional que a una persona se le niegue la sustitución de la pena por un hecho o acto que cometió antes de que por primera vez un juzgador le señalara las consecuencias de su responsabilidad penal y le advirtiera las consecuencias de un acto delictivo posterior. Lo anterior, no implica que el acceso a los sustitutivos penales se constituya en un derecho del sentenciado, ya que el criterio que ahora se establece únicamente se traduce en que la autoridad judicial no podrá negar los mismos, por el hecho de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, sino que deberá verificar que el dictado de la misma es anterior a la fecha en que se cometió el delito por el que en ese momento se juzga; ello, con independencia de que aun cuando no se actualice tal circunstancia, esté en aptitud de negar los citados sustitutivos por razones diversas en ejercicio de su arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 147/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

EJECUTORIA REG. IUS 20157

Tesis de jurisprudencia 32/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172298

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 753.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. ES INACERTADA LA SENTENCIA QUE NIEGA ESE BENEFICIO POR EL HECHO DE QUE EXISTA EN CONTRA DEL SENTENCIADO UNA CONDENA DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE JUZGA.

De una correcta interpretación de la primera parte del último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal, cuando emplea la frase "a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso que se persiga de oficio", se concluye que se refiere a sentencias ejecutoriadas pronunciadas antes de la fecha de la comisión del ilícito por el que es juzgado el inculpaado y no a las que se dicten con posterioridad, dado que ello implica darle efecto retroactivo a dicha disposición en perjuicio del reo; en efecto, el Constituyente en la exposición de motivos que dio lugar a la adición del impedimento o limitación para la sustitución de la pena de prisión, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, en lo que interesa estableció: "... Los substitutivos penales han dado resultados satisfactorios ... Sin embargo, la práctica ha demostrado que este beneficio, cuando es otorgado a sujetos que previamente hubieren sido condenados en sentencia ejecutoria por delito doloso perseguible de oficio, no cumple con su función de prevención general del delito. Esto último deriva de la peligrosidad de esta clase de delincuentes que, por lo general, aprovechan la sustitución de la pena para volver a delinquir. En virtud de lo anterior, la iniciativa propone limitar a la autoridad judicial a conceder los beneficios de la sustitución de la pena bajo nuevos parámetros y siempre y cuando no se trate de delincuentes condenados previamente en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio."; por consiguiente, es incertada la sentencia que niegue los beneficios que contempla dicho precepto por el hecho de que exista una condena dictada con posterioridad a la comisión del delito que se juzga, puesto que lo que se pretende con aquella condicionante es negarle toda posibilidad al sujeto activo que a pesar de haber sido condenado en ocasiones anteriores, insista en reiterar una conducta antisocial reprochable, esto es, un delito doloso perseguible de oficio, mas no por los hechos futuros que pretenda cometer o cometiere, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo habría precisado, asentando tal evento como obstáculo para conceder el citado beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 181/2004. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

REG. IUS 179437

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, tesis XV.4o.3 P, página 1874.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo respecto a la procedencia de la sustitución de la pena de prisión que contempla el artículo 70 del Código Penal Federal, que basta con que al dictarse sentencia definitiva se tenga plena certeza de que el implicado fue condenado en sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la comisión del delito por el que se juzga –sin importar la fecha de la misma– y que además sea doloso y perseguible de oficio, para que sea improcedente la concesión de los sustitutivos de la pena que mereció por el ilícito que se le juzga; en el mismo sentido, concluyó que no puede considerarse como apto para negarle la sustitución de la pena, aquel proceso penal que aunque emane de hechos cometidos antes del delito por el que se le juzga, aún no se haya dictado sentencia ejecutoriada, pues lo que interesa es que con anterioridad al momento en el que se resuelve sobre la procedencia de los sustitutivos, se emita sentencia ejecutoriada por un delito doloso perseguible de oficio, circunstancia que se actualizó en el caso que originó el amparo.

1a./J. 107/2006

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO MERCANTIL. EL JUEZ TIENE FACULTAD, INCLUSO DE OFICIO, PARA TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las tercerías excluyentes tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, ya que en ellas se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es diferente a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Sin embargo, es innegable la relación de dependencia indisoluble que existe entre la tercería y el juicio principal, pues la existencia de aquélla obedece a la de éste; por ello, se concluye que para resolver la tercería excluyente de dominio, el Juez tiene la facultad, incluso de oficio, para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio principal, no obstante que el Código de Comercio expresamente disponga que el trámite de la tercería se llevará por cuerda separada, pues ello no impide al juzgador tener a la vista y considerar tales actuaciones para resolverla.

Contradicción de tesis 39/2006-PS. Entre las sustentadas por el anterior Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. IUS 19979

Tesis de jurisprudencia 107/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173156

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 575.

TESIS CONTENDIENTES

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AUN CUANDO ÉSTA ES ACCESORIA DEL JUICIO PRINCIPAL EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE OFICIOSAMENTE REMITIRSE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE ÉSTE. De conformidad con el artículo 1368, del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio se ventilarán por cuerda separada, lo que significa que, no obstante la accesoriedad de ésta con el principal, tiene vida autónoma; por tanto, el juez del conocimiento no puede oficiosamente remitirse a las actuaciones judiciales del juicio principal, sino que es necesario que las pruebas sean ofrecidas y rendidas por la parte interesada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 595/94. Enrique González González. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

REG. IUS 209364

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, tesis XX.404 C, página 219.



TERCERÍA EXCLUYENTE EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA RESOLVERLA PUEDEN CONSIDERARSE, INCLUSO DE OFICIO, LAS ACTUACIONES DEL JUICIO QUE PROPICIÓ SU PROMOCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 83, sustentó el criterio consistente en que las tercerías excluyentes en los juicios mercantiles, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, conclusión a la que arribó después de interpretar el contenido de los artículos 1362, 1368 y 1369 del Código de Comercio. Ahora bien, aun cuando esa naturaleza supone que los procedimientos de tercería son autónomos o independientes, es innegable que entre ellos y el juicio mercantil en el que se practicó el embargo existe una vinculación indisoluble, debido a que el actor tercerista reclama la propiedad de un bien embargado en el juicio mercantil, traduciéndose este último en el nexa común y la materia de controversia en ambos juicios. Entonces, en razón de la vinculación de que se trata, a fin de que se resuelva efectivamente la cuestión controvertida en la tercería, el juzgador está obligado, incluso de

oficio, a tener a la vista y a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio mercantil que propició el trámite de la tercería, pues por una parte debe verificar la materia de la oposición, definiendo los derechos del ejecutante sobre los bienes embargados; y por otra, porque las únicas pruebas que el actor tercerista está obligado a acompañar a su demanda son aquellas relacionadas con la propiedad del bien embargado, correspondiendo al ejecutante objetar dicha titularidad, así como a la autoridad jurisdiccional constatar, con el acta de embargo y demás actuaciones que obran en el juicio mercantil, que los bienes embargados sean los mismos que defiende el tercerista, y resolver en consecuencia. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 1368 del Código de Comercio disponga que las tercerías excluyentes se tramiten por cuerda separada, pues además de que ello sólo constituye una cuestión formal y de práctica, no impide al juzgador tener a la vista para resolver la tercería las actuaciones que obran en el juicio mercantil que propició la tramitación de aquélla, pues además de que no existe disposición legal que lo impida, ese proceder se justifica atendiendo a la vinculación que existe entre la tercería y el juicio mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 752/2005. Araceli González Moncada. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

REG. IUS 175190

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis XXIII.3o.12 C, página 1213.

1a./J. 110/2006

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las tercerías excluyentes se pueden oponer en todo negocio, siempre y cuando no se hubiera dado la posesión al rematante o al actor, o bien, se hubieran adjudicado los bienes de que se tratan; sin embargo dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que debe tomarse en cuenta si en el negocio de que se trate, existe como medida precautoria un embargo o secuestro del bien en litigio, lo anterior porque el objeto de la tercería excluyente de dominio es precisamente que se levante el embargo o secuestro de que se trate. Es decir, si por la naturaleza del juicio principal no puede existir, o bien, no existe un embargo que afecte el bien cuestionado, la tercería excluyente de dominio resulta improcedente, pues no existe embargo que levantar; por el contrario si derivado del procedimiento del juicio principal, existe un embargo decretado como medida precautoria para asegurar el bien objeto del litigio de cualquier acción que pudiera afectar los derechos de las partes, entonces la tercería excluyente de dominio será procedente, siempre y cuando se cumpla con las formalidades que la propia ley adjetiva aplicable establezca. En ese orden de ideas, si en el juicio ordinario reivindicatorio el actor solicita el aseguramiento del bien, vía embargo, es claro que podría oponerse la tercería excluyente de dominio a fin de obtener el levantamiento correspondiente y ésta sería procedente de cumplirse los requisitos de ley.

Contradicción de tesis 61/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

EJECUTORIA REG. IUS 19980

Tesis de jurisprudencia 110/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173155

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591.

TESIS CONTENDIENTES

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO PROCEDE DENTRO DE UN JUICIO REIVINDICATORIO, EN VIRTUD DE QUE EL BIEN INMUEBLE LITIGIOSO NO PUEDE SER OBJETO DE REMATE, NI LO OBTIENE POR ADJUDICACIÓN EL ACTOR. La finalidad de una tercería excluyente de dominio consiste en que una persona que no fue parte de la contienda natural y que afirma tener dominio sobre el bien, por medio de ella pretende acreditar la propiedad sobre el bien embargado, se le reconozca su carácter de propietario y se le excluya de la ejecución del juicio principal; por su parte, el objeto del juicio reivindicatorio, de acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que, quien no tiene la posesión de la cosa de la cual es propietario, sea declarado dominador sobre un bien y que el demandado se lo entregue con todos sus frutos y accesiones. Por lo tanto, pese a que el artículo 664 del código adjetivo señalado, establezca que proceda la tercería excluyente de dominio en toda clase de negocios, sólo debe ser entendido en el sentido de que se refiere a aquellos en los que exista un bien embargado, puesto que, de otro modo, si se admitiera su procedencia en un juicio reivindicatorio, se traduciría en que la sentencia de la tercería tuviera que ocuparse de dilucidar de nueva cuenta el tema referente a la titularidad del bien inmueble, confrontando el título de propiedad que fue objeto de tutela en la sentencia dictada en el juicio principal, en donde el actor acreditó ser el legítimo propietario del bien inmueble, contra el que se aporta en la tercería, lo cual pugnaría con los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del actor, y sería desconocer la verdad legal que prevalece en su favor, pues ya obtuvo en aquel juicio. Además, el diseño jurídico procesal con que se dota a la tercería, permite concluir que se opone por aquel que, no siendo parte en la contienda principal, se ve afectado en su propiedad con motivo de los actos de ejecución que se dicten en ese juicio, con el propósito de excluirlos, pero sin que con ello se pueda ver afectada la decisión de fondo de ese mismo juicio, ni tenga que discutirse o dilucidarse en ella el derecho que se encuentra ya decidido en favor del actor, porque si a través de dicha tercería eso es lo que se pretende, el derecho del tercerista no tendría que dedu-

cirse mediante esa vía, sino en otra distinta, puesto que, en la tercería, solamente resulta factible cuestionar la ejecución indebida de la sentencia dictada en el principal, pero no el derecho de fondo ya resuelto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 133/2006. Manuel Romero Hernández. 25 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

REG. IUS 174960

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis I.10o.C.55 C, página 1887.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR, EN SU CASO, POR VÍA DE ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante. El numeral de mérito no contempla como limitante que la tercería excluyente de dominio se interponga dentro de algún juicio determinado, verbigracia, reivindicatorio, interdicto de recuperar o retener la posesión y juicios sobre otorgamiento y firma de escritura, puesto que las únicas limitantes son a las que hace mención el numeral ya invocado. De ello se sigue que donde la ley no distingue no es factible que el juzgador lo haga, por lo que si se declaró la improcedencia de la tercería excluyente de dominio por haberse hecho valer en un juicio reivindicatorio bajo el argumento de que ello pugnaría con el principio de seguridad jurídica por haberse dictado sentencia ejecutoriada en el juicio principal que constituye cosa juzgada, donde ya se analizó el título de propiedad del reivindicante que ya no puede examinarse frente al título del tercerista, es ilegal dicha determinación, habida cuenta que conforme a la interpretación sistemática, armónica, objetiva y literal de los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe posibilidad jurídica de que toda persona que tenga interés propio que se contra-

ponga al de los contendientes en el juicio natural pueda comparecer al mismo mediante la tercería excluyente con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo con tal de que todavía no se haya hecho entrega del bien al rematante o al actor en vía de adjudicación. Consecuentemente, de no admitirse una tercería excluyente de dominio, bajo el argumento de que en el juicio respectivo ya se dictó sentencia y la misma ha causado ejecutoria, distinguiéndose y estableciéndose limitantes en cuanto a la naturaleza del juicio en que deben oponerse, se contravendrían las disposiciones procesales invocadas al impedirse al tercerista el derecho de poder defenderse ampliamente en un procedimiento donde no ha sido parte, que es uno de los presupuestos de la cosa juzgada, declarándose procedente la acción reivindicatoria sin que todavía se haya adjudicado el inmueble al actor, permitiéndose, por virtud de esa sentencia que no le puede alcanzar, que el bien entre al dominio directo de alguna de las partes cuya propiedad reclama el tercerista, sin que antes se le haya oído y vencido en el juicio con la consecuente transgresión a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 549/2003. Ángel Antonio Rosas Ramírez. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

REG. IUS 182522

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis I.14o.C.25 C, página 1468.

1a./J. 63/2007

TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO

Si se inicia un juicio ordinario mercantil en contra de quien transmitió la propiedad hipotecada y en ese procedimiento se embarga el bien transmitido con anterioridad al inicio de tal litigio, el adquirente no tiene el carácter de causahabiente del demandado sino de tercero extraño a tal juicio, aun a pesar de la hipoteca y de que hubiere tenido conocimiento de la misma, pues debe destacarse que en esta clase de juicios lo que se persigue es una acción personal en contra del demandado en la que nada tiene que ver la hipoteca ni mucho menos el adquirente del bien. Para que el adquirente pudiera considerarse causahabiente del demandado en estos supuestos, tendría que habersele transmitido la propiedad después de iniciado el juicio o trabado el embargo, pues la sola circunstancia de que el bien embargado también se encuentre hipotecado, no justifica que en un procedimiento iniciado por una acción personal en la que el objeto del embargo sean bienes propiedad del deudor, se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria, la cual es de carácter real, por lo que sólo persigue al bien, con independencia de quién sea el deudor. De esta manera, si lo que se pretende es hacer efectiva la garantía hipotecaria, se tendrá que recurrir necesariamente a la vía establecida por la ley para ello, es decir, a la acción hipotecaria y, en estos casos, el nuevo adquirente podrá ser causahabiente de quien le transmitió la propiedad con anterioridad a ese procedimiento, si es que el acreedor no tuviera conocimiento de tal transmisión; pero en caso de que el actor sí tenga conocimiento de la misma, el nuevo adquirente no tendrá el carácter de causahabiente sino de demandado o codemandado ya que la ley establece que cuando se intenta esta clase de juicio se debe demandar a quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. En conclusión, no es jurídicamente factible

que se pretenda hacer efectiva una garantía hipotecaria a través de un juicio distinto del hipotecario, por lo cual, en ese caso, el nuevo adquirente del bien hipotecado tendrá el carácter de tercero extraño en los juicios distintos del hipotecario.

Contradicción de tesis 83/2006-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

EJECUTORIA REG. IUS 20200

Tesis de jurisprudencia 63/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172131

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 155.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CAUSAHABIENCIA. NO OPERA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL CUYO CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN FUE GARANTIZADO CON HIPOTECA, AUN CUANDO EL ADQUIRENTE DEL BIEN CONOCIERA EL GRAVAMEN ANTES DE ENTABLARSE LA DEMANDA. Si bien existen criterios aislados de distintos tribunales que sostienen que existe causahabienencia cuando se adquieren bienes que reportan hipoteca, y que el nuevo adquirente queda sujeto a las resultas del juicio que surja para hacer efectiva la garantía hipotecaria, entendiéndose como tal el juicio hipotecario; no obstante, si el juicio generador del acto reclamado refiere a un procedimiento ordinario mercantil, el cual no tiene como finalidad hacer efectiva la citada garantía, es claro que no se está en el supuesto de causahabienencia a que aluden los criterios mencionados en primer término, pues para ello hubiere sido necesario el ejercicio de la acción real hipotecaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 208/2003. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.

REG. IUS 183907

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis XVII.4o.9 C, página 1042.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que en los juicios ordinarios mercantiles que las instituciones de crédito promueven contra sus acreditados opera la figura de la causahabencia procesal entre la persona acreditada por la institución de crédito, en su carácter de causante porque transmite el bien hipotecado mediante el contrato correspondiente y la persona que adquiere el bien hipotecado (causahabiente), por tanto, el adquirente del bien hipotecado no puede ostentarse como tercero extraño en el juicio.

1a./J. 41/2006

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se

ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.

Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

EJECUTORIA REG. IUS 19635

Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174323

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 230.

TESIS CONTENDIENTES

VIOLENCIA FAMILIAR. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PREVISTA PARA ESTE DELITO, ES NECESARIO ALLEGAR AL SUMARIO LOS MEDIOS PROBATORIOS CONDUCENTES PARA ACREDITAR LA AFECTACIÓN EN LA SALUD MENTAL DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien el artículo 200, primer párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé como pena para el delito de violencia familiar, entre otras, que se sujete al agente activo a tratamiento psicológico especializado, el cual no deberá exceder del tiempo impuesto en la pena de prisión, es menester como premisa que la afectación de su salud mental aparezca debidamente acreditada con las pruebas conducentes, pues de no ser así, la imposición de dicha pena sería carente de justificación legal y, por ende, violatoria de sus derechos subjetivos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2025/2005. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

REG. IUS 176415

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis I.5o.P.52 P, página 2786.



VIOLENCIA FAMILIAR, DELITO DE. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO NO SE REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO QUE TENGA NECESIDAD DE ÉL. El artículo 200, antepenúltimo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (vigente al 15 de abril de 2005), establecía entre otras penas para el delito de violencia familiar, que se sujetara al sentenciado a tratamiento psicológico especializado. Ahora bien, de la interpretación teleológica de ese precepto legal se desprende que para imponer dicha pena no se requiere del dictamen pericial en psicología que determine que el sujeto activo necesita tratamiento médico especializado para que el juzgador esté en aptitud de sujetarlo al tratamiento respectivo, pues es obvio que una persona que después de ser enjuiciada se le encuentra responsable de ejercer maltrato físico y psicoemocional sobre los miembros de su familia, necesaria y legalmente requiere de un tra-

tamiento de esa índole, ya sea como medida preventiva o correctiva, sin soslayar que no existe precepto legal alguno que obligue al Juez a recabar previamente al dictado de la sentencia la opinión técnica correspondiente, y por el contrario, el propio numeral en comento establece un imperativo para el juzgador al constreñirlo a sujetar al peticionario de garantías al tratamiento correspondiente. Lo anterior tiene su justificación en que siendo la familia el componente básico del Estado, en la que el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que sea el propio Estado a través de los mecanismos legales correspondientes, quien tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar, sometiendo al justiciable al tratamiento respectivo como parte integral de su readaptación social.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3669/2005. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

Amparo directo 3799/2005. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

REG. IUS 175712

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.9o.P.56 P, página 1955.

1a./J. 31/2006

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO

Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.
EJECUTORIA REG. IUS 19582

Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil seis.
REG. IUS 174574

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 313.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA, DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. El artículo 1409, del Código de Comercio establece que: "si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda". Por lo tanto, si el actor, hoy quejoso, ejercitó en la vía ejecutiva mercantil, la acción cambiaria directa, en contra del aquí tercero perjudicado, y al contestar la demanda instaurada en su contra, el demandado opuso la excepción de prescripción de la acción ejercitada por el actor y el juez natural, en su oportunidad, declara procedente la excepción opuesta por el demandado, consecuentemente y acorde con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, el citado resolutor debió haber declarado improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la forma y vía correspondientes y, al no haberlo estimado así la responsable violó las garantías individuales del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 190/94. Francisco Romo Reynoso. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

REG. IUS 209896

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis XV. 2o. 15 C, página 398.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando en la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda, por improcedencia de la vía, no debe haber pronunciamiento respecto de que se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, ello con apego al artículo 1409 del Código de Comercio.

**SEGUNDA
SALA**

2a./J. 62/2006

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA

Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 19587

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

REG. IUS 175166

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN. La visita domiciliaria y la verificación aduanera son actividades al través de las cuales la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación, con la diferencia específica de que la verificación aduanera se dirige hacia los papeles y posesiones del pasajero revisado, como puede ser la mercancía que traslada y la documentación que acredita la internación legal de la misma al país; por tanto, en la ejecución de los procedimientos de verificación aduanal se debe de proteger la seguridad física y jurídica del gobernado tal como lo establece el artículo 16 constitucional, porque, aun cuando la citada verificación constituye un acto de autoridad fiscal competente, dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que el Poder Judicial de la Federación ha considerado en la práctica de la visita domiciliaria, ya que es la única manera de proteger la garantía de seguridad jurídica del sujeto pasivo revisado, pues no obstante que el artículo 121, fracción I, de la Ley Aduanera no establece mayor precisión en cuanto a la forma y requisitos que debe comprender la identificación de la autoridad aduanera en el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo, se debe de aplicar el criterio que estableció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTICA DE. REQUISITOS.", en la que se fija el alcance de la obligación de identificarse de los auditores de las visitas domiciliares, ya que se trata de situaciones idénticas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3946/98. Lenin Acosta Díaz. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

REG. IUS 193293

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, tesis I.6o.A.13 A, página 853.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que tratándose de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, esto es, fuera del domicilio de los interesados, y conforme a los artículos 144, fracciones IX, X y XI, 150 y 151 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil dos, no se aprecia que la persona autorizada para llevar a cabo la inspección o al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero, tenga que describir de manera circunstanciada la forma como se identifica ante la persona inspeccionada; no obstante, tratándose de los casos en que no exista orden expresa de verificación, el verificador sí está obligado a detallar circunstanciadamente el documento que lo identifique, con lo cual se pretende que el interesado esté en posibilidad de entablar una adecuada defensa de sus intereses; de ahí que, en este supuesto, las autoridades aduaneras deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos a que se refiere el artículo 16 constitucional; sin embargo, lo anterior no acontece en los casos en que existe orden de verificación expresa en la que se asienten datos suficientes que identifiquen al verificador aduanero, pues sería suficiente que en el acta de hechos se asienten los detalles del oficio que comisiona al servidor público, su registro federal de contribuyentes y la placa que lo acredita como inspector aduanero, para tener por satisfecho el requisito de identificación.

2a./J. 102/2007

ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO

De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

EJECUTORIA REG. IUS 20180

Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172274

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 213.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN LA AUTORIDAD LA LEVANTARÁ TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2006). Del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras respecto de mercancía de difícil identificación, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará el dictamen pericial de muestreo y con el resultado de éste se levantará el acta circunstanciada respectiva, debido a que, precisamente, al ser la mercancía de difícil identificación, se necesitará de que la autoridad previamente, a raíz del muestreo y del dictamen, aprecie si en torno a ésta se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, se encuentre en posibilidad legal de realizar el levantamiento del acta de irregularidades correspondiente. Sin que lo anterior contrarie a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.", que establece que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse en el instante en que la autoridad las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ello cuando estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio, pues dicha jurisprudencia no resulta aplicable debido a que en el asunto que la originó no se abordó el específico caso en que, derivado de que la mercancía sujeta al reconocimiento sea de difícil identificación, se haga necesario el levantamiento del acta de muestreo para que, previo dictamen de ella, se determine si hubo o no irregularidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 56/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Revisión fiscal 60/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Julio César Márquez Roldán.

Amparo directo 153/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.

Revisión fiscal 123/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Amparo directo 265/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.

REG. IUS 173408

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis IV.3o.A. J/13, página 1401.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que cuando en el procedimiento de reconocimiento aduanero previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera se está en presencia de mercancías de difícil identificación, el acta de irregularidades no necesariamente tendrá que levantarse en la fecha en que se presentó para su despacho, toda vez que la autoridad administrativa tiene que seguir el procedimiento de toma de muestras regulado por los artículos 45 de la referida ley y 66 de su reglamento; además, el plazo de cuatro meses previsto en el aludido numeral 152 que tiene la autoridad para emitir la resolución definitiva, inicia a partir de que se notifica al agente o apoderado aduanal el acta de muestreo de la mercancía, ya que es en ese momento cuando inicia el procedimiento aduanero, y no posteriormente, con la emisión del oficio o acta en la que se asienten las irregularidades detectadas en el dictamen emitido con motivo del estudio de las muestras tomadas. También concluyó que estimar que el cómputo de cuatro meses inicia cuando se levanta

el acta de irregularidades (que es distinta a la de muestreo), daría lugar a que el Estado llevara a cabo tal acto de manera arbitraria, sin sujeción temporal alguna, vulnerando la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que el acta de irregularidades debe levantarse en la misma fecha en que se practica el reconocimiento aduanero, en atención al principio de inmediatez que conlleva la circunstanciación, citó en su apoyo el criterio de la Segunda Sala que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO OFICIAL."

2a./J. 90/2007

ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005)

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando el juicio de garantías en que se aduce violación a la garantía de equidad tributaria, se promueve contra el citado decreto, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005, a las personas físicas contribuyentes, cuyos ingresos totales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 2004, no hayan excedido de \$4'000,000.00. Lo anterior deriva de la imposibilidad jurídica de lograr los efectos restitutorios que son propios del amparo, los que si bien se traducirían en dejar insubsistente para el quejoso dicho decreto, con ello no lograría la liberación del pago del tributo, porque esta obligación no proviene de aquél, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada; y tampoco podría, válidamente, disfrutar el beneficio mencionado, porque si el mismo quejoso sostiene que es inconstitucional por instituir dicho beneficio, es ilógico pretender que tenga efectos en su favor, además de que la protección constitucional no podría tener el efecto general de derogar el precepto reclamado.

Contradicción de tesis 42/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20209

Tesis de jurisprudencia 90/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172636

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 807.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que es improcedente el amparo promovido en contra del Decreto por el que se exime el pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2005, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del referido impuesto que se cause durante el ejercicio de 2005 a los contribuyentes (personas físicas) cuyos ingresos totales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio de 2004, no hubieran excedido de \$4'000,000.00, siempre que dicho decreto no se reclame conjuntamente con la Ley del Impuesto al Activo que establece la obligación de pago, en razón de que no podrían concretarse los efectos restitutorios del amparo los que, si bien es cierto se traducirían fundamentalmente en dejar insubsistente para la quejosa dicho decreto, también lo es que con ello no se lograría la liberación del pago del tributo, porque esta obligación no proviene del referido decreto, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada. Ello es así, en virtud de que ambas disposiciones constituyen una unidad normativa, de ahí que si se concediera el amparo, la ley quedaría intocada y el contribuyente no podría válidamente disfrutar de la exención total del pago del impuesto, toda vez que no está impugnando la norma que establece esa obligación, además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el precepto relativo a los casos en que se eximirá del pago del tributo del multicitado decreto.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, aplicado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugna en el juicio de garantías el Decreto

por el que se exige el pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2005, por considerarlo violatorio de la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin impugnar las disposiciones que establecen los elementos esenciales de la contribución contenidos en la Ley del Impuesto al Activo.

2a./J. 90/2006

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS. ESTÁN FACULTADAS PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL Y LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES CONTENIDOS EN ELLAS (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)

Conforme al artículo 2o. del citado Reglamento, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria cuenta, entre otras, con las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica, las que de acuerdo con el artículo 11, fracciones IV y XIX, del propio Reglamento deben coordinarse entre sí y con las autoridades fiscales de las entidades federativas para el mejor despacho de los asuntos de su competencia o del ejercicio de sus facultades; asimismo, en términos del numeral 23, fracciones I y XIX, del mismo ordenamiento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal cuenta con atribuciones para determinar impuestos de carácter federal y sus accesorios, y dentro de sus unidades administrativas se encuentran adscritas las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las que conforme al artículo 25, fracciones I y II, tienen aquellas atribuciones, pero dentro de su circunscripción territorial. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 26, fracción I, del invocado Reglamento, la Administración General Jurídica en el ejercicio de sus facultades es auxiliada por las Administraciones Locales Jurídicas, las que podrán hacer las notificaciones contempladas en la fracción XII de ese precepto. En ese sentido, se concluye que si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal dependen y forman parte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y por tal motivo ejercen determinadas facultades de dicha Administración, las resoluciones que dicten, susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo aquellas en

las cuales únicamente se determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro de los contadores públicos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden ser notificadas en forma concurrente por las Administraciones Locales Jurídicas, las que también pueden sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales contenidos en las citadas resoluciones, conforme al artículo 28, fracción II, del Reglamento citado.

Contradicción de tesis 54/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

EJECUTORIA REG. IUS 19718

Tesis de jurisprudencia 90/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174808

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 343.

TESIS CONTENDIENTES

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SON COMPETENTES PARA REALIZARLA, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINA HAYA SIDO EMITIDA POR LAS DE AUDITORÍA FISCAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General Jurídica es competente para notificar las resoluciones administrativas que ella misma dicte, así como, en forma concurrente, las emitidas por las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo, con excepción de las que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos; también tiene competencia para ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que ella misma hubiere notificado. Este mismo precepto dispone que

la Administración General Jurídica está a cargo de un administrador general, quien es auxiliado en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los administradores locales jurídicos, que se consideran adscritos a aquélla. Ahora bien, en atención al principio relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es de concluirse que las Administraciones Locales Jurídicas sí son competentes para notificar los créditos fiscales emitidos por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, pues fue en el citado reglamento, pero en su artículo 28, fracción II, en donde expresamente se previó la competencia delegada a su favor para ejercer ese tipo de facultad que originalmente correspondía a la Administración General Jurídica, es decir, la de efectuar notificaciones de resoluciones emitidas por la Administración General de Auditoría Fiscal o de la Administración Local de Auditoría Fiscal. Por tanto, el hecho de que estas últimas hayan sido las que emitieron la resolución determinante del crédito fiscal, no significa que deban ser ellas las que han de notificarlo, pues como se dijo, el reglamento en mención confirió esa facultad a las Administraciones Locales Jurídicas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 56/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

Amparo directo 3/2006. José Juan García Pérez. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez.

Amparo directo 85/2006. Seguridad Privada Centauro, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Lorena Martínez Jiménez.

REG. IUS 175288

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis XXIII.3o.18 A, página 1057.



NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRI-

BUTARIA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZARLA SI LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINA FUE EMITIDA POR LAS DE AUDITORÍA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). De la interpretación de los artículos 26, fracción XII y 28, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, la notificación de las resoluciones administrativas en las que se determine un crédito fiscal deben realizarse por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y, por ende, por las administraciones locales de Auditoría Fiscal dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda; sin embargo, esa facultad no le corresponde a la Administración Local Jurídica porque no se encuentra dentro de sus atribuciones legales; en consecuencia, esta última carece de competencia para notificar resoluciones emitidas por el administrador local de Auditoría Fiscal. De ahí que si la notificación de la determinación del crédito fiscal se realizó por la Administración Local Jurídica, sin que contara con atribuciones legales para tal efecto, se concluye que no fue emitida dentro del plazo de cuatro meses que señala el artículo 153 de la Ley Aduanera, lo que ocasiona nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Revisión fiscal 79/2004. Administrador Local Jurídico de Tijuana en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedraza Navarro.

REG. IUS 177568

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis XV.3o.16 A, página 1949.



COMPETENCIA. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA NORTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ES COMPETENTE PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EMITA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE PUEBLA NORTE. Del análisis concatenado de los artículos 7o., fracciones I y XIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 28, fracción II, último párrafo, 26, fracción XII y 39, apartado A, sexto y octavo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como segundo, primer y segundo párrafos y primero transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscrip-

ción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte que la Administración Local Jurídica de Puebla Norte, tenga facultades para notificar las resoluciones que dicte la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, pues aun cuando en la fracción XII del artículo 26 del citado reglamento, se refiere a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ésta de ninguna manera se puede confundir con la Administración Local de Auditoría, pues ambas tienen diversas facultades y funciones, por lo que si en materia administrativa y fiscal se atiende al principio de legalidad consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes respectivas les permitan, no puede reconocérsele facultad alguna por meras conjeturas, si no le está expresamente conferida en la norma legal correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 132/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

REG. IUS 178030

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis VI.2o.A.89 A, página 1398.

2a./J. 173/2006

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A QUIENES ADQUIERAN O REGULARICEN UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA POPULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

El citado precepto legal que establece que las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, con relación al impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización, siempre que se acredite que su valor no excede de 15 o 25 veces el salario mínimo elevado al año, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el otorgamiento de la reducción a aquellos contribuyentes que adquieren o regularicen la adquisición de viviendas que por sus características son consideradas de bajo valor pecuniario, obedece a un fin extrafiscal que consiste en propiciar el cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4o. constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; y a la par, regularizar la tenencia de la tierra, lo que sin duda se obtiene dando facilidades administrativas y proporcionando estímulos fiscales a quienes se ubican en los sectores sociales de más escasos recursos pecuniarios; y porque además el tratamiento diferente se justifica por sí mismo, en virtud de la situación dispar de los adquirentes de inmuebles con un valor comercial más alto y los que adquieren o simplemente regularizan la adquisición de una vivienda de interés social o popular, no siendo posible dar los mismos efectos a personas que se encuentran en situaciones dispares.

Contradicción de tesis 192/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 19932

Tesis de jurisprudencia 173/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173857

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 190.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEL 100% Y 80% SEGÚN SE TRATE, RESPECTIVAMENTE, DE LA ADQUISICIÓN O REGULARIZACIÓN DE UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA POPULAR, CUANDO EL VALOR DE LA VIVIENDA NO EXCEDA DE 15 O 25 VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO, SEGÚN CORRESPONDA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La circunstancia de que en ese artículo no se otorgue a todos los sujetos del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el beneficio de gozar de una reducción del tributo del 100% y 80%, según se trate, respectivamente, de la adquisición o regularización de una vivienda de interés social o vivienda popular, sino sólo a aquellos que adquieran viviendas de esas características y cuyo valor no rebase el equivalente a 15 o 25 veces el salario mínimo elevado al año, según corresponda, no implica violación al principio de equidad tributaria, ya que la diferencia de trato que se otorga se encuentra justificada, en primer lugar, porque la reducción se establece a favor de todos aquellos que por las características del inmueble correspondiente es considerado de bajo valor pecuniario, y en segundo lugar, porque un contribuyente que adquiere una vivienda de interés social o vivienda popular cuyo valor no exceda del equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año o quien regulariza la adquisición de una vivienda de ese tipo cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo también elevado al año, no se encuentra en las mismas circunstancias que otro que adquiere un inmueble de mayor valor pecuniario, pues en ese aspecto ambos reflejan distintas riquezas. Además, se advierte que lo preceptuado en el artículo en cuestión obedece

a un fin extrafiscal, el cual consiste, según la exposición de motivos de las reformas relativas, en propiciar el cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4o. constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y a la par regularizar la tenencia de la tierra, lo que sin duda se obtiene dando facilidades administrativas y proporcionando estímulos fiscales a aquellos que se ubican en los sectores sociales de más escasos recursos económicos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 404/2005. Inmobiliaria Trima, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

REG. IUS 175697

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.15o.A.44 A, página 1939.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 309 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil seis, en cuanto dispone que las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, cuando el valor del inmueble no exceda de quince o veinticinco veces el salario mínimo elevado al año, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, con relación al impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que se generen directamente por la adquisición o regularización, contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe una razón objetiva y razonable que justifique tal reducción.

2a./J. 57/2007

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

La interpretación de la citada fracción, relacionada con el artículo 134 del mismo Código, que establece que están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles, debe hacerse sistemáticamente con los demás supuestos a que alude el mencionado artículo 137, pues no hacerlo así iría contra la ley. En este sentido, la fracción XII del numeral últimamente citado, que establece que se entenderá como adquisición la cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues trata de la misma manera a los contribuyentes que llevan a cabo el mismo acto (adquisición), ya que el arrendatario financiero que al vencimiento del contrato elige la opción de compra de los bienes materia del contrato, automáticamente se ubica en la fracción I del indicado artículo 137, que señala que por adquisición debe entenderse todo acto por el que se transmita la propiedad de un bien inmueble.

Contradicción de tesis 54/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 20173

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172635

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 808.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, AL NO GRAVAR LA OPCIÓN DE COMPRA EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal obliga a que no exista distinción entre situaciones que pueden considerarse iguales sin que haya una justificación objetiva y razonable, a fin de evitar la existencia de normas que, destinadas a cumplir con ese objetivo produzcan desigualdad como efecto de su aplicación. Ahora bien, el artículo 137 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2004 establece distintas hipótesis de causación de impuesto sobre adquisición de inmuebles, y en su fracción XII específicamente considera como adquisición a la que provenga solamente de la cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como a la de los bienes materia de éste que se efectúa por persona distinta del arrendatario, sin embargo no incluye la opción de compra de un bien derivado de dichos contratos, no obstante encontrarse en la misma hipótesis de causación, por lo que es claro que otorga un trato distinto a los sujetos del tributo que se ubican en una misma situación, consistente en la adquisición de inmuebles, como sucede respecto de los previstos en la fracción V del citado numeral, es decir, de los casos de fusión y escisión de sociedades, pues de conformidad con el precepto 134 del invocado código que obliga al pago del impuesto relativo a las personas físicas y morales que adquieran bienes que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, no existe una razón objetiva de la que se advierta el motivo del tratamiento diferenciado para la adquisición de bienes por fusión o por escisión de sociedad y el derivado de un contrato de arrendamiento financiero ni en el texto de la ley ni en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente; consecuentemente, el indicado artículo 137, fracción XII, viola el citado principio constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 430/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 21 de septiembre

de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

REG. IUS 176403

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis I.7o.A.426 A, página 2316.



ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO INCLUIR EN LOS SUPUESTOS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LA QUE SE EFECTÚE POR EL ARRENDATARIO EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). El artículo 137, fracción XII, del Código Financiero del Distrito Federal establece que por adquisición de inmuebles, se entiende la cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario. Así, la lectura *a contrario sensu* de esta disposición, revela que no se entiende por adquisición la que se efectúe por el arrendatario en esta clase de contrato. Por otro lado, de la exposición de motivos de dicha norma, del propio numeral en cita y de los artículos 25 y 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que regulan el contrato de arrendamiento financiero, no se advierte justificación alguna para excluir del supuesto de la regla general de causación del gravamen al supuesto de mérito (sin que esto prejuzgue de las modalidades que habría de adoptarse para medir correctamente la base gravable), máxime que el propio precepto sí incluye en esta última el caso en que se ceden los derechos derivados del contrato o se adquiere el bien por persona distinta del arrendatario. De ahí que al no advertirse una causa que justifique un trato diferenciado, el referido artículo 137, fracción XII, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una diversa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 297/2005. Promotora IPGH, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

REG. IUS 175162

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis I.8o.A.109 A, página 1672.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el hecho de que la fracción XII del artículo 137 del Código Financiero del Distrito Federal establezca que la obligación de pago incluye la cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero y la adquisición de los bienes materia de éste, efectuada por persona distinta del arrendatario, no implica que este último se encuentre exento del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues lo cierto es que en términos de lo previsto en el propio artículo 137, a este tipo de sujetos se les ubica dentro de la categoría de aquellos que realizan actos por los que se transmite la propiedad; de ahí que evidentemente se encuentran obligados a enterar el tributo y, por consiguiente, no existe violación al principio de equidad tributaria.

2a./J. 158/2006

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR HERENCIA. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

El citado precepto legal, al establecer que en caso de adquisiciones por causa de muerte se aplicará una tasa del 0% del impuesto sobre adquisición de inmuebles, si el valor del bien no excede, a la fecha de la escritura de adjudicación, de la suma equivalente a 12,073 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tratamiento diferenciado que se da en relación con las otras formas de adquisición, se justifica de manera objetiva, considerando que quien lo obtiene por herencia no se encuentra en las mismas circunstancias que la persona que lo adquiere a través de un acto oneroso. Además, del artículo 137, fracción I, último párrafo, en relación con el 309, ambos del Código Financiero del Distrito Federal, así como de la exposición de motivos de las reformas al último precepto mencionado, se advierte que el establecimiento de la mencionada tasa 0% obedece al fin extrafiscal, basado en el artículo 4o. constitucional, relativo a que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, lo que se consigue otorgando estímulos fiscales orientados a fomentar la escrituración a quienes, por virtud de una herencia, obtienen un inmueble hasta por el valor aludido.

Contradicción de tesis 167/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 19906

Tesis de jurisprudencia 158/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173856

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 191.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS CAUSANTES DE ESE IMPUESTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD. Tal precepto establece en favor de herederos o legatarios adquirentes de inmuebles, cuando así fueren declarados en sentencia firme, el plazo de un año a partir de esa declaración para regularizar la propiedad del bien ante el Registro Público de la Propiedad, aplicando una tasa de 0% (cero por ciento) del impuesto sobre adquisición de inmuebles, siempre que el valor de mercado no exceda al equivalente de doce mil setenta y tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicho trato diferenciado frente a los restantes adquirentes de inmuebles se justifica si se toma en cuenta que el ingreso de ese tipo de bienes a un patrimonio determinado, ya sea por legado o herencia, no implica desembolso por parte del adquirente que denote su capacidad económica; además, tales adquisiciones derivan de un caso fortuito, como es la muerte del transmisor de los bienes, cuestión que no es previsible por el heredero o legatario; de ahí que la intención sea que quien experimente un incremento en su patrimonio por el motivo indicado, no resienta una carga tributaria que no tenía prevista. Por tales motivos, el dispositivo en comento no transgrede el principio tributario de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 303/2005. Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

REG. IUS 176766

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis I.5o.A.39 A, página 822.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimó que el artículo 137, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que existe una razón objetiva y razonable que justifica el trato diferenciado que se da a las personas que adquieren inmuebles por causa de herencia respecto del resto de los contribuyentes. Sostuvo que el citado numeral, en tanto excluye del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a aquellas operaciones que deriven de una herencia, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho beneficio se otorga en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista jurídico, social y económico.
- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO refirió que el artículo 137 del Código Financiero del Distrito Federal conculca el principio de equidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que procura un trato desigual a los contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias (adquirientes de bienes inmuebles), porque los contribuyentes que obtengan bienes raíces por herencia pagarán una tasa del 0%, siempre que el valor del inmueble respectivo no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en tanto que los restantes adjudicatarios de inmuebles, que se encuentran en una misma situación de hecho, lo cubren en su totalidad, lo que resulta inequitativo, porque todos los adquirentes de inmuebles se ubican en una misma situación jurídica y de hecho, por lo que se deben aplicar las mismas disposiciones fiscales e idénticos impactos o beneficios fiscales; además, no existe una causa justificable para establecer tal distinción como consecuencia del valor del inmueble en cuestión, ni tampoco la forma de obtenerlo (por herencia o cualquiera de las otras formas de adquisición) para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

2a./J. 6/2007

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Al tener el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, e interviene en los juicios en que la Federación es parte, por ello la sociedad está interesada en que dichas funciones las realice de la mejor manera, y toda vez que su cambio de adscripción se hará conforme a las necesidades del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se concluye que contra el cambio de adscripción previsto en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, por no satisfacerse el requisito establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que tales actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento, ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito.

Contradicción de tesis 210/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 19997

Tesis de jurisprudencia 6/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil siete.

REG. IUS 173404

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 670.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que es improcedente otorgar la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en los efectos y consecuencias de la orden de cambio de adscripción del quejoso como Agente del Ministerio Público de la Federación, ello por no satisfacerse el requisito establecido en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en la medida en que la sociedad está interesada en que se cumplan las disposiciones legales que regulan el eficaz funcionamiento de dicha representación social, como ente encargado de la procuración de la Justicia Federal, ya que el correcto y debido funcionamiento de esa institución salvaguarda el interés de la colectividad; de ahí que el cambio de adscripción que establece el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe atender al interés general –que prevalece sobre el interés particular del interesado–, pues dicho cambio de adscripción no es de imposible reparación, ya que, en todo caso, de concederse el amparo, se restituirá al quejoso en el goce de la garantía violada, a través de la reincorporación en el lugar donde labora; en cambio, de no acatarse las disposiciones emitidas con el ánimo de una mejor procuración de justicia, la colectividad resentiría una afectación, como es el funcionamiento y organización de la institución del Ministerio Público de la Federación, la cual es una función pública.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sustentó que procede otorgar la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en los efectos o consecuencias de la orden de cambio de adscripción del interesado como agente del Ministerio Público de la Federación, ya que no puede concluirse que con ese cambio de adscripción, la afectación del interés social y orden público fuere mayor que el daño que se le podría causar al interesado con la negativa, toda vez que este

tipo de actos sólo permite que el quejoso continúe desarrollando su actividad pública como agente del Ministerio Público de la Federación, lo que no denota mayor perjuicio; por el contrario, de negarse la suspensión del acto reclamado, sí se causaría un daño de difícil reparación, pues de concederse el amparo, las cosas no volverían al estado en que se encontraban, esto es, el tiempo que no laboraría el quejoso en su adscripción no le podría ser subsanado, con independencia de los gastos que tendría que hacer, así como la afectación a su entorno familiar.

2a./J. 83/2006

AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS

No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos.

Contradicción de tesis 41/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 19638

Tesis de jurisprudencia 83/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174943

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. IMPROCEDENCIA. NO LA CONSTITUYE EN FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA, QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO UNA SENTENCIA QUE CUMPLIMENTA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Para desechar una demanda de amparo directo, conforme al artículo 177 de la Ley de Amparo, deben advertirse en ella motivos manifiestos e indudables de improcedencia. Son manifiestos, los motivos que se advierten en forma clara, e indudables, aquellos que *a priori* se observen sin posibilidad de subsanación en etapas posteriores del juicio. Y no lo son, si para llegar a determinarlos se tienen que estudiar los conceptos de violación, lo que constituye el fondo del asunto y será materia de la resolución que decida sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, no es motivo manifiesto ni indudable de improcedencia, conforme a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, el que el acto reclamado se haya dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque podría ser que la nueva resolución tuviera aspectos no vinculados a aquélla, de los cuales el nuevo juicio sí debería ocuparse; pero si al analizar los conceptos de violación, teniendo a la vista la ejecutoria anterior, y al ocuparse del fondo del amparo, se advirtiera que impugnan la parte vinculada de la resolución reclamada, ello será motivo para considerar inoperantes esos conceptos, y negar la protección constitucional, si no se encontrare motivo para suplir las eventuales deficiencias de la queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 15/98. Organización Independiente, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Reclamación 18/98. Cervecería Modelo, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Reclamación 2/99. Grupo Ferzo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Armando Cruz Espinoza.

Amparo directo 1504/99. Club de Golf Coral, A.C. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Amparo directo 10940/99. Distribuidora de Carne de Cerdo Hermanos Cadena, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

REG. IUS 192314

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, tesis I.4o.C. J/13, página 852.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO consideró procedente desechar de plano la demanda de amparo directo cuando el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria en un diverso juicio de amparo directo, en la cual se otorgó la protección solicitada para determinados efectos, en términos del artículo 177 en relación con el 73, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, en razón de que se actualiza la improcedencia prevista en la fracción II del mencionado numeral, toda vez que esa causal tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo con calidad de cosa juzgada que resolvió sobre la constitucionalidad de un laudo, en cuanto al fondo de la controversia crea un derecho a favor de una de las partes, en este caso, del actor del juicio de origen, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de garantías vulneraría el principio de cosa juzgada, e impediría dar seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso.

2a./J. 96/2006

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO DEBE ACREDITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

Cuando el quejoso con motivo de la impugnación de una ley, no haya hecho valer alguna instancia previamente a la promoción del amparo indirecto, sino que lo entabla desde luego por considerarla inconstitucional, el apoderado debe justificar su personalidad conforme a la regla establecida en el artículo 12, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual: "Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

Contradicción de tesis 78/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19787

Tesis de jurisprudencia 96/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174792

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 344.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL DIRECTAMENTE AGRAVIADO RECLAMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE

ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA DEBE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Como la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, y el reglamento que establece las reglas de operación de dicho fideicomiso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2005, son normas administrativas de carácter general que regulan el procedimiento administrativo conforme al cual habrá de determinarse en sede administrativa quiénes tienen derecho a participar de ese fideicomiso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los propios ordenamientos, es incuestionable que a ellos resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En congruencia con lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, la personalidad en el juicio de garantías en que se reclame la inconstitucionalidad de las normas mencionadas, debe acreditarse en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser ésta aplicable en forma supletoria a aquella legislación federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Queja 2/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Queja 13/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

REG. IUS 174658

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis IX.2o.25 A, página 1283.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley de que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, así como su reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, la personalidad del promovente se justifica en términos del

segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, conforme al cual, en los casos no previstos por esa ley, la personalidad se justificará en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado, y sólo en caso de que ese ordenamiento no lo prevenga, se estará a lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles; de tal forma que si en la especie los actos reclamados surgen de la materia de trabajo, la personalidad del apoderado del quejoso debe acreditarse en términos del artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, mediante carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 97/2006 que aparece en la página 847 de esta obra.

2a./J. 44/2007

AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS

El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas posteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaeciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además,

la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.

Contradicción de tesis 219/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

EJECUTORIA REG. IUS 20109

Tesis de jurisprudencia 44/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172833

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

JUSTICIA EXPEDITA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO DE TRAMITARLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO PROCEDE SOBRESEERLO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO O CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SINO CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE RESPETEN. Cuando el acto reclamado en un amparo indirecto lo constituye la omisión de la responsable de tramitar el juicio laboral en los plazos y términos señalados por la Ley Federal del Trabajo, y de las constancias del juicio se advierte que aquella no cumplió con los términos fijados por la citada legislación para el trámite del procedimiento, tal omisión resulta violatoria de la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en relación con los diversos numerales 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la forma en que debe tramitarse el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los términos en que deben verificarse. Por tanto, si a la fecha

de resolver el juicio de garantías los actos que motivaron la tardanza han cesado en sus efectos o ha cambiado la situación jurídica, bien porque las audiencias pendientes ya se celebraron o se fijaron nuevas fechas para su celebración, obedeciendo el diferimiento a diversas causas, no por ello procede sobreseer en el juicio bajo el argumento de que hay nuevas condiciones en el procedimiento no existentes a la fecha de presentación de la demanda de amparo, sino que, en tal caso, al advertirse de manera notoria la tardanza, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable continúe el trámite del juicio y resuelva sobre su tramitación con la celeridad requerida por la ley, para lo cual deberá desahogar los actos procesales pendientes respetando los términos legales para su realización y, en su oportunidad, emita el laudo correspondiente en los plazos señalados en la Ley Federal del Trabajo; ya que de estimar lo contrario sería prácticamente imposible que se otorgara la protección constitucional a fin de que la autoridad responsable respetara en la tramitación de los juicios los términos legales correspondientes, pues debido al tiempo de tramitación del juicio de garantías y su recurso de revisión, para la fecha en que se resuelva en definitiva ya habría cambiado la situación jurídica correspondiente, lo que generaría que la autoridad responsable en nuevas actuaciones pudiera incurrir en otros vicios vinculados con la tardanza de referencia, lo que es inaceptable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 17/2005. Jorge Camacho Sánchez y otro. 8 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

REG. IUS 178191

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis III.2o.T.157 L, página 811.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que los efectos de un amparo concedido por violación al artículo 17 constitucional únicamente pueden referirse al agravio directo, como lo es la omisión de acordar o desechar las pruebas ofrecidas en un juicio laboral, mas no debe hacerse extensiva a los actos que en el futuro surjan en virtud de la incertidumbre de éstos, pues al desco-

nocerse si la responsable se ajustará o no a los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, ello trae como consecuencia que no pueda determinarse si en el futuro se generará algún agravio en perjuicio del quejoso que repercute en violación a aquella garantía constitucional.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 45/2007 que aparece en la página 1003 de esta obra.

2a./J. 78/2006

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRIMERO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO

El laudo reclamado en un juicio de amparo directo deja de existir cuando por virtud del otorgamiento de la protección de la Justicia Federal la autoridad responsable lo declara insubsistente, pues ello implica necesariamente la emisión de una nueva resolución que comprenda todos los aspectos litigiosos, es decir, tanto los que son materia de la protección constitucional, como aquellos intocados por el fallo protector. En ese sentido, se concluye que tratándose de amparos directos relacionados, promovidos por el actor y por el demandado o, en su caso, el tercero interesado, en el procedimiento natural, se actualiza la causa de sobreseimiento que prevé el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del segundo juicio de garantías, cuando de autos se advierta que en cumplimiento a la sentencia dictada en el primero, la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado, aun cuando la parte de éste que agravia al quejoso en el segundo juicio de garantías no haya sido materia de análisis en aquella ejecutoria, pues en acatamiento al fallo protector, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución que comprenda todas las cuestiones litigiosas y, por ende, debe estimarse que el mencionado laudo ya no existe; dado que no es jurídicamente posible que coexistan dos actos decisorios respecto de una misma controversia, habida cuenta que el quejoso en el segundo juicio de amparo puede impugnar la nueva decisión a través de uno diverso.

Contradicción de tesis 39/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de mayo de 2006. Unani-

midad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. EJECUTORIA REG. IUS 19593

Tesis de jurisprudencia 78/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis. REG. IUS 174942

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 211.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPAROS RELACIONADOS. DEBE RESOLVERSE EN CUANTO AL FONDO EL SEGUNDO JUICIO, AUN CUANDO YA HAYA SIDO DECIDIDO EL PRIMERO OTORGANDO EL AMPARO PARA QUE LA JUNTA DEJARA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y PRONUNCIARA OTRA, PUES EN TAL CASO NO ES IMPUTABLE AL QUEJOSO EN EL SEGUNDO JUICIO, EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ENVIADO AL TRIBUNAL COLEGIADO LA DEMANDA DE GARANTÍAS CUANDO EL PRIMERO YA HABÍA SIDO RESUELTO Y ASÍ NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si en contra de un laudo emitido por la Junta responsable se promueven dos amparos, uno por el actor y otro por el demandado, por considerar que el mismo les agravia parcialmente y dicha autoridad únicamente envía al Tribunal Colegiado respectivo el promovido por el trabajador, aclarando que el patrón no presentó demanda de garantías contra ese acto, lo que provoca que se resuelva el primer amparo antes de que llegue al Tribunal Colegiado el segundo, promovido por el empleador, se estima en tal caso que a fin de que no quede en estado de indefensión este último y sin acceso a la justicia, debe resolverse como corresponda su juicio de garantías, aun cuando el acto que reclamó haya quedado insubsistente por haberse otorgado la protección constitucional al obrero a fin de que la Junta dejara sin efecto el laudo reclamado y pronunciara otro en el que se ajustara a los lineamientos correspondientes, ya que, como se dijo, no le es imputable (al patrón) la omisión o error de la Junta responsable, ni puede considerarse que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en la medida en que los temas planteados en ambos juicios de garantías eran independientes entre sí, de tal forma que deba estimarse que todavía estaba sub júdice la parte del laudo originario impugnado en amparo por el demandado. Consecuentemente,

lo procedente es analizar el fondo del mismo y resolver conforme proceda en derecho, de tal forma que si no se evidencia la violación de garantías, el amparo se negará; en cambio, si el laudo reclamado resulta conculcatorio de los derechos fundamentales del quejoso patrón, entonces el efecto de la protección constitucional será el relativo a que la Junta responsable deje insubsistente el segundo laudo, dictado en cumplimiento de la primera ejecutoria y, en su lugar, se emita otro que se ocupe de lo relativo a esta nueva concesión de amparo, y reitere lo demás ahí decidido, previamente analizado en el anterior juicio de garantías; esto, en razón de que al haber quedado sin efectos el laudo primigenio reclamado en ambos amparos, su contenido parcial que no fue objeto del otorgamiento inicial de la protección de la Justicia Federal, se reiteró en el diverso laudo emitido en ejecución de la sentencia respectiva, como un reflejo jurídico del ya insubsistente, susceptible, por tanto, de analizarse en vía de amparo, ya que los efectos de ese acto reclamado no cesaron, sino que persistieron al ser trasladados al nuevo laudo emitido en cumplimiento de la ejecutoria del primer juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 274/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

REG. IUS 185267

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis III.2o.T.16 K, página 1722.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que tratándose amparos directos relacionados, promovidos, uno por el actor y otro por el demandado en el juicio natural en contra del laudo emitido por la Junta responsable y cuando de las constancias de autos aparece demostrado que por virtud de la protección constitucional otorgada en el primero, la autoridad responsable dejó insubsistente el acto reclamado, lo que procede es sobreseer el segundo juicio de garantías por inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

2a./J. 67/2006

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO

De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen preliminar sobre la existencia —aun presuntiva— del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a

las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo.

Contradicción de tesis 53/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

EJECUTORIA REG. IUS 19590

Tesis de jurisprudencia 67/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 175152

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DEMANDAS DE AMPARO. NO PROCEDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Es improcedente que el Juez de Distrito ordene inscribir en el Registro Público de la Propiedad las demandas de garantías, con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, pues ello es propio del incidente de suspensión, en términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual el Juez de Distrito, al conceder tal medida suspensiva, protege los derechos del quejoso al tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su terminación; además que de llegar a obtenerse sentencia favorable en el juicio de garantías, su consecuencia, en términos del diverso numeral 80 de la invocada ley, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse la violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 15/2001. María Guadalupe Pérez Anzo. 6 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

REG. IUS 188620

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis XI.2o.28 K, página 1112.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró acertado que en el expediente principal del juicio de amparo se ordenara que la demanda de garantías, su auto admisorio y la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, se inscribieran en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubica el inmueble respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, esto es así porque la referida medida suspensiva somete únicamente a las autoridades responsables; sin embargo, cuando el juicio de origen versa sobre un bien inmueble, la invocada suspensión no puede proteger los intereses del quejoso de la actuación del tercero perjudicado, quien podría enajenar el inmueble y, por tanto, es posible conceder también la medida precautoria mencionada prevista en los artículos 3005, fracción II, y 3043 del Código Civil Federal, que resulta aplicable a los asuntos del orden federal según lo dispone su numeral 1o.; de ahí que resulte factible decretar tal medida, porque la demanda de amparo y el auto admisorio, como documentos auténticos, son susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el bien, a fin de dar publicidad a la situación litigiosa del inmueble y someter a los futuros adquirentes a las resultas del juicio correspondiente; máxime que el tercero perjudicado puede lograr que se levante la suspensión del acto reclamado, mediante el otorgamiento de la contragarantía.

2a./J. 97/2007

APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE 200 METROS CUADRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE HACER UN PAGO POR ESE CONCEPTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2005 Y 2006)

El citado precepto establece la obligación referida para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con la zona en que se ubique el inmueble en que se lleve a cabo la obra o construcción, catalogando ese pago como aprovechamiento, lo que es prohibido conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/2006 que determina que su naturaleza jurídica es la de un impuesto y, por tanto, está sujeto al cumplimiento de los principios de justicia fiscal, entre ellos el de legalidad tributaria, mismo que vulnera el precepto de que se trata al no establecer el procedimiento o los lineamientos generales que deben seguirse para determinar la integración de las zonas correspondientes que sirvan de base para el cálculo de la contribución en comento, es decir, no señala los perímetros, delegaciones, colonias o áreas que comprende cada una de las zonas, así como su ubicación, ni remite a algún otro dispositivo u ordenamiento local en el que se contengan tales elementos, permitiendo que la autoridad administrativa determine a su arbitrio uno de los elementos que conforman el mecanismo para establecer la forma de integrar las aludidas zonas y, en consecuencia, la tarifa que servirá para calcular el entero correspondiente. No obstante la violación al principio de legalidad tributaria en que incurre el precepto de mérito, los sujetos obligados al entero del tributo, están constreñidos a pagar la cuota mínima señalada en la zona 1, y, así cumplir con sus obligaciones fiscales, bajo el concepto de cuota mínima.

Contradicción de tesis 60/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Admi-

nistrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. IUS 20213

Tesis de jurisprudencia 97/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172613

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 849.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR PARA 2005, AL ESTABLECER UNA CONTRIBUCIÓN A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO Y NO PRECISAR EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DE LAS ZONAS QUE SIRVEN DE BASE PARA SU PAGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Ese precepto legal, al prever que quienes realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados, se encuentran obligados a pagar una cantidad de dinero para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, la que será acorde con la zona en que se ubique el inmueble en que se lleve a cabo la obra o construcción, en realidad no establece un aprovechamiento, como lo precisa, sino un impuesto, que como toda contribución se encuentra sujeto a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional; de los cuales viola el de legalidad, porque no establece, como tampoco lo hace algún otro precepto del Código Financiero del Distrito Federal, el procedimiento o los lineamientos generales que deben seguirse para determinar la integración de las zonas correspondientes que sirven de base a la contribución en comento, es decir, los perímetros, delegaciones, colonias o áreas que comprende cada una de las zonas, así como su ubicación, ni remite a algún otro dispositivo u ordenamiento local en el que se contengan tales elementos, permitiendo de esa manera que la autoridad administrativa, a su arbitrio, fije uno de los elementos que integran el mecanismo para determinar la correspondiente prestación económica que es el relativo a la forma de integrar las aludidas zonas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 399/2005. Residencial Cuitzeo 54, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 435/2005. Jacobo Zhaya Cohen y otros. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

REG. IUS 175318

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis I.15o.A.58 A, página 1010.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que las prestaciones públicas patrimoniales previstas en los artículos 319 y 319-A del Código Financiero del Distrito Federal, tienen naturaleza de impuestos y no contravienen el principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el procedimiento o los lineamientos generales que deben seguirse para determinar la integración de las zonas correspondientes que sirven de base para la contribución se encuentran previstos en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004, mediante el cual el secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer las zonas a que se refiere el citado artículo 319, para el pago de medidas de mitigación por impacto vial; amén de que el referido precepto contiene los elementos esenciales del tributo, a saber: sujeto (personas físicas y morales), objeto o hecho imponible (la construcción de nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones) y la tasa que corresponde en razón de los metros cuadrados de construcción nueva.

2a./J. 130/2006

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA

Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participen en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados

requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 19/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

EJECUTORIA REG. IUS 19812

Tesis de jurisprudencia 130/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174301

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 262.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO sostuvo que la autoridad responsable, al analizar la excepción de prescripción de la acción de nulidad de la asamblea general de ejidatarios que hizo valer la codemandada (un acuerdo relativo a la asignación de una parcela), no debió aplicar supletoriamente disposiciones del Código Civil Federal, ya que ello sólo es factible cuando no se encuentre prevista la hipótesis jurídica que se pretende aplicar supletoriamente, en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria; por otra parte, declaró improcedente la excepción de prescripción que precisa un término de noventa días naturales para impugnar un acuerdo de la asamblea o, de lo contrario, dicha asignación será firme y definitiva, conforme al artículo 61 de la Ley Agraria opuesta por la demandada.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO consideró que sí resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, en materia sustantiva, para resolver el conflicto relacionado con los vicios del consentimiento del acuerdo de asamblea general de ejidatarios rela-

tiva a la asignación de parcelas, sin que tenga aplicación el artículo 167 de la Ley Agraria, ya que éste se refiere a la supletoriedad en materia procesal, al establecer que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a dicha ley, cuando la figura a regular exista en esta última legislación y se encuentre insuficientemente regulada.

2a./J. 38/2007

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TRATÁNDOSE DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD

El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, tratándose de la obligación que le impone el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de la entidad, en razón de que su actividad no depende de sus relaciones de supra a subordinación con el particular que obtiene un laudo favorable, pues la obligación de pago de la plantilla de ejecución prevista en ese precepto deviene de la obligación de auxiliar al Gobernador del Estado, quien debe cubrir ese derecho al particular por conducto del Secretario mencionado, con cargo al dinero administrado por éste, sin que pueda modificar o extinguir el derecho del beneficiado con el fallo laboral.

Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

EJECUTORIA REG. IUS 20098

Tesis de jurisprudencia 38/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 173100

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 275.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO estimó que al no determinarse en los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo, qué debe entenderse por "autoridad" para los efectos del juicio de amparo, es necesario acudir a los criterios que sobre el tema ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los que infirió que para establecer con claridad cuándo un ente público tiene el carácter de autoridad, resulta indispensable atender a la existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que le confiere una facultad de ejercicio irrenunciable y con motivo de la misma atribución emita actos unilaterales que modifiquen, extingan o creen situaciones jurídicas que afecten el ámbito legal del particular, lo que concluyó no acontece tratándose de la omisión atribuida al Secretario de Finanzas del Estado de Tamaulipas que tenga como obligación cumplir un laudo arbitral laboral, porque no implica que actúe con poder de imperio de manera unilateral y coercitiva, pues dentro de sus atribuciones no está la de decidir si paga o no la cantidad liquidada a favor del particular, dado que el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas le impone esa obligación sin posibilidad de oponerse, consideración que resulta también aplicable al Secretario de Administración del propio Estado que sólo debe emitir el recibo de pago inherente.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, determinó que conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo "autoridad" es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, por lo que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las resoluciones dictadas por el tribunal de arbitraje deben cumplirse dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación, correspondiéndole a la Secretaría de Finanzas atender esta orden de pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven del laudo arbitral en materia laboral, acorde con la plantilla de ejecución de pago, por lo que concluyó que ello le confiere la calidad de autoridad responsable ejecutora para efectos del amparo, tratándose de actos como los reclamados en las quejas, consistentes

en la omisión de la orden de pago de la cantidad fijada en el laudo arbitral, específicamente en la plantilla de ejecución, argumento que consolida en el artículo 24, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Tamaulipas, que establece la obligación de la Secretaría de Finanzas del Estado de efectuar los pagos autorizados con base en el presupuesto de egresos y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y otras disposiciones legales deban realizarse.

2a./J. 206/2006

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administra-

tiva del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

EJECUTORIA REG. IUS 19985

Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173612

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 490.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE HECHOS Y OMISIONES RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Los artículos 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2005, y 180 de su reglamento establecen la obligación de las autoridades competentes que en ejercicio de sus facultades de comprobación levanten actas de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el sentido de que procedan a dictar la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la notificación de dicha acta. Ahora bien, si se ordena notificar personalmente el acta de hechos y omisiones dado que los preceptos legales citados son omisos en precisar las reglas a las que debe sujetarse el cómputo del término de cuatro meses para que se dicte resolución definitiva, es decir, si debe iniciarse en el momento en que se practica la notificación al contribuyente de la referida acta, o cuando surte efectos la notificación, es claro que resulta necesario aplicar, supletoriamente, los artículos del Código Fiscal de la Federación que regulan la forma en que deben notificarse las resoluciones, el momento en que surten sus efectos y las reglas a las que deben sujetarse para el cómputo de los términos, en tanto que el artículo 1o. de la Ley Aduanera establece de manera expresa la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal; por lo que el cómputo del plazo de cuatro meses para que la autoridad aduanera dicte la resolución definitiva empieza a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de dicha acta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 170/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 1o. de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Revisión fiscal 211/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Revisión fiscal 213/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 8 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Revisión fiscal 248/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Revisión fiscal 249/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

REG. IUS 173924

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis XVII.2o.P.A. J/5, página 937.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que el plazo que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera debe empezarse a contar a partir de la notificación del acta de irregularidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, sin que sea posible interpretarlo en forma distinta, es decir, que aquél deba contabilizarse a partir de la notificación del acta al interesado, toda vez que la disposición reglamentaria no da lugar a dudas respecto de su sentido, por lo que debe interpretarse literalmente.

2a./J. 11/2007

BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS" CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO

De acuerdo con los artículos 5o., segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que disponen que la costumbre es aplicable a las consecuencias derivadas de la relación de trabajo; así como del artículo 83, fracción II de las citadas condiciones, por virtud del cual el Director General puede otorgar gratificaciones extraordinarias, debe estimarse que la prestación denominada "pago única vez cuarenta días" constituye una de ellas, al tratarse del pago de una cantidad de dinero entregada por costumbre a los trabajadores con motivo del desempeño de su encargo. En consecuencia, cuando un trabajador demuestre que dicha gratificación extraordinaria se le cubrió en forma constante y permanente, queda comprendida en el concepto genérico previsto en el punto cuarto del último párrafo del artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo y debe tomarse en cuenta para calcular la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro.

Contradicción de tesis 209/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

EJECUTORIA REG. IUS 20033

Tesis de jurisprudencia 11/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 173377

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 732.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. EL CONCEPTO "PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS" NO INTEGRA LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. Conforme a lo estatuido por el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro se integra por cuatro conceptos específicos, a saber: sueldo nominal, subsidio para la alimentación, prima de vacaciones, compensación por antigüedad y otro genérico denominado gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente, sin que pueda estimarse que el componente llamado "pago única vez cuarenta días" esté comprendido en el rubro general antes mencionado, ya que, por un lado, dicha prestación extralegal no está contemplada en las condiciones generales de trabajo como gratificación o estímulo y, por otro, en atención a su propia denominación –pago única vez– tampoco tiene, por su especial naturaleza, la característica de permanente; de ahí que no pueda integrarse al monto de la pensión jubilatoria en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 22484/2003. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 5 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Víctor Hugo Uribe Millán.

REG. IUS 182467

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.4o.T.64 L, página 1468.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, el concepto "pago única vez cuarenta días", es una gratificación que constituye un complemento al salario y que se entrega al trabajador en correspondencia de un

servicio eventual o por el desempeño de un cargo, por lo cual, integra la cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro de los empleados de la institución bancaria de referencia, ya que debe atenderse a su percepción permanente y continua más que a su denominación; independientemente de que no se encuentre establecida como tal en las referidas condiciones de trabajo como gratificación o estímulo, pues al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia a un servicio eventual o por el desempeño de un cargo, y cuando se demuestre que es entregada en forma constante, reúne los requisitos exigidos de ser ordinaria y permanente que establece el apartado cuatro del numeral 52 citado.

2a./J. 178/2006

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho al seguro de cesación involuntaria del trabajo como garantía de seguridad social para los trabajadores, el cual es regulado por el artículo 154 de la Ley del Seguro Social –y los diversos 143 y 145 de la ley anterior vigente hasta 1997– que prevé que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada requiere, en esencia, que el asegurado cuente con cierto número de cotizaciones semanales reconocidas; haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajos remunerados. De lo anterior se advierte, que tal pensión tiene como finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad procuradas en el indicado precepto constitucional, por lo que el último requisito para obtener la pensión de referencia exige que la causa que origine la falta de trabajo sea involuntaria, dada la finalidad que se persigue.

Contradicción de tesis 178/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. IUS 19921

Tesis de jurisprudencia 178/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173822

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 195.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA, SI LA CESACIÓN EN EL TRABAJO SE ORIGINÓ POR VOLUNTAD DEL ACTOR. El pago de la pensión por cesantía en edad avanzada sólo es procedente si la cesación en el trabajo es involuntaria, atento a lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 123 apartado A, que dicen "XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;", y en ese sentido debe interpretarse lo establecido en el artículo 143 de la Ley del Seguro Social cuando dispone: "ARTÍCULO 143. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.". En tal virtud, quien ha dejado voluntariamente de prestar servicios para gozar del beneficio de una jubilación, establecida contractualmente, no se encuentra bajo los supuestos contemplados en las normas jurídicas aquí citadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5156/93. Enriqueta Garza Ulloa. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Óscar Castañeda Batres.

Amparo directo 5476/93. Carmen Velázquez Rendón. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 5446/93. Héctor Leyva Cruz. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 6926/93. Luis Arias Alfaro. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 7466/93. José Cornish Oaxaca. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, enero de 1994, tesis I.6o.T. J/24, página 65.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que tratándose de la pensión por cesantía en edad avanzada que reglamenta la Ley del Seguro Social, basta que el actor se encuentre sin trabajo, ya sea voluntaria o involuntariamente, esto es, que se ubique en la hipótesis prevista en el artículo 143 de la anterior legislación (o 154 de la vigente) para que se le otorgue la referida pensión, sin exigir mayores requisitos respecto del cómo es que el trabajador se encuentra cesante al momento de reclamar el pago de aquélla; en este sentido, esgrimió que el otorgamiento de dicha pensión no constituye un acto discrecional del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino un derecho que el trabajador adquirió a través del tiempo que duró la relación laboral, que medido en un determinado número de cotizaciones aportó durante nueve años seis meses para la legislación anterior (550 semanas cotizadas), y veinticuatro años para la actual legislación (1250 semanas); condiciones que una vez satisfechas con los restantes requisitos que exige la ley, permitan al trabajador obtener la pensión por cesantía en edad avanzada.

2a./J. 112/2006

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

Contradicción de tesis 92/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.
EJECUTORIA REG. IUS 19852

Tesis de jurisprudencia 112/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto de dos mil seis.
REG. IUS 174533

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la emisión del aviso-recibo por la Comisión Federal de Electricidad sobre consumo de energía eléctrica, en cuanto al cobro del derecho de alumbrado público, no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque con ello dicha comisión no ejerce facultades de decisión, ya que sólo funge como un auxiliar de la administración pública municipal, al aplicar la tasa del dos por ciento por concepto de cobro de derecho del servicio de alumbrado público, sin que en el caso, se haya reclamado el consumo por cobro de energía eléctrica y apercibimiento de corte, sino sólo el derecho de alumbrado público; además, la falta de pago del tributo denota ausencia del acto concreto de aplicación de las normas que lo contemplan.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO resolvió que la Comisión Federal de Electricidad sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en cuanto emite el aviso-recibo relativo al pago de derechos de alumbrado público y que éste constituye un acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica del gobernado, con independencia de que se haya o no aceptado o no reclamado el consumo de energía eléctrica; sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación hecha por parte del Juez Federal de que la Comisión Federal de Electricidad se circunscribe a recaudar los derechos que señala la ley, para su posterior entero a las oficinas hacendarias respectivas (municipales), puesto que lo relevante es la amenaza de corte de suministro eléctrico como un acto de autoridad para efectos del amparo, aunque a la fecha de presentación de la demanda de garantías no se hayan pagado los derechos correspondientes.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 113/2006 que aparece en la página 595 de esta obra.

2a./J. 98/2006

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado.

Contradicción de tesis 84/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa

del Vigésimo Primer Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

EJECUTORIA REG. IUS 19665

Tesis de jurisprudencia 98/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174778

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 344.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando la Comisión Federal de Electricidad determina una facturación para el pago de una cantidad mayor a la ordinariamente pagada por el usuario, derivada de un procedimiento administrativo de verificación de los medidores de consumo de energía eléctrica en el domicilio o negociación del consumidor de ese servicio, aquélla actúa como entidad pública al emitir tal acto autoritario con imperio, esto es, como autoridad para los efectos del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica que rige a dicho órgano jurisdiccional, o bien, susceptible de impugnación por medio del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en atención a que con base en sus facultades legales esa Comisión inició procedimiento de verificación sobre el medidor del servicio de energía eléctrica del consumidor, en el que se advirtieron irregularidades en el registro del consumo de ese elemento que culminó con resolución definitiva en la que se fijó un pago mayor al ordinario y en la que, de manera concluyente y definitiva, se reflejó la última voluntad unilateral de la propia Comisión.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO consideró que la facturación por consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación en los medidores de energía propiedad del consumidor, realizada por la Comisión Federal de Electricidad, no es un acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, conforme al artículo 11 de su ley orgánica, ya que tanto la verificación como la resolución correspondiente constituyen actos en los que aquélla actúa en ejercicio de las facultades derivadas del contrato de adhesión celebrado entre la Comisión y el usuario del servicio de que se trata, por tanto, tal resolución no proviene de una relación de supra a subordinación, sino de una actuación de coordinación o en un plano de igualdad con el ciudadano que obedece al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el propio contrato de adhesión, pactadas entre las partes.

2a./J. 113/2006

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS

La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Contradicción de tesis 92/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.
EJECUTORIA REG. IUS 19852

Tesis de jurisprudencia 113/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto de dos mil seis.
REG. IUS 174532

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 294.

CRITERIOS CONTENDIENTES

Véase pág. 590.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 112/2006 que aparece en la página 589 de esta obra.

2a./J. 99/2006

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.

Contradicción de tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

EJECUTORIA REG. IUS 19773

Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174777

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a. LXXII/2006 (REG. IUS: 174530), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS CONTENDIENTES

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU ESTUDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES OFICIOSO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SEA EVIDENTE (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El estudio oficioso de la competencia de las autoridades administrativas en materia fiscal, previsto en el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe ser analizado a la luz de dicho precepto y de los diversos numerales 208, 213 y 237 del propio ordenamiento legal, pues de su interpretación armónica y sistemática, en relación con la exposición de motivos del decreto de 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, por medio del cual se adicionó al artículo 238 del mismo ordenamiento, en el párrafo que en su parte conducente estableció: "El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada ..." (actualmente el texto refiere al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), permite concluir que la facultad que en dicho párrafo se otorga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar de oficio lo relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada constituye una facultad reglada (obligatoria), pero condicionada a que sea notoria o evidente que salte a la vista por sí sola, sin necesidad de realizar mayor estudio, facultad cuyo ejercicio no puede ser exigido por los particulares como un derecho. En tal sentido, en principio, es obligación del promovente del juicio de nulidad expresar en su demanda los conceptos de anulación tendientes a combatir la resolución impugnada, inclusive aquellos que se refieran a la incompetencia de la autoridad emisora; sin embargo, el legislador previó la posibilidad de que no habiéndose formulado agravios sobre la competencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, las Salas del tribunal se pronunciaran de oficio sobre el tema cuando fuere evidente ese vicio de ilegalidad, es decir, que el creador de la ley, de algún modo obligó a las resolutoras fiscales a pronunciarse sobre la incompetencia de la autoridad, pero se deduce que vinculó la obligación a la notoriedad de esa incompetencia, a que fuera perceptible a simple vista. De ahí que la falta de ejercicio de esta atribución no pueda reclamarse en el juicio de garantías promovido contra la sentencia defini-

tiva de la Sala de origen, no debiendo por ello éstas, a falta de esa condición, ocuparse del aspecto de incompetencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 218/2002. Cecilia Guadalupe Bojórquez Valenzuela y otra. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

REG. IUS 177946

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.8o.A.46 A, página 1448.



INCOMPETENCIA. SU EXAMEN OFICIOSO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y EVIDENTE. Si bien es cierto que el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca de un juicio de nulidad podrá declarar oficiosamente que la resolución impugnada es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, también lo es que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que se confiere al tribunal administrativo la atribución para pronunciarse oficiosamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada, y que la falta de ejercicio de esa facultad sólo puede ocasionar agravio a la parte actora cuando la incompetencia sea notoria y evidente, ya que dicho precepto legal debe interpretarse de manera armónica con los artículos 213, fracción IV, 237 y 238, fracción I, del mismo ordenamiento, conforme a los cuales la demanda debe consignar los argumentos con los que se pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado, y la sentencia debe ocuparse de las cuestiones planteadas. Por ende, únicamente cuando la incompetencia sea notoria y evidente, pesa sobre la Sala respectiva el deber de pronunciarse de oficio sobre ella, y no cuando para apreciarla sea necesario realizar un estudio cuidadoso de la ley que rige el acto, puesto que en ese caso se estaría relevando a la parte actora de la carga de plasmar en la demanda los conceptos de anulación tendentes a demostrar la ineficacia de la resolución administrativa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 246/2004. Pemex Exploración y Producción. 14 de octubre de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo directo 320/2004. DSC Comercial Ferretera, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: María Isabel Urrutia Cárdenas.

Amparo directo 417/2004. Jorge Martínez y Almaráz. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: María Isabel Urrutia Cárdenas.

REG. IUS 178439

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis I.9o.A.88 A, página 1474.



INCOMPETENCIA, FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ANALIZAR LO RELATIVO A LA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La lectura armónica de los artículos 208, 213 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la exposición de motivos del decreto de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince del propio mes y año, por medio del cual se adicionó al artículo 238 del mismo ordenamiento, el párrafo que en su parte conducente establece: "El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada ...", permite concluir que la facultad que en dicho párrafo se otorga a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación para analizar de oficio lo relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, constituye una facultad reglada (obligatoria) pero condicionada a que sea tan notoria o evidente la falta de competencia de la autoridad, que salte a la vista por sí sola sin necesidad de realizar mayor estudio. Efectivamente, de acuerdo con los preceptos citados, constituye, en principio, una obligación de los promoventes del juicio de nulidad expresar en su demanda los conceptos de anulación tendentes a combatir la resolución impugnada, inclusive, aquellos que se refieran a la incompetencia de la autoridad para dictarla; sin embargo, tal como se advierte de la exposición de motivos referente a la adición del penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el legislador

previó la posibilidad de que no habiéndose formulado agravios sobre la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, las Salas del tribunal se pronunciaran de oficio sobre el tema cuando fuere evidente ese vicio de ilegalidad; es decir, que el creador de la ley, de algún modo obligó a las resolutoras fiscales a pronunciarse sobre la incompetencia de la autoridad, pero se deduce que vinculó la obligación al hecho de que fuera de tal notoriedad esa incompetencia, que fuera perceptible a simple vista. Lo que equivale a decir, que la facultad prevista en el mencionado penúltimo párrafo del artículo 238 del código tributario federal, es una facultad reglada (obligatoria) pero condicionada a que la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado sea evidente por sí misma, no debiendo por ello las Salas, a falta de esa condición, ocuparse del aspecto de incompetencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 139/2000. Constructora Ortho, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Luis Tirado Ledesma. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Silvia Cerón Fernández.

REG. IUS 190871

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis I.10o.A.9 A, página 869.



INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARARLA, DE OFICIO, CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SEA EVIDENTE. Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias, debe hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, por ser una cuestión de orden público. Sin embargo, tal obligación sólo surge cuando esa incompetencia destaque por sí sola, de manera indudable y sin necesidad de hacer mayor análisis de fondo, es decir, cuando ésta resulte evidente, pues de la consulta a la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de ley para adicionar con un último párrafo el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aprobada por decreto que se publicó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación (mismo párrafo que pasó a ser el penúl-

timo, a partir de la nueva adición del citado precepto legal, según decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el treinta de diciembre del año siguiente), se advierte que el legislador fiscal, partiendo de la necesidad de impedir trámites innecesarios que retrasaran injustificadamente la resolución definitiva de los juicios contencioso-administrativos, incorporó a la legislación la posibilidad de que dicho tribunal, aun sin concepto de anulación al respecto de la parte demandante, es decir, de oficio, hiciera valer la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, a fin de anularla. Empero, esta atribución, entendida en realidad como una obligación por tratarse de una facultad reglada, sólo nace cuando ese motivo de anulación sea claro, irrefutable, que no deje lugar a dudas o interpretación, que por sí solo pueda apreciarse y que salte a la vista, sin necesidad de un estudio acucioso o de mayores análisis comparativos, teóricos o valorativos, pues tal es la condición intrínseca de que partió el legislador al adicionar el entonces último párrafo al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, precisamente para posibilitar la anulación oficiosa sólo en el caso de que la resolución impugnada se encuentre afectada por "vicios evidentes de ilegalidad", como expresamente se precisa en la exposición de motivos de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 12/2004. Llab Za, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Héctor Pérez Pérez.
REG. IUS 178721

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis III.2o.A.117 A, página 1415.



INCOMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO ESE VICIO DE LEGALIDAD ES NOTORIO. De conformidad con lo establecido por los artículos 208, 213, 237, en relación con el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la facultad para analizar de oficio lo relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, la cual constituye una facultad reglada (obligatoria); mas dicha facultad se encuentra condicionada a que sea notoria, toda vez que de acuerdo con los preceptos citados constituye, en principio, una obligación de los promoventes del juicio de nulidad expresar en

su demanda los conceptos de anulación tendentes a combatir la resolución impugnada, inclusive, aquellos que se refieran a la incompetencia de la autoridad para dictarla; sin embargo, el legislador previó la posibilidad de que no habiéndose formulado agravio sobre la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, las Salas del tribunal se pronunciarán de oficio sobre el tema cuando fuere evidente ese vicio de ilegalidad, vinculándose la obligación al hecho de que esa incompetencia sea notoria, esto es, perceptible a simple vista; por tanto, la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 238 es una facultad reglada (obligatoria), pero condicionada a que la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado sea evidente por sí misma, de ahí que ante la falta de esa condición las Salas Fiscales no deben ocuparse del aspecto de incompetencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 473/2003. Aerotours, S. de R.L. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

REG. IUS 179887

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis XV.3o.9 A, página 1360.



INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU EXAMEN POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES DE CARÁCTER OFICIOSO Y DEBE EFECTUARSE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALICE ESE MOTIVO DE ILEGALIDAD. Conforme al penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el año de dos mil cinco), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad administrativa para dictar la resolución impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público. De ahí que el estudio de la incompetencia de la autoridad debe efectuarse en todos los casos en que se actualice y no únicamente en aquellos en que tal incompetencia sea manifiesta, notoria y "evidente", y se requiera para su demostración un estudio más detallado, pues estimarlo de esta forma conllevaría a establecer un requisito no exigido por la ley, no obstante la obligación que nace del dispositivo en comento de analizarla de manera oficiosa, siempre y cuando su estudio conduzca a determinar la incompetencia de la referida autoridad. No es obstáculo a lo anterior lo establecido en los numerales 208 y 237 del código tributario federal, pues si bien con base en estos dispositivos

legales el particular debe consignar los argumentos con los que pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado y a su vez, la sentencia debe ocuparse de tales cuestiones, lo cierto es que al ser la incompetencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público, que incide directamente en la eficacia y validez del acto impugnado, es suficiente para que, de actualizarse ese motivo de ilegalidad, deba ser analizada por el tribunal, sin que, como se dijo, su estudio pueda quedar limitado a que sea "evidente", manifiesta o notoria, ya que estimarlo así conduciría a un criterio desproporcional de supeditar el orden público a un término que muchas veces se torna subjetivo (evidente, manifiesto y notorio), no obstante que la incompetencia de la autoridad constituye un vicio evidente de ilegalidad. Lo anterior, es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa de ley, para adicionar con un último párrafo el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aprobado por decreto que se publicó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación (párrafo que pasó a ser el penúltimo, a partir de la adición del citado precepto legal, según decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el treinta de diciembre del año siguiente), pues en dicha exposición, en la parte que interesa, se asentó: "Se establece que el tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. De esta manera, el tribunal podrá anular la resolución con vicios evidentes de ilegalidad siempre que el particular presente la demanda aun cuando no haga valer los conceptos de impugnación correspondientes.". Lo que pone de manifiesto que el legislador estimó que la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, constituía un vicio evidente de ilegalidad que, por ende, debía ser analizado de manera oficiosa por el tribunal, pero no así, que dicha incompetencia tuviera que ser "evidente", notoria o manifiesta para que, únicamente de esa forma, pudiera ser analizada por el tribunal de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 521/2005. Pemex Exploración y Producción. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: David Huerta Mora.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1787, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

REG. IUS 173754

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis II.1o.A.116 A, página 1350.

2a./J. 207/2006

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Contradicción de tesis 207/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

EJECUTORIA REG. IUS 19983

Tesis de jurisprudencia 207/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173599

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 491.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que conforme al artículo 16 constitucional nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, también lo es que no basta que la autoridad cite el precepto de la ley aplicable, sino que debe precisar con claridad la fracción en que apoya su determinación, con independencia de que al inicio del procedimiento sí se haya precisado que con apoyo en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se iniciaban las facultades de comprobación en perjuicio de la actora, toda vez que las autoridades no cumplen con lo establecido en el artículo constitucional citado, cuando sus fundamentos y motivos aparecen en documento distinto. En síntesis, consideró que si la autoridad responsable no señaló expresamente en la resolución impugnada qué fracción del artículo 42 del Código Fiscal aplicó para efectuar la visita domiciliaria, entonces se violaron contra la parte quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales.
- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que la autoridad responsable que emite la orden de visita no viola los artículos 14 y 16 constitucionales al señalar únicamente como fundamento de su acto el artículo 42, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, sin especificar la fracción correspondiente, en virtud de que se trata de una liquidación que pone fin a un procedimiento de verificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora. Estimó lo anterior, toda vez que si la autoridad fiscal ya ultimó dichas facultades de comprobación a través del requerimiento de diversos documentos (facultad que se hizo del conocimiento de la quejosa al emitir la orden de visita correspondiente) y ahora en este acto no especifica nuevamente la fracción a que corresponde tal precepto, dicha actuación no conlleva a considerarlo ilegal, ya que el párrafo que indica la autoridad hacendaria es suficiente para considerarlo como debidamente fundado y motivado.

2a./J. 161/2006

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE

El artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas a que debe atenderse para fijar la competencia por territorio y faculta al actor que promueve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para elegir aquella a la que deberá dirigir su demanda, pudiendo optar por: a) La del lugar de prestación de servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la de cualquiera de ellos; b) La del lugar de celebración del contrato; y, c) La del domicilio del demandado; respecto de este último supuesto, cuando Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios figuren como demandados en un juicio y cuenten con oficinas, instalaciones o establecimientos en determinada entidad del país, como asiento de sus actividades, y su domicilio esté dentro de la jurisdicción de la Junta correspondiente, para fijar la competencia puede válidamente tomarse en consideración el domicilio que tengan en la entidad, independientemente del establecido en la Ciudad de México, conforme a los artículos 2o. y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pues atender exclusivamente a este domicilio para fijar la competencia, coartaría la facultad del trabajador de elegir la Junta ante la cual puede presentar su demanda.

Contradicción de tesis 157/2006-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del citado circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disi-

dente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REG. IUS 19898

Tesis de jurisprudencia 161/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173813

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 196.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, sostuvo que para delimitar la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme al artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse únicamente como domicilio de los demandados al que señalan los artículos 2o. y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios establecido en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que si bien es cierto que desde el punto de vista administrativo Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tienen su domicilio oficial y sede central en la Ciudad de México, Distrito Federal, también lo es que en el interior de la República Mexicana cuentan con un sinnúmero de oficinas, instalaciones o establecimientos cuya ubicación puede dotar de competencia a las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje que existen en el territorio nacional; sostener lo contrario presumiría estimar como competentes a las Juntas Federales que ejercen jurisdicción en la capital del país, y ocasionaría una grave afectación a los trabajadores involucrados en conflictos laborales con PEMEX y sus organismos subsidiarios, pues aquéllos tendrían que trasladarse de cualquier lugar a dicha capital a litigar sus asuntos, circunstancia que violentaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que la justicia debe ser pronta, expedita y accesible para todos los gobernados.

2a./J. 180/2006

COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES

De los trabajos legislativos que dieron origen a la adición del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, contenida en el decreto publicado el 31 de diciembre de 2000, se advierte que tuvo como objetivo avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses, contados a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones, para que las autoridades fiscales que practiquen visitas a los contribuyentes emitan la resolución que determine el crédito fiscal y se les notifique. Conforme a lo anterior se concluye que la señalada adición es aplicable también para las visitas domiciliarias en la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, pues aquella reforma no tuvo como propósito hacer diferencia alguna en relación con el tipo de visita domiciliar que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debe dictarse y notificarse en el plazo citado.

Contradicción de tesis 146/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

EJECUTORIA REG. IUS 19915

Tesis de jurisprudencia 180/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173811

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento de las visitas domiciliarias en las que se verifique la correcta expedición de comprobantes fiscales y no establece plazo para la resolución de esa fiscalización, también lo es que a partir del uno de enero de dos mil uno entró en vigor el numeral 50 de la citada codificación que establece un plazo de seis meses para que las autoridades que practiquen visitas a los contribuyentes emitan su resolución, sin que de ese precepto se desprenda distinción alguna por cuanto a las visitas de verificación de comprobantes fiscales, sino que, por el contrario, su inclusión obedece al fortalecimiento de la seguridad jurídica del contribuyente, disponiendo un plazo para la autoridad que lleve a cabo actos de fiscalización como el de que se trata.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO consideró que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no se refiere a las visitas para la verificación de comprobantes fiscales, pues el plazo ahí dispuesto para que se emita la resolución respectiva se computa a partir del acta final, en tanto que en las visitas de que se trata no existe propiamente un acta final, sino que se rige por lo previsto en el artículo 49 del citado código, en el que no hace mención alguna a aquel precepto.

2a./J. 89/2006

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL

El Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero es un órgano del Poder Judicial de dicha entidad federativa, con independencia técnica y de gestión para emitir sus dictámenes y resoluciones, y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio Poder, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Para cumplir con dichos objetivos, tiene facultades para recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos sustanciados ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; así como la de proceder por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad. Por tanto, si el mencionado Consejo tiene como interés preponderante vigilar que los servidores judiciales citados respeten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, es evidente que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto donde fungió como autoridad responsable, aun cuando haya emitido actos materialmente jurisdiccionales en el procedimiento administrativo de responsabilidades seguido contra un servidor judicial, ya que no es un tribunal judicial ni jurisdiccional, sino un órgano administrativo que tiene, entre otras facultades, la de sustanciar esa clase de procedimientos.

Contradicción de tesis 71/2006-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

EJECUTORIA REG. IUS 19652

Tesis de jurisprudencia 89/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174768

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 346.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO sostuvo, implícitamente, que el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a un servidor judicial de dicha entidad federativa respecto de una resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO consideró que cuando el acto reclamado consiste en una resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de un funcionario judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero no está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

2a./J. 41/2007

CONTABILIDAD. SU ASEGURAMIENTO DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA PUEDE DECRETARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO Y 46, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

De la interpretación de los preceptos citados que regulan las reglas que deben seguirse en las visitas de inspección, puede establecerse que si el primero de ellos establece los supuestos en que el visitador puede decretar el aseguramiento de la contabilidad antes de iniciar la visita y durante su desarrollo y el segundo prevé el aseguramiento únicamente durante el desarrollo de aquélla; armonizando su contenido y haciendo una interpretación extensiva del primero, resulta lógico que el visitador durante el desarrollo de la visita podrá fundar el aseguramiento de la contabilidad en la fracción III del artículo 46 y de ser necesario en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 44, en caso de que se actualice alguno de los supuestos en él señalados.

Contradicción de tesis 8/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Tercero en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

EJECUTORIA REG. IUS 20110

Tesis de jurisprudencia 41/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172798

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 442.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTABILIDAD. LOS VISITADORES SÓLO PUEDEN ASEGURARLA, SI ACREDITAN EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SE DIO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 44, fracción II, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, claramente señala que el aseguramiento de la contabilidad sólo es procedente cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar manobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia. Esto significa que si la propia ley limita los casos en los que procede el aseguramiento de contabilidad, el personal actuante debe justificar la procedencia legal de ese aseguramiento, y esto simplemente se puede llevar a cabo, consignando en el acta respectiva la o las hipótesis que se actualizaron del precepto antes invocado, ya que de otra forma tal omisión se traduce en el hecho de que el aseguramiento se realice en contravención a lo dispuesto por la ley aplicable, provocando, por ende, la ilegalidad de todo lo actuado por los auditores. Si bien es cierto que las actas de auditoría no deben de estar fundadas ni motivadas por no constituir resoluciones fiscales; también lo es que lo anterior sólo es concerniente a las opiniones que los visitadores den sobre la situación fiscal del auditado, tal y como lo dispone la fracción I *in fine*, del artículo 46, del código tributario federal. Sin embargo, cuando los auditores en el desarrollo de la vista desplieguen un acto de autoridad, como es el aseguramiento de contabilidad, resulta indispensable que para justificar esa actitud funden y motiven la misma para no dejar en estado de indefensión al contribuyente, pues no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia a los particulares debe estar debidamente fundado y motivado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 15/90. Panificadora La Blanca, S. A. de C. V. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

REG. IUS 224434

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 115.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo

que en el desarrollo de una visita domiciliaria la autoridad no tiene la obligación de justificar necesariamente la procedencia del aseguramiento de la documentación, conforme al artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues los supuestos establecidos en esa fracción son limitativos únicamente tratándose del aseguramiento de contabilidad al inicio de la visita, pero cuando la medida se instaura durante su desarrollo, basta con la aplicación del artículo 46, fracción III, del propio código, que otorga facultades amplias a los visitadores para aplicar tal medida con la finalidad de lograr el normal desarrollo de la visita y bajo la restricción de que el aseguramiento no incida en las actividades del particular.

2a./J. 21/2007

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "materia fiscal" debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión "que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores" contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para

efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías.

Contradicción de tesis 196/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

EJECUTORIA REG. IUS 20096

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 173352

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 733.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES. LA RESOLUCIÓN QUE LO SUSPENDE EN SU REGISTRO, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. En la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 79/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el requerimiento de información que el fisco federal dirige a un contador público autorizado para dictaminar estados financieros, en términos del numeral 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto administrativo que genera agravio en materia fiscal al profesionista, que lo legitima para controvertirlo a través del juicio de nulidad, pues se le impone la obligación de cumplir irrestrictamente con la entrega de la documentación solicitada, lo que además pone en tela de duda su labor como profesional autorizado y constituye un acto de molestia en sus papeles y derechos. Así, de acuerdo con lo expuesto y por mayoría de razón, se concluye que la determinación del Servicio de Administración Tributaria que sanciona al profesional contable con la suspensión en su autorización para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, es una resolución definitiva que genera agravio para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, pues aun cuando no culmina con la determinación de un

crédito fiscal, contiene afectaciones que derivan precisamente de la revisión del dictamen que realizó la autoridad a partir de la documentación que le fue proporcionada con motivo del aludido requerimiento, por lo que al tener tal antecedente la suspensión del registro, es inconcuso que participa de la misma naturaleza del acto que le antecedió y puede ser impugnada a través del mismo medio de defensa. Lo anterior, sumado al hecho de que la naturaleza fiscal de la mencionada resolución sancionadora deriva también de que es emitida por una autoridad con atribuciones en esa materia, quien actúa en ejercicio de sus facultades fiscales de revisión, y las irregularidades que le sirven de sustento son detectadas necesariamente mediante la aplicación de las reglas técnicas establecidas en la legislación fiscal, relativas a la elaboración de los dictámenes contables, por lo que en esa medida, la referida suspensión es impugnable a través del juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 328/2005. Guadalupe del Carmen Canizales Bernal. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

REG. IUS 174513

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis V.3o.P.A.6 A, página 2158.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sustentó que contra la resolución que suspende el registro de un contador público autorizado para dictaminar estados financieros resulta improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque este órgano colegiado solamente tiene competencia legal para examinar la legalidad de las resoluciones definitivas que expresamente se describen en las hipótesis del artículo 11 de la Ley Orgánica del citado Tribunal o, en su caso, que otra ley otorgue tal competencia; también sostuvo que no es impedimento a dicha conclusión el que la sanción impuesta al contador quejoso haya tenido su origen en

la exhibición y revisión de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la formulación del dictamen fiscal, emitido como resultado de la auditoría practicada en los estados financieros de un contribuyente; es decir, no constituye una resolución definitiva que cause al afectado un agravio en materia fiscal, toda vez que dicha resolución impugnada es meramente administrativa, dado que solamente versó sobre la responsabilidad del impetrante de garantías, por haber realizado la cuestión de contabilidad en ese dictamen.

2a./J. 198/2006

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY RELATIVA

El citado precepto establece la posibilidad de que los contribuyentes hagan valer en el juicio de nulidad conceptos de impugnación no planteados en el recurso, así como argumentos ya esgrimidos ante los órganos de la administración pública, conforme al principio de litis abierta. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento, será supletorio en materia fiscal el Código Financiero del Distrito Federal y, en su caso, el Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables, mientras no se opongan a lo que prescribe aquella Ley. Ahora bien, si se considera que el Código Financiero del Distrito Federal se ocupa de regular aspectos relativos a la actividad programática para el logro del desarrollo financiero del Distrito Federal, es decir, la forma y plazos para la elaboración de la Ley de Ingresos y del anteproyecto del Presupuesto de Egresos; las reformas a sus disposiciones tributarias; el tipo de ingresos tributarios y no tributarios necesarios para cubrir los gastos públicos; la manera en que administrará sus ingresos y en que realizará sus erogaciones; la forma en que contabilizará las operaciones financieras y el modo en que presentará la cuenta pública anual ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y toda vez que su Libro Sexto, Título Segundo, relativo al procedimiento administrativo, se refiere exclusivamente a la interposición y al desarrollo de los recursos de revocación, de oposición administrativa, de ejecución y de impugnación de notificaciones, contemplados en los artículos del 690 al 696, y cuya finalidad es combatir los diferentes actos de las autoridades administrativas, cuando los particulares consideren que se han lesionado sus derechos; se advierte que este ordenamiento no prevé la existencia de un juicio contencioso en el que se establezca un procedimiento autónomo planteado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que los particulares

puedan dirimir un conflicto de intereses; por tanto, resulta evidente que dicho Código Financiero no es aplicable supletoriamente respecto del procedimiento contencioso regulado en el Título Segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sobre todo si se toma en cuenta que la supletoriedad prevista en el citado artículo 25 no hace una distinción respecto del aspecto material del procedimiento correspondiente, esto es, no establece que la supletoriedad ahí señalada se refiere única y exclusivamente al elemento sustantivo del juicio instaurado, por lo cual es claro que la supletoriedad de mérito también incluye la materia adjetiva del juicio contencioso concreto. Por lo tanto, sobre este tema debe atenderse supletoriamente al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, máxime si se toma en cuenta que su contenido no contraviene alguna de las normas o principios que rigen el procedimiento contencioso en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contradicción de tesis 161/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. IUS 19937

Tesis de jurisprudencia 198/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173586

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 492.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. En el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se establece una supletoriedad especial que puede ser invocada respecto de instituciones no reglamentadas en esa legislación, con la única salvedad de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con alguna contenida en el mismo ordenamiento. En ese tenor, como el juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal goza de la misma naturaleza que el substanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que ambos tienen como objetivo, determinar

la validez o la nulidad de un acto administrativo que afecte de forma cierta y actual la esfera jurídica de una persona, además de contener aspectos afines, entre los que se encuentra la facultad de imprimir ciertos efectos a las declaratorias de nulidad, traducibles en el deber de la demandada de conducirse en la forma o en los términos señalados por el propio tribunal. Sobre tales premisas, debe entenderse afín y observarse en el juicio contencioso administrativo en el Distrito Federal, el principio de litis abierta que implica la posibilidad de plantear en los conceptos de impugnación, argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas en sede administrativa, referidos a la resolución originaria mediante la aplicación supletoria que al respecto autoriza el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en la medida que ese principio es acorde a la naturaleza del juicio contencioso administrativo y no está regulado en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contenciosa administrativa 56/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgado.

REG. IUS 176967

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.15o.A.38 A, página 2399.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que aun cuando el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que a falta de disposición expresa en materia fiscal, se estará a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal y, en su caso, al Código Fiscal de la Federación, la institución de la litis abierta prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación no es aplicable, de manera supletoria, en los juicios tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues la ley que regula dicho Tribunal de lo Contencioso no prevé la institución que se pretende suplir, de donde se sigue que la falta de cumplimiento de este requisito obliga a estimar im-

precedente la supletoriedad pretendida, pues de lo contrario se daría lugar a la creación de figuras procesales no establecidas en la legislación que se pretende suplir.

2a./J. 94/2006

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESTABLECIDO EN LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Si bien es cierto que los artículos 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas que dicten las autoridades municipales en procedimientos de esa naturaleza, también lo es que el laudo arbitral administrativo que emite un Síndico Municipal con base en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de la entidad no es propiamente una resolución administrativa, pues en términos de los artículos 2.123, 2.145, 2.157 y 2.162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se equipara a una sentencia jurisdiccional que dirime conflictos administrativos entre los condóminos, o entre éstos y las autoridades encargadas de aplicar la indicada Ley, además de que es inmutable e irrevocable ante la potestad común, esto es, cuenta con eficacia de cosa juzgada, ya que para su ejecución no se requiere de la homologación de alguna autoridad judicial o de otra formalidad. En ese sentido, resulta evidente que contra dicho laudo es improcedente el juicio contencioso administrativo, en términos del precepto 267, fracción I, del mencionado Código de Procedimientos Administrativos.

Contradicción de tesis 77/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19664

Tesis de jurisprudencia 94/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174766

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 347.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que es incompetente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para conocer del juicio de nulidad promovido contra el laudo arbitral emitido en un procedimiento derivado de la aplicación de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, en virtud de que éste constituye un acto formalmente administrativo, pero materialmente civil, por derivar del régimen de condominios y, en consecuencia, se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 267, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO estimó que la resolución del procedimiento de arbitraje que establece la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, emitida por el primer síndico municipal de Tlalnepantla, de la citada entidad federativa, es susceptible de impugnación mediante el juicio de nulidad y resulta competente para conocer de éste el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, porque no se controvierten los derechos de los particulares en dicho juicio, sino la determinación de una autoridad administrativa municipal.

2a./J. 162/2006

CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO

Si bien el convenio a que alude el artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un laudo, en tanto pone fin al conflicto, de la interpretación de la mencionada disposición legal en relación con los artículos 837, fracción III, 838 a 842 de la propia legislación, se advierte que el convenio y el laudo son actos jurídicos distintos, pues el primero consiste en un acuerdo de las partes celebrado por escrito en el juicio laboral para dar por terminado el conflicto, el cual debe aprobarlo la Junta, quien actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin que valore pruebas ni decida sobre la litis planteada; mientras que el segundo es un acto jurisdiccional que decide el fondo de la controversia mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos. En ese sentido, se concluye que el medio apto para promover la nulidad del convenio referido, cuando alguna de las partes estime que contiene renuncia de derechos de los trabajadores o que adolece de algún vicio de validez en términos del artículo 33 de la ley indicada, es un nuevo juicio ante la Junta que conoció y aprobó el acuerdo, pues conforme a los numerales 604 y 621 de la citada normatividad corresponde a las Juntas Locales o a la Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, supuesto en el que encuadra la controversia referida.

Contradicción de tesis 113/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. IUS 19919

Tesis de jurisprudencia 162/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173799

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a./J. 162/2006, página 197.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONVENIOS. SU NULIDAD SÓLO PROCEDE COMO ACCIÓN EN JUICIO AUTÓNOMO Y NO COMO INCIDENTE DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO. Los convenios celebrados en términos del artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no constituyen cosa juzgada de acuerdo con la jurisprudencia 64 visible en la página 62 de la Quinta Parte, Cuarta Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, que dice: "CONVENIOS, CARACTERÍSTICAS DE LOS.-Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente sancionadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no constituye la cosa juzgada, porque al aprobarlos esas Juntas no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino que sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes"; por lo que son susceptibles de anulación, ya sea porque impliquen renuncia de los derechos del trabajador o por otros vicios que afecten los intereses del patrón, sin embargo, el medio idóneo para ello, no es el incidente de nulidad ya que en la ley de la materia no existe recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pudieran ser revocados, modificados o nulificados, sino la acción de nulidad que puede demandarse a través de otro juicio y no dentro del procedimiento mismo en que se haya aprobado el convenio reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 5/92. Abetex, S.A. de C.V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

REG. IUS 219296

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, tesis VI.2o.373 L, página 415.



CONVENIO. VÍA PARA PROMOVER SU NULIDAD. No es la del incidente la vía adecuada para reclamar la nulidad de un convenio que no ha sido ejecutado, dada su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, como lo establece el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la decisión no se posterga para la sentencia o laudo definitivo, por tratarse de algo causal que surge dentro del expediente principal del juicio e independientemente de la acción intentada. En consecuencia, si lo que se pretende es la cuestionada nulidad, ello atañe al concepto de acción que como tal puede intentarse y así dar lugar al juicio respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 531/90. David Chávez Luna. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

REG. IUS 224443

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 119.



CONVENIO. MEDIO IDÓNEO PARA COMBATIR SU NULIDAD, LO ES A TRAVÉS DE OTRO JUICIO Y NO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MISMO EN QUE SE DECLARÓ APROBADO. Los convenios celebrados entre la parte trabajadora y la patronal, son susceptibles de anulación, ya porque impliquen renuncia de los derechos reclamados por el trabajador, ya por otros vicios que afecten los intereses del patrón, resultando que el medio idóneo para ello no es el incidente de nulidad, pues la ley de la materia no prevé recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pudieran ser revocados, modificados o nulificados; por tanto, la acción de nulidad sólo puede demandarse a través de otro juicio y no dentro del procedimiento mismo en que se haya aprobado el convenio reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 464/95. Transportes Gacela, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

REG. IUS 202383

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis XXI.1o.25 L, página 607.



CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS JUNTAS, QUE CONTENGAN RENUNCIA DE DERECHOS. SE DEBE PROMOVER SU NULIDAD ANTES DE IMPUGNARLOS EN AMPARO. Cuando las partes, en un juicio laboral, celebran un convenio por medio del cual dan por terminado el conflicto y ello es sancionado por la Junta, elevándolo a la categoría de laudo; y con posterioridad la parte quejosa aduce la ilegalidad de lo sancionado por la autoridad laboral, porque considera que dicho convenio contiene renuncia de sus derechos, cabe concluir, a efecto de no dejar inaudita a la contraria, que antes de intentar el juicio de amparo debe demandar la nulidad del convenio en la vía incidental. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo no establece de manera expresa la incidencia aludida; empero, la interpretación sistemática de ella, obliga a estimar que el procedimiento no puede ser otro que el previsto en el artículo 762, fracción I, de la misma, a efecto de que la autoridad haga la declaratoria correspondiente, porque sólo de esa forma se respetará a quienes intervinieron en su celebración, la garantía de audiencia, dando oportunidad de que ofrezcan las pruebas y contra-pruebas acordes a sus intereses; situación que no acontecería de estimarse válido que fuese al través del juicio de amparo directo, que los órganos del Poder Judicial Federal analizaran y decidieran la controversia, dado que el procedimiento del juicio de amparo directo no contiene período probatorio, lo cual priva de la oportunidad de defensa y por ende se vulneraría la garantía de audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 333/92. Martha Verónica Infante. 13 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

REG. IUS 215875

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, tesis XVI.2o.12 L, página 185.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la vía idónea para demandar la nulidad de un convenio sancionado por la autoridad laboral no es el incidente de nulidad o cualquier otra promoción que se haga valer en el mismo juicio, pues la Ley Federal del Trabajo no prevé recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser revocadas, por tanto, la acción de nulidad sólo puede demandarse a través de otro juicio y no dentro del procedimiento mismo en que se haya aprobado el convenio reclamado.

2a./J. 26/2007

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA

De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de la materia tributaria, para que la suspensión surta efectos, la quejosa debe garantizar el interés fiscal cuando previamente se ha determinado algún crédito por la autoridad o, en su caso, puedan causarse daños y perjuicios a un tercero. En esa virtud, cabe concluir que la suspensión contra el embargo precautorio a cuentas bancarias del contribuyente efectuado por la autoridad fiscal, al actualizarse el supuesto del artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (actualmente 145-A, fracción III), esto es, sin existir crédito fiscal y por haberse negado a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la medida cautelar surte efectos sin necesidad de otorgar garantía, sin prejuzgar sobre las consecuencias fiscales que pudieran actualizarse por la conducta omisiva del contribuyente. Lo anterior es así, en virtud de que no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado en términos del artículo 125 indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la autoridad fiscal, ya que ésta, conforme al artículo 11 de la Ley citada, tiene el carácter de autoridad responsable y no puede reunir ambas calidades en las mismas circunstancias.

Contradicción de tesis 223/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

EJECUTORIA REG. IUS 20095

Tesis de jurisprudencia 26/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 173061

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 299.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE OTORGARSE GARANTÍA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE ESTABLECE LA LEY Y NO SOLAMENTE EN EFECTIVO. El artículo 135 de la Ley de Amparo dispone que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda. No obstante, esta disposición no es aplicable cuando se reclama un embargo precautorio sobre cuentas bancarias, en virtud de que aún no existe crédito fiscal determinado. Por tanto, la suspensión debe concederse conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, y surtirá efectos en términos de los numerales 125 y 139 del propio ordenamiento legal, siempre y cuando se otorgue garantía por las cantidades que se encuentren en las cuentas bancarias, en cualquiera de las formas que establece la ley y no solamente en efectivo como lo señala el precepto primeramente citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

REG. IUS 174169

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I.4o.A.540 A, página 1537.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que tratándose del embargo precautorio de cuentas bancarias dictado en términos del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el que no existe un crédito fiscal exigible, la suspensión del acto

reclamado debe concederse sin requerir la exhibición de garantía alguna, ya que no hay necesidad de asegurar el interés fiscal toda vez que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, ni tiene aplicación el artículo 125 de la Ley de Amparo, por no existir tercero a quien pudieran causarse daños y perjuicios.

2a./J. 199/2006

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A FIN DE LOGRARLO, EL JUZGADOR DEBE AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO PREVÉ, EL CUAL NO DISPONE QUE SE DENUNCIE A LA RESPONSABLE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA

Los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 a 112 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras y la facultad de los juzgadores para evitar que las autoridades responsables lo eludan, como son dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, haciendo los requerimientos pertinentes a la responsable y a sus superiores jerárquicos, previniéndola que en caso de no acatar lo ordenado en dicho fallo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si es el caso de separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito; determine los efectos precisos de la concesión, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, considerando, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto, y analizar si la realización de ciertos actos por parte de la responsable trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica investigar y conocer los datos ciertos del promovente del juicio, así como los actos que originaron la protección constitucional, entre otros. Sin embargo, dentro de las indicadas medidas no se incluye la de prevenir a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a sus obligaciones se dará vista a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Interna del organismo, y hacer efectivo dicho apercibimiento, informando sobre su actitud contumaz con la finalidad de que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidades en su contra, conforme al artículo 8o., fracciones I

y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tal actuación excede del marco jurídico previsto en los numerales citados, y si bien es deber del juzgador velar por el cumplimiento de la ejecutoria, esto no implica denunciar a la autoridad para que se le inicie un procedimiento donde se analice si sus actos u omisiones constituyen una responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 33/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 19931

Tesis de jurisprudencia 199/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173579

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 525.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el desacato injustificado y contumaz de la autoridad responsable (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) a cumplir con el fallo protector, puede dar lugar a una conducta constitutiva de alguna causa de responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron, conforme a lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, teniendo el Juez de Distrito el deber de denunciar ante la secretaría o la contraloría interna de tal instituto, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO analizó la facultad del Juez de Distrito –en el supuesto de que la autoridad responsable (ISSSTE) no cumpla con una sentencia de amparo– y sostuvo que de ningún modo puede ser la de girar oficio a la contraloría interna de dicho

instituto informándole sobre tal desacato, ya que al juzgador únicamente le compete lograr el cumplimiento del fallo protector a través del procedimiento de ejecución de sentencia, pero no realizar actuaciones que excedan sus atribuciones.

2a./J. 154/2006

CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La Ley de Comercio Exterior faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía (antes de Comercio y Fomento Industrial), para establecer medidas que regulen o restrinjan la entrada, circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, cuando resulte positiva la investigación efectuada sobre el posible perjuicio económico, productivo, de distribución, comercio o consumo que pueden generar por las prácticas desleales de comercio internacional, básicamente por discriminación de precios o de subvención en su país de origen; asimismo, la faculta para establecer cuotas compensatorias que permitan un equilibrio entre los precios de los productos generados en el país y los importados a menor precio, con lo cual se tiende a evitar el perjuicio o daño a la economía nacional y al consumidor. Al respecto, cuando las autoridades aduaneras, conforme a la Ley Aduanera, al comprobar, determinar y liquidar impuestos al comercio exterior y sus accesorios, también cobren las cuotas compensatorias, no son aplicables los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior que establecen como forzoso el agotamiento del recurso de revocación para impugnarlas, sino que constituyendo ya un crédito fiscal por omisión o diferencias en el pago de cuotas compensatorias y sus accesorios, el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, que remite a los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, cuyo agotamiento es optativo previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, con lo cual se cumple con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 118/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Juan Díaz Romero; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. IUS 19817

Tesis de jurisprudencia 154/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 174111

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 333.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. De los artículos 94, fracción V, y 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, y que el mencionado recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación establecen que el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, y que dicho medio de defensa resulta optativo para el interesado, es decir, éste puede impugnar un acto a través del citado recurso, o bien, promover directamente contra dicho acto, juicio ante el citado tribunal federal. Ahora bien, si el afectado con una resolución dictada por una autoridad aduanera, opta por impugnarla vía juicio de nulidad, la acción resulta procedente, al tratarse de una resolución definitiva dictada por dicha autoridad y ser optativa la interposición del recurso adminis-

trativo de revocación, conforme a los referidos numerales del código tributario. Sin que sea óbice a lo expuesto el que conforme a los citados artículos de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de mérito deba impugnarse necesariamente a través del recurso de revocación previo a la interposición del juicio de nulidad, puesto que ante la ambigüedad legislativa en la procedencia de las instancias de justicia existente entre ambos ordenamientos, debe oírse al gobernado en la que eligió, que en el caso fue, precisamente, la promoción del juicio de nulidad, pues sólo de esa manera el afectado podrá ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones que dedujo, en tanto que la protección del orden constitucional y legal, es más valiosa para la conservación del Estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente; por ende, es inconcuso que el juicio de nulidad procede contra dichas resoluciones al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 202 del código tributario, que se refiere a los actos que puedan ser impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción, como en el caso, de aquellos cuya interposición sea optativa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 161/2005. Gigante, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Emmanuel Hernández Alva.

Amparo directo 224/2005. Importaciones y Exportaciones Erickson, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

REG. IUS 176266

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis I.8o.A.82 A, página 2393.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la resolución impugnada que determinó un crédito fiscal por concepto de cuotas compensatorias omitidas y actualizadas, impuesto al valor agregado omitido y

actualizado y multas es de carácter definitivo y debió impugnarse a través del recurso de revocación, contemplado en los artículos 94, fracción V, y 95 de la Ley de Comercio Exterior, previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, instancia que lo tramita y resuelve con apego a los artículos 130, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de Federación; en virtud de lo anterior y atento al principio de definitividad, sobreseyó en el juicio contencioso administrativo, toda vez que consideró que la interposición del recurso de revocación es forzosa y no optativa.

2a./J. 39/2007

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL EXAMEN DE SU VIGENCIA, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

El procedimiento especial a que se refiere la indicada norma, establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional y hacer más oportuna y eficiente la actuación del Ejecutivo Federal en la protección de los intereses de los sectores productivos nacionales, está tutelado por los principios contenidos en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a proteger el comercio exterior, la economía y la estabilidad de la producción nacional, así como a cumplir cualquier otro propósito benéfico al país. Así, la resolución final que conforme a la fracción IV del artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior debe dictar la Secretaría de Economía dentro del plazo máximo de 220 días, contados a partir del siguiente al en que la resolución de inicio del examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales o su eliminación, es de pronunciamiento forzoso, por ser una facultad reglada y no discrecional. Sin embargo, el hecho de que dicha resolución se dicte fuera del plazo en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues como ya se dijo, se trata de una determinación que por su naturaleza, atiende a aspectos trascendentales para la economía nacional, además de que ni en el artículo 89 F ni en otro diverso de la Ley de la materia, se prevé esa consecuencia, de tal manera que ésta no puede inferirse por la condición normativa de que la resolución se pronuncie en determinado plazo dado que la facultad legal de la autoridad emana de una disposición constitucional cuyo propósito es proteger que el intercambio comercial se lleve a cabo bajo prácticas de equidad.

Contradicción de tesis 2/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 20160

Tesis de jurisprudencia 39/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 173060

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 300.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE SU CONTINUACIÓN O ELIMINACIÓN FUERA DEL TÉRMINO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CONLLEVA A LA ILEGALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO. Aun cuando el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior no establece sanción expresa para el caso en que la resolución final de continuación o eliminación de cuotas compensatorias se dicte excediendo el término de 220 días que al efecto se previene, atendiendo a la naturaleza de dicha determinación y en consonancia con el principio de seguridad jurídica inmerso en el orden normativo, debe considerarse que la infracción a dicha disposición conlleva la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, pues por virtud de la propia norma en estudio, mientras tal procedimiento no se resuelva, las cuotas compensatorias en examen continuarán vigentes, de ahí que aceptar simplemente que se está frente a una norma imperfecta, es decir, no acompañada de sanción alguna, dejaría a voluntad de la autoridad responsable prolongar por tanto tiempo como lo desee el cobro de tales sumas, a sabiendas de que su dilación no le producirá efecto adverso alguno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 290/2005. Secretario de Economía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

REG. IUS 177035

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.7o.A.415 A, página 2330.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior establece un plazo de 220 días hábiles para que la autoridad emita la resolución final, también lo es que si no se emite en ese plazo no genera la ilegalidad de la misma al grado de que no pueda tener efecto jurídico alguno, pues ni en este precepto ni en algún otro se contempla tal consecuencia, como tampoco se infiere de su disquisición; en todo caso, debe interpretarse en el sentido de que a quien se impone el deber es a la autoridad, la que al no cumplir puede ser objeto de sanciones disciplinarias, pero no puede generar la extinción de sus facultades. También concluyó que las facultades en materia de comercio exterior que regula y desarrolla la Ley de Comercio Exterior, que detenta el Ejecutivo Federal y ejerce a través de la Secretaría de Economía, es una potestad que emana del artículo 131 constitucional. Por tanto, la facultad constitucional de rectoría del Estado de la economía nacional no puede quedar extinguida por la circunstancia de que no se ejerció en los plazos previstos en la ley secundaria, ya que su existencia deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 149/2006

DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, con tenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.

Contradicción de tesis 110/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

EJECUTORIA REG. IUS 19820

Tesis de jurisprudencia 149/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 174107

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 334.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO SE PRETENDE RECLAMAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Como la ampliación de la demanda es una institución procesal no prevista en la Ley de Amparo, sino de creación jurisprudencial, sólo debe admitirse en casos excepcionales, cuando con ello se favorezcan los fines enunciados en el artículo 17 constitucional y siempre que exista una indisoluble vinculación entre lo originalmente reclamado y lo que pretende ser objeto de ampliación. En tal virtud, si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, la autoridad responsable emite respuesta expresa a la solicitud del quejoso, no se surten las hipótesis que permiten a éste ampliar su demanda para impugnar el contenido de la contestación, cuenta habida que se trata de dos actos, uno omisivo y otro positivo, que del todo difieren en naturaleza jurídica y garantías individuales que pueden violar, además que no existe certeza sobre la procedencia del juicio contra el acto ampliado, toda vez que, al contrario de lo que ocurre con el derecho de petición, donde no es necesario agotar recursos o medios de defensa ordinarios, en tratándose de actos positivos, como es el oficio de respuesta, por regla general, opera en forma plena el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 41/2005. José Luis Maldonado Campos. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

REG. IUS 177712

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis XXI.1o.PA.39 K, página 1814.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando el acto recla-

mado en el juicio de amparo corresponda a la respuesta otorgada con motivo del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General de la República, y de los informes justificados se advierta un elemento nuevo, procede la ampliación de la demanda de amparo, la cual sólo se encuentra condicionada a que se trate, entre otras hipótesis, de nuevos actos, pero no se requiere que éstos difieran en cuanto a su naturaleza. En virtud de ello, el Juez Federal se encuentra en libertad de decidir si respecto del nuevo acto es necesario o no agotar los recursos o medios de defensa ordinarios y resolver lo conducente; además de que puede admitir la ampliación referida y con los informes justificados puede alcanzar en el fallo la conclusión debida respecto a la procedencia del juicio, incluyendo los aspectos de definitividad.

2a./J. 25/2006

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 42/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19715

Tesis de jurisprudencia 25/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.

REG. IUS 175619

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 251.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DEMANDA DE AMPARO. DEBE CONSIDERARSE QUE HUBO ERROR EN LA VÍA AL PROMOVERSE COMO AMPARO DIRECTO EL QUE ES INDIRECTO, EN EL CASO DE QUE SE HUBIERA CITADO UN PRECEPTO RELACIONADO CON ESTE ÚLTIMO TIPO DE AMPAROS. Si del libelo constitucional se advierte que se expusieron las condiciones básicas para estimar que la intención del quejoso era promover un juicio de amparo directo, pues así se deduce de la relación lógica que existe entre las manifestaciones, palabras y fundamentos que dicho escrito contiene, de donde se aprecia que fue redactado conforme a las normas que rigen esa clase de contiendas, es evidente que si el impetrante equivocó la vía al promover como amparo directo el que debía ser indirecto, ese error no debe impedir su defensa ante actos que lesionen sus derechos fundamentales; sin que sea obstáculo el hecho de que el promovente, además de haberlo citado, hubiese cumplido en su libelo constitucional con los requisitos que establece el numeral 116 de la ley de la materia, puesto que en sustancia similares exigencias previene el diverso 166 respecto de la demanda de amparo directo, dado que, a diferencia de éste, en el indirecto se exige la narración de hechos y la protesta de decir verdad; sin embargo es costumbre que en el amparo uniinstancial los quejosos narren los antecedentes con la finalidad de ilustrar al juzgador sobre el asunto, así como que manifiesten la protesta de decir verdad como una expresión que demuestra la intención del promovente de que no miente sobre las manifestaciones que realiza en su demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 98/2005. Jorge Eduardo de la Huerta Villanueva. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

REG. IUS 178478

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis III.5o.C.22 K, página 1449.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si del escrito de demanda de amparo se viene al conocimiento que la quejosa siempre tuvo la convicción de promover un juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la propia quejosa aludió a que su demanda satisfacía los requisitos del artículo 116 de dicha ley reglamentaria, que se refiere a los requisitos que toda demanda de amparo biinstancial debe reunir para ser eficaz, señalando como acto reclamado una sentencia interlocutoria, la cual no es de los actos que puedan reclamarse en amparo directo, por no ser una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio; debe concluirse, que la recepción de la demanda por la autoridad responsable, en la especie, no produce efecto legal alguno en relación con el término para la interposición del juicio de garantías indirecto, por que la intención de la peticionaria fue la de promover el juicio de amparo indirecto previsto en el título correspondiente a su tramitación en la ley de la materia, y no pretender seguir el procedimiento relativo al juicio de amparo directo, en el que sí se permite presentar la demanda relativa a través de la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 163 del ordenamiento citado, único caso en el que esa autoridad está facultada para recibir la demanda de amparo, con lo cual se interrumpe el término respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Recurso de revisión 665/88. Guadalupe Luna Carrillo. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Recurso de revisión 435/89. Productos Ramcon, S. A. de C. V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

Recurso de revisión 953/91. Esperanza Pacheco Vázquez. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Recurso de revisión 755/93. Leonardo Serrano Cuevas y otra. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Recurso de revisión 1445/93. Ramón Flores Osorno y otros. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Claudia Torres Quevedo.

REG. IUS 214581

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 70, octubre de 1993, tesis I.5o.C. J/34, página 42.



AMPARO INDIRECTO, DEMANDA DE. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE LO RIGE. Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114 de la Ley de Amparo, disponen que la instauración del juicio indirecto de garantías se hará ante el Juez de Distrito; luego, si esa demanda contra actos de autoridades judiciales en materia civil, se promueve por conducto de la responsable, el término establecido en el artículo 21 de la última ley en cita no se interrumpe, dado que debe computarse hasta la fecha en que el escrito sea recibido en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, en virtud de que dicha autoridad carece de competencia legal para la recepción de una petición de esa naturaleza, toda vez que no se está en el caso de excepción a que aluden los preceptos 37 y 40 de la referida ley reglamentaria de nuestro Código Fundamental.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 1260/93. Enrique García García. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1826/94. Guillermo Villanueva Sánchez. 18 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo en revisión (improcedencia) 1916/94. Rafael Jiménez García. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo en revisión (improcedencia) 3466/99. Banca Cremi, S.A. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alberto Ramírez Ruiz.

Amparo en revisión (improcedencia) 4056/2001. Mario Antonio Alberto Anaya Santuario. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

REG. IUS 188038

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis I.6o.C. J/32, página 1120.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la errónea consideración del agraviado sobre la naturaleza del amparo, cuando es estimado como directo y por ello promovido ante la responsable, no puede llevar a estimar extemporánea la demanda, aun cuando no se reclame una sentencia definitiva, esto es aunque el quejoso, por una parte, precise que promueve amparo directo, pero por otra, lo presenta ante la responsable sin reclamar una resolución de esa índole.

2a./J. 88/2006

DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece, en sus fracciones I y IV, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como la ley o acto que de cada autoridad se reclama, manifestando aquél, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe ser realizado forzosamente, en términos de la fracción I señalada, por quien promueve la demanda, dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 27 de la ley citada, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.

Contradicción de tesis 40/2006-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

EJECUTORIA REG. IUS 19639

Tesis de jurisprudencia 88/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174745

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO DE LA DEMANDA DE AMPARO, QUE SÓLO COMPETE CUMPLIRLO AL QUEJOSO Y NO A SU AUTORIZADO. Si bien es verdad que el autorizado con las facultades a que alude el artículo 27 de la Ley de Amparo, puede realizar todo aquello que expresamente se menciona en este numeral y, en general, la verificación de cualquier acto que beneficie al quejoso, también lo es que el requisito de la protesta de decir verdad que exige el numeral 116, fracción IV, de la citada ley únicamente compete cumplirlo al quejoso —como persona física, o al representante legal, en tratándose de una persona moral—, precisamente, por referirse a hechos o circunstancias de conocimiento personal del quejoso o mandatario; por lo que tal requisito —protesta de decir verdad— no puede cumplirlo el autorizado para recibir notificaciones, aun gozando de las amplias facultades que otorga el referido artículo 27, puesto que, de lo contrario, no se podría fincar al quejoso la responsabilidad penal a que alude el numeral 211 de la legislación en consulta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 445/2000. Constructora y Promotora La Venta del Astillero, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.

REG. IUS 189410

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis III.2o.A.23 K, página 743.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el autorizado en los tér-

minos amplios a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Amparo puede desahogar las prevenciones que realice el juzgador del amparo, con motivo de la promoción de la demanda, entre las que se encuentra la declaración bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, sin tener más restricciones que la de acreditar la facultad para ejercer la profesión de abogado. Que si bien es cierto que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, también lo es que, como en todo juicio, la personalidad puede ser originaria, si el propio interesado es quien despliega los actos procesales que le atañen, o derivada, si quien los ejerce es un tercero que promueve en su nombre; de tal manera que en el segundo supuesto, el citado artículo 27 establece que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada, entre otros actos procesales, para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; de donde se infiere que el autorizado se encuentra en la posibilidad de aclarar la demanda de garantías y desahogar las prevenciones que se le hagan al quejoso, pues esos actos tienden a lograr la efectiva defensa de los derechos en nombre del peticionario de garantías, aun cuando no se haya admitido la demanda, pues dicha capacidad entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio se inicia con la presentación de la demanda en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional, siempre que en ningún proveído el juzgador haya desechado expresamente el otorgamiento de la autorización.

2a./J. 101/2006

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.

Contradicción de tesis 62/2006-SS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de dicho circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. IUS 19670

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174743

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 348.

TESIS CONTENDIENTES

DEMANDA DE NULIDAD, AMPLIACIÓN DE LA. El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación otorga a los contribuyentes un término de cuarenta y cinco días para impugnar la resolución que les cause perjuicio. Ahora bien, si el actor interpone su demanda y con posterioridad la amplía dentro de aquel término, en tal circunstancia, no existe impedimento legal para realizar dicha ampliación, si de autos se desprende que la parte demandada contestó el escrito inicial después de que el accionante interpuso aquélla; ya que en el caso de que se incurra en alguna omisión, se puede subsanar a través de un escrito complementario o aclaratorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 550/96. Jesús Carlos Gómez Gómez. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

REG. IUS 199889

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XXI.1o.25 A, página 389.



DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. NO ES POSIBLE MODIFICAR EN SU AMPLIACIÓN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS INICIALMENTE NI INTRODUCIR NUEVOS, PORQUE ELLO ALTERARÍA

LA CONTROVERSIA SIN AUDIENCIA DE LA DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La etapa postulatoria o expositiva del juicio de nulidad, inicia con la presentación de la demanda, en términos de los artículos 207 y 208 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que debe hacerse valer dentro del término de los cuarenta y cinco días posteriores a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, además, en tal promoción deberán exponerse, entre otras cosas, la resolución que se impugna, las autoridades demandadas, y los conceptos de anulación. Por otra parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento, establece que sólo podrá ampliarse tal solicitud de nulidad, dentro de los veinte días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 bis; IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. Entonces, no es permisible al actor que en escritos posteriores a la presentación de la demanda (y fuera de los casos que prevé para su ampliación el citado numeral 210), modifique los argumentos expuestos en su petición, o introduzca nuevos, porque autorizarlo alteraría los términos de la controversia sin audiencia de la demandada, con privación de las oportunidades de ejercer sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 133/2005. Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria Forestal de Servicios Temporaleros de la Costa del Municipio de Tomatlán, Jalisco. 14 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

REG. IUS 174742

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis III.1o.A.129 A, página 1184.

2a./J. 200/2006

DERECHO SOBRE AGUA. PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE SU COBRO, CONFORME AL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, LA AUTORIDAD PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS QUE PREVÉ ESE NUMERAL PARA CALCULAR EL VOLUMEN USADO, EXPLOTADO O APROVECHADO

A partir de la reforma al artículo 229 de la Ley Federal de Derechos en 1985, el legislador utilizó el término "indistintamente" en su texto, con lo cual estableció que para la determinación presuntiva relativa al cobro de derechos sobre agua a que se refiere el artículo 228 de la propia ley (misma que está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, consistentes en realizar los pagos, contar con medidores y tenerlos en buen funcionamiento, los que deberán tener los sellos oficiales e instalarlos en lugares visibles, así como permitir el acceso para verificar su lectura; asimismo, dar aviso de las descomposturas y llevar un registro de las lecturas del medidor), la autoridad correspondiente puede optar por cualquiera de los métodos ahí previstos para establecer el volumen del líquido usado, explotado o aprovechado, a saber, el volumen que señale el título (de asignación, concesión, permiso o autorización); los volúmenes de los registros o las declaraciones anteriores; las características de sus instalaciones; la información obtenida por el ejercicio de las facultades de comprobación; los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase o cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal, sin que exista un orden de preferencia entre ellos, pero tomando en consideración que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, se deberá realizar la determinación presuntiva como convenga a las características de las variadas situaciones que puedan presentarse, de manera razonable y lógica.

Contradicción de tesis 193/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Admi-

nistrativa del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. IUS 19873

Tesis de jurisprudencia 200/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173576

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 553.

TESIS CONTENDIENTES

DERECHO DE AGUA. PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE SU COBRO, CONFORME AL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, LA AUTORIDAD PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS QUE PREVÉ ESE NUMERAL, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRÍA ANTES DE LA REFORMA AL CITADO ORDENAMIENTO EN 1985 (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. LXVII/89). A partir de la reforma al artículo 229 de la Ley Federal de Derechos en 1985, el legislador utilizó el término "indistintamente" en su texto, con lo cual estableció que para la determinación presuntiva relativa al cobro de derechos de agua a que se refiere el artículo 228 de la propia ley, la autoridad correspondiente puede optar por cualquiera de los métodos ahí previstos, sin que exista un orden de preferencia entre ellos; de manera que en tales casos no es aplicable el criterio contenido en la tesis LXVII/89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 11, con el rubro: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", en tanto que ésta precisa un orden específico en los métodos que debe seguir la autoridad en cuestión, para calcular el referido derecho atendiendo al texto del precepto legal citado en primer término, en una redacción anterior a las reformas indicadas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 70/2006. Hielomático San Juan Teotihuacán, S.A. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

REG. IUS 174741

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.7o.A.461 A, página 1199.



AGUAS NACIONALES. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE AQUÉLLAS, DEBE SER ORDENADA Y EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN CONCRETA DEL USUARIO. El artículo 229 de la Ley Federal de Derechos establece que para efectos de la determinación presuntiva del volumen de aguas nacionales explotadas por un usuario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el numeral 228 de la misma legislación (no tenga instalado medidor, no funcione éste o se haya alterado su funcionamiento; no efectúe el pago en términos del artículo 226; obstaculice o no colabore con el ejercicio de las facultades de comprobación; o no lleve registros), la autoridad administrativa considerará "indistintamente" la aplicación de seis diversas hipótesis, ordenadas en función de la apreciación, primero de elementos directos para realizar el cálculo de explotación y, luego, de medios indirectos. En efecto, el primero de esos preceptos prevé un catálogo de hipótesis para realizar la determinación de mérito, bajo los siguientes enunciados: la ponderación del volumen de agua que señale el título de asignación, concesión o autorización o permiso (fracción I); los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de los medidores o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales del mismo ejercicio o de cualquier otro por parte del contribuyente (fracción II); de no contar con esos elementos, mediante el cálculo de la cantidad de agua que pudo obtener el usuario durante el periodo, tomando en cuenta las características de las instalaciones, así como: a) energía eléctrica consumida por cada pozo o aprovechamiento, b) potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo, c) altura o desnivel entre el nivel dinámico del agua y el punto de descarga, d) pérdida por fricción, y e) coeficiente de eficiencia del equipo de bombeo (fracción III); otra información obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación (fracción IV); los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase (fracción V); o cualquier otra información distinta de las anteriores que pueda obtenerse (fracción VI). La interpretación sistemática

de ese artículo 229, conduce a la convicción de que el legislador estableció esas hipótesis de manera ordenada, condicionando su aplicación al mismo orden, de forma tal que la autoridad respete primero la apreciación de elementos directos y objetivos de determinación como los contenidos en las fracciones I, II, III y IV, del mismo precepto, por ser evidentemente los que mejor revelan la explotación que realice el usuario; y, luego, sólo en defecto de aquéllos, la valoración de elementos indirectos enunciados en las fracciones V y VI, pues habrán de aportar datos menos objetivos que aquellos medios directos. No es óbice a lo anterior, que el precepto en cita emplee el término "indistintamente", pues interpretado éste en su contexto, no puede entenderse que otorgue a la autoridad una facultad para aplicar desordenada y arbitrariamente los supuestos en comento, por los motivos indicados, sino revelador de la posibilidad de aplicar, sin distinción de usuario, cualquiera de esas hipótesis que resulte acorde con la situación concreta de éste y con los medios directos o indirectos con que la autoridad cuente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 173/2006. Rincón del Montero, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

REG. IUS 174145

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis I.15o.A.68 A, página 1339.

2a./J. 59/2006

DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMI- SIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONO- CIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONAL- MENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 336, con base en la interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, sustentó el criterio de que el incumplimiento de la obligación de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación de conformidad con el artículo 85, fracción I, citado, y que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión. Ahora bien, conforme al régimen agrario en vigor, la jurisprudencia de mérito no es aplicable al supuesto en el cual el sucesor no reclama el reconocimiento y declaración de sus derechos hereditarios en el plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular de los derechos agrarios respectivos, ni trabaja personalmente durante ese lapso la parcela ejidal relativa, en virtud de que la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fue permitir a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejidatario; intención que está reflejada en el cuarto párrafo de la fracción VII del citado precepto constitucional, el cual fue reglamentado detalladamente en la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 45, 76 y 79 se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, en virtud de que

en ellos se le facultó para celebrar respecto de ésta, cualquier contrato o acto jurídico que impliquen su uso o explotación por terceras personas, con la condición de que su duración no exceda de treinta años, con lo que desapareció la causa de la pérdida de derechos ejidales prevista en el referido artículo 85, fracción I, derivada de no trabajar personalmente, el ejidatario o con su familia, la parcela ejidal.

Contradicción de tesis 30/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

EJECUTORIA REG. IUS 19857

Tesis de jurisprudencia 59/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 175102

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 279.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 214, DE RUBRO: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL *DE CUJUS* NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", A LA LEY AGRARIA VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992. Conforme a la jurisprudencia 214, del rubro de referencia, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 226, así como de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, publicada en las páginas 337 a 359 del Tomo II, diciembre de 1995, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se pone de manifiesto que el más Alto Tribunal de Justicia del país sostuvo que en los términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el sucesor, cuando no se encuentra en posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, pues, en tal caso, la expectativa de derechos que tenía el sucesor se cristalizaba. Supuesto que también es aplicable a la nueva Ley Agraria vigente

a partir del 27 de febrero de 1992, tomando en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su *ratio legis* y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, se estima que dicha jurisprudencia también es aplicable, pues la interpretación sistemática de los artículos 20, 23, fracción II y 57, fracción III, de la citada Ley Agraria, llevan al conocimiento de que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de las disposiciones en comento, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, la nueva Ley Agraria también conserva el principio relativo a la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, por lo que el incumplimiento de tal obligación, por dos años consecutivos, da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 57, fracción III, que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el *de cuius* tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. De ahí que cuando el sucesor designado por el *de cuius* no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que darían lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la misma ley, al establecer la prescripción en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 383/2002. Gustavo Jiménez Uribe. 26 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis III.1o.A.101 A, página 1868.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que la jurisprudencia 2a./J. 78/95, de rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL *DE CUJUS* NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR. (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA)", no es aplicable al sistema normativo establecido en la Ley Agraria en vigor para regular la sucesión legítima, cuando el sucesor no está en posesión de la parcela o dotación respectiva y no demanda dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del autor de la sucesión el reconocimiento de sus derechos sucesorios, porque de los artículos 20, 23 y 57 de la referida Ley Agraria se advierte que no se señaló plazo para declarar la pérdida de derechos sucesorios ejidales, por no ejercer la acción de reconocimiento de ellos dentro del plazo de dos años a partir de la muerte del autor de la sucesión o por la no explotación de la parcela en forma directa por el sucesor en ese lapso. También consideró que en la Ley Agraria en vigor no existe disposición correlativa al artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, la cual, al igual que en esa ley, sirviera de base para determinar la pérdida de los derechos del sucesor sobre las tierras ejidales o comunales por su no explotación durante dos años consecutivos, a fin de establecer la obligación del sucesor designado de trabajar la tierra heredada en ese plazo, so pena de perder sus derechos y, de esta manera, constreñirlo a ejercer la acción de reconocimiento de sus derechos sucesorios en ese tiempo y no incurrir así en la causal de su pérdida.

2a./J. 84/2007

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE

La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora.

Contradicción de tesis 50/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

EJECUTORIA REG. IUS 20208

Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172537

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851.

TESIS CONTENDIENTES

JORNADA DE TRABAJO CONTINUA. LA MEDIA HORA DE DESCANSO FORMA PARTE DE ELLA Y NO DEBE DESCONTARSE. De acuerdo

con el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, por jornada de trabajo se entiende el tiempo que el trabajador está a disposición del patrón para prestar sus servicios. Por otra parte, el diverso numeral 63 del citado ordenamiento establece que durante la jornada continua de trabajo se concederá al operario un descanso de media hora, por lo menos. En esta tesitura, podría asumirse que la media hora de descanso no forma parte de la jornada cuando el trabajador hace uso de ella y no está a disposición del patrón, debiendo descontársele ese tiempo de la jornada continua; sin embargo, de la interpretación literal del referido artículo 63 se advierte que se trata de una prerrogativa mínima que se le brinda a los trabajadores durante el tiempo de su jornada continua; y por ende, no debe descontársele por formar parte de ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 70/2006. Panasonic Electronic Devices de Tamaulipas, S.A. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

REG. IUS 173263

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis XIX.1o.10 L, página 1803.



DESCANSO DE MEDIA HORA, EL TIEMPO DE, FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO NO FORMA PARTE DE LA JORNADA ORDINARIA. Acreditado en juicio que dentro de la jornada de labores se disponía de media hora para tomar alimentos y descansar fuera del centro de trabajo en términos del artículo 63, de la Ley Laboral, conduce a sustentar que esa media hora no forma parte de la jornada de trabajo, según lo preceptuado por el artículo 64 del citado ordenamiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9716/90. María Graciela Gómez Yáñez y Beatriz Jiménez Méndez. 29 de enero de 1991. Mayoría de votos de María del Rosario Mota Cienfuegos y Carolina Pichardo Blake en contra del voto de J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Se comisionó para el engrose a la Magistrada Carolina Pichardo Blake.

REG. IUS 222902

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, tesis 1o.6o.T 361 L, página 185.

2a./J. 119/2006

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19785

Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.
REG. IUS 174481

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295.

TESIS CONTENDIENTES

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DEL AGRAVIADO. Para que el desistimiento del agraviado proceda en el juicio constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester que sea el propio quejoso quien presente el escrito y, además, que ratifique el mismo ante presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 553/95. Rutilo Borges Andrade. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

REG. IUS 203315

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, tesis VI.2o.19 K, página 488.



DESISTIMIENTO. SI REQUERIDO EL QUEJOSO PARA QUE LO RATIFIQUE NADA MANIFIESTA, SE ENTIENDE COMO REITERADO TÁCITAMENTE Y GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La prevención al quejoso para que ratifique el desistimiento tiene como fin que el tribunal se cerciore de la real voluntad de desistirse de la acción constitucional, y ese extremo se colma ante la desatención al requerimiento respectivo, es decir, si se le enteró legalmente de la existencia del desistimiento formulado a su nombre y nada dijo sobre el particular, o sea, no se retractó de él y menos lo desconoció, ya por escrito, ya por comparecencia, debe estimarse reiterado tácitamente, en tanto, se insiste, nada le impedía manifestar lo contrario y, en ese tenor, al no existir base para pronunciar sentencia de fondo, pues el desistimiento elimina el principio de instancia de parte agraviada, genera la causal de sobreseimiento que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 275/2004. Catarino Hernández Peña. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 388/2004. Ovidio González Castañeda y otros. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Amparo directo 396/2004. Víctor Manuel Fernández Cárdenas y otros. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

Amparo directo 1225/2004. Jeremías López Orta. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

Amparo directo 1460/2004. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

REG. IUS 175611

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis VIII.4o. J/9, página 1834.

2a./J. 58/2007

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 39/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: "VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptado por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados en favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en especie, tales como las "canastillas", esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la

ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

Contradicción de tesis 213/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. IUS 20172

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172535

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 852.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a. XXXII/2007 (REG. IUS 172574), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que el artículo 77, fracción VI, de la derogada Ley del Impuesto sobre la Renta no exige que las prestaciones de previsión social que se conceden de manera general a los trabajadores, análogas a las enumeradas en esa disposición legal, tengan que otorgarse en especie, por lo que la cantidad en efectivo que se entrega por concepto de despensa se ubica en los supuestos de la norma legal, ya que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, lo que se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 39/97 de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que los vales de despensa tienen una naturaleza análoga a las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, y que son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, lo que ocurre también tratándose de la despensa otorgada en efectivo, pues cumple el mismo objetivo económico alcanzado con las referidas prestaciones.

- EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que las cantidades que la empresa entrega en efectivo a sus trabajadores por concepto de despensa, previsión social y giro-vales, no pueden considerarse como aportaciones de naturaleza análoga a las prestaciones de previsión social, ya que se desnaturalizaría la finalidad de éstas pues si se atiende a la definición que se hace en la jurisprudencia 2a./J. 39/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los gastos de previsión social, se advierte que los pagos en efectivo no tienen el mismo objetivo que las aportaciones en especie por dicho concepto, pues aun cuando pudieran tener como consecuencia elevar el nivel de vida del trabajador, no constituyen propiamente un ahorro para satisfacer eventuales necesidades futuras o, incluso, presentes, por lo que no pueden considerarse como una prestación análoga a las enunciadas en el artículo 24, fracción XII, de la derogada Ley del Impuesto sobre la Renta.

2a./J. 48/2007

DESPIDO INJUSTIFICADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE DESPUÉS DE DESAPARECER LA CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR HABER SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA FIRME, SE PRESENTÓ ANTE AQUÉL PARA REANUDARLA Y ÉSTE SE NEGÓ A REINCORPORARLO

La única consecuencia de la suspensión temporal de labores prevista en el artículo 42, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es la liberación temporal de las obligaciones de prestar el servicio y de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y para el patrón, empero, tal circunstancia no tiene el alcance de privarlos del derecho de rescindir el vínculo laboral por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad, por lo que para verificar si el despido injustificado se llevó a cabo o no, debe atenderse a si el patrón ofreció o no el trabajo al actor para que regresara a laborar al momento de contestar la demanda, pues con independencia de que la relación laboral fue suspendida, lo cierto es que se trata de la alegación de un despido que se dice injustificado, de ahí que sean aplicables las normas de la carga probatoria consistentes en que ante un despido negado sin ofrecimiento de trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 12/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20161

Tesis de jurisprudencia 48/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.
REG. IUS 172777

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 495.

2a./J. 49/2007

DESPIDO INJUSTIFICADO. LA AUTORIDAD LABORAL, ANTES DE RESOLVER LO RELATIVO A LA NEGATIVA DE AQUÉL, DEBE DETERMINAR SI EL TRABAJADOR SE PRESENTÓ ANTE EL PATRÓN PARA REANUDAR SUS LABORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Si el actor expuso en su demanda que con motivo de haber sido absuelto por sentencia ejecutoriada se presentó ante su patrón dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo -esto es, dentro de los 15 días siguientes a la causa de terminación de la suspensión, consistente en prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria- con el fin de reanudar sus labores y que en lugar de recibírsele fue despedido injustificadamente, pero en el escrito de contestación el patrón negó que el trabajador se hubiera presentado ante él como era su obligación y, por tanto, negó el despido que se le imputaba, la autoridad laboral, antes de resolver lo relativo al despido alegado, debe decidir si el trabajador cumplió con la obligación indicada, porque el supuesto básico de la acción respectiva deriva del hecho consistente en la presentación del trabajador ante el patrón con la finalidad de reanudar sus labores y en la negativa de éste para reincorporarlo al trabajo.

Contradicción de tesis 12/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20161

Tesis de jurisprudencia 49/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172776

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 495.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DESPIDO POR EQUIPARACIÓN DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO AFIRMA QUE DESPUÉS DE DESAPARECER LA CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR HABER SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA, SE PRESENTÓ CON EL PATRÓN CON EL OBJETO DE REANUDARLA Y ÉSTE SE NEGÓ A REINCORPORARLO. Aun cuando es cierto que, como se advierte del contenido de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 279, de rubro: "DESPIDO. SI EL PATRÓN LO NIEGA Y NO OFRECE LA REINSTALACIÓN, NO EXISTE REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", cuando el trabajador afirma que fue despedido y el patrón niega el hecho relativo, sin que ofrezca la reinstalación de buena fe, no existe reversión de la carga probatoria al trabajador y, por tanto, opera en favor de éste la presunción de la certeza del despido y la consiguiente obligación de aquél de acreditar la inexistencia del referido despido, también lo es que dicha regla resulta inaplicable en el caso de que el presupuesto básico de la acción no lo constituye propiamente el hecho del despido, en sí mismo considerado, sino el relativo a que el trabajador aduce que el despido (por equiparación) ocurrió al haberse presentado ante su patrón, luego de haber sido absuelto por sentencia ejecutoriada, con el objeto de llevar a cabo la reanudación de sus labores, y que como respuesta de la patronal obtuvo la negativa a ser reincorporado a su trabajo. Hipótesis en la que la autoridad del conocimiento del asunto, previo a emprender el estudio concerniente al despido alegado, por equiparación, debe decidir, en primer término, si realmente el trabajador se presentó ante el patrón, precisamente con la finalidad de reanudar sus labores y que como respuesta le fue negada la reincorporación a su trabajo, para que de esa manera se encuentre en condiciones de resolver en relación con el despido reclamado, justamente porque el supuesto básico de la acción deriva, en esos casos, en los destacados hechos relativos a la presentación ante el patrón con la finalidad de reanudar sus labores y a la negativa de éste para reincorporarlo al trabajo; lo que significa que en dicha hipótesis es al actor a quien corresponde el débito procesal de que se presentó ante el patrón con la finalidad de reanudar sus labores, una vez desaparecida la causa de suspensión de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 173/2004. Francisco Javier Vázquez Padilla. 25 de mayo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Gómez Ávila. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

REG. IUS 179602

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, tesis III.2o.T.122 L, página 1753.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando la acción intentada se fundamenta en el despido injustificado y el patrón al contestar la demanda niega tal circunstancia, sin existir ofrecimiento de trabajo, la carga de la prueba corresponde a este último, al existir controversia al respecto; lo anterior sin perjuicio de que el trabajador haya aducido en su demanda que el despido ocurrió al haberse presentado ante su patrón –luego de haber sido absuelto por sentencia absolutoria– con objeto de llevar a cabo la reanudación de sus labores, y como respuesta del patrón obtuvo la negativa a ser reincorporado a su trabajo, sin que asista razón a la Junta en su afirmación de que cuando la relación se suspendió con apego al artículo 45, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo primero que debe acreditarse es que, efectivamente, el obrero se presentó dentro del plazo legal ante la demandada, una vez desaparecida la causa que originó la suspensión de la relación laboral, correspondiéndole a éste la prueba de tal extremo pues, en este caso, la única consecuencia de la suspensión del trabajo es la liberación temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, ya que resulta intrascendente el acreditamiento de que la relación de trabajo fue reanudada, toda vez que, en la especie, no existe controversia relativa a la existencia del vínculo laboral, pues se trata de la alegación de un despido que fue negado por la parte demandada, sin haber ofrecido al actor que regresara a laborar; de ahí que sean aplicables las normas de la carga probatoria consistentes en que, ante un despido negado sin ofrecimiento de trabajo, corresponde al patrón la carga de probar la inexistencia del despido, sin que haya sido materia de la controversia la existencia del vínculo laboral, ni que la causa que originó la suspensión

cesó con motivo de una sentencia absolutoria, por lo cual debe presumirse que la relación existente entre el trabajador y el patrón continuó y, por ende, compete a este último probar que no hubo despido.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 47/2007 que aparece en la página 1065 de esta obra.

2a./J. 13/2006

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN Y NO LAS LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, SON LAS COMPETENTES PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005)

Conforme al artículo 25, fracción XXXII, del citado ordenamiento, corresponde a las Administraciones Locales de Recaudación tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o cuando legalmente proceda, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes, y solicitar documentación para verificar su procedencia. Ahora bien, en atención al principio relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, dichas Administraciones Locales de Recaudación son las competentes para verificar la procedencia de la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al Fisco por los contribuyentes, por lo que en ese sentido, las diversas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal no pueden desempeñar las anteriores atribuciones con motivo del ejercicio de sus facultades comprendidas en el artículo 16, fracciones VII y XIX, del propio Reglamento, consistentes en ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones y determinar los impuestos y sus accesorios.

Contradicción de tesis 149/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de febrero de

2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

EJECUTORIA REG. IUS 19856

Tesis de jurisprudencia 13/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.

REG. IUS 175957

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 659.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a. VI/2006 (REG. IUS: 175958), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

IMPUESTOS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN SON LAS COMPETENTES PARA REVISAR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR RESPECTO DE AQUELLOS PAGADOS INDEBIDAMENTE, ASÍ COMO PARA DETERMINAR Y COBRAR DIFERENCIAS DE ESA DEVOLUCIÓN CUANDO ÉSTA HUBIERA RESULTADO IMPROCEDENTE, Y DE SER EL CASO, IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción XXXII, 22, fracción II, 23, fracciones VII, XIX y XXII, y 25, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno, así como sus correlativos del reglamento publicado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las administraciones locales de recaudación son las competentes para resolver respecto de solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes, así como para verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes y también para imponer las multas que en su caso procedan por ese motivo, sin que tal atribución pueda considerarse implícita en la competencia genérica que los indicados preceptos conceden a las administraciones locales de Auditoría Fiscal para ordenar la práctica de visitas domiciliarias tendentes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, obligados solidarios y demás obligados en materia de impuestos, ya que si el legislador, en los numerales citados, precisó el ámbito de competencia en el que cada una de las autoridades administrativas mencionadas puede ejercer sus facultades de comprobación,

concediendo a las primeras la atribución especial de que se trata, con ello excluyó a estas últimas del conocimiento de este tipo de asuntos. Lo anterior se pone aún más en evidencia si se considera que en los reglamentos invocados se separó el caso en el que debía practicarse la visita al contribuyente, caso en el que concedió esa facultad a las administraciones locales de Auditoría Fiscal, de aquel en el que procede la verificación por considerar que el fisco le efectuó una devolución improcedente, atribución conferida a las administraciones locales de recaudación, pero no señaló que fuera el mismo tipo de actuaciones para las dos recaudadoras, de ahí que no puede existir concurrencia de facultades en una misma autoridad puesto que se trata de dos atribuciones desligadas una de la otra, por tener naturaleza jurídica y propósitos distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 1/2005. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, como autoridad demandada y en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: Ydolina Chávez Orona.

Revisión fiscal 42/2005. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Roberto Charcas León.

Revisión fiscal 40/2005. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 14 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Guillermo Esquivel Rodarte.

REG. IUS 177289

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis XXIII.3o.16 A, página 1473.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con

los artículos 2o., párrafos primero y tercero; 23, fracciones VII, VIII y XI; 25, párrafo primero, fracción II, párrafos tercero y último; y 39, párrafo primero, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en dos mil uno, son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal quienes tienen facultades expresas para ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de tributos; por tanto, también tienen facultades implícitas para verificar la procedencia de las devoluciones de cantidades pagadas indebidamente por aquéllos, verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes así como imponer las multas que en su caso procedan, ya que la procedencia o improcedencia de la devolución relativa se determina al revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del particular visitado.

2a./J. 52/2007

DOTACIÓN DE TIERRAS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN NO GENERA DERECHOS INDIVIDUALES A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN FAVORECIDO

De los artículos 272, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la resolución definitiva de dotación de tierras otorga a los núcleos de población beneficiados derechos colectivos sobre la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que éstas se hallan indivisas mientras no se ejecute la resolución correspondiente y se efectúe el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, que incluso podría no llegar a realizarse cuando con la división del ejido pudieran resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley, en términos del citado artículo 307, último párrafo. Por tanto, el derecho que adquieren los miembros del núcleo de población con esa resolución es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no respecto de una porción determinada, siendo el derecho a la parcela una mera expectativa sujeta a la ejecución de la resolución respectiva.

Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. IUS 20164

Tesis de jurisprudencia 52/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.
REG. IUS 172773

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 496.

2a./J. 55/2007

DOTACIÓN DE TIERRAS. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO NO PUEDEN CEDER DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDE, EN TANTO NO SE HAYA EJECUTADO TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Los integrantes del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria aún no ejecutada en su totalidad, no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituiría una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de ese ordenamiento son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. IUS 20164

Tesis de jurisprudencia 55/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.
REG. IUS 172772

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 497.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sos-

tuvo que un derecho parcelario se configura una vez que se ha individualizado la unidad de dotación que corresponda a cada uno de los solicitantes de tierra para la creación de un nuevo centro de población, es decir, en el momento en que se determina la superficie con medidas y linderos respecto de la cual tendrá control el nuevo ejidatario y será hasta entonces cuando se encuentre en posibilidad de ejercer el derecho inherente y no antes.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO resolvió que el derecho parcelario nace desde el momento mismo en que se pronuncia una resolución por el Tribunal Superior Agrario, en que se declara procedente la acción de creación de nuevo centro de población, por tanto, el aspirante a ejidatario puede convenir respecto de esos derechos, aun y cuando los mismos no se encuentren materializados con una ejecución, entrega y división y asignación de parcelas.

2a./J. 157/2006

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR INUTILIDAD DE SUS MIEMBROS

No procede conceder la suspensión definitiva en contra de los efectos de la orden de baja del activo y alta en situación de retiro de un militar, consistentes en: a) la cesación de la prestación de sus servicios al Ejército Mexicano y, b) la cesación de percibir el haber correspondiente y demás beneficios económicos, en virtud de haberse consumado la orden de baja del activo y haber causado alta en situación de retiro, con la cual se producen los efectos precisados; por tanto, para que puedan gozar nuevamente de sus haberes y seguir prestando sus servicios dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas deberán ser dados de alta como miembros activos, lo que implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, que sólo son propios, en su caso, de ejecutorias favorables en el juicio principal, sin que se haga pronunciamiento sobre la suspensión en lo referente a la atención médica, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo necesario para su tratamiento, pues tal aspecto no fue materia de la contradicción.

Contradicción de tesis 147/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Cuarto y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Paula María García Villegas y Fernando Silva García.

EJECUTORIA REG. IUS 19911

Tesis de jurisprudencia 157/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173775

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 199.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO Y SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO estimaron que no había lugar a conceder la suspensión solicitada por el quejoso a fin de que se le continuaran pagando los haberes correspondientes a su rango y se le permitiera seguir prestando sus servicios a las Fuerzas Armadas Mexicanas, porque tal postura implicaría obligar a la autoridad responsable a restituirlo en su puesto y pagarle el salario que venía devengando, lo que significa imprimirle efectos restitutorios a dicha medida cautelar (cuando su propósito es impedir que la autoridad siga actuando, lo que resulta impropio tratándose del juicio incidental) relativa a la orden que causó baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad fuera de actos del servicio, efectos restitutorios que sólo pueden otorgarse al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio principal.
- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme a los artículos 124, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, procede conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que el agraviado continuara prestando sus servicios como activo en el Ejército Mexicano y siguiera percibiendo los haberes correspondientes, sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubicaran en un lugar diverso acorde a su estado de salud, ya que con tal resolución no se impide a la sociedad obtener un beneficio ni se permite alterar la organización de una colectividad; además, el hecho de que un miembro del Ejército Mexicano padezca una enfermedad no evidenciable, salvo en casos graves, que se encuentre imposibilitado físicamente para desempeñar las funciones propias de su puesto o que las desarrolle indebidamente.

2a./J. 91/2006

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenecan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan indicios

que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 76/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 19656

Tesis de jurisprudencia 91/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174730

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 349.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que si una vez agotada la investigación a que alude el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, debe sobreseerse en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley en cita, por inactividad procesal, toda vez que con tal actuar se incumple con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo

planteado en el juicio constitucional, contraviniendo con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que entorpece la administración de justicia, también lo es que tal improcedencia debe entenderse condicionada a la naturaleza del acto, como son los juicios agrarios, en virtud de que respecto de ellos el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal establece que en los juicios donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no procede, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 38/2003. Núcleo Agrario Iztapalapa, Delegación Iztapalapa. 2 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Ma. del Pilar Bolaños Rebollo.

REG. IUS 183292

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, tesis I.10o.A.35 A, página 1375.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo en materia agraria, cuando una vez agotado el procedimiento para obtener el domicilio del tercero perjudicado, el quejoso no acude a recoger los edictos que se ponen a su disposición para emplazar al referido tercero; concluyó lo anterior en virtud de que con independencia de que se trate de la materia agraria, de no decretarse el sobreseimiento en el juicio, se generaría una inseguridad jurídica en torno a la tenencia de la tierra.

2a./J. 120/2006

ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS

Los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad de un organismo descentralizado federal, que ponen fin a un procedimiento administrativo de verificación del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revisión y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 103/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de julio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

EJECUTORIA REG. IUS 19788

Tesis de jurisprudencia 120/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.
REG. IUS 174467

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO concluyó que los actos reclamados son impugnables en el juicio de garantías por ser innecesario agotar algún recurso; independientemente de que también se actualiza una diversa excepción al principio de definitividad, pues de la demanda de garantías se advirtió que la quejosa le imputa a las autoridades responsables únicamente la violación directa al artículo 16 constitucional, en virtud de que los actos reclamados no están fundados y motivados, por lo que no tenía obligación de agotar, previamente a la presentación del amparo, algún medio ordinario de defensa. Además, sostuvo que la existencia de la orden de suspensión que implica el corte de suministro de energía eléctrica constituye un acto de autoridad, y la emisión de los documentos de cobro en los que se cuantifica un eventual monto con motivo de diversos actos de verificación, también debe considerarse como un acto de autoridad, en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad, a través de ellos, de manera unilateral y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, extingue y crea situaciones jurídicas que inciden en la esfera legal y patrimonial de los usuarios del servicio. Por otra parte, aun cuando no se refirió expresamente a la hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la abordó implícitamente al considerar que lo reclamado en el juicio de garantías es un acto de autoridad y, por tal motivo, no existía la obligación de agotar el recurso o medio legal de defensa establecido en la referida legislación, antes de promover el juicio de garantías.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, ya que de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del

suministro de energía eléctrica y su ejecución efectuados por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad que pueden impugnarse por la quejosa mediante el recurso de revisión o intentar en su contra el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la ley orgánica de dicho tribunal, con la salvedad de que, de optar por el primero, una vez resuelto éste en su perjuicio, tendría que impugnar la resolución correspondiente a través del juicio de nulidad, antes de acudir al amparo, salvo que se actualizara alguna excepción al principio de definitividad, hipótesis que en el caso no sucede, pues el acto reclamado tiene como fundamento el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

2a./J. 92/2006

ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos

en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada.

Contradicción de tesis 209/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 2 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EJECUTORIA REG. IUS 19650

Tesis de jurisprudencia 92/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174729

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 351.

2a./J. 93/2006

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener,

válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.

Contradicción de tesis 209/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 2 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EJECUTORIA REG. IUS 19650

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174728

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 352.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

RIESGO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO LA LITIS CONSISTE EN DETERMINAR SI EXISTE INCAPACIDAD POR ESE MOTIVO. De la interpretación armónica de la exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero

de mayo de mil novecientos ochenta, relativa al capítulo XII del título XIV de la misma, así como de los artículos 777, 782, 783 y 784 del citado ordenamiento laboral, se desprende que para determinar si el trabajador asegurado sufre alguna incapacidad producida por un riesgo de trabajo, la carga de la prueba debe corresponder al Instituto Mexicano del Seguro Social, al disponer, por razón lógica y de acuerdo a la *ratio legis* en las normas en cita, de más y mejores elementos que el propio trabajador para acreditar lo afirmado en su reclamación; lo que tiene razón de ser en que tal situación constituye una cuestión de seguridad social, dentro de un proceso laboral, respecto del cual el espíritu del legislador tiende a relevar al trabajador de ciertas cargas procesales, con el fin de contribuir a una igualdad procesal de éste con su contraparte, partiendo del principio de que estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo son dos situaciones que no siempre coinciden, estableciéndose así una clara modalidad del sistema participativo, con la colaboración de todos los sujetos que intervienen en el juicio, para lograr el real esclarecimiento de los hechos y para aportar a los tribunales laborales, que conocen de tales controversias, todos los elementos que permitan facilitar el desempeño de sus funciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 42/2002. Ángel Serrano Cruz. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

REG. IUS 186860

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis XXI.4o.4 L, página 1277.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para determinar si el trabajador asegurado sufre alguna incapacidad producida por un riesgo de trabajo, al actor asegurado le corresponde la carga de la prueba, quien debe acreditar las funciones o actividades específicas que desempeñó o, en su caso, el medio ambiente en que se desarrollaron, por lo que resulta insuficiente para tal efecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga conocimiento de las actividades a las que se dedica la empresa que inscribió al trabajador

asegurado y del ambiente en que desarrolló sus labores; de tal manera que si dichas premisas no están comprobadas no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO estimó que para determinar la existencia de una enfermedad profesional cuyo reconocimiento se demanda, si el padecimiento del trabajador se encuentra considerado como de trabajo en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y en ésta se consigna su actividad como causante del padecimiento, se actualiza a favor del trabajador la presunción de que su padecimiento es de origen profesional, por tanto, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de incapacidad es suficiente para determinar su origen, sin que exista la necesidad de acreditar con otros medios de convicción la relación de causa efecto entre el padecimiento y su actividad o el medio en el que se prestó el trabajo. En cambio, si la enfermedad está considerada en la tabla como de trabajo, pero la actividad que dijo desempeñar no corresponde o tiene el equivalente con alguna de las consideradas en aquélla como causantes del padecimiento, o bien, cuando ni la enfermedad ni la actividad del trabajador se encuentren consideradas en esa tabla, no se actualiza la presunción de que su enfermedad tenga un origen profesional y, por ende, se requiere la demostración de la relación causal. En el caso, el tribunal estimó que la relación de causa efecto se vinculó con las categorías y actividades que describió el actor en su escrito inicial de demanda, las que se tuvo por ciertas al no haberse controvertido o desvirtuado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante contar éste con los elementos para ello, como son los registros obreros patronales de cuotas o el Reglamento para la clasificación de las empresas; además, se fundamentó en la tesis 2a./J. 14/2004 de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.", que establece los requisitos que deben regir a las autoridades responsables para establecer el origen profesional de una enfermedad.

2a./J. 59/2007

ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Si en la demanda laboral el actor reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional y el otorgamiento de la pensión correspondiente, pero omite precisar o lo hace de manera insuficiente los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades desempeñadas para cada patrón en los respectivos puestos de trabajo y el tiempo en que las desarrolló, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe prevenirlo (o en su caso, a sus beneficiarios) para que la aclare, corrija o regularice en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues de tales hechos depende la procedencia de la acción intentada. En consecuencia, la omisión de la autoridad de hacer la prevención correspondiente constituye una violación al procedimiento análoga a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, pues al no quedar precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas que hayan ofrecido carecerán de materia, por lo que procede reponer el procedimiento para reparar la violación cometida.

Contradicción de tesis 44/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REG. IUS 20176

Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172526

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 894.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la autoridad laboral no incurre en violación a las leyes que rigen el procedimiento cuando no considera prudente prevenir a un trabajador para que aclare su demanda por no proporcionar las categorías que había ocupado en los diversos empleos, así como tampoco describir detalladamente sus actividades laborales, puesto que siendo estos elementos fundamentales de la acción laboral intentada, en el caso del reconocimiento de pago de una pensión por incapacidad parcial permanente y de invalidez por enfermedades de orden no profesional, tocaba al actor proporcionar los elementos constitutivos de sus acciones; estimar lo contrario equivaldría a infringir el principio de imparcialidad con el que la Junta debe conducirse al conocer de un juicio.
- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que la Junta del conocimiento incurrió en una violación procesal al no aplicar el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, ya que del escrito inicial de demanda aparece que el trabajador omitió precisar las empresas en que laboró, las actividades físicas o intelectuales que realizó en los diferentes puestos que desempeñó y el tiempo en que las efectuó, lo que, desde luego, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, que en el momento procesal oportuno la Junta del conocimiento debió detectar y, en términos del numeral 873, requerir al trabajador para que precisara estos aspectos, a efecto de estar en condiciones de tener mejores elementos para resolver la controversia.

2a./J. 22/2007

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004. CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE LA PREVIA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA

Conforme al artículo 27, fracción X, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la validez del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor es menester que, previamente a su expedición, haya sido aprobado por el Secretario de Economía. En congruencia con lo anterior, se concluye que el Estatuto Orgánico que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2004 cumple con esa formalidad, pues el oficio 100.2004 01173 dictado el 15 de octubre de ese año por el Secretario de Economía, en concordancia lógica con los documentos de remisión y devolución del proyecto respectivo, forman convicción plena de que dicho ordenamiento se aprobó previamente a su expedición, además de que no era indispensable que el documento donde constara la autorización se insertara en el texto del propio Estatuto al publicarse en el referido periódico oficial, ya que esa exigencia no está prevista en el indicado precepto.

Contradicción de tesis 208/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Quinto Circuito, Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 20048

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.
REG. IUS 173025

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 409.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvieron que el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor reviste características materialmente legislativas, en cuya virtud es incuestionable que para su creación deben atenderse estrictamente los lineamientos que la regulan previstos en el artículo 27, fracción X, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; de lo que resulta que el Estatuto publicado el 23 de noviembre de 2004 no cumple con el requisito de validez relativo a su previa aprobación por el Secretario de Economía, en tanto que de su texto deriva que únicamente fue expedido por el Procurador Federal del Consumidor, sin que afecte esa conclusión la existencia del oficio 100.2004 01173 emitido el 15 de octubre de 2004 por el referido Secretario de Estado, pues a pesar de su valor probatorio pleno, es insuficiente para considerar que el ordenamiento autorizado sea el mismo que el publicado posteriormente.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO consideró que la facultad de expedir el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor sólo compete al titular de dicho organismo, quien si bien sólo podrá ejercer tal atribución con el consentimiento del Secretario de Economía, ello no implica que ambas autoridades deban realizar la expedición conjuntamente, pues el expedir y aprobar son cuestiones diversas, con objetivos distintos y que tienen lugar en momentos diferentes por cada autoridad, por lo que el oficio 100.2004 01173 suscrito por el Secretario de Economía hace prueba plena de que el referido Estatuto contó con la anuencia de dicho funcionario.

2a./J. 82/2006

EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE GRAVÁMENES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUEDE ESTABLECERLOS

Si bien es verdad que el párrafo último del inciso b) de la fracción V de la base primera del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, también lo es que este último, en su segundo párrafo, en cuanto señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de gravámenes relativos a la propiedad inmobiliaria, no debe interpretarse en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de potestad para establecer dichas exenciones o subsidios, ya que el primero de los preceptos mencionados hace la salvedad de que "en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno". En efecto, en materia tributaria, en el Distrito Federal existe un solo sujeto activo tributario, mientras que en las entidades federativas concurren dos sujetos activos, esto es, por un lado, la hacienda pública estatal y, por el otro, la hacienda pública municipal. Ahora bien, tomando en consideración que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el sujeto activo del impuesto predial es el Municipio, nivel de gobierno que en el Distrito Federal no existe, es de concluir que la razón por la que se estableció en el artículo 115 constitucional la limitación a la potestad tributaria en las entidades federativas fue para proteger a la hacienda pública municipal, pero ésta no puede ser extensiva a la Asamblea Legislativa, en virtud de que las exenciones o subsidios que llegue a otorgar no causan perjuicio a otros sujetos activos, pues quien administra el impuesto a la propiedad inmobiliaria es la hacienda pública del Distrito Federal, quien sí puede otorgar ese tipo de beneficios respecto de gravámenes propios.

Contradicción de tesis 81/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 19651

Tesis de jurisprudencia 82/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174904

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 212.

TESIS CONTENDIENTES

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS EXENCIONES A ESE TRIBUTOS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO INFRINGEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ese precepto constitucional establece que los Estados de la República mexicana no pueden otorgar exenciones o subsidios a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, en las leyes que expidan para regular las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. La evidenciada finalidad que inspiró al Poder Reformador para introducir dicha prohibición es fortalecer la hacienda de los Municipios, dado que ésta se integra, entre otros recursos, precisamente con los tributos que gravan aquellas operaciones inmobiliarias, pues los ingresos que se obtengan por esos conceptos fueron concebidos para ser administrados libremente por los Municipios, por lo que en el supuesto de que las entidades federativas otorgaran algún tipo de exención por cuanto hace a dichos recursos, ello afectaría de manera directa a la hacienda municipal, razón por la que aquéllas tienen prohibido, por disposición constitucional, conceder alguna prerrogativa en relación con los impuestos de mérito. Sobre tales premisas, debe ponderarse que conforme al artículo 44 de la Constitución Federal, la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene distinta naturaleza jurídica que la de las entidades federativas, dado que en ella convergen, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Poderes Federales y Locales; no obstante, participa de algunas de las obligaciones de esas

entidades, tal y como lo dispone el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, constitucional, al señalar que son aplicables a su hacienda pública las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, en lo que no fuera incompatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno. En esa tesitura, es patente que la restricción en comento no es aplicable al Distrito Federal, dado que tiene una estructura orgánica y naturaleza jurídico-política diferente a la de los Estados, pues su división territorial y organización administrativa no es el Municipio Libre, sino que está conformado por órganos político-administrativos denominados genéricamente delegaciones que, por cierto, no gozan de la facultad de administrar libremente su hacienda; lo que pone de manifiesto que no existen los mismos motivos que motivaron al Constituyente Permanente a instituir la mencionada restricción y, por ende, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede otorgar las exenciones que estime pertinentes; siempre y cuando existan razones objetivas para hacerlo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 512/2005. Raúl Felipe Gámez Charles. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo en revisión 643/2005. Manuel Alcocer Castelazo. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

REG. IUS 175322

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis I.15o.A.62 A, página 1007.



ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA TASA DEL 0% APLICABLE AL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y SU REDUCCIÓN, QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 296, FRACCIONES VI Y VII, 300, 301, 305, 306, 308, 309 Y 312, TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La denominada "tasa 0%" que establece el artículo 137, fracción I, último párrafo, y la "reducción" que disponen los diversos numerales 296, fracciones VI y VII, 300,

301, 305, 306, 308, 309 y 312, todos del Código Financiero del Distrito Federal, permiten a ciertos contribuyentes del impuesto sobre adquisición de inmuebles que no se encuentran comprendidos dentro de los casos de excepción que la Constitución determina en su numeral 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, cubrir un monto menor de dicho gravamen; luego, es claro que el efecto de dichas disposiciones legales resulta contrario al fin que el Constituyente estableció en esa norma constitucional, es decir, que los sujetos obligados enterarán en su totalidad los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tuvieran por base el cambio de valor de los inmuebles, como medio para que la autoridad local se hiciera de recursos que coadyuvaran al desarrollo y atención de sus respectivas atribuciones, y que las leyes locales no concederán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna, salvo en los específicos casos que la propia disposición previene.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 445/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando en su ausencia el Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 11 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Francisco García Sandoval.

REG. IUS 176401

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis I.7o.A.430 A, página 2318.

2a./J. 139/2005

FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. SU JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002)

Cuando el servidor público se encuentre inscrito en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como lo están los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, es inconcuso que el documento idóneo para justificar sus faltas de asistencia por enfermedad es el certificado de incapacidad expedido por aquel Instituto, a menos que demuestre extrema urgencia o imposibilidad de acudir a los servicios de salud que presta, o bien, que el Instituto, por conducto de sus unidades médicas se haya negado a otorgar el servicio correspondiente, casos en que el derechohabiente podrá asistir a otras instituciones para ser atendido de su padecimiento y obtener el certificado de incapacidad relativo, como se infiere del artículo 41 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, abrogada por Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 3 de enero de 2002.

Contradicción de tesis 141/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.
EJECUTORIA REG. IUS 19854

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

REG. IUS 176548

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 326.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el documento idóneo para justificar las faltas de asistencia por enfermedad de un servidor público dependiente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, es exclusivamente el certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad Social de la entidad, al que se encuentra inscrito.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO consideró que el artículo 78, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, que establece como causa de remoción del servidor público el faltar por más de tres días a sus servicios sin causa justificada en un periodo de treinta días, no instituye que el único medio idóneo para justificar las inasistencias por enfermedad sea el certificado de incapacidad expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; más aún, no existe precepto alguno que señale como único medio idóneo para justificar inasistencia el referido certificado de incapacidad; de ahí que en el caso no se valoró correctamente la prueba ofrecida consistente en una constancia expedida también por una institución pública, como es el Instituto de Salud del Estado de México.

2a./J. 105/2006

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO

Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

Contradicción de tesis 11/2006-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese circuito. 16 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

EJECUTORIA REG. IUS 19783

Tesis de jurisprudencia 105/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de 2006.

REG. IUS 174458

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la manifestación del quejoso en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a la Juez Federal, junto con la consideración de la juzgadora en el sentido de que: "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", no actualizan la causal de impedimento –por enemistad manifiesta– prevista en la fracción VI el artículo 66 de la Ley de Amparo. Consideró lo anterior en virtud de que la juzgadora en ningún momento refiere que tenga enemistad manifiesta con la parte quejosa, y no puede dejarse a las partes la libertad de provocar la excusa de los Jueces a través de escritos injuriosos contra ellos, cada vez que tengan interés en ello; además, el sentimiento que proviene del quejoso no es lo que hace procedente el impedimento, sino que "éste se actualiza con la actitud de enemistad manifiesta que subjetivamente radique en la funcionaria judicial"; por último, la expresión del quejoso sólo constituye un evidente propósito, como lo es obtener la excusa forzosa de la Juez de Distrito para conocer del asunto respectivo, mas ello no implica que se configure la causa de impedimento referida.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO consideró que la manifestación del quejoso en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a la

Juez Federal, junto con la consideración de la juzgadora en el sentido de que: "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", sí actualizan la causal de impedimento –por enemistad manifiesta– prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo. Estimó que la sola manifestación de la Juez de Distrito, en cuanto a la circunstancia que origina que ella se sienta afectada en su objetividad para fallar los asuntos promovidos por el quejoso, es suficiente para acreditar la existencia de la enemistad manifiesta, en mérito de su credibilidad como juzgadora; al mismo tiempo, porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse y con pleno conocimiento.

2a./J. 137/2006

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

EJECUTORIA REG. IUS 19819

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174086

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 365.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN. No basta que la autoridad responsable señale de manera dogmática que se actualizan ciertas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, sino que es necesario que aquélla exponga las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tales supuestos se actualizan. Lo anterior es así, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que pueden contenerse en una sola de las fracciones del numeral antes invocado, no se sabría con exactitud cuál de ellas pretende invocar la responsable y, además, de considerar que es suficiente la simple cita de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad, quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 367/2005. Enrico Eugenio Cusi Bourlon. 21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 483/2005. Crisoba Industrial, S.A. de C.V. y otras. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 535/2005. Julián Servín Parga. 7 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

Amparo en revisión 550/2005. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y otro. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Amparo en revisión 484/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

REG. IUS 175921

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.5o.A. J/5, página 1680.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que aun cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, no precisaron los motivos de la causa de improcedencia que estimaban aplicable en el caso, la simple cita de los artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, es suficiente para realizar su estudio, toda vez que su contenido permite establecer sobre qué bases se esgrime la causal de improcedencia; en virtud de lo cual resulta innecesario que se exija que la responsable (o cualquiera de los interesados) exprese las razones por las que estima se actualiza la causal invocada, máxime que en términos del último párrafo del numeral 73 referido, cualquier motivo que dé lugar al sobreseimiento en el juicio puede examinarse de oficio, lo cual supone que en el caso no opera el principio de suplencia de la queja, ya que no se refiere a los conceptos de violación (o a los agravios), sino a una cuestión previa y de orden público.

2a./J. 54/2006

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Los artículos citados establecen que quienes construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, o realicen obras, instalaciones o aprovechamientos de más de 200 metros cuadrados, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, a razón de una determinada cantidad por metro cuadrado de construcción, en el caso de los desarrollos mencionados, y conforme a las cantidades que se determinen por metro cuadrado de construcción, según la zona en que se realice la obra y el destino que se le dé, tratándose de construcciones de más de 200 metros cuadrados. En ese tenor, se concluye que aun cuando los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal señalen que las prestaciones patrimoniales de carácter público que prevén se cubrirán en concepto de aprovechamientos, lo cierto es que tienen la naturaleza de un impuesto y, por ende, están sujetas al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son impuestas en forma unilateral y coactiva por el Distrito Federal; el hecho imponible lo realiza directamente el particular, que es la referida construcción o realización de obras, instalaciones o aprovechamientos, y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria, además de que no se vincula a la realización de un acto o actividad específicos a cargo de la administración pública local, ya que si ésta no realiza las acciones referidas, de cualquier forma nace

la obligación tributaria y, por último, esas acciones constituyen gastos públicos indivisibles e indeterminados individualmente.

Contradicción de tesis 210/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de marzo de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. IUS 19586

Tesis de jurisprudencia 54/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 175077

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 281.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que al establecerse en los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal que la autoridad competente, previo pago, realizará las acciones tendentes a prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, tal pago no participa de la naturaleza jurídica de la institución conocida como "aprovechamientos", sino que constituye un tributo cuyo hecho generador es la prestación del servicio individualizado, concreto y determinado a cargo del Estado, que en determinado momento permite individualizar e identificar al usuario del servicio, características de la institución reconocida como "derechos", que debe ajustarse a los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que los artículos 318 y 319 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer que las personas físicas o morales que construyan desarrollos habitacionales de más de veinte viviendas o que realicen obras, instalaciones o aprovechamientos en esa entidad de más de doscientos metros cuadrados de construcción, deberán cubrir el pago

por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales, así como los efectos del impacto vial, sí prevén un aprovechamiento, pues éstos, en términos del numeral 32 del citado código constituyen un ingreso que percibe el Distrito Federal por sus funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, diverso de las contribuciones, que se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, conforme al artículo 31 de la aludida codificación; en virtud de lo cual dichos aprovechamientos no están sujetos a los principios que rigen a las contribuciones, previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

2a./J. 42/2006

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FACULTA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE, A SU JUICIO, AUMENTE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Para que la Junta ejerza la facultad que le confiere el citado numeral, de aumentar el monto de la indemnización hasta la que correspondería por una incapacidad permanente total, se requiere que la incapacidad parcial permanente del trabajador se traduzca en la pérdida absoluta de sus facultades para desempeñar su profesión; así, para determinar el aumento de la indemnización, la Junta deberá apreciar la importancia de la profesión y la posibilidad del trabajador para desempeñar una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes, aspectos para los cuales podrá valerse de todo tipo de pruebas permitidas. Por tanto, la Junta no puede variar el grado de incapacidad permanente que, en su momento, ya se determinó por medio de prueba pericial, sino que sólo está facultada para aumentar en forma discrecional la indemnización en los términos referidos.

Contradicción de tesis 186/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del citado circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de ese circuito. 15 de marzo de 2006. Mayoría de tres votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REGS. IUS 20039 Y 20042

Tesis de jurisprudencia 42/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veinticuatro de marzo de dos mil seis.
REG. IUS 175316

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO, sostuvo que de una correcta exégesis del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene la convicción de que dicho precepto solamente faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para aumentar la indemnización de que se trata hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total; que de tal precepto sólo se deduce que el trabajador que a consecuencia de un riesgo de trabajo le sea detectada una incapacidad permanente, total o parcial, tendrá derecho a una indemnización, pero no puede inferirse que con base en él pueda aumentarse el grado de incapacidad, pues para ello se requiere la prueba pericial rendida en el juicio, que es el medio probatorio idóneo para determinar mediante estudios científicos el estado de salud del trabajador y el grado de incapacidad que sufre para desempeñar su profesión, por lo que en el caso la Junta responsable no debió aumentar el grado de incapacidad a la actora, ya que conforme al numeral 493 de la ley laboral, carece de esa atribución.
- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE ESE MISMO CIRCUITO, estimó que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la facultad de determinar y modificar el grado de incapacidad de conformidad con la cláusula 137 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicano y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; que en el caso la aludida cláusula 137 remite al artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo; de igual manera, dicha cláusula contiene la obligación patronal de hacer frente en caso de que ocurra un riesgo de trabajo que incapacite a los trabajadores para desempeñar sus labores y señala que cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo

no sea mayor de un 70% de la total permanente, el patrón tendrá obligación de reinstalarlo o rehabilitar al afectado en un trabajo; que de no ser posible reinstalarlo, deberá reacomodársele en labores acordes con su capacidad física; y salvo que el trabajador no aceptare su reacomodo, podrá optar por su liquidación, o bien, recurrir al procedimiento del artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo y cuando la Junta considere que la incapacidad parcial permanente del trabajador es de un 70% o más de la total, se estará a la cláusula 148 del pacto contractual.

2a./J. 77/2006

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 1999, SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE AQUÉL

La indicada fracción establece que el Banco de México, para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá cotizar los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Ahora bien, el hecho de que el Presidente de la República, para justificar la reforma a dicho precepto, consistente en disminuir de 2000 a 1000 productos y servicios para el referido cálculo, haya manifestado en la exposición de motivos relativa que en algunas ocasiones se utilizó un número inferior de bienes y servicios, lo que ocasionó controversias en los tribunales, no significa que dichas afirmaciones sean eficaces para acreditar la ilegalidad del procedimiento para calcular los factores del citado índice, pues si bien es cierto que la referida exposición tiene la calidad de hecho notorio, también lo es que su contenido no hace prueba plena para acreditar actos ajenos a quien los sustenta, como tampoco para presumir su ilegalidad, de ahí que sea necesario que el particular demuestre en el procedimiento administrativo o contencioso que el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se le aplica es fruto de un acto viciado.

Contradicción de tesis 63/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual-

mente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

EJECUTORIA REG. IUS 19716

Tesis de jurisprudencia 77/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 174897

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 213.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL. En la exposición de motivos presentada para respaldar la propuesta de reforma del artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, el Ejecutivo estableció que la amplitud en el rango de cotizaciones de dos mil productos contemplado en ese precepto legal, había originado que el Banco de México enfrentara dificultades para cumplir su cometido, por lo que en algunas ocasiones había utilizado un número inferior de bienes y servicios para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor; por tanto, constituye un hecho notorio que el presidente de la República reconoció la ilegalidad del cálculo de ese factor que hasta entonces se había verificado, lo que se corrobora porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.", puntualizó que tal circunstancia era una cuestión de legalidad, pues su estudio sólo debía limitarse a verificar si un organismo del Estado, al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable; por tanto, si para la

liquidación de un crédito fiscal, es utilizado el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado hasta antes de dos mil, la misma resulta ilegal, al haberse apoyado en un factor calculado de manera incorrecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 39/2003. Empacadora de Aguacates San Lorenzo, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

Amparo directo 273/2003. Maquinaria Innovativa de México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Claudia Guerrero Centeno.

Amparo directo 210/2003. Flavio Chávez Castillo. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

Amparo directo 400/2003. Operadora Taboada, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

Amparo directo 462/2003. Maquinaria Innovativa de México, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

REG. IUS 182828

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, tesis XVI.1o. J/2, página 819.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que en la exposición de motivos que originó la reforma al artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación para el dos mil, se precisó que: "en algunas ocasiones se había utilizado un número inferior de bienes y servicios para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor", también lo es que ello no implica que todos los índices anteriores a dicho ejercicio fiscal se hayan calculado en contravención a lo que disponía la legislación para aquellos años, en virtud de lo cual correspondía al contribuyente demostrar que la forma en que tales índices fueron determinados, fue ilegal.

2a./J. 196/2006

INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOMA EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO

La citada infracción fiscal se actualiza cuando el contribuyente presenta extemporáneamente los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal durante el desarrollo de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, porque aquéllos deben presentarse dentro del plazo de 6 días conforme al artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, sin que el cumplimiento de la obligación después del plazo indicado, pero antes de que la autoridad imponga la sanción respectiva, libere al infractor de la multa correspondiente, pues ésta es consecuencia de la conducta infractora producida por el incumplimiento del deber tributario. Sin embargo, el artículo 86, fracción I, del Código citado, establece una multa que incluye un mínimo y un máximo, por lo que en respeto de las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cuantificarla deben considerarse todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la sanción, dado que ésta debe ser proporcional al daño que la infracción causa; por tanto, si se cumple extemporáneamente con la obligación tributaria, pero antes de que la autoridad fiscal imponga la sanción respectiva, el tiempo de retraso en su cumplimiento debe tomarse en cuenta al momento de fijar su monto.

Contradicción de tesis 23/2006-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.
EJECUTORIA REG. IUS 19905

Tesis de jurisprudencia 196/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173752

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 200.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INFORMACIÓN O DATOS REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR OMITIR PROPORCIONARLOS. Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, pueden operar los siguientes supuestos: a) Que en el lapso otorgado por la autoridad fiscal, no se proporcione la documentación o los informes requeridos por la autoridad y aquélla, concluido el plazo y ejerciendo sus facultades legales, impone la multa correspondiente; b) Que una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad, pero antes de que ésta ejerza dichas facultades e imponga la sanción respectiva, el particular suministre la documentación o informes requeridos. En el primer caso, la imposición de la multa es legal, aun cuando el infractor presente la información o documentación requerida, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de la preclusión por inoperación. En cambio, en el caso del inciso b), no puede la autoridad fiscal sancionar al particular, a pesar de haberse presentado la documentación o información fuera del plazo de quince días, toda vez que al no hacer uso de sus facultades legales e imponer la multa respectiva, una vez transcurrido dicho lapso, permitiendo a la vez con su proceder que el particular dé cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, pero antes de que se sancione su conducta, porque precluye su derecho para hacerlo, puesto que el artículo 85, fracción I, de que se trata, el cual es de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del código tributario federal, no sanciona la presentación extemporánea, sino únicamente la omisión total; máxime que el lapso otorgado por la autoridad únicamente tiene como finalidad establecer un parámetro legal, a partir del cual la autoridad fiscalizadora está en aptitud legal de sancionar la omisión del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 558/98. Carlos Romo Vázquez. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 445/2000. Luis Arenal Mijares. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Revisión fiscal 71/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Amparo directo 629/2002. San Ángel Administración, S.C. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 84/2002. Administrador de la Administración Local Jurídica de Torreón, en el Estado de Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y otras. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.

REG. IUS 185156

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis VIII.2o. J/40, página 1650.



DATOS E INFORMES QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PRESENTACIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO ES SANCIONABLE. En los casos en que el contribuyente presente la documentación que le fue requerida por las autoridades fiscales fuera del término o plazo a que se refiere el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y no haya sido multado, no conduce a tener por incumplido el requerimiento relativo, lisa y llanamente, toda vez que el artículo 85, fracción I, del código tributario federal, no prevé la presentación extemporánea de los datos e informes que requieran las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de

comprobación, sino la falta de presentación de estos documentos; por tanto, tampoco es procedente la imposición de la sanción a que se refiere el diverso numeral 86, fracción I, del referido ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 261/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Antonio Luis Betancourt Sánchez.

REG. IUS 189741

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis III.2o.A.69 A, página 1121.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando en el desarrollo de una visita domiciliar el contribuyente presenta fuera del plazo (6 días) a que se refiere el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias, pero antes de que dicha autoridad lo sancione, no conlleva la atipicidad de la conducta, pues aquella quedó consumada de forma inmediata desde que dejó de tener vigencia la causa que justificaba la inactividad del particular (el plazo concedido), en la que estaba obligado a actuar de un modo determinado, y al tratarse de una infracción continua, el cumplimiento extemporáneo no es sino sólo la causa que interrumpe o agota la consumación, pero la omisión antijurídica ha sido ya cometida y, por ende, procede la sanción a que se refiere el numeral 86, fracción I, del código mencionado.

2a./J. 86/2007

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE LABORAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO EN SU ETAPA ARBITRAL, POR LO QUE HACE A LAS PRESTACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LA LITIS INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO

La interlocutoria que declara procedente el incidente de insumisión al arbitraje, exime al patrón de reinstalar al trabajador y condena al pago de las prestaciones inherentes a la reinstalación es reclamable en el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque afecta el derecho sustantivo del quejoso a la estabilidad en el empleo y este aspecto ya no será materia de estudio en el laudo, por lo que aun cuando obtuviera un fallo favorable respecto de las restantes prestaciones materia de la litis en la etapa arbitral, no se le podría restituir en el goce de ese derecho sustantivo afectado, y porque, afecta al trabajador en grado predominante o superior, ya que al ordenar la tramitación de la etapa arbitral en el juicio laboral, cuyo laudo decidirá las prestaciones derivadas de la reinstalación que no fueron materia de la litis incidental pero que sí se rigen por el sentido de ésta, sujeta al afectado a un juicio que puede ser ocioso si en el correspondiente amparo se determina la inconstitucionalidad de la interlocutoria reclamada, pues su efecto sería la reposición del procedimiento para que la reinstalación se decida en la etapa arbitral.

Contradicción de tesis 195/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Octavo, Cuarto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

EJECUTORIA REG. IUS 20177

Tesis de jurisprudencia 86/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.
REG. IUS 172495

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 930.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y OCTAVO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que tratándose de la interlocutoria que declara procedente la insumisión del patrón al arbitraje y ordena la continuación del juicio en la etapa arbitral por lo que hace a las prestaciones reclamadas que no formaron parte de la litis incidental, no eran competentes para conocer de ese tipo de asuntos, porque no estaban ante un acto combatible en amparo directo, pues, no obstante que las Juntas de Conciliación y Arbitraje responsables declararon procedentes los incidentes de insumisión de que se trata, no ordenaron el archivo del asunto, por el contrario, determinaron que se continuara con el procedimiento respecto de las prestaciones reclamadas que no quedaron comprendidas en el incidente de insumisión al arbitraje y, por tanto, como el acto reclamado no era un laudo o una resolución que hubiera puesto fin al juicio, no se trataba de un acto combatible en amparo directo; de ahí que ordenaran la remisión de los autos a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. Apoyaron su determinación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 125/2004, aplicada a *contrario sensu*.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y NOVENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, al analizar la interlocutoria relativa, determinaron la procedencia de la insumisión del patrón al arbitraje por lo que hace a la reinstalación reclamada en los juicios laborales de origen, y ordenaron la continuación del procedimiento respecto de las prestaciones que no formaron parte de la litis incidental, con lo que aceptaron conocer de los juicios de amparo en la vía directa; el primero tácitamente, pues aun cuando no externaron razonamiento alguno sobre su competencia, entraron al estudio de los conceptos de violación y resolvieron sobre la constitucionalidad planteada; y el segundo, razonando que se trataba de una interlocutoria pronunciada en un incidente de insumisión al arbitraje.

2a./J. 76/2006

INTERÉS FISCAL. EL PLAZO DE CINCO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZARLO NO IMPLICA QUE DURANTE ESE TIEMPO SUBSISTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI LA AUTORIDAD RESUELVE ANTES EL RECURSO EN SENTIDO NEGATIVO

El citado precepto establece que el contribuyente puede interponer el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal, y que para lograr la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tiene un plazo de cinco meses contado a partir de la fecha en que se interponga ese medio de defensa, para garantizar el interés fiscal, lo que implica que una vez resuelto confirmando tal determinación, la autoridad puede continuar con el procedimiento de que se trata, salvo que el contribuyente justifique ante la autoridad exactora que contra tal determinación promovió o interpuso un medio de defensa, pues en este supuesto la suspensión operará conforme a las reglas que establezca dicho medio. Por tanto, el aludido plazo de cinco meses es exclusivamente para que se garantice el interés fiscal y no para que continúe suspendida la ejecución del crédito cuando éste ha sido confirmado con motivo del fallo que recayó al recurso de revocación.

Contradicción de tesis 61/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 19588

Tesis de jurisprudencia 76/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.
REG. IUS 174888

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 214.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL PLAZO DE CINCO MESES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OPERA A PARTIR DE QUE SE INTERPONE LA REVOCACIÓN, NO SE INTERRUMPE NI QUEDA INSUBSISTENTE PORQUE SE RESUELVA EL RECURSO. Conforme al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente cuenta con cinco meses después de que optó por interponer el recurso de revocación contra la resolución de la autoridad fiscal que le fincó un crédito para garantizarlo (o para pagarlo), y que se le suspenda el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la fecha en que se interponga aquél, sin que dicho plazo se interrumpa o quede sin efecto por el hecho de que antes de que transcurra se resuelva el referido recurso. De ahí que si la interrupción del término de los cinco meses no está prevista por la ley, y las leyes fiscales son de estricta interpretación, cuando el legislador no distingue el juzgador no puede ni debe hacerlo, máxime que el recurso de revocación que se establece en los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación, si bien se intenta ante la propia autoridad administrativa con el fin de que revise su actuación y determine si procede ordenar la reposición del procedimiento, o bien, confirmar, revocar, modificar o sustituir el acto impugnado, en ningún momento tiene como finalidad, ni es su consecuencia, dejar sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en términos del artículo 144 de dicha legislación, porque de lo dispuesto por los aludidos artículos 144 y 145 del mencionado código, es posible distinguir el procedimiento administrativo de ejecución y el atinente a la suspensión de ese procedimiento, en atención a que mientras el primero se integra por el conjunto de actos que se realizan en el tiempo y por medio de los cuales se pretende la obtención, en la vía coactiva, del crédito fiscal, el procedimiento de suspensión se inicia con la solicitud del contribuyente, continúa, en su caso, con el requerimiento que la autoridad formule para encontrarse en posibilidad de resolver a ese respecto y culmina con la resolución que conceda o niegue la suspensión solicitada, según se haya satisfecho o no la garantía del interés fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 558/2004. Estudios, Proyectos y Construcciones Kamaro, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Alfonso Loreto Martínez.
REG. IUS 178864

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis XIX.2o.A.C.32 A, página 1247.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución no se interrumpe durante el plazo de cinco meses, aun cuando haya sido resuelto el recurso de revocación previsto en dicho precepto, pues si la ley concede esa prerrogativa (cinco meses para que no se ejecute el crédito fiscal) resulta irrelevante la resolución anticipada del aludido medio de defensa.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO estimaron que de la interpretación del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación se concluye que una vez resuelto el recurso de revocación que contempla tal numeral, no debe subsistir la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, aun cuando el precepto prevea el plazo de cinco meses; de ahí que el aludido plazo de cinco meses es exclusivamente para garantizar el interés fiscal, por lo que si el recurso se resuelve, la autoridad se encuentra en posibilidad de ejecutar el crédito.

2a./J. 201/2006

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", sostuvo que solamente procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnabile en amparo indirecto.

Contradicción de tesis 186/2006-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado

del Vigésimo Noveno Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

EJECUTORIA REG. IUS 19928

Tesis de jurisprudencia 201/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173559

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU NOMBRAMIENTO ES UN ACTO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PORQUE CONLLEVA DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA EMPRESA INTERVENIDA. La resolución mediante la cual, en términos de los artículos 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, se nombra a un interventor dentro del procedimiento administrativo de ejecución, constituye un acto reclamable a través del juicio de amparo indirecto con arreglo en lo dispuesto por el artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, ya que si bien se trata de un acto emanado de un procedimiento administrativo y no constituye la última resolución dentro de éste, debe tenerse en cuenta que puede causar una afectación de imposible reparación en los derechos sustantivos del contribuyente, al establecer a su cargo las obligaciones consignadas en el artículo 165 del citado código tributario, entre las que destacan la de retirar de la negociación intervenida el diez por ciento de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora, así como observar las medidas que dicte el interventor en cuanto al manejo de la negociación y las operaciones, lo cual restringe la administración que de manera natural correspondería al propietario, situación que genera consecuencias de ejecución irreparable en relación con la negociación afectada y que pueden comprometer su viabilidad como empresa, así como su solvencia, lo que se traduce en una afectación en su patrimonio y en sus derechos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 411/2004. Desarrollos Electrónicos y Eléctricos, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

REG. IUS 178429

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis I.9o.A.91 A, página 1480.



INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO BIINSTANCIAL, AL NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Es procedente el juicio biinstancial que se interponga en contra de la resolución que ordene la intervención con cargo a la caja de una negociación, pues aun cuando con dicho acto no finaliza el procedimiento de ejecución, ya que para ello es necesario el retiro de los ingresos de la empresa hasta que quede cubierto en su totalidad el monto del adeudo, de conformidad con lo que disponen los artículos 150, 153, 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, precisamente por esta razón la ejecución de los actos resulta de imposible reparación, pues se ven afectados los derechos patrimoniales de la quejosa al descontársele sus ingresos hasta que quede cubierto el crédito fiscal. Por tanto, la contribuyente no tiene que esperar el dictado de la última resolución para interponer el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 297/2001. Tiendas de Descuento Jotave, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Susana García Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

REG. IUS 187775

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis VIII.3o.23 A, página 833.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la designación de interventor con cargo a la caja –dentro del procedimiento administrativo de ejecución– ya que solamente es impugnabile a través de tal medio la resolución definitiva emitida en dicho procedimiento; concluyó, además, que la

circunstancia de que el acto reclamado sea de imposible reparación no hace procedente el amparo, ya que éste sólo es aplicable a los actos dentro de juicio y no respecto a los realizados en ejecución de sentencia.

2a./J. 175/2006

JORNADA DE TRABAJO. ES LEGAL LA QUE REBASA EL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, CONFORME AL DIVERSO 59, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la interpretación de los artículos 58 a 61 de la indicada Ley, se advierte que la duración máxima de la jornada de trabajo prevista en el artículo 61 podrá verse excedida legalmente, ya que el artículo 59 permite que la relativa al sábado o la tarde de éste, pueda repartirse entre los restantes cinco días de la semana, es decir, deberán sumarse las horas que corresponden al sábado o a la tarde del mismo, a las horas que corresponden a cada día de la semana; de ahí que dicha jornada diaria podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, pues la finalidad del indicado artículo 59 es permitir al obrero el descanso del sábado o la tarde del mismo, o inclusive, una modalidad equivalente.

Contradicción de tesis 149/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primero del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. IUS 19923

Tesis de jurisprudencia 175/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173749

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 201.

2a./J. 174/2006

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo.

Contradicción de tesis 149/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primero del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. IUS 19923

Tesis de jurisprudencia 174/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173748

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 201.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

JORNADA LABORAL. PACTO EXPRESO. DISTRIBUCIÓN DE LA. Para la distribución de la jornada de labores, a que se refiere el artículo 59, de la Ley Federal del Trabajo, cuando ésta exceda de la legal de ocho horas diarias, es necesario que exista un pacto expreso entre los factores de la producción, donde manifiesten su conformidad respecto de tal jornada, de no acreditar la existencia del referido pacto, es de presumirse, que el ofrecimiento del trabajo, fue de mala fe, por ello, es inadmisiblemente jurídicamente aceptar, como se pretende que pueda darse un pacto implícito de la distribución de la jornada laboral, derivado de que tanto el trabajador como el patrón distribuyeron la jornada de trabajo para que el actor descansara la tarde del día sábado, lo que dice se corrobora con la confesión del actor en su demanda, al manifestar que durante todo el tiempo que ha venido prestando sus servicios para la demandada venía laborando la jornada de trabajo que indica en su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 424/93. Productos de Alambre del Norte, S.A. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: Óscar Barrera Garza.

REG. IUS 213792

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, tesis IV.1o.34 L, página 253.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que es legal el ofrecimiento de trabajo que se realizó con una jornada diaria de nueve horas, ya que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo no es necesariamente la de ocho horas (artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo), sino que puede ser superior, precisamente porque el artículo 59 de la ley obrera permite que la jornada exceda del máximo indicado; por tanto, si la demandada afirmó que esa era la jornada que la actora laboraba de lunes a viernes, descansando los sábados

y domingos; entonces, conforme al segundo párrafo del artículo 59 en cita, que establece que el trabajador y el patrón podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir a los trabajadores el reposo del sábado en la tarde, debe estimarse que las horas de trabajo del sábado se repartieron por las partes entre los demás días laborables de la semana (lunes a viernes), y que el ofrecimiento del trabajo a la actora con el horario resultante del referido reparto legal de las horas de trabajo del sábado se estima hecho de buena fe; sin que para ello sea necesaria la existencia de algún pacto o convenio, por no exigirlo la ley laboral.

2a./J. 205/2006

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, "se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio"; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.

Contradicción de tesis 181/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. IUS 19936

Tesis de jurisprudencia 205/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173554

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 675.

TESIS CONTENDIENTES

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN JUICIO AGRARIO. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. De la interpretación de los artículos 530, 533 y 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con el artículo 167 de este último ordenamiento legal, el procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene lugar en todos aquellos actos en que, por mandato de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, por ello, si en un procedimiento de tal naturaleza existe oposición de parte legítima de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 533 del código procesal civil federal, deberá seguirse el negocio en un procedimiento contencioso para la decisión de la oposición, empero ello en modo alguno conlleva a apartarse del procedimiento surgido con motivo de la jurisdicción voluntaria, sino por el contrario, es en ese propio procedimiento, ahora contencioso, en el que debe decidirse la oposición hecha valer por la parte respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 345/2003. José Ramírez González. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

Amparo en revisión 8/2004. Manuel Florentino González Rendón. 23 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

REG. IUS 180133

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis XV.3o.8 A, página 1975.



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA NO IMPLICA LA ACTUACIÓN OFICIOSA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA REQUERIR AL PROMOVENTE QUE ENDERECE LA DEMANDA EN LA VÍA CONTENCIOSA SINO LA CULMINACIÓN DE AQUÉLLA. Del artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez; entonces, si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria existe oposición de parte legítima, de conformidad con el artículo 533 del citado código, ello no obliga a que la autoridad jurisdiccional actúe de manera oficiosa para requerir al promovente que enderece la demanda en la vía contenciosa, sino que el efecto es la culminación de la jurisdicción voluntaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 276/2006. María Elena Zamora López. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

REG. IUS 173746

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis XV.4o.22 A, página 1356.

2a./J. 95/2006

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR LA AUSENCIA DEL TITULAR

De los artículos 19 de la Ley de Amparo y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que los servidores públicos a que se refiere el mencionado precepto reglamentario tienen legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo en suplencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el orden establecido, sin necesidad de acreditar su ausencia y, en su caso, la de los restantes servidores que le preceden, en tanto que el artículo 19 de la Ley de Amparo no lo exige. Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo perseguido con el establecimiento de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución resulte indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, cuando por cualquier motivo su titular se encuentre imposibilitado para ello.

Contradicción de tesis 79/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG. IUS 19671

Tesis de jurisprudencia 95/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174688

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 354.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER LA REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI EL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS NO ACREDITA LA AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES QUE LE PRECEDEN EN EL ORDEN, EL RECURSO DEBE DESECHARSE. Si el subprocurador fiscal federal de Amparos interpone el recurso de revisión en amparo "en suplencia por ausencia" de las autoridades que válidamente pueden representar al presidente de la República, sin acreditar la ausencia de los funcionarios superiores que le preceden en el orden previsto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es claro que carece de legitimación procesal activa para interponer la revisión que intenta, por lo que, debe desecharse el referido medio de impugnación conforme a la tesis 28, de la Segunda Sala, visible en la página 28 del Informe de 1980, Segunda Parte, Séptima Época, de rubro: "REVISIÓN INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN. DEBE DESECHARSE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 345/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Sergio Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 382/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 5 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Amparo en revisión 447/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Sergio Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 383/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006.

Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Amparo en revisión 415/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Nota: Este criterio no constituye jurisprudencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 193, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

La tesis citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 38.

REG. IUS 174879

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis IV.1o.A.54 A, página 1175.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que la legitimación de la autoridad que acude a interponer un recurso de revisión en amparo, en suplencia por ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, éste en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se justifica plenamente con la sola afirmación que en ese sentido se formula, ya que del análisis de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que es factible establecer que tratándose de juicios de amparo en los que el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deba intervenir en representación del presidente de la República, dicho titular puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, respetando el orden establecido en el precepto reglamentario citado, sin que en ninguno de los preceptos mencionados se establezca como obligatorio para que opere tal figura que se acredite la ausencia del servidor público a quien se suple.

2a./J. 121/2006

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO

La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 98/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19909

Tesis de jurisprudencia 121/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis. REG. IUS 174424

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 297.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

QUEJA POR EXCESO. ES INFUNDADA LA QUE SE ENDEREZA A COMBATIR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO, QUE ORDENA LLAMAR A JUICIO A LOS CODEMANDADOS DE LOS QUEJOSOS QUE NO FUERON PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Artículo 697. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos. ...". Ahora bien, el efecto claro del litisconsorcio es que las actuaciones de cualquiera de los sujetos que integran una parte deben favorecer a los demás. Entonces, si en un juicio laboral el actor demanda a una pluralidad de demandados idénticas prestaciones, ello hace que se actualice dicha figura procesal. Consecuentemente, el hecho de que se haya concedido el amparo sólo a alguno de los demandados, a efecto de que sean debidamente emplazados y el laudo reclamado en amparo indirecto quede sin efectos, ordenándose la reposición del procedimiento, dicho efecto corresponde a todos los demandados, a quienes se les deberá llamar a juicio mediante nuevo emplazamiento, hayan o no figurado como quejosos en el juicio de garantías, lo cual constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia constitucional, ya que los términos procesales son comunes para las partes, pues en caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional, lo cual es acorde con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO." y la emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 226/2004. Iván Díaz Guerrero y otros. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

REG. IUS 180087

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis I.6o.T.235 L, página 2009.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO al resolver el recurso interpuesto por el tercero perjudicado (actor en el juicio laboral) y analizar si los efectos del amparo otorgado a la parte quejosa (demandada en el juicio laboral) deberían hacerse extensivos a los codemandados que no promovieron juicio de garantías, sostuvo que no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario previsto en el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo, porque a los codemandados, por no comparecer al juicio laboral, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y por esa razón no opusieron excepción alguna.

2a./J. 103/2006

LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS DE TODA CLASE. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INGRESO Y DE RETENCIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LA OBTENCIÓN DE PREMIOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLOS

Los artículos 162, 163 y 164, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que las personas físicas considerarán como ingreso para efectos del impuesto relativo, los que adquieran por la obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como el importe del impuesto pagado por su cuenta por parte del retenedor, aplicando las tasas que establece el segundo de dichos preceptos. Asimismo, prevén la obligación de quienes realicen los pagos por tales conceptos de retener el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente que obtiene el ingreso, y la de proporcionar, concomitantemente, la constancia de ingreso y de retención. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 31, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas deban entregar constancias lo harán utilizando las formas que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (en el caso mediante el formato 37-A a que hace referencia el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2006) y a que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta es obligación de expedir dicha constancia cuando se trate de premios cuyo monto individual exceda de la cantidad de diez mil pesos, o cuando siendo menor el monto las personas a quienes se les efectúen los pagos la soliciten, en términos del artículo 217 del Reglamento de la Ley en cita, se llega a la conclusión de que no existe imposibilidad material o jurídica para expedirla, si se atiende a que quien efectúe el pago del premio deberá solicitar copia de la identificación oficial, así como de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única de Registro de Población de la

persona que obtuvo dicho premio. Sin embargo, en caso de que el retenedor no cuente con la totalidad de estos datos, por no habérselos proporcionado quien ganó el premio, deberá expedirla con los que tenga, sin que por ello se actualice lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la imposición de multas por infracciones relacionadas con la obligación de expedir constancias, pues en estos últimos casos, sólo existe imposibilidad de incluirlos en el propio documento.

Contradicción de tesis 24/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

EJECUTORIA REG. IUS 19709

Tesis de jurisprudencia 103/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174685

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 355.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que no existe imposibilidad jurídica ni material para que los contribuyentes que entreguen premios por la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente, expidan la constancia de ingreso y retención del impuesto sobre la renta a quien obtiene el premio; atento a los artículos 29 y 29-A, fracción IX, último párrafo y 164, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el 37 de su reglamento.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que sí existe imposibilidad jurídica y material para cumplir con la obligación de expedir la constancia de ingreso y retención a que se refiere el artículo 164, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que ningún dispositivo legal obliga

a los participantes en sorteos, rifas o juegos con apuestas y concursos de toda clase, a proporcionar sus datos de identificación fiscal, al momento en que apuesten o resulten ganadores, como tampoco la empresa que los realice está facultada para retener el premio hasta en tanto el ganador se identifique fiscalmente.

2a./J. 140/2006

MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)

El citado precepto, en su fracción I, establece una multa por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal correspondiente; y en su fracción II, prevé una sanción en un porcentaje que va del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera, pero la diferencia de trato no lleva a considerar que dicha fracción II, vigente hasta el 28 de junio de 2006, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el aumento en la sanción se justifica en la medida en que la conducta del infractor que no entera las contribuciones omitidas voluntariamente ocasiona mayor perjuicio al fisco federal, al tener éste que disponer de mayores recursos humanos y económicos para obtener el pago respectivo.

Contradicción de tesis 97/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

EJECUTORIA REG. IUS 19811

Tesis de jurisprudencia 140/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174065

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 366.

2a./J. 141/2006

MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN "EN LOS DEMÁS CASOS", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)

Al establecer la fracción II del precepto citado una sanción que va del 50% al 100% de la contribución omitida, "en los demás casos", se refiere al supuesto en que el contribuyente no pague voluntariamente la contribución omitida, que es el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo citado; por tanto, la mencionada fracción II, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer aquella expresión, porque las conductas constitutivas de la infracción están previstas en la norma, y la aplicación de uno u otro porcentaje para cuantificar la multa, dependerá del momento en el que el contribuyente infractor realice el pago correspondiente.

Contradicción de tesis 97/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

EJECUTORIA REG. IUS 19811

Tesis de jurisprudencia 141/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174064

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 367.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

MULTA. LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 76, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación prevé: "Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades se aplicarán las siguientes multas: I. El 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.". En relación con la interpretación de dicha norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CII/98, estableció que la diferencia en la aplicación de las sanciones contenidas en las fracciones I y II de dicho artículo, son los aspectos que denominó "buena fe" en el pago realizado previamente a la resolución del crédito y "mala fe" en los pagos efectuados "en cualquier otro caso". En esas condiciones, la mención "en los demás casos", a que se refiere la citada fracción II, ubica en un plano de igualdad a cualquier contribuyente con diferentes realidades o hechos generadores. Circunstancia que transgrede el principio de equidad tributaria, porque tal denominación aglutina todas las conductas distintas a la descrita en la fracción I del dispositivo legal en comento, lo que se traduce en una norma que no podría considerarse en sentido estricto, como supuesto particular. Es decir, no señala cuál es la conducta objeto de sanción y permite un trato igual a sujetos que no se encuentran en idéntica situación, como en el caso de que, aun iniciadas las facultades de comprobación, existe la voluntad de cubrir las contribuciones omitidas, a diferencia de aquel contribuyente que evade completamente su obligación de pagarlas, contrariando el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 132/2003. Servicios Corporativos Integrales Finsa, S.C. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis IV.2o.A.109 A, página 1379.



MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIR LA CONDUCTA SANCIONABLE EN LA EXPRESIÓN GENÉRICA "EN LOS DEMÁS CASOS" Y AGLUTINAR A CUALQUIERA QUE SEA DISTINTA A LA DESCRITA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE NUMERAL VULNERA EL PRINCIPIO DE *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE*. De acuerdo con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, existe identidad entre las sanciones penales y las administrativas, porque ambas son de carácter represivo y se aplican no para remover la violación de la norma jurídica, sino con el propósito de punición al infractor y su diferencia primordial es de orden adjetivo o procedimental, porque unas, las aplican las autoridades judiciales, y otras, los órganos de la administración. De acuerdo con lo anterior, el principio fundamental establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, consistente en que no puede haber pena que no esté establecida en una ley exactamente aplicable al caso, también rige en las infracciones administrativas y fiscales, como son las multas. Por consecuencia, al contener el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la denominación genérica "en los demás casos", es claro que no define la conducta claramente sancionable y aglutina a cualquiera que sea distinta a la descrita en la fracción I de tal ordinal, lo que se traduce en una norma que no puede considerarse en sentido estricto como supuesto particular y, por tanto, como una conducta claramente identificable para ser objeto de sanción, circunstancia que vulnera el citado principio constitucional que rige, incluso, para las infracciones administrativas y fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 132/2003. Servicios Corporativos Integrales Finsa, S.C. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

REG. IUS 179855

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis IV.2o.A.110 A, página 1381.



MULTA. LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDAS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que se impondrán multas entre un mínimo del 70% a un máximo del 100% de las contribuciones, al que omita su pago, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades. Ahora bien, de lo anterior se advierte que el legislador fija entre un mínimo y un máximo la sanción pecuniaria aplicada al contribuyente que omita enterar al fisco las contribuciones retenidas o recaudadas, lo que permite a la autoridad hacendaria individualizar la sanción pecuniaria que imponga al contribuyente, y si bien puede argumentarse que el porcentaje mínimo es nominalmente alto, ello no es correcto si se atiende al monto de las contribuciones omitidas; además, no puede decirse que la multa sea desproporcional o excesiva, pues la sanción será directamente proporcional al monto de la contribución que se dejó de pagar. Así, si disminuye la cantidad cuyo pago se omitió disminuirá la multa, lo que conduce a establecer que el legislador ha observado las garantías de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; la última porque se dará el mismo trato a quienes se colocan en similar situación, es decir, si incurren en omitir el pago de una cantidad determinada, en proporción a la misma serán sancionados todos por igual, siendo evidente la intención del legislador de cuidar el ingreso fiscal y de sancionar en mayor proporción en la medida en que se dejen de cubrir por parte del contribuyente mayores cantidades, que obviamente serán producto de mayores ingresos que resulten gravables; pero desde luego, la proporción en el monto de esas sanciones no sólo se basa en la cantidad que se omitió pagar, sino además en las consideraciones que hará la autoridad que imponga la sanción, atendiendo, entre otras, a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, si es reincidente. Por lo que es de concluirse que las multas contenidas en la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en modo alguno son violatorias de las garantías de proporcionalidad y equidad contenidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 40/2001. Hogar Beta, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis XVII.2o.17 A, página 808.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que la expresión "en los demás casos" que se contiene en la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, no es violatoria de los principios de equidad y legalidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que si el legislador no estableció distinciones en el supuesto de la fracción II fue porque dada la infinidad de hipótesis que pueden presentarse, no es posible que la imposición de la multa que refiere esa fracción sea casuística, pues ello derivaría de una norma compleja que ocasionaría mayor dificultad de comprensión para el contribuyente, sin que ello resulte en generalidad que ocasione desigualdad entre los contribuyentes, ya que permite a la autoridad hacendaria graduar la imposición de la multa entre parámetros que oscilan del 50% al 100%.

2a./J. 165/2006

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. IUS 19907

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173738

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202.

2a./J. 166/2006

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad

para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. IUS 19907

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173737

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los

cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

REG. IUS 197536

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, tesis I.3o.A. J/23, página 651.



NEGATIVA FICTA, VALIDEZ DE LA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO PUEDE DECLARARLA APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ. El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación señala: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido, en 90 días. El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución

negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda". De la manera anterior, las autoridades fiscales disponen del término que la ley señale, o a falta del mismo, de 90 días, para resolver en cualquier sentido las promociones que los particulares les eleven. Sin embargo, transcurrido dicho plazo sin contestación expresa, se deberá entender que se han resuelto en sentido negativo. Así pues, si se demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad de la resolución negativa ficta, las autoridades demandadas no pueden en su contestación hacer valer argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de la promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los 90 días, sino que deben señalar los fundamentos y motivos del fondo en los cuales se basaron para negar lo que les solicitaron. La litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de testación, la ampliación de demanda si se produce, y su respectiva contestación. Por esta razón, el mencionado tribunal no puede tomar en consideración para declarar la nulidad o validez de la resolución negativa ficta impugnada, aspectos de procedencia o improcedencia del recurso o promoción generadora de la misma, puesto que éstas debieron ser materia de declaración expresa realizada por las autoridades fiscales dentro del plazo de ley o en su defecto en 90 días, y ya no puede formar parte de la litis en el juicio fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

REG. IUS 803232

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 106.



RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO. Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación

no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

REG. IUS 205098

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis I.3o.A.3 A, página 531.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando se configura la negativa ficta conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda instaurada contra la negativa ficta, deberá fundar y motivar sus razonamientos en los términos del artículo 215, párrafo segundo, del código citado, y válidamente puede exponer argumentos de forma o de procedencia de la petición, verbigracia: su falta de competencia legal para resolver dicha instancia, la extemporaneidad de la solicitud o la falta de algún requisito de existencia de la promoción; de ahí que si en el juicio no se desvirtúan esas consideraciones, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa igualmente puede declarar la validez de una negativa ficta, apoyándose en causas de improcedencia de la promoción que la motivó.

2a./J. 164/2006

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 19924

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173736

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204.

TESIS CONTENDIENTES

NEGATIVA FICTA. CÓMPUTO A PARTIR DEL CUAL INICIA Y CONCLUYE EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el caso de la negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir los cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, y si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 128/2001. Servicio Inmobiliaria Las Torres, S.A. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

REG. IUS 187759

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis IV.1o.A.11 A, página 875.



NEGATIVA FICTA. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO, NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ESE TIPO DE RESOLUCIONES PRESUNTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con el artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y tomando en consideración lo que la doctrina ha señalado sobre esa figura

jurídica, debe convenirse en que la negativa ficta es la forma que el legislador local ha adoptado para los casos del silencio administrativo de las autoridades. Esto es, a fin de impedir que las peticiones e instancias de los administrados queden sin resolver, el creador de la norma ha dispuesto en el indicado numeral, que si transcurre el plazo que la ley relativa señala, o en su defecto el de cuarenta y cinco días, para que se resuelva alguna instancia o petición relacionada con el ejercicio de facultades regladas, debe presumirse que la administración ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular. En ese sentido, la resolución negativa ficta constituye técnicamente una presunción legal, es decir, el legislador ha acudido a una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, sólo existe una resolución implícita de rechazo. Sin embargo, no debe perderse de vista que la negativa ficta en realidad no es una resolución administrativa, puesto que sólo la administración es quien puede emitir actos administrativos, de tal manera que si la resolución de rechazo no proviene de la autoridad administrativa, sino de una presunción prevista en la ley, no puede hablarse de la existencia de una actividad de la administración, por lo que mucho menos debe sostenerse que se dé el consentimiento tácito de ese acto en términos del artículo 56, fracción V, del citado ordenamiento legal, que prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos tácitamente. En consecuencia, es incorrecto considerar que la demanda de nulidad debe presentarse dentro del término de treinta días hábiles, posteriores a aquel en que nació el derecho del actor para demandar la resolución negativa ficta, y que al no ser así resulta extemporánea; porque, amén de lo ya estimado, si bien el primer párrafo del artículo 46 dispone que el término para interponer la demanda de nulidad será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o se hubiese ostentado sabedor de los mismos; no menos cierto resulta, que tratándose de la denegación presunta no existe resolución o acuerdo administrativo, ni tampoco la tramitación de procedimiento alguno, sino que lo que se trata de evitar es precisamente la inactividad de la autoridad y sus efectos paralizantes, esto es, el silencio de la administración; de ahí que mucho menos puede afirmarse que el afectado haya sido notificado de una decisión administrativa, pues ésta en realidad es inexistente, que haya tenido conocimiento de ella o se haya ostentado sabedor de la misma; de tal suerte que no procede aplicar en estos casos el término de treinta días señalado, que sólo opera cuando existe un acto administrativo expreso y el gobernado tiene conocimiento de él o se ostenta sabedor de su contenido, lo que no acontece en la hipótesis de la negativa ficta, porque en esta hipótesis el precepto no establece ningún término para la presentación de la demanda

de nulidad, lo cual es comprensible si se toma en cuenta, además, que los efectos de la resolución negativa ficta son de tracto sucesivo y que, mientras el gobernado no la impugne, la autoridad está en posibilidad de emitir una resolución expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 104/2006. Transporte Urbano del Pílon, S.C. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

REG. IUS 174062

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis IV.2o.A.183 A, página 1407.



NEGATIVA FICTA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. MEDIOS DE DEFENSA EN SU CONTRA, PUEDEN INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en su artículo 39, establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de sesenta días; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.". El citado numeral viene a confirmar que tratándose de la resolución negativa ficta de las autoridades administrativas, que se integra con el silencio de la autoridad, los medios de defensa procedentes pueden interponerse por el interesado en cualquier tiempo, es decir, sin sujeción a término alguno; por tanto, siendo el juicio de nulidad uno de los medios de defensa que pueden instarse en contra de ese tipo de resoluciones presuntas, de acuerdo con los artículos 17, fracción XIII y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, es inconcuso que la demanda correspondiente puede ser presentada en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa. No es óbice que el Código Fiscal del Estado, en el precepto que se invoca, se refiera exclusivamente a las resoluciones negativas fictas que derivan de la inactividad de las autoridades fiscales, pues las denegaciones presuntas emanadas del silencio de los organismos fiscales también son impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, como se desprende del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa, en el que se le otorga

competencia no sólo para conocer de resoluciones de autoridades administrativas en estricto sentido, sino también para conocer de actos y resoluciones de autoridades fiscales de la localidad, como son las que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso regulado por las leyes fiscales, indebidamente percibido por el Estado, o las que nieguen la devolución de un saldo a favor del contribuyente; las dictadas en el procedimiento administrativo de ejecución, en los supuestos y bajo las condiciones que se indican en ese ordinal; las que causen un agravio en materia fiscal, distinto a los precisados; las que impongan sanciones por infracción a las leyes de carácter fiscal; las dictadas por autoridades fiscales al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos; y, las dictadas por las propias autoridades fiscales a favor de los particulares. Por tanto, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado derivada de la Ley de Justicia Administrativa, comprende las controversias de naturaleza administrativa en sentido lato, dentro de las cuales se incluyen las de índole fiscal. En las relatadas condiciones, debe concluirse que la disposición contenida en el artículo 39 del Código Fiscal del Estado, en cuanto a que los medios de defensa procedentes en contra de la resolución negativa ficta pueden interponerse en cualquier tiempo, mientras no se emita resolución expresa de la autoridad sobre la instancia o petición planteada; también resulta aplicable a las resoluciones presuntas de rechazo derivadas del silencio de las autoridades administrativas no fiscales, pues uno y otro tipo de resoluciones son de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que en ambos casos debe observarse la misma norma. Tal interpretación comulga, además, con la idea de igualdad procesal pregonada en la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa del Poder Ejecutivo planteada al Congreso Local, el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, que dio lugar a la expedición de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, aprobada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiuno de febrero del mismo año, en la que se introdujo la posibilidad de que las autoridades impugnaran las resoluciones favorables a los gobernados en un plazo de cinco años, posteriores a la fecha en que la resolución favorable se hubiera notificado al particular, o sin sujeción a plazo en el supuesto de que el acto produjera efectos de tracto sucesivo; dado que no se cumpliría ese propósito de trato equitativo a las partes, si a la autoridad se le permite impugnar en cualquier tiempo una resolución favorable al administrado, cuando ésta tenga efectos permanentes, mientras que al particular se le impone la limitante de treinta días para que presente su demanda de nulidad en contra de una denegación presunta, que produce el mismo tipo de consecuencias sucesivas, aplicando indebidamente a este supuesto

el mismo trato que se da a las resoluciones expresas, en términos del artículo 46, primer párrafo, de la citada ley local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 104/2006. Transporte Urbano del Pílon, S.C. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

REG. IUS 174063

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis IV.2o.A.184 A, página 1405.

2a./J. 60/2007

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

EJECUTORIA REG. IUS 20178

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172470

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CUANDO INICIALMENTE NO CONSTA EN EL ACTA RELATIVA A QUIÉN SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL INTERESADO, PERO EN ELLA SE ASIENTAN LOS DATOS DE QUIEN LA RECIBIÓ, SE PRESUME QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA Y, POR ENDE, SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; por ende, en términos del artículo 137 citado, debe requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio con alguna persona para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Así, aun cuando después de requerir su presencia asiente expresiones tales como "informándose no encontrarse en este momento", o cualquier otra donde inicialmente no se identifica en forma expresa a la persona a quien se le requirió la presencia del interesado, debe considerarse que la notificación cumple con los requisitos antes mencionados, si en ella se asientan los datos del individuo que la recibió, pues aquélla no debe interpretarse en forma aislada sino como un todo. Por tanto, ese sujeto genérico o desconocido va implícito en aquellas oraciones, y se anula esa aparente impersonalidad cuando en el mismo acto es fácil observar su presencia y es identificado plena-

mente. Además, el numeral 190, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación por disposición de su artículo 197, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que hay presunción humana cuando se deduce de hechos comprobados. Por consiguiente, al estar debidamente acreditada la identidad de la persona con la cual se entendió la diligencia, puede advertirse la verdad del hecho desconocido, esto es, que es la misma a quien se le requirió la presencia del interesado, pues es una consecuencia lógica que se deduce o infiere del hecho conocido, cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 574/2005. Julio César Palacios Jonapá. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

REG. IUS 173538

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis XX.2o.41 A, página 2276.



NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA PERSONA CON QUIEN EL NOTIFICADOR SE IDENTIFICÓ Y ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ASÍ COMO EL DATO PRECISO DE QUIÉN LE SEÑALÓ LA NO PRESENCIA DEL INTERESADO. La interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, según lo expone la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", autoriza concluir que en el acta de una notificación personal en materia fiscal, deben consignarse datos suficientes que patenten los motivos que propiciaron que la diligencia se entendiera con persona distinta del interesado, dentro de los cuales debe encontrarse el que concierne a la persona con quien el notificador se identificó y entendió la diligencia, así como el dato preciso de quién le señaló la no presencia del sujeto buscado, habida cuenta que será a partir de tal información en que este último podrá

cerciorarse de si realmente se dieron las condiciones que marca la ley para que la notificación se desahogue válidamente con persona distinta a la suya, y en caso de que arribe a una conclusión negativa pueda desplegar una óptima defensa de sus intereses. Además, no es permisible deducir o tener como implícitos este tipo de datos, ya que en la misma forma en que se puede suponer que la persona que finalmente recibió la notificación respectiva, fue la que atendió al diligenciador y quien le informó que no se encontraba presente el interesado, también se puede conjeturar que fue una diversa o bien presumirse otras muchas situaciones que pueden surgir alrededor de la práctica de una notificación personal, lo cual es jurídicamente inconcebible, porque se encuentra de por medio la posibilidad o no de ejercer un derecho defensivo. Entonces, no es por simple formulismo, sino por certidumbre jurídica, que las actas de notificación deben contener una circunstanciación acabada, en los términos explicados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 279/2005. Contadores Chapa Arias y Asociados, S.C. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.

REG. IUS 175535

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis IV.3o.A.67 A, página 2052.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador entienda la diligencia con persona distinta del interesado o de su representante legal, es necesario que asiente expresamente los datos de la persona que le informó sobre la ausencia de éstos; esto es, que en el citatorio previo, al ser parte integral del procedimiento de notificación y entrega del referido oficio de la primera ampliación de la visita domiciliaria, debe circunstanciarse el nombre de la persona con quien se efectuó el requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal, así como la expresión de la causa o razón que dio de su inasistencia o ausencia, pues

solamente así se demuestra fehacientemente la forma en que se llevó adelante el procedimiento y se establece la convicción plena de su legalidad, por lo que no puede suponerse que dicho requerimiento se entendió con la persona a quien se entregó el citatorio, sino que tal circunstancia debe hacerse constar expresamente en el acta y no inferirse de ésta.

2a./J. 22/2006

NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADES, SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. DEBEN REGIRSE POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

El artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes establece que los asuntos que deban conocer las Comisiones de Honor y Justicia se sujetarán, en lo conducente, al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por su parte, el artículo 120 de este último ordenamiento prevé que en los procedimientos administrativos de responsabilidades, para todo aquello relacionado con las formalidades procedimentales, notificaciones y apreciación de pruebas, serán aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Bajo estas premisas, se concluye que las notificaciones en el procedimiento disciplinario sustanciado por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, en contra de los elementos del cuerpo de seguridad pública del Municipio, se llevarán a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 118 del código adjetivo de referencia y no por las reglas de notificación que establece el Código Municipal de Aguascalientes, ya que se trata de una relación entre el Municipio y sus servidores públicos.

Contradicción de tesis 221/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de febrero de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

EJECUTORIA REG. IUS 19714

Tesis de jurisprudencia 22/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de 2006.

REG. IUS 175534

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 273.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que tratándose de las responsabilidades de los servidores públicos, el procedimiento disciplinario de la conducta de los elementos de seguridad pública municipal debe regirse por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en términos del artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del referido Estado, siendo el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad el ordenamiento supletorio de la Ley de Responsabilidades tratándose de notificaciones y, por ende, las notificaciones conforme a dicho código surten sus efectos el mismo día en que se hayan presentado.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO consideró que las notificaciones de las resoluciones recaídas en un procedimiento sancionador de la conducta de los elementos de seguridad pública municipal se rigen por el Código Municipal de Aguascalientes vigente en la fecha de promoción de la demanda de nulidad, en virtud de que es la ley que rige a los miembros de seguridad pública y vialidad del Municipio, ya que dicho cuerpo normativo regula la integración, organización y funcionamiento de dicha institución y establece los principios rectores en la actuación de sus elementos, además de prever las faltas y sanciones correspondientes; de ahí que conforme a los artículos 1400 y 1404 del citado ordenamiento, todas las notificaciones efectuadas por las autoridades municipales señaladas en el referido ordenamiento surten sus efectos al día siguiente en que se hubieran hecho.

2a./J. 75/2006

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE PLANTEE EN LA AUDIENCIA, SALVO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 764, RELATIVO A QUE EL PROMOVENTE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR

El artículo 763 en cita dispone que: "Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.". Esta última parte del precepto es una norma especial, por lo que es evidente que tratándose del incidente de nulidad deberá atenderse a ella, con independencia de que se promueva durante una audiencia o fuera de ésta, con la única salvedad de que se trate de los incidentes ahí precisados, lo que impide, en consecuencia, la aplicación de la primera parte del numeral que regula los incidentes en general presentados dentro de una audiencia o diligencia, con la excepción prevista en el artículo 764 relativa a que el promovente se manifestó sabedor de la notificación irregular de que se duele, caso en el que sí puede resolverse de plano el incidente de nulidad.

Contradicción de tesis 32/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito (ahora Tercero en Materia de Trabajo de dicho circuito). 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. IUS 19594

Tesis de jurisprudencia 75/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.
REG. IUS 174871

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 235.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO. Si la Junta del conocimiento desecha de plano en el acuerdo respectivo el planteamiento de un incidente de nulidad, es indudable que tal proceder viola el contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que su deber en términos del numeral citado es señalar dentro de las veinticuatro horas siguientes día y hora para la audiencia incidental correspondiente resolviendo en ésta la incidencia planteada, pues en caso contrario, se priva al promovente del incidente de la posibilidad de que en dicha audiencia aporte los elementos de prueba que justifiquen la procedencia del incidente propuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 1135/99. Purificación Integral de Monterrey, S.A. de C.V. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 11/2000. Autobuses Blancos Saltillo-Torreón, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

REG. IUS 190435

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, tesis IV.3o.A.T.79 L, página 1732.



NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE. SU DESECHAMIENTO "DE PLANO" POR PARTE DE LA JUNTA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. El precepto 761 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los incidentes se tramitarán

dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos que el mismo ordenamiento prevé. El numeral 762 del propio texto legal, por su parte establece que, formarán artículo de previo y especial pronunciamiento los incidentes que versen sobre nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, en tanto que el diverso 763 consigna que en tratándose de uno donde se ventile alguna de esas cuestiones, deberá señalarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes, "día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"; y sólo contempla la substanciación y resolución "de plano, oyendo a las partes", respecto de cualquier otro incidente (distinto de los apuntados) que se promueva "dentro de una audiencia o diligencia". Luego, si la Junta (con independencia de los argumentos que haya vertido al respecto) desechó "de plano" el incidente de nulidad de actuaciones, que hizo valer el hoy quejoso con mucha anticipación al dictado del laudo, sin antes haber señalado (a fin de resolverlo) día y hora para la audiencia que en ese tipo de incidentes debe celebrarse conforme al apartado final del artículo 763 del código obrero; es inconcuso que con tal determinación infringió en su perjuicio las normas del procedimiento, amén de que lo privó de agotar un recurso o medio de defensa legal frente al emplazamiento anómalo que impugnó a través de dicha incidencia, trascendiendo esa irregularidad al sentido del fallo desde el momento en que éste le resultó adverso a sus intereses. Por otro lado, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que el desechamiento de un incidente de la naturaleza del que se analiza, debe considerarse como una violación a las leyes del procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, equiparable o análoga a la consignada en la fracción V del aludido normativo, pues igual perjuicio causa "cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad", como cuando se desecha sin haberse observado previamente la tramitación especial prevista en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 381/95. Isaac Farji. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.
REG. IUS 202157

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XI.2o.13 L, página 881.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, al interpretar el artículo 763 de

la Ley Federal del Trabajo únicamente por lo que se refiere a la tramitación y resolución de los incidentes de nulidad, sostuvo que si bien es cierto que en el caso no se promovió el incidente dentro de la audiencia en el juicio laboral, también lo es que si esto aconteciera, es decir, que se hiciera valer el referido incidente de nulidad en la audiencia, debe darse intervención a las partes y resolver de plano, y no fijar una fecha para la celebración de una diversa audiencia incidental.

2a./J. 99/2007

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

EJECUTORIA REG. IUS 20194

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.
REG. IUS 172182

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la omisión (total o parcial) de la autoridad demandada, si bien es cierto constituye una insuficiente fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad administrativa, también lo es que esa imprecisión priva al gobernado de conocer con exactitud el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, e impide a la Sala conocer, fehacientemente, si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, todo lo cual culminó en declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que pueda obligarse a la autoridad administrativa a dictar una nueva, pero tampoco podrá impedírsele cuando la autoridad efectivamente pueda fundamentar la competencia con la que está investida por ley, que emita el acto de que se trate. Estimó también que resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia números 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 58/2001, emitidas por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO." y "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO señaló que la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala, publicada con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO." no es aplicable en virtud de que no establece que en el caso de que la competencia de la autoridad esté insuficientemente fundada, deba decretarse una nulidad lisa y llana, sino que se refiere a insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, y que al estar frente a una insuficiente fundamentación de la autoridad, es posible que ésta pueda subsanar su omisión, en razón de que no se resolvió que careciera de competencia, lo cual sí originaría una nulidad en términos absolutos conforme al artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

2a./J. 190/2006

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA A SEÑALAR NUEVA FECHA PARA QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN DERIVADA DEL FORMULADO EN EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO

Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 44/2000 y 2a./J. 43/2004, publicadas respectivamente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 135 y Tomo XIX, abril de 2004, página 431, con los rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO."; las violaciones relativas a la reinstalación del trabajador derivada del ofrecimiento de trabajo son análogas a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, porque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, por lo que su estudio procede en el juicio de amparo directo. Por tanto, el criterio antes expuesto es aplicable tratándose de la negativa a señalar nueva fecha para que se realice la reinstalación derivada del ofrecimiento de trabajo formulado en el juicio, toda vez que el trabajador perdió su derecho a ser reinstalado y trasciende al resultado del laudo, ya que si se llevara a cabo la diligencia de reinstalación sin contratiempos podrían variar las cuestiones de fondo con relación a las prestaciones reclamadas en el juicio y, por otra parte, si en la diligencia aludida ocurrieran incidencias que impidieran

concretar la reinstalación ofrecida y aceptada o no se hiciera en los términos ofrecidos, ello traería consecuencias jurídicas que incidirían en la calificación de la oferta de trabajo.

Contradicción de tesis 179/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. IUS 19989

Tesis de jurisprudencia 190/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173730

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 205.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REINSTALACIÓN. EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE LA JUNTA RESPONSABLE DE FIJAR NUEVA FECHA PARA QUE AQUÉLLA SE LLEVE A CABO, MOTIVADA POR LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR EN LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA TAL EFECTO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si se combate en amparo la negativa de la Junta responsable de fijar nueva fecha para la reinstalación del trabajador, motivada por su incomparecencia en la primera fecha señalada para tal efecto, debe estimarse que tal violación no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna que regule la figura del ofrecimiento de trabajo, ya que ésta deriva de la jurisprudencia número 158, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 107, con el rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.". En consecuencia, la negativa de señalamiento de nueva fecha para que se realice la reinstalación, con todas sus consecuencias, debe ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto, por constituir un acto dictado dentro del procedimiento que es de imposible reparación, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10486/97. Fernando Salvador Silva. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

REG. IUS 180498

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis I.6o.T.43 L, página 1850.

Nota:

La anterior tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 509, con el rubro: "REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, VIOLACIONES EN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 13 de agosto de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 48/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para quedar como aquí se establece.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el proceder de la Junta al tener por no interesado al actor con el ofrecimiento de trabajo, dado que existió una negativa tácita a señalar una nueva fecha para realizar la reinstalación, actualiza una violación procesal conforme a la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, que lo deja sin defensa, porque el quejoso perdió su derecho a ser reinstalado y trasciende al resultado del laudo, ya que si se tuviera al actor aceptando tal oferta, y se llevara a cabo sin contratiempos la diligencia de reinstalación, se variarían totalmente las cuestiones de fondo en relación con las prestaciones, indemnizaciones y demás conceptos reclamados en el juicio; además, si en la reinstalación ocurrieran incidencias que impedirían concretar la reinstalación ofrecida y aceptada o no se hiciera en los términos ofrecidos, también tendrían consecuencias jurídicas en la calificación de la oferta de trabajo, por lo que consideró que se infringieron las leyes del procedimiento lo que requiere su reposición.

2a./J. 176/2006

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PLAZO PARA EL PAGO DEL SALARIO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES MATERIALES

Si bien es cierto que el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el plazo para el pago del salario nunca podrá ser mayor a una semana para las personas que desempeñan un trabajo material, también lo es que el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón a un trabajador que realiza ese tipo de labores con un plazo para el pago de salarios de 10 o 15 días no es de mala fe, siempre que se ofrezca en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y en juicio se acredite que al trabajador se le cubría su salario en alguno de esos plazos, pues con ello no se altera el salario —una de las condiciones fundamentales de la relación laboral que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente para la calificación del ofrecimiento de trabajo— en razón de que el propio trabajador era anuente en que se le cubriera su emolumento en un plazo distinto al establecido por el precepto citado, y satisface la intención del legislador consistente en que las personas que desarrollan ese tipo de labores reciban su salario en plazos razonablemente cortos. En consecuencia, el plazo para el pago del salario con que se realiza la oferta de trabajo, no necesariamente es determinante para calificarla de mala fe, a menos que se proponga con un plazo superior al en que se venía haciendo.

Contradicción de tesis 159/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.
EJECUTORIA REG. IUS 19926

Tesis de jurisprudencia 176/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173728

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 206.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN PROPONE QUE LOS SALARIOS SE PAGUEN EN FORMA QUINCENAL Y EL TRABAJADOR DESEMPEÑA ACTIVIDADES MATERIALES. Para que el ofrecimiento de trabajo sea calificado de buena fe, la autoridad no sólo debe examinar si se respetan las condiciones de trabajo manifestadas por quien presta el servicio o si se mejoran, sino también está obligada a analizar la legalidad de dichas condiciones; por tanto, si en el juicio el actor manifiesta que su trabajo consistía en realizar actividades materiales, y el patrón al contestar la demanda ofrece el trabajo, proponiendo entre otras cosas, que los emolumentos se paguen en forma quincenal, la responsable debe calificar el ofrecimiento de trabajo de mala fe, por ser ilegal, aun cuando el accionante no hubiese precisado en el libelo inicial cuándo debía pagarle el patrón, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 767/2003. Juan Antonio Carmona Salinas. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

REG. IUS 182359

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis II.T.259 L, página 1574.



SALARIO, PAGO DEL, EN PLAZOS DISTINTOS DEL SEMANAL. NO CONSTITUYE FALTA DE PROBIDAD. El patrón no incurre en falta de

probidad u honradez al efectuar el pago del salario al trabajador en forma decenal, aun cuando la labor de éste sea de carácter material, y no semanal, puesto que de la exégesis de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 88 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el espíritu del legislador, en cuanto al plazo para el pago del salario, es el de proteger al trabajador para que éste reciba del patrón la retribución correspondiente por la labor desempeñada en espacios más o menos cortos (8 y 15 días); y, por tanto el hecho de que reciba su salario cada diez días, no causa perjuicio alguno al trabajador, tan es así que la infracción del artículo 88 de la ley laboral no se incluye entre las causas de rescisión que contempla el 51 del citado ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 189/87. Porfirio Gutiérrez Castillo. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

Amparo directo 502/87. José Contreras Martínez. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 92/87. Raymundo Crespo Quintanilla. 19 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

Amparo directo 367/87. Tomás Bocanegra Márquez y otros. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Xavier Ríos Vergara. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Amparo directo 531/87. Mariz Cruz Chávez. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Alejandro de León Lara.

REG. IUS 230808

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, tesis XIX.1o. J/4, página 687.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que no puede considerarse

de mala fe el ofrecimiento del trabajo cuando se proponga con el pago del salario en forma quincenal, no semanal, y el trabajador desarrolle labores de carácter material, pues de la exégesis de los artículos 51, fracción IV, y 88 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el espíritu del legislador, en cuanto al plazo para el pago del salario, es proteger al trabajador para que reciba la retribución correspondiente por la labor desempeñada en lapsos más o menos cortos (ocho y quince días); por tanto, el hecho de que reciba su salario cada quince días no implica mala fe en la oferta de trabajo.

2a./J. 85/2007

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier

tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

EJECUTORIA REG. IUS 20210

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete. REG. IUS 172457

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 990.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que la autoridad debe citar en la orden de visita el artículo 43, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, para tener por debidamente fundada la orden de visita, en cuanto a su competencia para nombrar el o los visitadores y que éstos puedan actuar conjunta o separadamente; también resolvió que no es obstáculo para llegar a tal conclusión que en la orden mencionada se hubiese autorizado a un solo visitador, ya que esto no exime a la autoridad de fundar su competencia para designarlo y para que éste pueda actuar separada o conjuntamente.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO consideró que para estimar debidamente fundada la orden de visita domiciliaria, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora para designar el o los visitadores y para que éstos puedan actuar conjunta o separadamente, es suficiente que se cite el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; también resolvió que como en la orden de visita se autorizó a un solo visitador para realizarla, no tenía por qué justificar su potestad para efectuar la visita conjunta o separadamente.

2a./J. 96/2007

PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20212

Tesis de jurisprudencia 96/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172454

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 992.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

TIERRAS PARCELADAS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS RECAÍDOS SOBRE ELLAS, TRAMITADAS CUANDO YA HAN PASADO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES, QUIENES AL RESOLVERLAS PUEDEN APLICAR LAS DISPOSICIONES AGRARIAS QUE HAYAN REGIDO LA CELEBRACIÓN DE ESOS CONTRATOS. El artículo 44 de la Ley Agraria contempla, en su fracción III, a las tierras parceladas dentro de las tierras ejidales, por ende, las mismas, dada su naturaleza, participan de la materia agraria y están sujetas a las disposiciones contenidas en la propia ley; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la misma legislación, cuando las tierras parceladas han pasado al pleno dominio de un ejidatario o particular, lo que se materializa mediante la expedición a su favor del título de propiedad respectivo, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y, como contrapartida, la cancelación de la inscripción de aquéllas efectuada en el Registro Agrario Nacional, esas tierras quedan sujetas al derecho común. Luego, las controversias relacionadas con los contratos que hubieran tenido por objeto los predios en cuestión, celebrados cuando los mismos aún estaban sujetos al régimen ejidal, no obstante que se entablen cuando ya hubieran pasado al régimen de propiedad privada, tendrán que tramitarse necesariamente ante los tribunales comunes, lo cual no implica imposibilidad de analizar la validez de esos contratos a la luz de las disposiciones contenidas en la legislación agraria, que es la que rigió su celebración, pues de resolverse tales controversias conforme a las normas del derecho civil, que no regularon la relación contractual en el momento de su celebración, implicaría en la especie, la aplicación retroactiva de éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 140/2005. Reynaldo Espinoza García. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

REG. IUS 176085

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis IV.2o.A.174 A, página 2512.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO al resolver sobre la nulidad de la cesión de derechos agrarios y el cumplimiento de un contrato de enajenación de derechos parcelarios, tema en el que resultan aplicables las disposiciones de la Ley Agraria y no la legislación común, sostuvo que el órgano competente para conocer del juicio es el Tribunal Unitario Agrario, toda vez que la cesión de derechos cuya nulidad se demandó, fue celebrada cuando la parcela todavía no salía del régimen ejidal, pues en esa fecha su titular no había ejercido la facultad que le confiere el artículo 82 de la Ley Agraria de solicitar la expedición del título correspondiente.

2a./J. 46/2007

PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

De los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que los beneficiarios del trabajador pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el parentesco, a fin de acreditar su derecho a la obtención de las diferentes pensiones o prestaciones previstas en la Ley referida y en la del Seguro Social, y no necesariamente las actas del Registro Civil, ya que con independencia de que éstas sean las pruebas idóneas para demostrar el entroncamiento, ello no impide que se aporten otras, pues de lo contrario sería imposible acreditarlo cuando, por ejemplo, las personas no hayan sido registradas o los registros se encuentren extraviados o mutilados. Además, según el artículo 782 del ordenamiento legal citado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán ordenar que se recaben documentos y se practiquen diligencias o exámenes que permitan, conforme a los descubrimientos de la ciencia, acreditar el parentesco, para poder dictar un laudo justo y apegado a la verdad en cuestiones de gran trascendencia por referirse a pensiones y prestaciones de los beneficiarios del trabajador, tendentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo manifestado se refuerza si se considera que la propia Ley Federal del Trabajo, tratándose específicamente del pago de la indemnización en caso de muerte por riesgos de trabajo, establece que la Junta deberá apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero sin dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

Contradicción de tesis 230/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Cuarto y Quinto,

ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. IUS 20111

Tesis de jurisprudencia 46/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172722

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 499.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

BENEFICIARIOS. OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL PROCEDIMIENTO LOS ELEMENTOS CONVICTIVOS DEL ENTRONCAMIENTO Y DEFUNCIÓN DEL AUTOR HEREDITARIO. Es incuestionable que si la parte actora omite aportar en autos testimonios del Registro Civil, medios idóneos únicos para probar el estado de las personas, sea el parentesco o su defunción, no le asiste razón para ser considerado beneficiario de los derechos laborales que pretende.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1055/96. Andrés Santamaría Maldonado y otros. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

REG. IUS 202018

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis I.5o.T.64 L, página 795.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que para la procedencia del otorgamiento de las asignaciones familiares previstas en el artículo 164 de la derogada Ley del Seguro Social, consistentes en ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del

pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el trabajador debe demostrar el parentesco por afinidad con quien afirma ser su esposa y la existencia de hijos con derecho a la pensión, lo que puede hacer con cualquier medio de convicción que prevea la ley, siempre que no sea contrario a la moral o al derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 177/2006

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Conforme a la jurisprudencia P/J. 19/2005, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 5, con el rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.", los efectos de la sentencia de amparo sobre ese particular consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición prevista en el precepto mencionado y, en consecuencia, se le permita la deducción de las cantidades entregadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin que la sentencia protectora tenga el efecto de ordenar la devolución de las cantidades enteradas por el concepto de referencia, en virtud de que sobre el particular corresponde decidir a la autoridad fiscal, teniendo el contribuyente la vía expedita para solicitar dicha devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 177/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 19920

Tesis de jurisprudencia 177/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173723

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 206.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECE QUE NO SON DEDUCIBLES LAS CANTIDADES QUE TENGAN TAL CARÁCTER. Conforme a la disposición legal aludida, no son deducibles las cantidades que tienen el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o se encuentran condicionadas a su obtención, por corresponder ese derecho a los trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros. Ahora bien, en el supuesto de que sea impugnado el mencionado precepto normativo con motivo de su primer acto de aplicación —la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta— sin haberse realizado la deducción relativa a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa por la prohibición legal referida, y se conceda el amparo por considerarse inconstitucional la norma, los efectos del fallo protector estriban en desincorporar el precepto legal de la esfera jurídica de la parte quejosa a efecto de que pueda deducir las cantidades relacionadas con el concepto mencionado, sin que sea factible declarar nulo el acto de aplicación del precepto normativo impugnado, ya que de adoptarse esa decisión, se afectaría el cumplimiento dado por el contribuyente a la obligación prevista en el artículo 86, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Del mismo modo, tampoco es procedente ordenar a la responsable la devolución de las cantidades que el gobernado considere haber podido deducir en la hipótesis de que no existiera la prohibición prevista en el numeral impugnado, en tanto que su procedencia es un aspecto cuyo análisis corresponde a la autoridad fiscal, para lo cual el particular tiene la vía expedita para solicitarla de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Inconformidad 4/2006. Servicios Ford Credit, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

REG. IUS 174666

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.7o.A.464 A, página 1253.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, al examinar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, por violación al principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que los efectos del amparo son para desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición señalada en el referido numeral, permitiendo deducir las cantidades entregadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, de no existir impedimento legal, se devuelva a la quejosa la cantidad que pagó con motivo de la aplicación de la norma impugnada, conforme a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala del más Alto Tribunal, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.". Sin que sea obstáculo lo señalado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que en términos de este numeral el contribuyente puede ocurrir ante la autoridad fiscal a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, también lo es que, en la especie, tal devolución deriva de los efectos de la sentencia de amparo de que se trata, cuyo cumplimiento es de orden público.

2a./J. 106/2006

PEMEX. LA COMUNICACIÓN PREVISTA EN EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 24 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PUEDE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA TOMA DE DECISIÓN DE APLICAR UNA SANCIÓN O DE RESCINDIR EL CONTRATO DE TRABAJO, O POSTERIORMENTE A DICHA DETERMINACIÓN, PERO ANTES DE SU APLICACIÓN

De la cláusula citada se advierte que una vez concluida la investigación, el sindicato aún puede llegar a un acuerdo para resolver el caso específico y que el patrón ya no tendría que tomar la decisión de aplicar la sanción o rescindir el contrato. Sin embargo, si no se llega al acuerdo, o bien, si el sindicato no agotó la posibilidad de presentar "otros elementos" tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación, no se afecta "la facultad del patrón para aplicar la sanción o rescindir el contrato de trabajo del o los trabajadores involucrados". Por tanto, dicha cláusula al establecer: "Invariablemente el patrón comunicará al sindicato con 3 —tres— días hábiles de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador, informándole sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya", debe interpretarse en el sentido de que al no tener prevista ninguna consecuencia jurídica específica tal comunicación, cualquiera de los dos momentos en que se realice: previamente a la toma de decisión de aplicar una sanción o de rescindir el contrato de trabajo, o en forma posterior a dicha determinación, pero antes de su aplicación, se ajustan a la disposición en comento y, en consecuencia, no implica un vicio del procedimiento en el que se imponga la sanción o la rescisión del contrato del trabajador de que se trate.

Contradicción de tesis 49/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos del Décimo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19727

Tesis de jurisprudencia 106/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil seis.

REG. IUS 174405

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 298.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO sostuvo que conforme al párrafo séptimo de la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, relativa a la notificación al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por parte del patrón, quien le comunicará con tres días de anticipación su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato, debe interpretarse en el sentido de que tal término es con relación al día en que ha de surtir efectos o cobrar vigencia la decisión de la empresa. Es decir, no se exige que el término de tres días hábiles de anticipación deba darse antes de que la empresa haya tomado la decisión de imponer la sanción o rescindir el contrato de trabajo, sino que dicho término debe entenderse en el sentido de que una vez tomada la determinación correspondiente, se debe informar al sindicato, tres días antes de la fecha en que la sanción o rescisión deba tener efecto.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO consideró que el término de los tres días a que se refiere el último párrafo de la cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, relativa a notificar al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con tres días hábiles de anticipación la decisión de rescindir la relación de trabajo, es para los efectos de que antes de que el patrón decida aplicar la sanción correspondiente a uno de los trabajadores sindicalizados, dicho sindicato debe saber, por medio de esa notificación, que hasta ese momento el patrón ya obtuvo diversos medios probatorios suficientes para decidir o determinar de manera fundada y motivada la aplicación de una sanción al trabajador.

2a./J. 61/2007

PENSIONES JUBILATORIAS. PROCEDE EL AJUSTE DE LAS OTORGADAS POR BANRURAL, CUANDO SE COMPRUEBE EL AUMENTO DE UN 10% EN EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA, MEDIANTE LA SUMA O ACUMULACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE INFLACIÓN QUE MENSUALMENTE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO

En los reglamentos internos de trabajo y en las condiciones generales de trabajo del sistema Banrural, compuesto por el Banco Nacional y los Bancos Regionales de Crédito Rural, Sociedades Nacionales de Crédito, que continúan rigiendo las pensiones de los jubilados no obstante la liquidación de dichas instituciones conforme al artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, se estableció el ajuste de las pensiones jubilatorias otorgadas a partir del 18 de marzo de 1974 cuando se comprobara que el índice del costo de la vida había aumentado en un 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que proporcionara el Banco de México, pensiones que serían incrementadas en la misma proporción al aumento alcanzado. En esa virtud, el derecho al mencionado ajuste procederá cuando se actualice la condición consistente en que el costo de la vida se haya incrementado en el porcentaje indicado, debiéndose sumar los porcentajes de inflación mensual conforme al índice nacional de precios al consumidor calculado por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento consignado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, sin que del hecho de que este indicador sea elaborado y publicado mensualmente derive una limitante en cuanto al periodo en que deba darse el incremento del 10%, es decir, que este incremento deba suscitarse en un mes, en virtud de que ello no fue señalado así en los reglamentos y condiciones generales de trabajo aludidos, por lo que tal interpretación sería contraria a los términos literales de la estipulación relativa y de la voluntad de las partes de que las pensiones jubilatorias no se vieran afectadas por la inflación y perdieran su valor adquisitivo

con el paso del tiempo en detrimento de la calidad de vida de los pensionados, además de que tal exigencia llevaría prácticamente a nulificar la previsión de ajuste de las pensiones, pues un incremento mensual en el costo de la vida en un 10% sólo procedería cuando el país viviera una grave crisis inflacionaria.

Contradicción de tesis 28/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.
EJECUTORIA REG. IUS 20175

Tesis de jurisprudencia 61/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.
REG. IUS 172446

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 992.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN LIQUIDACIÓN). PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. Al ser la jubilación una prestación exclusivamente contractual derivada de un acuerdo de voluntades entre los trabajadores y el patrón, lo concerniente a esta prestación de carácter extralegal debe regularse por las disposiciones establecidas al efecto que se encuentren vigentes al momento de su otorgamiento. En este sentido, en el artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo del entonces Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Anónima, se estableció, que cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que proporcione el Banco de México, las pensiones otorgadas por la institución, serán incrementadas en igual proporción al aumento alcanzado, y que dicho beneficio sería para las jubilaciones otorgadas a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; de donde se colige, que la voluntad de las partes fue establecer un sistema de aplicación de incrementos a las pensiones vitalicias de retiro otorgadas por el Banco Nacional de Crédito Rural, en igual proporción al aumento en el costo de la vida, en el cual la premisa a considerar fue preservar que la pensión vitalicia de retiro o

jubilatoria, conquistada por el trabajador una vez satisfechos los requisitos establecidos al efecto en la norma contractual correspondiente, como compensación o reconocimiento a los esfuerzos desarrollados en determinado tiempo por el trabajador en beneficio del patrón, no se viera afectada por la evolución que inexorablemente experimenta el costo de la vida con el paso del tiempo; de ahí que dicha norma no condiciona la aplicación de los incrementos al costo de la vida al importe de las pensiones vitalicias de retiro a la circunstancia de que esos aumentos ocurran en un periodo específico o determinado, sino que dispone que cuando se compruebe que el índice del costo de la vida ha aumentado en un 10% como mínimo, según los cálculos estadísticos que proporcione el Banco de México, las pensiones jubilatorias se incrementarán en igual proporción al aumento alcanzado, precisamente para mantener el mismo nivel de vida ante la situación de aumento en el nivel general de precios, ya que cuando se incrementa el Índice Nacional de Precios al Consumidor (que es el indicador que se utiliza para seguir la evolución que experimenta el costo de la vida con el paso del tiempo), debe gastarse más para mantener el mismo nivel de vida, lo que significa, que sumados los incrementos porcentuales en el índice del costo de la vida, con respecto al periodo anterior, según el informe proporcionado por el Banco de México, hasta alcanzar el porcentaje mínimo requerido (diez por ciento), en esa medida debe incrementarse la pensión jubilatoria para hacer frente a esa situación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11653/2005. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en liquidación. 8 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

REG. IUS 177359

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis I.13o.T.133 L, página 1421.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO al analizar el ajuste en el aumento de las pensiones jubilatorias otorgadas por Banrural, sostuvo que aun cuando no se precisara un plazo específico en el que debiera darse el incremento, dado que el aumento del 10% se determina

conforme a los cálculos estadísticos que elabora el Banco de México mes a mes y que publica también mensualmente dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, debe entenderse que el referido incremento debe darse precisamente en un mes para que proceda el ajuste en las pensiones, pues de no interpretarse así la disposición relativa se llegaría al extremo de que no tendrían un tope los pagos de pensiones y que los incrementos con base en la suma o acumulación de porcentajes mensuales del índice nacional de precios al consumidor implicaría aceptar el incremento ilimitado de las pensiones, lo que traería como consecuencia situaciones económicas imposibles de sostener en perjuicio del erario federal, con el riesgo de que un trabajador jubilado recibiera mayor emolumento que un trabajador en activo.

2a./J. 97/2006

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUEDE CONSTITUIR APODERADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

El citado precepto dispone que el agraviado o el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de dicho juicio. Ahora bien, para que pueda considerarse válida la representación del mandatario conforme al artículo 12, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, dicho documento deberá ratificarse en los términos indicados, pues de no hacerse así tal documento resultaría insuficiente por no acreditarse la personalidad a través de los medios que la ley de la materia establece. Por tanto, cuando se reclame la inconstitucionalidad de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, y el Juez de Distrito, desde que provee acerca de la admisión de la demanda, advierta que el documento exhibido por el promovente para comprobar su personalidad es insuficiente para ese objetivo, debe dictar las medidas conducentes para que se subsane, con apoyo en el artículo 116, fracción I, en relación con el 146, ambos de la Ley citada, con el objeto de que el promovente ratifique dicho documento, apercibido que de no hacerlo se tendrá su demanda por no interpuesta, en términos del precepto citado últimamente.

Contradicción de tesis 78/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 16 de junio

de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19787

Tesis de jurisprudencia 97/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174657

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 356.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL DIRECTAMENTE AGRAVIADO RECLAMA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA DEBE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Como la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, y el reglamento que establece las reglas de operación de dicho fideicomiso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2005, son normas administrativas de carácter general que regulan el procedimiento administrativo conforme al cual habrá de determinarse en sede administrativa quiénes tienen derecho a participar de ese fideicomiso, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los propios ordenamientos, es incuestionable que a ellos resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En congruencia con lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo, la personalidad en el juicio de garantías en que se reclame la inconstitucionalidad de las normas mencionadas, debe acreditarse en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser ésta aplicable en forma supletoria a aquella legislación federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Queja 2/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Queja 13/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

REG. IUS 174658

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis IX.2o.25 A, página 1283.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que son dos aspectos los que determinan el tipo de juicio de amparo en materia de trabajo: 1) La calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio, quien debe ser trabajador; y, 2) La naturaleza jurídica del acto reclamado, que se fija por el bien jurídico que afecta o lesiona. En este sentido, señaló que el primero de los supuestos se colma si el quejoso fue trabajador migratorio mexicano entre mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos sesenta y cuatro, como se desprende del "Formato de presentación de documentos de procedencia, fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios 1942-1964"; y, el segundo se satisface si el acto reclamado consiste en la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, la cual se encuentra dirigida a todos aquellos que hayan prestado sus servicios en los Estados Unidos de Norteamérica durante el periodo señalado, contratados bajo el programa de trabajadores migratorios "braceros", y mediante contratos individuales de trabajo con patrones norteamericanos; y que en razón de un convenio entre ambos gobiernos se estipuló en dichos contratos un descuento del diez por ciento de su salario para la formación de un fondo de ahorro que sería entregado al regreso a su lugar de origen, quedando dicha cantidad en depósito del Gobierno Mexicano, aportación que fue descontada directamente de sus salarios. Por lo que concluyó que la naturaleza jurídica de los actos reclamados corresponde a la materia de trabajo, de ahí que, tal y como lo dispone el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la personalidad del promovente del juicio debe justificarse conforme a lo señalado en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la autoridad.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 96/2006 que aparece en la página 549 de esta obra.

2a./J. 87/2007

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la jubilación es un derecho extralegal pactado en forma contractual. En ese sentido, si bien en el caso de los trabajadores de confianza de la industria petrolera del Estado dicho beneficio se rige, por regla general, en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (conforme al cual son contratados), cuando la jubilación se otorgue con dispensa del requisito previsto en el artículo 82, fracción I, de dicho Reglamento, esto es, sin que el trabajador cuente con 25 años de servicios en la empresa, la pensión debe calcularse en los términos fijados en el acuerdo o convenio respectivo, por ser la última forma en que se pactó entre el patrón y el trabajador.

Contradicción de tesis 46/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista.
EJECUTORIA REG. IUS 20203

Tesis de jurisprudencia 87/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.
REG. IUS 172442

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022.

TESIS CONTENDIENTES

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE POR FALTA DE REACOMODO DERIVADO DE UN REAJUSTE DE PERSONAL SE LES HUBIESE DISPENSADO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS Y EDAD REQUERIDOS PARA ELLO, NO PUEDE CONSTITUIR UN DERECHO PARA QUE SE LES PAGUE AQUÉLLA CON UN SALARIO MAYOR. De los artículos 84 y 85, en relación con la fracción I del numeral 82, todos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se advierte que cuando un trabajador de confianza de planta que a consecuencia de un reajuste de personal no logre ser reacomodado y satisfaga el requisito de contar con veinticinco años de servicios, se le otorgará el beneficio de la jubilación con base en el 80% del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios, con dispensa del requisito de edad. En esa tesitura, cuando el trabajador no cumpla con los años de servicios referidos, o con éste ni con la edad como lo exige el aludido reglamento, pero la empresa con motivo de la falta de reacomodo se los dispensa y le otorga una jubilación especial con base en el mencionado numeral 82, sin ubicarlo en alguna de las hipótesis que en él se establecen, ello constituye una concesión que la paraestatal efectúa en beneficio del operario, pero tal circunstancia no puede constituir un derecho del trabajador y pretender el pago de la jubilación con un salario mayor como si hubiera satisfecho el requisito de veinticinco años de antigüedad exigido en el último precepto citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 22663/2006. Francisco Octavio Santamaría Gallardo. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

REG. IUS 172717

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis I.3o.T.160 L, página 1787.



PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO POR REAJUSTES DE PERSONAL UN EMPLEADO NO PUEDE

SER REUBICADO, Y PARA SU OTORGAMIENTO LA EMPRESA LE DISPENSA LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS, AQUÉLLA DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RESPECTIVO. El artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente del 1o. de agosto de 1993 al 31 de julio de 2000, prevé la jubilación para los trabajadores que tengan esa calidad y hayan cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, con un ochenta por ciento del promedio de los salarios (sin exclusión alguna) que hubieren percibido en los puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubieren adquirido sesenta días antes de su jubilación. Por otra parte, el numeral 85 de dicho reglamento, dispone que para el caso de ajustes a la plantilla del personal de confianza (regulados por el diverso numeral 84), el empleado que no sea reubicado podrá ser jubilado si acredita los años de servicios establecidos en el primer precepto, con dispensa de la condición de edad. No obstante lo anterior, si con motivo de un ajuste de personal Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios otorgan la jubilación a sus trabajadores de confianza en forma "especial", eximiéndolos del cumplimiento de los requisitos de edad y años de servicios, el cálculo de la pensión correspondiente debe realizarse conforme al citado artículo 82, fracción I, pero sin atender a la edad y años de servicios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9306/2005. Petróleos Mexicanos y otra. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar.

REG. IUS 175527

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.6o.T.281 L, página 2059.

2a./J. 33/2007

PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE AQUÉLLAS, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, precepto que en la fracción IX de su apartado B prevé que en caso de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, o sólo a la primera en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, de los antecedentes legislativos de los preceptos constitucionales de referencia, se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía fundamental de los trabajadores la estabilidad en el empleo, con lo que privilegia la continuación de la relación del trabajo y otorga como opción para el trabajador el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado, y por extensión a los casos de supresión de plazas, indemnización a la que podrá llegarse, en consecuencia, sólo por decisión del propio trabajador; asimismo, del precepto de la ley reglamentaria en cita también se advierte que se privilegia aún más la garantía indicada, al disponer que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho al otorgamiento de una plaza equivalente en categoría y sueldo. En ese tenor, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora al establecer que la relación de trabajo termina, entre otros casos, por supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva, agregando que el interesado podrá optar por recibir una indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba, o

por su colocación en otra plaza disponible, si reúne los requisitos necesarios, excede lo dispuesto tanto en el señalado numeral 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución, como en la Ley Reglamentaria de la materia, pues por un lado, la supresión misma no implica, obligatoriamente, la terminación de la relación de trabajo, ya que las normas fundamental y legal citadas privilegian la estabilidad en el empleo y, por otro, porque condiciona el otorgamiento de una plaza a que exista otra disponible y a que el interesado reúna los requisitos necesarios, lo que evidentemente es contrario a ese espíritu protector, pues el término "plaza disponible", a diferencia de "plaza equivalente" que denota igualdad en el valor, puede significar el otorgamiento de una plaza cuyas condiciones sean menores a la suprimida, o bien, si no existe al momento de la supresión, entonces conceder, obligatoriamente, la indemnización de ley.

Contradicción de tesis 217/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito, actualmente Tercero en Materias Penal y Administrativa. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.
EJECUTORIA REG. IUS 20053

Tesis de jurisprudencia 33/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.
REG. IUS 172960

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 466.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUPRESIÓN DE PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo conducente, que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley. Así, con vista en la facultad del Estado para suprimir plazas, esto es, se instituyó una garantía social a favor de los trabajadores burocráticos, consistente en el derecho a decidir sobre el otorgamiento de una plaza equivalente, o bien, la indemnización legal. Por otro lado, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio lugar a la

adición del apartado B del artículo 123 citado, se colige que ésta tuvo la finalidad de preconizar derechos mínimos a favor de los trabajadores al servicio del Estado, entre otros, el de la estabilidad en el empleo. En consecuencia, tal previsión constitucional debe interpretarse en el sentido de que la supresión de la plaza no constituye una causa de terminación de la relación de trabajo, ya que el trabajador es quien decide si continúa al servicio del Estado, en otra plaza equivalente, o no; en el entendido de que conforme con el citado precepto constitucional el ejercicio de ese derecho, por parte del trabajador, no está sujeto a condición alguna. Conclusión que se corrobora con lo dispuesto en las diversas hipótesis de la fracción IX del apartado B del mencionado artículo 123, las cuales prevén figuras que tienden a lograr la estabilidad en el empleo. Además el artículo 116, fracción VI, constitucional establece que las leyes del trabajo burocrático que expidan las Legislaturas de los Estados, deben sujetarse al artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias; en tal virtud, si estas normas regulan cierta figura jurídica de la que derivan derechos a favor de los trabajadores burocráticos, las Legislaturas Estatales deben crear hipótesis semejantes, adaptadas a las particulares circunstancias que priven en el Estado en cuestión, pero se encontrarán impedidas constitucionalmente para disminuir, restringir o condicionar el ejercicio de tal derecho fundamental. En este orden de ideas, en función de la unidad, sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico para establecer la correspondencia o no de cierta norma emitida por dichas Legislaturas Locales con lo dispuesto en la Ley Fundamental, es posible acudir como elemento de referencia interpretativa a la codificación reglamentaria respectiva. Así, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional determina que el trabajador afectado con la supresión de plazas tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente en categoría y sueldo a la que tenía antes de la supresión. Esta norma procura con mayor énfasis la estabilidad en el empleo, en tanto constriñe de manera imperativa a la autoridad a otorgar la plaza equivalente, pues no prevé la posibilidad de indemnizar al trabajador. Todo lo expuesto evidencia que constitucionalmente la supresión de plazas no constituye, en principio, causa de terminación de la relación de trabajo; antes bien, contiene el principio rector de estabilidad en el empleo, mediante la colocación del trabajador en una plaza equivalente. En cambio, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora instituye que la relación de trabajo termina por la supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva, en cuyo caso el interesado podrá optar por la indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba o su colocación en otra "plaza disponible", si "reúne los requisitos necesarios", condición que vulnera la garantía de estabilidad en el trabajo derivada

de los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal porque, en primer lugar, dispone de manera expresa y concluyente que la figura jurídica en mención constituye causa de terminación de la relación de trabajo, en evidente contradicción con el contenido de la garantía social de que se trata; y, en segundo lugar, aunque el numeral ordinario prevé la posibilidad de que el trabajador opte entre la colocación en otra plaza y la indemnización relativa; el primer supuesto lo condiciona a que existan "plazas disponibles" y se reúnan los "requisitos necesarios". En tal virtud, tal previsión normativa permite el otorgamiento de plazas que no sean equivalentes a la suprimida, lo cual pugna con la letra y alcance de la Carta Fundamental. Además, esta situación se convierte en un factor para obligar al trabajador para que acepte la indemnización si no hay plazas "disponibles" al momento de la supresión, lo que hace más notable el vicio de inconstitucionalidad, ya que la norma cuestionada restringe el derecho de los trabajadores burocráticos del Estado de Sonora de obtener una plaza equivalente, al condicionar el ejercicio del derecho relativo a que exista plaza disponible, es decir, a que en el momento de la supresión de la plaza exista otra sin titular o vacante, a pesar de que conforme con el texto constitucional, el derecho público subjetivo en mención no está sujeto a condición alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 88/2006. Delia Otilia Zepeda Rodríguez. 14 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Paulina Eloísa Coronado Ayala.

Amparo en revisión 312/2005. Alejandro López Noriega. 2 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abdón Ruiz Miranda. Secretaria: María de Jesús Alvarado Cárdenas.

REG. IUS 173992

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis V.2o.C.T.4 L, página 1526.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AHORA TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO, sostuvo que el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora relativo a la supresión de

plazas, es acorde al artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la opción del trabajador para que sea colocado en otra plaza disponible, si reúne los requisitos necesarios, se refiere a la circunstancia de que al momento de que ocurra tal supresión exista otra plaza que no sea equivalente a la suprimida, por ello es que se establece la condición de que reúna los requisitos necesarios, sin que se vede el derecho de los trabajadores a que se les conceda una plaza equivalente, pues tienen expedito su derecho para reclamarlo en la vía y términos procedentes.

2a./J. 167/2006

POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el

órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

Contradicción de tesis 151/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19912

Tesis de jurisprudencia 167/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis
REG. IUS 173715

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 208.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la autoridad competente para conocer de la demanda entablada en contra de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en virtud de que la relación que guarda esa dependencia con sus oficiales es de naturaleza laboral; ello porque las instituciones policiales tienen como función la tutela, vigilancia y protección del orden público y la paz social, funciones que no desempeña la dependencia mencionada, ya que de acuerdo con la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, las funciones de la policía de vialidad y tránsito estatal o municipal tienen por objeto fundamental orientar a la población en la prevención de accidentes viales y la aplicación de infracciones a las normas de tránsito, de lo que se colige que a esa Secretaría no le corresponde como función directa vigilar y proteger el orden público y la paz social, pues ello es propio de las instituciones policiales, por tanto, la relación que en su caso se entabla es de naturaleza

laboral y, por lo mismo, no rige el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P/J.24/95, del Pleno del más Alto Tribunal, en la que se interpreta el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO consideró que la autoridad competente para conocer de la controversia es el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, ya que conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la interpretación que de esa disposición ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, resolvió que los oficiales de la Secretaría de Vialidad y Transporte, tienen el carácter de policías, toda vez que ejercen funciones consistentes en la tutela, vigilancia y protección del orden público y la paz social, de lo que se advierte que el personal denominado "oficial de vialidad y tránsito" participa del concepto a que alude la norma constitucional, y que por ello la relación que guardan con la secretaría a la que pertenecen es de naturaleza administrativa, pues la policía tiene como funciones cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y cuidar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito y vialidad; lo que en opinión de ese órgano jurisdiccional es suficiente para concluir que la autoridad competente para conocer de la litis es el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

2a./J. 191/2006

PREDIAL. LA APLICACIÓN DEL FACTOR 10.0 ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DERIVA DE LA DECLARACIÓN DE PAGO EN LA QUE SE ADVIERTA QUE EL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE SE DETERMINÓ CON BASE EN LAS CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DEL INMUEBLE

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 112, con el rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.", sostuvo que la declaración de pago de un impuesto puede acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en ella, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en la declaración, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre cuál fue la norma que sirvió de base para el cálculo de un determinado concepto, como acontecería, verbigracia, cuando establezca diversos sistemas y los datos asentados en la declaración no permitan por sí solos dar a conocer cuál fue el sistema utilizado y, por ende, la norma aplicada. Por lo que se concluye que si en el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal sólo se contempla un procedimiento para determinar el valor catastral de un inmueble con base

en las contraprestaciones que genere el otorgamiento de su uso o goce temporal, a saber, el establecido en su fracción II, consistente en multiplicar el total de las contraprestaciones que correspondan a un bimestre por el factor 38.47 y el producto así obtenido multiplicarlo a su vez por el factor 10.0, bastará demostrar que el impuesto predial se pagó conforme al valor catastral determinado acorde con dicho procedimiento para tener por acreditada la aplicación del factor 10.0 para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra, al ser este factor una etapa de dicho procedimiento, aunque en el recibo de pago del impuesto predial que se aporte al juicio no conste de manera gráfica ni expresa la aplicación del factor 10.0, si el resultado final que se asienta como valor catastral del inmueble sólo puede explicarse mediante la multiplicación que la aplicación del referido factor implica.

Contradicción de tesis 176/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.
EJECUTORIA REG. IUS 19930

Tesis de jurisprudencia 191/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173713

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 209.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO al analizar la constitucionalidad del artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente a partir de 2002, sostuvo que las declaraciones de valor catastral y recibos de pago del impuesto predial de las quejas no acreditaban su interés jurídico para impugnar el factor 10.0 previsto en la fracción II del numeral citado, por no hacer patente su aplicación, en la medida en que el uso de dicho factor no se advertía de manera gráfica, inmediata y evidente.
- EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que se acreditaba

el interés jurídico de la parte quejosa para reclamar el factor 10.0 previsto en el artículo 149, fracción II, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal con la declaración del valor catastral y recibo de pago del impuesto predial, no obstante que no se advirtiera de manera gráfica en la declaración relativa la aplicación de dicho factor, al derivar su aplicación del resultado que el procedimiento de determinación de valor catastral arrojó, conclusión a la que se arriba mediante una simple operación aritmética.

2a./J. 25/2007

PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.

Contradicción de tesis 211/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20106

Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172956

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 493.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PREDIAL. EL DECRETO 184 QUE CONTIENE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SIRVEN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN PARA 2005, Y DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Acorde con el artículo 31, fracción IV, constitucional, y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia 162, publicada en la página 165, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.", las disposiciones que impongan cargas a los contribuyentes deben establecerse con anterioridad al hecho por una ley formal, y estar consignados sus elementos esenciales de manera expresa, para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras; en esa virtud, se concluye que el Decreto número 184, publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2004, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León para 2005, al partir de una clasificación por categorías, como base para la determinación del pago del impuesto predial, sin que establezca en qué consiste cada una, viola la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que uno de los elementos esenciales, como es la base, no está determinado de manera clara, pues no existe certidumbre para los contribuyentes al no tener la oportunidad de conocer de forma precisa cómo deben contri-

buir para el sostenimiento de los gastos públicos, al quedar dicha determinación en manos de la autoridad administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 385/2005. Ernesto Guerra Garza y otra. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Amparo en revisión 6/2006. Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V. y otros. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

REG. IUS 175036

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis IV.1o.A.47 A, página 1837.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que no procede reclamar la inconstitucionalidad de los decretos mediante los cuales se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcción correspondientes al Municipio de San Pedro Garza García y, por tanto, esa circunstancia no resulta violatoria de la garantía de legalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que el Reglamento de la Ley de Catastro detalla el procedimiento para la determinación de los referidos valores, atento a lo establecido en la propia ley, lo que evita que la autoridad administrativa, a su arbitrio, fije el valor de las bases para determinar el valor del inmueble objeto del tributo; por otra parte, cuando la Ley de Catastro establece el mecanismo de cálculo del valor catastral de los predios, como base del impuesto predial, y otorga a las Juntas Municipales Catastrales la facultad de determinar los valores unitarios del suelo y construcciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Catastro, dicha remisión no debe entenderse contraria a los principios de legalidad y reserva de ley, pues es aceptable constitucionalmente que se le permita a la autoridad administrativa intervenir en el señalamiento de directrices o principios para fijar la base del impuesto, cuando se trata de materias técnicas o de indicadores económicos o financieros cuya expresión

aritmética no pueda incorporarse al texto legal, porque dependa de diversas variables y circunstancias propias del momento y lugar en que se realiza el hecho imponible o generador de la obligación fiscal. En suma, este tribunal estimó que la circunstancia de que las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado de Nuevo León no establezcan los parámetros conforme a los cuales deben clasificarse los inmuebles dentro de las categorías primera, segunda o tercera para efecto de calcular el valor catastral, no resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

2a./J. 202/2006

PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD RELATIVA ESTÉ DIRIGIDA AL SINDICATO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICÁNDOLO SÓLO CON SUS SIGLAS O INICIALES, SIN SU NOMBRE COMPLETO, NO LA INVALIDA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El requisito de procedibilidad exigible al trabajador o beneficiario que ejerce la acción de preferencia para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, en términos de los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, está referido a la solicitud que debe presentar ante el patrón o sindicato correspondiente, según exista o no, contrato colectivo de trabajo que contenga la cláusula de exclusividad por admisión; por tanto, la circunstancia de que tal solicitud esté dirigida al sindicato al que dice pertenecer el trabajador, identificándolo sólo con sus siglas o iniciales, sin el nombre completo, no puede considerarse como requisito de procedibilidad de la acción, pues en todo caso el contenido del documento queda sujeto a las reglas de valoración de pruebas para determinar si afecta o no su alcance probatorio.

Contradicción de tesis 180/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
EJECUTORIA REG. IUS 19881

Tesis de jurisprudencia 202/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.
REG. IUS 173513

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 689.

TESIS CONTENDIENTES

PREFERENCIA DE DERECHOS. SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES EFICAZ SI PRECISA SÓLO LAS SIGLAS O EL NOMBRE ABREVIADO DEL SINDICATO AL QUE PERTENECE EL ASPIRANTE Y NO LA DENOMINACIÓN COMPLETA DEL SINDICATO, SI EN EL SELLO DE RECEPCIÓN APARECEN LAS SIGLAS. Aunque el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando, entre otros, la denominación del sindicato al que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir la vacante o crearse algún puesto nuevo, si ese documento contiene sólo las siglas o el nombre abreviado de la agrupación sindical, esto no trae como consecuencia la ineficacia jurídica del documento por incumplimiento de tal exigencia, ni tampoco deja en estado de indefensión al patrón o al sindicato. Ello es así, porque si contiene el sello de recepción del sindicato, en el que aparece el nombre abreviado o las siglas del organismo sindical, es incuestionable, que no puede exigírsele al solicitante de la plaza reclamada que mencione la denominación completa del sindicato al que pertenece, toda vez que el señalamiento en el sello de recepción de las siglas o de la abreviatura del nombre del sindicato produce convicción de que el sindicato también es conocido dentro del círculo laboral por la abreviatura de su denominación, máxime si se toma en consideración que es un sello que pertenece al sindicato y, además, no fue objetado en su autenticidad por éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 12963/2006. Sección Veinticuatro del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 11 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García.

REG. IUS 174048

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis I.3o.T.151 L, página 1475.



PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. LA SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO

155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES QUE SEÑALA DICHO PRECEPTO, ENTRE ELLOS, PRECISAR EL NOMBRE COMPLETO DEL SINDICATO AL QUE PERTENECE EL ASPIRANTE Y NO SÓLO SUS SIGLAS. Conforme al artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo los aspirantes a ocupar una plaza vacante o un puesto de nueva creación deben presentar la solicitud respectiva proporcionando los datos establecidos en ese precepto, como son: 1) su domicilio y nacionalidad; 2) si tienen a su cargo una familia y el número de miembros que dependen económicamente de ellos; 3) si prestaron sus servicios y por cuánto tiempo; 4) la naturaleza del trabajo desempeñado; 5) la denominación del sindicato al que pertenezcan; además, dicha solicitud debe presentarse al momento de ocurrir la vacante o al crearse el puesto. En relación con la exigencia de precisar la denominación de la agrupación sindical a la que pertenece el interesado, por la importancia que reviste esta clase de documentos y por razón inexcusable de certidumbre, debe exigirse que contenga el nombre completo del sindicato al que pertenece el aspirante; consecuentemente, si en vez de ello sólo aparecen las siglas, tal circunstancia es insuficiente para satisfacer esa formalidad, en virtud de que la sola cita de aquéllas no crea certeza en cuanto al nombre de la agrupación sindical, sin que sea obstáculo que en el contenido de esa documental se precise la denominación completa de la asociación a la que se encuentre agremiado el interesado o que éste refiera que tiene el carácter de socio sindical o expresiones similares, o que en su contestación los demandados hagan referencia a los hechos narrados en el escrito inicial, pues tales circunstancias no hacen que se sobreentienda a qué organismo sindical pertenece el aspirante, ni convalidan la exigencia de aquella disposición en cuanto al nombre completo de la asociación sindical; lo anterior es así, si se toma en cuenta que la finalidad que se persigue es conocer el nombre correcto y completo del sindicato a que pertenece el pretendiente, para lo cual es exiguo que se citen únicamente las siglas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1053/2006. Juan Carlos Barragán Macías. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1093/2006. María Elena García Flores. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1113/2006. Sabás Nicolás López Oviedo. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1133/2006. Pedro Olguín Monroy. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 6193/2006. José Rosario Yépez Razo. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

REG. IUS 174653

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.13o.T. J/7, página 1020.

2a./J. 192/2006

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA CUANTIFICAR EL PAGO RELATIVO QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA NO ES NECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 51, fracción XI, de la ley estatal citada, establece como obligación de las autoridades públicas y los funcionarios de las dependencias oficiales otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en 15 días de salario por cada año de servicios prestados, cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. Por su parte, el diverso artículo 36 de la misma Ley, define el salario y la forma en que se integra. En esa virtud, toda vez que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California prevé expresamente cómo debe calcularse la citada prima de antigüedad, es innecesario acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, la cual sólo opera en los casos no previstos por la ley de origen; además, esta interpretación es más favorable al trabajador.

Contradicción de tesis 182/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REG. IUS 19927

Tesis de jurisprudencia 192/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173711

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 210.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que la prima de antigüedad que debió cubrirse a la actora en el juicio laboral debió cuantificarse con base en el salario diario integrado, toda vez que del análisis de los artículos 51, fracción XI, y 45 de la Ley del Servicio Civil, sólo procede determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones con el salario de cuota diaria, características de las cuales no participa la prima de antigüedad, pues ésta constituye un derecho autónomo para el trabajador, derivado del tiempo de duración de la relación laboral y, por lo mismo, esa prestación debe pagarse conforme al salario integrado, en términos del numeral 36 de la invocada legislación.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró que la prima de antigüedad no es una prestación indemnizatoria, sino una prestación derivada de la relación de trabajo; además, que existen características que diferencian a la prima de antigüedad del salario, por lo que a aquélla no le son aplicables a su importe los mismos elementos estructurales del salario que se paga como contraprestación de un servicio, en tal virtud, la prima de antigüedad se determina de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que el pago de la referida prima calculado con base en el salario diario integrado contraviene el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil.

2a./J. 204/2006

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DE LA PENSIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

No obstante que las cláusulas 77 y 78; o 78 y 79 de los contratos colectivos de trabajo vigentes en 1995 y 2003, respectivamente, que regulan las relaciones laborales en la indicada Universidad, prevean una prima vacacional para los trabajadores académicos en servicio y para el personal administrativo y de intendencia jubilado y pensionado; dicha prestación no puede extenderse a los trabajadores académicos jubilados, toda vez que la interpretación de los contratos colectivos es estricta en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, y no existe cláusula alguna en la que se haya convenido otorgar al personal académico jubilado la prestación de mérito, máxime que el artículo 353-Q de la Ley citada prohíbe hacer extensivo a los trabajadores académicos lo pactado al respecto en los contratos referidos.

Contradicción de tesis 191/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Segundo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

EJECUTORIA REG. IUS 19934

Tesis de jurisprudencia 204/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173506

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 709.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO con base en las cláusulas 60-8, 64, 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de ésta, vigente en 1995 y 2003, sostuvieron que los trabajadores académicos de dicha institución tienen derecho, en forma vitalicia, a la prima vacacional y, por ende, a que ésta se incluya en el cálculo de su pensión jubilatoria.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sustentaron, con apoyo en las cláusulas 60, 60-8, 64, 65, 67, 74 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Sinaloa y su Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de ésta, vigente en 1995 y 2003, que los trabajadores académicos de dicha universidad no tienen derecho a la prima vacacional ni al estímulo al desempeño académico, por ser prestaciones extraordinarias que se pagan de manera anual, de acuerdo con la cláusula 78 del contrato colectivo de trabajo citado.

2a./J. 135/2006

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN

El artículo 56 del mencionado ordenamiento local establece que el servidor afectado por resoluciones administrativas podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. En ese sentido, se concluye que el principio de definitividad a que se refiere la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se satisface impugnando la resolución correspondiente, ya sea a través del recurso de revocación ante la propia autoridad administrativa o directamente ante el Tribunal indicado, con la salvedad de que si se opta por interponer aquel recurso, la resolución que en ese procedimiento se emita deberá impugnarse posteriormente ante el Tribunal referido, ya que ambos recursos forman parte del sistema de impugnación ordinario que tal ordenamiento establece a favor del gobernado, cuyo objeto es revocar, modificar o nulificar la resolución administrativa, por lo que el juicio de amparo procederá única y exclusivamente contra la resolución que emita el Tribunal mencionado, esto es, una vez agotadas ambas instancias.

Contradicción de tesis 106/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

EJECUTORIA REG. IUS 19824

Tesis de jurisprudencia 135/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174044

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 367.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO consideraron que no es necesario impugnar la resolución que se emita en el recurso de revocación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, toda vez que en tal precepto no se hace señalamiento alguno en tal sentido; en cualquier caso, dicho numeral sólo establece la opción para el servidor público estatal de combatir en dos formas las resoluciones administrativas que le sean adversas, a saber, a través del recurso de revocación o impugnándola directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; lo anterior resulta incuestionable ya que ni ese numeral ni algún otro disponen como imperativo que al agotarse cualquiera de esas dos opciones también deba intentarse la otra, para así tener por cumplido el principio de definitividad contemplado en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa del Estado de Michoacán a través del recurso de revocación, y ésta es adversa a los intereses del recurrente, previamente a su impugnación mediante el juicio de amparo, y a fin de agotar el principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe agotarse el procedimiento señalado por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa.

2a./J. 66/2006

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIO O COMUNERO. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA, EJERCIDA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA, ES IMPROCEDENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA ÚLTIMA CONCEDE A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA MATERIA

El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, vigente a partir del 27 de febrero de 1992, estableció que únicamente se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria en los asuntos que se encontraran en trámite "en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales". En ese sentido, se concluye que la acción contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada es improcedente cuando se hubiere ejercido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria, pues la regulación del ejercicio de dicha acción no se contiene en los supuestos expresamente contemplados en la mencionada disposición transitoria, para seguir rigiéndose bajo la Ley abrogada; además, en la Ley Agraria en vigor se eliminó como causa de pérdida de derechos agrarios de comunero o ejidatario el hecho de que no trabajen la tierra personalmente o con su familia por un periodo consecutivo de dos años o más, lo que es acorde con el cambio en el sistema agrario nacional derivado de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, que permiten a los citados sujetos de derecho el aprovechamiento de sus parcelas en forma personal o por medio de terceras personas con el propósito de obtener su bienestar a través de la capitalización del campo, sin que lo anterior implique desconocer las facultades que la Ley Agraria concede a la asamblea general, como órgano supremo del ejido o comunidad, para determinar la separación de los ejidatarios o comuneros en los casos previstos en el correspondiente reglamento interno.

Contradicción de tesis 10/2006-SS. Entre las sustentadas por los entonces Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, actualmente Segundo y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respectivamente, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

EJECUTORIA REG. IUS 19591

Tesis de jurisprudencia 66/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil seis.

REG. IUS 175031

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 297.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO, consideraron que para resolver la acción reconvenzional de privación de derechos agrarios ejercida por la demandada, no resulta aplicable la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no se está ante alguno de los supuestos establecidos en los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria, en virtud de que no se trata de un asunto en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, ni de creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, ni se da el presupuesto conocido bajo la noción de rezago agrario.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO, sostuvo que para resolver la acción de privación de derechos agrarios ejercida de manera reconvenzional por la demandada, el Tribunal Unitario Agrario debe aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante

estar abrogada desde mil novecientos noventa y dos, puesto que los hechos generadores de la acción y sus consecuencias se realizaron durante la vigencia de aquella, en virtud de que fue en ese momento cuando nació el derecho o la capacidad para solicitar la privación de los derechos agrarios del comunero.

2a./J. 62/2007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN

Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

EJECUTORIA REG. IUS 20174

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172428

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA RE-PONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO IMPLICA EL REINICIO O CONTINUACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE ÉSTE SE AGOTÓ CON LA EMISIÓN DE LA DETERMINACIÓN COMBATIDA. El artículo 153 de la Ley Aduanera regula la tramitación del procedimiento administrativo en materia aduanera derivado del embargo de mercancías de procedencia extranjera por las autoridades competentes, y establece que éstas cuentan con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución en la que se determinen las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones procedentes, pues de lo contrario, dicha determinación extemporánea se tornaría ilegal, tal como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 140/2002 y 2a./J. 82/2003, por lo cual las autoridades deben sujetarse al mencionado plazo, contado a partir de que se levantó el acta de inicio del citado procedimiento administrativo. Sin embargo, cuando se controvierte mediante el recurso de revocación una liquidación emitida con fundamento en el citado artículo 153, esto es, derivada de un procedimiento administrativo en materia aduanera y, si en dicho medio de defensa se ordena su reposición por una violación acontecida en él, es inconcuso que el cómputo del aludido plazo no puede reiniciarse ni continuarse a partir de que se ordena la reanudación de esa secuela administrativa, pues su conteo se extinguió con la emisión de la liquidación respectiva, con la que culminó la actuación de la autoridad, que es la que en ese momento se encontraba regulada por tal temporalidad, mas no así la que debe realizarse en cumplimiento al recurso en comento, máxime que el término en cuestión regula el ejercicio de una atribución que corresponde a una naturaleza diversa de aquella relativa al cumplimiento de la resolución de carácter jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Revisión fiscal 22/2005. Administración Local Jurídica de Ciudad Obregón, Sonora. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde.

REG. IUS 176648

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis V.5o.1 A, página 924.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas que determinen las contribuciones omitidas e impongan las sanciones correspondientes derivadas del procedimiento administrativo en materia aduanera, a que se refiere el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, comprende hasta la última resolución que se emita con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera; ello en virtud de que el citado plazo de cuatro meses confiere eficacia a la resolución con la que culmine el procedimiento en materia aduanera lo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un elemento esencial para la seguridad jurídica, por lo cual, aun con la interposición de los medios legales de defensa, no es dable estimar la conclusión del aludido plazo o la liberación de tal obligación con la emisión de la primera resolución administrativa, atento a la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

2a./J. 197/2006

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES

Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.

Contradicción de tesis 185/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG. IUS 19925

Tesis de jurisprudencia 197/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173702

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 211.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver sobre si la celebración de la audiencia incidental y el dictado de la resolución respectiva conllevan a declarar sin materia el recurso de queja que se hace valer en contra del auto que decide sobre la suspensión provisional, concluyeron que debe presumirse que la audiencia incidental se celebró en la fecha señalada para tal efecto y, por ende, que se dictó la resolución correspondiente, máxime si el recurrente no demostró lo contrario.
- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para poder declarar sin materia el precitado recurso de queja, es necesario que el tribunal que conoce del asunto provea lo conducente, a fin de cerciorarse que se dictó la resolución correspondiente a la suspensión definitiva y no atribuir a las partes la carga de demostrar lo contrario.

2a./J. 150/2006

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al Presidente del Tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al Tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor.

Contradicción de tesis 143/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

EJECUTORIA REG.19850

Tesis de jurisprudencia 150/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 174033

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 368.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI SE DECLARA FUNDADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER DICHO RECURSO REASUME JURISDICCIÓN Y DEBE RESOLVER LO PROCEDENTE. De conformidad con los artículos 95, fracción VIII, 99, párrafo cuarto y 174 de la Ley de Amparo, la suspensión en amparo directo se tramita de plano, y dada la urgencia de la medida, ésta debe considerarse similar a la prevista en la fracción XI del citado artículo 95 en lo que respecta a la forma de la decisión; de tal manera que si en el caso de la mencionada fracción XI el Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción para resolver lo procedente por falta de reenvío, lo mismo sucede tratándose del supuesto previsto en la fracción VIII del referido artículo 95 cuando se declara fundada, pues no sería eficaz la solución al problema planteado en el recurso si la autoridad que proveyó sobre la suspensión tuviera que modificar o reponer su auto, en cumplimiento a lo resuelto en la queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 38/2005. Nelly Mateo López y otros. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

REG. IUS 176867

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis XXI.1o.C.T.99 K, página 2467.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en el que no se expusieron las razones por las que se negó la suspensión respecto del monto de tres meses de salario de la trabajadora ni se describieron los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, declaró fundados los planteamientos del patrón quejoso, porque el presidente de la Junta responsable, al fijar el monto de la fianza en una cantidad superior a la establecida en la condena líquida del laudo, debía nuevamente precisarlo con base en los lineamientos desarrollados en la queja, pues en este recurso no es posible "reasumir jurisdicción", en esencia, por la propia naturaleza de la suspensión en materia de trabajo, además de no existir disposición jurídica que prevea tal atribución.

2a./J. 87/2006

QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR

Si se atiende al hecho de que la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está supeditada a la existencia de actos emitidos por la autoridad responsable para su acatamiento, en términos del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, es evidente que cada vez que se dé vista a las partes con las resoluciones que emita la responsable pretendiendo justificar el cumplimiento del fallo protector, éstas podrán manifestar su desacuerdo a través del citado medio de impugnación, de manera que no puede estimarse que una vez que se ha hecho uso de tal derecho y se ha obtenido resolución favorable, sin que con posterioridad se hubiere acatado el fallo protector en su totalidad, la parte recurrente no pueda impugnar los nuevos actos de la autoridad responsable que tiendan al cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 73/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 19657

Tesis de jurisprudencia 87/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174633

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 357.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUEJA POR EXCESO, RECURSO DE. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE. Es improcedente el recurso de queja por exceso, que se interpone contra el laudo dictado por la Junta responsable en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria dictada en una diversa queja, porque ya no se está en el caso previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, sino del cumplimiento de una resolución en queja que ya precisó los alcances de la sentencia de amparo. Estimar lo contrario, esto es, admitir que contra el laudo dictado en cumplimiento de una resolución en queja procediera otro recurso de queja por exceso, propiciaría una sucesión interminable de recursos de la misma naturaleza que impediría, indefinidamente, precisar los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio de amparo; sin que obste para estimar en tales términos, que la Ley de Amparo no prevea la situación jurídica referida, porque si de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y, por tanto, deben analizarse en cualquier etapa del mismo, por identidad jurídica sustancial, procede efectuar el estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos relacionados con el fiel cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada en dicho juicio, ya que tales recursos deben armonizarse con la naturaleza jurídica del propio juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 683/97. House of Fuller, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Ponciano Velasco Velasco.

REG. IUS 196063

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis I.3o.T.6 K, página 697.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que el recurso de queja

no procede contra la nueva determinación que dicte la Junta en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que la nueva resolución es un acto que la responsable estaba obligada a dictar, con libertad de jurisdicción, es decir, que al resolver lo conducente debía actuar sin trabas, pero conforme a la ley, por lo que contra el nuevo laudo procede un nuevo juicio de amparo directo.

2a./J. 60/2006

QUEJA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CÓMPUTO DEL PLAZO EN CASO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Los artículos 24, fracción III, y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen que para la interposición de los recursos los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación relativa, y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Por su parte, los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV, y 99, último párrafo, del citado ordenamiento, prevén que el recurso de queja contra la resolución que concede o niega la suspensión provisional deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente. En ese sentido, se concluye que tratándose de la interposición del mencionado recurso por parte de las autoridades responsables, el plazo de veinticuatro horas aludido deberá computarse a partir de las cero horas del día hábil siguiente al en que haya quedado legalmente hecha la notificación de la resolución recurrida hasta las veinticuatro horas de ese mismo día.

Contradicción de tesis 15/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

EJECUTORIA REG. IUS 19589

Tesis de jurisprudencia 60/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 175019

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 325.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUEJA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con los artículos 97, fracción IV, 99, cuarto párrafo y 34, fracción I de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo para interponer el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 del ordenamiento ya citado, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación a la parte inconforme. Si dicha parte es una autoridad, las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que haya sido legalmente notificada, por lo que, el plazo comienza a correr a partir de las 0:00 horas del día siguiente al en que se llevó a cabo el acto procesal de la notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 223/95. Director General de Quejas y Denuncias de la Procuraduría General de la República. 8 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Queja 363/94. Jefe del Departamento de Marcas y Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Queja 423/92. Director de la Policía Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo Coria Martínez.

REG. IUS 204107

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis I.3o.A.1 K, página 607.



QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De una interpretación conjunta de los artículos 97, fracción IV, 99, último párrafo y 34 de la Ley

de Amparo se advierte que, respecto del cómputo del término para la interposición del recurso de queja que hagan valer las autoridades responsables en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, resulta más benéfica la regla prevista en el último párrafo del artículo 99, que la que establece la fracción IV del artículo 97, porque en el primer caso el término cuenta de momento a momento, es decir, a partir de la hora en que queda legalmente hecha la notificación, y en el segundo comienza a correr un día después de practicada ésta, y comprende las veinticuatro horas de dicho día siguiente, porque se inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, lo que se traduce en un plazo más amplio para la interposición del recurso, a diferencia de lo que ocurre cuando el recurso lo interpone el quejoso o el tercero perjudicado, porque para éstos el plazo es igual en ambos casos, en tanto que se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Por tanto, al otorgar el artículo 99, en su último párrafo, un plazo más amplio para que las autoridades responsables interpongan el recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, debe atenderse a éste para determinar si el recurso estuvo presentado en tiempo, por ser el más favorable, con lo que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que aun en este último supuesto las autoridades responsables contarán siempre, para la interposición del recurso, con un día menos que las otras partes, porque las notificaciones que se les practiquen surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y, en cambio, las que se realicen al quejoso y al tercero perjudicado le surten al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 221/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza y otras. 8 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

REG. IUS 204110

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis I.1o.A.3 K, página 608.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con

los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV; 24 y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo de 24 horas para la presentación del recurso de queja en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional en el juicio de amparo, debe contarse a partir del momento en que se hizo la notificación a la autoridad responsable, esto es, de momento a momento.

2a./J. 168/2006

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja que se interponga contra una resolución: a) Dictada por el Juez de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley citada; b) Sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) No admita expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la Ley indicada; d) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, e) Si es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si falta uno de esos requisitos resulta improcedente. Por tanto, cuando se impugna el auto dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de garantías, en el que reconoce el carácter de tercero perjudicado y ordena su emplazamiento, no se satisface el requisito relativo a que tal resolución sea de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, en tanto que tal determinación no limita su derecho a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable. Además, si el tercero perjudicado careciera de dicho carácter, el Juez de Distrito puede estimarlo así en la sentencia, o bien lo hará el Tribunal Colegiado al revisarla.

Contradicción de tesis 152/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Primer

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

EJECUTORIA REG. IUS 19910

Tesis de jurisprudencia 168/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.
REG. IUS 173699

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 212.

TESIS CONTENDIENTES

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE RECONOCIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO. Conforme lo dispone la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente, en lo que interesa, contra los acuerdos dictados durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admita expresamente el de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; luego, resulta improcedente el recurso de queja que se interpone contra el acuerdo del Juez de Distrito, mediante el cual se reconoce el carácter de tercero o terceros perjudicados, que a su vez ordena su emplazamiento al juicio, ya que no colman en su totalidad las características a que alude la norma invocada, toda vez que si bien dicho proveído se dictó durante la tramitación del juicio de garantías, también lo es que atento su naturaleza no puede considerarse como trascendental y grave, que sea susceptible de ocasionar al quejoso un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, si se tiene presente que no se limita la oportunidad ni el derecho del impetrante del amparo para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ni implica que se varíe la litis constitucional, que se integra con lo expuesto en la demanda de garantías, los actos reclamados a las responsables y los informes rendidos por éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Queja 10/2002. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Eduardo Fajardo García.

REG. IUS 185929

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis III.2o.P.16 K, página 1423.



QUEJA, RECURSO IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL RECONOCIMIENTO DE TERCEROS PERJUDICADOS. Del análisis del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se colige que los requisitos para la procedencia del recurso de queja son: a) Que se interponga en contra de una resolución dictada por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; d) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; e) Que si dicha resolución es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Luego, es improcedente el recurso de queja donde se impugna el acuerdo dictado por un Juez de Distrito, durante la tramitación de un juicio de amparo, por el que se reconoció el carácter de terceros perjudicados a diversas personas, porque no se satisface el requisito marcado con el inciso d), pues dicho acuerdo no es de naturaleza trascendental y grave que le cause a la parte quejosa recurrente un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, ya que no limita su oportunidad y su derecho de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica que varíe la litis constitucional que se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Queja 3/99. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres.

REG. IUS 194203

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis V.1o.23 K, página 598.



TERCERO PERJUDICADO, RECONOCIMIENTO DEL. QUEJA IMPROCEDENTE. El acuerdo del juez de Distrito que reconoce el carácter de tercero perjudicado a una persona, no causa a la parte quejosa un daño o perjuicio trascendental y grave, irreparable en la sentencia definitiva, ya que no limita su oportunidad de demostrar y alegar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; por lo que es improcedente la queja interpuesta contra dicho proveído, acorde con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Queja 18/93. Pueblos Mancomunados de Lachatao, Amatlán, Yavesia y anexos. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: José Eduardo Téllez Espinoza.

REG. IUS 216084

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, tesis XIII.2o.5 A, página 312.



QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO. En términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión que reúnan los siguientes requisitos: 1) que no admitan expresamente el recurso de revisión, y 2) que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio irreparable a cualquiera de las partes. Del artículo 83 de dicha ley se advierte que el recurso de revisión no procede expresamente contra el auto que reconoce el carácter de tercero perjudicado a determinada persona física o moral, con lo que se colma el primer requisito señalado; y en cuanto al segundo, debe decirse que esa clase de reconocimiento no constituye un mero trámite intrascendente dentro del procedimiento constitucional; por el contrario, guarda similitud jurídica con el tópico de la personalidad, en atención a que en ambos casos concurre como peculiaridad principal la relativa a la necesidad que existe en todo proceso judicial de determinar por quién o contra quién puede válidamente desarrollarse el mismo, cuya cuestión es de preferente

análisis y amerita ser resuelta de inmediato sin esperar a que concluya el juicio, pues para entonces podrían haberse ocasionado perjuicios de ejecución irreparable, si se llega a concluir que fue ilegal reconocer como verdadero tercero perjudicado a quien no lo es, o desconociéndole el carácter de tal a quien sí lo es. Consecuentemente, contra el auto que reconoce el carácter de tercero perjudicado procede el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Queja 26/2006. Ma. Emelia Tristán Mireles. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

REG. IUS 174192

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis IX.2o.21 K, página 1525.

2a./J. 142/2006

RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCÍAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA

El artículo 2o. de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 2o., 34, fracción XXIII, 42, apartados A, fracción XXIII y C, y 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes en 1997, 1998 (hasta el 10 de junio) y 2000, prevén que para el despacho de los asuntos, el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otros, con el "personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio". De lo anterior deriva que aun cuando el Administrador General de Aduanas tiene la facultad para realizar el primer reconocimiento aduanero como acto jurídico y los dictaminadores el segundo reconocimiento, existe otro personal que depende y actúa en auxilio de dicho Administrador, el cual puede efectuar la revisión material de las mercancías con la finalidad de detectar posibles irregularidades, aunque carezca de un puesto o categoría específicos en la legislación aduanera. Ello es así, porque las atribuciones del personal habilitado para satisfacer las necesidades del servicio derivan del ejercicio del poder jerárquico de su superior con apoyo en las referidas normas aduaneras y reglamentarias, lo que no constituye por sí mismo una afectación a la esfera jurídica de los particulares, pues su actividad sólo es un antecedente de la resolución que en su caso se dictará, además de que su existencia se justifica en la medida que el Administrador está facultado para habilitar personal subalterno que aun cuando no cuente con un puesto o categoría específicos, le auxilie materialmente en dicha tarea operativa que surge en el funcionamiento del despacho aduanero y dicho servidor público será quien en su caso emita el acto administrativo que proceda.

Contradicción de tesis 117/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

EJECUTORIA REG. IUS 19818

Tesis de jurisprudencia 142/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174027

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 369.

TESIS CONTENDIENTES

RECONOCEDOR ADUANAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, fracción VI, de la Ley Aduanera y 42, apartado A, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999, se confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las aduanas del país, la facultad de practicar reconocimiento aduanero de las mercancías de importación y exportación. Por su parte, los artículos 2o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2o., 42, apartado C y 44, décimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999 y 2o., fracción II, de la Ley Aduanera, indican las denominaciones de las unidades administrativas y cargos públicos que integran ambas dependencias para el despacho de los asuntos de su competencia; establecen que las facultades conferidas a la citada secretaría de Estado corresponden originalmente al secretario y que las podrá delegar mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; de igual forma precisa los funcionarios que integran las aduanas del país y los que pueden suplir a los titulares de las mismas y cuáles son las autoridades competentes para ejercer las atribuciones en materia aduanera; sin embargo, en ningún momento cita ni se refiere a la existencia del "reconocedor aduanal" como autoridad, ni que dicho funcionario cuente con competencia para ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades aduaneras; en consecuencia, éste es incompetente para

efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior y, por tanto, su actuación es violatoria de garantías al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 33/2001. José Antonio Vidales Flores. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde.

Amparo directo 342/2002. Rodolfo Winston Castañeda. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo directo 382/2002. Rodolfo Winston Castañeda. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo directo 277/2002. Rodolfo Vicente Castañeda Zúñiga. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Amparo directo 282/2002. Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

REG. IUS 184592

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis IV.2o.A. J/5, página 1619.



RECONOCEDOR ADUANAL, COORDINADOR DE RECONOCIMIENTO ADUANERO O VISTA ADUANAL, NO SUSTITUYEN AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA EN SUS FUNCIONES, SÓLO FUNGEN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTE. De lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II y 144, fracciones VI y XXX, de la Ley Aduanera; 34 , fracción XLVI y 42, apartados A fracciones XVI y XXIII, y C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ambos ordenamientos en vigor el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que si bien es verdad que la inspección o reconocimiento aduanero se confiere en términos genéricos a la "aduanas", y que dicha

facultad recae en el administrador, por ser su titular, y no en cualquier funcionario adscrito a esa dependencia, no menos lo es que aquél está facultado para habilitar a personal subalterno, como auxiliar, en la práctica de esa diligencia fiscal, por consiguiente, el hecho de que el administrador de la Aduana de Veracruz haya designado un "reconocedor aduanal", un "coordinador de reconocimiento aduanero" o un "vista aduanal" para llevar al cabo la diligencia de reconocimiento e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no implica que aquél, en quien recae la competencia para verificar esa diligencia, dejara de ser el responsable, como lo es de la misma y lo fuera alguno de éstos, que sólo fungieron como su órgano auxiliar, lo que implica que la indicada circunstancia, no actualiza la causa de ilegalidad a que alude el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 55/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Revisión fiscal 71/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Revisión fiscal 78/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

Revisión fiscal 85/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 2 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

Revisión fiscal 19/2001. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público;

y otras autoridades. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.
REG. IUS 189398

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis VII.1o.A.T. J/24, página 640.

2a./J. 61/2006

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede

recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.

Contradicción de tesis 36/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

EJECUTORIA REG. IUS 19583

Tesis de jurisprudencia 61/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 175015

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 325.

TESIS CONTENDIENTES

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITE PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. La resolución contra la cual se pide la reconsideración, no es atacable por los medios ordinarios, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, siempre y cuando no se hubieren interpuesto medios de defensa y hayan transcurrido los plazos para presentarlos, resolución que no constituirá instancia y, por tanto, los contribuyentes no estarán en aptitud legal de impugnarla; sin embargo, la resolución que recaiga a dicha reconsideración podrá ser combatida a través del juicio de amparo, cuenta habida que éste no es un recurso o medio de defensa ordinario, sino que es un remedio constitucional extraordinario, conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede alguno por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, pues de estimar lo contrario, el amparo se entenderá como un recurso más, con notoria violación del espíritu jurídico que informó su creación, pues no se tuvo ese propósito, sino el de crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional; y si bien

el citado artículo 36 impide la impugnación de la determinación pronunciada en la reconsideración administrativa, ello no puede ser regulador del juicio de garantías, toda vez que el juicio de amparo, está previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 348/2005. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla. 1o. de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

REG. IUS 176653

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis VI.3o.A.254 A, página 921.



RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. De conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Por su parte, el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, señala que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la reconsideración administrativa no podrán ser impugnadas por los contribuyentes. En este contexto, la prohibición establecida por el artículo 36, párrafo último, resulta aplicable al juicio de amparo indirecto, cuando quien lo promueve es el particular afectado por una resolución pronunciada en la reconsideración administrativa, dado que el ejercicio de esa facultad parte de la hipótesis de que el gobernado perdió toda posibilidad de impugnar el acto administrativo, lo que desde luego haría improcedente el juicio constitucional contra la resolución cuya modificación se pretende a través de la reconsideración administrativa, por ello, sostener que la resolución que se pronuncie en este procedimiento *sui generis*, es impugnabile a través del juicio de garantías con soslayo de la prohibición contenida en el propio artículo 36, sería tanto como legitimar la promoción indiscriminada de medios extraordinarios de impugnación, contra resoluciones que no fueron combatidas oportunamente, pues bas-

taría que se realizara la solicitud de reconsideración, por cualquier contribuyente, para analizar la constitucionalidad de cualquier resolución, a pesar de que su derecho de impugnación precluyó, incluso se llegaría al absurdo de que a través de este procedimiento se controvierta la resolución primigenia, a pesar de que no se agotaron previamente los medios de impugnación ordinarios; por tanto, no es factible que con la resolución que recaiga en este procedimiento *sui generis*, se abra una nueva posibilidad de impugnación, vulnerando así los efectos de la cosa juzgada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 496/2005. Ernesto Gaytán Palomo. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

REG. IUS 175811

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis XIX.15 A, página 1894.

2a./J. 151/2006

RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ESTÁ PREVISTO EN LEY

De los artículos 210, párrafo tercero y 232, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con las bases segunda y sexta del Acuerdo General 25-30/2003, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se concluye que no es necesario agotar, previamente al juicio de amparo, el recurso de inconformidad contra una resolución de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura citado, en virtud de que la Ley Orgánica señalada no prevé dicho medio de impugnación. Esto es, si bien es cierto que este último ordenamiento establece la facultad del Pleno del propio Consejo para resolver en segunda instancia, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de las resoluciones emitidas por la aludida Comisión, también lo es que las normas rectoras de dicho recurso están contenidas en el mencionado Acuerdo General, el cual no tiene las características de una ley, como acto formal y materialmente legislativo y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 135/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

EJECUTORIA REG. IUS 19823

Tesis de jurisprudencia 151/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 174026

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 370.

TESIS CONTENDIENTES

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, en primer lugar, que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal sustanciará en primera instancia los procedimientos e impondrá las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia; en segundo, que el consejo, por medio de acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir tales decisiones y, en todo caso, resolverá en definitiva; en tercero, que el Pleno del consejo conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la comisión de disciplina; y, en cuarto, que el Pleno resolverá de forma definitiva e inatacable. Por su parte, el Acuerdo General 25-30/2003 del consejo, adicionado según publicación en el Boletín Judicial del mencionado tribunal el nueve de octubre de dos mil tres, en cumplimiento al diverso Acuerdo del Pleno 13-57/2003, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de inconformidad previsto en dichas disposiciones. Ahora bien, es cierto que el procedimiento para sustanciar el recurso se establece en acuerdos generales del consejo, sin embargo, como se advierte de la lectura de los artículos citados, el recurso se encuentra previsto en la ley orgánica, amén de que dispone que el consejo cuenta con amplias facultades para establecer los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial en acuerdos generales, de tal suerte que éstos guardan congruencia con el texto de la ley, respetando así el principio de jerarquía normativa. Por tanto, quien sufra una sanción impuesta por ésta, debe agotar el recurso de inconformidad ante el Pleno del consejo, antes de acudir al amparo, en atención al principio de definitividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 102/2005. Carlos Miguel Jiménez Mora. 30 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas

Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

REG. IUS 177180

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis I.4o.A.495 A, página 1546.



RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL 25-30/2003, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación sistemática de los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se advierte que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encuentra facultada para imponer sanciones por faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal y conforme al párrafo final del primer artículo, el citado Consejo de la Judicatura se encuentra facultado, además, para emitir acuerdos generales que establezcan los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial. Por su parte, el Acuerdo General 25-30/2003, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de junio de dos mil tres, prevé la existencia del recurso de inconformidad para combatir las resoluciones emitidas por la comisión de disciplina y establece el procedimiento para su sustanciación. Entonces, dado que el recurso administrativo no se encuentra determinado en una ley —condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados—, la quejosa no está obligada a agotar tal medio de defensa previamente a la interposición del juicio de garantías, por encontrarse frente a una excepción al principio de definitividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 527/2004. Mario Hernández González. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgado Villegas.

Amparo en revisión 74/2005. Jaime Segura Colín. 25 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez.

REG. IUS 178155

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis I.5o.A.29 A, página 845.



INCONFORMIDAD. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y con su interpretación jurisprudencial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en dicho precepto y fracción, es menester que el recurso o medio de defensa legal, lo mismo que la suspensión del acto que se señale como reclamado, se encuentren previstos en disposiciones de carácter formal y materialmente legislativo, lo que no sucede en el caso de la inconformidad que puede interponerse en contra de las resoluciones por las que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal impone sanciones a servidores públicos por la responsabilidad en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos. Lo anterior es así, toda vez que los artículos 210 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos relativos es el citado consejo por conducto de su comisión de disciplina, en primera instancia, y que el propio consejo, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las resoluciones ahí dictadas, de los que conocerá el Pleno del indicado consejo en segunda instancia, pudiendo en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución impugnada; en concordancia con lo antes señalado, el mencionado consejo ha emitido los Acuerdos 25-30/2003 y 13-57/2003, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio y 30 de octubre de 2003, respectivamente, en los que se prevé el recurso de inconformidad como el medio legal destinado a combatir las referidas resoluciones, lo mismo que la posibilidad de suspender la ejecución de éstas. Lo anterior pone de manifiesto que en el caso descrito no se cumple con la premisa inicialmente señalada para que opere la causa de improcedencia que nos ocupa, puesto que el recurso o medio de defensa y la regulación de la suspensión del acto combatido no se encuentran en una ley, sino en acuerdos dictados por un órgano de carácter administrativo, como lo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 365/2004. Alejandra Leticia Acevedo Alonso. 15 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: José Jesús Medina Lavín.

REG. IUS 178719

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis I.10o.A.48 A, página 1417.

2a./J. 63/2006

RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 45 DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y 65 A 67 DE SU REGLAMENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Conforme a los numerales citados, el recurso de revocación procede contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado, con motivo de la aplicación de la Ley de Comunicaciones y Transportes de la entidad o de su Reglamento, en las que se decreta la suspensión o cancelación de la concesión o permiso, y si bien establecen que dicho recurso debe agotarse previamente a intentar las vías jurisdiccionales, tal condición no opera tratándose del juicio de garantías cuya procedencia, en esta hipótesis, se rige por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que los particulares no están obligados a agotar previamente los medios de defensa ordinarios si no permiten la suspensión de los actos reclamados o la permiten con mayores requisitos que en el juicio de amparo, hipótesis que se surte en el caso, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho de que el último párrafo del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, establezca que en la sustanciación y resolución del recurso, en lo que no esté previsto en la Ley o en el Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que tratándose de la suspensión del acto reclamado, así como de los requisitos para que surta efectos dicha medida cautelar, es necesario que la Ley o su Reglamento la prevean expresamente.

Contradicción de tesis 28/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Primer Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

EJECUTORIA REG. IUS 19712

Tesis de jurisprudencia 63/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

REG. IUS 175011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 326.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REVOCACIÓN TRATÁNDOSE DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, DEBE AGOTARSE ESTE RECURSO PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Al carecer o estar deficientemente reglamentado en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado y su reglamento lo relativo a los efectos que produce la interposición del recurso de revocación, de acuerdo con el último párrafo del artículo 67 del reglamento en cita, que establece que para lo no previsto en la ley relativa o en el propio reglamento respecto de la sustanciación y resolución del recurso de revocación se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado y conforme al artículo 693 de este ordenamiento legal la interposición del recurso de revocación suspende los efectos del auto recurrido, es incontrovertible que dicho recurso debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 285/2003. Autobuses Ciénega de Zacapu, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Amparo en revisión 403/2005. Eusebio Tzirándaro Villicaña y otro. 4 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Amparo en revisión 333/2005. Alma Angélica García Aguilera. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

REG. IUS 175216

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis XI.2o.25 A, página 1182.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO estimó que si bien es cierto que el artículo 45 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán establece la procedencia del recurso de revocación en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de esa entidad, y que los diversos 65 a 67 del reglamento de dicha ley regulan la tramitación del recurso de revocación, también lo es que tales normas no prevén sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que en la hipótesis se actualiza una excepción al principio de definitividad contenido en por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y, en tal virtud, no es necesario agotar el citado recurso de revocación previo a la promoción del juicio de garantías.

2a./J. 203/2006

REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN

De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme.

Contradicción de tesis 190/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

EJECUTORIA REG. IUS 19885

Tesis de jurisprudencia 203/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173475

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 767.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PRECLUYE EN PERJUICIO DEL PATRÓN, SI FORMÓ PARTE DE LA LITIS LABORAL Y QUEDÓ FIRME LA RECLAMACIÓN DE REINSTALACIÓN. Con base en la jurisprudencia 1/2002 que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO.", se considera que cuando el patrón en su contestación de demanda plantea como excepción el no acatamiento del laudo y la Junta al dictar el fallo condena a la reinstalación, sin hacer pronunciamiento sobre aquélla y dicha omisión, no es motivo de impugnación, se está en presencia de un laudo firme; por ende, no debe darse nueva oportunidad al patrón para que al momento de la ejecución del laudo pretenda hacer valer el no acatamiento en vía incidental, ya que en la jurisprudencia en cita la Sala expuso que al no existir disposición constitucional o legal que establezcan en qué momento procesal debe hacerse valer la negativa a acatar el laudo que condena al cumplimiento del contrato de trabajo mediante la reinstalación del trabajador y resolver su procedencia, el patrón puede oponerse al cumplimiento de tal obligación en cualquier etapa del procedimiento y no exclusivamente hasta después de dictado el laudo; sin embargo, resulta inconcuso que, en el primer supuesto, la autoridad laboral debía pronunciarse sobre la excepción a la reinstalación reclamada contra el despido opuesta por el patrón al contestar la demanda instaurada en su contra. En consecuencia, cuando ya se planteó el no acatamiento del laudo dentro de la litis laboral y, no obstante ello, la resolución de reinstalación quedó firme, no es jurídicamente aceptable que en vía incidental la patronal de nueva cuenta pretenda la aplicación de la indemnización alternativa derivada del no acatamiento del laudo, ya que si bien es cierto que tal figura puede plantearse en esa etapa procesal, ello debe entenderse que ocurre cuando el no acatamiento del laudo no ha sido parte de la controversia dentro del juicio laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1593/2003. Gilberto González Sequeda. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

REG. IUS 182607

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis I.13o.T.54 L, página 1411.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO resolvió negar el amparo a la trabajadora quejosa respecto de la resolución interlocutoria que estimó procedente el incidente de no acatamiento del laudo, al considerar que el derecho del patrón de negarse a cumplir con la condena de reinstalación, en términos de los artículos 947 y 49, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra limitado en cuanto a tiempo, sino únicamente por la naturaleza de las funciones que desempeñaba el trabajador, ya que la Constitución Federal y la ley laboral no establecen en qué momento procesal debe hacerse valer tal derecho, el cual no constituye una excepción y, por ende, la omisión de la Junta de pronunciarse en el laudo sobre el planteamiento relativo invocado en la contestación de demanda, no hace que precluya el derecho del patrón cuando el propio laudo no es impugnado en ese aspecto, dada la finalidad de las normas aplicables, pues se estaría agregando como requisito de la negativa a acatar el laudo, la circunstancia de que ello hubiese sido parte de la controversia laboral.

**Republicada por
sustitución**

2a./J. 47/2004

RENTA. DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 1999)

De conformidad con los artículos 80 y 80-A de la abrogada Ley del Impuesto sobre la Renta, el subsidio mensual acreditable se calculará conforme al siguiente esquema:

| | |
|-------------|---|
| | Total de ingresos obtenidos en un mes de calendario. |
| (menos) - | Límite inferior del renglón de la primera columna de la tabla establecida en el artículo 80-A, en cuyo rango se ubique la cantidad de los ingresos. |
| (igual a) = | Excedente sobre el límite inferior. |
| (por) X | Tasa sobre el excedente establecida en la cuarta columna del artículo 80. |
| (igual a) = | Impuesto marginal a que alude el párrafo tercero del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. |
| (por) X | Porcentaje del subsidio sobre el impuesto marginal contemplado en la cuarta columna de la tabla del artículo 80-A. |
| (igual a) = | Subsidio al impuesto marginal. |
| (más) + | Cuota fija contemplada en la tercera columna del artículo 80-A. |
| (igual a) = | Subsidio total. |
| | En su caso |
| (por) X | Porcentaje del subsidio acreditable. |
| (igual a) = | Subsidio acreditable. |

Contradicción de tesis 166/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pri-

mer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

EJECUTORIA REG. IUS 18139 Y 19916

Tesis de jurisprudencia 47/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Nota: En términos de la resolución de 18 de agosto de 2006, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de la contradicción de tesis número 102/2006-SS, se ordenó aclarar y sustituir la jurisprudencia 2a./J. 47/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 446.

REG. IUS 173692

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 214.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, al interpretar los artículos 80 y 80-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve– con el objeto de determinar el procedimiento para el cálculo del subsidio acreditable, sostuvo que para la obtención de éste debe tomarse en consideración el impuesto marginal obtenido conforme al artículo 80 (el resultado de aplicar la tasa correspondiente al ingreso excedente del límite inferior, ambos conceptos previstos en la tarifa del numeral señalado) al cual, ubicando los ingresos que se tomaran en cuenta para el cálculo del impuesto a retener en la tabla prevista por el artículo 80-A, se le aplicará el porcentaje de subsidio que corresponda, incrementándole al resultado la cuota fija correspondiente, obteniéndose así el subsidio acreditable.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO consideró, en la misma hipótesis, que cuando el artículo 80-A señala que el subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

no se refiere a otra cosa sino a que es el ingreso declarado el que debe tomarse en cuenta para la determinación del subsidio, y que el cálculo del referido subsidio acreditable debe realizarse aplicando al ingreso declarado la tabla contenida en el citado artículo 80-A, es decir, considerando los límites inferiores y superiores que en dicha tabla se indican para obtener el ingreso excedente a que se refiere la citada disposición legal, a la que únicamente le es aplicable la tasa de la tarifa prevista en el diverso artículo 80.

2a./J. 36/2007

RENTA. EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESE IMPUESTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, AL LIMITAR EL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY

El artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1964, establecía la exención que actualmente contiene el artículo 109, fracción XV, inciso a), de esa Ley, y tomando en consideración que aquel numeral se refería al concepto de "inmueble" sin hacer distinción de sus elementos integrantes ni a la finalidad perseguida por el beneficio, consistente en garantizar la adquisición de un inmueble destinado a servir como casa habitación del contribuyente, y no señalar restricción alguna en torno a este último concepto, se concluye que la exención en el pago del impuesto por los ingresos derivados de la enajenación del inmueble se refiere a su totalidad y, por ende, el artículo 130 del reglamento de la mencionada Ley, al establecer que "casa habitación" incluye la superficie del terreno en donde se encuentre construida hasta en tanto no exceda de tres veces el área de construcción, viola las garantías de subordinación jerárquica y de reserva de ley, pues limita el beneficio contenido en el citado artículo 109, fracción XV, inciso a), al restringirlo a una construcción situada en el inmueble objeto de enajenación.

Contradicción de tesis 7/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20108

Tesis de jurisprudencia 36/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172924

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 512.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RENTA. EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESE IMPUESTO (PUBLICADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2003), AL LIMITAR EL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL NUMERAL 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE RIGEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA. El artículo 109, fracción XV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé una exención en el pago de ese tributo por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente, y sólo impone como requisito para que opere dicho beneficio, que los ingresos correspondientes sean declarados en los términos del párrafo tercero del artículo 175 de esa ley. Sin embargo, el artículo 130 del reglamento de la mencionada ley establece que para los efectos del citado artículo 109, en su fracción e inciso invocados, se entenderá que la casa habitación también comprende el terreno donde se encuentra edificada, sin considerar como parte integrante de ésta a las construcciones accesorias o las bardas perimetrales que existan en el predio, y también dispone, que si la superficie del predio excede tres veces al área construida, entonces debe pagarse el tributo por el excedente del terreno enajenado. En esos términos, es patente que esta disposición reglamentaria limita los alcances del beneficio fiscal contenido en el citado precepto legal, en función de una distinción que no contempló el legislador, como son las dimensiones del terreno donde se encuentra construida la casa habitación del contribuyente, afectando sustancialmente a la exención, al modificar y limitar su aplicación, con evidente violación en el ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al presidente de la República en la fracción I del artículo 89 constitucional, que se rige por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde aspectos reservados a las leyes, como son los elementos esenciales de las contribuciones o los de sus exenciones, exigiéndole además, que su proceder reglamentario esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 192/2004. Presidente de la República. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

REG. IUS 177839

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.15o.A.23 A, página 1515.

CRITERIO CONTENDIENTE

EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 130 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede las garantías de reserva de ley y subordinación jerárquica porque limita al artículo 109, fracción XV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dispone que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente, al considerar que la disposición reglamentaria excede del beneficio consagrado en la ley y, por ende, al ser una violación que beneficia al contribuyente no pueden concretarse los efectos del amparo. En este sentido, destacó que el titular del Ejecutivo amplió la exención prevista en el referido artículo 109, en tanto que la definición de "casa habitación" incluye un elemento que no fue contemplado en la ley, como es la superficie de terreno en la que no se encuentra la edificación de la casa habitación en una proporción que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación, las construcciones accesorias o las bardas perimetrales.

2a./J. 145/2006

RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004

De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113, 114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin.

Contradicción de tesis 121/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de

septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

EJECUTORIA REG. IUS 19892

Tesis de jurisprudencia 145/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 174020

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, al analizar el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Activo y establecen los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, específicamente los incisos f) y g) de la fracción I de su artículo segundo, atinente a las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y a la fracción I de ese dispositivo, en su inciso e), por lo que ve a la tabla en él contenida, sostuvo que conforme al artículo segundo, fracción I, incisos e), f) y g), que se tildó de inconstitucional, así como de los diversos numerales 113, 114 y 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los que remite el primer precepto señalado, se deduce que el interés jurídico para impugnar los actos reclamados se colma cuando un contribuyente es sujeto de la retención prevista por tales disposiciones por parte del patrón y esa retención se justifica plenamente. En ese orden de ideas, la prueba pericial contable es la idónea para acreditar fehacientemente el acto de aplicación, ya que, en el caso, las pruebas relativas a los recibos de pago en los que consta la retención del impuesto sobre la renta hecha por el patrón el quince de enero de dos mil cinco (primer acto de aplicación) no demostraban el interés jurídico para acudir al juicio constitucional, pues lo único que evidenciaban es que a los quejosos se les retuvo una cierta cantidad por "ISPT antes CAS" e "I.S.P.T. (sp)", lo que era insuficiente para arribar a la convicción de que en esos rubros realmente se encontraba la retención del impuesto señalado.

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que los recibos de pago del periodo del primero al quince de enero de dos mil cinco bastaban para acreditar la aplicación a los quejosos del artículo segundo, fracción I, incisos e), f) y g), de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de vigencia temporal para dos mil cinco, creado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de diciembre de dos mil cuatro y, consecuentemente, su interés para acudir al juicio de amparo reclamando su inconstitucionalidad. Al efecto, advirtió que las disposiciones señaladas establecen algunas reglas que deben ser observadas para la determinación y cálculo del impuesto sobre la renta y que implicaba modificaciones al sistema regulado en los diversos numerales 113, 114 y 115 de la ley relativa vigente en dos mil cuatro, los cuales forman parte del sistema de determinación del impuesto causado por la percepción de ingresos como remuneración por la prestación de servicios personales subordinados y de la retención que del mismo debe efectuar el patrón al momento de pagar las cantidades correspondientes. Por último, concluyó que las documentales privadas consistentes en los recibos de nómina de los quejosos, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, eran aptas y suficientes para demostrar la afectación de su interés jurídico, pues de los mismos se advertía que la empresa patronal les retuvo cierta cantidad por concepto de impuesto sobre productos del trabajo, lo que implica que dicho patrón aplicó el artículo segundo, fracción I, incisos e), f) y g) citado.

2a./J. 187/2006

RENTA. MECANISMO PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE DEL EJERCICIO EN EL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)

De conformidad con los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el subsidio acreditable anual se calculará conforme al siguiente esquema:

| | |
|-------------|--|
| | Base del impuesto obtenida conforme al artículo 177. |
| (menos) - | Límite inferior del renglón de la primera columna de la tabla establecida en el artículo 178 (que hasta el sexto rango es idéntica a la tarifa prevista en el artículo 177). |
| (igual a) = | Excedente sobre el límite inferior. |
| (por) X | Tasa sobre el excedente establecida en la cuarta columna de la tarifa del artículo 177. |
| (igual a) = | Impuesto marginal previsto en el artículo 178, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta. |
| (por) X | Porcentaje del subsidio sobre el impuesto marginal contemplado en la cuarta columna de la tabla del artículo 178. |
| (igual a) = | Subsidio al impuesto marginal. |
| (más) + | Cuota fija contemplada en la tercera columna del artículo 178. |
| (igual a) = | Subsidio total |
| | en su caso |
| (por) X | Porcentaje del subsidio acreditable. |
| (igual a) = | Subsidio acreditable. |

Contradicción de tesis 102/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 18 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

EJECUTORIA REG. IUS 19916

Tesis de jurisprudencia 187/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173684

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 216.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que de la interpretación de los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes para el ejercicio de 2004, se advierte que para determinar el impuesto marginal a que hace alusión el tercer párrafo del artículo 178 de la referida ley, éste se calculará aplicando a la base del impuesto obtenida conforme al citado artículo 177, la tasa que corresponda en la tarifa de éste, al ingreso excedente del límite inferior del artículo 177 de la ley en estudio.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO consideró que de los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio de 2004, en especial del tercer párrafo del numeral 178 citado, se desprende que el impuesto marginal se calcula aplicando a la base del impuesto obtenida conforme al artículo 177 de la citada legislación fiscal, la tasa que corresponda en la tarifa de ese mismo artículo 177, al ingreso excedente del límite inferior de la tabla del artículo 178 de la ley en estudio.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 186/2006 que aparece en la página 1039 de esta obra.

2a./J. 56/2007

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS

Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio —debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas—; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente

la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 20170

Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172342

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS), EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, QUE LA LEY DE AMPARO. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, en su artículo 28 exige mayores requisitos para la suspensión de los actos impugnados, que los establecidos en la Ley de Amparo, por lo siguiente. Conforme a lo dispuesto por el párrafo primero de ese precepto, se entiende que el demandante, para poder solicitar la suspensión en el juicio de nulidad, está obligado a acudir previamente ante la autoridad administrativa correspondiente a pedir la suspensión de la ejecución del acto que considere le agravia, ya que sólo en la hipótesis de que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, que son los tres supuestos a que se refiere el citado párrafo primero, podrá el afectado solicitar en el juicio de nulidad la suspensión de la ejecución de dicho acto, lo que evidentemente entraña un requisito mayor; por su parte, en la fracción III del numeral de referencia, se exige como requisito para la procedencia de la suspensión, aportar las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada

ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; en tanto que en la fracción VII, se impone al solicitante la obligación de exponer las razones por las cuales considera que debe otorgársele la suspensión y los perjuicios que se le causarían en caso de ejecutarse los actos cuya suspensión solicite; mientras que en el inciso c) de la fracción IX, se establece que el Magistrado instructor podrá decretar la suspensión provisional del acto impugnado, siempre y cuando con esa medida cautelar no se afecte al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público ni quede sin materia el juicio y se esté en los supuestos a que se refieren los tres incisos siguientes a la fracción en comento, relativo el inciso c), a que se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado, por lo que tendrá que ser notoria y manifiesta la ilegalidad del acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad, para que pueda concederse la suspensión del mismo; en cambio, en la Ley de Amparo no se prevé como requisito o condición para la procedencia de la suspensión, el ofrecimiento de pruebas documentales, ni se exige que el agraviado, en el escrito respectivo exponga las razones que a su parecer, justifiquen por qué solicita la medida suspensiva, y los posibles perjuicios que con la ejecución del acto impugnado pudieran originársele; además, si bien se prevé la aplicación del criterio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, no se establece como condición o requisito para la procedencia de la suspensión que sea evidente la ilegalidad del acto reclamado, sino como un medio para poder apreciar, en determinados casos, si es procedente la concesión de esa medida cautelar atendiendo a la ilegalidad manifiesta del acto impugnado y a los daños que pudiera originar para el agraviado su ejecución y la tardanza en resolver en definitiva sobre dicho acto; en tales condiciones, al ser mayores los requisitos establecidos en el artículo 28 de la ley invocada a los exigidos en la Ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados, no existe para el afectado la obligación de agotar el juicio de nulidad, previamente al juicio de amparo, al actualizarse la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 345/2006. Pedro May Cruz. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis I.12o.A.52 A, página 1680.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la suspensión de la ejecución del acto administrativo, sin exigir mayores requisitos a los señalados en la Ley de Amparo, por lo que la quejosa debe acatar el principio de definitividad, promoviendo previamente a la interposición del amparo, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2a./J. 85/2006

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO

De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Contradicción de tesis 68/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

EJECUTORIA REG. IUS 19640

Tesis de jurisprudencia 85/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174609

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de la interpretación del artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se concluye que las facultades de la autoridad administrativa no caducan por el hecho de que se emita el acto por el que se impone sanción administrativa al servidor público, después de concluido el plazo de cuarenta y cinco días hábiles que contempla el numeral citado.
- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimó que si la autoridad administrativa no emitió la resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles que establece el artículo 21, fracción III, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y tampoco existe acuerdo que justifique haberla emitido fuera de ese plazo, entonces resulta evidente que dicha resolución se dictó en contravención del precepto invocado, por haber caducado las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa.

2a./J. 7/2007

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA, SI LA PARTE DEMANDADA LA HACE VALER EXPRESAMENTE, VÍA EXCEPCIÓN

Conforme al citado precepto, sólo el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal está legitimado para ejercer la acción de reversión de bienes comunales o ejidales (a efecto de incorporarlos a su patrimonio) cuando se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o transcurra el plazo de cinco años sin que se cumpla la causa de utilidad pública correspondiente. Ahora bien, como la disposición precisada denota que la acción debe enderezarse necesariamente contra la Federación o el órgano de gobierno al que corresponda destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública relativa, es evidente que las partes que intervienen en ese tipo de juicios no son sujetos de derecho agrario y, en ese sentido, no opera en su favor la suplencia de la queja deficiente regulada en el artículo 164, párrafo último, de la Ley Agraria. En consecuencia, es aplicable la regla general en materia procesal, conforme a la cual la parte interesada tiene la carga de oponer las excepciones que estén basadas en hechos que por sí mismos no sean aptos para destruir la acción, entre las que se encuentra la prescripción; de ahí que ésta no pueda examinarse oficiosamente en la sentencia, sino sólo cuando la enjuiciada la invoque en forma expresa, vía excepción, al contestar la demanda en términos de los artículos 178 y 185, fracciones I y III, del ordenamiento referido.

Contradicción de tesis 215/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 24 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

EJECUTORIA REG. IUS 20034

Tesis de jurisprudencia 7/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil siete.

REG. IUS 173182

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 736.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que tratándose de la acción de reversión de bienes ejidales o comunales, cuyo ejercicio atañe al fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en términos del artículo 97 de la Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992, la parte demandada debe hacer valer expresamente la prescripción, vía excepción, para que el tribunal agrario esté en aptitud de emprender su análisis; esto en razón de que al ser la prescripción una excepción en sentido propio y, no apoyarse en hechos que por sí mismos excluyan la acción, ello no podía considerarse como condición para la procedencia de la acción y en ese sentido sólo puede estudiarse si se plantea expresamente; de igual forma, sustentó que como la parte demandada no era sujeto agrario, no resultaba aplicable en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al artículo 164 de la Ley Agraria, toda vez que al juzgador no le está permitido introducir argumentos ajenos a la litis, en virtud de lo cual, no podía estudiar de oficio la prescripción de mérito, pues aunque un núcleo ejidal intervino como tercero interesado, éste resultaría perjudicado si se aplicara la suplencia de la queja deficiente en favor de la demandada.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que la determinación de la responsable respecto a que la acción prescribió, no era contraria a derecho, pues la circunstancia de que la contraparte no hubiera opuesto excepciones y defensas no significaba que el actor acreditara de manera automática su acción, pues conforme al artículo 187 de la Ley Agraria, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; lo que implicaba que el juzgador se encontraba facultado para examinar la acción, con independencia de que no se hubiera opuesto excepción al respecto.

2a./J. 65/2006

REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE

El citado artículo 94 dispone: "Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercerá las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.". Por su parte, el numeral 98 del Reglamento indicado establece: "El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes: I. Que no haya sido cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro (sic), en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal. La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.". Ahora bien, de la lectura de ambos textos se concluye que aunque llevan el mismo nombre se trata de dos acciones de reversión distintas, cada una con sus propias exigencias normativas, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

| | | | |
|--|--|---|------------------------------|
| Elemento: | Artículo 94 del Reglamento | Artículo 98 del Reglamento | Resultado de la comparación: |
| Nombre de la acción: | Reversión | Reversión | Igual |
| Ente legitimado para promoverla: | Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal | Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal | Igual |
| Autoridad ante la que se promueve: | Judicial o administrativas | Sólo ante los Tribunales Agrarios | Diferente |
| Requisitos de procedencia: | a) Que el beneficiario de la expropiación haya destinado la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el Decreto respectivo, o b) Que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública | a) Que no haya sido cubierta la indemnización b) Que no haya sido ejecutado el decreto c) Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y d) Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio | Diferente |
| Requisitos de procedencia que deben acreditarse: | Cualquiera de ellos | La totalidad de ellos | Diferente |
| Ejecución del decreto: | Se presume que el decreto se ejecutó | No se ejecutó el decreto | Diferente |
| Indemnización: | Es indistinto si la indemnización se cubrió o no; en este último caso, el Fideicomiso debe requerir su pago | La indemnización no debe haberse pagado a los afectados | Diferente |
| Destino del bien: | Los bienes se incorporan al patrimonio del Fideicomiso definitivamente | Si bien los bienes se incorporan al patrimonio del Fideicomiso, ello sólo es momentáneamente, pues aquél "de inmediato" debe reintegrar su titularidad a los afectados | Diferente |

En esa virtud, cuando se promueve la acción prevista por el artículo 94 del Reglamento (en relación con el numeral 97 de la Ley Agraria), no se requiere acreditar los requisitos para la contemplada en el artículo 98.

Contradicción de tesis 34/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19584

Tesis de jurisprudencia 65/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

REG. IUS 174986

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 327.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS, ACCIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL. Cuando del resultado de la investigación que efectúe el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en términos del artículo 91 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se evidencie que el beneficiario de los bienes ejidales o comunales expropiados destinó la totalidad o parte de ellos a un fin distinto del señalado en el decreto expropiatorio, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, podrá ejercer la acción de reversión ante los tribunales agrarios para incorporarlos, total o parcialmente, a su patrimonio. Ahora bien, para que proceda esa acción es necesario que el actor acredite el cumplimiento de todas las condiciones que establece el artículo 98 del reglamento en cita, que son: I. Que no esté cubierta la indemnización; II. Que no haya sido ejecutado el decreto; III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate; y, IV. Que hubieren transcurrido cinco años, contados a partir de la publicación del decreto expropiatorio. De tal manera que si alguno de dichos requisitos no se colma, la acción de que se trata no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 90/2001. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

REG. IUS 186866

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis VI.2o.A.30 A, página 1274.



REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. LA LEY AGRARIA EN RELACIÓN CON SU REGLAMENTO PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE INTENTE EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL. De la interpretación sistemática del artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 94 y 95 de su reglamento, se advierte que la reversión de bienes ejidales expropiados procede en los casos en que no se destinen los mismos al fin señalado en el decreto respectivo, o bien, cuando no se satisfaga la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años transcurridos a partir de la expropiación. En esta hipótesis, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, tiene la facultad de ejercer las acciones necesarias para reclamar el total o una parte de esos bienes, para el efecto de que éstos se reincorporen a su patrimonio. Por otro lado, el numeral 98 del citado reglamento prevé diverso supuesto para la procedencia de esta medida, en la que se establecen como condiciones, que no se cubra la indemnización y que tampoco se haya ejecutado el decreto expropiatorio, que transcurran más de cinco años a partir de su publicación y que los afectados estén en posesión del predio. Del contenido de este precepto se conoce que los requisitos precisados se encuentran íntimamente ligados entre sí, pues unos son consecuencia de otros, en razón de que si el decreto no se ejecuta, esto significa que los beneficiarios no han entrado en posesión del predio expropiado y por ello los perjudicados lo están ocupando, sin haberles pagado la indemnización; de ahí que transcurrido el plazo indicado sin que se cumplan esas condiciones, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal puede ejercer su acción, con la finalidad de que las tierras se reintegren a los propios afectados. Establecido lo anterior, se puede concluir que de los preceptos enunciados en primer término se desprende la siguiente hipótesis: la reversión de los predios expropiados se decreta a favor del fideicomiso, los cuales pasan a formar parte de su patrimonio; en este caso, el decreto sí fue ejecutado pero no se cumplió con el fin para el cual fue destinado, o

no se llevó a cabo la causa de utilidad pública en un término de cinco años; en consecuencia, la acción procederá con independencia de que se haya pagado o no la indemnización, e incluso el fideicomiso está facultado para requerir el pago de ésta a favor de los interesados en los términos de ley. Por otra parte, del contenido del numeral precisado en segundo término se advierte que la reversión reintegra los predios expropiados a los directamente afectados, cuando el decreto no ha sido ejecutado y, por ello, éstos siguen conservando la posesión del bien y uno de los requisitos de procedencia de la acción es que no se haya entregado cantidad alguna por ese concepto. Consecuentemente, si el accionante del juicio natural demanda ante el tribunal agrario, la declaración de reversión de los bienes expropiados, demostrando que el decreto fue ejecutado y que aun cuando ya se indemnizó a los perjudicados, los bienes no fueron destinados a la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años a partir de la vigencia del decreto expropiatorio, por ende, resulta incuestionable que su acción se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 94 y 95 de su reglamento y no en el precepto 98 del ordenamiento legal citado en segundo lugar; por esa razón, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra del quejoso, la resolución en la cual la responsable considera improcedente la acción de reversión, apoyada en el hecho de que los afectados no acreditaron que estuvieran en posesión del predio expropiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 754/2000. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 8 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

REG. IUS 189590

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis XX.2o.6 A, página 1224.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que cuando el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal demanda ante el Tribunal Agrario la declaración de reversión de los bienes expropiados, demuestra que el decreto fue ejecutado, y que aun cuando ya se indemnizó a los perjudicados, los bienes no fueron destinados a la causa de utilidad pública en un plazo de cinco años a partir de la vigencia del decreto expropiatorio, en conse-

cuencia, resulta incuestionable que la acción de reversión se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 97 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 94 y 95 de su Reglamento en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, 13 del Reglamento de Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, y lo previsto en el propio decreto expropiatorio, y no, como inexactamente lo consideró la responsable, porque no se acreditaba una de las exigencias establecidas en el precepto 98 del citado reglamento, –que hubieren transcurrido cinco años a partir de la publicación del decreto–; en suma, en el caso solamente son aplicables los requisitos de procedencia los previstos en el artículo 97 de referida Ley Agraria.

2a./J. 208/2006

REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS

Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra

de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.
EJECUTORIA REG. IUS 19939

Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.
REG. IUS 173462

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 798.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, CUANDO NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIOS SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. De acuerdo con el contenido de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria y de la fracción II del artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no procede el recurso de revisión en contra de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en juicio sobre restitución de dichas tierras ejidales cuando éstas sólo afectan intereses individuales y no de los núcleos de población ejidal o comunal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 112/95. Cointo García Ortiz. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Amparo en revisión 189/95. Comisariado Ejidal del Poblado "Jáltipan", del Municipio del mismo nombre, Veracruz. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo en revisión 323/95. Julio Castro Morales y otros. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 45/96. Julián Palmeros Sánchez y otro. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 103/96. Marino Delgado Hernández y otra. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

REG. IUS 201061

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VII.A.T. J/10, página 453.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando un Tribunal Unitario Agrario dicta sentencia en un juicio donde se reclamó la restitución de tierras ejidales, es procedente el recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dada la interpretación sistemática de los citados preceptos en relación con el diverso 18, fracción II, de este último ordenamiento, sin distinción de quién lo interponga, ello aunado a la circunstancia de que la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario es de naturaleza restrictiva.

2a./J. 63/2007

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS

La orden de revisión de escritorio o gabinete que la autoridad fiscal emite en ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, de lo cual no se sigue que, además, deba motivar el porqué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar *a priori* la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de tesis 24/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 20171

Tesis de jurisprudencia 63/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

REG. IUS 172335

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1140.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. ES INDISPENSABLE QUE EN LA ORDEN PARA PRACTICARLA SE MOTIVE LA CATEGORÍA QUE SE ATRIBUYE AL GOBERNADO CUANDO SE LE DESIGNA CON MÁS DE UNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció en la jurisprudencia número 2a./J. 68/2000, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.", que la orden de revisión de escritorio o de gabinete debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige (contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con los anteriores); sin embargo, de la misma no se desprende el caso en el cual la autoridad tributaria le atribuye al gobernado más de una categoría; por tanto con el objeto de dar claridad al caso concreto, y sin contradecir lo establecido por ese Alto Tribunal se hace el siguiente análisis: El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación estatuye: "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: ... II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.". Como se ve, en la disposición transcrita se faculta a la autoridad fiscal para que requiera a los contribuyentes la exhibición de su contabilidad y otros datos, documentos e informes de carácter fiscal que considere convenientes para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y también señala que dicha facultad puede ejercerse por diferentes motivos (verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales, determinar tributos omitidos, determinar créditos fiscales, comprobar la comisión

de delitos fiscales y proporcionar información a autoridades hacendarias) y si la autoridad hacendaria requiere al gobernado con más de una categoría, es indispensable especificar en la orden el porqué se le determina cada una, dado que el dispositivo de referencia establece tres hipótesis; por consiguiente, en atención a que se trata del objeto de la visita, la autoridad tributaria debe ser precisa para evitar un estado de inseguridad al particular, y así saber si tiene o no las categorías en los términos en que debe cumplir el mandamiento de autoridad, y los alcances que tiene la actuación del personal autorizado para la práctica de la diligencia, pues la autoridad hacendaria al ejercer su facultad debe dar plena seguridad y certeza al contribuyente y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 137/2003. Subsecretario de Ingresos en ausencia del Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Amparo directo 392/2003. Asesorías y Administraciones Salma, S.C. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

REG. IUS 182312

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis VIII.3o.36 A, página 1610.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que tratándose de una orden de revisión de escritorio o gabinete y a fin de que la solicitud de documentación e información se considere debidamente motivada, no es necesario que se mencionen los motivos por los cuales se considera al particular como contribuyente directo y responsable solidario, resultando suficiente precisar en cuál de los supuestos que establece el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se encuentra el contribuyente requerido, ya que será en todo caso durante el desarrollo de la revisión, cuando tenga la oportunidad de probar que no tiene el carácter que le atribuye la autoridad fiscal.

2a./J. 94/2007

REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)

Con motivo de las reformas constitucionales de 1987, la legitimación para interponer el recurso se dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las Secretarías, Departamentos u Organismos, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento a lo expuesto, el titular de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, como órgano interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ser el encargado de su defensa jurídica, puede realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus derechos, por tanto, tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, en términos de los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 24, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 3o. y 20, fracción I, del Reglamento del propio Instituto, lo cual es acorde con el propósito del legislador de que la facultad para la defensa de las autoridades se ejerza debidamente, en tanto que dicha Dirección Divisional cuenta con el personal y los elementos necesarios para ello, además de que es congruente con el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas.

Contradicción de tesis 55/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del

Primer Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 20211

Tesis de jurisprudencia 94/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172324

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1177.

TESIS CONTENDIENTES

REVISIÓN FISCAL. LA DIRECTORA DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO. De los artículos 7o. Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3o., fracción V, inciso i), 4o. y 20, fracción I, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 3o., 5o., 15, fracción II y 24, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, estos dos últimos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; 12, inciso a), último párrafo, del acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el citado órgano de difusión oficial el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en que se fundamenta el recurso de revisión fiscal interpuesto por la directora divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se advierte que cuente con facultades para interponer el recurso de revisión fiscal, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo y, por ende, carece de legitimación para hacerlo. No es obstáculo a lo anterior el contenido del artículo 12, inciso a), del acuerdo delegatorio antes mencionado, que señala como facultad de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industria el "sustanciar y llevar el seguimiento de los procedimientos judiciales, laborales y administrativos en los que el instituto sea parte", debido a que el término "sustanciar", conforme al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, en su vigésima edición, es definido en términos de derecho como: "Conducir un asunto por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia."; significado gramatical que de ninguna manera puede

ser considerado o interpretado de forma extensiva a fin de que sea el soporte para "interponer" un recurso de naturaleza excepcional como el que nos ocupa, pues es claro que esa facultad concreta y específica, entendida como la habilitación para promover e iniciar un recurso extraordinario debe ser expresa, categórica e indiscutible, dada la excepcionalidad del recurso, no equiparable o análoga a la posibilidad única y exclusiva de integrarlo para llevarlo a un estadio procesal en el que sea factible emitir una solución a la cuestión controvertida. Similar precisión debe hacerse respecto de la palabra "seguimiento" que es la acción o efecto de "seguir", ya que conforme a la obra citada, cuenta con diversas acepciones como son "proseguir o continuar en lo empezado", "tratar o manejar un negocio o pleito, haciendo las diligencias conducentes para su logro", "dirigir una cosa por camino o método adecuado, sin apartarse del intento" o "suceder una cosa a otra por orden, turno o número, o ser continuación de ella"; pero de ninguna de ellas puede inferirse que se faculte a la autoridad para interponer un medio de defensa, es decir, dirigir un asunto hasta llevarlo a un estado de sentencia, proseguir o continuar lo iniciado; de ninguna manera puede ser interpretado extensivamente para llevarlo al extremo de equipararlo a la facultad de recurrir una decisión o resolución; requisito indispensable que el legislador le otorgó a la redacción del artículo 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, para convertirlo en una cuestión restringida y, por ende, excepcional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 199/2004. Directora Divisional de Asuntos Jurídicos, en representación del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en ausencia de la Directora de Protección a la Propiedad Industrial. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 215/2004. Directora Divisional de Asuntos Jurídicos, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 245/2004. Directora Divisional de Asuntos Jurídicos, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 218/2004. Directora Divisional de Asuntos Jurídicos, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García López.

Revisión fiscal 293/2004. Directora Divisional de Asuntos Jurídicos, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

REG. IUS 177459

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis I.4o.A. J/37, página 1774.



REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL SER EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MATERIALMENTE ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE DICHO ORGANISMO, POSEE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. Del análisis de las facultades atribuidas a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consignadas en los artículos 20 del reglamento del citado instituto y 24 de su estatuto orgánico, se advierte que es la unidad administrativa de asesoría legal y litigio, encomendada reglamentariamente de tutelar los intereses del propio instituto y, por tanto, es el órgano especializado y materialmente encargado de su defensa jurídica. En esa tesitura, si las normas legales deben interpretarse en forma tal que sin excluirse se complementen unas con otras, y los citados artículos facultan a la dirección antes referida a realizar la defensa jurídica del aludido organismo y el diverso 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad demandada en el juicio de nulidad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, se concluye que el director divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin que sea indispensable la existencia de otro precepto legal que de forma literal establezca específicamente la facultad para hacerlo, ya que esto haría nugatorio el derecho que tiene el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, de impugnar las resoluciones adversas a sus intereses.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 48/2006. Director Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de las autoridades demandadas. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Andrómeda Guerrero Franco.

REG. IUS 172325

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis I.16o.A.5 A, página 2212.

2a./J. 102/2006

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

Conforme al citado precepto legal, las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante las cuales decreta la nulidad de una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pueden impugnarse por las autoridades a través del recurso de revisión fiscal, siempre que las resoluciones en comento se refieran a la materia tributaria. Dicha porción normativa, al señalar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no hace distinción alguna respecto de cuál de las dependencias que la integran hubiere emitido la resolución correspondiente, por lo que deben quedar comprendidos todos los empleados públicos, unidades administrativas centrales y regionales, así como los órganos desconcentrados contenidos en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la citada dependencia. En ese sentido, se concluye que tratándose de multas por infracciones administrativas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la procedencia de la revisión fiscal contra la resolución que declare su nulidad no encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues aun cuando dichas sanciones son emitidas por un órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada, se encuentran referidas a la materia administrativa. De este modo, la

declaración de nulidad de dichas sanciones únicamente puede ser impugnada a través del recurso de revisión fiscal si se ubican en alguna de las demás hipótesis previstas por el numeral en comento, esto es, si rebasan la cuantía de 3500 veces el salario mínimo diario para el Distrito Federal, o bien, cuando la autoridad recurrente justifique la importancia y trascendencia del asunto, en términos de la fracción II del señalado artículo 248.

Contradicción de tesis 88/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

EJECUTORIA REG. IUS 19654

Tesis de jurisprudencia 102/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174604

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 403.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE EXAMINÓ UNA RESOLUCIÓN DE NATURALEZA DIVERSA A LA FISCAL, DICTADA POR UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. El artículo 248, fracción III, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, establece que las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por medio del recurso de revisión que se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, siempre y cuando, se encuentre entre otros supuestos, el que la resolución impugnada en el juicio de nulidad haya sido dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, y que dicho recurso será procedente cuando el asunto se refiera, entre otros, a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. En tales condiciones, si una resolución impugnada en el juicio de nulidad fue dictada por un órgano desconcentrado de la mencionada secretaría, con fundamento en disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que regula la

organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas, así como los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de esos servicios, es claro que no se actualiza la procedencia del recurso de revisión, pues la resolución impugnada en el juicio de nulidad es de naturaleza y origen diversos a los supuestos previstos en la fracción III del citado numeral; es decir, no fue dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por alguna autoridad fiscal de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, ni mucho menos se contrae a la determinación de alguna obligación fiscal relacionada con la interpretación de una ley o reglamento en forma tácita o expresa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 289/2002. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

REG. IUS 178612

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis I.13o.A.115 A, página 1500.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que resulta procedente el recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación interpuesto contra la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se declara la nulidad de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de la cual se impone una multa administrativa.

2a./J. 127/2006

REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada.

Contradicción de tesis 99/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz

Romero y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19865

Tesis de jurisprudencia 127/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis.

REG. IUS 174174

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCE-DA CONTRA ACTOS QUE SEGÚN LA AUTORIDAD SON INEXISTENTES, NO IRROGA A ÉSTA AGRAVIO ALGUNO, POR LO CUAL DEBE DESECHARSE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGA. Ningún agravio le irroga a la autoridad la decisión de un Juez de Distrito al conceder la suspensión contra actos que aquélla negó, pues dicha medida resulta inocua, al no restringir en nada su libertad de acción, ya que, en esa hipótesis, la decisión del Juez se reduce a un aserto ideal, sin repercusión práctica alguna, en virtud de que, aunque el juzgador así lo resuelva, la nada, es decir, los actos inexistentes, no se pueden suspender. Por ende, lo procedente es desechar el recurso de revisión, si el escrito que lo contenga se concreta a hacer valer la inexistencia del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Recurso de revisión 662/89. Inmuebles Payno, S. A. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Recurso de revisión 882/89. Arturo Escamilla Herrera y coagraviados. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de revisión 2382/89. José Felix Castro García. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Queja 72/91. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztacalco y otras autoridades. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Queja 362/94. Posadas de México, S. A. de C. V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

REG. IUS 209624

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, tesis I.2o.A. J/44, página 37.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que la autoridad responsable tiene legitimación para recurrir la resolución del Juez de Distrito que conceda la suspensión definitiva contra los actos que fueron negados por ella en el informe previo; más aún, la negativa de las autoridades ejecutoras al rendir su informe justificado respecto de los actos que se les atribuyen, no basta para considerar que los actos de ejecución no existen y que por eso se niegue la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, pues con frecuencia ocurre que cuando esas autoridades rinden su informe previo, la autoridad ordenadora aún no les informa de la obligación que tienen de ejecutar su mandato, o en los juicios en que se reclama la inconstitucionalidad de disposiciones legales, niegan los actos porque en ese momento no han realizado conducta tendiente a aplicar esos preceptos, a pesar de que jurídicamente puedan hacerlo.

2a./J. 132/2006

SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN

La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos "desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones", lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades.

Contradicción de tesis 107/2006-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 30 de agosto de 2006. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

EJECUTORIA REG. IUS 19777

Tesis de jurisprudencia 132/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.
REG. IUS 174173

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309.

TESIS CONTENDIENTES

NEGATIVA DEL PATRÓN PARA ACATAR UN LAUDO QUE CONDENÓ A REINSTALAR A UN TRABAJADOR DE CONFIANZA. EN CASO DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN QUE SE HAGA VALER, NO DA LUGAR A LA ABSOLUCIÓN DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE DEJARON DE PERCIBIR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. De acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de trabajadores de confianza el patrón queda eximido de la obligación de reinstalarlos mediante el pago de una indemnización, en virtud de que la naturaleza de sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligar al patrón a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. En dicha hipótesis, no debe soslayarse que, en principio, la acción de reinstalación que se demanda por el despido injustificado, al quedar acreditada, trae aparejada la condena y debe entenderse que al pago de salarios vencidos se agreguen los incrementos legales y contractuales, pues al prosperar la acción se entiende que la relación laboral continúa en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de tales prestaciones durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, toda vez que esto ocurrió por causas imputables al patrón. Por ende, si bien la acción de reinstalación física y material en el caso no se actualiza, ello se debe a que se está en presencia del caso de excepción que prevé la fracción III del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, y por tal motivo se conmuta la reinstalación por el pago de una indemnización debido a que el patrón se negó a acatar el laudo; sin embargo, no existe fundamento para que se deje de actualizar el salario que debe servir de base para cuantificar la condena, es decir, aquel vigente en la fecha en que se declare procedente la excepción de negativa para acatar el laudo, ya que la acción originalmente intentada fue la de reinstalación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1513/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

REG. IUS 184082

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, tesis I.13o.T.18 L, página 1027.



NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. LOS SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS, PROCEDEN HASTA LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE LA PARTE PATRONAL PAGUE TOTALMENTE LAS INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADA. De lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de trabajadores de confianza, el patrón queda eximido de reinstalarlos a cambio de pagarles como indemnización tres meses y veinte días por año en caso de que la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, prima de antigüedad, las prestaciones a que fue condenado en juicio, además de cubrir los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cubran las citadas indemnizaciones. En este contexto, como la liberación del patrón a la reinstalación opera a cambio del pago de indemnizaciones, aunado a que tendrá que pagar salarios vencidos, los cuales constituyen una sanción que le impone la ley al no haber acreditado la separación del trabajador al empleo, debe estimarse que el derecho de éste a obtener los salarios vencidos es con los incrementos salariales, en virtud de que la relación laboral hubiera continuado en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiera interrumpido de no ser por el incumplimiento del patrón; consecuentemente, el pago de esos salarios vencidos abarca desde la separación del trabajador y culmina hasta el momento en que la parte patronal cubre la totalidad de los que se hubieran generado, así como de las indemnizaciones y prestaciones a que en su caso fue condenado. La generación de salarios vencidos no se ve interrumpida por la resolución de la autoridad en la que declara procedente el no acatamiento al laudo, sino cuando se pagan materialmente todas las indemnizaciones y prestaciones a que fue condenado el empleador, en tanto que la relación laboral se vio interrumpida por causas imputables a éste y la declaración formal de la autoridad en cuanto estima procedente la eximisión a acatar el laudo no implica que ha cumplido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2323/2005. Petróleos Mexicanos. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo en revisión 283/2006. Víctor Sánchez Gómez. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García.

REG. IUS 174679

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.3o.T.136 L, página 1241.

2a./J. 91/2007

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD

Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.

Contradicción de tesis 65/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

EJECUTORIA REG. IUS 20214

Tesis de jurisprudencia 91/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

REG. IUS 172320

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1178.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; en este sentido, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero previenen que la relación entre la Secretaría y sus servidores públicos será de naturaleza laboral, regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de

ahí que resulta competente para conocer de la demanda relativa el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; también concluyó que esta determinación no contradice aquel precepto constitucional, pues sólo establece un mínimo de derechos no limitativos, susceptibles de ampliarse en beneficio del gobernado, como en el caso lo hacen los citados preceptos legales.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO resolvió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia firme y obligatoria relativa a la legislación del Estado de México, aplicable por analogía, que los miembros de los cuerpos de seguridad pública mantienen una relación de naturaleza administrativa con la institución en la que prestan sus servicios; además, que se rigen por sus propias leyes, las cuales excluyen la relación de índole laboral y, por tanto, la competencia para conocer de sus demandas corresponde por afinidad a los tribunales en materia administrativa; en este sentido, el establecimiento de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para conocer de la demanda relativa no proviene del contenido de las leyes ordinarias, sino de la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país.

2a./J. 15/2007

SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

La cédula base de datos forma parte de un sistema computarizado que el Instituto Mexicano del Seguro Social emplea para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias y, en general, su historial como empleado en diversos cargos, de manera que si en el juicio se ofrece la prueba de inspección sobre dicha cédula, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional su valoración, no sólo de su contenido, sino también de su autenticidad (pues incluso puede acontecer que también por medios electrónicos se capture la firma del trabajador); por tanto, su alcance probatorio dependerá de las objeciones de las partes y de los elementos de prueba que puedan avalar, desvirtuar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial de aquél, como pueden ser los documentos que deba conservar el patrón en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio probatorio. Por otra parte, si el elemento sobre el que versa la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que ésta tenga valor probatorio pleno, aunque constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo, en relación con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, del que pueda desprenderse con claridad la información sobre los hechos que pretende probar la oferente.

Contradicción de tesis 222/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del citado circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REG. IUS 20045

Tesis de jurisprudencia 15/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 173175

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 736.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR LA PARTE PATRONAL. VALOR PROBATORIO, CUANDO ES DESAHOGADA EN LA CÉDULA BASE DE DATOS DEL SISTEMA IMSS-PERSONAL. Resulta erróneo que la Junta niegue valor probatorio a la inspección ocular desahogada en la cédula base de datos del sistema IMSS-Personal, con base en que se trata de un documento unilateral elaborado por dicho demandado; esto en razón de que la mencionada cédula resulta equiparable a las tarjetas kárdex o récords de servicios, que algunas empresas acostumbran llevar para establecer el registro y control del tiempo que sus trabajadores han laborado a sus órdenes, pues la finalidad del documento en cuestión, no es otra que precisar los días que deben computarse para determinar la antigüedad del trabajador, de modo que dicha documental reviste eficacia convictiva con independencia de su denominación, en términos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, si la citada cédula por sus características se equipara a las listas de raya, nóminas y listas de asistencia, es claro que resulta idónea para probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del instituto quejoso. Luego entonces, la Junta procedió con defectos de lógica en el razonamiento al juzgar que la inspección ocular de mérito, carece de eficacia demostrativa por haberse efectuado en un documento elaborado unilateralmente por la patronal; más aún si la parte actora no objetó su exactitud durante la audiencia trifásica del juicio laboral, ni en el desahogo de la propia inspección; de modo que aunque provenga de la demandada, esta sola circunstancia no resulta determinante para negarle valor convictivo pues no puede desconocerse su uso ordinario en los centros de trabajo, y ello permite considerar que tal clase de registros constituyen elementos objetivos de prueba que en conexión con otros medios de convicción llevan a la certeza de la antigüedad del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 1009/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Alejandro Gracia Gómez.

REG. IUS 193238

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, tesis XIX.1o.33 L, página 1288.



SEGURO SOCIAL. LA "CÉDULA BASE DE DATOS" DE LOS TRABAJADORES DE ESE INSTITUTO MERECE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA. En términos de lo dispuesto en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, la cédula base de datos del sistema IMSS-Personal de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social merece valor probatorio para computar el tiempo de servicios prestados por sus trabajadores, pues su finalidad no es otra más que la de precisar los días que deben computarse para determinar la antigüedad de dichos trabajadores, máxime que tal cédula resulta equiparable a las tarjetas "kárdex" o "réconds" de servicios, listas de raya, de asistencia y nóminas que algunas empresas acostumbran llevar, para establecer el registro y control del tiempo que sus trabajadores han laborado a sus órdenes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 13/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

REG. IUS 180467

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis XVII.18 L, página 1871.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que la prueba de inspección ocular desahogada sobre la cédula base de datos computarizada que emite el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no sobre una documentación que contu-

viera los datos relativos a las incidencias de la trabajadora (faltas injustificadas, días de licencia con y sin goce de sueldo, días no laborados y fecha de ingreso); resulta insuficiente para demostrar que la actora tiene la antigüedad expresada por el instituto demandado, pues dicha probanza es de carácter unilateral, en virtud de que la información que contienen los sistemas computacionales proviene de los datos que son capturados e ingresados a dicho sistema por la parte patronal, sin la intervención de la actora, por lo que esta última no estuvo en aptitud de inconformarse en contra de la antigüedad que le reconoce el instituto. También sustentó que corresponde al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador y, para tal efecto, está obligado a exhibir en el juicio los documentos señalados por el legislador, entre los cuales se encuentran, además del contrato de trabajo, las listas de raya, nóminas y listas de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo, en el entendido de que, de no cumplir con esta carga, se presumirán ciertos los hechos expresados por el trabajador.

2a./J. 14/2007

SEGURO SOCIAL. LA CLÁUSULA 56 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y SOLAMENTE ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO (CONTRATO VIGENTE EN 2005-2007)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 354, sostuvo que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley debe ser estricta. En ese sentido, si la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales en el Instituto Mexicano del Seguro Social establece como prestación para los trabajadores que sean separados injustificadamente el pago de 150 días de salario de la última categoría desempeñada a la fecha de su separación, 50 días por cada año de servicios prestados o la parte proporcional correspondiente y las partes proporcionales de las demás prestaciones legales a que tengan derecho si ejercen la acción de indemnización, y el pago de 90 días del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación si demandan la reinstalación, es indudable que contiene prestaciones superiores a las legales a favor de los trabajadores del Instituto referido para el caso de despido injustificado, pues la Ley Federal del Trabajo, en ese supuesto, en su artículo 48 solamente obliga al patrón al pago de 3 meses de salario y, en consecuencia, la interpretación de dicha cláusula debe ser estricta y aplicarse exclusivamente para los casos en que los trabajadores sean separados de su cargo injustificadamente, por lo que su aplicación no puede hacerse extensiva a supuestos no previstos por los contratantes, como cuando un trabajador que ocupaba una plaza de confianza es regresado en forma injustificada a su plaza de base.

Contradicción de tesis 225/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo

del Primer Circuito. 7 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

EJECUTORIA REG. IUS 20051

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 173174

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 737.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE NOVENTA DÍAS DE SUELDO TABULAR, PREVISTO EN LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL TRABAJADOR ES SEPARADO DEL SERVICIO. La cláusula 56 del pacto colectivo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato de sus trabajadores, establece que si un trabajador es separado injustificadamente de su empleo y demanda la reinstalación, el instituto se obliga al pago de noventa días de sueldo tabular vigente a la fecha de la separación, además del cumplimiento del laudo; lo que debe interpretarse en el sentido de que tal beneficio únicamente procede cuando existe separación de la fuente de trabajo, no así cuando el trabajador es desplazado de una plaza de confianza a una de base.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 12213/2002. Rosa Marisela Vargas Gutiérrez. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

REG. IUS 185890

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis I.13o.T.7 L, página 1447.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando un trabajador del

Instituto Mexicano del Seguro Social que ocupaba un puesto de confianza, es separado injustificadamente del cargo y regresado a su puesto de base, el trabajador se hace acreedor a la indemnización (pago de 150 días de salario) prevista en la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el señalado Instituto con sus trabajadores, que resulta aplicable a todos los casos de separación injustificada, aun cuando no haya concluido el vínculo laboral, ya que al regresar al trabajador de un puesto de confianza al de base que ocupaba, sin causa justificada, se traduce en una separación injustificada.

2a./J. 108/2006

SEGUROS. NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS PAGAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO

Conforme al artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el objeto del contrato relativo consiste en que la empresa aseguradora se obligue, mediante una prima, a resarcir un daño provocado por la actualización de un siniestro; esto es, su objeto es indemnizar al asegurado por el daño provocado que implicó la pérdida o deterioro de los bienes asegurados, de donde se advierte que el pago realizado tiene un fin indemnizatorio o de reparación, por lo que no puede considerarse que equivalga al costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados. Lo anterior se corrobora, además, si se toma en cuenta que el artículo 116 de la misma Ley establece que la empresa aseguradora podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial; es decir, el legislador distinguió claramente entre el pago que entrega la institución aseguradora por concepto de indemnización, con la posibilidad de que adquiera los efectos salvados mediante el abono al asegurado de su valor real, lo que significa que el pago de la indemnización no implica necesariamente que la aseguradora pague un costo de adquisición y, por ende, adquiera los efectos salvados; sin embargo, ello no significa que desde un punto de vista consensual de los contratos de seguro no puedan surgir formas de adquisición de los objetos asegurados distintas a la señalada en el indicado artículo 116, como podría ser la subrogación o la cesión de derechos, entre otras, lo que podría tener diversas implicaciones jurídicas y fiscales; es decir, el numeral últimamente citado establece una opción de adquisición de los efectos salvados, pero esto no significa desconocer que existen otras formas de adquisición que puedan ser pactadas por las partes en la póliza respectiva.

Contradicción de tesis 80/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa

del Primer Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19771

Tesis de jurisprudencia 108/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil seis.

REG. IUS 174348

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 316.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideraron que conforme a los artículos 1o., 111 y 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el pago realizado por concepto de indemnización corresponde al pago del valor total del objeto asegurado y de esa manera la aseguradora adquiere la propiedad de dicho bien, al momento de recuperarlo; por tanto, el pago por concepto de indemnización al asegurado sí constituye la adquisición de la propiedad del objeto asegurado; más aún si la aseguradora logra recuperar el bien por el que previamente pagó por su valor y posteriormente lo enajena, en esa operación puede válidamente restar del precio su costo de adquisición, en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual resulta plenamente aplicable, porque la aseguradora paga por concepto de indemnización el valor total del objeto, adquiriendo, por tanto, su propiedad.
- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la indemnización pagada por la institución aseguradora no puede asimilarse al costo de adquisición del bien asegurado, es decir, la indemnización que se entrega no es por concepto de adquisición, sino que surge como parte de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, de ahí que no puede considerarse que esa indemnización equivale al valor de los efectos salvados, pues ella no es más que el cumplimiento de la aseguradora a las obligaciones contraídas y en modo alguno representa un costo de adquisición para ésta del objeto salvado, toda vez que el pago efectuado lo es por concepto de indemnización; también precisó que para efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, no existe un costo de adquisición.

2a./J. 45/2007

SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta. Ahora bien, la violación a esa garantía se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que tiene dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y, la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo. Por otra parte, tratándose de actos negativos, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia que lo conceda, tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija. Conforme a lo anterior, si durante la tramitación del juicio de garantías persiste esa misma condición de retardo u omisión del trámite, debido a la cual la autoridad no agota cabalmente el procedimiento ni emite la resolución correspondiente, debe otorgarse el amparo para que proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales, lo cual implica que debe realizar los actos subsecuentes a los reclamados necesarios para tal fin y en su oportunidad emitir también con prontitud el laudo correspondiente, pues sólo así podrá cumplir y respetar lo que la garantía en cuestión exige.

Contradicción de tesis 219/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

EJECUTORIA REG. IUS 20109

Tesis de jurisprudencia 45/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.
REG. IUS 172677

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 528.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Véase página 554.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 44/2007 que aparece en la página 553 de esta obra.

2a./J. 35/2007

SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA NATURALEZA DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO ES FORMALMENTE ADMINISTRATIVA PERO MATERIALMENTE LABORAL, POR LO QUE LOS CONFLICTOS Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN ESTA ÚLTIMA MATERIA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 51/2004 y 2a./J. 155/2004, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, mayo de 2004, y XX, noviembre de dicho año, páginas 593 y 122, respectivamente, en torno a la naturaleza formal y materialmente administrativa de la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal sostuvo que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer, los primeros, de la negativa a incorporar a algún servidor público a dicho programa y, el segundo, de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la norma que regula ese programa. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar ese criterio únicamente en cuanto a la naturaleza material que de esa normatividad se estableció al considerarla administrativa, por lo que la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, vigente en 2003, que prevé una compensación económica para diversos servidores de la administración pública federal y de las entidades paraestatales que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se separen voluntariamente de su empleo, debe considerarse de naturaleza materialmente laboral, porque constituye una prestación extralegal derivada del nexo laboral que no tiene su origen en aquel precepto o en alguna de sus leyes reglamentarias, es decir, se trata de una compensación que incluye

algunos conceptos, como la antigüedad y el sueldo, originados en dichas leyes que es otorgada por el Estado en su calidad de patrón equiparado de los trabajadores que laboran en organismos públicos descentralizados, lo cual le imprime a dicha norma carácter laboral; de ahí que los conflictos y el ejercicio de las acciones que surjan con motivo de su aplicación deben ser de la competencia de autoridades especializadas en esta materia.

Contradicción de tesis 218/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 20097

Tesis de jurisprudencia 35/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.
REG. IUS 172890

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 556.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a. XXVIII/2007 (REG. IUS: 172797), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR EN LA QUE EJERCITA, EN FORMA INDEPENDIENTE, TANTO ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO LABORALES. DEBE FINCARSE A FAVOR TANTO DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE QUE EN FORMA SEPARADA CONOZCAN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA MATERIA EN LA CUAL EJERCEN JURISDICCIÓN. Cuando en una demanda el trabajador ejercita tanto acciones de carácter administrativo relacionadas con la aplicación de la norma que regula el Programa de Separación Voluntaria de la Administración Pública Federal, como laborales en forma independiente, y expone hechos distintos que les sirven como fundamento, ello origina un conflicto competencial entre una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje y una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe resolverse fincando la competencia en cada

una de dichas autoridades, para que en forma separada conozcan, respectivamente, de las acciones correspondientes a la materia en la cual ejercen jurisdicción, a fin de que el demandante pueda tener acceso a una justicia completa en términos del artículo 17 constitucional, sin que ello implique romper la continencia de la causa, dada la desvinculación y autonomía de las prestaciones reclamadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Competencia 166/2005. Suscitada entre la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar.

REG. IUS 175359

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis I.6o.T.287 L, página 984.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el órgano competente para conocer tanto de la demanda en la que se reclaman simultáneamente el pago de diferencias adeudadas con motivo de la incorporación de un trabajador al Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal y prestaciones laborales desvinculadas de dicho programa, como las relacionadas con las Condiciones Generales de Trabajo de un organismo público descentralizado federal. Sustentó lo anterior en lo siguiente: a) Las prestaciones relacionadas con las Condiciones Generales de Trabajo son de naturaleza laboral, por lo que no guardan relación alguna con las facultades del Ejecutivo Federal para establecer programas de separación voluntaria en la administración pública federal; b) Dada la naturaleza laboral de las prestaciones antes mencionadas, su conocimiento no podía corresponder al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; c) Las prestaciones reclamadas con base en las señaladas Condiciones Generales consistentes en el pago de estímulos por años de servicios, podían impactar en el total de la indemnización que debían recibir los trabajadores con motivo de su incorporación al Programa de Separación

Voluntaria; d) Al ser competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de las prestaciones laborales relacionadas con las Condiciones Generales de Trabajo, también se le debía reconocer competencia para cuantificar las prestaciones que debieron recibir los actores derivado de su incorporación al Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal; y, e) No se soslayaba el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 155/2004 sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en virtud de que dicho criterio sólo es aplicable cuando se reclamen exclusivamente prestaciones relacionadas con el mencionado programa de separación, mas no cuando adicionalmente se demanden otras prestaciones vinculadas con las aludidas Condiciones Generales de Trabajo.

2a./J. 73/2006

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.

Contradicción de tesis 46/2006-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REG. IUS 20040

Tesis de jurisprudencia 73/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.
REG. IUS 174972

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 329.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA. El artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil uno, contiene un sistema de dos tipos de suplencia de los funcionarios que integran dicho órgano desconcentrado, a saber: 1) una suplencia para intervenir en controversias constitucionales, juicios de amparo y acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, en representación del funcionario suplido; y, 2) una suplencia por virtud de la cual se autoriza el ejercicio de facultades para emitir cualquier acto administrativo que sea de la competencia de la autoridad a quien se suple. Así, tratándose de los administradores generales, el párrafo quinto del ordenamiento en comento establece que éstos serán suplidos, indistintamente, por los administradores centrales que de ellos dependan, sin hacer aclaración alguna en el sentido de que será únicamente respecto de procedimientos de orden jurisdiccional o para dictar actos administrativos de manera específica, como sucede en el párrafo primero de tal numeral, que se refiere en específico a la suplencia de carácter procesal; por ende, la suplencia otorgada a los administradores centrales respecto de las facultades para emitir cualquier acto administrativo comprendido dentro de la competencia de los administradores generales, no es exclusiva para efectos de representarlos en un juicio determinado. En este sentido, el referido numeral no regula únicamente la suplencia de las autoridades fiscales para intervenir en los procedimientos jurisdiccionales, sino también prevé la suplencia para emitir cualquier acto administrativo, como sucede en las suplencias de los administradores generales, en las que no se impuso expresamente que los administradores centrales pudieran suplir sólo en supuestos particulares, atendiendo de manera concreta al principio de derecho que señala que donde la ley no distingue, no debe distinguirse. En esos términos, el precepto objeto de análisis prevé expresamente un sistema de suplencia por ausencia del titular, al disponer que los demás servidores serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos

dependan, lo que significa que no regula otra especie de suplencia como es por impedimento o porque esté vacante la plaza del funcionario; situación particular que permite colegir que la cita de una disposición jurídica de forma general, cuando ésta confiere varios supuestos en cuanto a las suplencias de las autoridades, no podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la suplencia de la autoridad con la finalidad de constatar si se encuentra ajustada a derecho; en cambio, si la disposición aplicada establece un solo sistema de suplencia no será necesario que se establezca que fue por la ausencia del titular, impedimento u otras causas, en virtud de que en estos supuestos, basta que en el documento se diga que actúa por suplencia, sin particularizar, y la cita del precepto que así lo establezca, para estimar satisfechas las exigencias relativas a que la autoridad tiene la obligación de señalar en el documento correspondiente el carácter con el que lo suscribe y la disposición legal específica que lo faculta dentro del ámbito administrativo para dictar el acto de molestia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 411/2003. Aerocalifornia, S.A. de C.V. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 361/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: David Tagle Islas.

Revisión fiscal 71/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 17 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

REG. IUS 177699

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis I.8o.A.63 A, página 1822.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que con independencia de que el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no contemple diversos tipos de ausencias, el actuar en suplencia por ausencia no es una facultad discrecional de la autoridad de menor jerarquía, sino que deriva de la propia ley y, en ese tenor, para que se actualice tal hipótesis debe encontrarse ausente el funcionario que cuenta con la competencia originaria y estima necesario que aquélla señale expresamente que actúa por ausencia del funcionario correspondiente, ya que, en caso contrario, crea incertidumbre y estado de indefensión para los gobernados, pues al no conocer el motivo de la actuación en suplencia, no pueden advertir si fue por voluntad propia del funcionario o por la ausencia del superior jerárquico, lo cual es indispensable, pues de ello depende la validez de los actos jurídicos realizados, además de que aquéllos se encontrarían imposibilitados para controvertirlos.

2a./J. 193/2006

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

EJECUTORIA REG. IUS 19908

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173673

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 218.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el tercero perjudicado, notificador asignado al área de averiguaciones previas de la Subprocuraduría "C" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco tiene el derecho a la inamovilidad, ya que si el ente demandado permitió que el actor trabajara ininterrumpidamente por un año, con el mismo cargo y categoría, y no demostró que existiera nota desfavorable en su expediente, al haber transcurrido dicho lapso, en particular los primeros seis meses, debe entenderse que el trabajador tenía derecho a la estabilidad en el empleo, derecho irrenunciable en términos del artículo 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al no considerarlo así y dar por concluida la relación de trabajo en términos del artículo 22, fracción III, de la ley burocrática señalada, incurrió en el cese injustificado del demandante.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO consideró que si bien es cierto que conforme al artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consigna que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base, y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, también lo es que dicho numeral no prevé tal beneficio para los empleados interinos o temporales como la actora, asignada al área de averiguaciones previas de la Subprocuraduría "C" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien presta sus servicios como notificadora por virtud de un nombramiento provisional o temporal y, por lo mismo, no es una trabajadora de base y no resulta acreedora al beneficio de la inamovilidad en el empleo.

2a./J. 138/2006

SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO

Del análisis de los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5o., fracción IV y 7o. de su Reglamento Interior, se concluye que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se establece con los titulares de las dependencias en las que presten sus servicios y no con el Jefe de Gobierno, pues, si bien es cierto que éste es el titular de la Administración Pública y a él corresponden las facultades de gobierno en el Distrito Federal, también lo es que puede delegarlas y que en el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de diversas dependencias, cuyos titulares tienen a su cargo la administración, lo que involucra el nombramiento de los servidores públicos adscritos a dichas dependencias, de ahí que sea con los titulares de esas dependencias, con quienes se entabla la relación jurídica laboral. Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición que es de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 del Estatuto de Gobierno, que señala que las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

Contradicción de tesis 131/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19821

Tesis de jurisprudencia 138/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 173998

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 418.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la relación laboral de quienes trabajan en la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, no se da con el titular de esa dependencia, sino con el Jefe de Gobierno, ello en virtud de que de acuerdo con los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 7o. del Reglamento Interior de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, dicha secretaría es una dependencia del Gobierno del Distrito Federal; aclarando que no es óbice a lo anterior lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en términos de esa disposición, la relación laboral sólo se da entre los trabajadores y los titulares a que se refiere el artículo 1o. de la misma Ley, entre ellos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que implica que la relación no se instaura con las dependencias internas de esa entidad. Además, que no obsta a lo anterior que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se denomine a quien se encuentre al frente de la Secretaría de Transportes y Vialidad como su titular, pues reitera, esa calidad para efectos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente la tienen los servidores públicos que están al frente de las dependencias que señala el artículo 1o .de esa ley, dentro de las que se encuentra el Gobierno del Distrito Federal; concluyendo que es correcto que se tuviera como único demandado al Jefe de Gobierno, por ser el único responsable de la relación laboral de quienes trabajan en sus diversas dependencias.
- EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO al analizar los artículos 43 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Dis-

trito Federal y 2o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estimó que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el titular de la administración pública del Distrito Federal, quien para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de diversas dependencias, como lo es la Secretaría de Transportes y Vialidad, de ahí concluyó que la relación jurídica de trabajo debe entenderse establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base que están a su servicio, es decir, en el caso, la relación de trabajo se dio únicamente entre la secretaría mencionada y el actor, y no con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2a./J. 146/2006

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO SI SÓLO SE LE LLAMÓ COMO TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO DONDE SE DEMANDÓ LA OBTENCIÓN DE UNA MEJOR JEFATURA DE SECCIÓN Y NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO

Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; por tanto, si en un juicio donde se demanda dicho puesto y nivel de sueldo, el sindicato fue llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra, por no haber sido demandado, ya que sólo teniendo esta categoría se le puede imputar la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente y, por consiguiente, exigírsele el cumplimiento del laudo condenatorio.

Contradicción de tesis 137/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 19861

Tesis de jurisprudencia 146/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173997

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 419.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que conforme a la cláusula segunda de las Condiciones Generales de Trabajo por el bienio 2002-2003, es facultad del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California otorgar las Jefaturas a que se refiere la cláusula quinta del mismo documento; por tanto, debe llamarse a juicio como demandado a dicho sindicato para que así pueda defenderse y proceda, en su caso, dictar laudo condenatorio en su contra y a fin de respetar el principio de congruencia a que alude el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, mas no como tercero interesado, conforme al artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, estimó que el otorgamiento del puesto de jefe de Sección y nivel de sueldo se da por algún movimiento escalafonario o por convenio pactado de alguna recategorización con la administración municipal.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró que cuando se demanda la obtención de un puesto de Jefatura de Sección y nivel de sueldo basta con llamar como tercero interesado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, que es quien otorga dicho puesto, para que proceda dictar laudo condenatorio en su contra; en la inteligencia de que el otorgamiento del puesto de Jefe de Sección y nivel de sueldo se da en forma automática en función de los años de servicios prestados por el trabajador.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 147/2006 que aparece en la página 1073 de esta obra.

2a./J. 100/2006

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR

La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al

trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES." y "COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.", respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. IUS 19711

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174596

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 404.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer de un juicio laboral promovido por trabajadores que cotizan al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, y en el que se demandó a la empresa administradora de fondos para el retiro la devolución de

los depósitos contenidos en sus cuentas individuales, tanto los relativos a las subcuentas de retiro, cesantía y vejez, como los de las subcuentas de vivienda, sin reclamarse expresamente prestación alguna a los Institutos señalados; que lo anterior es así al surtirse el supuesto de competencia federal establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando los aludidos institutos no fueron demandados están involucrados en el cumplimiento de la prestación que se reclama y pueden resultar afectados en su patrimonio, siendo a tales institutos a los que corresponde autorizar la devolución de los recursos que se demandan.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO consideró que la competencia para conocer de un juicio laboral promovido por trabajadores que cotizan al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores en el que demandan a una empresa administradora de fondos para el retiro la devolución de los depósitos contenidos en sus cuentas individuales, tanto los relativos a las subcuentas de retiro, cesantía y vejez como los de las subcuentas de vivienda, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, porque los institutos mencionados no tienen el carácter de demandados y no puede inferirse que se afectan sus intereses, pues ello involucraría el fondo del asunto, en virtud de que la acción sólo se ejerció contra la referida empresa administradora de fondos para el retiro.

2a./J. 194/2006

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA EL QUEJOSO NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO DE QUE EXHIBA UNA COPIA DE ÉSTA PARA EMPLAZAR A UN TERCERO PERJUDICADO

De los artículos 73 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que no existe base legal para sobreseer en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, en el supuesto de que el quejoso, una vez admitida la demanda, no cumpla el requerimiento para que exhiba una copia de ésta para emplazar a un tercero perjudicado. En ese caso, el Juez de Distrito, en aras de cumplir con la celeridad del proceso contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en acatamiento al artículo 157 de la Ley citada, relativo a que los Jueces deberán cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, para hacer cumplir su determinación, aplicará las medidas de apremio señaladas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a su artículo 2o.

Contradicción de tesis 173/2006-SS. Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 24 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 19917

Tesis de jurisprudencia 194/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173671

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 219.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COPIAS EN EL AMPARO, SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA POR FALTA DE. IMPROCEDENCIA. Los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo no contemplan como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, respectivamente, el que el peticionario no aporte una copia requerida por el juzgador para correr traslado a la parte tercero perjudicado; y si bien es verdad que los artículos 116, 120 y 146 de la Ley de Amparo se refieren a los requisitos de la demanda y a la necesidad de aportar las copias necesarias, así como a que cuando ésta sea objeto de aclaración, si no se hacen las aclaraciones se tendrá aquélla por no interpuesta; también lo es que ello debe hacerse al momento de analizar el juzgador la demanda para ver si es motivo o no de aclaración, pero no así cuando admita ésta (con lo que implícitamente se reconoce que no hay nada que aclarar) en pleno conocimiento del amparo, pretextando requerir una copia más para emplazar a un tercero perjudicado, el Juez de Distrito percibe a la quejosa para que si no presenta tal copia se sobreseerá el juicio y efectivamente así lo hace fuera de audiencia, pues esto resulta ilegal, ya que en semejante situación el juzgador no debe sobreseer el amparo, sino valerse de los medios de apremio señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para obtener las copias faltantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 164/77. María Juana del Socorro Flores Garmilla. 19 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Eric Roberto Santos Partido.

REG. IUS 252400

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, enero-junio de 1978, página 55.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO consi-

deró que procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías antes de la audiencia constitucional, ya que de la interpretación de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, en relación con el 116, se advierte que la presentación de las copias necesarias para emplazar al tercero perjudicado constituye una carga procesal a cargo del quejoso, por lo que su incumplimiento deviene en detrimento de las expectativas procesales de quien incumple y provoca la paralización del juicio a su arbitrio, lo cual contraviene el artículo 17 constitucional; resolvió, además, que en el caso es improcedente que el juzgador haga valer los medios de apremio establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

2a./J. 179/2006

SUBADMINISTRADORES DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE ADUANAS, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, PREVÉ SU EXISTENCIA JURÍDICA Y LOS FACULTA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL TITULAR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS

Conforme a los artículos 1o., 2o., fracciones I y II, 14, 17, 18, 26 y 31, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 3o., 7o. y 8o., de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1o. y 2o., antepenúltimo párrafo, 10, penúltimo párrafo, 29, último párrafo, 31 y 39, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para dirigir los servicios aduanales y de inspección, para cuyo ejercicio contará con una Junta de Gobierno, un Jefe y las unidades administrativas que establezca su reglamento, como son las aduanas que estarán a cargo de un Administrador investido de diversas facultades, entre otras, para vigilar el cumplimiento de la normatividad existente en las operaciones de comercio exterior a través de la práctica de visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales; informar a la autoridad competente los hechos de que conozcan y que pudieran constituir infracciones administrativas o delitos; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; apoyar a los contribuyentes en sus trámites administrativos ante las autoridades fiscales; poner a disposición de la Aduana correspondiente las mercancías embargadas para realizar su control y custodia; intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos o aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto

de robo o de disposición ilícita; ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados, etcétera. Asimismo, el mencionado Reglamento prevé la figura de los subadministradores como subalternos de los administradores de aduanas, quienes auxiliarán a éstos en el ejercicio de sus facultades y los suplirán en sus ausencias. En consecuencia, aunque dicho ordenamiento no se refiera expresamente a los "Subadministradores de Control de Trámites y Asuntos Legales", su existencia jurídica resulta indudable al prever la categoría de "subadministradores" y dotarlos de competencia para auxiliar a los titulares de las indicadas unidades administrativas en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, relativas a la tramitación y resolución de asuntos legales, por lo que de la interpretación del artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los Subadministradores de Control de Trámites y Asuntos Legales tienen existencia legal y, consecuentemente, facultades para suplir en sus ausencias al Administrador de la Aduana a la que se encuentren adscritos.

Contradicción de tesis 163/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. IUS 19904

Tesis de jurisprudencia 179/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173668

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 220.

TESIS CONTENDIENTES

AUTORIDADES ADUANERAS. EL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y DE COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA. Para estimar satisfecha la garantía de fundamentación legal establecida en el artículo 16 constitucional, resulta indispensable que en el texto de la ley se contenga la cita del precepto o preceptos legales que

justifiquen la existencia jurídica de la autoridad y la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular. Por tanto, para considerar satisfecho dicho requisito de legalidad, y que el particular esté en aptitud de conocer si la autoridad emisora se encuentra o no facultada para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, el funcionario que emitió el acto de molestia con el carácter de subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la aduana, debe apoyar su actuación en la cita del precepto o preceptos legales que justifiquen su existencia jurídica y su competencia material para hacerlo, porque aun cuando el artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria menciona como autoridad aduanera a quien ostenta el cargo de subadministrador; sin embargo, la referencia que se hace en la resolución determinante del crédito fiscal, de que el acto se emite en suplencia del administrador de la aduana, obliga a la autoridad a apoyar su actuación en la cita del precepto o preceptos que establezcan la existencia jurídica de su cargo; y de no resultar así, el acto emitido carece de fundamentación, lo cual origina su nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Revisión fiscal 17/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otra autoridad demandada. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Jesús Ponce Gamiño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión fiscal 28/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otra autoridad demandada. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Piedras Negras, Coahuila.

3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Revisión fiscal 101/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, representante del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

REG. IUS 177360

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis VIII.1o. J/22, página 1209.



ADMINISTRADORES DE RECAUDACIÓN O DE ADUANAS. SERÁN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS, INDISTINTAMENTE, POR LOS SUBADMINISTRADORES QUE DE ELLOS DEPENDAN, CON LA SALVEDAD DE QUE SE HAGA CONSTAR FEHACIENTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA. De conformidad con los artículos 10, penúltimo párrafo, parte final y 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en dos mil uno, los administradores de Aduanas serán suplidos en sus ausencias, indistintamente, por los subadministradores que de ellos dependan, con la salvedad de que se haga la anotación correspondiente de que quien firma lo hace en suplencia del titular competente originalmente, sin que sea relevante el nombre que se le dé, ni cómo deben llamarse los subadministradores o los jefes de departamento, pues conforme a lo establecido en el artículo 10, penúltimo párrafo, del reglamento en examen, los administradores serán suplidos indistintamente por los subadministradores que de ellos dependan. Así, al tomar en cuenta que cada aduana se encuentra a cargo de un administrador del que dependen los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores y el personal que las necesidades del servicio requiera, es claro que si la ley no hace distinción respecto al tipo de subadministrador que suplirá las ausencias de los administradores, resulta irrelevante el nombre que se le dé y la circunstancia de que no figure en su caso, en el organigrama, puesto que lo relevante es que su función se encuentra contenida y regulada en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, independientemente de la nomenclatura que se le otorgue al área en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 14/2003. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Revisión fiscal 101/2003. Administrador Local Jurídico de Monterrey, Nuevo León. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

Revisión fiscal 150/2003. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

Revisión fiscal 105/2005. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Revisión fiscal 121/2006. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

REG. IUS 174149

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis IV.1o.A. J/11, página 1137.

2a./J. 189/2006

SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SE DESVIRTÚA AUNQUE SE DEMUESTRE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTABAN EN SUS OFICINAS EL DÍA DE LA FIRMA DEL ESCRITO RESPECTIVO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para efectos de la suplencia por ausencia del titular del ramo y de los servidores públicos que en su orden indica el referido precepto reglamentario, es suficiente la afirmación del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de que aquéllos estaban ausentes, lo que deriva de los significados del concepto "ausencia para efectos de la sustitución", que aplica a: a) los casos en que el titular está fuera de su sede jurídica; b) cuando por cualquier motivo el funcionario no asista a su oficina; y, c) cualquier supuesto en el que el servidor público cuyas facultades se sustituyen se encuentra impedido para atender el asunto de que se trata; lo anterior "salvo prueba en contrario", que implica el derecho de la parte interesada de desvirtuar la afirmación sobre la ausencia del funcionario o funcionarios que se sustituyen. Ahora bien, si para tal propósito se ofrecen y exhiben ante el tribunal federal competente documentos del Comité de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto Federal de Acceso a la Información, obtenidos vía Internet y copias certificadas de aquéllos, en el sentido de que el titular del ramo y los funcionarios que en su orden indica el primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acudieron a sus oficinas al desempeño normal de sus actividades el día que el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos suscribió el recurso

de revisión, lo cierto es que carecen de eficacia para desvirtuar su legitimación procesal activa, pues no demuestran que al momento de la firma del medio de defensa los citados funcionarios estaban en su despacho o en posibilidades de hacerlo, más aún si se tiene en cuenta que dichas probanzas son de carácter informativo y general en relación con un día en las oficinas del despacho respectivo y, por ende, no son demostrativas de las diferentes actividades propias de las agendas de trabajo de cada funcionario, de sus salidas o entradas de la oficina, ni del horario observado el día de la firma de los recursos de revisión, ni menos de si estuvieron impedidos o no para tal evento. Esto es, la ausencia, para efectos de la sustitución, no puede desvirtuarse con elementos de prueba como los mencionados, sobre todo si se atiende al concepto amplio que esta Segunda Sala ha sostenido, en el sentido de que se entiende como ausencia "cualquier supuesto, en el que el funcionario cuyas facultades se sustituyen, se encuentre impedido para atender el asunto de que se trata", es decir, lo esencial de dicha significación no es si el servidor público está o no físicamente en su despacho, sino que aun estando, se encuentre impedido para suscribir el recurso de revisión por cualquier circunstancia, de ahí que deba ser sustituido en las atribuciones a su cargo, como es la de intervenir como parte dentro del juicio de amparo por el servidor o servidores públicos que tienen encomendada la alta función de velar por la supremacía constitucional, de manera que con base en el orden de sustitución, que obedece a la necesidad de que los servidores públicos atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, la afirmación de quien está autorizado para suplir en ausencia, en el sentido de que los funcionarios que suple están ausentes, no puede desvirtuarse con información general que no tiene esa intención ni ese alcance.

Contradicción de tesis 194/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 19982

Tesis de jurisprudencia 189/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173667

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 221.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que el subprocurador Fiscal Federal de Amparos carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, cuando la parte quejosa acredita con pruebas documentales (obtenidas vía Internet del Comité de Información de la secretaría mencionada o del Instituto Federal de Acceso a la Información), que dichos funcionarios se encontraban en sus oficinas el día en que se firmó el recurso de revisión respectivo.
- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el subprocurador fiscal Federal de Amparos, en representación del presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por ausencia de éste y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y atento a la tesis jurisprudencial número 2a./J. 115/2003, emitida por la Segunda Sala, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES.". Además, indicó que las pruebas ofrecidas y exhibidas no desvirtúan la afirmación de que al momento en que se firmó el escrito de revisión las autoridades suplidas se encontraban ausentes de sus oficinas, ni que esa circunstancia fue la que motivó la intervención del subprocurador fiscal federal de Amparos.

2a./J. 186/2006

SUBSIDIO ACREDITABLE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 178, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO MARGINAL QUE SERVIRÁ PARA DETERMINAR SU MONTO (VIGENTE EN 2004)

El citado numeral que establece que "el impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior", se debe interpretar en su parte final en el sentido de que a la base del impuesto calculada conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le resta el límite inferior de la tabla establecida en el artículo 178 de esa ley que da como resultado un excedente denominado "excedente del límite inferior" al que se le aplica la tasa sobre el límite inferior prevista en el indicado artículo 177. Lo anterior, porque los límites inferior y superior de la tarifa y tabla contempladas en los artículos señalados no tienen los mismos rangos, ya que con el propósito de hacer proporcional el subsidio acreditable, el legislador ordinario incluyó más rangos en la tabla prevista en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para obtener el impuesto sobre la renta causado en la tarifa del diverso precepto 177; de ahí que los límites que deben considerarse para calcular el impuesto marginal que servirá para determinar el monto del subsidio acreditable son los que prevé la tabla de mérito, de lo contrario, no tendría ninguna razón jurídica que se hubiesen incorporado más rangos en ella.

Contradicción de tesis 102/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 18 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

EJECUTORIA REG. IUS 19916

Tesis de jurisprudencia 186/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173666

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 222.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que de la interpretación de los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Rentas vigentes para el ejercicio de 2004, se advierte que para determinar el impuesto marginal a que hace alusión el tercer párrafo del artículo 178 de la referida ley, éste se calculará aplicando a la base del impuesto obtenida conforme al citado artículo 177, la tasa que corresponda en la tarifa de éste, al ingreso excedente del límite inferior del artículo 177 de la ley en estudio.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, al analizar la forma como debe calcularse el impuesto marginal, consideró que del análisis de los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio de 2004, en especial del tercer párrafo del numeral 178 citado, se desprende que el impuesto marginal se calcula aplicando a la base del impuesto obtenida conforme al artículo 177 de la citada legislación fiscal, la tasa que corresponda en la tarifa de ese mismo artículo 177, al ingreso excedente del límite inferior de la tabla del artículo 178 de la ley analizada.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 187/2006 que aparece en la página 947 de esta obra.

2a./J. 23/2007

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS

El referido artículo establece que en la sucesión legítima del ejidatario, ante la falta de designación de sucesores o ante su imposibilidad material o jurídica para heredar, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que el propio precepto prevé, dándole prioridad al cónyuge, posteriormente a quien hubiere hecho vida marital con aquél (concubina o concubinario), a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes y, por último, a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Sin embargo, del artículo 18 de la Ley Agraria se advierte que el cónyuge supérstite, para heredar, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, además de que tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención del creador de la norma, por lo que no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley.

Contradicción de tesis 231/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

EJECUTORIA REG. IUS 20047

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172885

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 557.

TESIS CONTENDIENTES

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR. El artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer un orden de preferencia para heredar los derechos agrarios, señala en primer término al cónyuge cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El auténtico sentido y alcance de esta disposición es que el cónyuge supérstite asuma preferentemente los derechos agrarios por sucesión legítima, siempre y cuando viva con el titular de dichos derechos al tiempo de su deceso, pues precisamente para que exista el matrimonio necesariamente se requiere que los cónyuges hayan mantenido vida en común, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la legislación civil federal, supletoria de la Ley Agraria por disposición de su numeral 2o. Por ende, para que se erija a favor del susodicho cónyuge supérstite el derecho preferente para adquirir, por sucesión legítima, los derechos agrarios, debe quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 128/2001. Enrique Baltazar Mojica. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

REG. IUS 187681

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis III.1o.A.87 A, página 933.



SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, NO ESTÁ SUJETO A DEMOSTRAR QUE HIZO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS. El artículo

18 de la Ley Agraria regula la sucesión cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o exista imposibilidad material o jurídica para heredar, ya que en dichos supuestos los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que indica el propio precepto, el cual otorga prioridad al cónyuge, por sobre otras personas, sin que establezca que tratándose de aquélla se requiera como presupuesto indispensable, el haber hecho vida en común con el titular de los bienes agrarios al tiempo de su deceso. Lo anterior se corrobora con los antecedentes históricos de tal precepto, pues no se advierte que el legislador haya previsto en ocasión anterior que, tratándose de sucesión legítima del cónyuge, éste tenga la obligación de acreditar dicho extremo, como lo revela el Reglamento del Patrimonio Ejidal de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis (artículos 36, 40 y 44), la Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas de cuatro de enero de mil novecientos veintisiete (artículo 113), el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro (artículo 140, fracción V), el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos (artículo 163), la Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 82); y lo reafirma el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados con motivo de la iniciativa de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal y la propuesta con la que se sometió tal dictamen a la consideración de la referida Cámara, de los que se advierte que la intención del legislador al redactar el citado precepto tuvo como objetivo fundamental, tratándose de la sucesión legítima, proteger a la familia y a los dependientes económicos del ejidatario, otorgando prevalencia de protección al cónyuge del *de cuius*, sin atribuirle condición adicional alguna para suceder. En esa virtud, si de los términos en que se encuentra redactado el artículo 18 invocado, no se advierte que el cónyuge supérstite, para poder heredar, tenga que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos al tiempo de su deceso, como tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención, debe concluirse que no es jurídicamente factible exigir al consorte supérstite del titular de los bienes agrarios que acredite el extremo de referencia, porque ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley que, al respecto, sólo se concreta a exigir que se demuestre el vínculo matrimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 255/2006. Etelvina Valenzo Blanco y otros. 8 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

REG. IUS 173166

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis XXI.1o.P.A.67 A, página 1895.

2a./J. 182/2006

SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA RENUNCI A LOS DERECHOS HEREDITARIOS EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO

Tratándose de la sucesión legítima de los derechos agrarios, el artículo 18 de la Ley Agraria reconoce el derecho a heredar, además de la esposa o concubina del ejidatario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier persona que dependa económicamente de él, en ese orden de preferencia. Igualmente prevé que en los supuestos aludidos, si resultan dos o más personas con derecho a heredar, éstas decidirán dentro de los tres meses a partir de la muerte del ejidatario, quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. De ahí que la renuncia a esos derechos efectuada ante notario o fedatario público por los herederos, pueda tomarse en cuenta por el tribunal que conozca del juicio sucesorio correspondiente, considerando que el artículo 186 de la Ley Agraria señala que en ese procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley; y si ésta permite la renuncia de derechos sucesorios agrarios, la efectuada ante fedatario público debe admitirse, sin perjuicio de que el tribunal, de considerarlo necesario, ejerza las facultades que le otorga el propio artículo 186, así como los diversos 187, 188 y 189, para ampliar o perfeccionar dicha probanza, si lo estima pertinente, a efecto de dictar la resolución del asunto a verdad sabida y apreciando en conciencia los hechos y documentos que se le presenten.

Contradicción de tesis 164/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegidos Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19933

Tesis de jurisprudencia 182/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173665

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 223.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que al resolver el juicio intestamentario, el Tribunal Agrario debió considerar que de acuerdo con las pruebas documentales que obraban en el sumario, a la actora del juicio agrario de origen le fueron cedidos los derechos hereditarios que les pudieran corresponder a sus hermanos con el carácter de hijos del *de cujus*, pues así lo manifestaron expresamente ante fedatario público; y esa manifestación puede constituir un repudio de la herencia o renuncia a sus derechos hereditarios con relación a una sucesión agraria.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO consideró que es correcto que no se haya otorgado validez al convenio de renuncia de derechos agrarios, toda vez que el pacto se verificó cuando los que intervinieron aún no habían sido reconocidos como herederos y, por ende, su renuncia no tiene eficacia legal, a pesar de que se haya formalizado ante notario público, pues si bien conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dicho instrumento constituye un documento público que hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, no es así en relación con la validez legal del acto en él consignado, que está sujeto a todas las acciones, excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

2a./J. 195/2006

SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS

El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 184/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.
EJECUTORIA REG. IUS 19981

Tesis de jurisprudencia 195/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173658

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 224.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LIQUIDACIONES SUCESIVAS. PROCEDE SU NEGATIVA AL NO PODER DEFINIRSE A *PRIORI* EL MONTO DEL DEPÓSITO ANTE LA TESORERÍA A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé, entre otras particularidades, que el otorgamiento de la suspensión solicitada contra el cobro de contribuciones es de carácter discrecional, porque a diferencia de las otras materias en que el Juez de Distrito está obligado a concederla o negarla de acuerdo con reglas claramente definidas, en tratándose de tributos cuenta con un margen más amplio en el cual ejercer su arbitrio judicial; así como que la suspensión no surte sus efectos de manera inmediata, sino que ello está condicionado a que, previamente, el incidentista realice un depósito en la Tesorería de la Federación, del Estado o del Municipio que corresponda, de modo que si el interés fiscal no se garantiza, los efectos de la medida suspensiva nunca llegan a concretarse. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones recaudadas de manera periódica, a través de la emisión de liquidaciones sucesivas que corresponde emitir a la autoridad, como sería la hipótesis de los derechos de alumbrado público, agua potable y alcantarillado o, eventualmente, impuesto predial que, de acuerdo con algunas legislaciones, se entera en forma bimestral, resulta evidente que el juzgador de amparo no está en posibilidad de definir, *a priori*, el monto del depósito ante la tesorería, a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, caso en que la concesión sería imprecisa y las condiciones se irían modificando cada vez que la autoridad exactora calculara el nuevo monto de las sumas adeudadas. Por tanto, como una suspensión así no colmaría las exigencias de precisión

y certeza que debe caracterizar toda resolución judicial y, por el contrario, demandaría una serie de actuaciones en el cuaderno incidental que no reportarían algún beneficio tangible al quejoso, quien de cualquier modo deberá desembolsar los montos que la autoridad fiscal le exige, es correcto que la medida se niegue en uso de las facultades discrecionales previstas en el dispositivo mencionado que, por las particularidades ya relatadas, se justifican plenamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 14/2006. Operadora de Hoteles Finos del Pacífico, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

REG. IUS 175201

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis XXI.1o.P.A.57 A, página 1190.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, debe concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados para el efecto de que la quejosa calcule el impuesto a pagar, de conformidad con los artículos tildados de inconstitucionales y se abstenga de efectuar el entero correspondiente, previa garantía que exhiba por la cantidad relativa a pagar y depositada ante la Tesorería de la Federación conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, en cualquiera de las formas previstas en ley, cada vez que le corresponda enterar la contribución.

2a./J. 209/2006

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJA- DORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal -por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde- por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.

Contradicción de tesis 172/2006-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Juan Díaz Romero.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

EJECUTORIA REG. IUS 19991

Tesis de jurisprudencia 209/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

REG. IUS 173433

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 819.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE NEGARLA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 654 PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO, PÁGINA 531). La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia 654, de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRA SU REINSTALACIÓN PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN A LAS DEPENDENCIAS BUROCRÁTICAS.", sostuvo que contra los laudos del tribunal de arbitraje que condenan a reinstalar en su empleo a trabajadores del Estado, procede otorgar la suspensión, sin fianza, a las dependencias burocráticas, porque debe conceptuárseles solventes para responder de las obligaciones que les resulten. Ahora bien, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto mediante el cual se reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y republicado el once de ese propio mes y año, considera que dicho criterio jurisprudencial debe interrumpirse, en virtud de que se emitió en la época en que el artículo 174 de la invocada ley sólo se refería a la obligación de asegurar la subsistencia del trabajador tratándose de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, imponía ese deber a los presidentes de esos órganos; sin embargo, el texto actual de ese artículo se refiere a los presidentes de los tribunales de trabajo, esto es, comprende a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a los de sus Salas. Además, la razón en que se sustenta la mencionada jurisprudencia para sostener que procedía la suspensión contra la reinstalación, consistió en que las dependencias burocráticas son solventes para responder de

las obligaciones derivadas de un juicio laboral; razón que si bien tiene trascendencia en lo que concierne a la condena de índole económica, respecto de la cual es importante la solvencia de quien resultó condenado, es inatendible para cumplir con la obligación que impone el aludido precepto de asegurar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, objetivo que se logra de mejor manera a través de la negativa de la suspensión contra la reinstalación, que permite que el laudo se ejecute inmediatamente para reponer al trabajador en su empleo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 955/2005. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

REG. IUS 174592

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis I.15o.T.12 L, página 1379.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo, en esencia, que procede conceder la suspensión contra un laudo que condenó a la reinstalación de un servidor público, mientras se resuelve el juicio de amparo promovido por el patrón; ello es así, toda vez que aun cuando en el laudo condenatorio se haya declarado procedente la reinstalación por estimar que ocurrió un despido injustificado, dada la gravedad y entidad de las conductas atribuidas al trabajador, procede la suspensión contra dicha decisión, porque al interés personal del trabajador se sobrepone uno de mayor importancia, como lo es el que tiene la sociedad de que se cumpla correctamente con el servicio público que se presta, porque de otra forma se afectaría gravemente el interés social; además, dicha suspensión debe concederse sin necesidad de otorgar fianza, porque en este caso rige el interés de la sociedad de que los fondos públicos se destinen a cubrir los salarios de los trabajadores que realmente desempeñen sus funciones, extremo que impera sobre el interés particular del servidor público. Por otra parte, refirió que las reformas al artículo 174 de la Ley de Amparo, vigentes a partir del 15 de enero de 1988, si bien es cierto podrían suponer

que el legislador tuvo como propósito equiparar la situación de los trabajadores al servicio del Estado con los de la iniciativa privada, por lo que se refiere a los principios que regulan la suspensión de la ejecución de un laudo, también lo es que atendiendo al proceso legislativo que originó esas reformas, la modificación aludida sólo se propició para incluir en la suspensión de los actos reclamados en el amparo directo a las resoluciones que ponen fin al juicio, los cuales anteriormente no se mencionaban, pero que al haberseles incorporado al texto del citado artículo 174 hacían coincidir a ésta con las reformas constitucionales realizadas en esa época.

2a./J. 156/2006

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA

De los artículos 83, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de la suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensiva, o bien, para revocar o modificar dicha determinación y, por exclusión, los autos o resoluciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En esa tesitura, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado, procede el recurso de queja, ya que al excluir cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, constituye un auto de trámite dictado dentro del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que por virtud del desechamiento del aludido incidente, el auto que concede o niega la suspensión surte efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

Contradicción de tesis 26/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito. 6 de octubre de 2006. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG. IUS 19894

Tesis de jurisprudencia 156/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil seis.
REG. IUS 173875

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 333.

TESIS CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE PARA SU MODIFICACIÓN ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN. Contra el auto que desecha de plano la apertura del incidente de modificación de la suspensión definitiva, procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo y no el de revisión establecido en el artículo 83, fracción II, inciso b), de la misma ley, ya que dicha determinación al ser de naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva que al efecto se dicte en lo principal, toda vez que al quedar firme la medida suspensiva, ésta subsistirá hasta que se dicte la sentencia ejecutoria, mientras que la hipótesis a que se refiere el último numeral citado procede contra las resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito mediante las cuales modifique o revoque el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin que obste a lo anterior que el artículo 140 de la citada ley disponga que en cualquier tiempo podrá modificarse o revocarse la suspensión de los actos reclamados y que, por ende, más adelante se esté en posibilidad de reintentar la apertura del incidente respectivo, pues de una interpretación lógico jurídica deriva que tal posibilidad adjetiva opera siempre y cuando aparezca algún hecho superveniente relacionado directamente con la medida suspensiva concedida que le sirva de fundamento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 5/2003. Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jesús Alfredo Silva García.

Queja 24/2003. Director General Jurídico y de Gobierno en Gustavo A. Madero. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

REG. IUS 180999

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis I.9o.A.10 K, página 1815.



RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. Los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los diversos 85, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada. En congruencia con lo anterior, en contra del auto que desecha el incidente de revocación o modificación a la suspensión de los actos reclamados por hechos supervenientes, promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, pues no existe obstáculo jurídico para hacer extensiva la hipótesis del referido artículo 83, fracción II, inciso c), de la ley de la materia, al desechamiento de dicho incidente, ya que no se desprende que esa haya sido la voluntad del legislador, como sí lo fue que se incluyeran las resoluciones que negaran la revocación o modificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 172/2006. Miguel Mario Cisneros Villalba. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alejandro Jiménez López.

REG. IUS 174376

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis XII.3o.12 K, página 2326.

2a./J. 153/2006

SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", sostuvo que conforme a los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, resaltando que la medida surte sus efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada. Por tanto, si el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila exige, para su procedencia, que se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada, mientras que en el juicio de amparo la exhibición de la garantía no tiene por objeto que se otorgue la suspensión solicitada, sino sólo que ésta continúe surtiendo efectos, se concluye que el indicado artículo 398 exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado, lo que ocasiona que se actualice una excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías, en términos de la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley últimamente citada.

Contradicción de tesis 115/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 29 de

septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19849

Tesis de jurisprudencia 153/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173982

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 420.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que del examen comparativo del artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, frente a los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, en cuanto a garantizar suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada, de ahí que tales requisitos son similares a los establecidos en la Ley de Amparo para que opere dicha figura y, en consecuencia, no se actualiza una excepción al principio de definitividad.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO estimó que el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila establece un requisito mayor para que la autoridad pueda suspender la ejecución del acto reclamado, esto es, que no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada, en comparación con los requisitos previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de amparo; en tal virtud, consideró que se actualiza la excepción al principio de definitividad y, por tanto, el juicio de garantías es procedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2a./J. 74/2006

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001)

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la *ratio legis* de la garantía prevista en el artículo 135 de la

Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones.

Contradicción de tesis 50/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. IUS 19645

Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil seis.
REG. IUS 174962

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 330.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SURTE EFECTOS SIEMPRE Y CUANDO SE DEPOSITE, PREVIAMENTE, LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, la suspensión del acto reclamado surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra. El precepto transcrito es contundente al señalar que cuando el acto reclamado involucra el cobro de contribuciones, la suspensión de éste surte efectos siempre y cuando se deposite, previamente, la garantía que para ello fije el Juez de amparo. El Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción, que aparece publicada con el número 76, en la página noventa y seis del Tomo VI, Materia Común, sección jurisprudencia SCJN, del *Apéndice* 1917-2000, Actualización 2001, que dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.–De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pueden ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión." La jurisprudencia en comento ordena que la suspensión provisional surta sus efectos, desde luego, sin que para ello se requiera de la exhibición de la garantía aludida, empero, no involucra el caso en que el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, a más de que ni siquiera se cita el numeral 135 referido. Aun cuando la ejecutoria que resolvió la contradicción citada señala: "En cuanto a los requisitos de efectividad, están contenidos en los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias,

es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.", de la lectura integral de tal ejecutoria no se observa que el Máximo Tribunal del país haya determinado que no se necesite la garantía aludida para que surta efectos la suspensión provisional cuando se trate del amparo pedido contra el cobro de contribuciones. Tampoco se aprecia que los asuntos en que recayeron los criterios de los colegiados que contendieron en la contradicción que dio origen a la jurisprudencia ponderada, involucren el cobro de contribuciones, ya que en ellos se solicitó la suspensión respecto del embargo de bienes, tema diverso al de la suspensión tratándose del cobro de contribuciones, regulado por el artículo 135 de la Ley de Amparo que contempla hipótesis distintas a los artículos 125 y 139 de la misma ley acerca de la suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Queja 32/2003. Soccer Sol, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

REG. IUS 183996

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, tesis III.3o.A.15 A, página 1075.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO consideró que de conformidad con los artículos 135 y 139 de la Ley de Amparo, cuando el juicio de garantías se interpone contra el cobro de contribuciones la suspensión del acto reclamado surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, esto es, la garantía que se impone a la parte quejosa tiene el carácter de requisito de efectividad de la suspensión concedida, ya que ésta surte sus efectos desde luego, es decir, de inmediato; de ahí que la garantía que se pide es para que siga surtiendo sus efectos como medida de eficacia, como lo resolvió el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA." que determinó los lineamientos anteriores.

2a./J. 47/2007

SUSPENSIÓN TEMPORAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON MOTIVO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL. CUANDO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL

En este supuesto cuando queda en suspenso la relación de trabajo, dado que no existe prestación de servicios ni pago de retribución, no se puede forjar una antigüedad en el empleo ni generar las demás prestaciones que deriven de la relación de trabajo -horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, días de descanso, aportaciones al Infonavit, etcétera- pues no sería lógico que el tiempo no laborado por suspensión fuera considerado activo para la generación de tales prestaciones. Así, al estar suspendida la relación laboral con motivo de la privación de la libertad del trabajador por un procedimiento penal seguido en su contra, conforme a los artículos 42, fracción III y 43, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que en ese lapso no surge deber alguno para las partes relacionadas con ese vínculo, en razón de que se encuentra suspendido, por lo que no existe acción que ejercitar en ese lapso y, en consecuencia, no procede la excepción de prescripción en cuanto al reclamo referente al pago de las demás prestaciones derivadas de la relación contractual.

Contradicción de tesis 12/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

EJECUTORIA REG. IUS 20161

Tesis de jurisprudencia 47/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.
REG. IUS 172662

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 530.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO consideró que en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la demandada en relación con las prestaciones secundarias –aguinaldo, prima vacacional, horas extras, séptimos días, días de descanso obligatorios y aportaciones al Infonavit– resulta ajustado a derecho que se absolviera a la demandada, pero únicamente por el tiempo en que el trabajador estuvo privado de su libertad con motivo del procedimiento penal seguido en su contra; en virtud de que el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo prevé que la suspensión temporal del trabajo (por cualquiera de las causas previstas en ese numeral) tiene como consecuencia la interrupción de las obligaciones del trabajador de prestar sus servicios, así como el pago del salario por parte del patrón; que lo anterior obedece a que durante ese lapso no se genera ningún deber para ambas partes, toda vez que el vínculo laboral está suspendido, razón por la cual no existe acción que ejercitar; luego, tratándose de la hipótesis prevista en la fracción III del citado precepto, resultaría contrario a la norma considerar que el término para que opere la prescripción transcurriera mientras el trabajador se encuentra privado de su libertad con motivo de un proceso seguido en su contra.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no le asiste razón al quejoso respecto a que conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria es causal de suspensión de la relación de trabajo, de ahí que por la misma razón debe considerarse suspendido el término de la prescripción en relación con los derechos de los trabajadores para hacer el reclamo de pago de prestaciones laborales, debido a que los únicos efectos que deben considerarse en suspenso con motivo de

las causas de suspensión a que alude el numeral señalado (entre ellas la de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria) son los atinentes a las obligaciones de prestar el servicio y de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, respectivamente; lo anterior significa que el término de la prescripción de la reclamación del pago de los derechos laborales del trabajador, como lo es el de tiempo extraordinario, no se interrumpe por el hecho de que el referido trabajador se encuentre privado de su libertad con motivo de un proceso penal instruido en su contra, pues lo que debe considerarse en calidad de suspensión temporal son las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, justamente porque lo que se suspende son los efectos de la relación de trabajo, es decir, la aludida obligación del trabajador de prestar el servicio convenido y del patrón de pagar el referido salario correspondiente, pero no propiamente los derechos que el trabajador considere se generaron a consecuencia del contrato de trabajo, ya que éste mantiene su vigencia;

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 48/2007 y 49/2007 que aparecen en las páginas 685 y 687, respectivamente, de esta obra.

2a./J. 54/2007

TERCERÍAS EN MATERIA LABORAL. A LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN DICHS PROCEDIMIENTOS NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE LOS ARTÍCULOS 885 AL 890 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 952, sostuvo que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia en materia laboral tienen la naturaleza de juicio y no de incidente para efecto de la procedencia del juicio de amparo directo; sin embargo, de ello no se sigue que para el dictado de las resoluciones en dichos procedimientos deban colmarse las formalidades señaladas en los artículos 885 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que en la referida jurisprudencia se aclaró que el trámite incidental establecido por la Ley para las tercerías sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, de ahí que todo lo concerniente a aspectos adjetivos deba regirse conforme a lo previsto para los incidentes, dentro de cuyas cuestiones evidentemente está el dictado de la resolución, por lo que se concluye que a las resoluciones recaídas a las tercerías no les son aplicables las reglas para el dictado de los laudos.

Contradicción de tesis 30/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 20163

Tesis de jurisprudencia 54/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172659

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 531.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

TERCERÍAS EN MATERIA LABORAL. AL CONSTITUIR VERDADEROS JUICIOS, EN SU TRAMITACIÓN LAS JUNTAS DEBEN CUMPLIR CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 887 Y 888 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUES DE LO CONTRARIO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CARTA MAGNA. La audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo a que se refieren los artículos 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una formalidad esencial del procedimiento que debe ser observada por las Juntas, aun en el trámite de las tercerías, porque éstas constituyen verdaderos juicios, en virtud de que en ellas se ejerce una acción distinta a la principal; por ello las tercerías deben sustanciarse, tanto en la forma como en el fondo, mediante un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, pues aunque el artículo 977 de la citada legislación dispone que aquéllas se sustanciarán en forma incidental, ello obedece tanto al principio de inmediatez como al hecho de que estén estrechamente vinculadas con el juicio principal del que derivan, pero no deben considerarse incidentes, y la resolución que las resuelve constituyen un laudo; consecuentemente, si la Junta en su tramitación omite celebrar la audiencia de discusión y votación del proyecto de resolución con el que culminan, en términos de los señalados preceptos 887 y 888, infringe las garantías de legalidad y debido proceso consagradas por el artículo 14 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 185/2005. Roca Fosfórica Mexicana, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Alicia Elizabeth López Murillo.

REG. IUS 176088

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XXVI.2 L, página 2510.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

sostuvo que el artículo 977, fracción I, de la Ley de la Federal del Trabajo dispone expresamente que las tercerías se sustanciarán en forma incidental, por lo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 126/2005 que señala que se trata de verdaderos juicios no puede tomarse como premisa para sostener su tramitación en una forma no autorizada por la ley, en virtud de que el procedimiento previsto en aquel numeral no prevé, expresamente, que la resolución deba emitirse conforme al procedimiento contemplado en los artículos 887 y 888 de la citada legislación; por el contrario, establece que las tercerías se tramitarán en forma separada y después de desahogadas las pruebas se dictará la resolución. Concluyó también que la resolución emitida en las tercerías no configura propiamente un laudo, ya que, independientemente de que el artículo 977 no las designe de esa forma, lo cierto es que esa denominación, la ley la refiere sólo a las resoluciones que se dictan en contiendas obrero-patronales, las cuales deben sujetarse a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de observar formulismos en materia de estimación de pruebas, según prescribe el artículo 841 de la ley obrera; en tanto que en las referidas tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, no se discuten cuestiones laborales que son propias del principal, sino accesorias o secundarias, estrictamente patrimoniales, cuya solución se rige por el principio de estricto derecho.

2a./J. 147/2006

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA OBTENCIÓN DE UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, NO OPERA EN FORMA AUTOMÁTICA POR LA ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO

Conforme a las condiciones generales de trabajo aplicables, para obtener un puesto de Jefatura de Sección y Nivel de sueldo de mayor grado, en relación con los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se tomará como base la antigüedad de los servicios prestados, pudiendo ascender de Jefe de Sección a Jefe de Sección "E", y en su caso, nivel de sueldo del 11 hasta el 16, esto es, de 00-05 a 25-30 años de servicios; sin embargo, la obtención de un puesto de jefatura de sección y nivel de sueldo de mayor grado, no opera en forma automática por la antigüedad de los años de servicios prestados por el trabajador, que es una condicionante, sino que es necesario que se dé algún movimiento escalafonario o recategorizaciones pactadas por convenio entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y la Administración Central o Municipal, como expresamente lo establece la cláusula segunda de las condiciones generales de trabajo.

Contradicción de tesis 137/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 19861

Tesis de jurisprudencia 147/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

REG. IUS 173978

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 421.

CRITERIOS CONTENDIENTES

Véase página 1020.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 146/2006 que aparece en la página 1019 de esta obra.

2a./J. 134/2006

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del

Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 19859

Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.

REG. IUS 174166

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme a los artículos 3o., 4o., 6o. y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puede otorgarse nombramiento de base a los trabajadores con nombramiento por tiempo fijo u obra determinada; enfatizó también que el nombramiento de estos trabajadores sólo perdura durante su vigencia, habida cuenta que la inamovilidad de estos servidores públicos procede, pero únicamente por el lapso del nombramiento por ser trabajadores eventuales.
- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró inaplicable el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores que tienen nombramiento por tiempo fijo u obra determinadas aun cuando transcurra el plazo de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable, ya que dichos servidores públicos no adquieren la base por ser eventuales y su situación está regida por diversa normatividad, a saber, los artículos 12 y 15 de la referida normatividad; de igual manera, estimó que a los trabajadores no les corresponde su basificación, en virtud de que, con independencia de su antigüedad, los puestos desempeñados no son de base, sino temporales, sin que les favorezca la previsión del artículo 4o. de la referida ley, ya que, reiteró, los eventuales no adquieren inamovilidad.

2a./J. 171/2006

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO

De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que "ningún trabajador" amparado por la propia Ley "podrá ser cesado sino por causa justificada", con lo que incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.

Contradicción de tesis 130/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito.

18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EJECUTORIA REG. IUS 19984

Tesis de jurisprudencia 171/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173647

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 226.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, NO PUEDEN SER CESADOS SINO POR CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000). De los artículos 8o., 23 y 24, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de septiembre de dos mil, se advierte que los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado y sus Municipios tienen derecho a la estabilidad en el empleo, definido como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; lo que se estima así, ya que si el primero de los preceptos dispone que este tipo de empleados tendrá los derechos que le sean aplicables de acuerdo con esa ley, y el artículo 23 de la citada legislación, sin hacer distinción alguna, dispone que ningún trabajador amparado por dicha ley podrá ser cesado sino por causa justificada; en tanto que la fracción XIV del numeral 24 del mismo ordenamiento, establece como causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la parte patronal, la pérdida de la confianza; consecuentemente, al ser un derecho inherente también al cargo de confianza, los trabajadores de esta categoría tienen la prerrogativa a no ser privados del puesto sino por causa justificada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 750/2004. Congreso del Estado de Morelos. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Ricardo Ramírez Alvarado.

Amparo directo 603/2004. Patricia del Rosario Guzmán Rangel. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Isela Rojas Olvera.

Amparo directo 740/2005. Armando Nava Guevara. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Griselda Sáenz Horta.

Amparo directo 784/2005. Primo Rivera Bastida. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Gómez Avilés, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Domínguez Carrillo.

Amparo directo 609/2005. Armando Monroy Rodríguez. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Claudia María Martínez Reyes.

REG. IUS 175183

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis XVIII.2o. J/5, página 946.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO sostuvo que de la interpretación de los artículos 4o. a 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de septiembre de dos mil, se concluye que dicha ley no es protectora de la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, en virtud de que si la voluntad del legislador local hubiera sido la de garantizar la estabilidad en el empleo de cualquier trabajador (de base o de confianza), así lo hubiera previsto; sin embargo, de modo contundente, en su artículo 8o., dispone que "los trabajadores de confianza sólo tendrán los derechos que les sean aplicables con esa ley y la costumbre", y en su párrafo segundo, que todos los trabajadores gozarán de los beneficios de la seguridad social, además del derecho y protección al salario, lo que corrobora la exclusión de tal derecho, como lo ha considerado, en criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2a./J. 172/2006

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda. Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 19 de octubre de 2005, no otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral de esa entidad, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual de dicho Instituto, son los integrantes del Servicio Profesional Electoral, también llamado "personal de carrera", pudiendo deducirse que los trabajadores de base constituyen otro grupo denominado "personal administrativo" que tiene, acción para demandar la reinstalación o la indemnización; de lo anterior se infiere que cuando la fracción X del artículo 272 del mencionado Código Electoral establece que si la resolución del Tribunal Electoral ordena la reinstalación de los trabajadores, el Instituto Electoral del Distrito Federal puede negarse a reinstalarlos pagando una indemnización, no se refiere a los de confianza que carecen del derecho a la estabilidad, sino a los de base.

Contradicción de tesis 148/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. IUS 19922

Tesis de jurisprudencia 172/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

REG. IUS 173646

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 227.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL Y LAS RAMAS ADMINISTRATIVAS ES DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; SIN EMBARGO, RESULTA FACTIBLE QUE OBTENGAN LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN X, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL). De conformidad con el artículo 133 del Código Electoral del Distrito Federal, el personal que integra los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal se considera de confianza, quedando sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese dispositivo constitucional prevé derechos mínimos para los trabajadores de confianza, como son las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, pero no prohíbe que normas de carácter secundario establezcan, a favor de los trabajadores de confianza, derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo. En esa virtud, el numeral 128 del referido código señala que la organización del servicio profesional electoral está regulada por las normas del propio código. La intelección del artículo 272, fracción X, de esa legislación permite establecer que existe la posibilidad a favor de los trabajadores de confianza de ese instituto de ejercitar la vía laboral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para inconformarse con el despido o destitución que adopte en su perjuicio el mencionado instituto. La resolución que emite el tribunal tiene como efectos confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada y en el supuesto de que esa resolución ordene dejar insubsistente el despido o destitución del servidor del instituto,

éste puede negarse a reinstalarlo. De lo anterior se colige que conforme al principio rector del derecho laboral, aun cuando se trate de trabajadores de confianza, es innegable que la normatividad específica que regula las relaciones entre el instituto y sus servidores amplía los derechos de éstos, pues al establecer que si la resolución deja insubsistente la destitución el instituto puede negarse a reinstalarlo, ello permite inferir que resulta factible obtener la reinstalación en el puesto cuando se reclama despido injustificado, no obstante que se trata de empleados de confianza.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 12473/2004. Instituto Electoral del Distrito Federal. 20 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

REG. IUS 179876

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis I.13o.T.98 L, página 1367.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social para los trabajadores de confianza, pero no contiene disposición expresa para excluirlos de la estabilidad en el empleo, lo que significa que el legislador puede establecer en leyes secundarias mayores derechos; sin embargo, estimó que la reinstalación a que alude la fracción X del artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal es inaplicable a la materia laboral, ya que la destitución ahí referida tiene un carácter administrativo, toda vez que deriva de un procedimiento de esa índole, a efecto de separar del cargo a los servidores públicos que incurrir en faltas relacionadas con esa materia, sin que por ello comprenda la separación de naturaleza laboral.

2a./J. 58/2006

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN

Los estímulos que prevén los citados preceptos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, pero también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad. Ahora bien, si a los trabajadores que se ubican en los referidos casos de excepción se les otorgan esos estímulos sin necesidad de ir a laborar, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado seguido de laudo condenatorio a la reinstalación, sin que sea necesario acreditar que dichas prestaciones se venían percibiendo de modo constante y permanente.

Contradicción de tesis 37/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de abril de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19585

Tesis de jurisprudencia 58/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

REG. IUS 174955

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 331.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SEGURO SOCIAL. EL PREMIO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CUBRIRSE SI SE ACREDITA QUE SE PERCIBÍA DE MANERA CONSTANTE O PERMANENTE. Si procedió la reinstalación del actor, los salarios vencidos deben comprender, para su cuantificación, el pago de los conceptos de estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues tales rubros están vinculados con la relación laboral y con la actividad desempeñada, al ser consecuencia inmediata de la misma; de donde se sigue que si se condenó a que la relación entre los contendientes persista, ese hecho trae como consecuencia inmediata que se condene al instituto demandado al pago de los aludidos estímulos de puntualidad y asistencia, como parte integrante de los salarios dejados de percibir por el trabajador durante el tiempo en que estuvo interrumpida la relación con motivo del despido injustificado de que fue objeto, pero con la condición de que se acredite fehacientemente que el actor percibía tal prestación de manera constante o permanente antes de la ruptura del vínculo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6153/2003. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

REG. IUS 183695

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis I.13o.T.24 L, página 1217.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que en el caso de la reinstalación de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo respectivo deben

pagárseles los estímulos por asistencia y puntualidad durante el tiempo que duró el despido injustificado; lo anterior obedece a que dichas prestaciones no sólo corresponden a los trabajadores en activo, sino también a quienes son reinstalados por haber obtenido laudo favorable contra un despido injustificado; además, que por disposición contractual dichas prestaciones corresponden aun a los trabajadores que disfrutaban de sus vacaciones o de un permiso oficial, esto es, que se les considera como si hubieran laborado ininterrumpidamente y verificando su entrada en los términos del reglamento, que son los requisitos para acceder a aquéllas; por tanto, este tribunal concluyó que por identidad jurídica sustancial con los supuestos examinados sí deben cubrirse aquéllas, sin que deba acreditarse que tales prestaciones se venían percibiendo de modo constante o permanente, en virtud de que la normatividad no sujeta a tales condiciones, toda vez que ese derecho se renueva constantemente, esto es, cada quince días, lo que implica que se trata de una prestación de carácter variable.

2a./J. 173/2005

TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN EQUIPARADO NO PUEDE REMOVERLOS SIN RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE EL TITULAR DE LA PLAZA REGRESE ANTICIPADAMENTE O QUE EXISTA NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE

El artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regula el nombramiento y remoción de los trabajadores interinos, no debe interpretarse en el sentido de que el patrón equiparado pueda removerlos discrecionalmente, pues si bien no gozan de inamovilidad, por ser ésta un derecho que sólo corresponde a los trabajadores de base, lo cierto es que la expresión contenida en la última parte del precepto citado, en el sentido de que aquél lo removerá libremente, se refiere al caso en que el titular de la plaza regresa anticipadamente, pues sería ilógico que el patrón equiparado no tuviera facultades en ese supuesto para desplazar al trabajador interino sin responsabilidad, ya que de no hacerlo se traduciría en un doble pago, tanto a éste como al titular de la plaza, a pesar de que no subsista la causa que originó el nombramiento. Asimismo, puede remover libremente al trabajador interino sin incurrir en responsabilidad, cuando exista nota desfavorable en su expediente, en virtud de que a esta clase de servidores no puede dárseles el mismo trato que a los de base a que se refiere el artículo 6o. de la Ley citada, a quienes sólo puede darse de baja por causa justificada.

Contradicción de tesis 177/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. IUS 19855

Tesis de jurisprudencia 173/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.
REG. IUS 176082

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1259.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACANTES TEMPORALES QUE NO EXCEDEN EN SEIS MESES. FACULTAD DEL TITULAR PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL EMPLEADO INTERINO. Tratándose de una vacante temporal que no exceda de seis meses, la baja decretada no constituye una separación injustificada del trabajador, pues conforme al artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el titular está facultado para nombrar y remover libremente al empleado interino. Luego, no se impone al titular la necesidad de cubrir los requisitos que establece el referido ordenamiento legal en el diverso artículo 46, ya que no se trata de un cese sino de una remoción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9841/91. Ricardo Rincón Huarota. 3 de octubre de 1991. Mayoría de votos de los señores Magistrados: María Simona Ramos Ruvalcaba y Horacio Cardoso Ugarte. Disidente: Magistrado Roberto Gómez Argüello.

REG. IUS 217636

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, tesis I.1o.T.288 L, página 350.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los trabajadores al servicio del Estado que son nombrados con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, como interinos por un lapso de hasta seis meses, no pueden ser removidos libremente por el titular sin que medie justificación para ello. Lo anterior es así, ya que la duración del nexo laboral queda sujeta a la causa que originó la expedición del nombramiento,

por lo que el titular de la dependencia burocrática no puede dar de baja a su arbitrio a un trabajador que interinamente ocupa una plaza, en virtud de que una vez expedido el nombramiento tiene derecho a permanecer en ella: a) hasta en tanto no sea nombrado el trabajador que deba definitivamente de ocuparla; b) que el titular de la plaza se reincorpore al servicio; o, c) que exista motivo fundado para separarlo del cargo.

2a./J. 43/2007

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Contradicción de tesis 11/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

EJECUTORIA REG. IUS 20105

Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172651

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 531.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, PRECISIONES QUE DEBE CONTENER EN CUANTO AL SALARIO, PARA QUE SEA DE BUENA FE. Cuando entre la fecha del despido y aquella en que se ofrece el empleo, media un lapso dentro del cual la Comisión Nacional de Salarios Mínimos acuerda un incremento a los mismos, que hace presumir que en la empresa demandada se otorgaron aumentos, el ofrecimiento de trabajo para que sea considerado de buena fe, debe realizarse haciendo mención que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario, porque de lo contrario, de aceptarse dicho ofrecimiento las percepciones estarían disminuidas en relación con las que le corresponderían al trabajador de no haber sido separado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2129/96. Isaac Estrada Fonseca. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 2139/96. Antonio Trejo Arreguín. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 5849/98. Olga Hernández Moreno. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.

Amparo directo 6629/98. Jorge Israel Lugo Sánchez. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.

Amparo directo 8619/2002. Humberto Salazar Naranjo. 18 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

REG. IUS 185700

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.9o.T. J/45, página 1227.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo, en forma implícita, que independientemente del tiempo que transcurra entre la fecha en que ocurrió el despido y aquella en la que se ofrece el trabajo, y de la presunción de la existencia de aumentos salariales, para que la oferta pueda ser calificada de buena fe no es necesario que en ella se haga alusión a los posibles incrementos salariales que hayan existido, porque los incrementos en la oferta de trabajo no forman parte de las condiciones generales de éste; también consideró que los incrementos salariales, al constituir acontecimientos futuros e inciertos, no pueden incidir en la calificativa del ofrecimiento de trabajo, pues como ya ha quedado determinado, el más Alto Tribunal ha establecido que la buena fe de la oferta deriva del respeto de las condiciones laborales en que el trabajador estuvo prestando sus servicios y no en aquellas que aún no se conocen.

2a./J. 24/2007

TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

La regla 2.3.3. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, dispone que cuando se trate de declaraciones en factura expedidas por el exportador una vez realizada la operación de comercio exterior, y que por este motivo el importador no haya solicitado el trato preferencial contenido en dicha Decisión, este último tendrá derecho, entre otros, a solicitar la devolución de las cuotas arancelarias pagadas en exceso dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de importación del producto originario, para lo cual debe presentar la forma fiscal para devoluciones, acompañada de la copia del pedimento de importación, de la rectificación de los pedimentos correspondientes con base en la cuota arancelaria preferente y exhibir tal declaración en factura. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el quejoso consiente expresamente las normas que regulan el trato preferente arancelario, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, cuando elige pagar el impuesto a la importación con arreglo a ese trato opcional, porque acepta voluntaria y espontáneamente sus efectos jurídicos, lo cual le impide que después pueda impugnar dicho mecanismo en el juicio de garantías. En ese tenor, son inoperantes los conceptos de ilegalidad que se planteen en el amparo directo contra la citada regla en materia aduanera, fundamentalmente, sobre el plazo para solicitar la devolución respectiva, porque si el quejoso optó por tributar bajo el trato arancelario preferente contenido en el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones

Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y su Decisión 2/2000 expedida por el Consejo Conjunto, mediante la rectificación de los pedimentos de importación, ello implica su conformidad con los requisitos que deben cumplirse para solicitar dicha devolución, ya que la elección de tributar en condiciones preferenciales conduce al sometimiento expreso de todo el sistema normativo que lo desarrolla, siendo inconcuso que el origen de las diferencias de contribuciones al comercio exterior dimana del trato arancelario que el contribuyente adoptó por convicción propia.

Contradicción de tesis 5/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de febrero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

EJECUTORIA REG. IUS 20050

Tesis de jurisprudencia 24/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil siete.
REG. IUS 172868

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 608.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo, implícitamente, que procedía abordar el estudio propio de constitucionalidad de la regla 2.3.3. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, al resolver que la regla en materia aduanera rebasa o contraría lo dispuesto en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que tratándose de devoluciones los contribuyentes tienen un plazo de cinco años para solicitarlas.
- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO concluyó que no era posible analizar el planteamiento de constitucionalidad de la regla

2.3.3. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, en virtud de que la empresa quejosa consintió expresamente la aludida regla, pues con base en ella solicitó el trato preferencial arancelario que motivó el saldo a favor del cual solicita su devolución, sin ajustarse al plazo que ella misma establece, actualizándose así la hipótesis del artículo 73, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, aplicada al amparo directo.

2a./J. 53/2007

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Contradicción de tesis 22/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

EJECUTORIA REG. IUS 20162

Tesis de jurisprudencia 53/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.
REG. IUS 172647

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 557.

TESIS CONTENDIENTES

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EL PRECEPTO QUE FACULTA AL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA PARA NOMBRAR VARIOS VERIFICADORES Y QUE ÉSTOS ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE. La Sala Fiscal no está obligada a citar el precepto que faculta al administrador de una aduana para nombrar varios verificadores y que éstos actúen conjunta o separadamente en la verificación de vehículos de procedencia extranjera, pues esa es una obligación de la autoridad que emite el acto de molestia; lo anterior es así, porque el hecho de que no exista fundamento que autorice el proceder de la demandada, es suficiente para estimar ilegal la resolución impugnada, al ejercer una facultad con la que no cuenta, además de que exigir dicho proceder a la Sala Fiscal equivaldría imponerle una obligación inherente a la autoridad hacendaria que emite el acto de molestia, lo que no es su función, pues ésta se cumple cuando analiza la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los agravios expresados por la parte actora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 159/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Guadalupe Suárez Correa. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

REG. IUS 173424

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis VIII.2o.78 A, página 2389.



SENTENCIA FISCAL INFUNDADA. LO ES AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL OMITIÓ CITAR EL PRECEPTO LEGAL CON BASE EN EL CUAL CONSIDERÓ QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA RESULTABA INSUFICIENTE, RESPECTO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR MÚLTIPLES VISITADORES PARA QUE ACTUARAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de citar los preceptos legales en que se apoyen las consideraciones que se expongan al

pronunciar las sentencias de las causas sometidas a su conocimiento, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad; por ello, si la Sala Fiscal estimó que la fundamentación del oficio en que se ordena la verificación de vehículos de procedencia extranjera no era suficiente, porque no se citó el artículo que establece la facultad del administrador local de Auditoría Fiscal para designar múltiples verificadores para que actúen conjunta o separadamente, en cumplimiento de las garantías de legalidad y de debida fundamentación a que toda autoridad está obligada, además de citar el referido artículo 16 de la Constitución Federal y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, debió señalar con exactitud y precisión el precepto legal y el ordenamiento en el cual, a su decir, se encuentra establecida la facultad aludida que debía haberse citado en la referida orden de verificación de vehículo para que cumpliera con el requisito de la debida fundamentación, ya que sólo así se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes que integran la relación jurídico procesal dentro del juicio de nulidad, y al no haberlo hecho así resulta evidente que transgredió en perjuicio de la autoridad demandada el artículo 237 del código tributario, pues deja a ésta en estado de indefensión, ya que al no indicarse el precepto legal que a decir de la Sala debió citarse en la orden de verificación, no cuenta con elementos necesarios para determinar si la consideración expresada por la Sala Fiscal se encuentra ajustada a derecho, ya que puede acontecer que al no existir fundamento alguno, se le imponga una carga imposible de cumplir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 186/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 272/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Revisión fiscal 8/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Revisión fiscal 38/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Cecilia Yáñez Álvarez.

Revisión fiscal 130/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

REG. IUS 174601

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis VIII.3o. J/18, página 1071.

2a./J. 84/2006

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA

Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

Contradicción de tesis 194/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG. IUS 19858

Tesis de jurisprudencia 84/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil seis.

REG. IUS 174577

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 432.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES EXTENSIVA A TODOS LOS ALIMENTOS, SIN LIMITARSE ÚNICAMENTE A LOS DE LA CANASTA BÁSICA. Del proceso legislativo que dio origen al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte claramente la intención del legislador de hacer extensiva la tasa del 0% a todos los alimentos, con el objeto de que los contribuyentes tuvieran la posibilidad de acreditar el impuesto que les fuera trasladado por todos los insumos y servicios que intervinieran en su elaboración, sin que se establezca, en modo alguno, que tales alimentos estén limitados a los de la canasta básica, pues basta con que un producto aporte nutrientes al organismo del ser humano, para que deba considerarse como alimento y, como consecuencia, gravarse con la tasa del 0%, independientemente de que pueda tener otras aplicaciones en la industria, como pudiera serlo la elaboración de bebidas alcohólicas, pues desde el momento en que dicho producto puede también utilizarse en el proceso de producción de alimentos, debe verse beneficiado con dicha tasa, a fin de cumplir con la voluntad legislativa de que los alimentos se produzcan a bajo costo a favor de la población. Consecuentemente, dicha tasa del 0% es extensiva a todos los alimentos, independientemente de que se encuentren considerados como de la canasta básica.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 145/2003. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

REG. IUS 179146

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis I.13o.A.108 A, página 1809.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que del análisis del proceso legislativo que dio origen al artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que la intención del legislador de aplicar la tasa 0% a los alimentos, tiene por objeto que los contribu-

yentes puedan acreditar el impuesto que les sea trasladado por todos los insumos que hubieren intervenido en su elaboración, a fin de que los estratos sociales más desprotegidos puedan allegarse de los productos alimenticios necesarios para su nutrición; en tal virtud, dicha tasa no es extensiva a todos los alimentos, sino sólo a los considerados como de la canasta básica o de consumo básico o generalizado; en consecuencia, no basta con que un producto aporte ciertos nutrientes al organismo del ser humano para que deba gravarse con la tasa del 0%; en el caso, este tribunal consideró que la fructuosa debe estimarse como un aditivo y no como un alimento sólo por poseer cierto contenido nutricional, ya que no se comercializa por esa razón, sino únicamente por su poder edulcorante, esto es, para mejorar los sabores de los alimentos, por lo que dicho producto encuadra en la excepción contenida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, debe ser gravado con la tasa del 15%.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimó que del proceso legislativo que originó al artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aprecia que la intención del legislador fue la de incluir en la tasa del 0% a todos los alimentos con el fin de reducir su costo, y no únicamente a los básicos o de consumo generalizado, por lo que basta que un producto aporte nutrientes al organismo del ser humano para que dicha tasa le sea aplicable, independientemente de que pueda destinarse a la elaboración de otros productos que no son considerados alimentos; también consideró que los productos materia de análisis (almidón de maíz y maltodextrina) deben estimarse como alimentos y no como aditivos, pues si bien es cierto que aquéllos se utilizan como edulcorantes, también lo es que proporcionan nutrientes al organismo humano.

2a./J. 37/2007

VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE SU PROPIEDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

El citado precepto, al establecer que para calcular el impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados, la autoridad recaudadora tomará como base el valor mayor entre el de la operación y el comercial, pudiendo utilizar como referencia para este último el establecido en las diversas guías y publicaciones sobre precios de automóviles usados que existen en el mercado, y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto. Lo anterior implica que regirse por el principio de la oferta y la demanda, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no queda al arbitrio de órganos ajenos al legislador la determinación de los elementos que trascienden al realizar el cálculo del impuesto, ya que será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de la autoridad administrativa la que determine la afectación patrimonial de la contribución.

Contradicción de tesis 9/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. IUS 20094

Tesis de jurisprudencia 37/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil siete.

REG. IUS 172849

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 669.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE EN 2002, QUE LO REGULA, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 106 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil dos, señala: "Es base de este impuesto, el valor mayor entre el de operación y el valor comercial.–La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial el valor que se establezca en las diversas guías y publicaciones sobre precios de automóviles usados, que existen en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto. ..."; sin embargo, no precisa con claridad la autoridad que realizará la determinación de la base del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados, porque del examen de dicho artículo y el diverso numeral 9o. de la propia legislación, no puede establecerse sin lugar a duda que la autoridad recaudadora que fije el valor comercial del automóvil será, en todos los casos, inexcusablemente la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, además a tal situación se suma que la referencia del valor comercial será el indicado en las guías de publicaciones sobre precios de automóviles usados que existen en el mercado, documentos que se desconocen por quién serán expedidos, lo que propicia la aplicación, por parte de las autoridades, de criterios subjetivos fuera de aspectos de vinculación económica y fiscal que lleven a una realidad ideal de la base del impuesto en comento, por lo cual se transgrede el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es mediante un acto formal y materialmente legislativo que se establecen todos los elementos que sirven de base para la imposición de tal impuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 394/2003. Elena Alicia Pérez Sánchez de Valdés. 2 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

REG. IUS 180138

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis IV.2o.A.100 A, página 1970.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que el artículo 106 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en cuanto establece la base del impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos automotores usados –tomando como referencia el valor comercial del vehículo que aparezca en las guías y publicaciones de precios sobre automóviles usados que existen en el mercado– no resulta violatorio del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de ser acorde a la realidad material y económica que impere en el momento actual de la realización de la operación (factores de mercado); y si bien es cierto no establece quién expedirá las guías y publicaciones que podrán servir como referencia para determinar el valor comercial de los automóviles, también lo es que la norma establece que serán aquellos indicadores reconocidos y generalmente aceptados en el ámbito mercantil, teniendo en cuenta que sería prácticamente imposible que en la ley se precisen todas las hipótesis para determinar el valor comercial de los vehículos; de ahí que sea permisible instaurar parámetros generalizados a efecto de que a través de presunciones legales se determine el valor relativo, pudiendo, en su caso, ser objeto de impugnación mediante el mecanismo de defensa que prevé la propia ley. También concluyó que entre las guías y publicaciones a que hace referencia la propia norma, están la llamada guía "EBC", comúnmente llamado "Libro Azul", publicación mensual ampliamente reconocida en el mercado que sirve como guía oficial de información a comerciantes en automóviles y camiones y a las aseguradoras de la República Mexicana, cuyo objeto es proporcionar un indicador en el ámbito automotriz con datos obtenidos en investigación directa en el país; de ahí que en el dispositivo impugnado se estipulan los lineamientos que la autoridad administrativa debe seguir para establecer el valor comercial de los vehículos usados, a fin de el contribuyente conozca en todo momento y previamente la forma en que va a tributar.

2a./J. 34/2007

VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE INOPERANTE LA QUE ALEGA EL PATRÓN EN VIRTUD DE LA OMI-SIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJA-DOR PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de requerir al trabajador para que subsane las deficiencias de su demanda es una violación análoga a las descritas en las diversas fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, reuniendo así las características esenciales que determinan los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo y, en esa medida, únicamente puede repararse mediante la reposición del procedimiento respectivo; también lo es que dicha violación sólo puede afectar procesalmente al propio trabajador a quien está dirigida la tutela que en su favor prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues cualquier resultado adverso al patrón demandado, derivado de la imprecisión de la demanda, necesariamente sería consecuencia del incorrecto estudio de la litis o del indebido análisis de las defensas opuestas, es decir, de la incongruencia del propio laudo, pero no de la omisión de la Junta de prevenir al trabajador para que aclare o perfeccione su demanda. En esa virtud, cuando esa violación procesal es alegada en el amparo directo por el patrón, debe declararse inoperante, sin que proceda la reposición del procedimiento, ya que no puede sostenerse que se afecten sus defensas, pues siempre estuvo, dentro del procedimiento y en el momento oportuno, en posibilidad de oponer la excepción o defensa de oscuridad de la demanda, la cual tendría que ser objeto de estudio, por virtud de la congruencia en el laudo que se emita y, en consecuencia, la omisión de la autoridad responsable, al no procurar la aclaración de la demanda no podría trascender al resultado del fallo en detrimento del demandado bajo el argumento de que no pudo defenderse adecuadamente en el caso.

Contradicción de tesis 228/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. IUS 20052

Tesis de jurisprudencia 34/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

REG. IUS 172845

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 669.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DEMANDA LABORAL. SI EL PATRÓN PROMUEVE AMPARO CONTRA EL LAUDO POR NO PRECISAR EL TRABAJADOR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DESPIDO, DEBE DECLARARSE FUNDADA SU VIOLACIÓN PROCESAL Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL EMPLEADO LA ACLARE, NO OBSTANTE QUE HAYA OBTENIDO LAUDO FAVORABLE. En el supuesto de que el trabajador haya sido omiso en señalar con precisión en su demanda las circunstancias en que se efectuó el despido, de conformidad con los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta está obligada a prevenirlo para que la aclarare, sin que ello signifique que se sustituya al actor en perjuicio de su contraparte, toda vez que el propósito que se persigue es que la demanda sea subsanada en los términos que el trabajador estime conveniente. En tal virtud, si en el amparo promovido por la parte patronal se hace valer dicha violación procesal, ésta debe declararse fundada a pesar de que el operario haya obtenido laudo favorable, con la finalidad de que exista un equilibrio procesal y el patrón esté en aptitud de plantear adecuadamente sus defensas y contender ante el trabajador en igualdad de circunstancias, ya que aun cuando no pueda dejarse insubsistente el laudo en cuanto al fondo, sí puede hacerse en cuanto a la forma, pues el tribunal de amparo no puede pasar inadvertido que el recurso inicial del trabajador era irregular, ni soslayar la razón del patrón-quejoso al respecto; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se requiera al trabajador para que aclare o precise su demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 96/2005. Ganadería Hebasa, S.A. de C.V. 13 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

REG. IUS 177630

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis IX.2o.21 L, página 1894.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que los conceptos de violación son inoperantes por no satisfacerse los requisitos del artículo 158 de la Ley de Amparo, cuando el patrón quejoso alega como violación procesal que la Junta de Conciliación y Arbitraje omitió prevenir al trabajador para que aclare, corrija o complete su demanda, cuando ésta es oscura, vaga o irregular, ya que esa violación, de haber existido, no afecta en forma alguna las defensas del patrón.

ÍNDICE PLENO

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|---------------|---|-------------|
| P./J. 62/2006 | ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO | 3 |
| P./J. 63/2006 | AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE | 7 |
| P./J. 93/2006 | CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO | 11 |
| P./J. 89/2006 | COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA | 15 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|---------------|---|-------------|
| P./J. 90/2006 | COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO | 17 |
| P./J. 39/2007 | DERECHOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 150-A DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL PARA CALCULAR LAS DISTANCIAS ORTODRÓMICAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2003 Y 2004) | 21 |
| P./J. 77/2006 | EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE | 25 |
| P./J. 91/2006 | INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA | 29 |
| P./J. 61/2006 | PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES | |

TESIS

RUBRO

Pág.

O PROMOCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR NO ACOMPAÑAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

33

P./J. 88/2006

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 293 Y 294 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉN EL OTORGAMIENTO DE TÉRMINOS EXTRAORDINARIOS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO

37

P./J. 129/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)

41

P./J. 130/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)

43

P./J. 128/2006

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)

45

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|---|-------------|
| P./J. 118/2006 | RENTA. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, QUE PERMITE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LA INVERSIÓN DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA | 51 |
| P./J. 64/2006 | RENTA. LOS ARTÍCULOS 51, TERCER PÁRRAFO, Y 179, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA | 55 |
| P./J. 148/2005 | REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE | 57 |
| P./J. 87/2006 | TESTIMONIAL. ES ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE DEBA DESAHOGARSE EN EL EXTRANJERO | 61 |

ÍNDICE
PRIMERA SALA

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|---|-------------|
| 1a./J. 90/2006 | ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA | 67 |
| 1a./J. 80/2006 | ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE PAGÓ EL LIBRADO, ALEGÁNDOSE QUE LA FIRMA FUE FALSIFICADA, Y NO ASÍ LA DE NULIDAD ABSOLUTA O DE INEXISTENCIA DEL CHEQUE | 71 |
| 1a./J. 89/2006 | ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO | 75 |
| 1a./J. 68/2006 | ACTUACIONES CONCLUIDAS. PUEDEN SOLICITARSE SUS ORIGINALES A CUALQUIER AUTORIDAD O FUNCIONARIO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON LA LITIS CONSTITU- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | CIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO) | 81 |
| 1a./J. 37/2007 | ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE "CAREZCA DE BIENES" PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) | 85 |
| 1a./J. 36/2007 | ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) | 87 |
| 1a./J. 47/2007 | ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. EN LA SENTENCIA QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ PUEDE DECRETAR LA PENSIÓN RESPECTIVA A FAVOR DEL ACTOR, PARA CUBRIRSE DENTRO DEL MATRIMONIO SUBSISTENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) | 91 |
| 1a./J. 108/2006 | AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR | 95 |
| 1a./J. 77/2006 | AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA | 99 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| 1a./J. 36/2006 | APELACIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY O POR LAS PARTES EN EL ARRENDAMIENTO, ES PROCEDENTE ÚNICAMENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, TOMANDO EN CUENTA LA CUANTÍA DEL NEGOCIO QUE RESULTE DE LA DEMANDA INICIAL, APLICANDO EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) | 103 |
| 1a./J. 25/2006 | ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL | 107 |
| 1a./J. 83/2006 | ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACIÓN. PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS POR FALTA DE ENTREGA DE RECIBOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2,428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2003) | 111 |
| 1a./J. 66/2006 | ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA | 115 |
| 1a./J. 38/2007 | ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE LO HACE EFECTIVO CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| | CONSENTIDO Y, POR ENDE, NO SE ACTUALIZA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO | 119 |
| 1a./J. 15/2006 | ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE REFIERE A LOS SUJETOS ACTIVOS QUE CONTANDO CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD IMPUESTAS | 123 |
| 1a./J. 46/2006 | ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 533 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN COBRA APLICACIÓN EN LUGAR DEL PREVISTO EN EL NUMERAL 167, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL | 127 |
| 1a./J. 39/2007 | AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. SI ANTE LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR NOMBRADO POR EL INculpADO AQUÉLLA SE CELEBRA CON LA PRESENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO OFICIOSAMENTE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE VULNERA LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA | 131 |
| 1a./J. 10/2007 | AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA | 137 |
| 1a./J. 48/2007 | AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| | DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE | 141 |
| 1a./J. 65/2006 | AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO | 145 |
| 1a./J. 6/2007 | CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA | 149 |
| 1a./J. 27/2006 | CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 153 |
| 1a./J. 42/2006 | CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO | 157 |
| 1a./J. 85/2006 | CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| | ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSI A JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN | 159 |
| 1a./J. 2/2007 | CHEQUES. TANTO LOS CRUZADOS COMO LOS QUE CONTIENEN LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA" PUEDEN SER ENDOSADOS EN PROCURACIÓN PARA OBTENER SU COBRO JUDICIAL | 163 |
| 1a./J. 54/2006 | CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO | 167 |
| 1a./J. 26/2007 | COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA | 171 |
| 1a./J. 88/2006 | COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE UN MISMO ÁMBITO TERRITORIAL, SE SURTE A FAVOR DEL MÁS INMEDIATO | 175 |
| 1a./J. 72/2006 | COMPRAVENTA. CUANDO SE DECLARE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO Y EL VEN- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | DEDOR PRETENDA EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA POR EL USO DEL INMUEBLE, DEBE SOLICITARLO PARA QUE EL JUEZ PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ) | 177 |
| 1a./J. 67/2006 | COMPRAVENTA. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN RAZÓN DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, BASTA QUE EL ACTOR ACREDITE EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN TAL ILICITUD | 181 |
| 1a./J. 93/2006 | CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO) | 183 |
| 1a./J. 87/2006 | CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO | 187 |
| 1a./J. 104/2006 | CONTRABANDO. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE ACTUALIZAN LOS TIPOS DE CONTRABANDO BÁSICO, CONTRABANDO PRESUNTO O CONTRABANDO EQUIPARADO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 102, 103 FRACCIÓN II O 105, FRACCIÓN VII Y NO EL GENÉRICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN | 191 |
| 1a./J. 78/2006 | CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIEN- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|------|
| | DA. LAS REGLAS SOBRE RESCISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO SON APLICABLES RESPECTO DE INMUEBLES FINANCIADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO, CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL MISMO | 195 |
| 1a./J. 4/2007 | CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ENERO DE 2002 NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN LOS QUE LA ASEGURADORA PRETENDE ENTERRAR AL BENEFICIARIO DE UN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DE LA RESCISIÓN DEL MISMO | 199 |
| 1a./J. 7/2007 | CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE | 203 |
| 1a./J. 51/2006 | COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO) | 207 |
| 1a./J. 43/2007 | COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) | 211 |
| 1a./J. 95/2006 | DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓ- | |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|----------------|---|-----|
| | DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO REQUIERE DE SUJETO ACTIVO CALIFICADO | 215 |
| 1a./J. 3/2007 | DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. ES IMPROCEDENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÓ PRECISAR LA FRACCIÓN APLICABLE DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LA FINALIDAD | 217 |
| 1a./J. 48/2006 | DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO EN LA TABLA DEL APÉNDICE 1 DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE DICHA POSESIÓN TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL PROPIO CÓDIGO | 221 |
| 1a./J. 30/2007 | DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO | 227 |
| 1a./J. 31/2007 | DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO | 229 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|---|-------------|
| 1a./J. 5/2006 | DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBE DESCONTARSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, EL PERIODO DE VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 3a./J. 42 30/89) | 235 |
| 1a./J. 98/2006 | DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, CORRESPONDE A AMBOS CÓNYUGES APORTAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN AL JUZGADOR EXAMINAR TANTO SU EXISTENCIA COMO SU GRAVEDAD | 239 |
| 1a./J. 69/2006 | DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON | 243 |
| 1a./J. 49/2007 | DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) | 247 |
| 1a./J. 82/2006 | DONACIÓN. EL CONTRATO RELATIVO SE PERFECCIONA CON LA DECLARACIÓN SIMULTÁNEA | |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| | DE VOLUNTAD EXTERNADA POR LOS CÓNYUGES, AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CARÁCTER DE DONANTES Y REPRESENTANTES DE SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIAPAS) | 251 |
| 1a./J. 109/2006 | ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL | 255 |
| 1a./J. 79/2006 | ESTUDIO DE PERSONALIDAD DICTADO DENTRO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DEBE PROMOVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | 259 |
| 1a./J. 12/2007 | FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO | 263 |
| 1a./J. 105/2006 | FRAUDE POR VENTA INDEBIDA DE COSA AJENA. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES EL COMPRADOR DE LA COSA AJENA Y SÓLO ÉSTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA QUERELLARSE POR EL MISMO Y RESPECTO DEL PROPIETARIO DE LA COSA INDEBIDAMENTE ENAJENADA, SE PODRÍA CONSTITUIR UN DELITO AUTÓNOMO | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | DIVERSO O SÓLO DARÍA LUGAR AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES CORRESPONDIENTES SEGÚN FUERE EL CASO (CÓDIGOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL ESTADO DE CHIHUAHUA) | 267 |
| 1a./J. 111/2006 | INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. QUIEN OBTIENE SENTENCIA DESFAVORABLE TAMBIÉN PUEDE PROMOVERLO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MICHOACÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL) | 271 |
| 1a./J. 20/2007 | INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL) | 275 |
| 1a./J. 112/2006 | INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO | 279 |
| 1a./J. 14/2006 | INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) | 283 |
| 1a./J. 64/2007 | INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES | 287 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| 1a./J. 101/2006 | JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO) | 291 |
| 1a./J. 30/2006 | JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL | 299 |
| 1a./J. 58/2006 | LEGITIMACIÓN <i>AD PROCESUM</i> DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO | 301 |
| 1a./J. 91/2006 | LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN CUYO ANÁLISIS CORRESPONDE AL JUICIO PRINCIPAL, NO ES DABLE EXAMINARLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN | 305 |
| 1a./J. 59/2006 | LETRAS DE CAMBIO. CUANDO SE GIRAN A CARGO DEL MISMO GIRADOR, ES REQUISITO ESEN- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | <p>CIAL QUE EN ELLAS SE PACTE PARA SU PAGO UN LUGAR DISTINTO AL DE SU EMISIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO CARECEN DE LA NATURALEZA DE TÍTULO DE CRÉDITO</p> | 309 |
| 1a./J. 34/2006 | <p>LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE RESOLVER SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUEZ RESPONSABLE YA SE PRONUNCIÓ EN EL SENTIDO DE NEGARLA, A PESAR DE QUE NO LA HAYA SOLICITADO EL INculpADO, SINO QUE DICHA NEGATIVA FUE A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> | 313 |
| 1a./J. 47/2006 | <p>LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)</p> | 317 |
| 1a./J. 61/2006 | <p>MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUE-RELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpADO</p> | 323 |
| 1a./J. 100/2006 | <p>MEDIDAS DE APREMIO. ALCANCE DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE PATERNIDAD EN LOS QUE SE OFRECE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR (ADN)</p> | 327 |
| 1a./J. 99/2006 | <p>MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATER-</p> | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|---|-------------|
| | NIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO) | 329 |
| 1a./J. 38/2006 | NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE REALIZADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ) | 331 |
| 1a./J. 40/2007 | NOTIFICACIONES DIRIGIDAS AL DIRECTOR DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DE OFICIO ENTREGADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO CENTRO PENITENCIARIO | 335 |
| 1a./J. 11/2007 | NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (<i>VOUCHER</i>) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO | 339 |
| 1a./J. 16/2006 | NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE | 343 |
| 1a./J. 86/2006 | OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN | 347 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| 1a./J. 102/2006 | ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO | 351 |
| 1a./J. 35/2007 | ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO | 355 |
| 1a./J. 5/2007 | ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO | 359 |
| 1a./J. 60/2006 | ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 414 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE ACUDIR AL AMPARO | 363 |
| 1a./J. 15/2007 | ORDEN DE PRESENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ INSTRUCTOR DEBE EMITIRLA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL, CUANDO EL INDICIADO DISFRUTA DE LIBERTAD CAUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN ELLA SE EXAMINE LO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD | 367 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|----------------|--|-----|
| 1a./J. 14/2007 | PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004) | 373 |
| 1a./J. 13/2007 | PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004) | 375 |
| 1a./J. 76/2006 | PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MÉRAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS | 379 |
| 1a./J. 52/2006 | PENA DE PRISIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 33, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA MÍNIMA A IMPONERSE ES DE TRES MESES PARA TODOS LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS EN DICHA ENTIDAD | 383 |
| 1a./J. 8/2007 | PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COM-PURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SE-GUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓ-DIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA | 387 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|---|------|
| 1a./J. 25/2007 | PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL) | 391 |
| 1a./J. 53/2006 | PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) | 395 |
| 1a./J. 9/2007 | PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA | 399 |
| 1a./J. 19/2007 | PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) | 403 |
| 1a./J. 73/2006 | PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) | 407 |
| 1a./J. 113/2006 | PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. SU ESTUDIO NO ES PROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPUSO | 411 |
| 1a./J. 33/2007 | PRISIÓN PREVENTIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y DEL FEDERAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE EFECTUÓ LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR EL PRIMER DELITO | 415 |
| 1a./J. 34/2007 | PROCEDIMIENTO SUMARIO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES) | 419 |
| 1a./J. 1/2007 | PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO | 423 |
| 1a./J. 81/2006 | PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN | 427 |
| 1a./J. 92/2006 | QUEJA. EL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CON- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| | CEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN | 429 |
| 1a./J. 43/2006 | QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA INTERPONER DICHO RECURSO, DEBE INCLUIR COMO DÍAS HÁBILES LOS SÁBADOS | 433 |
| 1a./J. 29/2006 | QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO | 437 |
| 1a./J. 24/2007 | QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LAS QUE SE OMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO LEGAL, Y LAS DICTADAS DESPUÉS DE FALLADO EL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN QUE PRODUZCAN NO SEA REPARABLE POR LA AUTORIDAD QUE LAS PRONUNCIE O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN | 441 |
| 1a./J. 45/2006 | QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA | 445 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

- | | | |
|-----------------|--|-----|
| 1a./J. 75/2006 | QUERRELLA POR DELITOS FISCALES. EL SUB- PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES POR SÍ SOLOS, TIENEN FACULTADES PARA FOR- MULARLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRE- TARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | 449 |
| 1a./J. 50/2006 | RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA RESOLVER SO- BRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS TRANSPOR- TADAS, CUANDO ESA ACCIÓN SE DEDUCE CONTRA EL PORTEADOR POR LA EMPRESA ASE- GURADORA COMO SUBROGATARIA DEL ASEGU- RADO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, DEBE ATENDERSE A LO PACTADO AL RESPECTO EN EL CONVENIO DE TRANSPORTACIÓN Y, A FALTA DE ELLO, A LO PREVISTO EN LA LEY APLICABLE SUPLETORIA- MENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 111 Y 143 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO) | 453 |
| 1a./J. 106/2006 | RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RE- CLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETA- CIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) | 457 |
| 1a./J. 17/2006 | ROBO AGRAVADO. LAS EXPRESIONES "AR- TÍCULO ANTERIOR" Y "ARTÍCULO PRECEDENTE" CONTENIDAS EN EL NUMERAL 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA DEBEN ENTENDERSE RESPECTO DEL PRECEPTO 308 DE DICHÓ ORDENAMIENTO, NO OBSTANTE LA ADI- CIÓN DE LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 308-A A ESE | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| | CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 7 DE JUNIO DE 2004) | 461 |
| 1a./J. 52/2007 | ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA CONFIGURARSE NO EXIGE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA COLABORADO CON OTRAS PERSONAS | 465 |
| 1a./J. 94/2006 | SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PUEDE DECRETARSE HASTA ANTES DE QUE SE LISTE EL ASUNTO PARA SESIÓN, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EL AUTO DE TURNO A PONENCIA | 469 |
| 1a./J. 103/2006 | SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA) | 471 |
| 1a./J. 74/2006 | SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA | 475 |
| 1a./J. 24/2006 | SUSPENSIÓN DE PAGOS. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA | 479 |
| 1a./J. 28/2006 | SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL Y LA | |

TESIS**RUBRO****Pág.**

MEDIDA CAUTELAR PUEDA OCASIONAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL TERCERO PERJUDICADO

483

1a./J. 32/2007 SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. ES PROCEDENTE AUN CUANDO CONTRA EL MISMO REO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SI ÉSTA SE DICTÓ CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE LE JUZGA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

487

1a./J. 107/2006 TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO MERCANTIL. EL JUEZ TIENE FACULTAD, INCLUSO DE OFICIO, PARA TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL

491

1a./J. 110/2006 TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO

495

1a./J. 63/2007 TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO

499

1a./J. 41/2006 TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| | PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPO- NERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR | 503 |
| 1a./J. 31/2006 | VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZ- GADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPEC- TO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO | 507 |

ÍNDICE
SEGUNDA SALA

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| 2a./J. 62/2006 | ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA | 511 |
| 2a./J. 102/2007 | ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO | 515 |
| 2a./J. 90/2007 | ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005) | 519 |
| 2a./J. 90/2006 | ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS. ESTÁN FACULTADAS PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL Y LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES CONTENIDOS EN ELLAS (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005) | 523 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| 2a./J. 173/2006 | ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A QUIENES ADQUIERAN O REGULARICEN UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA POPULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA | 529 |
| 2a./J. 57/2007 | ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA | 533 |
| 2a./J. 158/2006 | ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR HERENCIA. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA | 537 |
| 2a./J. 6/2007 | AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN | 541 |
| 2a./J. 83/2006 | AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS | 545 |
| 2a./J. 96/2006 | AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO | |

ÍNDICE SEGUNDA SALA**1153****TESIS****RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| | DEBE ACREDITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO | 549 |
| 2a./J. 44/2007 | AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS | 553 |
| 2a./J. 78/2006 | AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL SEGUNDO JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRIMERO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO | 557 |
| 2a./J. 67/2006 | ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO | 561 |
| 2a./J. 97/2007 | APROVECHAMIENTOS POR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE MÁS DE 200 METROS CUADRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE HACER UN PAGO POR ESE CONCEPTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN 2005 Y 2006) | 565 |
| 2a./J. 130/2006 | ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RE- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| | LACION CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA | 569 |
| 2a./J. 38/2007 | AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TRATÁNDOSE DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD | 573 |
| 2a./J. 206/2006 | AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE | 577 |
| 2a./J. 11/2007 | BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS" CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO | 581 |
| 2a./J. 178/2006 | CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA | 585 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| 2a./J. 112/2006 | COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AC- TÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUAN- DO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO | 589 |
| 2a./J. 98/2006 | COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DE- TERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSU- MIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO | 591 |
| 2a./J. 113/2006 | COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMI- SIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERI- VADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS | 595 |
| 2a./J. 99/2006 | COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZAR- SE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FE- DERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA | 597 |
| 2a./J. 207/2006 | COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINIS- TRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDI- TO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUN- DARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE- RACIÓN | 607 |
| 2a./J. 161/2006 | COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTO- RIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| | CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓ- LEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSI- DIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTI- DAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIEN- TEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE | 609 |
| 2a./J. 180/2006 | COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMI- TIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES | 611 |
| 2a./J. 89/2006 | CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTER- PONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONA- LES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL | 613 |
| 2a./J. 41/2007 | CONTABILIDAD. SU ASEGURAMIENTO DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA PUEDE DECRETARSE CONFORME A LOS AR- TÍCULOS 44, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO Y 46, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN | 615 |
| 2a./J. 21/2007 | CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DIC- TAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLU- CIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD- MINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA | 619 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2a./J. 198/2006 | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY RELATIVA | 623 |
| 2a./J. 94/2006 | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESTABLECIDO EN LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO | 627 |
| 2a./J. 162/2006 | CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO | 629 |
| 2a./J. 26/2007 | CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA | 633 |
| 2a./J. 199/2006 | CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A FIN DE LOGRARLO, EL JUZGADOR DEBE AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO PREVÉ, EL CUAL NO DISPONE QUE SE DENUNCIE A LA RESPONSABLE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA | 637 |
| 2a./J. 154/2006 | CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGO- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| | TAMBIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA | 641 |
| 2a./J. 39/2007 | CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL EXAMEN DE SU VIGENCIA, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR | 645 |
| 2a./J. 149/2006 | DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN | 649 |
| 2a./J. 25/2006 | DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO | 653 |
| 2a./J. 88/2006 | DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA | 659 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| 2a./J. 101/2006 | DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005) | 663 |
| 2a./J. 200/2006 | DERECHO SOBRE AGUA. PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE SU COBRO, CONFORME AL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, LA AUTORIDAD PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS QUE PREVÉ ESE NUMERAL PARA CALCULAR EL VOLUMEN USADO, EXPLOTADO O APROVECHADO | 667 |
| 2a./J. 59/2006 | DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISSION DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESION, O LA ABSTENCION DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PERDIDA DE TALES DERECHOS | 671 |
| 2a./J. 84/2007 | DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE | 675 |
| 2a./J. 119/2006 | DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO | 677 |
| 2a./J. 58/2007 | DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISION SOCIAL PARA EFECTOS | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|---|-------------|
| | DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 681 |
| 2a./J. 48/2007 | DESPIDO INJUSTIFICADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE DESPUÉS DE DESAPARECER LA CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR HABER SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA FIRME, SE PRESENTÓ ANTE AQUÉL PARA REANUDARLA Y ÉSTE SE NEGÓ A REINCORPORARLO | 685 |
| 2a./J. 49/2007 | DESPIDO INJUSTIFICADO. LA AUTORIDAD LABORAL, ANTES DE RESOLVER LO RELATIVO A LA NEGATIVA DE AQUÉL, DEBE DETERMINAR SI EL TRABAJADOR SE PRESENTÓ ANTE EL PATRÓN PARA REANUDAR SUS LABORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 687 |
| 2a./J. 13/2006 | DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN Y NO LAS LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, SON LAS COMPETENTES PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005) | 691 |
| 2a./J. 52/2007 | DOTACIÓN DE TIERRAS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN NO GENERA DERECHOS INDIVIDUALES A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN FAVORECIDO | 695 |
| 2a./J. 55/2007 | DOTACIÓN DE TIERRAS. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO NO PUEDEN | |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|---|-----|
| | CEDER DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDE, EN TANTO NO SE HAYA EJECUTADO TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA | 697 |
| 2a./J. 157/2006 | EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR INUTILIDAD DE SUS MIEMBROS | 699 |
| 2a./J. 91/2006 | EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO | 701 |
| 2a./J. 120/2006 | ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS | 705 |
| 2a./J. 92/2006 | ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| | O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA | 709 |
| 2a./J. 93/2006 | ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA | 711 |
| 2a./J. 59/2007 | ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO | 715 |
| 2a./J. 22/2007 | ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004. CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE LA PREVIA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE ECONOMÍA | 717 |
| 2a./J. 82/2006 | EXENCIONES O SUBSIDIOS A FAVOR DE CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE GRAVÁMENES RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PUEDE ESTABLECERLOS | 719 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2a./J. 139/2005 | FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. SU JUSTIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2002) | 723 |
| 2a./J. 105/2006 | IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO | 725 |
| 2a./J. 137/2006 | IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción | 729 |
| 2a./J. 54/2006 | IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR TANTO, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL | 733 |
| 2a./J. 42/2006 | INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FACULTA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE, A SU JUICIO, AUMENTE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA QUE | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | CORRESPONDERÍA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL | 737 |
| 2a./J. 77/2006 | ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 1999, SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE AQUÉL | 741 |
| 2a./J. 196/2006 | INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOMA EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO | 745 |
| 2a./J. 86/2007 | INSUMISIÓN AL ARBITRAJE LABORAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO EN SU ETAPA ARBITRAL, POR LO QUE HACE A LAS PRESTACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LA LITIS INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO | 749 |
| 2a./J. 76/2006 | INTERÉS FISCAL. EL PLAZO DE CINCO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZARLO NO IMPLICA QUE DURANTE ESE TIEMPO SUBSISTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI LA AUTORIDAD RESUELVE ANTES EL RECURSO EN SENTIDO NEGATIVO | 751 |

ÍNDICE SEGUNDA SALA**1165****TESIS****RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2a./J. 201/2006 | INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO | 755 |
| 2a./J. 175/2006 | JORNADA DE TRABAJO. ES LEGAL LA QUE REBASA EL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, CONFORME AL DIVERSO 59, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 759 |
| 2a./J. 174/2006 | JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 761 |
| 2a./J. 205/2006 | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR | 765 |
| 2a./J. 95/2006 | LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR LA AUSENCIA DEL TITULAR | 769 |
| 2a./J. 121/2006 | LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO | 773 |
| 2a./J. 103/2006 | LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS DE TODA CLASE. NO | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| | EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INGRESO Y DE RETENCIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LA OBTENCIÓN DE PREMIOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLOS | 777 |
| 2a./J. 140/2006 | MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006) | 781 |
| 2a./J. 141/2006 | MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN "EN LOS DEMÁS CASOS", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006) | 783 |
| 2a./J. 165/2006 | NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA | 789 |
| 2a./J. 166/2006 | NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN | 791 |
| 2a./J. 164/2006 | NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) | 797 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| 2a./J. 60/2007 | NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO | 803 |
| 2a./J. 22/2006 | NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADES, SUSTANCIADOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. DEBEN REGIRSE POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO | 809 |
| 2a./J. 75/2006 | NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE PLANTEE EN LA AUDIENCIA, SALVO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 764, RELATIVO A QUE EL PROMOVENTE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR | 811 |
| 2a./J. 99/2007 | NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA | 815 |
| 2a./J. 190/2006 | OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA A SEÑALAR NUEVA FECHA PARA QUE SE REALICE LA REINSTALACIÓN DERIVADA DEL FORMULADO EN EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO | 819 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| 2a./J. 176/2006 | OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PLAZO PARA EL PAGO DEL SALARIO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES MATERIALES | 823 |
| 2a./J. 85/2007 | ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005) | 827 |
| 2a./J. 96/2007 | PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | 829 |
| 2a./J. 46/2007 | PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL | 833 |
| 2a./J. 177/2006 | PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 837 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2a./J. 106/2006 | PEMEX. LA COMUNICACIÓN PREVISTA EN EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 24 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PUEDE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA TOMA DE DECISIÓN DE APLICAR UNA SANCIÓN O DE RESCINDIR EL CONTRATO DE TRABAJO, O POSTERIORMENTE A DICHA DETERMINACIÓN, PERO ANTES DE SU APLICACIÓN | 841 |
| 2a./J. 61/2007 | PENSIONES JUBILATORIAS. PROCEDE EL AJUSTE DE LAS OTORGADAS POR BANRURAL, CUANDO SE COMPRUEBE EL AUMENTO DE UN 10% EN EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA, MEDIANTE LA SUMA O ACUMULACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE INFLACIÓN QUE MENSUALMENTE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO | 843 |
| 2a./J. 97/2006 | PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUEDE CONSTITUIR APODERADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO | 847 |
| 2a./J. 87/2007 | PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES | 851 |
| 2a./J. 33/2007 | PLAZAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SO- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | NORA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE AQUÉLLAS, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO | 855 |
| 2a./J. 167/2006 | POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 861 |
| 2a./J. 191/2006 | PREDIAL. LA APLICACIÓN DEL FACTOR 10.0 ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DERIVA DE LA DECLARACIÓN DE PAGO EN LA QUE SE ADVIERTA QUE EL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE SE DETERMINÓ CON BASE EN LAS CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DEL INMUEBLE | 865 |
| 2a./J. 25/2007 | PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA | 869 |
| 2a./J. 202/2006 | PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE | |

TESIS

RUBRO

Pág.

| | | |
|-----------------|---|-----|
| | QUE LA SOLICITUD RELATIVA ESTÉ DIRIGIDA AL SINDICATO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICÁNDOLO SÓLO CON SUS SIGLAS O INICIALES, SIN SU NOMBRE COMPLETO, NO LA INVALIDA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN | 873 |
| 2a./J. 192/2006 | PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA CUANTIFICAR EL PAGO RELATIVO QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA NO ES NECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 877 |
| 2a./J. 204/2006 | PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DE LA PENSIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO JUBILADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA | 879 |
| 2a./J. 135/2006 | PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCAL LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MICHOACÁN | 881 |
| 2a./J. 66/2006 | PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIO O COMUNERO. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ABROGADA, EJERCIDA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY AGRARIA, ES IMPROCE- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| | DENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE ESTA ÚLTIMA CONCEDE A LA ASAMBLEA GENERAL EN LA MATERIA | 883 |
| 2a./J. 62/2007 | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN | 887 |
| 2a./J. 197/2006 | QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIERE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES | 891 |
| 2a./J. 150/2006 | QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN | 893 |
| 2a./J. 87/2006 | QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR | 897 |

ÍNDICE SEGUNDA SALA**1173****TESIS****RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2a./J. 60/2006 | QUEJA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CÓMPUTO DEL PLAZO EN CASO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL | 901 |
| 2a./J. 168/2006 | QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO | 905 |
| 2a./J. 142/2006 | RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL PERSONAL HABILITADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ES COMPETENTE PARA HACER LA REVISIÓN MATERIAL DE MERCANCIAS, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA | 911 |
| 2a./J. 61/2006 | RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO | 917 |
| 2a./J. 151/2006 | RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ESTÁ PREVISTO EN LEY | 921 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|-------------|
| 2a./J. 63/2006 | RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 45 DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y 65 A 67 DE SU REGLAMENTO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO | 927 |
| 2a./J. 203/2006 | REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN | 931 |
| 2a./J. 47/2004 | RENTA. DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 1999) | 935 |
| 2a./J. 36/2007 | RENTA. EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESE IMPUESTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, AL LIMITAR EL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE RESERVA DE LEY | 939 |
| 2a./J. 145/2006 | RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004 | 943 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|---|-----|
| 2a./J. 187/2006 | RENTA. MECANISMO PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE DEL EJERCICIO EN EL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004) | 947 |
| 2a./J. 56/2007 | RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS | 949 |
| 2a./J. 85/2006 | RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO | 953 |
| 2a./J. 7/2007 | REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN LA SENTENCIA, SI LA PARTE DEMANDADA LA HACE VALER EXPRESAMENTE, VÍA EXCEPCIÓN | 955 |
| 2a./J. 65/2006 | REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVAN EL MISMO NOMBRE | 957 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| 2a./J. 208/2006 | REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS | 963 |
| 2a./J. 63/2007 | REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNecesario QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS | 967 |
| 2a./J. 94/2007 | REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005) | 971 |
| 2a./J. 102/2006 | REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005) | 977 |
| 2a./J. 127/2006 | REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA | 981 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|--|------|
| 2a./J. 132/2006 | SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN | 985 |
| 2a./J. 91/2007 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD | 989 |
| 2a./J. 15/2007 | SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL | 993 |
| 2a./J. 14/2007 | SEGURO SOCIAL. LA CLÁUSULA 56 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y SOLAMENTE ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO (CONTRATO VIGENTE EN 2005-2007) | 997 |
| 2a./J. 108/2006 | SEGUROS. NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS PAGAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO | 1001 |
| 2a./J. 45/2007 | SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUS- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|---|------|
| | TICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES | 1003 |
| 2a./J. 35/2007 | SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA NATURALEZA DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO ES FORMALMENTE ADMINISTRATIVA PERO MATERIALMENTE LABORAL, POR LO QUE LOS CONFLICTOS Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN ESTA ÚLTIMA MATERIA | 1005 |
| 2a./J. 73/2006 | SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005) | 1009 |
| 2a./J. 193/2006 | SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS | 1013 |

ÍNDICE SEGUNDA SALA**1179****TESIS****RUBRO****Pág.**

- 2a./J. 138/2006 SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO 1015
- 2a./J. 146/2006 SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO SI SÓLO SE LE LLAMÓ COMO TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO DONDE SE DEMANDÓ LA OBTENCIÓN DE UNA MEJOR JEFAKTURA DE SECCIÓN Y NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO 1019
- 2a./J. 100/2006 SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR 1021
- 2a./J. 194/2006 SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA EL QUEJOSO NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO DE QUE EXHIBA UNA COPIA DE ÉSTA PARA EMPLAZAR A UN TERCERO PERJUDICADO 1025
- 2a./J. 179/2006 SUBADMINISTRADORES DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE ADUANAS, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, PREVE

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | SU EXISTENCIA JURÍDICA Y LOS FACULTA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL TITULAR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS | 1029 |
| 2a./J. 189/2006 | SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SE DESVIRTÚA AUNQUE SE DEMUESTRE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTABAN EN SUS OFICINAS EL DÍA DE LA FIRMA DEL ESCRITO RESPECTIVO | 1035 |
| 2a./J. 186/2006 | SUBSIDIO ACREDITABLE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 178, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO MARGINAL QUE SERVIRÁ PARA DETERMINAR SU MONTO (VIGENTE EN 2004) | 1039 |
| 2a./J. 23/2007 | SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS | 1041 |
| 2a./J. 182/2006 | SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS EFECTUADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRUEBA POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RELATIVO | 1045 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|---|------|
| 2a./J. 195/2006 | SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS | 1047 |
| 2a./J. 209/2006 | SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO | 1051 |
| 2a./J. 156/2006 | SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA | 1055 |
| 2a./J. 153/2006 | SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACtualIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD | 1059 |
| 2a./J. 74/2006 | SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 43/2001) | 1061 |
| 2a./J. 47/2007 | SUSPENSIÓN TEMPORAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON MOTIVO DE LA PRIVA- | |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|-----------------|--|-------------|
| | CIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL. CUANDO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE SUSPENDIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL | 1065 |
| 2a./J. 54/2007 | TERCERÍAS EN MATERIA LABORAL. A LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN DICHS PROCEDIMIENTOS NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE LOS ARTÍCULOS 885 AL 890 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 1069 |
| 2a./J. 147/2006 | TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA OBTENCIÓN DE UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, NO OPERA EN FORMA AUTOMÁTICA POR LA ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO | 1073 |
| 2a./J. 134/2006 | TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE | 1075 |
| 2a./J. 171/2006 | TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO | 1077 |

TESIS**RUBRO****Pág.**

| | | |
|-----------------|---|------|
| 2a./J. 172/2006 | TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN | 1081 |
| 2a./J. 58/2006 | TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN | 1085 |
| 2a./J. 173/2005 | TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN EQUIPARADO NO PUEDE REMOVERLOS SIN RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE EL TITULAR DE LA PLAZA REGRESE ANTECIPADAMENTE O QUE EXISTA NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE | 1089 |
| 2a./J. 43/2007 | TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES | 1093 |
| 2a./J. 24/2007 | TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. SI EL QUEJOSO CONTRIBUYENTE OPTÓ POR ESTE BENEFICIO, SE ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR DIFERENCIAS DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR | 1097 |

| TESIS | RUBRO | Pág. |
|----------------|--|-------------|
| 2a./J. 53/2007 | TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO | 1101 |
| 2a./J. 84/2006 | VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA | 1105 |
| 2a./J. 37/2007 | VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE SU PROPIEDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA | 1109 |
| 2a./J. 34/2007 | VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE INOPERANTE LA QUE ALEGA EL PATRÓN EN VIRTUD DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA | 1113 |

Esta obra se terminó en septiembre de 2007.
Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10, 13 y 28
puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares.

